

R-271

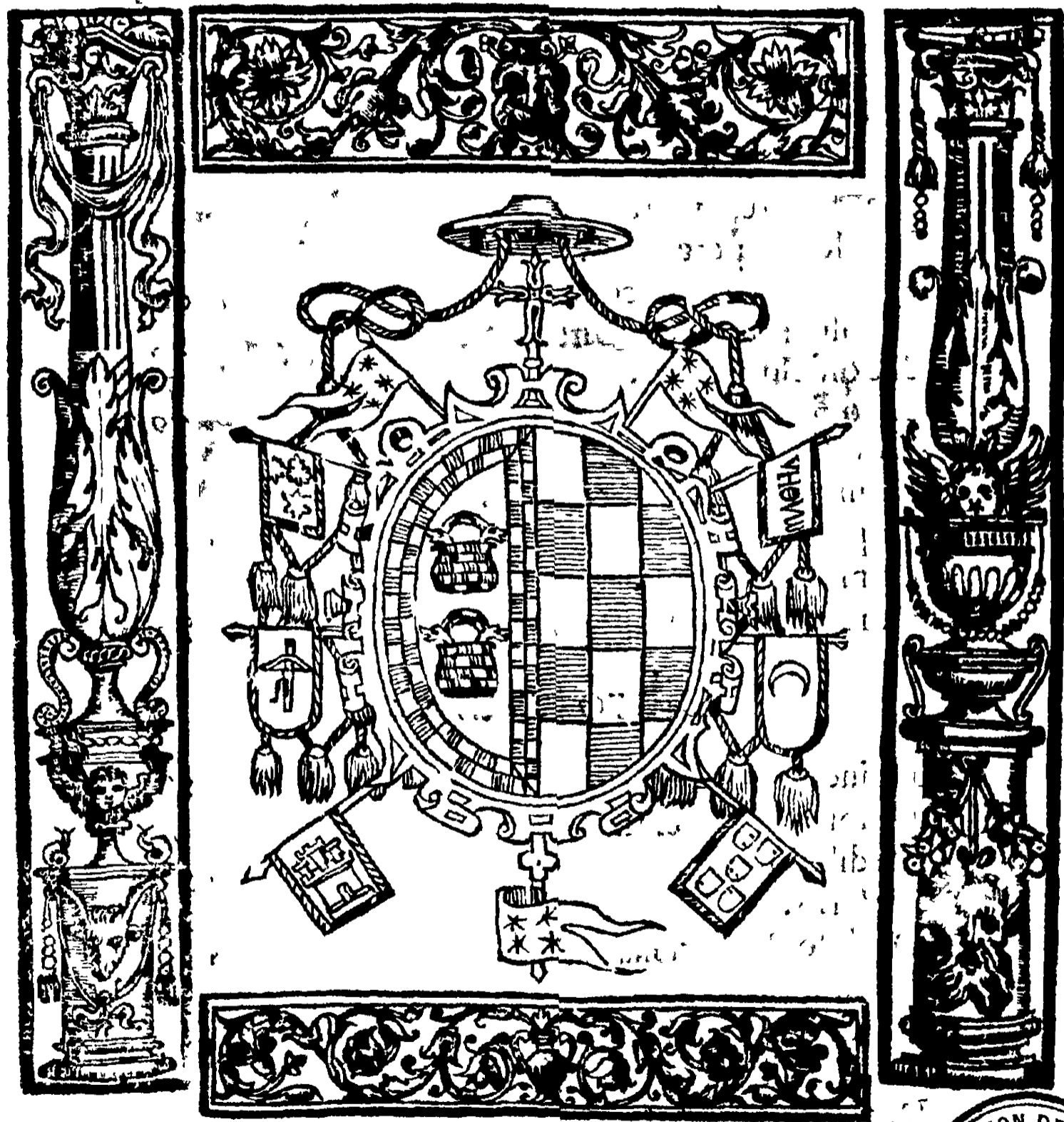
BURGOS (Diócesis). Sinodo Diocesano

Constituciones sinodales del
Arzobispado de Burgos / compiladas,
hechas y ordenadas por ...
Francisco Pacheco de Toledo ...
x Ingresso en Burgos: en casa

de Felipe de Junta, 1577

CONSTITVCIONES,

synodales, del Arçobispado de Burgos, copiladas, hechas, y ordenadas agora nueuamente, conforme al sancto Cõcilio de Trento, por el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Frãcisco Pacheco de Toledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalẽ, primer Arçobispo, y perpetuo administrador del dicho Arçobispado, en la Synodo que por su mandado se hizo, y celebrou en la Ciudad de Burgos, año . de M. D. Lxxv.



Impresso en Bũrgos en casa de Phelippe de Iunta
año de. M D Lxxvi.



TABLA DE LOS TITULOS, que se contienen en estas Constituciones, segun la orden de los libros.

Y primero el prologo de su Señoria Illustrissima.

Libro primero.

De summa Trinitate, & fide catholica. fol.	1
De Constitutionibus.	29
De rescriptis.	40
De consuetudine.	43
De renunciatione.	43
De temporibus ordinacionum, & eta. & qualita.	48
De sacra vnctione.	56
De filius presbyterorum.	60
De clericis peregrinis.	62
De officio auidiaconi.	64
De officio archipresbiteri.	98
De officio rectoris.	73
De officio sacristæ.	79
De officio œconomi.	80
De maiortate, & obedientia.	83
De postulando.	83
De procuratoribus.	85
De restitutione in integrum.	87

Libro segundo.

De iudiciis.	88
De foro competenti.	91
De dilationibus.	92
De feriis.	96
De dolo, & contumacia.	104
De confessis.	105
De iuramento calumniæ.	106
De probationibus.	107
De testibus.	108

De fide instrumentorum.	110
De iure iurando.	114
De exceptionibus.	117
De sententia, & reiudicata.	119

Libro tercero.

De vita, & honestate clericorum.	121
De cohabitatione clericorum, & mulierum.	130
De clericis coniugatis.	135
De clericis non residentibus.	135
De prebendis.	144
De institutionibus.	155
De rebus ecclesie non alienandis.	163
De testamentis.	172
De sepulturis.	177
De parochis.	182
De decimis.	189
De voto, & voti redemptione.	201
De religiosis domibus.	202
De capellis monachorum.	209
De iure patronatus.	211
De censibus & exactiōibus.	216
De consecratione ecclesie vel altaris.	222
De celebratione missarum.	222
De baptismo.	244
De custodia eucharistie.	251
De reliquiis & veneratione sanctorum.	256
De obseruatione ieiuniorum.	262
De ecclesiis ædificandis, vel reparandis.	264
De immunitate ecclesiarum.	269
Ne clerici vel monachi.	280

Libro quarto.

De sponsalibus, & matrimoniis, & clandestina despō satione.	284
De	

Desponsa duorum, & de secundis nuptiis.	292
De cognatione spirituali.	293
De consanguinitate & affinitate.	294

Libro quinto.

De accusationibus.	296
De simonia.	303
De magistris.	304
De hereticis.	305
De adulteris.	306
De viaris.	308
De sortilegiis.	313
De clerico venatore.	315
De maledicis.	315
De iniuriis.	319
De custodia reorum.	320
De poenis.	320
De poenitentis, & remissionibus.	321
De sententia excommunicationis.	338

**MEMORIA DE ERRATAS Y COSAS QUE
fue necesario emendar y mudar, las cosas que se mudan
van señaladas con esta señal. †**

Fol. Col. Linea.	Pro	Lege.	Fol. Col. Linea.	Pro	Lege	
3 a	lin. 27.	institucion.	instruccion	72 a	lin. 11. le. c.	le. c.
4 a	lin. 4.	y que.	que	72 a	lin. 26.	le. c.
8 b	lin. 9.	articulos la fe, de la fe		72 a	lin. 27.	pueda. puede n
8 b	lin. 24.	fabe.	eroc.	74 b	lin. 22.	la
12 b	lin. 11.	en todos.	entre todos.			bi. et am. ad pa
23 b	lin. 34.	ansi.	y ansi.			ra. c.
19 b	lin. 13.	signifique	signifique	76 a	lin. 10.	fan
19 b	lin. 6.	la.	la.	76 b	lin. 26.	en 10. d. 10. 1. Conci
26 a	lin. 28.	Dios,	Dios.			lio
32 b	lin. 4.	condenados,	con tem	77 a	lin. 26.	mandados curas, man
		nadas.				da dar a los curas.
33 a	lin. 16.	vans	vmas.	80 a	lin. 2.	entienda, estienda
34 b	lin. 7.	firmiter.	firmemente	† 85 a	lin. 19.	fueren condenado.
37 a	lin. 18.	transquifloras,	transgre			fuere condenado.
		lores		86 b	lin. 24.	audiencias. audiencia
40 b	lin. 20.	de los	de dos	87 a	lin. 1.	replique. replique.
† 44 a	lin. 1.	muy Sanctusimo, fan-		89 a	lin. 26.	mun. cona. monitona
		ctusimo,		89 b	lin. 4.	faberptio fuerptio
44 b	lin. 24.	nostras.	nostras.	90 a	lin. 18.	po.
† 49 b	lin. 9.	y no apruebe ninguno				por.
		y no ponga relacio		92 b	lin. 15.	remediar. redemir.
		de ninguno.		92 b	lin. 8.	configan. configa.
50 b	lin. 18.	pascua	pascual.	116 a	lin. 22.	releuamos relavamos
53 b	lin. 9.	ahos,	ad hos	117 b	lin. 22.	galla. gallos.
† 56 b	lin. 4.	y despues del examen.		119 b	lin. 2.	obiar. obuiario
		esta demasiado		125 a	lin. 13.	vn.
61 b	lin. vlt.	dereterminado,	determi			en vn.
		nado		126 a	lin. 26.	in facristan. in facris.
62 b	in mar.	Selsion. 13.	Ses. 23.	127 a	lin. 18.	ducado. ducados
65 a	lin. 14.	posiones.	possef-	132 b	lin. 9.	aplicano. appuatio
		siones.		132 b	lin. 24.	Episcopi &c. hasta el
† 70 a	lin. 14.	Y que se guarde ensto				fin del capitulo esta
		lo dispuesto por el sacro				demasiado.
		concilio de Trento		135 b	lin. 8.	IX. VIII.
		Ses. 24. c. 20. Y q		148 a	lin. 19.	ala
		en lo tocante a la ju-				alas
		risdicion o causas ma-		148 b	lin. 6.	quartillos. quartille-
		trimoniales y crimi-				ros.
		nales guarden lo dis-		159 a	lin. 34.	falta vn cordero Caste
		puesto por el sacro				llano a 34. marauedis.
		Concilio de Treato		159 b	lin. 1.	cinqueta. marauedis.
		Ses. 24. c. 20.				cinquenta y vn mis.
70 a	lin. 26.	y ordenadas, y orna-		164 b	lin. 14.	ac. hac.
		das		165 a	lin. 10.	preposituros. prapo-
† 71 b	lin. 1.	sola dicha pena, sopena				sirus.
71 b	lin. 7.	vicario, o de vicario de		178 a	lin. 20.	excession. exaction.
† 72 a	lin. 7.	y los que salieren, esta		181 a	lin. 23.	ello. que por ello.
		demasiado,		† 187 b	lin. 17.	Concilio. falta Tride-
						tino.
				190 b	lin. 22.	eligen. engen.
				204 b	in mar.	Ses. 25. Ses. 21.

Fol	Col	Linea	Pro	Lege
210	a	lin. 1.	y demas.	y demos.
214	b	lin. 19.	obisado.	obispado.
219	a	lin. 8.	della.	del.
262	b	lin. 8.	y todo.	y en todo
265	a	lin. 5.	pmitiessse.	permite.
273	a	lin. 10.	de ellos.	oellos.
f 290	b	in mar.	Ses 24 c 1. cap. 10.	de reformatione matrimonio.

Fol	Col	Linea	Pro	Lege
305	a	lin. 2.	cap. 11.	cap. 1.
317	a	lin. 25.	ausus fieri.	af. e fieri.
318	b	lin. 12.	percuctis.	procunctis
333	b	lin. 11.	vigiliis speculatoris	vigiliis speculatoris.
333	b	lin. 22.	in desperatis.	in desperationis.
334	a	lin. 5.	sancte.	ante.

Tabla de los títulos y capítulos que se contienen en las constituciones del Arçobispado de Burçgos, en que se ponẽ todos los summarios de las dichas constituciones en particular debaxo de cada titulo.

Libro primero.

De Summa Trinitate, & fide Ca.

tholica, contiene lo siguiente.

Que cosa es la fee. fol. 4
 El Credo en Latin, y en Romãncẽ. 4 6
 Los Articulos de la fee son catorze. 8
 Delo que se deue esperar, pedir, y dessear. 11
 El Pater noster, en Latin, y en Romance. 12
 La salutacion Angelica, en Latin, y en Romance. 14
 La Salve regina en Latin, y en Romance. 14
 Delo que ha de obrar el Christiano. 15
 Los preceptos del Decalogo. 15
 Los mandamientos de la sancta madre yglesia. 15
 Obras de misericordia corporales, y espirituales. 17
 Para la guarda de la ley de Dios, a recebido el Christiano dos maneras de beneficios, vnos naturales, y otros sobre naturales. 17
 Los Sacramentos de la yglesia. 18
 Las siete virtudes. 24
 Los dones del Espiritu sancto. 26

Lo que deue el Christiano evitar que son los siete peccados mortales. 26
 Las virtudes contrarias, a los siete peccados mortales. 28
 Los enemigos del anima. 28

De Constitu-

tionibus.
 Capitulo primero, Como y dõde se ha de hazer el Synodo, quiẽ, y quales personas hã de ser llamados, y las penas de los que no vinieren, o se partieren antes de celebrado el Synodo. 29
 Cap. ij. Manda que se guarde lo dispuesto por el sancto cõcilio de Trento, cerca de la profefsion de la fee. 32
 Cap. iij. Como se ha de hazer el llamamiento para el Synodo. 35
 Cap. iiij. Que las constituciones no se deroguen por no vsarse de ellas, sino que estẽ siẽpre en su fuerça y vigor, saluo las que fueren derogadas, o limitadas por otras constituciones. 36
 Cap. v. Que se elijan testigos. Syno

Tabla de los títulos,

- Synodales, en cada Synodo. 36
- Cap. vj. Que se hagan reglas para el seruicio de las yglesias, y no se vse de ellas sin estas confirmadas. 37
- Cap. viij. Que estas nuestras constituciones, seã puestas en las yglesias, y publicadas y guardadas como en ellas se contiene. 38
- Cap. viij. Quando se diere mandamiento sobre cosa q̄ este proueida por constitucion váya inserta la constitucion en el mandamiento. 38
- Ca. ix. Que los clerigos guarden los estatutos de los pueblos sobre la guarda, y conseruacion de los panes mōtes, y pastos, y otras cosas semejantes. 39
- ✠ De Rescriptis.
- Cap. j. Como los Nuñcios han de executar, y cūplir las letras que les fueren encomẽdadas. 40
- Cap. ij. Como han de cūplir los clerigos las cartas d̄l Arçobispo, o d̄ sus Vicarios. 40
- Cap. iij. Quando algun clerigo traxere algũas letras Apostolicas de remission, de delicto, o parte d̄ pena, no pueda vsar de ellas hasta q̄ seã vistas, y examinadas. 41
- Ca. iij. Que los entredichos d̄ sus ordenes, aũq̄ traygan licẽcias, o Breues particulares no vsen de ellas sin licencia del Ordinario. 42
- ✠ De Cõsuetudine.
- Cap. j. Que d̄ los diezmos no se hagan iantares, ni meriẽdas, y reprueba la costũbre en contrario. 43
- ✠ De Renuntiatione.
- Cap. j. Que no se admita renunciacion de beneficio a cuyo titulo se aya ordenado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona. 43
- Cap. ij. Que no se admita renunciacion d̄ beneficio a cuyo titulo estuuiere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenido. 47
- Cap. iij. Que el que renuncia beneficio patrimonial, no sea admitido en la mesma yglesia, para el mesmo beneficio, ni para otro, sino huuiere renunciado por causa de entrar en algun colegio, o otra causa semejante. 47
- ✠ De Tẽporibus ordinationum, & ætate, & qualitate.
- Cap. j. Que ninguno reciba ordẽ en peccado mortal, ni por salto, ni fieruo, ni illegitimo, ni antes de edad. 48

Cap.

y capítulos.

- Cap. ij. Pone el orden que se ha de tener en el examen de los clerigos que se han de ordenar. 49
- Cap. iij. Que ningun clerigo ordenado fuera del Arçobispado pueda cantar Epistola, ni Euāgelio, ni Missa sin licēcia del Arçobispo, o de sus Prouisores: pone pena contra los que lo contrario hizierē, pone la mesma pena a los clerigos que los recibierē en sus yglesias. 50
- Cap. iiii. Que los que se huieren de ordenar a titulo de patrimonio serā pocos, y con gran consideracion. 50
- Cap. v. Que no se den reuerēdas para ordenes sin prece dei examen dela persona, sciēcia, edad, y costūbres, y que no se den a los ausentes focierta pena. 52
- Cap. vi. Pone la edad que se requiere para ser promouidos a orden sacro. 52
- Cap. vii. Pone las penas del estraugante, y otras penas contra los que se ordenā sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho. 53
- Cap. viii. Que por la colaciō ni titulo de ordenes, ni por letrās commendaticias ni dimissorias no selleuē derechos. 55
- Cap. ix. Que los que se huieren de ordenar o oponer a beneficios no trayan rogadores fociertas penas. 55
- Cap. x. Pone el orden que hā de tener, y juramento que hā de hazer los examinadores de este Arçobispado. 56

De sacra vnctiōe.

Cap. j. Pone el tiempo dentro del qual los Arciprestes y los Vicarios, y los curas han de llevar el oleo y chrisma. 56

Cap. ij. Pone la forma, y orde de que se ha de tener en la guarda, y custodia en el oleo, y chrisma. 57

Cap. iij. Que el oleo para los enfermos no se cōsuma hasta ser traydo otro nueuo, y que se administre a los enfermos focierta pena, y q̄ del jueves dela cena en adelante no vsen de la chrisma, ni oleo de los cathecumenos. 58

Cap. iiii. Como se han de cerrar las chrismeras, y pilas del agua bendita. 58

Cap. v. Māda a los curas, que amonesten a sus parochianos que procuren que sus hijos, y criados reciban el Sacramento de la confirmacion. 59

Tabla de los titulos,

De filiis præsbyterorum.

Cap. j. Que los que no fuerē nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados no adquierā patrimonio. 60

Cap. ij. Que los clerigos no tengā en sus casas sus hijos hasta que passen de edad d̄ cinco años. 60

Cap. iij. Que los clerigos no se acompañen de sus hijos illegitimos, ni les ayudē a Missa ni a otros officios diuinos, ni se allē presentes a sus baptismos, ni bodas. 61

Cap. iij. Que los hijos de los clerigos no tengan beneficios, ni pensiones, ni ministraren en las yglesias donde sus padres fuerō beneficiados. 61

De clericis peregrinis.

Cap. j. Que los clerigos de otro Obispado no seā admitidos a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licencia del Ordinario de este Arçobispado. 62

Cap. ij. Los clerigos estieros de estos reynos no celebren en este Arçobispado, ni se les de licencia para ello. 63

De officio Archidiaconi.

Cap. j. De que manera se han de hazer las visitaciones, y de que cosas se han de inquirir, y que diligencias se han de hazer. 64

Cap. ij. Que los Archidianos, y Arciprestes visiten personalmente socierta pena. 65

Cap. iij. Que los Archidianos y Arciprestes no prendan clerigo alguno. 66

De officio Archipræsbyteri.

Cap. j. La forma que hā de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar. 68

Cap. ij. De que manera se hā de hazer las visitaciones, y de que cosas se hā de inquirir, y que diligēcias han de hazer. 68

Cap. iij. Que los Arciprestes no conozcan en mas de sesenta marauedis arriba. Itē que no puedan poner vicarios. 69

Cap. iij. Que los vicarios d̄ Obispado ni otros juezes no absueluan de la excomunion puesta por los arciprestes, saluo por via de apelacion o nulidad, y que la absoluciō o processo hecho

y capitulos,

cho de otra manera sea en
si ninguno. 70
Cap. v. Que los Arciprestes
visité cada año por sus per-
sonas. 71

Cap. vj. Pone los gastos que
pueden hazer los Arcipre-
stes quando visitaren. 71

Cap. vij. Los Arciprestes co-
bren lo que se les debiere
en las yglesias hasta Navi-
dad de cada vn año. 72

Cap. viij. Como han de to-
mar las tuéras los arcipre-
stes. 73

De officio Re-

Cap. i. Que los curas hagan
la profesion de la fee, y en-
señen la doctrina christiana,
y que puedan hechar pena
a los que no embiáren sus ni-
ños e criados. 73

Cap. ij. Como los curas han
de predicar y declarar el e-
uangelio, los domingos y
fiestas de guardar. 74

Cap. iij. Que los curas quando
predicaren enseñen los má-
damientos de la ley de Dios
y de la sancta madre ygle-
sia, y para mejor lo hazer
tengan ciertos libros. 75

Cap. iiii. Que ninguno vse el
officio de cura, ni cõfiese
ni absuelua a nadie sin licen-
cia del Ordinario. 76

Cap. v. Pone la suficiencia q̄
han de tener los que han
de ser curas para que se les
de licencia. 76

Cap. vj. Que ninguno predi-
que, sino tuere cura, o tuie-
re licencia del Ordinario
para ello. 76

Cap. vij. Manda dar a los cu-
ras a cada vno mil maraue-
dis del primero beneficio
que se resumiere, y que seã
preferidos en los honores
de la yglesia a los q̄ no fue-
ren curas. 77

Cap. viij. Que los curas sean
diligentes en cõfessar y ad-
ministrar los sanctos sacra-
mentos, a los enfermos, y q̄
si se ausentaren dexen quiẽ
administre los sanctos sa-
cramentos. 78

Cap. ix. Que ay a tabla en las
yglesias de las memorias y
anuerfarios, y este en lu-
gar publico donde se pue-
da ver y leer. 79

De officio sacristæ

Cap. j. Que el postrero entra-
do en ración o media ración
firua la sacristia. 79

Cap. ij. Declara quiẽ ha de ser
uir la sacristia quando el
postrero entrado estauie-
re ausente. 80

De officio oeco-

nomi. 80

¶ 3 Cap. j.

Tabla de los títulos;

Cap. j. Que aya en las yglesias mayordomo clerigo, y q̄ se haga cargo a los mayordomos nuevos de todos los alcances, y los cobie en cierto termino. 80

Cap. ij. Que en cada yglesia aya dos mayordomos, vno clerigo, y otro lego, y por qué han de ser elegidos, y lo q̄ han de hazer. 81

Cap. iij. Que los que nõ bran los mayordomos sean vistos a bonarlos. 82

De maioritate & obedientia.

Cap. j. Pone el orden que an de tener los clerigos y beneficiados en los assientos en las yglesias: y como los propietarios se an de preferir a los capellanes. 83

De postulando.

Cap. j. Que ayã en esta audiẽcia Arçobispal letrado y procurador d̄ pobres a nuestra costa, hecha informacion de que no vale cinco mil maravedis su hazienda del tal pobre. 83

Cap. ij. Que ningun clerigo ordenado in sacris, ni beneficiado abogue, sino fuere en los casos q̄ el derecho permite. 84

Cap. iij. Que los abogados juren en cada vn año en la

primera audiẽcia despues de año nuevo de hazer biẽ sus officios. 84

Cap. iij. Que los abogados firmen los escriptos, y no a leguẽ en ellos leyes ni doctores. 85

De procura-

toribus. Cap. j. Que los procuradores no presenten peticiones sin poderes de las partes, y sino fueren firmadas de letrado, excepto en peticiones de terminos, o oposiciones d̄ beneficios. 85

Cap. ij. Lo que an d̄ jurar los procuradores, y que no se admitã peticiones por procurador, que no sea del numero. 86

Cap. iij. Que los procuradores sean bien comedidos y no se atrauiesẽ los vnos con los otros delãte el juez. 86

De restitutione

in integrum.

Cap. j. Que la restitution in integrum se pida dentro d̄ quinze dias despues de la publicacion. 87

Lib. segundo

De iudiclis.

Cap. j. Pone las penas cõtra los

libro y capítulos.

- los q̄ no cumplieren las cartas del obispo o de sus vicarios, y contra los que retuvieren las dichas cartas despues de cumplidas. 88
- Cap. 2. Que los juezes ordinarios o delegados tengan en su audiencia alomenos vn notario ante quien pasen los autos, y si el juez firmare excómunion alguna sin ser firmada del notario, la excómunion o absolucion sea en si ninguna. 89
- Cap. iij. Que en las causas civiles de dos ducados y de abajo no aya ni se guarde orden de processo, y se remita a los vicarios mas cercanos del reo. 90
- Cap. iiij. Que en los mandamientos se ponga el nombre de quien lo pide, y contra quien se pide, y que no se den en blanco. 90
- Cap. v. Que aya ciertos nuncios o cursores deputados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer. 91

De foro competenti.

- Cap. j. que ningú vicario de los inferiores pueda ser conuenido ante otro vicario, y que no conozca de causas criminales ni beneficiales

ni matrimoniales.

De dilationibus.

- Cap. j. Pone los terminos q̄ se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. 92
- Cap. 2. Que cõcluso el pleyto, se mande que las partes jurẽ de calumnia, y se reciba a prueua con cierto termino, y que termino se ha de dar allende el mar. 93
- Cap. iij. Que en ningun pleyto se reciban mas de dos escriptos antes de la sentençia de prueba, y otros sendos para alegar de biẽ probado. 94
- Cap. iiij. Pone el termino q̄ se ha de dar contra los citados para que parezcan. 95
- Capit. v. Que no se reciba a prueba de cosa que probada no a de aprouechar. 95
- Cap. 6. Que no se pueda hazer probaçã en primera instancia fecha publicaciõ. 95
- Capit. 7. Pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada vna de las partes. 95

De ferijs.

- Cap. j. Pone las fiestas que seã de guardar en este Arçobispado. 96

¶ 4 Cap.

Tabla de los títulos,

Cap. ij. que los oficiales me-
canicos no trabajẽ ni vñen
d sus officios en los Domĩn-
gos y fiestas d guardar. 100

Ca. iij. Que nadie trabaje en
obra seruil en los Domĩn-
gos y fiestas de guardar, si-
no fuere en caso vrgente y
de necesidad o d piedad,
y entõces en cierta forma.

Cap. iij. Que en las fiestas q̃
no se guardan por precep-
to de la yglesia despues de
oydo missa mayor, los pue-
blos puedan hazer su labor
sin pena.

Cap. v. Que todos los Saba-
dos y visperas de nuestra
Señora a la tarde a puesta
del sol se diga la Salve cãta-
da, y se tañan para ello las
campanas, y cada noche se
taña a la Aue maria.

Cap. vj. Que quãdo se andan
las procesiones, y hasta q̃
se acabe la missa mayor no
se digã responsos: y que to-
dos los Domingos en las
tardes en acabando de Vi-
speras se haga procesion
por los fieles defunctos, y
q̃ en los dichos dias la mis-
sa mayor no se diga de re-
quiem, sino del dia.

Cap. 7. que los curas amone-
stẽ al pueblo cada Domin-
go que guarden las fiestas

so cierta pena.

De dolo & contu-

macia.

Cap. j. Que no se caya en re-
beldia antes que el Obispo
o sus juezes se leuanten de
audiencia; y si hizierẽ dos
audiẽcias, pareciendo a la
vna se cõmple.

Cap. ij. El citado pueda acu-
sar la contumacia al que ci-
ta y emplaza.

Cap. iij. que nadie sea decla-
rado por excomulgado si-
no fuere citado personal-
mente.

De confessis.

Cap. j. Que quando alguno
espontaneamente cõfessa-
re el delicto, se haga y con-
cluya el processo cõ su con-
fession, sin ponerle acusa-
cion.

De juramento

calumnia.

Cap. j. Pone como y quãdo
se ha de jurar d calũnia.

Cap. ij. Pone a cuya costa an-
de jurar de calũnia los au-
sentes.

De probatiõibus.

Cap. j. Que los receptores e
juezes de commissiõ no
posen en casa de ninguna
de las

y capítulos.

- delas partes, ni recibã cosa alguna de ellos focolor de derechos, ni de otra manera. 107
- Cap. ij. Que la probança sobre la edad, legitimidad y patrimonio, y pronunciaciõ sobre ello en yna causa apueche pã otras, aunq̃ sea entre diuersas psonas. 107
- Cap. iij. Que las probanças y recepcion de los testigos se cometa en los lugares pidiendolo las partes de comun consentimiento, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108
- De testibus.**
- Cap. j. Pone los testigos que sean de recebir en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar. 108
- Cap. ij. Que los delatores ni los que dan auiso de algunos delictos no se reciban por testigos. 109
- Cap. iij. Que los notarios y receptores no reciban los testigos sumariamente, sino que escriban los dichos por extenso. 109
- Cap. iiij. Pone lo q̃ se ha de dar a los testigos que vienẽ a dezir sus dichos. 110
- Cap. j. Que los notarios no usen sus officios sin estar aprobados. 110
- Cap. ij. Que los secretarios, notarios, y receptores de la audiencia en el llevar de los derechos guarden claranzel Real. 111
- Cap. iij. Que los notarios pongan en los processos los derechos que lleuan. 111
- Cap. iiij. Que los escriuanos e notarios no den testimonio de la intimaciõ q̃ hizieren de escripturas de latin ni otras lenguas que no entienden. 111
- Cap. v. Que los notarios en lo apostolico no lleuen mas derechos que los de la audiencia ordinaria. 112
- Cap. vij. Que los notarios las causas criminales que ante ellos passaren las traten cõ todo secreto por la orden que aqui se pone. 112
- Cap. viij. Que los receptores quando hizieren informaciones criminales las hagã con secreto cõforme a esta constitucion. 113

De iureiurando.

- Cap. j. Que quiẽ se obligare a pagar algo con juramento no sea oydo despues del termino de la paga: sino q̃ luego pague, salvo paga o quitã

De fide instrũ

mentorum.

Tabla de los titulos,

- quita, o que el instrumento es falso, o q̄ no passo ansi, ni hizo juramento. 114
- Cap. ij. Que no se tomen ni hagan juramentos de guardar las ordenanças de las cōfradías, ni de guardar los montes ni viñas, y otras cosas semejantes. 116
- Cap. iij. Que en las causas criminales no se tome juramento a los clerigos en su causa propria. 116
- Cap. 4. pone la pena de el q̄ pareciere q̄ a sabiēdas se juró en las posiciones. 116

De exceptio-

nibus.

- Cap. j. Dētro de q̄ termino se hā de oponer las excepciones contra los opositores a beneficios. 117
- Cap. ij. Pone las excepciones que se pueden oponer cōtra las sentencias, y contra ctos, y escripturas que traē aparejada execucion. 117
- Cap. iij. Dentro de que termino se ha de probar la excepcion declinatoria o dilatoria. 118

De sententia

& re iudicata.

- Cap. j. dentro de que termino se hā de determinar los pleytos. 119

- Cap. ij. Dentro de que tiempo se puede alegar de nulidad. 119
- Cap. iij. Que los Prouisores ordenen las sentēcias, y no los notarios. 119

Lib. tercero.

De vita & hone-

state clericorum.

- Cap. j. Pone el habito y vestidos que hā de traer los clerigos. 121
- Cap. ij. Que los clerigos de qualquier orden traygā la corona abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera hā de traer el cabello y barba. 122
- Cap. iij. Que los clerigos no sean taberneros, ni viñaderos, ni bohoneros, ni otros officios semejantes, so cetera pena. 123
- Cap. iiij. Que los clerigos q̄ fueren a honras y mortorios se buelvan luego a sus casas despues d̄ hechas las honras. 123
- Ca. v. Prohibe, y pone pena a los clerigos que beuerē dentro de las yglesias. 123
- Cap. vj. Que los clerigos no çtren a beuer en los conçejos cō los legos, ni beuā en las tabernās ni portales de

y capítulos.

- de ellas fino fuere y endo camino. 124
- Cap. vij. Que los clerigos seã templados en el beuer, y pone pena contra los que salierẽ de su juyzio por demasiado vino. 125
- Cap. viij. que los clerigos no traygan, armas arcabuz, ni escopeta, sino fuere ballesta por su recreacion. 125
- Cap. ix. Que los clerigos no dancen, ni baylen, ni cãten, cãtares deshonestos, ni pãdiquẽ cosas profanas, ni se disfracen. 126
- Cap. x. Que los clerigos no jueguen, ni se atengan, ni asistã a los juegos, ni prestẽ dineros para jugar. 126
- Cap. xj. Que los clerigos ni legos no entren en la clausura de los monasterios de mōjas, y q̃ los clerigos no frequenten hablar con ellas. 127
- Cap. xij. Pone que vestidos an de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgã a ofrecer entre las mugeres. 128
- Cap. xiiij. Que en la semana sancta no se den ni hagã colaciones en las yglesias. 128
- Cap. xiiij. Que los clerigos no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan cõ ellas. 129

- Cap. xv. Que los clerigos no traygã luto, sino fuere p̃or las personas, y en la forma a qui contenida. 129
- Cap. xvj. Que los clerigos q̃ vinieren a esta ciudad de Burgos posesen en honestas posadas. 130

De cohabitatione clericorum & mulierum.

- Cap. j. Que los clerigos no tẽgan mancebas ni mugeres sospechosas en sus casas, ni les rijan sus haziendas. 130
- Cap. ij. Pone pena cõtra los clerigos que directe o indirecte participaren con muger con quien ayan sido infamados, y no consentã q̃ la tal muger rija su hazienda. 133
- Cap. iiij. Pone pena de priuaciõ de beneficios a los clerigos publicos concubinaros, y haze los inhabiles para auer otros. 133
- Cap. iiij. Que los legos no sean amãcebados, aunque sean solteros. 134

De clericis conu

- gatis. 135
- Cap. j. Que en lo tocante a los coronados se guardela session del Concilio de Trento. 135
- De

Tabla de los títulos,

De cléricis non re-

sidentibus.

Cap. j. Que el que estuviere ausente de su beneficio por vn año sea priuado del ipso facto. 135

Cap. ij. Declara la constitucion antes desta, como se entienda el año. 136

Cap. iij. Que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y profiguere la causa, se prefiera a los otros, siédo suficiente. 137

Cap. iiij. Que el que llamare a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la afeducion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere auendo paridad en la suficiencia, y qel tal priuado no se pueda oponer al tal beneficio. 137

Cap. v. Pone pena a los clérigos graduados que no residen en sus beneficios de q fueron proueydos por razon del grado. 138

Cap. vij. Que los beneficiados firuan sus beneficios, y si tuuiere privilegio de ausencia firua por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario. 139

Cap. viij. Que los que estuue-

ren proueydos por colacion de beneficios patrimoniales, si despues huuiere algun hijo patrimonial, se le de el seruicio, siédo ordenado de missa sin beneficio por el Obispo de Burgos, y lleue por seruile las dos partes del tal beneficio y el pie de altar. 140

Ca. viij. pone como y a que se ha de aplicar los frutos de los beneficios de los ausentes. 141

Cap. ix. Que los capellanes que tienē capellanias perpetuas firuan las fiestas de missa, y visperas, y maytines, y los otros officios dichos. 141

Cap. x. Declara la constitucion supra proxima. 142

Cap. xj. Que los que tuuiere licencia de ausencia de sus beneficios, la notifiquē dentro de quinze dias a sus cōbeneficiados. 142

Cap. xij. Como se ha de dar licencia y letras dimissorias a los beneficiados q las piden para yr a estudiar a otros obispados. 143

De prebendis.

Cap. j. Dentro de que termino se han de oponer a los beneficios los hijos patrimoniales. 144

Cap. ij.

y capítulos.

Cap. ij. Como los cōjunctos se pueden oponer a beneficios patrimoniales por sus conjuntos, y quãdo pueden dar poder a otros para seguir la causa 144

Cap. iij. Que los que no estuieren ordenados se puedã oponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto. 145

Cap. iiij. Pone la edad que han de auer los hijos patrimoniales para se poder oponer, y ser proueydos de beneficios, en raciones, y medias raciones. 145

Cap. v. La suficiẽcia que hã de tener los hijos patrimoniales para poder ser proueydos de beneficios. 146

Cap. vj. Que los primeros entrados no tengã prerrogatiua, por ser primeramẽte entrados, mas que siempre prefiera el mas suficiente. 147

Cap. vij. Declaracion sobre la constituciõ, queda prerrogatiua a los graduados sobre el derecho, de ascender de medias raciones a raciones enteras. 148

Cap. viij. Que los medios racioneros residentes se preferan a los ausentes en la ascension de las raciones, excepto si los tales ausen-

tes residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente no tenga prerrogatiua. 148

Cap. ix. Quando vnno fuere recibido en defecto de hijo patrimonial, aunq̃ despues le aya, el tal instituydo ha de tener el beneficio por toda su vida. 149

Cap. x. Quien procurare cartas d̃ patrones de fauor para los beneficios, q̃ por el mesmo hecho sea inhabil, y lo mesmo de el que apremiare a clerigo a que haga colacion de beneficio. 149

Cap. xj. Que el que fuere despojado del segundo beneficio se pueda boluer al primero. 150

Cap. xij. Que ningũ clerigo tenga dos beneficios, sin dispensacion. 151

Cap. xiiij. Que ninguno pueda tener dos beneficios patrimoniales en este Arçobispado: pero si el que tuuiere no fuere bastante para le sustentar, se pueda oponer a otro, y siendo proueydo del, vaque el primero, y si el que tubiere patrimonial fuere tenue pueda tener otro colatiuo. 152

Cap. xiiij. Donde huuiere capellania, y no mantenimiẽto para vn clerigo que la diga,

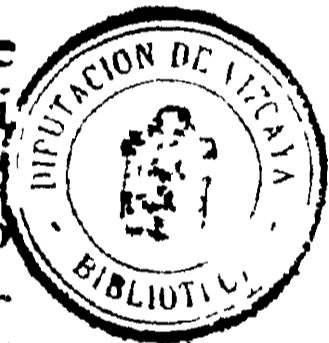


Tabla de los titulos,

ga, q̄ la pueda dezir el clero
rigo q̄ allí huuiere por com
memoracion en la missa,
del pueblo. 153

Cap. xv. Que se haga nume
ro en las yglesias, no nume
radas, y que dos yglesias
o mas, siendo de poco redi
to, se puedan venir a ane
xar. 153

Cap. xvj. Que los clerigos q̄
huuierē sido frayles profe
sos no sean admitidos a ser
uir beneficios, ni se les de
licēcia, sin ser primero vi
stos y examinados sus titu
los y dispensaciones. 154

Cap. xvij. Como se a de par
tir el beneficio entre los he
rederos del defuncto y suc
cessor del beneficio. 155

De institutio nibus.

Cap. j. Pone quienes an de
ser admitidos por hijos pa
trimoniales. 155

Cap. ij. Los hijos familias en
vida de sus padres, no pue
dē por sus personas adqui
rir patrimonio, sino es en la
forma aquí contenida. 156

Cap. iij. Que los beneficios
patrimoniales, no se partā
ni diuidan, ni se assigne pē
siō sobre ellos, aunq̄ sea de
cōsentimiēto d̄ partes. 157

Cap. iiij. Que los que bien

en otros lugares asoldadas
no adquieran patrimonio
por tiempo alguno en los
tales lugares, y los capella
nes lo encomiencen adqui
rir quando encomençaren
a seruir, y fueren vezinos
delos tales lugares. 157

Cap. v. Pone la tassacion de
todos los fructos para en
las yglesias nonumeradas,
y que no se admita alega
ciō d̄ errores sino vna vez,
y q̄ se saquē en reditos los
aniuersarios q̄ fueren cier
tos, y se cobrā, y estuuiere
aceptados, y no otros. 158

Cap. vj. Que los reditos d̄ ca
da beneficio de racion en
tera, seā de seys mil maraue
dis, conforme a la tassaciō
de la constituciō, supra pro
xima. 160

Cap. vij. Que los aniuersa
rios y memorias entren en
reditos, y de los q̄ se paga
ren a dinero no entrē ni se
cuēten en reditos, mas de
la quarta parte. 160

Cap. viij. Que los priuados,
de algunos beneficios pa
trimoniales, o los que los
renunciaren, no se puedan
tornar a oponer a ellos ni a
otros, excepto los que re
nunciaren a effecto de en
trar en algun collegio. 161

Cap. ix. Que los fructos so
bre

201 y capítulos, n I

bre crecientes no llegado a racion, o media racion, donde no huviere mas de vn clerigo, por el mismo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho en ellos, y este mesmo derecho se adquiera, a los hijos patrimoniales donde huviere herederos, y que sacados los redditos por su perreccia de frutos, no se puedã tomar a facar, hasta passados, seys años, cūplidos, y por vacacion de beneficio, todas las vezes que vacare. 162

De reb^o eccle-

... fia non alienandis. 163

Cap. j. Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben, son excomulgados, y a los prelados, y no prelados, pone diuersas penas. 163

Cap. ij. Que los ornamentos de las yglesias no se prestẽ fuera dellas. 165

Cap. iij. Que en las yglesias, donde no estuviere hecho apeo de sus bienes, los visitadores, los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo. 166

Cap. iiii. Que quando se arrẽ

... daren las reras, o heredades, de las yglesias, se haga ante escriuano publico, y con la solennidad y forma aqui contenida, y la fecha de se uerda en Março, y el trigo, en Mayo. 167

Cap. v. Que quando los bienes de las yglesias, se arrendaren, o el no uenno, no se de colaciones, y en las ledanias y otras fiestas, no se hagan gastos a costa de las yglesias. 168

Cap. 6. Que las escripturas y titulos de las yglesias, estẽ muy bien a recado, en su arca con dos llauẽs. 168

Cap. vij. Que ninguna enagenacion de los bienes de las yglesias, se hagan sin tratados, y licencia del Obispo o prelado, y permitimos hazer contratos por cinco años. 170

Cap. viij. Que los xassallos de las yglesias, monasterios, y hospitales, no se pongan en encomienda de ningun señor, so pena de excomunion, y de entredicho. 171

De testamentis.

Cap. j. Que los executores de los testamẽtos los cumplã dentro del tiempo que el defuncto señalo, y sino dentro de vn año. 172

Cap. ij.

Tabla de los titulos,

Cap. ij. Que los anniuersarios y memorias se cumplan, el dia, y como los fundadores lo mandaron. 173

Cap. iij. Que los curas, y beneficiados y señalen persona que tenga cuēta de assentar las missas, que se dizen por testamentos, y tengan libro para ello. 173

Cap. iij. Que de aqui adelante en los entierros, y otras obsequias de defunctos no se den caridades. 174

Cap. v. Pone los clerigos q se pueden llamar, y juntar para los entierros, honras, y cabo de año de los defunctos. 175

Cap. vj. Pone lo que se ha de gastar en cumplimiento de las animas, de los que mueren, ab intestato. 175

Cap. vij. Que los que traxerē de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder, conmutaciones, de vltimas voluntades, no usen dellas, sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario. 176

De sepulturis.

Cap. j. Que no se hagan llantos desordenados por los muertos. 177.

Cap. ij. En que casos no puede el clerigo parochial pedir aña al defuncto, aunque

aya costumbre, immemorial. 177

Cap. iij. Manda quitar las tumbas, y estrados, y que no se hagan sepulturas mas altas que el suelo. 179

Cap. iij. Prohibe que no se pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongā escudos ni paueies, sobre las sepulturas de los defunctos: mda a los clerigos los derriben. 180

Cap. v. Que los clerigos ni mayordomos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados. 181

Cap. vj. Que los clerigos vayan luego a sepultar los pobres lo cierta pena. 181

De parochiis.

Cap. j. Que todos oyan missa mayor en sus parochias los domingos, y fiestas de guardar, y que los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia para q se pasena otra, y pone otras cosas. 182

Cap. ij. En que casos, y porque causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas

y capitulos.

- curas para saber quales son sus parochianos. 183
- Cap. iij. Que las parochias se diuidan, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar cō mas facilidad los sanctos sacramentos, y dar cuenta de ellos al Pielado, y en esta ciudad de Burgos, se guarde lo que esta ordenado, y mandando por el mandamiento que a va al pie desta constitucion. 185
- De decimis.**
- Cap. j. Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna q̄ no pague diezmo si cierta pena. 189
- Cap. ij. Como los clerigos han de dezmar delos frutos que cogieren, y Dios les diere. 190
- Cap. iij. Que se diezmen los frutos que se cogieren, y Dios diere en las heredades de capellanias aniuersarios, y memorias, y las acuyo titulo alguno se ordenare. 190
- Cap. iij. Que de todas las cosas se pague el diezmo enteramente de diez vno, sin facar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna. 191
- Cap. v. Que los que deben diezmos ni sus criados o familiares, no pidan cosa ninguna a los clerigos, o a los terceros, ni retengã en sinada para comer ni beuer. 193
- Cap. vj. Que no se tome nada de los diezmos para yantares o comeres, sin licencia de los que han de auer los dichos diezmos, so pena de excommunion. 193.
- Cap. vij. declara y pone como se ha de entender la cōstitucion de don Iuan cabeça d̄ vaca que habla sobre los diezmos de los frutos que se cogien en otras parochias. 195
- Cap. viij. De la manera q̄ se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblan los lugares. 195
- Cap. ix. A quien y como se deben pagar los diezmos personales d̄ aquellos que son vezinos de vn lugar, y estã a soldada en otro. 196
- Cap. x. Por q̄ manera se han d̄ dezmar los bezerros, y mulctas, y otros semejantes animales. 197
- Cap. xj. Manda guardar las costumbres en lo que toca al dezmar, y de roga las cōstituciones contrarias. 198
- Cap. xij. Que el diezmo del pan se pague de el montõ, por tal manera que se pague

Tabla de los títulos,

- que tal qual nuestro Señor lo diere. 198
- Cap. xiiij. Que se pongan co-lectores de los diezmos por todos o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos. 199
- Cap. xiiij. Que ningun beneficiado ni otra persona tome del orreo cosa alguna, sin consentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga lo suyo. 199
- Cap. xv. Que los beneficiados, y cabildos hagan tazmia por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que cada vno diezma y lo mismo hagan los mayordomos de las primicias de las yglesias. 200
- Cap. xvj. manda guardar las constituciones hechas sobre el pagar de los diezmos. 201
- De voto, & voti redemptione.**
- Cap. j. Como cumplen los co-cejos con las fiestas que ha hecho voto de guardar. 201
- De religiosis domibus.**
- Cap. j. Que no se hagan ayuntamientos ni vigilijs en las yglesias, y ermitas. 202
- Cap. ij. Que en las yglesias no se hagan juegos ni danças ni representaciones ni digan cantares deshonestos. 203
- Cap. iij. Que los visitadores manden a qualesquier personas a cuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuydado especial de las tener cerradas, y reparadas, y que en ellas no entren ganados ni otras inmundicias. 204
- Cap. iiij. De las cosas que se han de hazer, y guardar en los hospitales, ansi por los pobres como por los hospitaleros, y otras personas. 204
- Cap. v. Que los mayordomos y administradores de qualesquier yglesias o ermitas, o cõfradías, y otros qualesquier lugares pios, den cuenta a los Prouisores de este Arçobispado, y a quien por ellos fuere deputado. 206
- Cap. vj. Que en las yglesias no se guise de comer, ni se haga juyzio, ni se pongan otras cosas, y a los clerigos q̃ lo consienten pone les penas. 207
- Cap. vij. Que ninguna persona pueda estar demorada en ermita sin que sea examinada su vida, y sin licencia del Prelado. 208

y capitulos.

De capellismo nachorum.

Cap. j. Que los abbades, y otras personas que dicen q algunas yglesias les pertenecen, pleno jure, que dentro de treynta dias presenten los capellanes ante el Obispo, para recibir el curazgo, 209

De Iure patronatus.

Cap. j. Que ninguna persona ecclesiastica ni seglar apropie ni adquiera para si derechos de patronazgo en las yglesias, capillas ni beneficios, sino fuere por fundacion o dotacion. 210

Cap. ij. Que el derecho de patronazgo no se pueda vender ni enagenar d por si. 211

Cap. iij. Que los clerigos q ponen los patrones no usen del curado sin licencia del Obispo, y que los patrones den suficientes redditos a los clerigos, para que se puedan mantener. 212

Cap. iiij. Que los que tienen derecho de presentar no den letras ante que vaquen los beneficios, y los que las presentaren por el mesmo hecho sean inhabiles para haver el tal beneficio. 213

Cap. v. Que los patrones no tomen a los rectores ni otras personas, ni otros servicios, so pena d excomunion, y manda que se guarde la Constitucion del Cardenal d sabina. 214

Cap. vj. Que los clerigos q tienen derecho de presentar, presenten por la orden que aqui se les pone. 215

Cap. vij. Que los clerigos q tienen de presentar, si presentaren en discordia se examinen los presentados, y se prefiera siempre el mas suficiente. 216

Cap. viij. Los patrones o hijos dalgo q prouee las yglesias seã obligados d ayudar a los clerigos cõ las procuraciones sin embargo de qualquiera exepcion. 216

De censibus, & exactionibus.

Cap. j. Que los pechos, procuraciones, y subsidios sean repartidos a cada vno segun la renta que tuviere. 216

Cap. ij. Que el Obispo, y sus visitadores sean recibidos con solemnidad quando fueren a visitar, aunque las yglesias que ansi visitaren pretendan tener exepcion, so cierta pena que pone a los que lo contrario hizieren. 217

Tabla de los titulos.

Cap. iij. Que los clergos q̄
tienen en sus casas parientes
ocañados no les escusen
d̄ pagar alcavala ni los
otros tributos. 218

Cap. iiii. Que quando alguna
yglesia, o persona eccle-
siastica diere alguna here-
dad o possession a censo, se
ponga en el contracto cierta
clausula, en esta constitu-
cion contenida. 218

Cap. v. Que los bienes sobre
que estuieren cargados
aniversarios, y memorias,
anden en vn poseedor, sin
se diuidan ni partan. 220

Cap. vj. Que los visitadores
no lleuen presentes ni otras
comidas, sopena del qua-
tro tanto, aunque esponta-
neamente se les de, y la me-
sma pena cōtra los que los
diere. 220

Cap. vii. Que por los manda-
mientos: y cartas que se die-
ren en la visita no se lleue
cosa alguna. 221

De consecratione ecclesie vel altaris.

Cap. j. Pone pena de quinien-
tos maravedis a los que cō-
praren, o vendieren cosas
sagradas. 222

De celebratione missarum.

Cap. j. Que todos los cleri-
gos de este Arçobispado se
conformen en el rezar, y ce-
rimonias con la yglesia ca-
thedral, y que no se canten
en las missas cantares des-
honestos. 222

Cap. ij. Que los clergos be-
neficiados de orden sacro,
rezen las horas en su ygle-
sia, y por el Breuiario roma-
no nuevo, y ganen por cada
dia diez dias de perdō 223

Cap. iij. Reprueba la costum-
bre, y opinion de los que
piensan que dezir missa cō
cierto numero de candelas
sea de necesidad. 224

Cap. iiii. Que los officios di-
vinos se celebren a hora cō-
uenible. 224

Cap. v. Que los sacerdotes
de este Arçobispado cele-
bien en los dias a qui de-
clarados. 225

Cap. vj. Que el cura o benefi-
ciado que fuere semana o
los dias de domingos, pas-
cuas, o dias de guardar, di-
ga la missa mayor por el
pueblo, y en los tales dias
no se hagan obsequias ni
officios d̄ defunctos, y diga
se la missa, mayor a la hora
acostumbrada, sin tener re-
speto a p̄sona particular.
Iten en los tales dias se di-
gan p̄imeras, y segundas
vigilias.

y capitulos,

- visperas. 225-
- Cap. vii. Que el ciedo y Prefacio, y Pater noster, se diga cantado los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la missa mayor, los tales dias hasta ser acabada salga a dezir missa ni espóso, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que ande andar detrás de las yglesias. 226
- Cap. viii. Que ninguno se ruegue con la paz ni tengan diferencias sobre el otrecer. 228
- Cap. ix. Prohibe que nadie se ruegue con la paz, y el diacono, y subdiacono no salga a dar paz ni dar encienso a persona particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz con la paterina. 228
- Cap. x. Quando el Arçobispo desta diocesi falleciere los clerigos todos le digan vna missa rezada, o la hagan dezir. 229
- Cap. xi. Que todos los Lunes se diga vna missa cantada por los defunctos, y despues de ella se haga procesion por la yglesia. 229
- Cap. xii. Que los clerigos oyan los diuinos officios con
- toda atencio e honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas que señala, mientras se dicen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos. 320
- Cap. xiii. Que en las procesiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona a cauallo en ellas. 231
- Cap. xiiii. Que no se anden por procesiones fuera de los terminos, saluo en cierta forma a qui puesta. 233
- Cap. xv. Que no se hagan en las yglesias representaciones, sin licencia del Ordinario, sino fuere en la fiesta de Corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas. 234
- Cap. xvi. Que ningun clerigo diga missa en casa de persona priuada sin licencia del Ordinario, ni en yglesias que no fueren edificadas con la dicha licencia. 235
- Cap. xvii. Que mientras se dicen, y celebran los diuinos officios nadie se pasee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto. 236

Tabla de los titulos.

Cap. iij. Que los clergos q̄
tienen en sus casas parien-
tes o cuñados no les escu-
sen d̄ pagar alcuala ni los
otros tributos. 218

Cap. iiii. Que quando algu-
na yglesia, o persona eccle-
siastica diere alguna here-
dad o possession acenso, se
ponga en el contracto cier-
ta clausula, en esta constitu-
cion contenida. 218

Cap. v. Que los bienes sobre
que estuieren cargados
anueisarios, y memorias,
anden en vn poseedor, sin
se diuidir ni partir. 220

Cap. vi. Que los visitadores
no lleuē presentes ni otras
comidas, sopena del qua-
tro tanto, aunque esponta-
neamente se les de, y la me-
sma pena cōtra los que los
diere. 220

Cap. vii. Que por los manda-
mientos: y cartas que se die-
ren en la visita no se lleue
cosa alguna. 221

De consecratione ecclesie vel altaris.

Cap. j. Pone pena de quinien-
tos maravedis a los que cō-
praren, o vendieren cosas
sagradas. 222

De celebratione missarum.

Cap. j. Que todos los cleri-
gos de este Arçobispado se
conformen en el rezar, y ce-
rimonias con la yglesia ca-
thedral, y que no se cantē
en las missas cantares des-
honestos. 222

Cap. ij. Que los clergos be-
neficiados de orden sacro,
rezen las horas en su ygle-
sia, y por el Breuiario roma-
no nuevo, y ganē por cada
dia diez dias de perdō. 223

Cap. iij. Reprueba la costum-
bre, y opinion de los que
piensan que dezir missa cō
cierto numero de candelas
sea de necesidad. 224

Cap. iiii. Que los officios di-
uinos se celebren a hora cō-
uenible. 224

Cap. v. Que los sacerdotes
de este Arçobispado cele-
bren en los dias a qui de-
clarados. 225

Cap. vi. Que el cura o benefi-
ciado que fuere semana o
los dias de domingos, pas-
cuas, o dias de guardar, di-
ga la missa mayor por el
pueblo, y en los tales dias
no se hagan obsequias ni
officios d̄ defunctos, y diga
se la missa, mayor a la hora
acostumbrada, sin tener re-
sped̄o a p̄sona particular.
Iten en los tales dias se di-
gan p̄meras, y segundas
vigilias.

y capitulos,

- visperas. 225-
- Cap. vii. Que el credo y Prefacio, y Pater noster, se diga cantado los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere començada la missa mayor, los tales dias hasta ser acabada salga a dezir missa ni respõso, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que an de andar dẽtro d'las yglesias. 226
- Cap. viii. Que ninguno se ruegue con la paz ni tengan diferencias sobre el ofrecer. 228
- Cap. ix. Prohibe que nadie se ruegue cõ la paz, y el diacono, y subdiacono no salga a dar paz ni dar encienso a persona particular, sino fuere prelado, y que no se de alegos paz con la patena. 228
- Cap. x. Quando el Arçobispo desta diocesi falleciere los clerigos todos le digan vna missa rezada, o la hagan dezir. 229
- Cap. xi. Que todos los Lunes se diga vna missa cantada por los defunctos, y despues d'ella se haga procesion por la yglesia. 229
- Cap. xii. Que los clerigos oyan los diuinos officios cõ toda atenciõ e honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas que seña-la, mientras se dicen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos. 320
- Cap. xiii. Que en las procesiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona a cauallo en ellas. 231
- Cap. xiiii. Que no se anden por calles fuera de los terminos, saluo en cierta forma a qui puesta. 233
- Cap. xv. Que no se hagan en las yglesias representaciones, sin licencia del Ordinario, sino fuere en la fiesta d' Corpus Christi, y entonces cosas honestas y aprobadas. 234
- Cap. xvi. Que ningun clerigo diga missa en casa de persona priuada sin licencia d'el Ordinario, ni en yglesias que no fueren edificadas con la dicha licẽcia. 235
- Cap. xvii. Que mientras se dicen, y celebran los diuinos officios nadie se pãsee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto. 236

Tabla de los titulos,

Cap. xviii. Que quando el cura o otra persona reprehendiere o predicare algun vicio o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle o responder le. 236

Cap. xix. Que ninguno diga dos missas, saluo el dia de Nauidad, y en caso que se ayan de dezir, a de ser con licencia, dada informacion, y pone otras muchas cosas cerca desto. 237

Cap. xx. Que quando tañerē a missa, o a Vispeas cesen todos los regozijos, bayles y danças, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo. 238

Cap. xxj. La limosna q̄ se ha de dar a los clerigos por cada missa, y por las perpetuas de aniuersarios. 238

Cap. xxij. Que en la fiesta de Corpus christi se digā maytines a prima noche. 239

Cap. xxiiij. Que despues de la oracion se haga señal por las animas de purgatorio. 240

Cap. xxiiij. Que al dezir de los trentanarios no entren mas de dos clerigos, y estos no se muden sin legitima causa, y pone la limosna de ellos. 240

Cap. xxv. Que los clerigos q̄ estan en trentanarios no

jueguē en las yglesias naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se firuan allí democas ni de mugeres, sopena de mil y dozientos maravedis. 241

Cap. xxvj. Declara los officios de los acolitos, y diconos, y prestes, y lo que cada vno ha de hazer. 241

Cap. xxvij. Declara a que tiempo an de venir los clerigos a las horas, y a cada vna, y pone la pena. 242

Cap. xxviiij. Que en las yglesias aunque no aya mas de vn beneficiado se rezen visperas, y maytines, y missa, y tañana ella, y a la Aue Maria cada dia, y como se ayā de hazer los officios dōde huuiere tres clerigos o mas. 243

Cap. xxix. Que a los medios racioneros presbyteros se les den, y repartā las missas y memorias de defunctos como a los racioneros enteros. 244

De Baptismo.

Cap. j. q̄ no aya mas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina, en el sacramento de baptilmo. 244

Cap. ij. Que los cuas tengan especial cuydado de instruyr a las parteras de lo q̄ conuiene

y capítulos.

- uiene que sepan para baptizar los niños quãdo estuieren en peligro de muerte. 245
- Cap. iij. Que las criaturas q̄ con necesidad fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias se lleuen a la yglesia para les poner olio y chrisma. 246
- Cap. iij. Que aya en la yglesia libro de baptismo, y se d̄ enteramente al dicho libro, estando firmado el assiento de mano del cura que hizo el baptismo y de otro testigo. 246
- Cap. v. Que las pilas del baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengã las llaves d̄ ellas. 248
- Cap. vj. Que el Sacramento del baptismo, solamente se haga en la yglesia parrochial donde fuere el baptizado, no auendo peligro d̄ muerte. 249
- Cap. vij. Pone la forma del baptismo, y que personas lo pueden administrar, y quando, 249
- De Custodia Eucharistiae.**
- Cap. i. Que en todas las yglesias, aya sagrarios y relicarios los mas ricos que pudiere auer, conforme alareta, y facultades de las yglesias. 251
- Cap. ij. Que en las yglesias de este Arçobispado, continuamente aya lampara encendida delante del sanctissimo Sacramento. 252
- Cap. iij. Que en las yglesias de este Arçobispado, aya arcas para encerrar el sanctissimo Sacramento. 252
- Cap. iij. La forma que los clerigos ande tener en acompañar el Sacramento, quando lo lleuaren a los enfermos. 253
- Cap. v. pone el orden, y solenidad con que se ha de lleuar el sanctissimo Sacramento, a los enfermos. 253
- Cap. vj. Que antes que se lleue el sanctissimo Sacramento, a los enfermos, se haga señal con la campana mayor, y se repique todo el tiempo q̄ estuviere fuera. 255
- Cap. vij. Que a los condenados amueite se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. 255

De reliquiis, & ueneratione sanctorum.

- Cap. j. Que no se tañan vihuelas en las yglesias, o monasterios, saluo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ninguna.

Tabla de lostitulos.

na, sino tuuiere cerradura y llave: y que no se hagã bayles, ni danças, saluo como a qui se contiene. 256

Cap. ij. Pone pena a los que fuerẽ atañer vigiliã en las yglesias, o monasterios, o ermitas de noche, y a los que participaren cõ ellos, aunque sean personas religiosas, o exemptas. 257

Cap. iij. Que el dia d̃ Corpus christi, no se hagan juegos d̃sonestos, saluo algunas representaciones honestas, y que vayan de tras del Sacramento, o despues de hecha la processiõ. 258

Cap. iiii. Que en las representaciones, y autos no vsen de vestimentas bendictas, ni contrahagã ninguna persona ecclesiastica. 259

Cap. v. Que los juramentos hechos en las confradias se relaxen, y de aqui adelante no se hagan, ni comana costã de las confradias. 259

Cap. vj. Que ninguno haga ni ponga cruz ni figura de sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas dõde se puedan pisar. 260

Cap. vij. Que los clerigos tengan muy limpios los corporales, y paños en que se embuelen los paños de los calices, y ornamẽtos. 261

Cap. viij. Que en las yglesias ni retablos ni lugares pios, no se pintẽ historias de sanctos, sin que primero se haga relacion de ello al Ordinario para que se vea si conuiene. 261

De obseruatione ieiunorum.

Cap. j. Pone los dias que se an d̃ayunar de p̃cepto. 262

Cap. ij. Pone la constituciõ del Cardenal de Sabina, la qual manda sopena de excommunication que ninguno coma carne en los dias de ayuno ni se veda, y que en los Synodos se publiq̃. 263

Cap. iij. Que el lunes, y miercoles antes de la Ascensiõ no se coma carne sopena d̃ excommunication. 264

De ecclesiis ædicandis, vel reparandis.

Cap. j. Que no se dê a hazer las obras de las yglesias sin q̃ tengan r̃eta para ello, y q̃ los oficiales que las tomaren a hazer no se puedã llamar a engaño, aunque le ayã en mas de la mitad del justo precio. 264

Cap. ij. Que las obras de las yglesias se den cada vna a quien fuere official d̃ la obra, y que no la pueda tra-

spasar

diere atener
vater ex seña.

y capítulos.

- passar á otro. 265
- Cap. iij. Que ninguno edifiq̄ de nuevo monasterio, ni yglesia, sin licencia del Prelado. 266
- Cap. iij. Que las ermitas e yglesias que estan en despoblado esten bien reparadas, y tengan ornamentos necesarios. 267
- Cap. v. Pone se la forma y manera que se a de tener para darse a hazer las obras de las yglesias. 267
- Dē Immunitate ecclesiarum.**
- Cap. j. Que los que cojen la barra, y portazgos, y peages no lo lleuen a los clérigos de lo que traen para sus mantenimientos, y que seã creydos por su juramento so pena de excomuniõ. 269
- Cap. ij. Que los clérigos no sean cõpelidos a pagar tributo, excomulga a todos los forçadores, y robadores. 270
- Cap. iij. Excomulga a todos los forçadores, robadores de los bienes de las yglesias, especial de la yglesia mayor, y de los beneficiados del hospital del emperador, y vassallos de la yglesia. 271
- Cap. iij. Que no lleuen armas a las yglesias. 275
- Cap. v. Que no se hagan ayuntamientos de pueblos en las festiuidades, y processiones. 276
- Cap. vj. Que los clérigos no consientan que los concejos hagan sus ayuntamientos en la yglesia ni en sus limites, y que el concejo no lo haga so cierta pena. 276
- Cap. vij. Que los que estuieren retraydos en las yglesias por delictos bivan honestamente, y pone otras cosas que han de hazer para que no seã hechados de ellas. 277
- Cap. viij. Que los delinquentes q̄ estuieren retraydos en las yglesias, no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia de los vicarios, y a los desterrados no los consientan estar en ellas, y los curas, y otras personas que tuieren cargo de las dichas yglesias, passados los nueue dias, den relación a los vicarios de las tales personas, y delictos porque estan retraydos. 278
- Cap. ix. Que no saquen los retraydos de las yglesias, ni les veden los mantenimientos, ni echẽ prisiones, ni los cerquen. 279
- Cap. x. Que los cemeterios de las

Tabla de los titulos,

las yglesias se señalen con
limites. 280

Neclerici vel mo- nachi.

Cap. j. Que los clerigos no
puedan comprar cosas pa-
ra tornarlas a reuender co-
mo se ygualarõ: saluo si fue-
ren animales para criarlos,
sociertas penas. 280

Cap. ij. Que los clerigos no
arrienden de seglares, sope-
na de vn marco d' plata. 281

Cap. iij. Que los clerigos be-
neficiados no biuan con se-
ñores seglares, ni lleuen de
ellos acostamientos por e-
xercicio d' armas, sociertas
penas. 282

Cap. iiij. Que ningun clerigo
pueda ser procurador d' cõ-
cejo, vniuersidad, o cõmu-
nidad seglar, ni pueda ser
mayordomo d' seglar ningun-
no, so pena d' vn excessõ. 283

Libro quarto de sponsalibus, &

matrimonius, & clande

stina sponfatione.

Cap. j. Pone pena contra los
que contrayeren matrimo-
nios clandestinos, y contra
los clerigos que se hallaren
presentes, y contra los te-

stigos. 284

Cap. ij. Que la declaracion
sobre si ay probable sospe-
cha, que si se hiziesen tres
municiones se podria im-
pedir el matrimonio, perte-
nece al ordinario, y no a
los curas. 285

Cap. iij. Pone pena cõtra los
curas que desposan o velan
parochianos agenos sin li-
cencia del Ordinario, o del
p' proprio cura. 285

Cap. iiij. Que los desposados
no, cohabitẽ juntos antes d'
ser velados. 286

Cap. v. Que los curas no de-
sposen ni velen a nadie sin
que sepan alomenos el Pa-
ternoster, y el Aue Maria, y
el Credo, y la Salve regina,
y los Mandamientos de
Dios, y los Peccados mor-
tales, y se confiesen pri-
mero. 289

Cap. vj. Que los curas no de-
sposen sin licẽcia del Ordi-
nario a los que andan vagã-
do, ni personas estrangeras
y no conocidas, ni hagã la
municiones para ello. 289

Cap. vij. Que ninguno despo-
se niños, ni niñas menores
de siete años, so pena de
veynte doblas. 290

Cap. viij. Pone el tiempo en
que estã prohibidas las ve-
laciones. 290

Cap.

y capítulos.

Cap. ix. Que quãdo no se pueden hazer velaciones, no se hagan solennidades de casamientos. 291

Cap. x. Que los que se viniere a biuir de otros Obispados a este Arçobispado: diciendo q̄ son marido y muger: muestre testimonio de ello dẽtro de quinze dias, y no lo haziendo los euten de las horas. 292

Desponsa duorũ, & de secundis nuptiis.

Cap. j. Que ninguno se case segunda vez siendo biua la primera muger aunque con la primera no se aya consumido matrimonio. 292

De cognatione.

spirituali.

Cap. j. Pone las personas entre quienes se contrae impedimento de cognacion espiritual 293

De consanguinitate & affinitate.

Cap. j. Pone pena contra los que contrae matrimonios en casos prohibidos. 294

Cap. ij. Que quando se conciertan algunos casamientos entre parientes, tratando de que para ello se im-

bie por dispensacion, no se hagan regozijos, ni se den comidas. 294

Libro quinto

De accusationibus.

Cap. j. Que los fiscales tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon de ellas a los Prouisores, en cierta forma. 296

Cap. ij. Que antes que el fiscal embie a citar algunos personalmente por delitos que pretenda que an cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores. 296

Cap. iij. Que el fiscal no se cõcierte de no seguir las causas. 297

Cap. iiij. Que el fiscal, sino estuviere bien probado o cõfessado el delito por la parte, no concluya el proceso con la sumaria, aunque el acusado aya por reproducidos los testigos, sino es jurando que no sabe que pueda hazer mas probaçã. 297

Cap. v. Que la acusacion se ponga dentro de tres dias al delinquente despues q̄ se presentare, y las causas criminales se sentencien con breuedad, y el condenado,

Tabla de los titulos,

- nado en pena de dineros dando fianças de pagar la pena en breue termino, no pueda ser detenido en la carcel por no lo pagar. 298
- Cap. vj. Que nuestro fiscal no acuse à clerigo de adultério cõ muger casada, biuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. 298
- Cap. vij. Que los acusados: si quisieren traslado de las informaciones, se les den los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados. 299
- Cap. viij. Que por injurias de palabras leues no sean llamados los clerigos por nro fiscal, ni tampoco sean llevados ala carcel. 300
- Cap. ix. Que el que acusare, o denunciare de clerigo de delito alguno: se obligue primero alas costas, y confessado yn delito, o negado lo de mas, si no se probare, sea a costa del acusador. 301
- Cap. x. Que cada sabado se visite la carcel donde estuieren presos los clerigos de este nro Arçobispado. 302
- Cap. xj. Que sobre vn delito se haga vn processõ y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si el acusado fuere vnõ: y huuiere cõtra el muchos processos se acumulen. 303
- ### De simonia.
- Cap. j. Que los clerigos que nueuamente entraren beneficiados, o cantaren missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones, ni otras cosas algunas por la entrada, saluo si ellos de su voluntad el dia que cantarẽ missa lo quisieren dar. 303
- Cap. ij. Que no se lleuen comidas ni otras cosas de los clerigos que cantaren missa, aunque se den graciosamente con pena. 304
- Cap. iij. Manda que ningun clerigo demande dineros por los sacramentos, por penitencia, ni por Chrisma, ni por otro alguno: so pena de excomunion. 305
- Cap. iiii. Que por los actos Pontificales no se pidan ni lleuẽ derechos algunos, y si el Obispo fueie llamado para yr fuera, que se pueda llevar el gasto moderado 305
- ### De magistris.
- Cap. j. Que ningunõ poga estudio en este nro Arçobispado de gramatica, sin que primero sea examinado y con nuestra

y capítulos.

nuestra licencia, y lo mismo de los maestros de enseñar niños. 304

De hæreticis.

Cap. j. Manda a los Vicarios curas, y clergos de los puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquirir, si ber y preguntar las cosas en esta constitucion cõtenidas. 305

De adulteriis.

Cap. j. Que por razon de algunos auer cometido a adulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio no obstãte qualquiera costumbre. 306

Cap. ij. Manda que se guarde la Constituciõ del Obispo de Sabina, que proveye que ningun casado tenga manceba. 306

Cap. iij. Que todos los amancebados seculares se aparten de sus mancebas dentro de cierto termino, o se casen y velen con ellas, manda a los clergos so pena de vn exceso que los echen de las horas, y los denuncien por excomulgados. 307

Cap. iij. Manda a los curas, y clergos euitar de los officios diuinos a los seculares que estuieren amanceba-

dos. 308

De vsuris.

Cap. j. Que ninguna persona haga contratos vsurarios ni otros en derecho prohibidos agraua la pena contra los clergos. 308

Cap. ij. Que los quedã pan, o otras cosas a logro son excomulgados, y no sean absueltos hasta que satisfagã: reserva la absolucion al Obispo. 310

Cap. iij. Los que dan dineros adelãtados porque encierros terminos les den pan, vino, yerro, y otras cosas a cierto termino son excomulgados, manda a los clergos que lo notifiquen. 311

Cap. iij. Que no se den ganados a rentas quedando el principal a saluo. 311

Cap. v. Que los abba des, priores, y mayordomos, y conuidentes de las confradias no den el pan o maravedis a personas ningunas para auer de alli prouecho o ganancia para las dichas confradias. 312

De fortilegiis.

Cap. j. Que se guarde la constituciõ del Cardenal de Sabina contra los aduinos, y fortilegos q̄ son excomulgados

Tabla de los titulos,

nado en pena de dineros dando fianças de pagar la pena en breue termino, no pueda ser detenido en la carcel por no lo pagar. 298

Cap. vj. Que nuestro fiscal no acuse a clerigo de adulterio cõ muger casada, biuiendo el marido, si no fuere en los casos en esta constitucion exceptados. 298

Cap. vij. Que los acusados: si quisieren traslado de las informaciones, se les desin los nombres de los testigos, o el notario se lo lea a los abogados. 299

Cap. viij. Que por injurias de palabras leues no sean llamados los clerigos por nro fiscal, ni tampoco sean llevados a la carcel. 300

Cap. ix. Que el que acusare, o denunciare de clerigo de delito alguno: se obligue primero a las costas, y confesado yn delito, o negado lo de mas, si no se probare, sea a costa del acusador. 301

Cap. x. Que cada sabado se visite la carcel donde estuieren presos los clerigos de este nro Arçobispado. 302

Cap. xj. Que sobre vn delito se haga vn processo y no más, aunque sean muchos los delinquentes, y si el acusado fuere vno: y huuiere cõ

tra el muchos processos se acumulen. 303

De simonia.

Cap. j. Que los clerigos que nueuamente entraren beneficiados, o cantaren missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones, ni otras cosas algunas por la entrada, saluo si ellos de su voluntad el dia que cantaré missa lo quisieren dai 303

Cap. ij. Que no se lleuen comidas ni otras cosas de los clerigos que cantaren missa, aunque se den graciosamente con pena. 304

Cap. iij. Manda que ningun clerigo demande dineros por los sacrametos, por penitencia, ni por Chrisma, ni por otro alguno: so pena de excomunion. 305

Cap. iiii. Que por los actos Pontificales no se pidan ni lleuē derechos algunos, y si el Obispo fuere llamado para yr fuera, que se pueda llevar el gasto moderado 305

De magistris.

Cap. j. Que ningunõ poga estudio en este nro Arçobispado de gramatica, sin que primero sea examinado y con nuestra

y capítulos.

nuestra licencia, y lo mismo de los maestros de enseñar niños. 304

De hæreticis.

Cap. j. Manda a los Vicarios curas, y clergos de los puertos de mar, y montañas tengan mucha cuenta con inquirir, saber y preguntar las cosas en esta constitucion contenidas. 305

De adulteriis.

Cap. j. Que por razon de algunos auer cometido a adulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio no obstante qualquiera costumbre. 306

Cap. ij. Manda que se guarde la Constitucion del Obispo de Sabina, que proveye que ningun casado tenga manceba. 306

Cap. iij. Que todos los amancebados seculares se aparten de sus mancebas dentro de cierto termino, o se casen y velen con ellas, manda a los clergos so pena de vn exceso que los echen de las horas, y los denuncien por excomulgados. 307

Cap. iiii. Manda a los curas, y clergos euitar de los officios diuinos a los seculares que estuieren amanceba-

dos. 308

De vsuris.

Cap. j. Que ninguna persona haga contratos vsurarios ni otros en derecho prohibidos agraua la pena contra los clergos. 308

Cap. ij. Que los quedados pan, o otras cosas a logro son excomulgados, y no sean absueltos hasta que satisfagan: reserva la absolucion al Obispo. 310

Cap. iij. Los que dan dineros adelantados porque encierros terminos les den pan, vino, yerro, y otras cosas a cierto termino son excomulgados, manda a los clergos que lo notifiquen. 311

Cap. iiii. Que no se den ganados a rentas quedando el principal a saluo. 311

Cap. v. Que los abbades, priores, y mayordomos, y confiades de las confradias no den el pan o maravedis a personas ningunas para auer de alli prouecho o ganancia para las dichas confradias. 312

De fortilegiis.

Cap. j. Que se guarde la constitucion del Cardenal de Sabina contra los aduinos, y fortilegos que son excomulgados

Tabla de los titulos,

- gados por el mismo hecho. 313
Cap. ij. Que se haga diligēte inquisicion por los Visitadores, y otros juezes contra sortilegos, y supersticiosos. 314
Cap. iij. Que no se consientā saludadores, ni enxalmadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas. 314

De clerico venatore.

- Cap. j. Pone pena a los clerigos que anduieren acaça, y criaren galgos o los tuieren en sus casas. 315

De maledicis:

- Cap. j. Pone pena contra los blasfemos. 315
Cap. ij. Apercibe a todas las personas q̄ no blasphemē solas penas contenidas en la Constitucion, y Concilio Lateranense. 316
Cap. iij. Que los clerigos no juren sin necesidad. 319

De iniuriis.

- Cap. j. Que los clerigos que dexan de ablar se, y estuieren enemistados, se hablē, fopena de ser auidos por auentes de los officios diuinos. 319

De custodia

reorum.

- Cap. j. Que en el assignar de la carceleria se tenga consideracion a las calidades de las personas y delictos. 320

De poenis.

- Cap. j. Que contra el clerigo por injuria liuiana echa a lego no se imponga pena de exceso. 320
Cap. iij. Que no se lleuen penas pecunarias, sin que primero sea sentēciado, y juzgado. 321

De poenitentis & remissionibus.

- Cap. ij. Que todos se confiesen a lo menos vna vez en el año, y reciban el sanctissimo sacramento de la eucharistia socierta pena. 321
Cap. ij. Pone las partes del Sacramento de la penitencia. 324
Cap. iij. Que los curas no tēgan por comulgados sino los que recibieren el Sanctissimo Sacramēto en sus parrochias, o fuera con su expressa licencia. 327
Cap. iij. Que los clerigos de menores ordenes se confiesen muy amenudo, y los de orden sacro confiesen, y co-

y capítulos.

- mulguen al menos los domingos, y fiestas solenes. 327
- Cap. v. Que no se saque del Sagrario forma, sino para comulgar los enfermos. 228
- Cap. vj. Los casos referuados al Arçobispo. 328
- Cap. vij. Que los curas, y confesores no apliquen para si las missas, y restituciones que mandan hazer o dezir a sus penitentes. 330
- Cap. viij. Que los Sacramentos se pidan en tiempo y a hora conuenible, para que se puedan administrar como conuene 331
- Cap. ix. Que los medicos hagan confessar, y recibir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren. 332
- Cap. x. Que los curas los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos de las Indulgencias que se ganã por virtud de las Bullas en cada semana. 335
- Cap. xj. Que en las yglesias se hagan confessionarios publicos, por q̃ los penitentes esten mas honestamēte. 335
- Cap. xij. Que no aya ni se admitan questores. 336
- Cap. xij. Que no se permita andar a pedir limosna sino sino fuere pobres lisiados o estudiãtes, o ciegos, o ro-
meros. 337
- ### De sentencia ex- communicationis.
- Cap. j. Que ningun inferior de cartas de excommuniõ, y pone pena. 338
- Cap. ij. Pone pena contra los clerigos que perseueraren en excommunication. 339
- Cap. iij. Que la declaratoria de excõmunion no ligue hasta ser intimada ala parte. 340
- Cap. iiij. Que los curas puedan absoluer a los excomulgados por deudas auiendo el tal excomulgado con efecto satisfecho a la parte del principal, y costas, y esto como sea ante notario y dos testigos, saluo a los excomulgados secretos por cartas generales de rebus furtiuis, o deudas secretas. 340
- Cap. v. Que ningun Iuez ponga ð aqui ad elãte pena ð ex cõmuniõ latã sentẽciã, y las puestas se reuocquẽ. 341
- Cap. vj. Pone los sacramentos q̃ se puedẽ administrar en tiẽpo ð entredicho. 341
- Cap. 7. Pone pena contra los excomulgados que no se quieren salir de las yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios. 342

THE HISTORY OF

the first part of the reign of King Henry the Fourth

in the year of our Lord one thousand three hundred and seventy

and one

the second part of the reign of King Henry the Fourth

the third part of the reign of King Henry the Fourth

the fourth part of the reign of King Henry the Fourth

the fifth part of the reign of King Henry the Fourth

the sixth part of the reign of King Henry the Fourth

the seventh part of the reign of King Henry the Fourth



TABLA DE LAS cosas mas principales que se

contienen en estas Constituciones, por el orden del A. B. C. Y para que se hallen cō mas facilidad la. a. significa que lo que se busca se hallara en la primera columna de la plana, y la. b. en la segunda.



Articulos de la fe son ca-
torze ver-
dades, que
el Christia-
no es obli-
gado a creer expressemen-
te y a saberlos, en los qua-
les se contiene todo lo que
principalmente nos reue-
lo Dios en la sancta escri-
ptura, que es lo que se de-
ue creer; y se suma en dos
cosas. 8.a. y. 11.b
Aue Maria, y como auemos
de rogar a nra Señora cō v-
na breue declaracion. 13.a
Agua como se a de echar en
las pilas para que este ben-
dita. 20.8.b
Arçobispo quando fuere a
visitar, a de ser recebido cō
solemnidad, tañendo las cã-
panas, aunque sea en los mo-
nasterios e yglesias exem-
ptas societas pena. 217.a
Arçobispo a de procurar visitar

A

la carcela menudo. 302.b
Arçobispo, o el Obispo en
su nombre no an de llevar
derechos por los actos pō-
tificales, permitese l'euen
la costa siēdo llamados pa-
ra ir fuera. 305.b
Arçedianos, abbades y arci-
prestes como an de hazer
sus visitas, y desto tenga ca-
da vno vn libro, y no exce-
da d'los decretos del Sãcto
Concilio de Trento. 64.a
Arçedianos an de visitar per-
sonalmente todas las ygle-
sias, ermitas, confradias
y hospitales de sus arçedia-
nazgos, abbadias, y arci-
prestazgos donde tuuierē
costumbre de visitar, y no
de otra manera. 65.a
Arçedianos no visitando no
pueden llevar procuracio-
nes, y si lleuaren mas de sus
procuraciones, tomaren, o
recibierē, aunque les sea dado
y ofrecido, incurrē en cier-

Tabla

- ta pena irremissible. 65.a
- Arcedianos** no puedē prender clerigo pa coechallo, castigallo o juzgallo, sino mostrarē tener costumbre dello sopēna d' excomuniō mayor en q̄ incurrē: ipso facto, pero puedē lo imbiar preso a costa d' el clerigo, informado al Arçobispo d' la causa porq̄ lo prēden. 66.b
- Arcedianos, abbades, ni prelados inferiores** no puedē llevar mas de sus procuraciones, vease la letra, V. 220
- Arcedianos** por los mandamientos, y cartas q̄ dierē tocātes en qualquier manera al officio de la visita, o a la yglesia q̄ visitaren no an de llevar derechos algūos para si ni pa escriuano. 221.b
- Arciprestes** quando visitare an d' guardar la forma aqui puesta, y de que cosas se an de informar. 68.a
- Arciprestes** no puedē conocer en mas de sesenta maravedis, ni poner en su lugar, vicarios q̄ por ellos vsen de su officio sin licēcia d' el Arçobispo socierta pena. 69.a
- Arciprestes** an d' visitar cada año por sus personas hasta el dia d' año nuevo cō notario aprobado por el Arçobispo, y no visitado por sus psonas, auq̄ se los quieran dar no puedan llevar derechos, ni puedē tener vicarios para tomar las cuētas sin licencia del Arçobispo, o Prouisores. 71.a
- Arciprestes** quando visitaren no pueden gastar mas de vn ducado cada dia, y sopena de excomunion an de poner el gasto clara y distinctamēte en las cuētas, y dētro de vn mes despues d' visitado, an de exhibir delante el Arçobispo, o Prouisores el libro de la visita y cuētas sopena de mil maravedis. 71.b
- Arciprestes** an de cobrar el pā hasta el dia d' Nauidad, y no cobrandolo, dende en adelante an de pagar la troxe. 72.b
- Arciprestes** como an de tomar las cuentas. 73.a
- Arciprestes** an de tomar cuēta a los mayordomos de las penas d' los aniuersarios beuederos, y sino las huuiere cobrado se las hā de hazer pagar a ellos. 123.b
- Abogados** an de jurar cada año en la primera audiēcia despues de año nuevo, que vsaran bien y fielmente su officio. 84.b
- Abogados** an d' firmar los escriptos y no alegar en ellos leyes ni doctores. 85.a
- Ayunos** d' precepto en vispas de fiesta de guardar se ponen

de las Materias.

- nen aqui. 96.a.hasta. 99.b
 ¶ Ayunos de p̄cepto de la ygle
 sia, y otorgãse quarēta dias
 d̄perdō por cada dia q̄ por
 deuociō se ayunare. 262.b
 Aniuersarios an de estar en
 vna tabla en lugar publico
 de cada yglesia focierta pe
 na. 79.a
 Aniuersarios se an de cūplir
 en el dia q̄ el testador m̄do
 pudiendose commodamē
 te hazer, y si no dētro de o
 cho dias despues. 173.a
 Aniuersarios ciertos se ã so
 lamēte defacar en reditos,
 y no otros. 158.a
 Aniuersarios y memorias,
 estãdo cargados sobre al
 gunos bienes, los tales bie
 nes an de andar en vn pos
 seedor sin diuidirse ni par
 tirse. 220.a
 Arrēdarse an las rētās de las
 yglesias de late de escriuã
 no publico, o notario, en la
 forma desta constituciō : y
 quando se arrendarē no se
 an de dar colaciōes focier
 ta pena. 167.y.168.a
 Arrendar no se deuē las ren
 tas de las yglesias sino por
 cinco años alo mas, d̄otra
 manera son ningūos los ar
 rendamientos. 171.a
 Arrēdar de seglares no pue
 den los clerigos (opena de
 vn marco de plata. 281.b
 Amañebados publicos le
 gos an dese castigados cō
 forme al Sãcto Concilio de
 Trento. 124.a
 Apeo de los bienes de las y
 glesias se ha de hazer dōde
 no estuuiere hecho, y de
 diez en diez años se a de re
 nouar. 166.a
 Administradores, vease ma
 yor dōmos e la letra. M.206
 ¶ Armas no se han de llevar a
 las yglesias, sino fuerē espa
 das, o puñales, focierta pe
 na. 275.b
 Absoluer de la excomunion
 por d̄udas satisfecha la p̄r
 te, y absoluer a reincidēcia
 en ciertos tiempos como
 se puede hazer. Vease la le
 tra, C. 340.b
 Añal no se a de pedir al defū
 to en ciertos calos, aunque
 haya costūbre immemorial
 focierta pena. 177.b
 ¶ Acusar si algūo quisiere deli
 to ã clerigo se a de obligar
 a dar fiãças de pagar las co
 stas no probandose lo, y si
 el tal clerigo fuere acusado
 de muchos delictos y cōfes
 sare algunos, y negare los
 demas, p̄testãdo las costas
 sino se le probarē los q̄ ne
 go, no a d̄pagar las costas
 y si el tal clerigo cōcluye
 con la sumaria, y el acusa
 dor no hiziere mas probã
 ça, ha de pagarlas costas el
 acusador. 302.a
 2 Ago-

Tabla

Agoreros vease la letra S. 313

Adeunos, vease la mesma
letra S. 113

Alegar q̄ la sentēcia es en si
ninguna el q̄ lo hiziere, lo a
d̄ hazer dētro d̄ sesēta dias,
y no siendo dētro deste ter
mino, no a d̄ ser oydo. 119.a

B

Bñficiado ausente d̄ su bene
ficio por espacio de vnaño
cōtinuo, o interpolado sin
licēcia d̄l Ordinario (in scri
ptis obtēta) pierde ipso fa
cto el beneficio. 135. y. 136.a

Beneficiados q̄ tienē priuile
gios cōpetētes, para estar
ausentes d̄ sus bñficios por
residir en estudio, o otras
justas causas, como aqui se
refiere, an d̄ poner capella
nes idoneos, examinados
y cō licēcia d̄l Ordinario, y
no poniēdo los dichos ca
pellanes, o no teniendo li
cencia del Arçobispo, o su
vicario, para dexarlos de
poner, pierden ipso facto
los beneficios por ausen
cia de vnaño. 139.a

Bñficiados de merced o pa
trimoniales y d̄ patronaz
gos, y monasteriales si hu
vieren de seruir sus benefi
cios por otros, se los an de
dar hijos patrimoniales q̄
los siru. cō las dos ptes d̄ los
fructos y d̄ pied̄ altar. 140.a

Beneficiados q̄ tuuierē licen
cia de ausencia de sus bene
ficios, la hã de notific. r dē
tro de quinze dias, a sus cō
beneficiados, y no hazien
dolo ansi, es en si ninguna
la dicha licencia. 142.b

Beneficiados primero entra
dos no por esso tienen pre
rogatiua, sino que se ha de
preferir siempre el mas suf
ficiente. 147.a

Beneficiado no ha d̄ recibir
de los beneficiados nueva
mēte entrados, aunq̄ se lo
dē de su volūtad, comeres,
ni otra cosa alguna so pena
de vn excesso. 151. 303.b

Bñficiados no puedē llevar,
pedir, ni demãdar so color
d̄ estatuto, o costūbre, aunq̄
sea immemorial, d̄ derechos,
o comidas d̄ los q̄ nuevamē
te entrã bñficiados, ocãtan
Missa nueva, Euãgelio, o E
pistola, so pena d̄ ser castiga
dos por todo rigor. 304.b

Bñficios de ausentes sean de
seruir a costa de los fructos
y no siruēdo se, los benefi
ciados residētes an d̄ llevar
las dos partes dellos. 141.a

Beneficio dado de merced
por falta de hijos patrimo
niales, aunque despues de
proueydo, los aya: el tal
proueydo lo ha de tener por
toda su vida, y ningū cleri
go ha d̄ tener dos bñficios

sin

de las Materias.

- sin dispensaciõ. 149.y. 151.a
- Beneficios patrimoniales no se an de partir ni diuidir, ni se ha de poner pensiõ sobre ellos aunque sea de cõsentimiento de las partes. 157.
- Bñficios patrimoniales ningũo puede tener dos, pero si el q tuuere no fuere bastante para le sustetar se puede opponer a otro patrimonial y siẽdo pueydo dñ vaca el primero, y si el q tuuere patrimonial no fuere bastante para le sustetar puede tener otro beneficio simple q no sea patrimonial. 152.a
- Beneficios los q dellos fuerẽ priuados, o los q los renuncian no se pueden tornar a oppner a ellos mesmos ni a otros: saluo los que renũciarẽ para entrar en algun collegio. 161.b
- Baptizados ẽ casapornecessidad an de ser imbiados por sus padres; dẽtro de quinze dias a la yglesia a recibir el olio y chrĩma, y passado el dicho termino, y no lo cumpliẽdo, an d ser euitados de los officios diuinos hasta q lo hagan y cumplan, y mas incurren en pena de vn ducado. 246.a
- Baptizar se deuen las criaturas en la yglesia parrochial dõde el q se huuiere de baptizar fuere parrochiano saluo si fuerẽ hijos de Reyes, o Principes, y el q lo cõtrario hiziere es excomulgado. 249.a
- Baptizar se deuen los niños dẽtro de diez dias despues q nascierẽ, sino sobreuiere causa para q se difiera mas tiempo. 249.a
- Baptismo q personas lo puede administrar, y como lo an de administrar a las criaturas q del todo no huuieren salido del viẽtre de las madres, y pone la forma del baptismo. 249.b
- Blasphemia el clerigo que la dixere incurre en muy graues penas. 315.b
- Blasphemar ninguno, a d ser osado lo las penas contenidas en el Cõcilio Lateranẽ se que aqui se ponen. 316.b
- Breues de los entredichos d sus ordenes no se a de vsar dellos sin licencia del Ordinario. 42.a
- C.
- Curas an de declarar al pueblo quatro vezes en el año las cõstituciones q es obligado a guardar, las quales van señaladas en esta tabla con la señal de fuera. 38.b.
- Curas a su tiẽpo an de dar la extrema vnctiõ focierta pena. 58.b

Tabla

Agoreros vease la letra S. 313

Adeunos , vease la mesma
letra S. 113

Alegar q̄ la sentēcia es en si
ninguna el q̄ lo hiziere, lo a
d̄ hazer dētro d̄ sesēta dias,
y no siendo dētro deste ter
mino, no a d̄ ser oydo. 119.a

B

Bñficiado ausente d̄ su bene
ficio por espacio de vn año
cōtinuo, o interpolado sin
licēcia d̄l Ordinario (in scri
ptis obtēta) pierde ipso fa
cto el beneficio. 135. y. 136.a

Beneficiados q̄ tienē priuile
gios cōpetētes, para estar
ausentes d̄ sus bñficios por
residir en estudio, o otras
justas causas, como aqui se
refiere, an d̄ poner capella
nes idoneos, examinados
y cō licēcia d̄l Ordinario, y
no poniēdo los dichos ca
pellanes, o no teniendo li
cēcia del Arçobispo, o su
vicario, para dexarlos de
poner, pierden ipso facto
los beneficios por ausen
cia de vn año. 139.a

Bñficiados de merced o pa
trimoniales y d̄ patronaz
gos, y monasteriales si hu
vieren de seruir sus benefi
cios por otros, se los an de
dar hijos patrimoniales q̄
los siru. cō las dos ptes d̄ los
fructos y d̄ pied̄ altar. 140.a

-02A

Beneficiados q̄ tuuierē licen
cia de ausencia de sus bene
ficios, la hā de notific. r dē
tro de quinze dias, a sus cō
beneficiados, y no hazien
dolo ansi, es en si ninguna
la dicha licencia. 142.b

Beneficiados primero entra
dos no por esso tienen pre
rogatiua, sino que se ha de
preferir siempre el mas suf
ficiente. 147.a

Beneficiado no ha d̄ recibir
de los beneficiados nueva
mēte entrados, aunq̄ se lo
dē de su volūtad, comeres,
ni otra cosa alguna sopena
de vn exceso. 303.b

Bñficiados no puedē llevar,
pedir, ni demādar socolor
d̄ estatuto, o costūbre, aūq̄
sea immemorial, d̄ rechos,
o comidas d̄ los q̄ nueuamē
te entrā bñficiados, ocātan
Missa nueva, Euāgelio, o E
pistola, sopena d̄ ser castiga
dos por todo rigor. 304.b

Bñficios de ausentes sean de
seruir a costa de los fructos
y no siruēdose, los benefi
ciados residētes an d̄ llevar
las dos partes dellos. 141.a

Beneficio dado de merced
por falta de hijos patrimo
niales, aunque despues de
proueydo, los aya: el tal
pueydo lo ha de tener por
toda su vida, y ningū cleri
go ha d̄ tener dos bñficios

sin

de las Materias.

- sin dispensaci6n. 149.y. 151.a
- Beneficios patrimoniales no se an de partir ni diuidir, ni se ha de poner pensio sobre ellos aunque sea de c6senti- miento de las partes. 157.
- Bñficios patrimoniales nin- gũo puede tener dos, pero si el q̄ tuuere no fuere ba- stãte para le sustẽtar se puede opponer a otro patrimo- nial y siẽdo pueydo d̄l vaca el primero, y si el q̄ tuuere patrimonial no fuere bastã- te para le sustẽtar puede te- ner otro beneficio simple q̄ no sea patrimonial. 152.a
- Beneficios los q̄ dellos fuerẽ priuados, o los q̄ los renun- cian no se pueden tornar a oppner a ellos mesmos ni a otros: saluo los que renũ- ciarẽ para entrar en algun collegio. 161.b
- Baptizados ẽ casapornecessi- dad an de ser imbiados por sus padres, dẽtro de quinze dias a la yglesia a recebir el olio y chrisma, y passado el dicho termino, y no lo cum- pliẽdo, an d̄ ser euitados de los officios diuinos hasta q̄ lo hagan y cumplan, y mas incurren en pena de vn du- cado. 246.a
- Baptizar se deuen las criatu- ras en la yglesia parrochial d6de el q̄ le huuiere de bap- tizar fuere parrochiano sal- uo si fuerẽ hijos de Reyes, o Principes, y el q̄ lo c6ntra- rio hiziere es excomulga- do. 249.a
- Baptizar se deuen los niĩos dẽ- tro de diez dias despues q̄ nascierẽ, sino sobreuiere causa para q̄ se difiera mas tiempo. 249.a
- Baptismo q̄ personas lo pue- dẽ administrar, y como lo an de administrar a las cria- turas q̄ del todo no huuiere- ren salido del viẽtre de las madres, y pone la foima del baptismo. 249.b
- Blasphemia el clerigo que la dixere incurre en muy gra- ues penas. 315.b
- Blasphemar ninguno, a d̄ ser osado lo las penas conteni- das en el C6cilio Lateranẽ se que aqui se ponen. 316.b
- Breues de los entredichos d̄ sus ordenes no se a de vsir dellos sin licencia del Or- dinario. 42.a
- C.
- Curas an de declarar al pue- blo quatro vezes en el aĩo las c6stituciones q̄ es obli- gado a guardar, las quales van señaladas en esta tabla con la seĩal de fuera. 38.b
- Curas a su tiẽpo an de dar la extrema vncti6n socierta pena. 58.b

Tabla

Curas hã de auisaa a los Sacristanes como hã d̄cebar las pilas del agua bendita. pagina. 59.a

¶ Curas son obligados socler-
ta pena a amonestar a sus parrochianos tres vezes cada año q̄ procuren q̄ sus hijos, y criados recibã el Sacramento de la confirmacion. 59.a

Curas hã de hazer la p̄fessiõ dela f̄e, y enseñar la doctrina Chriustiana los Dominges y fiestas socierta pena, y puedẽ pena hasta medio real a los negligentes. 73.b

Curas hã de declarar el Euãgelio Domingos y fiestas socierta pena. 74.a

Curas han de enseñar los mandamientos dela ley de Dios y dela yglesia, y tener el Catechismo Romano y algunos libros. 75.a

Curas q̄ sufficiẽcia hã d̄ tener para q̄ se les de licẽcia. 76.a

Curas no permitan en sus yglesias predicar a nadie, aũ que sea religioso, sin licencia del Arçobispo socierta pena. 77.a

Cura ha de auer mil maravedis del primer beneficio q̄ se resumiere, y ha d̄ ser pretendido en los honores a los q̄ no lo fueren, y estando ocupado en su officio d̄ cura

ha de ser teni lo por presente y residẽte en todo. 78.a
Curas hã de ser diligẽtes en administrar los sacramentos: y si llamados no, o hiziẽ, y alguno muere sin recibirlos, incurriẽ en cierta pena. Y estando impedidos, o ausentes, hã d̄ dexar quiẽ los administre por ellos, y no se an de ausentar sin legitima causa. 78.a

Curas hã de absoluciã la observancia de los juramẽtos hechos en cõfiadas. 270.a

Curas no hã d̄ dar licẽcia para trabajar los Domingos y fiestas de guardar saluo en caso urgente y de necesidad, y piedad, y dicha la missa mayor, 170.a

Curas y Clerigos han de hazer tañer las cãpanas para d̄zn la Salve todos los Sabados, y vispas d̄ nãa Señora, socierta pena de dos reales. 102.a

¶ Curas han de encargar mucho a los legos q̄ rezen por los defunçios. 103.b

¶ Curas han de amonestar al pueblo cada Domingo q̄ guarden las fiestas socierta pena. 103.b

Curas tienen facultad para absolver de la observancia de juramentos hechos sobre el guardar panes, montes, y viñas, y siutales. 116.a

Curas

de las Materias.

Curas que no cumplieren lo mandado en la constitución cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias incurrē en pena de dos ducados. 169.b

Curas an de euitar de los officios a los que dieren y recibierē caridades hasta que paguen la pena. 174.b

Curas y clerigos dentro de nueue dias an de quitar los escudos de los pilares, y capillas de las yglesias, y los escudos y paueses de sobre las sepulturas de los defunctos focierta pena. 180.b

Curas de la ciudad d̄ Burgos en virtud de obediencia y focierta pena, an de tener vn libro en la Sacristia de cada yglesia en que an de escreuir sus parrochianos: los quales Parrochianos, han de firmar de su nōbre, o hazer que lo firme vn clerigo por ellos, como escogen y quierē aquella parrochia, y no puedē oyr de penitencia a ninguno contra el tenor y forma suso dichos sola dicha pena, y an de publicar esto vn año, vn domingo de cada mes a la missa mayor con alta y clara voz. 183.a

Curas de todo el Arçobispado an de publicar al pue-

blo, en vno de los dias de pascua de Resurrección de cada vn año la constitución primera de religiosis domibus como en ella se les manda. 202.a

Curas an de publicar y declarar a sus feligreses, que dezir missas, con determinado numero de candelas no es d̄ necesidad para tener la missa el effecto que querian: antes tener tal opinión o creencia es supersticion y cosa erionea y digna de mucha reprehension y castigo. 224.a

Curas no han de consentir q̄ ningun clerigo despues de comēçada la missa mayor en los dias de fiesta hasta auer cōsumido salga a dezir missa, ni responlo so pena de dos reales. 227.

Curas despues de comēçada la missa mayor no consentan que los pobres pidan en las yglesias, si no a las puertas dellas, y las demandas han de pedir despues de hauer consumido en las yglesias, y las demas demandas an de pedir fuera de la yglesia acabada la missa focierta pena, q̄ puedē los curas executar. 227.a

Curas y sus tenientes an de publicar al pueblo en sus
a 4 ygle;

Tabla

- yglesias y enseñar a los sacristanes, o moços como se le hã de hauer en dar la paz socierta pena. . . . 228.b
- Curas exorten al pueblo la gran obligacion que tienẽ de hazer bien por las animas de purgatorio. 230.a
- Cura, apuntador, o mayordomo pueden executar la pena de la constitucion. 12. de celebratiõ e missarũ contra los clerigos que no estan en el coro como en ella se manda. 281.a
- Curas han de hazer saber al Arçobispo o Prouisores, si algũ religioso, o otra persona exẽpta dize missa en casa de persona priuada sin expressa licencia del Arçobispo. . . . 236.a
- Curas y clerigos a los que publicamẽte estuuerẽ ocupados en juegos y danças prophanas y en tocando la cãpana a missa, o visperas no los dexaren, si dentro de vn dia despues que fuerẽ amonestados que paguen vn real de pena, si no lo pagaren los han de euitar de las horas hasta auerlo pagado. . . . 238.b
- Curas y clerigos son obligados a dezir maytines en el dia de Corpus Christi, y su octauario al principio de la noche con todo recogimiento y honestidad socierta pena: para que todos concurrã a ellos a ganar las indulgencias. 239.b
- Curas an de auisar a sus feligreses, que quando oyeren despues del Aue Maria tres o cinco golpes de la campana, es seãal que los auisa para que rueguen a Dios por las animas de purgatorio, y ellos han de hazerlo mesmo. 240.a
- Curas son obligados a publicar a sus pueblos las cosas de estas cõstituciões. 242.a
- Curas no hã de admitir a ser padrino del baptismo sino a vn hõbre o a vna muger, o a lo mas vn hombre y vna muger, los quales hã de tocar la criatura, y el cura q̃ mas de dos admitiere incurre en pena de dos mil maravedis. 244.b
- Curas han de examinar las parteras de sus pueblos, e instruir las como hã de baptizar en tiempo de necesidad las criaturas. 245.b
- Curas si auiendo hecho sus diligencias no hallaren razon, que este alguna criatura baptizada, an la de baptizar con la forma que aqui se pone. . . . 246.b
- Curas han de assentar en vn libro

de las Materias.

- libro los baptizados y con firmados de la manera que se manda en la cõstitucion, y a le de tener a muy buen recaudo, y el cura que sucediere lo ha de recibir ante notario o escriuano todo socierta pena. 247.a
- Curas no han de poner nombre al que se baptizare, sino fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que seia castigado. 250.b
- Curas han de tener las llaves del reliquario del sanctissimo Sacramẽto, y no las hã de fiar sino de Sacerdote, y an de tener tres formas por lo menos, vna grãde y dos pequeñas, de manera que en el reliquario quede siẽpre Sacramẽto, el qual han de renouar de diez en diez dias socierta pena. 251.b
- Curas y clerigos ayuden cõ sus limosnas para la lũbre del sanctissimo Sacramento: porq̃ los demas se animen con su exemplo, y donde no huuiere lampara delante el sanctissimo Sacramento, se les manda socierta pena la hagan hazer dentro de vn mes. 252.b
- Curas han de mandar hazer dentro de dos meses arcas para encerrar el sanctissimo Sacramẽto el lueves de la Cena, y no se hã de sacar de las yglesias para ningun ministerio ni vso prophanosocierta pena. 252.b
- Curas antes que lleuẽ el sanctissimo Sacramento a los enfermos han de mandar que se haga seãal con la campana grande, y en todo el tiempo que estuuiere fuera se hã de repicar las campanas, han de dezir la confesiõ general, y lauarse las manos antes que lleguen al sanctissimo Sacramento, socierta pena. 255.a
- Curas y clerigos han de euitar de los officios a los que no huieren pagado la pena al mayordomo por auer prestado, o vso de los ornamentos de la yglesia en representacion profhana. 259.a
- Curas tienen licencia para euitar de las horas a los que se passean por las yglesias, auiedo sido amonestados, que paguen la pena de la constitucion, y no queriendo lo hazer 236.b
- Curas socierta pena han de publicar al pueblo la constitucion del Cardenal de Sabina, ciertos dias como en ella se contiene. 263.b
- Curas han de publicar so pena de excomuniõ a sus par-
- a s rochia

Tabla

rochianos la constitucion
côtra los robadores de los
bienes Ecclesiasticos, las
primeras tres Dominicas
del Aduento, y las tres pri-
meras Dominicas de qua-
resma, y no hã de absoluer
a persona que contra la di-
cha constitucion fuere, ha-
sta que cumplidamête sa-
tistaga a la yglesia. 275.a

Curas y clérigos han de noti-
ficar en sus yglesias a sus fe-
ligreses, que no lleuen ar-
mas a ellas. 275.b

Curas y clérigos no han de
consentir sopena de vn ex-
cesso, que los concejos ha-
gan sus ayuntamientos en
las yglesias, cementerios,
ni limites, ni que los legos
jueguen juego alguno en
los dichos lugares, y el le-
go q̄ lo hiziere incurra en
vn sacrilegio. 276.b

Curas, clérigos, sacristanes,
y todas las personas q̄tie-
nen cargo de las yglesias y
hospitales, sopena de exco-
munion, hã de dar noticia
al Arçobispo, o Prouisores
de los retraydos que hizie-
ren algun delicto, o salierẽ
de las yglesias sin necesi-
dad. 278.a.b

Curas; passados nueue dias
que ayan estado los retray-
dos en las yglesias, han de

dar relacion a los Prouiso-
res, o Vicarios de las tales
personas: porque delictos,
y que tanto tiempo ha q̄ e
estã en ellas societa pena.
pagina. 279.a

Curas que presumieren que
ay probable sospecha que
el matrimonio maliciosamente
se puede impedir, si
precediessen las tres no-
tificaciones, lo hã de hazer sa-
ber al Arçobispo, o Proui-
sores, para que den licen-
cia que se celebre, y el cu-
ra que sin ella se hallare pre-
sente al tal matrimonio,
aunque diga y pruebe que
auia la dicha probable sos-
pecha, incurre en excomu-
niõ ipso facto, y en diez du-
cados de pena. 285.a

Curas, o clérigos que despo-
san, o velan parrochiano
ageno, sin licẽcia de su pro-
prio cura, o del Arçobispo
están suspensos el tiempo
que al Arçobispo parecie-
re. Y si durante la suspensió
celebran, o se inxieren en
los officios diuinos están
irregulares, y han de pagar
dos mil y quatrociẽtos ma-
rauedis para pobres. 285.b

Curas no han de desposar de
presente, ni velar, a ningun-
o que no sepa la doctrina
Christiana, y sin que pri-
mero

de las M^aterias.

- mero se aya confessado so
cierta pena. 289.a
- Curas no han de hazer las ve
laciones de mañana antes
de la luz, sino despues que
fuere de dia, ni fuera de la
yglesia parrochial sin licen
cia del Arçobispo. 290.b
- Curas en la plegam quinze
dias antes que se cierrẽ las
velaciones lo han de publi
car fopena de vn ducado
pagna. 291.b
- Curas hã de euitar de las ho
ras a los que se vinierẽ a bi
uir a qualquier lugar deste
Arçobispado sino mostra
ren dentro de quinze dias
por testimonio, o probãça
como son casados, y vela
dos, o lleuaren mandamie
to del Arçobispo, o Proui
sores para que los admitã
focierta pena. 292.a
- Curas no han de hazer moni
ciones para desposar per
sonas que andan vagando,
o fueren estrangeiros, o no
conocidos, hasta dar noti
cia dello al Arçobispo, o
Prouisores focierta pena.
pagna. 299.b
- Curas y Clerigos que se ha
llaren presentes a los matri
monios entre parietes, hã
de ser castigados con mu
cho rigor. 294.b
- Curas y Clerigos de los luga
res de los puertos de la mar
que han de hazer, vease la
letra, V. 305.b
- Curas y Clerigos han de sa
ber si ay casados en grados
prohibidos, o amanceba
dos, y hazer lo saber al Ar
çobispo. 306.b
- Curas y clerigos han de eui
tar de las horas, fopena de
vn excesso a los leglaes a
mãcebados publicos, y ha
zer relacion al Arçobispo,
o Prouisores de quienes
son. 307.a y. 308.a
- Curas hã de declarar en cier
tos dias a sus feligreses so
ciertas penas las censuras
y penas en que incurrẽ por
hazer vsuras, mohatras, y
caldas. 309.b
- Curas y Clerigos en virtud
de sancta obediencia y so
pena de excomunion, en
ciertas fiestas, han de noti
ficar a los que dan dineros
adelantados, por q̄ en cier
tos terminos les den pan,
vino, hierro y otras cosas
que no lo hagan. 311.a
- Curas tienen poder para mã
dar en su feligresia fopena
de excomunion, q̄ los que
supieren que ay personas
que vsan de sortilegios, he
chizerias, diuinciones, y
supersticiones, se lo vengã
a dezir, y ellos so la misma
pena

Tabla

pena lo que supieren cerca delio, lo han de hazer luego saber al Arçobispo, o Prouisores. 314.a

Curas y confesores, han de amonestar y corregir a los saludadores, benedizidores, y echadores de nominas no aprobadas. 314.b

Curas han de hazer matricula de sus parrochianos, y por ella padir cada año de nueuo para ver los que se han confesado o no, y traerlo hasta la pasqua del Espiritu Sancto, los de Burgos al Arçobispo, o Prouisores, y los de todo el Arçobispado a los visitadores, o vicarios socierta pena. 322.b.y.323.b

Curas pidiendo las cedula de confesiones a los que se las pidieren son obligados a darlas, sopena de excomunió y de ser euitados como excomulgados por los curas que lo pueden hazer. 323.a

Curas no hã de tener por comulgados a los q̄ no lo huieren hecho en sus parrochias o fuera dellas cõ su licencia expressa. La qual no hã de dar sino a p̄sonas de muy buena vida, ni comulgar al q̄ no supiere las quatro oraciones. 227.a

Curas y clerigos no han de con ulgar a los sanos cõ las formas del sagrario, sino cõ formas pequeñas, y no dexãdo particula de la hostia que confagraren. 328.a

Curas han de visitar a los enfermos para encaminarlos a bien morir, y muriendo sin recibir confesiõ o comunion por su culpa caen en pena de dos mil maravedis. 332.b

Curas los Domingos y fiestas han de auisar a sus parrochianos de las indulgencias de los dias de aq̄lla semana socierta pena, 335.b

Curas, ni justicias no han de consentir q̄ questores pidan limosnas, ni se publiquen indulgencias, ni se pidan limosnas para las yglesias, hospitales, y ermitas fuera de los lugares adõde estan sin licencia del Arçobispo. 336.b

Curas han de publicar en sus yglesias al offertorio los Domingos y fiestas d̄ guardar a los excomulgados. pagina. 340.a

Curas pueden absoluer de la excomunion por deudas, constandoles primero que la parte esta con effecto satisfecha de principal y costas, y ha de ser ante escriuano,

de las Materias.

- uano, o notario, o con dos testigos, salvo en los excomulgados secretos, q̄ los pueden absolver sin notario y testigos, y a los excomulgados por causas civiles en ciertos tiempos puede absolver, a reincidencia pidiendolo ellos. 340.b
- Curas de Burgos han de administrar los Sacramentos de la Eucharistia penitencia, y extrema unction, cada vno en el distrito señalado de su Yglesia, conforme a como los señalo el Cardenal de Médoça, a los vezinos que biuieren en el, aunque no sean sus feligreses. Los quales trayendo cédulas de los Curas de sus yglesias donde son parrochianos originarios, de como han cōfessado y comulgado la Pascua de Resurrection, los han de tener por confessados sociertas penas. 185.b.
- Clerigos han de guardar las ordenanças de los pueblos sobre la guarda d̄ los panes montes y pastos. 39.a
- Clerigos no han de tener en sus casas a sus hijos ni acompañarse dellos. 60.b. y. 61.a
- Clerigos, frayles, ni monjes estrangeros no han de ser admitidos, a celebrar ni administrar Sacramentos sin licencia del Arçobispo, o sus Prouisorès. 62.b
- Clerigos estrangeros de estos Reynos no celebren en este Arçobispado, ni seles de licencia para ello. 63.b
- Clerigos, que ordenan de tener en los asiétos, y como an de ser preferidos los Curas, aunque sean mas modernos. 83.a
- Clerigo de ordē sacro ni beneficiado, no ha de abogar fino en ciertos casos socierta pena. 84.a
- Clerigos acabadas visperas los Domingos en las tardes, an de hazer processiones, cantando resposos y oraciones por los defunctos. 103.b
- Clerigos de que color y manera han de traer el habito y vestido, y como no hã de traer sobre pelices fuerade las yglesias y cementerios socierta pena. 131.a
- Clerigos de qualquier ordē an de traer la corona abierta del tamaño en esta cōstitucion señalado, y la barba hecha baja pareja, y redonda sin punta ni bigotes socierta pena. 122.a
- Clerigos no an de ser taberneros, ni viñaderos, ni mesgueros, ni buhoneros, ni carniceros, ni otros officios semejãtes socierta pena.

Tabla

na. 123.a
**Clerigos que fueren a honras, o mortorios, se an d bo-
 uer luego a sus casas des-
 pues de hechas las honras
 locierta pena.** 123.a

**Clerigos no hande beuer en
 las yglesias an uersarios be-
 uederos locierta pena.**
 pagina. 123.b

**Clerigos no hande entrar a
 beuer con los legos en los
 cõcejos, ni an de beuer en
 las tabernas ni portales de
 ellas, sino fuere yendo ca-
 mino locierta pena.** 124.b

**Clerigos han de ser templa-
 dos en el beuer, y los que fa-
 lieren de juyzio por dema-
 siado vino incurre en gra-
 ue pena.** 152.a

**Clerigos no an de traer arca-
 buzes, ni escopeta, ni ba-
 llesta, ni otras armas, si no
 las que esta constitucion
 permite, y dela manera q̄
 las permite locierta pena.**
 pagina. 125.b

**Clerigos no han de dançar,
 baylar, ni cantar cantares
 deshonestos, ni predicar
 cosas prophanas, ni disfra-
 çarse, ni yr adonde corren
 toros.** 126.a

**Clérigo ninguno ha de vsar
 officio de Cura, ni cõfessar
 aunque sea vñ sacerdote a
 otro, sin licencia del Arçobis-
 po locierta pena.** 75.b

**Clerigos no an d jugar a jue-
 gos prohibidos, ni prestar
 a otros dineros para jugar,
 ni afsistir para ateneise a
 los que juegã, ni an de ju-
 gar por ellos, ni consentir
 que jueguen en sus casas, si
 no fuere en los casos y can-
 tidad q̄ por leyes se permi-
 te locierta pena.** 126.b

**Clerigos ni legos no hande
 entrar en la claufura de los
 monasterios de monjas, y
 los clerigos no han de fre-
 quẽtar a hablar con ellas, y
 son vistos frequẽtar, quan-
 do en yn mes hablã mas de
 dos vezes.** 127.a

**Clerigos no se han de vestir
 para d̄zir missa sobre sayos
 cortos, y sin traer calças, ni
 salir a ofrecer entre las mu-
 geres; si no en missas nue-
 uas, o en velos y habitos
 de mōjas, ni ha de auer of-
 frenda, hasta el tiempo del
 offertorio locierta pena**
 pagina. 128.a

**Clerigos de orden sacro, o
 beneficiados, no an de acõ-
 pañar a ninguna muger, ni
 llevar a las ancas, ni del bra-
 ço, sino fuere a Señora de ti-
 tulo, topandola en la calle
 locierta pena.** 129.a

**Clerigos in sacris, y bencifi-
 ciados no an de traer luto
 sino por ciertas personas,
 y en cierta forma locierta
 pena**

de las Materias.

pena. 129.b
Clerigos q̄ vinierē a Burgos
hã de posar en posadas de-
cētes y honestas. con aper-
cebimiento q̄ no haziēdo-
lo, seran castigados con to-
do rigor. 130.a
Clerigos no han de tener en
sus casas mancebas, ni mu-
geres sospecholas, lo las
penas contenidas en el san-
cto Concilio de Trēto que
aqui se ponen. 130.b
Clerigo no ha de consentir
que muger algũa con quiē
aya tenido participacion,
o aya sido infamado, more
en su casa, ni rija, ni gouier-
ne su hacienda directē, ni
indirectē socierta pena.
pagina. 133.a
Clerigo beneficiado que fue
conuencido ser publico a-
mancebado, ha de ser por
el mesmo hecho priuado
de sus beneficios, y se han
de proueer como si huief-
sen vacado por muerte del
tal publico amãcebado, y
no siēdo beneficiado q̄da,
inhabil, para auer bñficio
alguno, saluo si al tiempo
de la vacacion del tal bene-
ficio por dos meses, antes
huuiesse dexado real y ver-
daderamente de ser aman-
cebado. 133.a
Clerigos que an sido frayles
professos no ande ser admi-

tidos a seruir beneficios,
sin ser primero vistos y exa-
minados sus titulos y dispē-
saciones. 154.b
Clerigos q̄ tienen en sus ca-
sas parientes no les han de
escusar de pagar alcauala,
ni los otros pechos, ni der-
ramas reales, ni concegi-
les socierta pena. 218.a
Clerigos en el Coro han de
estar en el officio diuino cō
sobrepellices suyas, y to-
do silencio, estando por su
orden, y con mucha hone-
stidad, y quãdo se predica-
re no han de salir del Coro,
ni andar vagando por la y-
glesia, ni passando de vna
parte a otra del Coro, ni
an de leer cartas en el Co-
ro, ni rezar horas priuadas
socierta pena, y mientras se
dizē las horas los legos no
an de estar en el Coro, sino
los que fueren necessarios
para el officio diuino, y los
Illustres, y de los consejos
de su Magestad, y comēda-
dorēs de las ordenes mili-
tares que se an de sentar en
las primeras sillas junto a
la reja del Coro. 230.a
Clerigos como segun el nu-
mero que huuiere en cada
yglesia an de hazer los offi-
cios. 243. a. vease la letra,
O. 243. a.
Clerigo donde no huuiere
mas

Tabla.

más de vno, el sacristan le
a de acompañar quando lle-
uare el Santísimo Sacra-
mento a los enfermos y a-
uiendo dos o más, vno a de
yr con el cura, el que el eli-
giere; y a se de tañer la cá-
pana, y otorganse quarēta
dias de perdón a las perso-
nas que le acompañaren
focierta pena nõ haziendo
se asì. 253.b

Clerigos han de tener muy
limpios los corporales y
purificadores, y laualllos
con sus manos, y todos los
otros ornamentos han de
estar muy limpios, y focier-
ta pena ande tener debaxo
de laue, las aras y corpora-
les, y todas las vestimen-
tas. 261.a.

Clerigos no an de pagar bar-
ra, ni partazgos, ni peajes
delo que traē para sus man-
tenimientos; y han de ser
creydos ellos y los que los
traen para ellos por su jura-
mento. 269.b

Clerigos por ninguna perso-
na han de ser compelidos
a pagar pecho, seruicio, o
tributo, so pena de excomu-
nion, y entredicho, y lo
que huieren de pagar cõ-
formē a derecho, ha de ser
requerido primero el Ar-
çobispo, y con su licencia,
y no se les ha de lleuar, aun

que de su voluntad lo quie-
ran pagar focierta pena.

pagina. 270.a

Clerigos por si, ni por otras
personas, no pueden com-
prar cosas para tornar a re-
uēder, saluo qualesquier a-
nimaes para criarlos, y vē-
derlos, con q̄ los tengan en
su casa mas de medio año
focierta pena. 280.b

Clerigos de orden sacro, o
beneficiados no han de bi-
ui con señores seglares, ni
an de lleuar dellos acofta-
miento para exercicio de
armas fociertas penas.
pagina. 282.a

Clerigo no ha de ser p̄cuia-
dor d̄ cõcejo, vniuersidad,
o comunidad seglar, ni ma-
yordomo de seglar ningun-
o focierta pena. 283.2

Clerigo ninguno a de pedir
dineros por la administra-
cion de los Sacramentos
antes que los de, despues
puede pedir sus derechos.
pagina. 305.b

Clerigos no han de conti-
nuar la caça, ni caçar en
montes, y lugares defendi-
dos, ni criar galgos en sus
casas; ni tenellos focier-
ta pena. 315.a

Clerigos que no denuncia-
ren al cura que tiene po-
der para executar al cleri-
go que iurare sin necessi-
dad

de las Matèrias.

• dad incurren en pena de ocho maravedis para la cera del Santisimo Sacramento. 319.a

Clerigos de vna yglesia que no se hablaren no an de ser auidos por presentes en los officios. 319 b

Clerigos de menores ordenes, exorta se les que se confiesen y comulguen a menudo, y a los Diaconos y Subdiaconos los Domingos, y fiestas solennes. pagina. 327.b

Clerigo beneficiado de orden sacro, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, por nuestra Señora, o por los sanctos Euangelios, a de pagar ocho maravedis para la cera del Santisimo Sacramèto. 319.a

Clerigos quantos se pueden llamar para entierros, horas, y cabos de años de los defunctos: a los quales se permite comer, como no sea cõ legos, ni en asa del defuncto, o llevar dos reales, y no ambas cosas so- cierta pena. 175.a

Clerigo que no se hallare cõ dinerõs para pagar en lo q̄ fuere cõdenado dando fianças, no ha de ser detenido en la cárcel. 298.b

Clerigõs han de sepultar los

pobres socierta pena. 181.b
Clerigos si tuuierẽ derecho de presentar a beneficios, an de presentar a los hijos patrimoniales mas habiles y sufficientes. 215.a

Clerigos si presentaren en discordia, se han de examinar los p̄sentados, y el mas sufficiẽte, aunque sea presentado por la menor parte, sea de preferir. 216.a

Chrisma y olio, dentro de que tiempo han de estar en las cabeças de los Arciprestazgos, y en las yglesias. pagina. 56.b

Chrisma se a de guardar debaxo de llave con mucha limpieza, en ampollas, y alhacena. 57 b

Chrisma viejo no se ha de v- f. r del, del jueves de la Cena en adelante, y si se baptizare alguno, le pondran la Chrisma despues de trayda. 58.b

Chrimeras como se an de ceuar. 58.b

Cartas del Arçobispo, o de sus vicarios, o de otros qualesquier prelados, o juezes inferiores quiẽ no las cumpliere, o las retuuiere, antes, o despues de cõplidas en quẽ penas incurre. 88.a

Cartas de excommunion no puede darlas juez inferior

b socier

Tabla

- socierta pena, a el, y al notario que las firmare. 238.a
- Cartas de fauor, para los beneficios, el que las procurare por el mesmo hecho sea inhabil, y el patron lego que constriñere al eclesiastico, cuya es la colacion del tal beneficio, por el mesmo hecho cae en sententia de excomunion. pagina. 150.b
- Cartas, vease la letra, E. 338.
- Cruz, ni figura de Sanctos en las sepulturas, ni en otras cosas que se pueden pisar, ninguno la ha de hazer, ni mandar poner socierta pena. 260.b
- Cruz, o figura de Sanctos de la sepultura, si alguno no quisiere quitarla, el cura, o clerigo la puede quitar. pagina. 261.a
- Capellanes que tienen capellanias perpetuas, han de seruir las fiestas a missa, y visperas, maytines, y a las otras horas, como los beneficiados, y toda la semana sancta, han de seruir con sus sobrepellices, como los demas beneficiados socierta pena. pagina. 141.b
- Capellanes, si los instituidores de sus capellanias, mandaron que siruiessen cada dia, se ha de cumplir su voluntad, y han de reparar las possesiones que tuuieren, y no haziendolo los beneficiados se las hagan reparar, y no queriendo lo hazer, los beneficiados lo han de hazer saber al Arçobispo, o sus Prouisores. 141.b
- Capellania que no tuuiere mantenimiêto para vn clerigo, siendo vno solo la diga por commemoracion en la missa del pueblo. pagina. 153.a
- Confradias ni estatutos no se han de hazer sin licencia y aprobacion del Arçobispo socierta pena, y las hechas se han de traer a confirmar, no estando con firmadas, y no se ha de comer a costa de las confradias socierta pena. 259.b
- Confradias los que tienen cargo dellas, no han de dar sus ganados, dineros, o pan, para que les den a las dichas confradias en cada vn año rassadamente cierta cosa y cantidad, quedando sus ganados, y dineros, y pã siempre en pie sociertas penas. 311.b. y.312.b
- Casar ninguno se puede por palabra de presente biuendo

de las Materias.

Uiendo su muger, o marido, sin constar primero de ello, aunque con la primera muger o marido no se haya consumido el matrimonio societas penas.

pagina. 292.b

Casamientos quando se concertaren entre parientes no se an de hazer regozijos ni dar comidas, joyas, ni vestidos, ni se an de comunicar como desposados, hasta que sea venida y executada la dispensacion societas pena. 294.b.y.295.b

Confesion del que confessare espontaneamente su delicto se a de concluir con ella sola el processo sin llevarle costas ni derechos de otros auetos. 105.a

Confessores no pueden pedir limosna de las missas, ni restituciones, ni obras que mandan dezir a los penitentes societas pena, permite se les que lo reciban del penitente que se lo da sin ser induzido, y si se les da dinero para que se restituya a alguna persona, siendo de medio ducado arriba, han de recibir cedula para que vea el penitente como su consciencia esta descargada societas pena. pagina. 330.b

Confessar, y comulgar, son obligados los que huieren edad de discrecion desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive societas pena, y los curas a los no confessados los an de evitar de las horas, y si dentro de quinze dias despues del Domingo de Quasimodo, no huieren confessado y comulgado estan excomulgados, la absolucion referuada al Arçobispo.

pagina. 321.b

Confessionarios han de ser publicos, sin tener puerta ni antepuerta, y la confesion se ha de hazer de rodillas, y sin espada, y el cura con sobrepelliz, y en su casa, ni otra no ha de confessar sino fuere a enfermo societas pena. 335.b

Confesion que partes tiene, y lo que los confessores en ella en lo tocante a si y a los penitentes han de hazer. 324.a

Condemnados a muerte se les ha de administrar el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes que en ellos se aya de executar la justicia.

pagina. 255.b

Christiano q cosa es obligado

b 2 do 2

Tabla

do a creer sin duda algũa. 4.b
Credo que cosa es, quien lo
compuso, y que contiene,
y el Christiano es obliga-
do a saberle, y deue ense-
ñarlo a los suyos, pone se
aqui en Latin, y en Roman
ce. 6.a.y.b

Concilio de Trento se reci-
bio en el Synodo, y se man-
da on guardar sus decre-
tos, como en ellos se con-
tiene. 32.a

Constituciones no se dero-
gan por no vsar dellas, y
han se de poner en las ygle-
sias, y guardar como en
ellas se contiene, y que per-
sonas las han de tener en su
poder. 36.y.38.a

Cursores, vease en la letra N.
nuncios.

Colaciones en las yglesias la
semana sancte no se han de
dar ni hazer, y donde se ha-
zian por costũbre, se an de
dar en dineros. 128.b

Conjunctos en consanguini-
dad o afinidad se pueden
opponer a bñficios patri-
moniales, y seguir las cau-
sas beneficiales por sus cõ-
junctos dentro del quarto
grado. 244.b

Ceueda de las yglesias, ho-
spitales, y lugares pios se a
de vender en Março. 167.b

Charidades no se han de dar

en los entierros, hõras, no-
uenarios, y cabos de años,
so cierta pena al que las da
y recibe. 174.a

Cõmutatiões de vltimas vo-
luntades, no se vse dellas
sin presentarlas primero
delante del Arçobispo, so
cierta pena. 176.a

Calices, o aras, o otras cosas
confagradas, el que lo com-
prare, o vendiere, cae en
pena de quinientos mara-
uedis para la fabrica de la
yglesia mayor. 222.a

Ceremonias de la Missa, se
han de conformar todos
los clerigos deste Arçobi-
spado cõ la yglesia Metro-
politana. 222.b

Ceremonias no aprobadas
no se han de hazer en la
Missa, ni se han de cantar
cãtares deshonestos, aun-
que sea al organo, ni en
ninguna manera ha de can-
tar muger, aunque sean cã-
tares permitidos. 222.b

Censo quando alguna ygle-
sia o persona Ecclesiasti-
ca, aunque sea el Dean, y
cabildo de la yglesia ma-
yor diere a el alguna here-
dad, o possession, se ha de
poner en el contracto cier-
ta clausula en esta constitu-
cion contenida, y no po-
niendose el tal contracto

no

de las Materias.

no es valido. 218.b
 Carne no se ha de comer so-
 pena de excomunion en
 Lunes, y Miercoles de las
 ledanias de la Ascension,
 y en el Martes de las di-
 chas ledanias de la Ascen-
 sion, y en las ledanias ma-
 yores se ha de guardar la
 costumbre de cada lugar.
 pagina. 264.b
 Cemeterios de las yglesias,
 se han de señalar con limi-
 tes, y mojones donde no
 se pudieren cerrar, y no
 se han de hazer caminos
 por ellos pudiéndose yr por
 otra parte so pena de exco-
 munion. 280.2
 Casos reseruados al Arçobi-
 spo. 328.b. Y aduerte se les
 a los confessores en que ca-
 sos pueden dispensar y ab-
 soluer el Arçobispo. 330.2
 Corredores a sabiendas de
 contraçtos vsuarios, estan
 excomulgados, y la abso-
 lucion reseruada al Arçob-
 ispo, saluo en el articulo
 de la muerte, y no han de
 ser enterrados en los cemē-
 terios. 310.2
 Cognaciō espiritual, como
 se contrahe en el bap̄tismo
 y confirmacion, vease la le-
 tra. I. 293.
 Citado puede acusar la con-
 tumacia, al que cita y em-

plaza. 104.b
 Capillos auendosi puelto
 sobre las criaturas sean de
 quedar en la yglesia para
 vsos della. 248.2
 Causas ciuiles de dos duca-
 dos abaxo, no a de auer ni
 guardarse orden de proces-
 to enllas, sino sabida la ver-
 dad breue y sumariamēte
 a caballas. 90.2

D

Diezmos de las yglesias, no
 se han de hazer meriendas
 dellos. 43.2
 Diezmos que no se paguen,
 ningū clerigo a de induzir
 a ello a persona alguna so-
 pena de incurrir en exco-
 munion por el mesmo he-
 cho. 189.b
 Dezmar an los clerigos de
 los fructos d̄ las heredades
 de su patrimonio, o de las
 q̄ de otra qualquier mane-
 ra tuuierē, sino fuere de las
 de sus beneficios labrando
 las ellos, pero labrando las
 otros que se las arrendarē
 han de dezmar, sino ay co-
 stūbre immemorial de no
 dezmar. 190.2
 Dezmar se deue de los fru-
 ctos que se cogieren de las
 heredades de capellanas,
 aniuersarios, y memorias:
 b 3 y las

Tabla

y las a cuyo titulo alguno se ordenare. 190.b

Diezmō enteramēte d̄ diez vno se a de pagar de todas las cosas sin sacar s̄miēte, ni soldada de moços, ni otra cosa alguna. 191.a

Diezmōs quien los deue ni otros poi ellos no an de pedir cosa alguna a los clérigos, o terceros que los cobian ni retener dellos en si cosa alguna para comerni beuer socierta pena. 193.a

Diezmōs no se an de tomar nada dellos para yantares, o comeres sin licencia dellos que an d̄auerlos fograues penas. 193.b

Diezmōs de las heredades que estan en parrochias ajenas lo que se a de guardar cerca de su repartimēto. 195.a

Diezmōs de las yglesias que se despueblan los lugares como se an de pagar. 195.b

Diezmōs personales de los vezinos de vn lugar que está a soldada en otro, aquíē y como se pagan. 196.a

De diez vno enteramēte se a de pagar d̄ los bezerros y muletas, y semejantes animales, y no llegando a diez, ha se de estimar en dinero, y de aquella estimacion se ha de pagar de diez

marauedis vn̄o, y lo mesmo se ha de guardar en otras qualesquier cosas, en q̄ para dezmar se requiera hazer estimaciō no embargantes qualesquier costūbres contrarias. 192.a

Dezmar se deue segun las costumbres de los lugares, y derogāse las constituciones de los antecessores cerca del modo en el dezmar contrarias a esto. 198.a

Diezmō del pan se ha de pagar del montō bueno o malo segun q̄ nuestro Señor lo diere. 198.b

Diezmōs se an de coger por collectores puestos portodos, o por la mayor parte de los que tienē parte en ellos, los quales se pena de excomunion en presencia de quiē pagare el diezmo, an de escreuirlo q̄ huuier en cada monton, y lo q̄ se diezma d̄ cada monton por si en vn libro, firmado de todos los collectores, con juramēto de guardar fidelidad. 199.a

Diezmōs ninguna persona con ningun color ha de tomar del lugar dōde se guarda n̄ cosa alguna dellos sin consentimēto de los que tienē parte en ellos, ni ha de retener los suyos socierta

de las Materias.

ta pena, y no se an de hazer comidas ni beueres, de los diezmos y bienes de las yglesias ni de otras personas: cierta pena, no obsta tes qualesquier costumbres contrarias. 199.b

Diezmos como dellos se ha de hazer tazmia, para que se sepa si todos diezman, y lo que cada vno diezma, y lo mesmo han de hazer los mayordomos de las yglesias cerca de las primicias: cierta pena, y en cada yglesia ha de auer vn libro en que se assiēte en particular todo lo q̄ cupiere a cada vna de las partes interessadas en el dicho diezmo con dia, mes, y año firmado por los interessados q̄ supierē firmar, y hanse de medir los diezmos por la medida de Auila. 200.a

Derechos funerales y de todos los officios de los clergos no se antasado por ser las costumbres de los lugares differētes, y no poderse dar regla cierta desto para todos. 239.a

Derechos, veanse las letras.

A. 221. P. 307. B. 303. y. 304.

M. 304 C. 105. y 305. O. 55.

Derecho de patronazgo ninguna persona ecclesiastica ni seglar a de adquirir para

si, sino fuere por dotacion, o fundacion: y la colacion, o instituciō de los tales beneficios se reserua al Arçobispo, y si huuiere algunos cuya institucion pertenezca a los inferiores sin prece der examē del Arçobispo, la institucion es en si ninguna, y para probar el derecho de patronazgo se a de guardar lo estatuydo por el sacro Concilio Tridēti no. 211.a

Derecho de patronazgo no se puede vēder ni enagenar de por si: pero bien se puede traspassar y vender con los bienes a que estuuiere anejo. 211.b

Derechos no se an de llevar por las absoluciones. 340.b

¶ Desposado no a de biuir en vna casa con su esposa, como marido y muger, antes de velarse: cierta pena. pagina. 286.a

¶ Desposar niños ni niñas menores de siete años, ninguno lo puede hazer: pena de veynte doblas de oro. pagina. 290.a

Dones del Espiritu sancto son siete. 26.a

Declarado por excomulgado ninguno deue ser, sino fuere citado personalmente. 104.b

b 4 Dimis.

Tabla

Dimissoras a los que las piden para yr a estudiar, o a otros Obispados como se an de dar. 143.a

Diaconos y su officio. 242.a

Distribuciones quotidianas acrecen a los presentes a las horas canonicas, y no se las puede perdonar los unos a los otros focierta pena. 242.b

Desterrado por la justicia secular si se acogiere a la yglesia, luego ha de ser echado della, de modo q̄ de echalle no se siga perjuizio en su persona. 278.b

E Danças no se an de hazer en las yglesias. Vease la letra. l. 203.

Districtos, vease la letra. C. 185.b

E

Edad q̄ se requiere para todos los ordenes sacros. pagina. 52.b

Edad q̄ an de tener los hijos patrimoniales, para poder se oponer y ser pueydos de beneficios de racion entera, y media. 145.b

Examinadores an d̄ ser muy vigilantes, y no an de poner relacion a ninguno, si no con la suficiencia de la constitucion. 49.b

Examinadores el orden que an de tener, y el juramēto que an de hazer. 56.a

Examinadores no an de poner relacion a los que no vniere bien instruydos en el rezar, y en las ceremonias de la missa, y en la practica de los sacramētos, conforme a como se haze en esta sancta yglesia. 222.b

Escruanos vcase notarios en la letra. N.

E Escruanos si tuuierē sospecha q̄ en los contractos ay algū logio no an de hazer las cartas, hasta q̄ sean ciertos q̄ no lo ay, y si los hizieren por esse mesmo echo son excomulgados, y no an de ser enterrados en los cementerios. 310.a

Escruanos no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recibir dellas cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, y otra cierta pena. 107.a

Escripturas d̄ las yglesias an de estar a buen recaudo en su arca cō dos llaves. 168.b

Escriptos en ningun pleyto se hã de recibu mas d̄ dos antes de la sentēcia d̄ prueba, y otros dos para alegar de biē probado. 94.b

Enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los

de las Materias.

- y los q̄ los enagenan, y recibē estan excomulgados, y pone a cerca desto a los prelados y no prelados diuersas penas. 1013.b
- Enagēnacion de bienes de yglesias; no se hã de hazer sino en casos permitidos por derecho, y con licēcia del Arçobispo. 170.a
- Excomuniõ moneta sentētia, no se a d̄ poner por juez eclesiastico, sin preceder inõdicion; y las p̄estas se reuocan. 341.a
- Excomuniõ declaratoria no ligã, hasta q̄ se aya notificado a la parte, o al cura de su parrochia. 340.a
- Excomulgado q̄ entra en la yglesia, diziēdose los officios, incurre en excomunion mayor, y ciertas penas; y qualquiera persona lo pueda hechar de la yglesia sin pena alguna. 342.b
- Enemigos del alma fontres, m̄ido, diablo, y carne, contra estos, son limosna, ayuno, y oracion. 28.b
- Excepciones contra los oppositores a beneficios, se an de oponer dentro de veynte dias despues de cūplido el termino del edito societa pena. 117.a
- Ermita, vease la letra.V. 202.a
- Edificar yglesia; ni monasterio de nuevo, no se puede hazer sin licēcia del Arçobispo, o Pro. uisores societa pena. 256.b
- Enfermos siēdo posible an de recibir por la mañã, y ayunos el santissimo Sacramento, y los que los firuon son obligados dentro de seys horas que los medicos lo mandaren a l'amar los cõfessores, y se les a dar con tiempo la extrema unctiõ. 331.a
- Entredicho, vease la letra, S. 341.a
- Encãtadores, vease la letra, S. 313.
- Escudos no se an d̄ poner en los pilares y capillas de las yglesias, sino en las q̄ edificaren algunos a sus costas proprias. 181.a
- Estatutos no se han de hazer sin licēcia y aprobacion del Arçobispo societa pena. 259.b
- Estatutos los que los hizierē contra los clerigos y libertad Ecclesiastica por esse mesmo hecho son excomulgados, la absoluciõ reservada al Arçobispo. 271.a
- Estatutos cõtra los clerigos y libertad ecclesiastica, las villas y lugares dõde se hizierē, o guardaren poreffe b 5 mesmo

Tabla

mesmo hecho son entredichos, y no an de ser abfueitos ni relaxado el entredicho hasta que vengan a mandamiento dela sancta yglesia. 271.a

F

Fee, que cosa es, y pone algunos effectos suyos, y lo q̄ nos enseña se reduce a tres principios, que son lo que se deue creer, lo q̄ se deue esperar, pedir, y dessear, y lo que se deue obrar, y evitar. 3.y.5.b

Fabrica a delleuar la tercera parte del beneficio del ausente. 80.b

Fiestas que se an de guardar en este Arçobispado, ansi d̄ precepto como de costumbre, como de deuocion, y las indulgencias que se cōceden a los que guardaren las de deuocion. 96.a

Fiestas que se guardá por voto o deuocion, despues de oyr missa mayor, en ellas los pueblos pueden hazer sus haziendas sin pena alguna. 101.a

Fruçtos de los beneficios de los ausentes que quedarē, seruidos los tales beneficios por capellanes: son de la fabrica dela tal yglesia, y

sino se siuierē por capellanes, a de lleuar la fabrica la tercera parte: saluo donde huuiere estatuto, o legitima costumbre en contrario. 141.a

Fruçtos en las yglesias no numeradas se han de tasar, y no se ha de admitir alegaçiō de errores sino vi a vez y los anuversarios ciertos se han de sacar en reditos y no otros. 158.a

Fruçtos del beneficio del clerigo que muriere se han de repartir de esta manera: al que muriere se le ha de dar pro rata la parte de fructos de su beneficio, que cabē al tiempo que en aquel año biuio, contādo el año desde el principio de Enero, y todo el resto ha de ser para el successor. 155.a

Fruçtos supercrecientes no llegando a raciō, o media, se an de cōsumir, y sacados vna vez los reditos por supercrecencia, no se han de tornar a sacar, hasta passados seys años cumplidos, sino fuere por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare. 162.a

Fiscales han de tener vn libro biē hecho y ordenado de todas las causas q̄ estan a su cargo, y del estado en que

de las Matērias.

- que estān, y las que se han sentenciado, y las cōdenaciones y penas de las sentēcias, para que por el puedā dar entera cuenta al Arçobispo o Prouisores de las causas, y el estado en que estan, laqual memoria han de llevar los Sabados a la visita de la carcel topena d vn ducado por cada vez q dexaren de hazer lo susodicho. 296.a
- Fiscal antes que embie citacion alguna contra lego o clerigo, lo ha de consultar primero con los Prouisores, o el vno dellos, para que se vea lo que se ha de hazer. 296.b
- Fiscal que por dadiuas no siguiere las causas, ha de ser priuado del officio, y ha de pagar el quatrotanto, y ser castigado grauemente. pagina. 297.a
- Fiscal no a de concluir con la informacion sumaria, aunque el acusado aya porreproduzidos los testigos, si no fuere estando bien probado el delicto, o si jurare el fiscal q no sabe que pueda hazer mas probança, cuyo juramēto se ha de asfentar en el processo socier ta pena. 297.b
- Fiscal dētro de tres dias que el delinquente estuviere presentado en la carcel, le ha de poner la acusacion. pagina. 298.b
- Fiscal no ha de acusar a clerigo de adulterio con muger casada, si no en ciertos casos, y como lo ha de hazer. pagina. 299.a
- Fiscal no ha de mostrar por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias a los acusados, ni a otras personas de quiē ellos lo puedā saber, ni a d dezir los nōbres de los testigos, sopena de priuacion de officio y quatro ducados. pagina. 299.b
- Fiscal no auiendo parte que acuse, no a de denūciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras liuianas, sino fuere en ciertos casos. 300.b
- Fiscal que temerariamente acusare algun clerigo, siendo dado por libre, ha de ser condenado en costas, y castigado. 302.a
- Fiscal no ha de poner mas d vna acusacion, accumulando los processos, aunque sean muchos los delinquētes. 303.a
- Frayles como han de ser admitidos a seruir bñficios, vease la letra. C. 154.b
- Gra-

Tabla

G

Graderos, y su officio. 241. b

Gastar se deue en cúplimēto del anima del que muere ab intestato, lo q̄ se suele gastar por vna persona de su estado, con que no exceda el quinto de sus bienes. pagin. a 175. b

Graduados en Theologia, o Canones, q̄ por razón del grado fuerē prouidos en beneficios patrimoniales, son obligados a residir en ellos personalmente, y si por tres meses continuos estuuerē ausentes son auidos por priuados. 138. b

H

Hijos que no fueren nacidos de legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, no adquieren patrimonio para los beneficios. 60. a

Hijos de clerigos no pueden tener beneficios ni pensiones, ni seruir en las yglesias donde sus padres fueren, o ayan sido beneficiados so cierta pena. 61. b

Hijo patrimonial que pide el beneficio del ausente, y prosigue la causa, hasta la priuacion teniēdo compe-

tente suficiencia, se ha de preferir a los otros hijos patrimoniales aunq̄ seã mas suficientes que el. 137. a

Hijo patrimonial no se a de preferir teniendo competente suficiencia, si no teniendo paridad en la suficiencia, y el que es priuado no se puede oponer al tal beneficio de que fue priuado. 137. b

Hijos patrimoniales se han de oponer a los beneficios, dētro de quinze dias que se leyere la carta del edicto en la yglesia: los quales dias corren contra los menores y ausentes. 144. a

Hijos patrimoniales, la suficiencia que an de tener para ser proueydos de beneficios. 146. b

Hijos patrimoniales, quales an de ser admitidos. 155. b

Hijos familias en vida de sus padres, en q̄ forma adquirirē patrimonio, y los niños que no tienē padres. 156. b

Hospitales que se a de hazer y guardar en ellos, ansi por los pobres; como por los hospitaleros y otras personas. 204. b

Horas canonicas se declara a que tiempo se a de yr a ellas, y no yendo en que pena se incurre. 242. b

Ygle-

de las Materias.

I

Yglesia es columna y firmamento de verdad, a quien auemos de oyr, y obedecer. 3.b

Yglesia vna ay en la tierra cuya cabeça y pastor inuisible es Chño, la cabeça visible es el Papa vicario suyo lo qual el Christiano es obligado a creery saber. 10.a

Yglesias no numeradas en ellas, se a de hazer cierto numero de beneficios: y donde huuiere dos yglesias tã cercanas, que el clerigo de la vna buenamente pueda feruir la otra: porque tenga honesta sustentacion, se an de vnir sin perjuyzio de tercero. 153.b

Yglesias en ellas no se hã de hazer juegos, ni danças, ni representaciones, ni se an de dezir cantares deshonestos so cierta pena contra los que lo hizieren, o permitieren pudiendolo vedar. 203.a

Yglesias an de estar limpias, y no se ha de guisar de comer, ni juzgar, ni hazer cosas indecentes, ni poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas so cierta pena a los clerigos que lo consintieren. 207.a

Yglesias, si por priuilegio, o por costumbie, o en otra qualquier manera pertenecen a algunas personas pleno jure, dentro de treynta dias han de presentarse ante el Arçobispo clerigos suficientes e idoneos, a quiẽ el encomiende la cura, y de poder para administrar los Sacramẽtos, y siendo aprobados les an de señalar sustentacion conuenible, para que ellos se puedan mantener. 209.a

Yglesias ni monasterios, ninguna persona se ha de pasar, negociar, estoruar, ni perturbar los officios en ellas, ni arrimarse, ni echarse sobre los altares, ni estar en corrillo, ni los hombres entre las mugeres, ni hablar con ellas quando los officios se celebrã, y se predicare so cierta pena. 236.a

Yglesias aunque sean exemptas, no se an de pintar en ellas imagines, ni historias sin ser hecha relaciõ al Arçobispo, o Prouisores, y las imagines de ellas no se an de adereçar cõ vestiduras prophanas que siruen a mugeres, ni llevar a casas particulares so pena de excomunion. 261.a

luezes non den fee a las intimacio-

Tabla

- maciones, sino traxeren la notificaciõ en las espaldas firmada del clerigo, o escriuano d'l pueblo, y en lo demas se guardara la forma de la constitucion. 40.b
- Juezes han de tener a lo menos vn notario, y si firmare excomunion, o absolucion alguna, o autos sin ser firmados del notario, son en si ningunos. 89.a
- Juezes de comission no han de posar en casa de ninguna de las partes, ni recibir dellas cosa alguna, so pena de priuaciõ de sus officios, y otra cierta pena. 107.a
- Jurar de calumnia, quando y como se deue. 105.b
- Jurartienen de calumnia las partes quando fuere cõcluso el pleyto. 93.a
- Juramẽto de guardar panes, montes, y viñas, fructales, y heredades, nadie lo a de hazer ni tomar, sino las guardas que fueren nõbradas por el cõcejo so cierta pena, y los juramẽtos que se han hecho hasta aqui se relaxan. 116.a
- Juramento, vease la letra. C. 260.a
- Juramẽtos hechos en las cõfradías se relaxan, y los curas an de absoluer dela obseruancia dellos. 260.a
- Iubileos y otras cosas semejantes, como se han de repartir por el Arçobispado. pagina. 36.a
- Impedimento de cognaciõ espiritual, se contrahe en el baptismo, y cõfirmaciõ, entre los padrinos: y el baptizado, o confirmado, y entre los padrinos y los padres del baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y el baptizado, o confirmado, entre el que baptiza, o confirma, y padre y madre del baptizado, o confirmado. 293.b
- Iusticias, vease la letra. C. 336

L

- Libro a de auer en cada yglesia para assentar los baptizados y cõfirmados. 247.a
- Libros de casados, baptizados, cõfirmados, y manual an de estar en la mesma alhacena donde la chrisma y olios. 58.a
- Letras apostolicas de remission de delicto de clerigo, o parte de pena, no se hade vsar dellas, hasta estar vistas y examinadas. 41.b
- Ledañas y otras fiestas, no se han de hazer en ellas gastos a cõsta de las yglesias, so cierta pena. 168.a

Llantos

de las Materias.

Llantos desordenados no se han de hazer por los muertos socierta pena, y q̄ayan d̄ cessar los officios, no cessando los llantos. 177.a.

Lampara a de auer en todas las yglesias encendida delante el sanctissimo Sacramento, y se a de diputar persona que pida para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y a qualquiera que a su costa le alumbrare, por cada dia se le conceden cinquenta dias de perdon, y a los que dieren limosna para la lumbre diez dias de perdon. 252.a.

Logreros de pan, dineros, y otras cosas estan excomulgados, y los testigos de los contractos vsurarios, si a las biendas fueron testigos de ellos, y los corredores y escriuanos, y no an de ser enterrados en los cementerios, y la absolucion de los sobredichos esta reseruada al Arçobispo, saluo en el articulo dela muerte. 310.a.

Limosna no se a de permitir que pidã, sino pobres lisiados, o estudiantes pobres, o ciegos, o romeros con licẽcia del Arçobispo, o Provisores. 337.b.

Limosna no se a de pedir en las yglesias mientras se ce-

lebran los officios, sino en las puertas. 337.b.

Limosna quien no la pueda pedir, y a donde se a de pedir, vease la letra, C. 336.

M

Mandamientos de la ley de Dios, todo Christiano es obligado a saberlos sopena de peccado mortal, con vna breue declaracion de ellos. 15.a.

Mandamientos de la yglesia que todo Christiano es obligado a saber, sopena de peccado mortal. 16.b.

Mandamiẽto sobre cosa proveyda por cõstituciõ quando se diere, vaya inserta la constitucion en el. 38.b.

Mandamientos y cartas del Arçobispo, o sus vicarios como se an de cõplir. 40.b.

Mandamiẽtos citatorios en ellos se ha de poner el nombre del que lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nombre contra quien lo pide, y no se an de dar en blanco, y si dẽtro d̄ treynta dias no se notificaren, no tiene fuerça la notificacion, y la parte que le intimare despues de los treynta dias ha de pagar las costas a la parte citada que viniere a re-

spon:

Tabla

- sponder. 90.b
Mandamiétos para parecer los clérigos en causas criminales despues de los primeros han de yr acumulados. 30.a
- Mayordomos de las yglesias no han de acudir con cosa alguna a los Arciprestes, si no tomaren las cuentas por sus mismas personas so pena que lo pagaran de sus casas. 71.a
- Mayordomo ha de pagar de su casa lo que el Arcipreste gastaré cada dia mas de vn ducado. 72.a
- Mayordomo clérigo a de auer en las yglesias, y los mayordomos nuevos dentro de nueue dias an de cobrar de los viejos los alcances q se les hizieren y no pagando, an de hazer cótra ellos las diligencias necessarias en juyzio y fuera del, hasta que realmente paguen, so pena de pagallo como deuda propia. 80.b
- Mayordomo clérigo, y mayordomo lego ha de auer en cada yglesia, y como an de fernóbrados, y en principio de su officio hazer inuentario de todas las cosas de la yglesia, y entregar lo a los mayordomos nuevos, y mostrallo a los visitadores socierta pena, y no han de guardar en su casa los calices, cruces, ni ornamentos. 81.b
- Mayordomos los que los nõ bran son vistos abonarlos, y quedar por sus fiadores de pagar por ellos a las yglesias todo lo que les fuere alcançado. 82.b
- Mayordomos son obligados so pena de excomuniõ y en virtud de obediencia, a executar vn real a cada clérigo que en la yglesia beuiere anuersario beuedero, para la fabrica de su yglesia, so pena de pagarlo de sus haziendas, y han de dar cuenta desto a los Arciprestes. 123.b
- Mayordomo que no arrienda las rentas de la yglesia con la forma de la constitucion le ha de pagar los daños a su costa, y ni mas ni menos no vendiẽdo el trigo en Mayo, y la ceuada en Março. 167.a
- Mayordomo ha de pagar de su propria haziẽda, lo que gastare en colaciones quãdo se arriẽdan las rentas de las yglesias; y los gastos q se hizierẽ en ledanias y otras fiestas. 168.a
- Mayordomos q no cumplen lo mandado en la constitucion

de las Materias.

- stitucion, cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, incurren en pena de dos ducados. 169.b
- Mayordomos y administradores, afsi Ecclesiasticos, como seculares de qualesquier yglesias, o ermitas, confradias, o hospitales, y otros qualesquier lugares pios, han de dar cuenta cada año a los Prouisores, o a quien ellos diputaren socierta pena. 206.a
- Mayordomo de la fabrica, todas las vezes que algun clérigo, començada la missa mayor en los dias de fiesta hasta auer cōsumido, saliere a dezir missa, o respōso, lo apunte, y lo diga al visitador quando fuere a visitar. 227.a
- Mayordomos si gastaren de las fabricas alguna cosa en representaciones, no se les ha de tomar en cuenta, y se les han de llevar dos ducados de pena. 235.a
- ⁶³ Mayordomo ha de executar vn ducado de pena a la persona que se leuantare, o replicare al cura, o predicador estando predicando, y fino lo ha de pagar de sus bienes. 237.a
- Mayordomos en las yglesias pobres, han de hazer dentro de dos meses vnas arcas medianas, que esten fixadas encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli, dentro de las quales a de poner las otras arquillas sociertas penas. 251.b
- Mayordomos en las yglesias donde no ay lamparas delante del sanctissimo Sacramento, las han de mandar hazer dentro de vn mes socierta pena. 252.b
- Mayordomos lo que han de hazer cerca de las obras que se diere a hazer de las yglesias. 257.b
- Missas de los testamentos, los clérigos han de señalar persona que tenga cuenta de assentar las que se dicen en vn libro; de lo qual han de dar razon al visitador cada vn año en la visita. 173.b
- Missa ninguno la puede cantar sin ser examinado en las ceremonias, y sin licencia de los Prouisores socierta pena, y no ha de hazer en la missa nueva gastos desordenados, ni combites muy solennes, sino antes hazer su fiesta y officio humildemente y con deuocion, como conuiene al ministerio sacerdotal. 222.b

c Missa

Tabla

Missas no se han de dezir muchas juntas, en las yglesias donde huuiere Sacerdotes para celebrar, sino vno despues de otro, de manera q̄ aya siempre missa hasta la mayor, la qual se ha de dezir a la hora que se acostūbra en cada lugar, tañendo se a principio de la missa la campana, y al tiempo del alçar focierta pena. 224.b

Missa mayor del dia por el pueblo a de d̄zir el semanero los dias d̄ fiesta a la hora acostūbrada sin aguardara persona particular, y en los tales dias no se an de hazer obsequias, ni officios d̄ defunctos sino fuere cuerpo presente q̄ se puede dezir missa, no ala mesma hora q̄ la mayor, ni dexándose la mayor por el pueblo, y en los tales dias se an de dezir primeras, y segūdas visperas fociertas penas. 225.b

Missa cō Credo, Prefacio, y Pater n̄r, cātado se a d̄, d̄zir los dias de fiesta, y ningun clerigo despues de començada la missa mayor estos dias hasta auer cōsumido a de salir a dezir missa, ni r̄spōso focierta pena. 226.b

Missa no se a de dezir en casa de p̄sona priuada sin auer expressa licēcia d̄l Arçobi-

spo, y cō ella el q̄ la dixere a de mirar mucho q̄ el lugar este cōpuesto, y adornado como cōuiene, y no lo estādo no la diga, ni en las yglesias q̄ no fueren edificadas cō licencia del Arçobispo, focierta pena. 225.a

Missa rezada por ella, se a de dai d̄ limosna vn real, y por la perpetua de aniuersario real y medio. 238.b

Missa mayor se a de dezir del dia, y no de Requē en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, y hasta q̄ se acabē, no se an de d̄zir Respōsos focierta pena. 102.b

Missa cātada an de dezir los clerigos, los Lunes d̄ cada semana, por las animas de purgatorio, agora aya limosna para ella o no la aya. 229.b

Missa o visperas entocādola campana, a ellas todas las personas q̄ estuuerē publicamente ocupadas en juegos, dāças p̄fanas, bayles, y regozijos de q̄ Dios se ofende an de dexarlos, y no boluera ellos alomenos hasta q̄ en la yglesia seā acabados los officios diuinos focierta pena. 238.a

Missa deben de oyr los de catorze años arriba, los Domingos y fiestas de guardar

de las Matērias.

- dar en sus parrochias, y no han de llevar lanças, ni arcabuzes a las yglesias, ni antes de missa mayor yr a pescar, ni caçar, y en los dichos dias de fiesta, se ha de dezir vna missa, al salir del sol para los pastores, y se les ha de enseñar la doctrina Christiana socierta' pena. 182.a
- Medio racionero, o entero, postrero entrado ha de seruir de menor, y aunque el medio racionero sea mas antiguo que el entero, ha de seruir de menor. 79.a
- Medio racionero, o racionero postrero entrado, estando ausente ha de seruir de menor el postrero entrado tras el ausente, y llevar las dos partes de subeneficio. 80.a
- Medio racionero graduado, aunq̄ sea vltimamēte entrado, a de ser preferido a los medios racioneros primero entrados en la prouision de racion entera. 148.a
- Medios racioneros residientes an d̄ ser preferidos a los ausentes en la assecuciō de los beneficios y el medio racionero ausente no a de tener prerogatiua. 148.b
- Medios racioneros presbyteros residētes, ha seles de dar y reparti la limosna de las missas de los defunētos, y votiuas, como a los racioneros enteros, sin embargo de qualquier costūbre contraria. 244.a
- Medio racionero ni graduado no a d̄ ser preferido quādo alguno fuere priuado de subñficio por ausencia sino fuere el mas suficiēte. 138.b
- Memorias an de estar en publico en cada yglesia en vna tabla socierta' pena 72.a
- Matrimonio clandestino el clerigo q̄ se halla e p̄sente a el es excomulgado ipso facto, la absoluciō reseruada al Arçobispo, o Prouisores, y es suspenso medio año, y ha de pagar diez ducados para pobres, y en la mesma pena de dinero y excomunion, caen los que casan clandestinamente, y los testigos que se hallan presentes. 284.a
- ⁶³ Matrimonio no ha de ser oſado ninguno a contraerlo a sabiendas con parientes dētro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad, o paternidad sociertas penas. 294.a
- ⁶³ Maestro de Grammatica, o de escuela no a de enseñar, sin ser primero examinado y tener licēcia del Arçobispo

Tabla

spo, y los maestros de escuela, y las mugeres que enseñan a labrar, an de enseñar a los niños cada dia la doctrina Christiana socierta pena. 304.

Medicos an de aconsejar siendo llamados, que se confiesen los enfermos y comulguen, y si pasado el tercero dia no lo huueren hecho ouciendo, no los an de visitar hasta que lo hagan so pena de priuacion del ingreso de la yglesia, y vn ducado por cada vez que no lo hizieren. 332.b

Maleficos, vease la letra. S. 313.

N

Nuncios como an de cūplir las letias que les fueren encomendadas. 40.a

Nuncios diputados a de auer en la audiencia Arçobispal para las notificaciones las quales han de venir firmadas de dos testigos, o de la parte citada, y el juramēto que los Nuncios an de hazer de exercitar fielmente su officio. 91.a

Notario q̄ firmare mādamiēto, citatorio en blanco, o contra la forma de la constitucion, a de pagar por cada vez dos reales para los pobres de la carcel. 90.b

Notarios no han de recibir los testigos sumariamēte, sino escriuiendo los dichos por extenso socierta pena. 109.b

Notarios no an de vsar de sus officios sin estar aprobados sociertas penas. 110.b

Notarios an de poner en los processos los derechos q̄ lleuan con dia, mes, e año, socierta pena. 111.b

Notario, o escriuano seglar en causas ecclesiasticas no a de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificaciō de escrituras de latin, o de otras lenguas que no entienda socierta pena. 111.b

Notarios apostolicos en las causas apostolicas no an de llevar mas derechos q̄ los notarios de la audiēcia socierta pena. 112.a

Notarios las causas criminales de los clerigos, informaciones y processos han de tratar y hazer por sus personas, y no por oficiales, cō todo secreto. 112.b

Notarios los processos han de llevar con todo recato, y secreto a los Prouisoies, y se los han de relatar a solas, de manera que nadie no lo entienda. 112.b

Notarios an de guardar d̄ba xo de fiel custodia, y guarda de

de las Materias.

- de su mano los pcessos, de manera que no puedan ser leydos ni vistos de nadie, ni los tengan en los bancos socierta pena. 112.b
- Notarios no han de mostrar por si, ni por terceras personas, las informaciões sumarias a los acusados, ni a otras personas de quiẽ ellos lo puedan saber. 299.b
- Notarios no an de dezir los nõbres de los testigos a los acusados, ni dar les las informaciões, y si se las pidieren les den traslado, sin los nõbres de los testigos, o las lleuẽ a sus letrados, y se las leã sin leer los nombres de los testigos, lo pena de priuacion de officio, y quatro ducados. 299.b
- O**
- Orden que se a de tener en el examen, y la suficiẽcia que an de tener los que se an de ordenar. 48.y.49
- Ordenãdose alguno sin legitima edad, y sin letras dimissorias, y extra tẽpora, esta suspenso ipso iure. 54.a
- Olio y chrisma, dentro de q̄ tiẽpo a de estar en las cabeças de los Arciprestazgos, y en las yglesias. 56.b
- Olio se a de tener debaxo de llaue, y cõ mucha limpieza en ãpollas y alhazena. 57.b
- Olio para los enfermos no se ha de consumir, hasta ser traydo el nueuo, y se ha de administrar a los enfermos socierta pena. 58.a
- Olio d̄ los catecumenos desde el jueues de la Cena en adelãte, no se a de vsar del, y si se baptizare alguno, se le põdra el olio despues de traydo. 58.b
- Oficiales mecanicos no an d̄ trabajar ni vsar sus officios, ni abrir, ni tener abiertas las tiendas los Domingos, ni fiestas de guardar. 100.a
- Oficiales los dias d̄ guardar no an de dar bastimẽto alguno despues de tañido a missa mayor, hasta que ayã salido della socierta pena. pagina. 101.a
- Officios diuinos como se an de hazer en las yglesias dõ de huuiere vn clerigo, y dõ de huuiere dos, o mas, y dõ de huuiere tres, o mas, y dõ de huuiere grã numero de clerigos. 243.a
- Obras no se han de mandar hazer en ninguna yglesia q̄ no tuuiere dineros y rẽtas para ello, saluo si no huuiere tan grande necesidad q̄ no se pueda dexar d̄ hazer, y los officiales en quien se huuieren rematado las dichas obras no se puedẽ lla-

Tabla

maro engaño, aunque ayan sido engañados en mas de la mitad del justo precio: pagina. 264.b

Obra de las yglesias no se ha de dar a hazer, sino al official de aquel officio, sopena que el contraçto que sobre ello se hiziere no sera valido, y el que la tomare no la a de traspasar a otro official; sopena de ser auído por inhabil por el mesmo hecho, para hazer obra alguna y la traspasaciõ ser en si ninguna. 265.b

Obras de las yglesias de seys mil maravedis arriba, no se hã de dar a hazer, sin que se puedan acabar con la rêta que tienen y tendran las yglesias quando se acabare las obras, y sin poner cedula, sopena de ser auído por inhabil por el mesmo hecho, para hazer obra alguna y la traspasaciõ ser en si ninguna. 267.b

Obras de misericordia espirituales y corporales. 17.a

Ornamentos de las yglesias no se han de prestar fuera dellas, para bayles, dâças, mayas, farlas, y cosas semejantes. 165.b

Oinamentos benditos de la yglesia, ninguna persona a de vsar dellos en representacion prophana, ni en ella introduzga clérigo, ni fray

le, ni monja, ni otra persona Ecclesiastica sopena de ser auído por inhabil por el mesmo hecho, para hazer obra alguna y la traspasaciõ ser en si ninguna. 359.a

Obispo fu primero y principal cuydado, es que se conserue la fee Catholica. 3.b

Offrecer no se les a de cõsentir, a los que tuuieren diferencias sobre ello hasta que se concierten, pero si quisieren embiar la offrenda con otro, lo pueden hazer. pagina. 228.b

P

Prouisores quando dieren mandamiento sobre cosa proueyda por cõstitucion han de mandar inferir la constitucion en el mandamiento. 38.b

Prouisores han de repeller de su juyzio, y no guardar costumbres de hazer yantares ni meriendas de los diezmos. 43.a

Prouisores no han de dar fee a las intimaciones si no tra xeren la notificacion en las espaldas firmada del clérigo, o escriuano del pueblo y en lo demas se ha de guardar la forma de la constitucion. 40.b

Prouisores han de hazer cõplir

de las Matērias.

- plir el motu proprio de Pio quinto, cerca de como y cō que causa se han de admitir las renunciaciones de los beneficios. 46.b
- Prouisores no an de admitir renunciacion del que estuuiere ordenado de ordē sacro del beneficio a cuyo titulo se ordeno, sino con las causas de la constitucion. pagina. 47.b
- Prouisores an de aprobar la causa q̄ ha de ser legitima, para que auiedo vno renunciado su beneficio patrimonial pueda ser otra vez admitido a el. 47.b
- Prouisores an de dar licēcia, o cedula de examen a los q̄ se han de examinar para las ordenes. 48.b
- Prouisores an de dar licēcia para cantar Epistola, Euāgelio y Missa, a los que se ordenaren fuera deste Arçobispado. 50.b
- Prouisores si alguno admitierē a ordenes, a titulo de patrimonio o pension, a de ser con gran consideraciō, y conformandose cō lo decretado en el Sancto Concilio de Trento. 51.b
- Prouisores quādo en ausencia del Arçobispo, huuierē de dar reuerendas, han de guardarlo dispuesto por el sacro Concilio Tridētino. pagina. 52.b
- Prouisores an de tomar juramento a los examinadores que exercitaran fielmente su officio. 56.a
- Prouisores no pueden ni deuen dar licencia para seruir beneficio a ningun clerigo en la yglesia, en que su padre fue beneficiado. 62.a
- Prouisores no an de dar licēcia para dezir missa, ni exercer otros diuinos officios a clerigos estrāgeros destos reynos. 63.b
- Prouisores han de tener cuidado que cada Arcipreste exhiba ante el Arçobispo, o ante ellos dētro de vn mes despues que aya visitado el libro de la visita y cuentas, por lo qual no han de llevar derechos, y han de executar los mil marauedis de pena que manda la constitucion al Arcipreste que no lo hiziere. 72.b
- Prouisores no han de dar licencia de cura, sino a los que tuuieren competente suficiēcia en la administracion de los Sacramentos, y suficiencia en el construir. pagina. 76.a
- Prouisores no han de absolver de la excomunion puesta por los Arciprestes cōtra

Tabla

- tra los que tienen las rentas de las yglesias, ni se han de entremeter en cosa alguna de lo que por los Arçiprestes fuere començado en lo que pueden conocer, saluo por via de apelacion, o nullidad, porque la absolucion y processó hecho de otra manera es en si ninguno. 70.a
- Prouisores pueden dar licencia de predicar, precediendo examen, y sin el no. pagina. 77.a
- Prouisores no han de admitir escriptos en que se aleguen leyés ni doctores, y sin estar firmados de los abogados, ni han de tasar mas de dos reales por cada escripto. 85.a
- Prouisores no han de admitir peticion sino fuere de la parte, o de los procuradores del numero. 86.a
- Prouisores no an de guardar en las causas ciuiles de dos ducados abaxo orden de processó, sino sabida la verdad, acaballas sumariamente, y auendo vicarios del Arçobispo en el partido donde son los reos, q̄ estuuerẽ mas cercanos q̄ ellos, no an de dar citatorias para traerlos ante ellos, sino que los actores los conuen gan delante de los dichos vicarios. 90.a
- Prouisores pueden abreuiar y moderar los terminos de los pleytos segũ la calidad de los negocios. 92.b
- Prouisores pueden abreuiar y no alargar los terminos que se dan para recibir a prueba atenta la cantidad y calidad de la causa y personas, y distancia de los lugares donde se an de hazer las probanças. 93.b
- Prouisores an de dar de termino a los citados para q̄ parezcan, si distan de la ciudad quinze leguas, seys dias, y si mas, nueue. 95.a
- Prouisores no han de dar licencia para trabajar los Domingos y fiestas d̄ guardar, saluo en caso urgente, o de necesidad, o piedad, y dicha la missa mayor. pagina. 100.a
- Prouisores si declararen alguno por excomulgado sin auer sido citado personalmente han de pagar las costas y daños. 104.b
- Prouisores han se de auer benignamente con el que espontaneamente confessaresu delicto, sin hazelle processó ni costas. 105.a
- Prouisores han de tassar los derechos que han de auer por

de las Materias.

- por las probanças que huieren hecho los juezes de comisiõ, receptores y escriuanos. 107.a
- Prouisores auiendo pronunciado en vna causa sobre la edad, legitimidad, y patrimonio, aprouecha para otras. 107.b
- Prouisores han de ver q̄ probanças no se deuen cometer en los lugares. 108.b
- Prouisores han de examinar los testigos que se recibieren en causas matrimoniales, y estando legitimamente impedidos a quien lo an de cometer. 109.a
- Prouisores no han de sentenciar por informaciõ hecha sumariamente sin estar escritos los dichos de los testigos por extenso, sopena de suspension de su officio. 109.b
- Prouisor que por su culpa dilatare la recepcion de los testigos, es obligado a las costas que los testigos hizieren, y seles ha de pagar sopena del doblo, y mas las costas que sobre ello se hizieren. 110.a
- Prouisores han de aprobar los notarios antes que vsen su officio. 110.b
- Prouisores no han de tomar juramêto a los clerigos en sus causas proprias criminales. 116.b
- Prouisores que excepciones no an de admitir, y que excepciones se permite que admitan. 117.a
- Prouisores tien en termino de seys dias para pronunciar sentenci interlocutoria, y para diffinitua veynte, sopena de pagar las costas a las partes, desde que passare el dicho termino, hasta que den la tal sentenci. 119.a
- Prouisores han de ordenar por sus personas las sentencias diffinituas, e interlocutorias, o antes que las firmen, las han de ver sopena de dos ducados, los quales estan obligados a pagaren consciencia para los pobres de la carcel. 119.b
- Prouisores no han de dar licencia a clerigos para traer armas, sino con justa causa de enemistad, y por tiempo limitado. 125.b
- Prouisores han de executar sin remision alguna, la pena de la constitucion contra los clerigos que en su casa tienen mancebas, o mugeres sospechosas. 130.b

Tabla

- para seruir beneficios.
pagina. 139.b
- Prouisor que contra el tenor de la constitucion diere dimissorias, incurre en pena de tres ducados por cada vez. 143.b
- Prouisores an de prorrogar los editos hasta la prouision, quando se lo pidier en los hijos patrimoniales, o positores que no estuuiere ordenados. 145.2
- Prouisores si los hijos patrimoniales no se ordenan de missa en llegando a la edad han de poner capellanes q̄ siruan sus beneficios, hasta que ayan cantado missa, y no se ordenando vacan los beneficios ipso facto.
pagina. 146.b
- Prouisores an de poner pena a los hijos patrimoniales que proueyeren beneficios, que dentro de vn año o dos muestren competente suficiencia en construir y en el canto. 147.2
- Prouisores an de ver los titulos y dispensaciones de los que han sido frayles professos primero que los admittan a seruir beneficios.
pagina. 154.b
- Prouisores no an de dar licencia para que los opositores a beneficios patrimoniales se cõcierten de diuidirlos, o a signar pension sobre ellos. 157.b
- Prouisores no han de admittir a la oposicion de beneficios patrimoniales a los q̄ los renunciaron, ni permitir que se opongan a otros saluo a los que renunciaron para entrar en algun collegio. 161.b
- Prouisores han de guardar y hazer guardar que no se pida añal en ciertos casos a los defunctos, aunque aya costũbre immemorial de ello. 178.b
- Prouisores han de guardar y hazer guardar, sin admitir alegacion en cõtrario, que de todas las cosas se pague enteramente de diez vno sin sacar simiente ni soldada de moços ni otra cosa alguna. 191.a
- Prouisores los autos q̄ permitieren hazer en las yglefias, han de ser de la sagrada escriptura, y vistos y examinados. 203.b
- Prouisores no an de cõsentir que ninguna persona este en ermita, sin ser examinada de su vida y edad, y no le an de dar licencia que pida limosna, sino en la ermita o lugar en cuyo termino estuuiere. 208.2
- Proui-

de las Materias.

- Prouisores no han de dar licencia de dos missas, sin preceder informacion, de la tenuidad y pobreza de los beneficios e yglesias, y q̄ este cerca vna de otra, y solamente para Domingos y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos expresados en derecho. 237.b
- Prouisores han de castigar a los curas que no huieren enseñado a las parteras como an de baptizar. 246.a
- Prouisores an de juzgar por el libro d̄l baptismo. 247.b
- Prouisores an de tener muy gran cuydado de que a los cōdenados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
- Prouisores an de confirmar las confradias que no estã confirmadas. 260.a
- Prouisores han de ver y examinar, y proueer como cōuiene que se haga la pintura de las ymagines. 262.a
- Prouisores no an de consentir se muevan pleytos a las yglesias por los oficiales de obras que pretenden auer sido engañados en mas de la mitad del justo precio. 265.a. y vease la letra, O. 264.b
- Prouisores pueden las obras que se dieren a hazer, a oficiales que no son de su officio darlas a otros que sean del officio. 265.b
- Y vease la letra, O. 265.b
- Prouisores han de dar licencia para edificar yglesia o monasterio de nueuo, precediendo primero citaciō para los curas y parrochianos del lugar, e informaciō de la dotacion, y cosas necessarias, y no precediendo, la dicha licencia es en si ninguna. 266.b
- Prouisores si dieren licencia para hazer obras contra la forma de la constituciō, incurren en pena de diez ducados para la fabrica de la yglesia, y la licencia es en si ninguna. 267.b
- Prouisores han de castigar a los que hazen concejos, y juegã en las yglesias, y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.b
- Prouisores han de echar fuera de las yglesias, y castigar como a violadores de la honestidad d̄llas, a los retraydos que en ellas jugaren, o hablaren con mugeres, o cometieren algun delicto. 277.b. y no pueden estar en ellas

Tabla

en ellas mas de nueue dias
sin su licēcia. 278.b. ni pue-
den ser sacados dellas sin
su licēcia y determinacion.
279.b. y. 280.a

Prouisores han de mandar
echar de las yglesias a los
retraydos despues de nue-
ue dias, cessando peligro
de muerte, o de pena cor-
poral. 278.b

Prouisores echa informaciō
que no ay impedimento, y
que ay probable sospecha,
que auendo moniciones,
maliciosamente se impedi-
ria el matrimonio, han de
dar licencia, que con vna
monicion o sin ninguna, si
les pareciere, se celebre el
tal matrimonio. 285.b

Prouisores hecha primero
informacion que los vaga-
bundos estrangeros, o no
conocidos, no son desposa-
dos, ni tienen otro impedi-
mento les an de dar licēcia
in scriptis para que se pue-
dan casar. 290.a

Prouisores los Sabados en la
visita de la carcel el fiscal
a de llevar el libro de la me-
moria de las causas crimi-
nales, y del estado en que
estan, para que por ella vi-
siten las causas criminales.
pagina. 296.a

Prouisor auiedo visto la in-

formacion si es bastāte pa-
ra que el contra quien se hi-
zo, deue ser citado perso-
nalmente, o por procura-
dora de señalar, ofirmar en
el processo lo que se ha de
hazer. 296.b

Prouisores an de sentenciar
dentro de seys dias las cau-
sas criminales. 298.b

Prouisores pueden inquirir
de su officio, de adulterios
de clerigos cō mugeres ca-
sadas, y dar ordē como seā
enmendados con toda dif-
crecion. 299.b

Prouisores no an de mandar
yr a la carcel a los curas, y
clerigos honrados y de ca-
lidad por delictos liuianos
quando se presentaren, ni
al tiempo de la sentencia.
pagina. 301.a

Prouisores han de visitar ca-
da Sabado la carcel, y saber
el estado de las causas, y
hazer que no se dilaten, e
informarse del tratamien-
to que se haze a los presos,
y ver las camas y seruicio,
y proueer lo que conuen-
ga. 302.b

Prouisores han de proceder
con todo rigor contra los
que recibieren derechos
de los que nueuamēte en-
tran beneficiados, o missa
cantanos. 304.b

Proui-

de las Materias.

- Prouisores han de castigar a los adulteros, y fornicarios, con penas canonicas, y no pecuniarias no obstante qualquier costumbre. pagina. 306.a
- Prouisores no han de oyr so- cietas penas, a los que tie- nen cargo de las cõfradias, ni a sus procuradores, si pi- den que les den algun pro- uecho, por auer dado el ga- nado, pan, y dinero de las confradias: por cierto tie- no. 312.a. y. 313.a
- Prouisores han de proueer de remedio contra los sor- tilegos y supersticiosos. pagina. 314.b
- Prouisores no an de permit- tir saludadores, benedizi- dores, ni nominas no apro- badas, antes los han de ca- stigar. 315.a
- Prouisores han de executar las penas de la constituciõ contra los blasphemos, so- pena de veynte ducados d' oro para obras pias. 316.b
- Prouisores han de tener mu- cha cuenta con la calidad de las personas y delictos, en la assignacion de la car- celeria. 320 a
- Prouisores si lleuaren penas pecuniarias, sin que prime- ro sea juzgado y sentenciaciõ, an de boluer lo que lle- uaron con el d'ablo. 321.a
- Prouisores han de proceder con todo rigor, recebidas las matriculas, por Pascua de Espiritu Sancto contra los que hallaren no auerse con'essado, y conulgado. pagina. 323.a
- Prouisores no han de cõsen- tir que questores pidan li- mosnas, ni se publiquen in- dulgencias. 336.b
- Procuradores no han de pre- sentar peticiones sin pode- res de las partes, y sin estar firmadas de letrado. 85.b
- Procuradores an de jurar al principio de sus officios, y en la primera audiencia de cada vn año que vsaran biẽ y fielmente sus officios, y que lo que huieren pedi- do ante vn Prouisor, y les fuere denegado que no lo pedirán ante otro, sin ha- zerle relaciõ como lo han pedido, so cierta pena, vl- tra del perjurio. 86.a
- Procuradores an de ser bien comedidos, y no se han de atrauesar los vnos con los otros delãte el juez so cer- ta pena. 86.b
- Probança sobre la edad, le- gitimidad, y patrimonio, hecha en vna causa, a proue- cha para otras. 107.b
- Probança no se ha de haze- en

Tabla

- en primera instancia hecha publicacion. 95.b
- Probanças se an de cometer de comun consentimiento en los lugares a las personas en quien concordaren las partes, sino fuere en causas criminales, o matrimoniales. 108.a
- Patrones los clerigos q̄ ponen en los beneficios no an de vsar del curado sin licencia del Arçobispo, y an les de dar suficiente sustentacion, con apercibimiento que no dando se la el Arçobispo les dara la tercera parte de los fructos, o mas, o menos lo que le pareciere. 212.a
- Patrones no han de otorgar letras a clerigos ni legos, para los beneficios antes q̄ vaquen, porque por el mesmo hecho son ningunas, y los que las ganaren son inhabiles para auer los beneficios. 213.b
- Patrones no an de tomar, ni recibir de los retores de los beneficios cosa alguna sopena de excomuniõ mayor, y de no ser absueltos hasta que den y tornẽ a los dichos retores, lo que indebidamente les lleuaron. pagina. 214.a
- Patrones que prouee las yglesias, han de ayudar a los clerigos con la nouena parte, para las procuraciones, sin embargo de qualquier exempcion o costumbre. pagina. 216.a
- Paz a quien se la dieren la a de recibir, sin rogar se, ni embiaila, ni combidar con ella a otro, sopena de excomunion. 228.a
- Paz quien la traxere si se rogaren con ella ha de passar adelante, y no se la tornara dar, sino a la de dar a los otros que no se rogarẽ, y no a de salir a dar paz el diacono ni subdiacono, ni enciẽso, ni a dar a besar el Evangelio a ninguna persona en particular sino fuere a Prelado, y no se ha de dar a los legos cõ la patena sino con portapazes sopena. 228.b
- Procesiones se an de hazer con silencio, o den y deuocion, los clerigos y personas Ecclesiasticas an de yr por si cantado, y los legos por si, y apartados de las mugeres, y ellas de ellos. pagina. 231.b
- Procesiones los clerigos las an de ordenar, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, y sino se hiziere como dicho es, los clerigos

de las Materias.

ges no an de continuar cō las procesiones, sino boluerse a su yglesia. 231.b

Procesiones nadie a de yr en ellas caualgando, y se an de hazer sin voces, ni ruydo, y en procesiones por necesidades occurrentes, comunicando los pueblos con los clerigos las necesidades, los clerigos se han de conformar con los pueblos, y an de yr con ellos a donde se acordare por todos, sin pedir por ello cosa alguna, y no comunicando los pueblos con los clerigos las dichas necesidades, sino quisierē yr los clerigos de su voluntad, no an de ser compellidos, y concedense diez dias de perdona qualquier persona q̄ acompañare las procesiones. 231.b

Procesiones fuera de los terminos de los lugares no se a de yr a ellas mas lexos de quanto buenamēte se pueda boluer el mesmo dia a sus casas, y no an de yr mugeres, ni llevar armas; ni gaytas, ni taboriles, so cier ta pena a clerigos y legos. pagina. 233.a

Procesion han de hazer los clerigos acabadas visperas los Domingos al rededor

de la yglesia, y amonestar a todos se hallen a ella, y le zen por las animas, y ellos digan resposos. 229.b

Procesión del dia de Corpus Christi, en ella se pena de excomunion, no se han de hazer juegos ni juglares, sino representaciones honestas detras del Sanctissimo Sacramento, o despues de hecha la procesion, y tornado el Sacramēto a la yglesia. 258.a

Potēcias del ánima son tres, Memoria, Entendimiento y voluntad. 17.b

Pecados mortales son siete, y su breue declaracion, y q̄ cosa sea peccado mortal y venial. 26.a

Profesion de la fee se hizo en el Synodo, y se ha de hazer en los Synodos que se celebraren, y la forma como se ha de hazer. 32.a

Pila del Baptismo a de tener llaue. 58.a

Pilas del agua bēdita, como se an de cebar. 58.b

Pilas de baptismo han de estar cerradas con llaue, y la llaue a de tener el cura, dentro de dos meses despues de la publicacion desta cōstituciō, y si fuere remisso en cúpliresto, incurre en pena de cien maravedis. 248.a

Predi-

Tabla

- Predicar no puede ninguno si no fuere cura, o tuuiere licēcia del Arçobispo. 76.b
- Pobres tienen en la audiencia, letrado, y procurador, a costa del Arçobispo, y no les han de llevar derechos los notarios ni sello, y quales han de ser tenidos por pobres. 83.b
- Pobres no han de traer consigo, sus hijos ni los agenos, mayores de cinco años, ni an de andar moços mayores de doze años, si no estuieren muy enfermos, ni an de pedir limosna mientras se celebrā los officios en las yglesias, si no en las puertas. 337.b
- Paternoster es la más excelente de todas las oraciones, y en las siete peticiones que tiene, se contiene lo que se deue esperar, desear, y pedir. 11.a
- Patrimonio no adquieren por tiempo alguno los moços, y moças, que se van de vnos lugares a otros a biuir por soldada, y los capellanes lo comiençan a adquirir quando comiençan a seruir, y a ser vezinos de los lugares. 157.b
- Parrochias se han de diuidir en todo el Arçobispado, y los parrochianos han de estar cerca dellas, para que se les administren con mas facilidad los Sacramentos, y se pueda dar mejor cuēta dellos al Prelado. 185.b
- Parrochia en q̄ casos, y por q̄ causas, puede alguno mudarla, y que dentro de quinze dias despues de la boda escoja parrochia. 183.a
- Presbyteros qual es su officio. 242.a
- Padrinos del baptismo an de ser vno, o a lo mas dos, y an de tocar la criatura, y saber las quatro oraciones. 244.a
- Pueblos no se han de juntar en las festiuidades ni procesiones, societa pena. 276.a
- Penade exceso no se ha de poner contra clerigo por injuria liuiana hecha a lego, pero por injuria atroz si. 320.b
- Penas contra los clerigos y legos que perseueran en la excomunio. 359.a
- Pagar con juramento si alguno se obligare, no ha de ser oydo passado el termino de la paga, sino pagar luego, salvo quando el instrumento es falso. 114.a
- Perjurado se el actor a sabiēdas en la respuesta de las posiciones pierde la causa, y el reo es auido por confesso,

de las Materias.

- so, en pena de mil maravedis, para obras pias. . 116.b
- Presentar quien puede a beneficios como lo ha de hazer. Vease la letra, C. 215.a y. 216.a
- Passarse en las yglesias, vease la letra, Y. 236.
- Passarse por las yglesias, o pertubar los officios en ellas no puede ninguno, y si se passare, ha de ser amonestado que pague la pena de la constitucion, y no queriendo. lo hazer los curas tienen licencia de euitallo de las horas. . 236.b
- Priuilégios de clérigos de menores ordenes casados se an de guardar conforme al decreto del Sancto Concilio de Trento. . 135.a
- Pechos, procuraciones, y subsidios, ansi para el Papa como para el Obispo se an de repartir a cada vno segun la renta que tuuiere. pagina. . 216.b
- Questores, vease la letra, C. 336.
- Renunciacion de beneficio no se a de admitir sin justa causa, ni en favor de cierta persona, ni se a de dar a pariente, del que lo renuncio ni el obispo lo a de dar a pariente, ni a familiar suyo, y pone las causas justas. . pagina. . 43.b
- Renunciacion de beneficio a cuyo titulo alguno estuviere ordenado de orde sacro no se a de admitir sino fuere con las causas de la constitucion. . 47.a
- Renunciando alguno su beneficio patrimonial, no ha de ser admitido en la misma yglesia para el mismo beneficio ni para otro, si no lo huviere renunciado por entrar en algun colegio, o otra cosa semejante. . 47.b
- Receptores no han de posar en casa de ninguna de las partes ni recibir de ellas cosa alguna, so pena de priuacion de sus officios, y otra cierta pena. . pagina. . 107.a
- Receptores no han de recibir los testigos sumariamente, sino escriuiendo los dichos por extenso so cierta pena. . 109.b
- Receptores han de poner muy buen recaudo las comisiones que lleuaren, y no an de dar noticia dellas a nadie, y han de hazer las informaciones contra clérigos, de manera q no sean publicadas sus culpas, y despues de vistas por los Pro-
- d ui-

Tabla

- uifores; las an de entregar a los notarios secretamente y con mucho recato, focierta pena. 113.b
- Receptores en el llevar dlos derechos, han de guardar el aranzel Real, y el de la audiencia fociertas penas. pagina. 113.a**
- Rezado y ceremonias de la missa an de ser de vna manera en todo el Arçobispado, conforme a la yglesia Metropolitana. 222.b**
- Rezar debrian todos los clergos in Sacris, y beneficiados, sus horas en las yglesias dõde son beneficiados, y concedẽseles diez dias de perdõ por cada dia q rezaren en ellas, y han de rezar por el breuiario Romano nuevo. 223.a**
- Representaçiões en las yglesias, no se an de cõsentir aũ que sea el dia de Corpus Christi, sino fuerẽ examinadas y con licẽcia del Arçobispo o Prouisores focierta pena. 234.b**
- Representaciones no se han de hazer en las yglesias, vea se la letra. l. 11. 203.**
- Reditos para cada beneficio de raziõ entera son seys mil maravedis tasados conforme a la tasaciõ deste Arçobispado, y a este respecto, para la media racion y quartilla. 160.a**
- Reditos seã de sacar dlos aniuersarios ciertos, y sacados vna vez por supercrecencia, no se an de tornar a sacar hasta passados seys años, sino fuere por vacaciõ de beneficio. 158.y.162.a**
- Retraydos an de estar en las yglesias honesta, y recogidamẽte, sin jugar ni hablar cõ mugeres, sino cõ humildad como personas que an errado, y si salierẽ dla yglesia sin causa necessaria, o en ella cometierẽ algũ delito han de ser echados della a tiempo q no corrã peligro de sus personas. 277.b**
- Retraydo no puede estar en las yglesias mas de nueue dias sin licẽcia del Arçobispo, o Prouisores. 278.b**
- Retraydos no an de ser sacados de las yglesias, ni se les an de vedar los mätenimẽtos ni echar prisiones, ni los an de cercar en los casos que de derecho puedẽ gozar de la inmunidad Ecclesiastica sin licencia del Arçobispo o Prouisores, so pena de excomuniõ mayor, y a la comunidad q lo mandare ecclesiastico entredicho. 279.b**
- Reuerẽdas no se an de dar sin**

de las Materias.

- sin examen de la persona, sciencia, edad, y costumbres, ni a ausente, socierta pena. pagina. 52.a
- Restitucion in integrú, se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion. 87.a
- Rebeldia no cae en ella antes que el Arçobispo, o sus jueces se leuãten de audiencia, si hizieren dos audiencias la parte que pareciere en la segunda audiencia. 104.a
- Reglas para el seruicio de la yglesia, se han de hazer y confirmar donde huuiere quatro clerigos o mas. 37.a
- Relicarios, o sagrarios ha de auer en todas las yglesias los mas ricos que ser puedan, y dentro dellos vnas arcas pequeñas, y en ellas caxas de plata donde este el Sanctissimo Sacramento debaxo de llaue. 251.a
- Racionero entero, quando a de seruir de menor, Vease la letra, M. 79.y.80.a
- Responso en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, no se han de dezir, hasta acabada la missa mayor socierta pena. pagina. 102.b
- Recebir a prueba no se deue de cosa que probada no a de aprouechar. 95.a
- Robadores, o forçadores de los bienes d todas las yglesias deste Arçobispado, y de los beneficiados y vasallos dellas, son por esse mesmo hecho, excomulgados la absoluciõ referuada al Arçobispo. 271.a
- Rogaciones los çan de yr a ellas mas d dos leguas Domingos y fiestas, no han de yr hasta auer oydo missa so pena de excomuniõ. 276.a
- Reprehendiendo los pecados del pueblo el cura, o predicador, la persona que les replicare, o respõdiere incurre en pena de vn ducado: y a de ser euitado de las horas. 237.a
- S**
- Salue Regina es salutacion antiquissima en la yglesia, ponese en Latin, y en Romance. 14.a
- Salue Regina se ha de cantar todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a puesta del Sol, tañidas las campanas, concedense quarenta dias de perdõ, a las personas que se hallaren presentes a ella. 101.b
- Sentidos corporales son cinco. 18.a
- d 2 Syno-

Tabla del libro

Synodo como, quando, y dō
de, y con que personas, y
habitos, se a de celebrār, y
los cūras que vinieren a el
pueden encomendar sus
vezes a los Sacerdotes mas
y doneos, y la pena contra
los que no viniēren al Sy-
nodo. 29.a

Synodo como se a de hazer
fullamamiento. 35.a

Sacristanes de la yglesia ma-
yor de Burgos, no a d dar
el chrisma y olios, sino a
personas ordenadas de or-
den sacro. 57.a

Sacristana de acōpañar al cu-
ra con sobrepelliz quando
fuere a olear alguno. 58.b

Sacristan que dexare de ta-
ñer al Ave Maria, y los tres,
e cinco golpes de la cāpa-
na, para q el pueblo ruegue
a Dios por las animas d pur-
gatorio a de pagar medio
real de penas. 240.b

Sacristanes donde se puede
escusar, no an de hazer los
monumētos de ropa q aya
seruido a casados ni a otros
particulares focierta pena.
pagina. 253.a

Sepulturas hechas, y las q se
hizierē, an de qdar y guales
cō la tierra, a costa de los se-
pultados, y no se an de po-
ner sobre ellas escudos ni
paueses. 180.3

Sepultura perpetua sin licēn-
cia del Arçobispo, o Prōui-
fores, no la puede nadie se-
ñalar, pero no siēdo perpe-
tua la puedē señalar los cu-
ras o mayordomos juntos
todos focierta pena. 181.a

Subdiaconos y su officio. 242.a

Sacramentos quales se pue-
den administrar en tiempo
de entredicho. 342.a

Sacramēto d la Eucaristia cō
que orden y solēnidad se a
de llevar a los enfermos fo-
cierta pena. 253.b

Sortilegos, maléficos, y encā-
tadores, a de uinos, ni ago-
reros ninguno a de ser oñ-
do a y a ellos, ni a d demā-
dar su cōsejo, ni pararmie-
tes en agüeros focierta pe-
na. 313.a

Sacerdotes y cūras q dias an
de celebrar. 225.a

Sacerdotes y clerigos desta
diocesi dētro d nueue dias
despues q supieren q el Ar-
çobispo fuere fallecido ca-
da vno le diga, o haga dzir
vna missa rezada. 229.a

Sacerdote no a de dezir dos
missas sino el dia de Naui-
dad, ni de noche sino la del
gallo, y auiendo rezado las
horas, y estando ayuno,
ni la ha de dezir sin Missal y
lumbre, y no a de dezir el
canon

de las Materias.

canon de coro, aunque lo sepa sociertas penas. 237.à
Sacramento de la Eucaristia se ha de administrar a los condenados a muerte el dia antes que en ellos se aya de executar la justicia. pagina. 255 b

Trinidad y su conocimiento y confesion, es fundamento de toda la Christiãdad, la qual es Padre, y Hijo, y Espiritu sancto, tres personas, y vn solo Dios: el qual no puede ser engañado, ni engañar, y así lo que a enseñado en las sanctas escripturas es certissimo, y como tal lo deuemos firmisimamente creer. pagina. 7.b

Trinidad cuya fee, conocimiento, y confesion está necessaria al Christiano, q̄ no se puede salvar sin ella, ni aũ cree los articulos de la fee. 8.a

Testigos Synodales se han de elegir en cada Synodo, y que es su officio. 36.b

Testigos hasta treynta, puede presentar cada vna dlas partes. 95.b

Testigos que se han de recibir en las causas matrimo-

niales, hãn de ser mayores de toda excepcion. 108.b
Testigos no han de ser los delatores, ni los que dan auisos de algunos delitos. pagina. 109.b

Testigos que vinieren a dezir sus dichos, el salario q̄ se les ha de dar. 110.à

Testigos a sabiendas de contratos vsurarios estan excomulgados, y la absolucion reservada al Arçobispo, y no an de ser enterrados en los cementerios, saluo en el articulo de la muerte. pagina. 310.2

Terminos que se han de dar en los pleytos y causas que pendieren en la audiencia. pagina. 92.2

Termino q̄ se ha de dar para recibir a prueua, concluso el pleyto. 93.2

Termino que se a de dar contra los citados para que parezcan, es distãdo desta ciudad quinze leguas seys dias, y si mas nueue dias. pagina. 95.2

Trentanarios dos clerigos los han de dezir, sin mudar se hasta que se acaben, saluo por enfermedad, o muy justa causa para salir, y en tal caso pueden poner otro en su lugar, socierta pena al que lo contrario hi-

Tabla

- ziere: y puèdese lleuar por vn trétanario abierto, tres ducados, y por vn cerrado mil y setecientos maravedis. 240.b
- Trentanarios los que los dicen no han de jugar en las yglesias, a naypes, ni tablas, ni otros juegos, ni se an de seruir en ellas de mugeres, ni moças, sopena de mil y dozientos maravedis. 241.a
- Trigo de las yglesias, hospitales y lugares pios, se ha de vender en Mayo. 167.b
- Testamentos se han de cumplir en el tiempo que el defuncto mando, y si no señala tiempo, y huuiere algun impedimento por donde luego no se puedan cumplir, se han de cumplir dentro de vn año, despues de la muerte del testador. pagina. 172.b
- Tumbas se han de quitar de las yglesias dentro de nueue dias, y no se han de poner sino en los casos de esta constitucion, y no quitandose, los clerigos, y mayordomos las an de quitar otro dia adelante, y a quí se lo impidiere, lo an de euitar de los officios diuinos. 179.a
- Tañer con campanilla, para encomendar la oracion de las animas de Purgatorio, en los lugares donde no se acostumbra, despues de auer tañido al Aue Maria, se ha de hazer señal con tres o cinco gólpes, para que el pueblo encomiède a Dios las animas de Purgatorio. pagina. 240.a
- Tañer se deue al anochecer al Aue Maria en todas las yglesias, sopena a la persona que fuere a su cargo, por cada vez que no lo hiziere. 102.b
- Tabla de los anniuersarios y memorias, a de estar en publico en cada yglesia sopena. 79.a
- Trabajar no deue nadie los Domingos, ni fiestas de guardar, saluo en caso urgente y ñe necesidad y piedad, y dicha la missa mayor, y con licècia de los Prouisores, vicario, o cura. 100.a
- ### V
- Visitadores an de tener especial cuydado, de se informar, si se han hecho enagenaciones de los bienes Ecclesiasticos contra derecho, y extrauagãte de Paulo segundo, y han de restituyr las yglesias en su posesion.

de las Materias.

- sefio, castigado a los transgressores. 164.a
- Visitadores han de informar con toda diligencia, si las possessiones de las yglesias estan deterioradas y en que cãtidad, y porque personas, y traer informacion de todo al Arçobispo, y donde no estuviere echo apeo an de hazer que se haga, y se renueue de diez en diez años. 166
- Visitadores han de poner en execucion lo que manda la constitucion, cerca de la guarda de las escripturas de las yglesias, y castigar a los transgressores della. 168.b
- Visitadores han de tener especial cuydado, de mãdar a los curas, que cierren las ermitas, de manera que en ellas no entren ganados, y han de apremiar a los que las tienen a cargo, que las tẽgan reparadas, y por inventario los bienes que tuuieren, y no teniendo conque repararse, se cerquẽ de tapia, y se põga vna cruz en medio. 204.a
- Visitadores an de tener cuydado de hazer guardar la cõstitucion septima de Religiosis domibus, que dispone que ninguna persona pueda estar en ermita, sin
- que sea examinada su vida, y sin licencia del Arçobispo, y han de auisarle de como se cumple esta constitucion. 208
- Visitadores, Arcedianos, ni Abbades, ni otros prelados inferiores, no an de llevar presentes, mas de las procuraciones, sopena que son obligados a boluer el quatro tanto de lo que recibierõ, y en esta mesma pena incurren los q se lo dierẽ aplicada en cierta manera, la qual pena nõ se puede remitir, aunque sea de consentimiento de los q lo huieren de auer, y son suspẽsos de sus officios de Visitadores, por vn año cumplido despues que fueren condeñados. 220.b
- Visitadores no han de llevar derechos para si, ni para el escriuano por los mandamientos, tocantes a la visita, o a la yglesia que visitaren. 221.b
- Visitadores an de tener cuenta, que se ponga en execucion la constitucion quarta de celebratiõ de Missarũ, y han de castigar los transgressores. 225.a
- Visitadores an de hazer relacion al Arçobispo de los Sacerdotes que no celebrare

Tabla

- los dias contenidos en la constitucion. 225.b
- Visitadores no han de recibir en descargo a los mayordomos de las yglesias, lo que gastaren de las fabricas en representaciones, y les han de llevar dos ducados de pena. 235.a
- Visitadores an de examinar las parteras, para ver si sabē baptizar, y no sabiendolo, ni auendo se lo enseñado los curas, traygan dello relacion. 245.b
- Visitadores han de tener grā cuenta con los curas y mayordomos, cerca de hazer lāparas en las yglesias donde no las ay, dentro de vn mes. 252.b
- Visitadores an de tener muy gran cuydado que a los cōdemnados a muerte, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, el dia antes q̄ en ellos se aya de executar la justicia. 255.b
- Visitadores an de ver las imagines y historias, y hazer quitar las que estuierē indecentemente pintadas. 262.a
- Visitadores lo que an de advertir en dar las obras de las yglesias. 264.b
- Visitadores mandē a los que lleuan las rētas de las yglesias y ermitas, que dentro de vn breu. etc. m. o, las reparen y ornamenten, y digan las missas que son obligados, y no haziendolo an de diputar los visitadores, personas a quien se acuda con los fructos que se cretaren, para que se haga lo susodicho. 267.a
- Visitadores si dieren licēcia para hazer obras contra la forma de la constitucion, incurren en cierta pena, y es la licencia en si ninguna. 267.b
- Visitadores an de castigar a a los que hazen consejos, y juegan en las yglesias y cementerios, y a los clerigos que lo consienten. 277.
- Visitadores an de tener cuenta que los maestros de Gramatica y de escuelas, y mugeres que enseñan niñas, les enseñē la doctrina Christiana, y se examinen primero. 304.b
- Visitadores han se de informar, si los curas en ciertos dias declaran a sus feligreses las penas y censuras en que incurren por hazer vsuras, mohatras, y caldas, y dar noticia dello al Arçobispo y Prouisores. 309.b
- Visitadores han se de informar

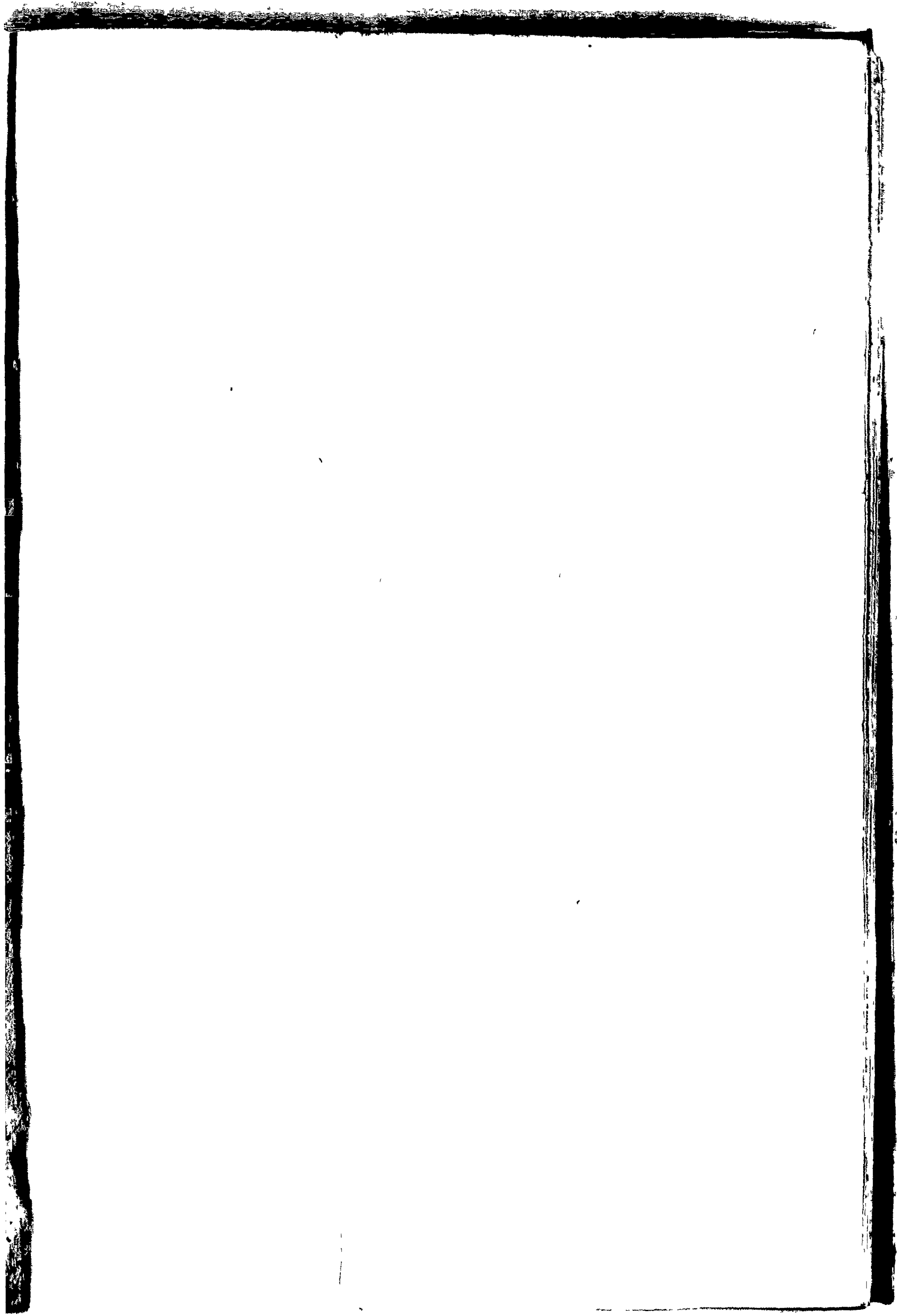
de las Materias.

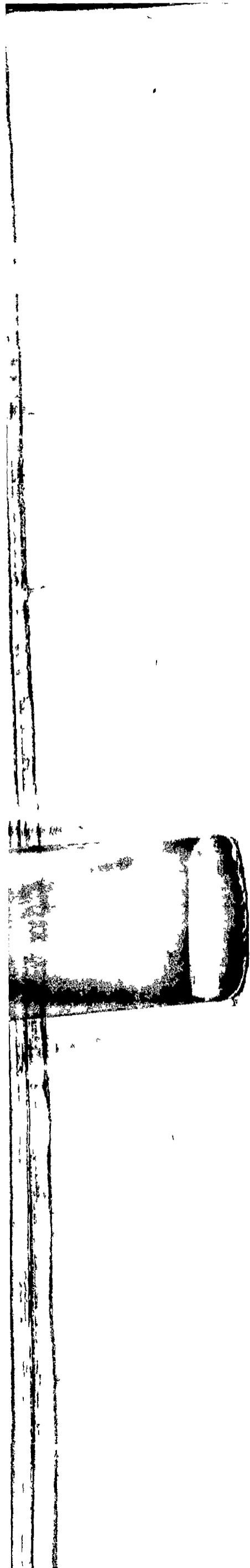
- marfi ay personas que vfen
 d'fortilegios, hechizerias,
 diuinaciões, y supersticio-
 nes, y lo que supieren cer-
 ca dello, han de hazer sa-
 berlo al Arçobispo, o Pro-
 uisores. 314.a
- V**isitadores an de castigar a
 los saludadores, bendezi-
 dorés, y echadores de no-
 minas no aprobadas. 315.a
- V**isitadores an de recibir las
 matriculas de los confessa-
 dos y comulgados de los
 curas mesmos. 323.b
- V**isitadores nõ an de consen-
 tir, que questores pidan li-
 mosnas, ni publicqẽ indul-
 gencias. 336.b
- V**isitadores han de tomar ca-
 da año cuẽta a los clerigos,
 de las missas que dizen de
 testamentos. 173.b
- V**isitadores quando dieren
 mandamiento sobre cosa
 que este proueyda por cõ-
 stitucion, a de yr inserta la
 constitucion en el manda-
 miento. 38.b
- V**isitadores an de tener cuy-
 dado, q' los olios, sanctos, y
 chrisma, y pila, y alhãzenas
 esten debaxo dellaue, y cõ
 mucha limpieza y an de ca-
 stigar con todo rigor a los
 culpados. 58.a
- V**isitadores han de ver si los
 curas tienen el catechismo
- Romano, y otros libros, y
 hazer relacion al Arçobi-
 spo. 75.b
- V**icario de Arcipreste para
 tomar las cuentas de las y-
 glesias, por el ninguno pue-
 de ser sin licencia del Arçobis-
 po o de sus Prouisores,
 -societa pena. 71.b
- V**icarios de Arciprestes no
 han de ser admitidos a ha-
 zer officio de Arciprestes,
 sin aprobaciõ del Arçobi-
 spo societa pena. 69.a
- V**icarios perpetuos, no pue-
 den conoscer en mas de se-
 senta maravedis abaxo.
 pagina. 69.a
- V**icario inferior no puede
 ser conuenido ante otro vi-
 cario inferior, ni puede co-
 noscer de causas crimi-
 nales, beneficiales, ni ma-
 trimoniales. 91.b
- V**icarios no an de dar licen-
 cia pa trabajar los Domin-
 gos y fiestas de guardar, sal-
 uo en caso vrgente, y de ne-
 cesidad, o piedad, y dicha
 la missa mayor. 100.a
- V**icarios de los puertos de la
 mar, en virtud de sancta o-
 bediencia, cada vno en su
 distrito han de inquirir, si
 ay algunas personas q'ten-
 gan opiniones erroneas, y
 si ay libros, o cosas sospe-
 chosas a nuestra religion, y
 han

Tabla

- há de dar cuenta de todo al Arçobispo o Prouisores. pagina. 305.b
- Vicarios no han de permitir saludadores, ni bendezidos, ni nominas no aprobadas, sino castigallos conforme a su delicto. 315.a
- Voto los que lo huuiere hecho d guardar dias que no son de guardar por precepto d la yglesia, cūplencō su voto, juntandose por la mañana en la yglesia, los tales dias, y oyēdo Missa, y acabada la missa, o procession se pueden yr a trabajar. pagina. 201.a
- Vigilias, ni ayuntamientos, no se an de hazer de noche en las yglesias ni ermitas, aunque ay a auido costumbre dello socierta pena, y el que huuiere hecho voto de hazer vigilia, la puede hazer de dia, o se le puede cōmutar en otra obra pia. pagina. 202.a
- Vigilias en las yglesias ni monasterios, no se an d hazer, sino en lueues, y Viernes sancto, ni dāças, ni bayles, ni se han de dezir cantares deshonestos, ni se ha de celebraren ermita que no tēga cerradura con llaue socierta pena. 256.b. y. 257.b
- Velaciones no se han de hazer desde el primero dia d Aduēto hasta el dia de los Reyes, y desde el primero dia d la Quaresma, hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue, so pena de peccado mortal, y de dos mil y quinientos marauedis, el que lo contrario hiziere. pagina. 290.b
- Velaciones en los tiempos que no se pueden hazer, no se deuen hazer solennidades de ca famiēto, ni persona alguna a de entreuenir en ellas socierta pena, y los clerigos no los an de recibir en sus yglesias socierta pena. 291.a
- Virtudes son siete, tres Theologales, y quatro Cardinales con su declaraciō. 24.b
- Vassallos, de las yglesias no se an de poner en encomiēda de ningū señor, so pena de excomunion mayor, y de entredicho. 171.b
- Vsuras ni contractos vlurarios, ninguna persona a de hazerlos, ni caldas, ni mohatras, so grauissimas penas. 308.b

¶ Fin de la Tabla.





Prologo.



DON FRANCISCO PACHECO DE
Toledo, por la misericordia diuina,
Presbytero Cardenal dela sancta
Yglesia de Roma, del titulo, de
sancta Cruz, en Hierusalem, Ar-
çobispo de Burgos, &c. A los
muy Magnificos, y muy Reuerendos nuestros muy ca-
ros, y muy amados hermanos, Dean, y Cabildo de la
nuestra Yglesia, cathedral, metropolitana de Burgos,
Abades benditos, Arcidianos, Abades, Priores, Cabil-
dos, Conuentos seglares, y regulares, Arciprestes, Vica-
rios perpetuos, Curas, y Clerigos de la dicha ciudad de
Burgos, y de todo nuestro Arçobispado, y a todos los
fieles Christianos, que en el biuen: salud, y bendicion.
Sabed, que considerando las condiciones que ha de te-
ner la ley, que ha de ser honesta, posible, razonable, se-
gun la costumbre de la tierra, conueniente al lugar, y
tiempo, necessaria, vtil, y clara. Y vistas y miradas las cõ-
stituciones de este nuestro Arçobispado, y que quando
nuestros predecessores, las ordenaron, tendrian las con-
diciones sobre dichas. Pero por hauer tiempo que no
se celebrou Synodo en este nuestro Arçobispado, y la va-
riedad de los tiempos, y por lo decretado en el sacro
Concilio Tridentino, ha venido, a que muchas de ellas
no cõuiene guardarfe, y otras añadirfe, y otras declarar
fe, y muchas hazer de nueuo. Y para que lo suso dicho
lleuasse mejor effeçto, mãdamos hazer Synodo, no pu-
diendo assistir a el, impedidos en cosas tocantes al go-
uierno dela vniuersal Yglesia: e visto lo pedido, por los
Procuradores, de esta nuestra sancta Yglesia, Dea y Ca-
bildo, y los del Clero, y Procuradores de las ciudades
A villas,

villas, y lugares de este nuestro Arçobispado: y tratado, y conferido las dudas, puntos, y dificultades, que cerca de la declaración de ellos, y lo que se hauiade añadir, quitar, y alterar, hauemos acordado, que las constituciones, y nueua recopilacion, y reducion, que esta hecha, y ordenada, repartida en cinco libros; debajo de sus titulos, y materias, se guarde, cumpla, y execute, en este nuestro Arçobispado, y se juzguen, y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que en el ocurrieren, así por nuestros Prouisores, como por otros qualesquier Iuezes ecclesiasticos de el: aunque algunas de ellas sean nueuamente hechas, y ordenadas, y diferentes, o contrarias a las constituciones de nuestros predecessores: las quales queremos que de aqui adelante no higan autoridad alguna, ni se juzgue sino por estas, que de nuevo hemos hecho, y ordenado, y por las antiguas que vimos que conuenian, que van incorporadas en este volumen.

Libro primerò. 3
De Summa Trinitate, & fi-
de Catholica.

Estando el Autor primero de la vida y doctrina nro Maeſtro y Saluador Ieſu Chro de camino pa subir del mudo al Padre, instruyedo a sus discipulos, como se hauia de ha- uer con los fieles, que el con su sangre auia redimido, di- xoles, que ante todas cosas enseñassen a las gentes el co- nocimiento dela sanctissima Trinidad, y doctrina de la fee, baptizando las en nom- bre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto. En infor- mandolos como hauian de guardar sus preceptos, y lo que les hauia enseñado: mo- strando en esto claramente a sus discipulos, y en ellos a los q̄ les hauian de suceder en el ministerio ecclesiasti- co, e gouerno delas yglesias que fuesſen a su cargo, que el Catechismo, e institucion Catholica deue preceder al Baptismo, en que se da la ju- stificacion a quien dignamē- te le recibe: y que vltra de la fee, y Baptismo se requieren

obras de fee y de caridad, y obseruancia de la ley y pre- ceptos diuinos. De donde manifestamente se collige, que el primero y principal cuydado del officio pastoral es, atender, a que se funde, y cōserue la integridad, y syn- ceridad dela fee Catholica, que tiene, y enseña la sancta Yglesia Romana, madre vni- uersal dlos que professamos la saludable doctrina de Iesu Christo, verdadero Dios y hombre, a la qual como co- lumna, y firmamento de ver- dad, hauemos de oyr y obe- decer. Por lo qual nos ha pa- recido, que de ninguna par- te podran tomar principio nuestras Synodales Consti- tuciones, que para lo suso di- cho se ordena, y para la salud delas animas de nuestros sub- ditos, que del Catechismo, e instrucción Christiana de la fee, que es fundamēto de to- do espiritual edificio, prin- cipio de la conuersiō, e iusti- ficacion del peccador, rayz de todas virtudes, y obras buenas, y de todo mereci- miento, puerta para la huma-

na salud, y vida eterna: pues es cierto que sin ella ninguno en esta vida puede seruir, ni agradar a Dios: y de aqui viene ser todos obligados a deprenderla, y tomarla por firmisimo amparo, y defenfa: mayormente en estos trabajados, turbulentos, y calamitosissimos tiempos: como lo acostumbrauan hazer los Padres antiguos, y nuestros mayores: que en los Concilios, y principio de sus Constituciones siempre ponian delante este escudo de la fee, para rebatir los golpes de los contrarios, y enemigos de la verdadera doctrina, y Christiana profesion. El qual orden guarda tambien la Yglesia Catholica: pues quando nos recibe en su gremio, por el Sacramêto del Baptismo, en el primero lugar pone la profesion de la fee, que, segû el Apostol, es entrada para llegarnos a Dios, y a la gracia de la justificacion.

La fee q̄ es la Antorcha, y luz, que nos guia y endereça, al conocimiento de Dios, y de las cosas inuisibles, y eternas, es dô de Dios, y lumbre espiritual, con que alumbrado interiormente el hombre, asienta firmemen-

te, y se inclina a creer las verdades reueladas de Dios, y propuestas por su Yglesia: las quales exceden las fuerças naturales de la razon, y los limites del ingenio, e juyzio humano: quales son las q̄ conciernē a la religion Christiana, a los Sacramentos de la Yglesia Catholica, a los mysterios de la humana redempciõ, y otros profundos, y venerandos secretos, que Dios a reuelado a su querida esposa la Yglesia, ansi por escripturas Canonicas, como por tradiciones ecclesiasticas de la Yglesia vniuersal. Perende todo fiel Christiano deve creer todo lo que se contiene en la sagrada escriptura, y lo que cree, y tiene la sancta Yglesia Catholica Romana, y lo q̄ ella determinare, que deve ser creydo. Por manera, que es obligado a creer firmemente, y sin duda alguna, no solamente, que ay Dios, y su diuina prouidencia, y que Dios es trino, y vno: y q̄ es premiador de los buenos, y castigador de los malos, mas tambiē otras verdades, que encaminan al hombre a su vltimo fin: las quales no se pueden perceber por el sentido, ni entendimiento humano, sino solamente por fee, la

la qual no estriua en la naturaleza de las cosas criadas, ni en la experiencia de los sentidos, ni en fuerças, ni poder de razon humana, sino en virtud y autoridad diuina: teniendo por cierto que la summa, primera, y eterna verdad, que es Dios, no puede engañar, ni ser engañado: por ser, como es, infinitamente sabio, e infinitamente bueno: y así es obra propria de la fee, captiuar el entendimiento, y sujetarlo a la obediencia y seruidumbre de Chño, aquí ninguna cosa es imposible, ni dificultosa.

La substancia del hombre Christiano, que por la misericordia de Christo ha recebido su fee, y con su fauor professa su ley, y guardándola en caridad, espera, mediante su gracia, conseguir su gloria, y gozar de ella para siempre jamas, consiste en dos cosas: conuiene a saber, en la lumbre de la fee, por la qual alumbra Dios el entendimiento, y nos reuela las cosas q̄ en el cielo esperamos, segun que la madre sancta Yglesia nos lo propone, y en la ley, que es regla d̄ su voluntad, por donde mandamos la nuestra, haziendo a que

llo que pertenece a gloria y honra de nuestro Señor, y a prouecho nuestro, y de nuestros proximos, y dando de mano a lo que a esto fuere contrario. Por tanto mandamos poner aqui tres cabeças, o principios, a que se puede reducir todo lo que la catechesis Christiana d̄ la fee nos enseña, q̄ son lo que se deue creer, lo q̄ se deue esperar, pedir, y desear, y lo q̄ se deue obrar, y euitar. Lo primero se cõtienne en el Symbolo de los Apostoles, lo segundo en la oraciõ del Pater noster, lo tercero en los preceptos del Decalogo, affirmatiuos, y negatiuos: porq̄ en el Symbolo, que es regla y confession de la fee, se nos propone sumaria y breuemente el verdadero conocimiento, q̄ se deue tener de Dios, y de Christo Dios y hombre, y de la Yglesia. Y así en el profesamos creer estas tres cosas, lo q̄ pertenece a conocimiento de Dios, y a la creacion y gobernacion del mundo, y a la redempcion del linage humano, hecha por Christo, y lo que concierne a la sanctificaciõ, obrada en la Yglesia Catholica por el Espiritu sancto: lo que se puede desear, esperar, y saludablemente

A 3 pedir

6 Lib: I De Summa Trinitate,

pedir, en la oración del Pater noster se nos enseña diuina-mente: y en las leyes y preceptos del Decalogo, y que tienen por fin la caridad, se nos propone lo que se deve obrar, y euitar.

Symbolo, es vna de las primeras y principales tradiciones Apostolicas, q̄ han venido de mano en mano anunciado por boca de los Apostoles a la Yglesia: los quales, como guias nuestras, y sanctissimos fundadores de la fee, viendo que no solamente era necessario tener en lo interior del corazón fixa, y asentada firmemente la verdad de la fee, sino que también se requiere de necesidad, para la salud de las animas, professarla clara, y derechamente por palabra, o por otra via manifesta en lo exterior donde, y quando la necesidad, la honra de Dios, o vtilidad de los proximos lo pidere, inspirados por Dios, colligieron en compendio y breue summa, ciertas sentencias, y verdades Catholicas, las quales cada vno de los baptizados es obligado a saber y creer, que son los Articulos de la fee, contenidos en el Symbolo, o Credo menor, que

los Apostoles de común consentimiento hizieron, que es el que se dize en las horas de Prima, y Completas: el qual como fue el primero, y principal, y que contiene sufficientemente los fundamentos de nuestra fee, y lo que se deve creer, pondremos le aqui: para que todos le affixen en su corazón, y le encomienden, a la memoria, porque todos deuen saberlo, y enseñarlo a los suyos: y contiene tres partes principales, que corresponden a la sanctissima e indiuisa Trinidad: la primera de la creacion, la segunda de la redempcion, y la tercera de la sanctificacion: porque Dios Padre es Criador de todo, Dios Hijo Redemptor de los hombres, Dios Espiritu sancto Sanctificador, guarda, regidor y gouernador, de la Yglesia. Y es como se sigue, poniendole primero en Latin, y despues en Romã ce Castellano, para vso comun de todos.

Symbolum Apostolorum.

Credo in Deū Patrem omnipotentem, creatorem celi & terre, & in Iesum Christum, filium eius unicum, Dominum nostrum:

nostrum: qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria virgine: passus sub Pontio Pilato: crucifixus, mortuus, & sepultus descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad celos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis: inde venturus est iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum sanctum, sanctam Ecclesiam catholicam, Sanctorum cummunem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam eternam. Amen.

El mesmo Symbo lo en Romance.

Creo en Dios Padre todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra, y en Iesu Christo, su vnico hijo, Señor nuestro, que fue concebido por el Espíritu sancto: y nacio de la virgen Maria: padecio so el poder de Pontio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: y descēdio a los infiernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos: y esta assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: y de alli ha de venir a juzgar los viuos y los muertos. Creo en el Espíritu sancto, y la sancta Yglesia catholica, y la cōmuniō y a yuntamien-

to de los sanctos, la remisiō de los peccados, la reuolucion de la carne, la vida perdurable para siempre jamas. Amen.

El conocimiento, y cōfesion de la sanctissima Trinidad es vnica vasa, y firmissimo fundamento de toda nuestra fee, y Christiana religion. La primera, principal, solida, fundamental verdad, en que estriua todo lo q̄ creemos, es, q̄ Dios es trino, y vno: trino en personas, y vno en essenci, substancia, y naturaleza. Por manera, q̄ la Trinidad es tres personas, y vn solo Dios verdadero: las tres personas son Padre, Hijo, y Espíritu sancto, entre si realmente distinctas: porq̄ la persona del Padre, no es la persona del Hijo, y la persona del Hijo, no es la persona del Espíritu sancto, sino q̄ la persona del Padre es vna, y distincta persona d̄ la del Hijo, y de la del Espíritu sancto: y cada vna de estas tres personas es Dios, y todas tres sō vn mesmo Dios: porque todas tres personas tienen vna mesma naturaleza, vna mesma essencia, vna mesma diuinidad: de manera que el Hijo es el mesmo Dios que

8 Lib. I. De Summa Trinitate,

el Padre, y el Espíritu sancto el mismo Dios, que el Padre y el Hijo: y no ay otro Dios, mas de la sanctissima Trinidad, que es vn solo Dios verdadero, eterno, immenso, e incomprehensible y es espíritu eterno, simplicissimo, todo poderoso, sin comienzo, y sin fin: es el mejor, el mas sabio, y summo biẽ, que se puede imaginar: fuente, origen, causa, y fin de todo bien: de quien, por quien, y en quien todas las cosas tienen ser, y el las gouerna prouee, y cõserua: el qual como no puede ser engañado, por ser la summa, primera, sapientissima y eterna verdad, ansi por ser summa, e infinitamente bueno, no puede engañar: y ansi todo lo que ha enseñado, y reuelado en las sanctas escripturas es verdaderissimo, y certissimo. Y por tal lo deuemos firmissimamente creer, y afixar en el toda nuestra esperança, y procurar jurarnos a el por affecto de amor, y caridad. Es tan necesaria la fee, el conocimiento, y confesion desta verdad a la salud de todos los mortales, que despues de promulgado el Euangelio, ninguno ha podido, ni puede, salvarse sin ella, ni aun creer la en-

carnacion, ni el nacimiento, ni la passió, ni la resurrección, ni la ascension de Iesu Christo, ni la venida del Espíritu sancto, ni el juyzio final, y otros Articulos de la fee, que son lumbreras de la Yglesia Catholica.

De los Articulos *de la fee, y Christiana religion.*

Los Articulos de la fee son catorze. Que son catorze verdades, y cosas señaladas, que la Yglesia nos propone, y qualquier Christiano es obligado a creer las expressamente, y saberlas. Por que como la fee, entra por el oydo, quien estas cosas no oye, no las sabe: y quiẽ no las sabe, no puede creer las expressamente como debe, y quiẽ no las cree, perderse ha para siempre: y si estas se oyen, y se estudian con cuydado, y entẽdidas, las creemos, segun que la sancta Yglesia Romana nos las propone, y enseña, dandoles perfecta obediencia, y humillado nuestras rebeldes razones a lo q̃ nos dizen, conoceremos quien es Dios, y quanto le deuemos, y quien nosotros somos. Y diuidense estos catorze Articulos en dos partes,

tes, en siete primeros, que nos declaran la diuinidad, y autoridad infinita de Dios, y otros siete, que pertenecen a la humanidad de Iesu Christo, y nos declarará la humildad extremada del mismo Dios, hecho hōbre para nuestro remedio, y consuelo, y para comun salud de todos.

Los siete que pertenecen a la diuinidad de nuestro Señor Iesu Christo son estos.

- 1 El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso, y verdadero.
- 2 El segundo, creer que es Padre.
- 3 El tercero, creer q̄ es Hijo.
- 4 El quarto, creer q̄ es Espiritu sancto.
- 5 El quinto, creer que este Dios eterno, trino, y vno es Criador de todas las cosas visibiles, e inuisibiles
- 6 El sexto, creer que es Salvador, dando nos su sancta gracia.
- 7 El septimo, creer q̄ es Glorificador, dando nos su sancta gloria.

Los siete que pertenecen a la sancta humanidad.

1 El primero, creer que Iesu Christo Hijo de Dios vnigenito, fue cōcebido en el vientre virginal de nuestra Señora la virgen Maria, por obra, y virtud del Espiritu sancto, sin ayuntamiento de varon.

2 El segundo, creer que este Hijo de Dios nacio de la virgen Maria verdadero Dios y hombre, quedādo ella virgē en el parto, y despues del parto, como lo estaua antes, y estuuó siempre.

3 El tercero, creer que este Dios y hōbre padeció muerte y pasión so el poder de Poncio Pilato, por redimirnos, y saluarnos.

4 El quarto, creer que el anima de nuestro Señor Iesu Christo, juntamente con la diuinidad, descendió a los infiernos, y sacó las animas de los sanctos padres, q̄ esperauan su sancto aduenimiento, quedando el cuerpo en el sepulcro junto con la mesma diuinidad.

5 El quinto, creer que al tercero dia, despues que murió, resucitó verdaderamente, y se leuāto de entre los muertos, en anima y cuerpo glorioso.

6 El sexto, creer q̄ a los quarta dias despues de su sagrada

da resurrección se subió a los cielos en cuerpo y en anima, y está asentado a la diestra de Dios Padre.

7 El septimo, creer que ha de venir el día del juyzio en fin del mundo, a juzgar a los vivos y los muertos, y q̄ a los buenos dara gloria, y a los malos pena eterna: porque por razón de haver sido nuestro Redemptor, le conviene ser nuestro Iuez, y premia dor de los buenos, y castigador de los malos.

Somos también obligados, a creer y saber vna divina verdad, que entre los dichos Articulos esta sumada: y es, que ay en la tierra vna republica sancta, visible, y vniuersal compañía, consagrada a Dios nuestro Señor, la qual llamamos Yglesia, que es la vniuersidad, y congregacion de todos los fieles, así malos como buenos, que professan vna mesma fée, y doctrina de Iesu Christo, y tienen vnos mismos Sacramentos, y conocen vn mismo Christo, que es cabeza y gouernador inuisible, y Pastor vniuersal de los pastores: y como talla dexo encomendada a sant Pedro su Apostol, y despues de el a

todos sus successores, para la a pacentar, y regir: y así nuestro sanctissimo Padre, q̄ oy preside, en la silla de sant Pedro, es Vicario de Christo, y su lugar teniente en la tierra, y cabeza, y gouernador visible de este cuerpo mistico, y espiritual, que es la Yglesia, que començo desde el primer justo Abel, y durara hasta q̄ el mundo se acabe, gobernada por el Espiritu sancto: en la qual, como en casa, y familia de Dios, tienen entre sí los justos, vna amistad, y vniõ indiuisible: y como miembros de vn cuerpo se comunican sus bienes espirituales, y se ayudan en sus merecimientos, y oraciones: y fuera de esta communion, y familia no ay verdadera salud, ni se pueden los hombres salvar.

Es tambien necesario creer y saber, q̄ en esta Yglesia, y en los ministros y prelados de ella ay autoridad y poder de remitir y perdonar peccados, deriuado de Christo a los Apostoles, y de los Apostoles al Papa, y a los otros prelados, y sacerdotes: porque como la virtud, de la cabeza se comunica a todos los miembros, así de Christo,

Christo, que es cabeça de la Yglesia, se comunica a todos los Christianos todo el bien, y merito de Christo: y esta cõmunicaciõ se haze por los Sacramentos de la Yglesia, que reciben de la pasiõ de Christo, fuerça, y virtud para dar gracia, y perdon de los peccados: y ansi son remedios, y medicinas espirituales contra las llagas, y enfermedades del anima, que son las culpas: y esto es lo que la sancta madre Yglesia nos enseña en los catorze Articulos de la fee: en los quales se contiene todo lo q̄ primera, y principalmente nos reuelo Dios en su sagrada escriptura, que es lo q̄ se deue creer: y se summa en dos cosas, a que se reduzen todas las que se deuen creer. La primera es, que el termino de nuestra vida, y lo q̄ nos puede hazer bienaventurados, es solo Dios. La segunda, que el camino por donde ha uemos de alcançar esto, es la humanidad de Christo nuestro Redemptor, por cuyos merecimientos, e imitacion nos ha uemos de saluar.

De lo que se deue

*esperar, pedir, y
dessear.*

Siguiese la segūda cabeça, y principio, arriba propuesto, de lo que se deue esperar, pedir, y dessear: lo qual se comprehende breue, y marauillosamente en la oracion del Señor, q̄ es el Pater noster, que es la mas excelente de todas las oraciones que ay en el mundo: y es la oracion propria del Christiano, que nos enseño Iesu Christo nuestro Señor por su mesma boca, para instruyrnos como hemos de hablara Dios, loando, y ensalzando su Magestad, y lo que le hemos de pedir, como son principalmente los bienes espirituales, y despues los necessarios a esta vida tēporal. Y en esta oracion ha de pōnē el Christiano su principal intēcion, pues es interprete d̄ nuestro desseo para con Dios: y contiene siete peticiones, tres q̄ pertenecen al honor y amor q̄ a Dios de uemos, y quatro que tocan a nuestro prouecho: y ansi en las tres primeras pedimos las cosas eternas, y bienes del reyno celestial, que nos hazen biēauenturados, y en las otras quatro pedimos las cosas temporales, que nos son necessarias, y vtilis para conseguir las eternas.

ternas. Y porque todos somos obligados a saber esta oracion, mādamos se ponga aqui, para vfo commun de todos, ansi en latin como en Romance.

Oratio Dominica
Pater noster, qui

es in celis,

- 1 *Sanctificetur nomen tuum:*
- 2 *Adueniat regnum tuum:*
- 3 *Fiat voluntas tua, sicut in celo, & in terra:*
- 4 *Panem nostrū quotidianum da nobis hodie:*
- 5 *Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris:*
- 6 *Et ne nos inducas in tentationem:*
- 7 *Sed libera nos à malo. Amen.*

El Pater noster en

Romance.

Padre nuestro, q̄
estas en los cielos,

- 1 **Sãctificado sea el tu nõbre:**
- 2 **Venga a nos el tu reyno.**
- 3 **Haga se tu voluntad, como en el cielo, ansi en la tierra:**
- 4 **El pan nuestro de cada dia da nos lo oy:**
- 5 **Y perdona nos nřas deudas y peccados, como nosotros perdonamos a nuestros deudores:**
- 6 **Y no nos traygas en tenta-**

cion,

Mas libra nos de mal.
Amen.

Toda esta oracion contiene vna compendiosa forma, y manera de orar, y pedir los bienes, que nos son necesarios, y que de nosotros sean apartados los males, y peccados. En todos los bienes deuemos primera, y principalmēte dessear la gloria, honra, y acatamiento de Dios, que sea siempre, y donde quiera conocido, glorificado, acatado, y adorado de todos los hombres, especialmente de los Christianos: de manera, que como es grande en si mismo, ansi lo sea en la opinion de ellos; y ensalzado sobre todas las cosas: lo segundo, hemos de dessear, y pedir a Dios, que nos de cabida en el su reyno, de suerte que reyne el en nosotros, y no el peccado, ni la carne, ni el mundo: para que tengamos parte entre los sanctos y amigos de Dios para siempre. Lo tercero hemos de dessear, nos de el Señor tales medios, con que podamos alcãçar el su reyno, como son de parte de nuestra anima gracia, y conformidad con su voluntad: para que sus mandamien-

mientos sean obedecidos y guardados de los hombres en la tierra, como lo son de los Angeles en el cielo: y de parte del cuerpo el mantenimiento necesario para la vida presente: en lo qual cōfessamos, que tambien los bienes temporales nos vienen de la larga mano de Dios, como los espirituales. Deuemos tambien desear, y pedir que se aparten de nosotros los males, y las culpas, q̄ son corrupcion de todos los bienes, y lastētaciones, que nos mueuen, y atraen a pecar, y así finalmente rogamos a nuestro Señor en esta oracion, que nos libre de todos los males y calamidades, así de la vida presente, como de la futura, que esperamos.

Despues de Dios entre las puras criaturas, Angeles, y hombres nuestra Señora es la principal en sanctidad, honor, y merecimiento, por auer engendrado al mismo Dios, y auer sido por esta razon medio de nuestro remedio: por lo qual es grandissima razon que la Yglesia Christiana se acuerde della, y le haga oracion, como a quien entre los sanctos es

nuestra principal intercessora, y abogada: y la principal oracion que le podemos hazer, es dezirle el Aue Maria, que fue la salutacion que el Angel le hizo quando le traxo la embaxada de la encarnacion de su bendicto hijo nuestro Dios, y Señor. Y así en esta salutaciō, no solo hōramos a nuestra Señora, mas acordamonos tambien de aq̄l altissimo mysterio de nuestra redempcion, y en esta salutacion ay cinco palabras, tres que le dixo el Angel:

Aue gratia plena, Dominus tecū, benedicta tu in mulieribus. Que es de creer las traxo del cielo acordadas por el mismo Dios: y otra que le dixo sancta Ysabel, quando la visito: *Benedictus fructus ventris tui: Iesus,* y otras que por manera de oraciō añadió la costumbre sancta de la Yglesia, supplicádole, que ruegue a Dios por nosotros, que nos perdone nuestros peccados: porque el officio de nuestra Señora, no es perdonar, sino rogar por nosotros: saluo que su ruego es el más accepto de todos los de las criaturas: así deuemos todos saludalla con el Angel diziendo como se sigue, para v̄o cōm̄un de todos.

Ange

Angelica salutatio

Aue Maria gratia

*plena, Dominus tecum, benedicta
tu in mulieribus: & benedictus fru-
ctus ventris tui Iesus: sancta Ma-
ria virgo mater Dei ora pro nobis
peccatoribus nunc, & in hora mor-
tis nostrae. Amen.*

Salutaciõ del An-

gel en Romance.

Dios te salue Ma-

ria llena de gracia, el Señor
es cõtigo: bendita eres entre
las mugeres: y bendito es el
fructo de tu vientre Iesus: san-
cta Maria virgen madre de
Dios ruega por nosotros pec-
cadores agora, y en la hora de
nuestra muerte. Amen.

Por antiquissima
costumbre de la Yglesia es
tambien usada, y autoriza-
da la Salutacion, y Oracion
de la Salue regina: y por esto
es digna de ser tenida en mas
precio, que ninguna de las
otras oraciones nuevas de
nuestra Señora, de que la
Yglesia no usa: y porque to-
dos la deuen saber, y rezar,
se pone aqui con las de mas
oraciones, para que los Cu-
ras las digan, y enseñen a
todos.

La Salue regina

en Latin.

Salue regina, ma-

*ter misericordie, vita, dulcedo &
spas nostra. Salue, ad te clemens
exules filij Eue, ad te si speremus,
gemetes, & flentes in lacryma-
rum valle. I ya ergo aduocata ro-
stra illos tuos misericordes oculos
ad nos conuerte, & Iesu. m. bened. & in
fructum ventris tui nobis post hoc
exilium ostende. O clemens, O pia,
O dulcis virgo Maria. Ora pro
nobis sancta Dei genitrix, vt
digni efficiamur promissionibus
Christi.*

La salue regina en

Romance.

Dios te salue Rey

na, madre de misericordia,
vida, dulzor, y esperança nue-
stra Saluete Dios, a ti llama-
mos los desterrados hijos de
Eua, a ti sospiramos gimien-
do, y llorando en este valle de
agrymas. Ea pues abogada
nuestra, buelue a nos estos
tus ojos de misericordia, y
muestra nos a Iesus bendito
fructo de tu vientre, despues
que de este destierro seamos
salidos. O mansa, O piadosa,
O dulce, O misericordiosa
siempre virgen Maria, ruega
por nosotros sancta madre de

Dios

Dígs, porque seamos hechos dignos de las promesas de Christo.

De lo que ha de

obrar el Christiano.

Lo que el Chri-

stiano deue obrar, abraça el cumplimiento de la ley, y mandamientos de Dios: las obras de misericordia, y virtudes, que deue obrar, y los vicios y peccados, que somos obligados euitar. Y porque no se puede biẽ hazer lo que es bueno, ni euitar lo que es malo, si no se sabe: por ende ordenamós, se ponga aqui, para que todos lo sepan, y lo enseñen a los menores.

Los preceptos del

Decalogo.

Los mandamientos

de la ley de Dios que todo Christiano es obligado saber so pena de peccado mortal, son diez: y los tres de la primera tabla pertenecen al amor de Dios, y los otros siete de la segunda al amor del proximo.

I El primero mandamiento honrar vn solo Dios verdadero: que es adorarle, y seruirle, y del solo esperar todo nuestro remedio, y galardón, y pedirselo a el como a vnico autor de todo nuestro

bien, y poner para esto por intercessora a nuestra Señora, y a los sanctos.

2 El segundo no jurar su sancto nombre en vano, ni renegar, ni díscreer, ni blasfemar.

3 El tercero, guardar los Domingos y fiestas, no haziendo obra seruil en ellas.

4 El quarto, hõrai padre y madre, acatandolos, obedeciendolos en lo licito y honesto, y socorriendolos en sus necesidades. Y aqui se incluye tambien la honra, la reuerencia, y cortesia que se deue a los prelados, a los principes y a sus leyes, y a los maestros, a los mayores, y principales, y a los puestos en dignidad, cada vno en su razon!

5 El quinto no matar, ni herir, ni dañar al proximo en su persona, ni por obra, ni por palabra, ni proposito, ni desseo, ni por consejo.

6 El sexto, no fornicar: Aqui se incluye todo genero de fornicacion, ora sea adulterio con casada, o desposada, a ora sea incesto con parienta, o afin, o estupro con donzella, o sacrilegio con religiosa, o ahijada, o simple fornicacion con soltera, y qualesquier otras deshonestidades naturales, y contra natura, y tocamientos deshonestos, y el con

consentimiento, proposito, o desseo de ellos.

7 El septimo, No hurtar. Aqui se incluye qualquier rapiña, engaño, o fuerça, q̄ se haga, para hauer hacienda agena, o retenerla contra la volúta de su dueño: mandando, acõsejando, o consintiendo, o lisonjeando, o guardando, o encubriendo lo hurtado, o siendo parte en el peccado, o dissimulando, o no estoruardo, o no descubriêdo, pudiêdo, y siendo a ello obligado.

8 El octauo, No leuantaras falso testimonio. Aqui se encierra qualquier injuria de palabra contra la honra y fama del proximo, como contumelias en su presencia, descubriêdo faltas secretas, aunque sean verdaderas, y qualquier genero de mêtira, mãdando, o aconsejando, o consintiêdo, o siêdo causa q̄ otro haga algo de lo suso dicho.

9 El noueno, No cobdiciar la muger del proximo. Aqui se prohíbe qualquier desseo de terminado a qualesquier des honestidades de las dichas en el sexto mandamiento.

10 El dezimo, No cobdiciar las cosas, y bienes agenos, desseãdo las hauer por malos medios, como robo, hurto, o cõpra fraudulêta, y engañosa

Estos diez manda

mientras se encierran en dos.

El primero, Amar a Dios sobre todas las cosas.

El segũdo, Amar al proximo como a si mismo.

Los Mandamien

tos de la Iglesia, que todo Christiano, es obligado a saber, sopena de peccado mortal, son cinco: y son explicacion de los diuinos.

¹ EL primero, Oyr missa en tera, los Domingos y fiestas de guardar. Este precepto es interpretacion del tercero mandamiento de la ley de Dios.

² El segundo, Confessar, a lo menos vna vez en el año, por la Quaresma, o antes si ha, o espera hauer peligro d̄ muerte, teniendo consciencia de peccado mortal: y todas las vezes que vno quisiere Comulgar, teniendo sacerdote que le pueda absoluer, si tiene consciencia de peccado mortal, es obligado a confesar se, sopena d̄ peccado mortal. Y este es determinacion del quarto Sacramento de la penitencia, que se ha de hazer a lo menos vna vez en el año, reduce se al tercero mãdamiento de la ley de Dios.

El

3 El tercero, Comulgar, por pasqua de Resurreccion. Este es determinacion del tercero Sacramento de la Eucharistia: y reduzese al tercero mandamiento de la sanctificacion de las fiestas.

El quarto, Ayunar quando lo manda la madre sancta Yglesia. Este se reduce tambien al tercero mandamiento de sanctificar las fiestas: que para esto se establecio el ayuno de la quaresma, y de las vigilias, y Quatro temporadas, para que mas idonea, y digna se celebre la fiesta.

El quinto, pagar diezmos, y primicias. Este se reduce, y pertenece al primer mandamiento de la ley de Dios.

Las obras de misericordia, que es bien se sepan, y se ponga en ello cuidado, son catorze. Siete corporales, que se exercitan en ayudar a la miseria del cuerpo de nuestros proximos: y siete espirituales en las quales haze el hombre bien espiritualmente a la salud del proximo.

Las siete corporales son estas.

1 La primera, Dar de comer.

2 La segunda, Dar de beber.

al sediento.

3 La tercera, vestir al desnudo.

4 La quarta, redimir los captiuos.

5 La quinta, Visitar los enfermos, y encarcelados.

6 La sexta, Hospedar a los peregrinos.

7 La septima, Enterrar los muertos.

Quando la necesidad es extrema, o graue, somos obligados a la limosna, teniendo de que la hazer.

Las siete espirituales

son estas.

1 La primera, Enseñar al que no sabe.

2 La segunda, Dar buen consejo al que lo ha menester.

3 La tercera, Corregir al peccador, que yerra.

4 La quarta, Perdonar al que nos injuria, y offende.

5 La quinta, tener, paciencia en las aduersidades, e injurias.

6 La sexta, rogar a Dios por todos nuestros proximos, ansí viuos como muertos.

La septima, Consolar a los tristes.

Para la guarda de la ley de Dios ha recebido el Christiano dos maneras de beneficios: vnos naturales,

B y otros

y otros sobrenaturales. Los naturales son ocho, conviene a saber.

1. Entendimiento, para que alumbrados por la fe, y por las otras sciencias, entendamos quien Dios es, y quien nosotros somos.

2. Memoria, para que tengamos a Dios presente, y nos acordemos de su bondad, y mercedes, para agradecerlas, y servirselas.

3. Voluntad, para que continuamente la empleemos en cumplir la del Señor.

Y cinco sentidos corporales exteriores, que son instrumentos del anima para emplearlos en ver, oyr, y tratar las cosas sanctas de Dios: y así se ordenan a dar gloria, y honra, y hazer seruicio a Dios con ellos, usando de ellos bien, y en buenas cosas.

4. El ver con los ojos.

5. El oyr con los oydos.

6. El gustar con la lengua.

7. El oler con las narizes.

8. El tocar con las manos.

Los beneficios so-

bre naturales, son siete Sacramentos de la Yglesia, y siete virtudes, tres theologales, y quatro cardinales, y siete dones del Espiritu sancto.

Los Sacramentos

de la Yglesia son siete, los quales qualquier Christiano es obligado a saber, fopena de peccado mortal, al menos los que son de necesidad, y son los siguientes.

1. Bautismo.

2. Confirmacion.

3. Eucharistia.

4. Penitencia.

5. Extrema uncion.

6. Orden.

7. Matrimonio.

Sacrameto es vna

señal exterior, y visible, de la gracia diuina, e inuisible, instituyda, y ordenada por Christo: para que por ella el hombre reciba gracia, y sanctificacion. Y así, los Sacramentos de la Yglesia son señales ciertas, sacrosanctas, y eficaces, encomendadas a los Christianos por ordenacion, y promessa diuina. Llamanse Sacrametos, porque son secretos grandes, y señales, que con la semejança exterior que de ellos vemos con los ojos de carne por de fuera, nos muestran, y declaran lo q Dios obra interiormente en nosotros, inuisible y espiritualmente, y tienen en si secreta la grã, y virtud diuina,

na,

na, que significan, y la dan para nuestra sanctificacion: la qual no se puede ver ni entender, sino con los ojos de la fee. De manera que el lauar que exteriormente se haze, y que alimpia la suziedad del cuerpo, es señal eficaz del lauatorio interior; con que el anima espiritualmente es limpia y purificada. Por manera que quando en el Baptismo vieremos lauar por de fuera el cuerpo del baptizado, auemos de creer que dentro se limpia el anima de todo peccado original, y de qualquiera otro, si el baptizado tuuiere edad para tener; y que debaxo de las palabras que el sacerdote dice, y del lauatorio que se haze, esta cubierta, y secreta la gracia del Espiritu sancto, que obia en el anima, lo que vemos hazerse de fuera, de xandó la limpia de culpa, y de pena. Y toda esta virtud mana de la passion de Christo nuestro Señor, que para comunicarnos lo que por nosotros passo, toma por instrumentos los Sacramentos que son medios para perdonarnos los peccados, y limpiarnos las animas, y sanar todas nuestras espirituales

enfermedades: y por ellos de enemigos nos haze amigos suyos, & hijos de Dios, por gracia, y herederos de su gloria: y esto mismo hazen las cosas visibles y exteriores de los otros Sacramentos, como son el azeyte, y el pan, y el vino, cuyo uso es necessario en los Sacramentos: y son bien y sanctamente instituydos, para que por ellos se signifiquen, y se de la gracia diuina, y salud al anima, al que dignamente se llegare a estos sagrados mysterios.

El primero y mas necessario Sacramento de la ley de gracia es el Baptismo, que es Sacramento de nuestra regeneración, por el qual nos incorporamos en Iesu Christo, y en la virtud de su passion, naciendo allí hijos adoptiuos de Dios: y por esso en el con la gracia se nos infunde la fee, y las virtudes, y en el mesmo hazemos profesión de Christianos, y asentamos por siervos de Iesu Christo, para pelear debaxo de la vadera de su Cruz contra el demonio. La materia de este Sacramento es agua natural, simple, pura, elemental, y verdadera: y no agua

artificial, como rosada, o de azahar, o ardiēte: porque en tal agua artificial no se puede hazer el Baptismo.

La forma de este Sacramento de que vsa la Yglesia Romana es esta: EGO, TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Que quiere dezir: Yote baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto Amen. Aunque aquellas palabras, Yo, y Amē, no son de essencia: pero son de precepto: porque valdria el Baptismo, dado que no se dixesen, mas peccaria quien las dexasse.

El ministro de este Sacramento; a quien de officio pertenece baptizar, es el Sacerdote proprio: mas en caso de necesidad temiendo peligro de muerte, quienquiera puede licitamente captizar, guardando la forma y materia suso dichas; y teniendo intencion de hazer lo que la madre sancta Yglesia, aunque sea lego, y muger, aunque no sea baptizado, y aunque sea Iudio, Moro, Gentil, o hereje. Y si huuiere duda de alguno, si esta baptizado, o no, de-

uen lo baptizar debaxo de condicion; diziendo estas palabras. SI ES BAPTIZATVS EGO NON TE BAPTIZO: SED SINON ES BAPTIZATVS, EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. Y el efecto que haze este Sacramento, y el prouecho que de el nos viene es, que se nos perdona en el todo peccado de culpa, y de pena. Y no se deue iterar ni recibir mas de vna vez este Sacramento.

El segundo Sacramento

es Confirmaciō, y de ue ser recebido vna vez, y no mas: y quien por menosprecio, y por hazer poco caso del le dexasse de recibir, peccaria mortalmente. La propria materia de este Sacramento es chrisma hecha de azeite y balfamo, mezclado bendita, y consagrada por Obispo, y suele ser vntada en ella la frente solamente.

La forma de este sacramento es esta: SIGNOTE SIGNO CRVCIS, ET CONFIRMO TE CHRISMATE SALVTIS, IN

NO-

NOMINE PATRIS
ET FILII ET SPIRITUS
SANCTI. AMEN.

El ministro ordinario de este Sacramento es solo el Obispo. El efecto de este Sacramento es, que se nos aumenta la gracia recibida en el Baptismo, con que tengamos fuerzas de Christianos, para confesar el santo nombre de Christo, y pelear por nuestra fee, y ley catholica fuertemente contra el mundo, la carne, y el demonio, y contra tantos enemigos, y peligros tan cotidianos como nos cercan.

El tercero, grande, y sagrado Sacramento, que es el de la santa Eucharistia, es el mantenimiento espiritual del Christiano, por donde se sustenta la caridad de la Yglesia; y por esto se nos da en forma de pan y vino. La materia de este Sacramento es pan de trigo, y vino de vid, con vna poca de agua: porque no se puede hazer este sacramento de otro pan, ni de otro vino. Y la forma deste sacramento son estas palabras que Christo dixo. **HOC EST ENIM CORPUS MEUM** Y la forma de la consagración

del vino es esta. **HIC EST ENIM CALIX SANGVINIS MEI NOVI ET AETERNI TESTAMENTI, MYSTERIVM FIDEI. QVI PRO VOBIS ET PRO MVLTIS EFFVNDETVR IN REMISSIONEM PECCATORVM.** El ministro q puede consagrar este Sacramento, es el clérigo presbytero de missa, y no otro. Y debaxo de especies de pan y vino se nos da en este Sacramento, el verdadero cuerpo, y verdadero sangre de Iesu Christo nuestro Señor: porq por virtud de la forma y palabras de la consagración, el pan y el vino se transubstancia, se conuierte, se muda, y trasmuda en el cuerpo y sangre de Iesu Christo: la qual maravillosa transformación con grande, y santa propiedad, y conueniencia la llaman los Padres y los synodos transubstanciación: porque el pan se conuierte y muda en el cuerpo de Christo, y el vino en su santísima sangre, por virtud y poder diuino. El efecto y fructo que trae este diuino sacramento, a quien le recibe como se deue, es, que se junta cō Iesu

Christo, y se hinche su entendimiento de gracia, y dasele en el vna prēda de la gloria, que esperamos.

El quarto Sacramento es la penitencia, que es medicina necessaria a los enfermos de peccado mortal, cometido despues del Baptismo. La materia deste Sacramento son los tres actos del penitente; que son tres partes de la penitencia, conuiene a saber. Contrición de coraçon, que abraça el dolor y aborrecimiento del peccado cometido, y proposito firme de no tornar mas a peccar. Confesion de boca es aquella, por la qual se hã de manifestar enteramente todos los peccados cometidos al proprio sacerdote. Satisfacion de obra, es la enmienda, que deue hazer el penitente, segū el aluedrio, y mandamiento de su cōfessor. La forma de este Sacramento es esta. **EGO TE ABSOLVO A PECCATIS TVIS.** El ministro de este Sacramento es el sacerdote proprio, q̄ tiene autoridad, y jurisdiction espiritual ordinaria, o delegada para absoluer. El efecto de este Sacramento

es la remission, y absolucion de los peccados, que libra al hōbre de las penas de el infierno; a que era obligado por los peccados, de que es absuelto.

El quinto Sacramento es la Extremauncion, con que el presbytero unge ciertas partes del que esta ya para morir. La materia de este Sacramento es azeite de oliuas bendicto por el Obispo. La forma es esta. **PER ISTAM SANCTAM VNCTIONEM, ET SVAM PISSIMAM MISERICORDIAM INDVLGEAT TIBI DOMINVS QVID QVID DELIQVISTI PER VISVM, IN NOMINE PATRIS ET FILII ET SPIRITVS SANCTI. AMEN.** Y asy en los de mas sentidos: porq̄ se hã de vngir los organos, y partes dlos cinco sentidos, q̄ son como rayzes de los peccados, conuiene a saber los ojos, las orejas, las narizes, los labios, las manos, y los pies, diziendo a cada vna destas partes, la dicha forma. **Per istam sanctam vnctionem & suam pijsimam misericordia indulgeat tibi Dominus quid**

quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum, applicandola a cada organo, segun el nombre del sentido: y aquellas palabras In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, no parecen ser de substancia de la forma, mas deue se guardar el vso, y costumbre de la Yglesia. El efecto proprio, y principal de este Sacramento es quitar las reliquias, y malas disposiciones que los pecados dexan en el anima, y sanarla, y disponerla para la gloria. Y el segundo y menos principal efecto es aluiar la enfermedad corporal, o quitarla del todo, conforme a lo q̄ Dios sabe conuenir al enfermo. El ministro de este Sacramēto es el presbytero.

El sexto Sacramēto es Ordē, en que se da gracia, y poder espiritual a algunas personas para exercitar los ministerios, cargos, y officiosecclesiasticos, como para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramento del Altar, y para remitir pecados, y administrar los Sacramentos. Y son siete Ordenes, tres mayores, Preste, Diacono, y Subdiacono: y

quatro menores, Accolito, Exorcista, Lector, y Portero: y las tres mayores se llaman sagradas: porq̄ a ellas solas es anexo el voto de continencia, y castidad, y no a las otras quatro menores, aunque todas son sagradas.

La materia de este Sacramento, es aquello con que se da la ordē, como el calice, con q̄ se da la orden del Preste, y el libro de los Euangelios, con que se da la orden del Diacono, y el Caliz, y Patena vazia, con que se da la orden al Subdiacono.

La forma de este Sacramēto son las palabras que dize el Obispo quando ordena, ACCIPE POTESTATEM OFFERENDI SACRIFICIUM IN ECCLESIA PRO VIVIS ET MORTUIS. El ministro de este Sacramēto es el Obispo. El efecto de este Sacramento, es acrecētamiento de gracia, y poder espiritual, que da Dios a los ordenados, para que executen, y hagan para su saluación las cosas, y ministerios q̄ pertenecen a sus officios, y para que sean ministros idoneos entre Dios y su pueblo.

El septimo Sacramento de la ley de gracia, que es Matrimonio, es vn ayuntamiento legitimo del varon y de la muger, celebrado cō señales exteriores: por las quales, y el cōsentimiento legitimo que por ellas se significa, se dá el vno al otro señorio sobre si; para biuir siempre juntos. La materia y la forma de este Sacramento, son las palabras, señales o cartas de los cōtrayentes, con que exprimen, y declaran su mutuo consentimiento: por manera, que segun que las palabras del varon informan, perficionan, y determinan: las palabras de la muger son forma: y las de la muger, segun que son determinadas, son materia, y segun que las palabras del varon se determinan, ansi mismo por las de la muger: segun esto las palabras de la muger, son como forma, y las del varon como materia: diziendo el varon. Yo me otorgo por tu marido, e yo te tomo por muger: y ella. Yo me otorgo por tu muger, o te tomo por mi marido, o otras semejantes palabras: por las quales, se manifieste la confirmacion

matrimonial. Y no se puede celebrar este Sacramē o sin estar presente el proprio Cura, o otro sacerdote, con licēcia del mesmo Cura, o del Ordinariō, y con el dos, o tres testigos. como mas largamente se declarara en el titulo de Spōsalibus: porq̄ sin esto el matrimonio sera ninguno. El effeçto de este Sacramento, es dar gracia a los contrayentes, para que permanezcan en vno sanctamente, y sin peccado, segun su vocacion, y ansi se sustente el linage humano, con la generacion corporal, a gloria, y ser uicio de Dios.

Las siete virtudes.

Las virtudes, aunque nuestra naturaleza tiene de ellas algun principio, e inclinacion, pero son don de Dios, que nos las infunde en el Baptismo: y son siete, tres theologales, que quiere dezir diuinas: porque tienē a Dios por objeto, y blanco: y son estas.

✠ Virtudes theologales.

- 1 **F**ee, para creer lo q̄ nos tiene Dios reuelado, y prometido.
- 2 **E**sperança, para que la confianza

fiança de lo que esperamos nos anime, y esfuerce a perseverar, y proseguir la guarda de su ley, y cumplimiento de sus mandamientos.

3 Caridad, para que el amor de Dios: y el del pximo nos tengan abraçados con el.

Virtudes cardinales.

Las otras quatro virtudes, son cardinales: que quiere dezir principales: porque son como fuentes, y madres de las otras, y como principios, a que todas se reduzen. Y como la pueita se afirma, y se buelue sobre el quicio, ansi todo el ser, y orden de la vida honesta, toda la fabrica, y edificio de las buenas obras estriua, y se afirma en estas virtudes: y por esto se llaman cardinales, porque son como quatro quiciales, sobre que se arma todo el edificio del bien obrañ, nombranse tambiẽ, virtudes morales, y humanas: porque cõponen nuestras costumbres, y hazen biuir al hombre segun razon: y son estas.

1 **P**rudẽcia, es conocimiento de las cosas buenas, y que se deuen dessear, y de las malas, q̃ se deuen huyr. Y esta virtud tiene tres actõs, que

son aconsejar, juzgarlo a cõsejado, y mandar que se ponga en efecto.

2 Justicia es virtud, que inclina al hombre para cada vno lo q̃ se deue, y guardarle su derecho: y a esta se reduzẽ la liberalidad, y misericordia.

3 Templança es vn firme, y moderado señorio de la razon, acerca de las concupiscencias, y delectaciones, y otros desordenados impetus del animo: ansi pone moderacion en las cosas, que tocan a nuestra persona, y sus especies: que son, abstinencia, castidad, y modestia: por las quales se moderã los deleytes de la carne, q̃ nacẽ, o del gusto, o del tacto. Ya qui se reducen tambiẽ la humildad, y humanidad, que son partes de modestia.

4 Fortaleza es virtud, por la qual vencemos el miedo, y templamos la osadia en los peligros, que la virtud ofrece. Y vna parte desta virtud es la paciencia, que refrena la yra, y suffre con mucha constancia las aduersidades, los trabajos, y peligros de la muerte: y esta nos inclina a estar firmes en el bien; y en las cosas que son de razon, y perseverar en ellas, y no las dexar por ningun miedo.

De los dones

de el Espíritu sancto.

Los dones del Es-

piritu sancto son cosa mas alta que virtudes: porque las virtudes nos disponen a obrar rectamente, y conforme a razon, y los dones infunde los Dios al hombre, para obrar facilmēte, y para disponerle en cosas mas altas, y q̄ se dexen regir por el Espíritu sancto, y siga sus sanctos movimientos: como para negar el mūdo, y acometer las dificultades de las religiones, y peligros de muerte por solo Dios: y son siete, como se sigue.

- 1 Don de sabiduria.
- 2 Don de entendimiento.
- 3 Don de consejo.
- 4 Don de fortaleza.
- 5 Don de sciencia.
- 6 Don de piedad.
- 7 Don de temor de Dios.

De lo que de-

ue el Christiano evitar.

Como lo que deue hazer el Christiano es lo bueno, que son las virtudes, q̄ ha de obrar, conforme a los mandamientos de Dios, assi lo que deue el hombre huyr, es lo malo, q̄ son los pecca-

dos, a que los enemigos del anima nos incitan.

Peccado es dicho, o hecho, o cosa deseada, q̄ es, o palabra, o obra, o pensamiento contra la ley de Dios. Y ay dos maneras de peccado actual: vnos son peccados mortales otros veniales. Peccado mortal es el que va contra la ley de Dios, y por el conseqüente contra su amistad, o del proximo: que tambien este va contra la de Dios. Y dize se mortal, porque mata al anima, y la priua de la gracia, y amistad de Dios, y la condena a las penas de el infierno, sino se enmienda. Peccado venial no va contra la ley ni caridad de Dios, mas va fuera de ella, y entibia el amor de Dios. Y dize se venial, porque como facilmente se comete, assi tambien facilmente se perdona. Y los peccados mortales son siete, los quales deuenos huyr: porque los aborrece Dios, y porque los ama el demonio, y por el grande daño, y pernicioso estrago q̄ hazen en el anima del hōbre, que los comete: y para que se sepā, pues los hemos de huyr, estatuyamos se pongan aqui: y son estos.

Los

Los siete peccados mortales.

1 Soberbia es vn a-

petito desordenado de propria excelencia, honra, y reuerencia: y porque aqui se incluye desobediencia d' Dios, es de su linage peccado mortal: mas sera venial quando la materia en que se emplea es menuda, o quando la deliberacion del consentimie-to no es entera.

2 Auaricia, es vn desordena-
do appetito de hazienda: y algunas vezes es contraria a la justicia: y de esta mane-
ra es injusta voluntad de to-
mar, o retener lo ageno: y
esta de su linage es pecca-
do mortal, contra el septi-
mo mandamiento, de la ley
de Dios, en que caen los lo-
greros, ladrones, y engaña-
dores en contratos injustos.
Otras vezes el desordenado
appetito de hazienda, es cõ-
trario a la liberalidad: y este
se llama propriamente esca-
seza, que no es de su razon
peccado mortal, si no fuesse
causa de traspasar algũ man-
damiento de Dios, como se-
ria no proueer la extrema, o
graue necesidad del proxi-
mo: de manera que por mas

MS/IT

que vno ame las riquezas, o
dessee otra hazienda, o ren-
ta, si esta determinado, no
offender mortalmente a Di-
os por ellas, no es peccado
mortal.

3 Luxuria, es vn desordena-
do uso del proprio cuerpo
en obras carnales: y este de
su linage no dize peccado
mortal, sino quando es con-
sumado, o por polucion, o
por algun tocamiento gra-
uemente deshonesto, como
lo es regularmente fuera del
matrimonio: mas menos
que a questo seria peccado
venial.

4 Ira es vn desordenado
exceso de vengança: q de su
linage no es peccado mor-
tal, sino llegasse a ser cõtra el
quinto mandamiento de la
ley de Dios, que es desear
matar, herir, o dañar notable-
mente al proximo: que entõ-
ces seria peccado mortal:
mas fuera de esto regularmẽ-
te es venial.

5 Gula, es desordenado ap-
petito y gusto en los manja-
res: y no es de su linage pec-
cado mortal, porque no va
formalmente contra la ca-
ridad de Dios, ni contra la
del proximo. Mas si pusiere
el hombre alli su fin post-
poniendo alguno de los
mãda-

mandamientos de Dios, o siguiendo se embriaguez seria mortal.

6 Embidia, es vna tristeza, y odio contra razon del bien y prosperidad del proximo, como de cosa q̄ nubla, menoscava, y disminuye el bien, la gloria, y excelencia nra: es de su linaje peccado mortal: porq̄ el odio va contra la caridad, y se entristeze de lo que se debia gozar.

7 Accidia es vna desordenada tristeza, y accidia, y fastidio en las cosas espirituales, que detuia el entendimiento de los bienes divinos; y por tocar en esto contra el plazer que nace de la caridad de Dios, es de su linaje peccado mortal, contra el fin del tercero mandamiento de santificar las fiestas, que es loar a Dios: mas puede ser venial, o por ser liviana la materia, o por falta de consideracion, como en la soberbia, y en la embidia.

Contra estos siete vicios ay siete virtudes, y son estas.

- 1 Humildad, contra soberbia.
- 2 Largueza, en las cosas del seruiçio de Dios, contra Auaricia.
- 3 Castidad, contra Luxuria.

4 Mansedumbre, contra ira.

5 Templança, contra gula.

6 Beneuolencia, que quiere dezir bienquerencia, y buena voluntad, contra embidia.

7 Diligencia en ocuparnos en la oracion, lectio, y otros exercicios sanctos, para auuar en nosotros el amor de Dios, con la memoria de sus beneficios, contra accidia.

Los Enemigos

del Anima, que nos incitan al mal, son tres.

El Mundo, el Diablo, y la Carne. Y este es el mayor: porque la carne no la podemos echar de nos: al mundo, y al diablo si.

Contra estos son la limosna, y el ayuno, y la oracion, que son como tres fuentes, a que se reduzen todas las otras obras, buenas que nacen de la buena fee, que obra por caridad, y nos encomiendan, acrecientan, o perficionan la justicia Christiana. En estas pues quiere el Señor, que abunde nuestra justicia, y que resplandezcamos de tal manera, que vean los proximos nuestras buenas obras, y glorifique a nuestro Padre que esta en los cielos.

Por estas obras hechas con sincera de fee, con caridad,

ridad, y sin hypocresia, seran los justos llamados al cielo, y los iniquos e injustos, que las huuierē menospreciado seran anojados en las perdurables penas del eterno fuego: d que el Señor nos libre, por su infinita misericordia, y bondad. Amen.

De constitutionibus

Como y donde se

ha de hazer el sinodo: y quien y quales personas han de ser llamados: y las penas de los que no viniēron.

CAP. I.

OR que de luen- gos y antiguos tiē pos del comienço de la Yglesia, fue ordenado de los Sanctos Padres, y después del honrado Padre, y señor, don fray Guillen Obispo y Cardenal de Sabina, y Legado q fue en los reynos, y señorios d nuestro señor el Rey d Castilla, en el concilio que se hizo en Valladolid, fue establecido y reformado, y agora vltimamente mandado en el san-

cto Cōcilio de Trento q los Obispos en cada año vna vez hiziesen synodos en sus Obispados, sōcietas penas puestas en ellas.

OTROSI porque los nuestros subditos, y clerigos de nuestro Obispado puedā venir mas a su prouecho al dicho sinodo, establecemos y ordenamos, la sancta synodo estando presente, y otorgando lo que el dixo, que se haga en cada vn año, a veynete y cinco dias después de Pascua de Resurreccion en la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, en nuestra Yglesia Cathedral: Saluo si adelante en otra manera fue ordenado tambien del tiempo, como de ellugar por nos o por nuestros sucesores: al qual termino mandamos, que el Dean por si, y el Cabildo por sus procuradores suficientes, y los Abades, y Priores regulares y seculares, Arciprestes, y Vicarios, veāgan personalmente por si: saluo si huieren embargo legitimo, porque no puedan venir: y entonces embien sus procuradores.

OTROSI, los otros cabildos, y conuentos, y collegios embiassen esso mesmo sus procuradores legitimos al di-

Don Iuan Cabeça de vaca.

al dicho Synodo en la manera q̄ dicha es, aunque no sean llamados. Mas porque seria gr̄a daño y costa muy graue, que todos los clerigos de nuestro Obispado huuiessē de venir al Synodo, por esta constitucion mesma, ordenamos, que de los lugares que son de Aguilar adelante contra las montañas, y lo mesmo de Medina de Pumar adelante, que de cada arciprestazgo y vicaria, sea tenido de venir el Arcipreste y el vicario, con dos clerigos curas, y de los otros arciprestazgos y vicarias del dicho nuestro obispado venḡan solamente de cada arciprestazgo y vicaria, el arcipreste y vicario, con tres clerigos de los curas del dicho arciprestazgo y vicaria. Y para escoger estos curas, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, que todos los clerigos del arciprestazgo y vicaria sean llamados por el arcipreste y vicario a vn lugar conueniente, a doze dias antes del Synodo: y aquellos que fueren escogidos por el arcipreste, y por el vicario, y por los dichos clerigos, y por la mayor parte de ellos, que sean tenidos de venir al dicho Synodo, so-

las penas cōtra los tales puestas en esta cōstitucion: y todos, estos y cada vno de los sobre dichos, que han de venir con el arcipreste, y con el vicario, q̄ venḡan al synodo con sus sobrepelices, como dicho es, solas penas, que en esta cōstitucion son puestas.

OTR O SI, ordenamos q̄ quando el cura huuiere de venir al Synodo, q̄ por el tiempo q̄ viniere, y estuuiere en el, y se tornare a su Yglesia, por autoridad de esta cōstituciō pueda encomēdar sus vezes y su poder al sacerdote mas idoneo, q̄ se hallare, que pueda oyr las confesiones a los parochianos, y dar les penitencias, y todos los otros Sacramentos de la santa Yglesia. Y si por ventura, todos los sobre dichos, y alguno de ellos no vinieren el dia que les es asignado de fuso, ansi como dicho es, o despues que vinieren se partieren dende, hasta los tres dias q̄ se celebrare el Synodo, sin nuestra licencia, salvo si huuiere embargo legitimo, y verdadero: del qual embargo queremos que haga fe a nos el dicho Synodo: que caya en la pena de yuso escripta.

OTR O SI, que el Dean de

de nra Yglesia, y Cabildo, o sus procuradores, o los otros Cabildos, o Abades, regulares, o seculares, Conuertos, y Collegios, y Piores regulares sean tenidos a la pena arbitraria, que no pusieremos por su rebeldia, y menosprecio, si quiera sea pena espiritual, o temporal: la qual guardaremos para nos arbitrar, segun vieremos q mas cumple. E si por aventura los Arciprestes y Vicarios, no vinieren al Synodo, o sin nuestra licencia se partieren, como dicho es, que pague cada vno de ellos mil maravedis desta moneda vsual: y el Clerigo que fuere Cura, que pague cien maravedis, y las otras penas puestas en los derechos. Esta mesma pena queremos que aya, si viniere al Synodo, y se fuere de nra licencia, como dicho es, que la meytad de la pena fuere dicha, tambien de los Arciprestes, y Vicarios, como de los Curas sea para la fabrica de nuestra Yglesia Cathedral y la otra meytad para pobres.

OTRASI, Ordenamos, que si el Dean, y Cabildo de la nuestra Yglesia, o los otros Cabildos, Collegios, y Abades regulares, y seculares,

esso mesmo Piores regulares, y seculares, fueren condenados por nos, porque no vinieron al Synodo, en dineros, o en oro, o en plata, o en otra cosa semejante, que esta pena sea partida en la manera que dicha es.

OTRASI, Ordenamos, que todos los que vinieren al Synodo, que por esta presente Constitucion ayan poder general, libre, y cumplido, para ordenar, cumplir, y tratar, y otorgar, y hazer todo aquello que podrá tratar, y ordenar, y hazer, y otorgar todos los Clerigos de este nuestro Obispado, si personalmente viniessen al dicho Synodo.

OTRASI, Tenemos por bien que todos los Curas y clerigos, Prestes, Diaconos, y Subdiaconos, y otros beneficiados qualesquiera de todo nuestro Obispado, que no vinieren al dicho Synodo, sean tenidos y obligados a pagar, y contribuir en la cosa razonable q hizieren los dichos Arciprestes, Curas, y clerigos q vinieren al dicho Synodo, por las facultades de sus beneficios: no brado personas que lo repartan, quando se juntaren a nombrar, y diputar los que han de venir

al

al Synodo: y que los Arciprestes ayan cinco reales y los Curas quatro cada dia de los que se ocuparen en yda y estada, y buelta al Synodo, y en sus Yglesias sean hauidos por presentes quanto al gozar de sus beneficios.

Manda q̄ se guar-

de lo dispuesto por el Concilio de
de Trento.

Cap. II.

Cō mucho acuer-

El Cardenal don
Francisco Pacheco
co de Toledo. año
de 1575.

do, por gracia del Espiritu sancto en el sancto Concilio Tridentino, se proueyeron muchas, y sanctas cosas, y como tales en el principio de este nuestro Synodo, por los Procuradores en el congregados, diendosse la Misa, del Espiritu Sancto en esta nuestra sancta Yglesia, todo lo diffinido, y estatuydo en dicho sancto Concilio Tridentino publicamente se recibio, y se hizo la profesion de la fe, prometiendo, y professando verdadera obediencia a nuestro sanctissimo Padre, detestando, y anathematizando todas las heregias por los sacros Canones, y concilios generales, y principalmente por el dicho sancto concilio

condemnadas: Y así mandamos se haga en los Synodos que se celebraren en este nuestro Arçobispado por los beneficiados, sino la huieren hecho quando fueren proueydos: y que todos los dichos decretos del sancto Concilio Tridentino se guarden y cumplā, como en ellos se contiene. Con apercibimiento, que, de mas de las penas en ellos cōtenidas, mandaremos castigar a los transgressores conforme al exceso que hizieren, y a las qualidades de las personas. Y mandamos a qui inxerir la Bulla, q̄ es del tenor siguiēte.

BULLA, S. D.

N. PII, Diuina prouidēcia Papæ quarti super formā iuramenti professionis fidei.

DIVS EPISCOPVS
P. Seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. In unctū nobis Apostolica seruitutis officium requirit, ut ea que Dominus omnipotens ad prouidam ecclesie sue directionem sanctis Patribus in nomine suo cōgregatis diuinitus inspirare dignatus est, ad eius laudem et gloriam incunctanter exequi properemus. Cum itaque iuxta concilij Tridentini dispositionē, omnes quos demceps cathedralibus, et su-

perio-

perioribus ecclesiis præfici, vel quibus de illarum dignitatibus canonicatibus, & alius quibuscunque beneficis ecclesiasticis curam animarum habentibus, prouideri continget, publicam orthodoxæ fidei professionem facere, seque in Romanæ Ecclesiæ obedientia per mansuros spondere, & iurare teneantur. Nos volentes, etiam per quoscunque, quibus de Monasteriis, Conuentibus, Dominicis, & alius quibuscunque locis regularium quoruncunque ordinum, etiam Militiarum quocunque nomine vel titulo prouidebitur, idem seruari, & ad hoc, ut vnus eiusdem fidei professio vniuniformiter, ab omnibus exhibeatur, vnicuique & certa illius forma cunctis innotescat, nostri & sollicitudinis partes in hoc alium minime desiderari, formam ipsam præsentibus annotatâ publicari, & vbiq; gentium per eos, ad quos ex decretis ipsius Concilij & alios prædictos spectat, recipi, & obseruari, ac sub pœnis per Concilium ipsum in contrarietas latis, iuxta hanc, & non aliam formam professionem prædictam solemniter fieri, auctoritate Apostolica, tenore præsentium districti præcipiendo, mandamus, huiusmodi sub tenore. Ego. N. firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo sancta Romana ecclesia vtitur, videlicet. Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cæli, & terræ, visibilem o-

minium, & inuisibilem. Et in vnum Dominum Iesum Christum filium Dei vngentum. Et ex patre natum, ante omnia secula. Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero Genitum non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt. Qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis. Et incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria vngine: Et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum scripturas. Et ascendit in cælum, sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioq; procedit. Qui cum Patre, & Filio, simul adoratur & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et vniam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ obseruationes, & constitutiones firmissimè admitto, & amplector. Item sacram scripturam, iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum scripturarum, admitto nec eam vngis

nisi iuxta vnanimen consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque, septē esse verē & proprie sacramenta nouæ legis, à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia singulis, necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationē, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam unctionem, Ordinem, & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Confirmationem, & ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque & approbatos Ecclesie Catholice ritus in supradiCTORUM omnium sacramentorum solenni administratione recipio, & admitto. Omnia & singula, quę de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificiū pro uiuis & defunctis, atque in sanctissimo Eucharistie Sacramento esse verē, realiter, & substantialiter corpus, & sanguinē, vnā cum anima, & diuinitate, Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantię panis in corpus, & totius substantię vini in sanguinem: quam conuersionem Catholica Ecclesia transsubstantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantū specie totū atque integrū Christum, verūque Sacramentum summi. Constantiter teneo Purga-

torium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs uiuari. Similiter & Sanctos vnā cum Christo regnantes venerandos, atque invocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas. Enimvero assero, imagines Christi, ac Dei: are semper Virginis, necnon aliorū Sanctorum habendas & retinendas esse, atque eis debitum honorē, ac uenerationē impartiendā. Indulgentiarū etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarūque usum Christiano populo maxime salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicā, & Apostolicā Romanā Ecclesiā omnium Ecclesiarū matrē, & magistrā agnosco. Romanoque Pontifici beati Petri Apostolorū Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, verā obedientiā specto, ac uiuo. Cetera item omnia à sacris Canonibus, & Oecumenicis Concilijs, ac precipue a sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita, et declarata indubitatē recipio, atque profiteor: simulque contraria omnia atque hereses quascunque, ab Ecclesia dānatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter dāno, reuocio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quā nemo saluus esse potest, quā in presenti sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integrā, & immaculatam usque ad extremum vite spiritum constantissimē Deo adiuuante retinere, & confiteri, atque à meis subditis,

scio

seu illis, quorū cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & predicari, quantum in me erit, curatur. Ego idē. Nō spondeo, voueo, ac iuro sic me Deus adiuuet, et hęc sancta Dei Euangelia. Volumus autē, quod presentes literę in Cancellaria nostra Apostolica de more legantur. Et vt omnibus facilius pateāt in eius Quinterno describantur ac etiā imprimantur. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostre voluntatis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contrariē. Si quis autem hoc attētare presumpserit, indignationem omnipotētis Dei, ac beatorum Petri & Pauli apostolorum eius se nouerit incursurum. Datum Romę apud sanctum Petrum, anno incarnationis Domini millesimo, quingentesimo, sexagesimo, quarto. Idibus Nouembris. Pontificatus nostri anno quinto.

Ed. Cardinalis Cesium.

Cæ. Glorierius.

Leetę, & publicatę fuerunt superscriptę literę Romę in Cancellaria apostolica. Anno incarnationis dominicę M.D.LXIII. Die vero Sabbati nona mensis Decēbris. Pōtificatus sanctissimi in Christo patris, et D. N. D. Pij Papę quarti anno quinto.

A. Lomellinus Custos.

Como se ha de hazer el llamamiento para el Synodo.

Cap. III

✠ Porque acaece muchas vezes, q̄ Nos, o nuestros Vicarios auemos de llamar a los Arciprestes, y Vicarios, y todos los clerigos del Obispado: y porque el dicho llamamiento se pueda hazer mas breue, y mas sin costa en esta manera: Ordenamos, que quando por Nos, o por nros Visitadores, y Vicarios se huuierē de hazer tales llamamientos, o ayuntamientos, segū es dicho, que las nras letras, o de nros Visitadores, e Vicarios seã dadas en esta manera que se sigue.

En el Arcidiazgo de Burgos, que se den luego al Arcipreste de Buigos, o al que estuuiere por el: y que sea tenido de las embiar al otro Arciprestazgo, o Vicaria mas cercana q̄ sea del dicho Arcidiazgo: y ansi mesmo sea de todos los Arciprestes, y Vicarios del dicho Arcidiazgo. Y donde no huuiere Arciprestes, o Vicarios que sean dadas a los Abades: y el que postrimeramente recibiere las letras sobredichas, que sea tenido de las traer a Nos, o a nuestros Vicarios, o Visitadores en el dia que se huuiere de hazer el dicho ayuntamiento,

C 2 para

Don I. d.
cibogade
Vica.

para lo que fueron llamados: y en esta manera mesma que remos, q̄ se haga en todos los Arcidiazgos, y Abbadias, q̄ son en nuestro Obispado Y si por ventura algunos Abba des, o algunos de los Arcipres bres, o Vicarios sobredichos no quisieren recibir, o no embia en luego sin deteni miento alguno las dichas nuestras cartas, o de los nue stros Vicarios, o Visitadores, y no las traxeren, como di cho es, que pague cada vno mil maruedis para la fabri ca de nuestra yglesia.

Addició. LA mesma orden se tenga, y guarde en los mādamiētos de los jubileos, y otros seme jantes, sola dicha pena.

Que las constitu

ciones no se deroguen por no usarse de ellas, sino que estén siempre en su fuerça y vigor.

Cap. III.

¶ Iten porquāto por negligencia, e in aduer tencia de muchos litigantes no son alegadas, ni presen tadas muchas constitu ciones Synodales de este nue stro Arcobispado, de que se podran aprouechar: y por que no parezca que por no

se vsar son derogadas, auen do se hecho con gran deli beracion y acuerdo. Poi en de, estatuímos, y oidenamos, y mandamos, que no embargante que no sean por la dicha negligencia, o inad uertencia vsadas, que ni por esto se entiendan ser deroga das, mas cada y quando que se alegaren esten en su pleno vigor, y fuerça: saluo aque llas que expressemente fue ren derogadas, o limitadas por otras cōstituciones, q̄ en tal caso se este a la postrera.

Que se elijan testi gos Synodales en cada Synodo.

Cap. V.

¶ Porque entre las otras cosas, que en la ygle sia antiguamente se guarda uan para la conseruacion de la disciplina ecclesiastica, y para la restauracion de las buenas costumbres, siempre se vfo auer testigos Synoda les: y viendo, como por ex periēcia vemos, que muchas de nuestras constituciones, y de nuestros predecesso res, no embargante que en ellas ayan sido puestas cen suras, y otras penas pecu niarias, no se han guarda do, ni guardan, en gran car go

El Carde nal don Frãisco Pacheco de Toledo Año 1575

El Car denal dō Francisko Pacheco de Toledo año. 1575.

go de la consciencia de nuestros subditos, y menosprecio de nuestra jurisdicción. Por tanto, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que en cada Synodo, que se celebrare, se nombren, y diputen testigos Synodales, hombres de buenas y loables costumbres, prudentes, idoneos para tratar los negocios infrascriptos. los quales sin tener jurisdicción alguna, diligente, sincera, y prudentemente inquiran las cosas que fueren necesario corregir, emendar, o reformar, y los transgressores de estas nuestras constituciones, y nos lo digan, y refieran: auiendo primero hecho juramento en nuestras manos, o de nuestros Prouisores, de hazer su officio bien, y fielmente. Y esten aduertidos, que seran tenidos, y publicados por perjuros, si por odio, fauor, amor, o precio, o qualquier otra afficion humana, o negligencia dexaren de inquirir cosa alguna de las sobredichas, y de ellas nos auisar.

Que se hagan reglas para el seruicio de las yglesias, y que no se use de ellas sin estar confirmadas.

Cap. VI.

Auiendonos

informado, que en este nuestro Arçobispado ay muchas y diuersas costumbres cerca del seruicio de las yglesias, y que los clerigos de ellas hazen, y tienen estatutos muy perjudiciales a sus successores, y aun en perjuizio de nuestra jurisdicción ordinaria. Ordenamos, y mandamos, Synodo approbante, que de aqui adelante no usen de ellos, sin que primeramente sean vistos, y examinados, y confirmados, y approbados, fopena de mil maravedis: y que donde huuiere quatro clerigos en vna yglesia, o mas, dentro de dos meses de la publicacion de estas nuestras constituciones, hagan ordenanças para el seruicio de la dicha yglesia donde fueren beneficiados, y las traygan a confirmari, no estando hechas, y approbadas por Nos, o nuestros Prouisores, fopena de dos ducados para las fabricas de las dichas yglesias.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

(?)

C 3 Que

Que estas nuestras

*Constituciones sean puestas en las
yglesias, y publicadas, y
guardadas como
en ellas se con-
tiene.*

(?)

Cap. VII.

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año,
1575.

✠ De muy poco

prouecho seia conuocar Synodo, y ordenar constituciones, sino se guardan, y executan. Portanto, Synodo aprobante, Estatuymos, ordenamos, y mandamos, que estas nuestras cõstituciones se guarden, y executen despues de dos meses q̄ fueren publicadas, como en ellas se contiene, so las censuras, y penas en ellas contenidas. Y porq̄ es justo q̄ todos sepan lo que son obligados a guardar, y cumplan de lo contenido en ellas: Mandamos a todos los Abbades, Piores, Arcedianos, Arciprestes, y Vicarios, y a todas las otras personas q̄ en este nuestro Arçobispado tuieren administracion ecclesiastica, tengã en su poder el volumen de estas constituciones. Y ansí mesmo mandamos, que en cada vna de las yglesias deste nuestro Arçobispado, en el coro de

ellas, o donde no huuiere coro, en otros lugares publicos, esten las dichas constituciones, clauadas con su cadena, para que todos las puedan leer y ver: y ninguno pueda pretender ignoancia, de lo en ellas contenido. Y mandamos a los curas que publiquen, y declaren al pueblo quatro vezes en el año, al tiempo de la offrenda, conuiene a saber. El segundo dia de la Natiuidad de nuestro Señor, y el segundo dia de Pascua de Resurreccion, y el segundo dia de Pascua de Espiritu Sancto, y el dia de nuestra Señora de Septiembre las constituciones, que los dichos vezinos son obligados a guardar: encargandoles mucho que lo guarden, y cumplan como deuen y son obligados.

Quando se diere

*mandamiento sobre cosa que
este proveyda por constitu-
cion vaya inserta la con-
stitucion en el man-
damento.*

(?)

Cap. VIII.

✠ Porq̄ muchas

vezes acaece, que ante nue-
stros

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
1575.

stros Prouisores, y Vicarios se ponen demandas, y hazen pedimietos contra otros sobre casos, y cosas, que estan proucidas por nuestras Constituciones. Por tanto, Synodo approbante, estatimos y ordenamos, que quando tal caso acaeciére, se de mandamiento inferta la tal Constitucion, mandando a la persona, o personas contra quien se pidiere, que guarden y cūplan lo contenido en la Constitucion, so pena de excomunion, y las otras penas, que al luez que diere el mandamiento pareciere, o que dentro de vn breue termino parezca a dar razon, porque no lo deua hazer.

Que los clerigos guarden los estatutos sobre la guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes.

Cap. IX.

El Cardenal don Frãscisco Pacheco de Toledo. año 1575.
Otro si, haue-
 mos visto muchas vezes ha-
 uer pleytos, y contiendas
 entre los clerigos, y legos so-
 bre si los clerigos han de ser
 obligados a guardar los esta-
 tutos, y ordenanças sobre la

guarda y conseruacion de los panes, montes, y pastos, y otras cosas semejantes a estas: y porque Nos deseamos la pacificacion de nuestros subditos, y obuiai en quanto en Nos fiere que no aya pleytos entre ellos, y que los clerigos, por razon de sus priuilegios, y libertades, no tomen occasion de no pagar lo que es razon, y son obligados, mayormente siendo esto en bien, y utilidad publica, y tocar como toca a todos. Estatuyamos, y ordenamos que de aqui adelante los clerigos de este nuestro Arçobispado seã obligados a guardar, y guarden los estatutos, y ordenanças que los pueblos tienen, y tuuieren sobre la dicha guarda; y conseruacion de los panes pastos, y otras cosas semejantes a estas; so pena de quinientos maravedis por cada vez que no guardaren lo suso dicho.

C 4 De

De Rescriptis.

Como los Nuncios

han de executar y cumplir las letras que les fueren encomendadas.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

DE seãdo quitar a nuestros subditos de los trabajos, y expensas, que se les hã recrecido, y fueren recrecer, por causa que los Nuncios de nuestra Audiencia; que van a intimar, y cumplir las cartas de los nuestros Iuezes, o de otros qualesquier que tengan iurisdiction: algunos no las intiman como el derecho quiere, es a saber en presencia de aquellos a quien se dirigen en los casos que de necesidad se les ha d̄ intimar: y ansi muchas vezes hazen la tal notificacion en tal manera, que no se presume verna a noticia de aquellas personas a quien las tales cartas, y mandamientos se dirigen: de lo qual se figuen muchos daños, allende de los que aqui expressamos. Porende, Synodo approbante, Ordenamos que de aqui

adelante las cartas, y mandamientos, que los dichos Nuncios huieren de notificar, las notifiquen en presencia de las personas en ellos contenidas, y los busquen en toda la ciudad, villa, y lugar dō de fueren vezinos, para se las notificar: y quando no los pudieren auer, y fuere la tal carta, o mandamiento q̄ se huiere de notificar de tal qualidad, que baste en las casas de su morada, que lo hagan saber a las personas que en las casas estuieren, o a los vezinos mas cercanos, o a algun clerigo, o Escriuano del pueblo, en presencia de dos testigos del lugar, y ansi valga la tal notificacion.

Y mandamos a los nuestros Prouisores, y a otros qualesquier Iuezes no den fee, a las intimaciones que de otra manera fueren hechas, y traygan la notificacion en las espaldas firmada del clerigo, o Escriuano.

Como han de cū-

plir los clerigos las cartas del Arçobispo, o de sus Vicarios.

Cap. II.

¶ Como la obediencia, es digna de galardō, ansi mesmo la desobediencia

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cia y menospiecio , en no executar, y cūplir las cartas, y mandamientos de los superiores , es digna de castigo y pena. Porende, Synodo aprobante, Estatuímos, y ordenamos, q̄ qualquier clérigo, sacristā, o Notario Apóstolico , q̄ en su lugar, o termino no leyere nuestra carta, o de nuestros Prouisores , siendo requerido luego sin tardança , cessando legitimo impedimento , caya en pena de vn ducado de oro para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia , y de mas pueda ser acusado por nuestro Fiscal , para que sea punido segun fuere la qualidad de la desobediencia : y que el tal clérigo , sacristan , o Notario pague a la parte las costas , que sobre esta razon hiziere: pero que el tal clérigo , o Notario no sea tenido de yr a leer carta a otro lugar fuera del termino de su beneficio: saluo si en el tal lugar donde se aya de hazer la tal citacion no huuiere clérigo , que entoces sea tenido el clérigo , o clérigos, sacristanes , o Notarios comarcanos de la yr a leer. Y si por ventura , aquel contra quien se leyere la dicha carta demandare el traslado de

ella sea obligado el que la leyere de lo dar, y en el ponga la relacion de la lectura, y cumplimiento con la mesma carta, contandole de su trabajo por cada oja de pliego entero escripta en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, y cada renglon diez pates, quinze m uauedis por el registro, y otro tanto por el que diere signado: y de lo firmado de su nombre, y con testigos: porque si el reo no pareciere al termino de la carta, el actor pueda a cusar la rebeldia , y al luez le conste de la dicha lectura por el dicho traslado firmado.

Quando algũ clérigo

traxere algunas letras Apóstolicas de remission de delicto , o parte de pena, no use de ellas hasta que sean vistas, y examinadas.

Cap. III.

¶ Otro si , conformandonos con lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento , y en execucion de ello , Synodo aprobante, Estatuímos , y ordenamos, q̄ ningun clérigo de este nuestro Arçobispado, use ni pueda usar de Bula, ni Breue

El Cardenal don Francisco Pacheco Coleto Año 1575

sess 12 con 1 de rescriptatione.

Apostolico, por el qual venga absuelto de algun crimen o delicto, de que Nos o nuestros Prouisores huieren comenzado a conocer, o se les remita, o perdone alguna pena, o parte de ella en que por Nos, o nuestros Prouisores aya sido condenado por algun delicto, o delictos que aya cometido, sin que primero, y ante todas cosas traiga, o presente ante Nos la tal Bula, o Breue Apostolico: para que summariamente se vea y conozca, si las impetro con falsa, o verdadera relacion: so pena de seys ducados, y dos meses en la carcel, por cada vez que lo contrario hiziere.

Que los entredichos de sus ordenes, aunque traygan licencias o Breues particulares, no usen de ellas sin licencia del Ordinario.

Cap. IIII.

Por inhabilidad o por delictos de algunos nuestros subditos, algunas vezes acaesce, que los prohibimos que no puedan ascender, ni recibir orden sacro, y otras vezes a los que son ya

promouidos les prohibimos el uso y exercicio de sus ordenes, suspendiendo los por algun tiempo de ellas, mandando les, que no celebren, o que no administren en algua de ellas, y les ponemos penas, y censuras cerca de lo suso dicho: y los tales clerigos, y sacerdotes, con falsas relaciones, traen licencias, y Breues particulares, ansi para poder ser promovidos, como para exercer y usar de sus ordenes sacros en que estan constituydos, sin embargo de la suspensio por Nos hecha. A lo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante; Ordenamos, y mandamos, conformandonos con el sancto concilio Tridentino, que so pena de veynte ducados para pobres y obras pias, y medio año en la carcel, no usen de las tales licencias, sin nuestra expresa licencia, y voluntad, hasta que por Nos, y nuestros Prouisores sean vistas, conforme al dicho concilio.

*Seff. 14.
cap. 1. de
reformatione.*

De

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De Consuetudine.

Que de los diez-

mos no se hagan iantares, ni meriendas. Reprueba la costumbre.

(.?.)

Cap. I.

Don Iu.³
cabeça
de Vaca.

Or quanto algunos de nuestro Obispado, an- si clerigos como legos, en gran peligro de sus animas, comen iantares, cenas, y otras meriendas, y beueres de los diezmos, y bienes de las yglesias, y delas otras personas a quien pertenecen los tales diezmos, y hazen otras cosas no devidas de ellos, por fuerça, y otros ascondidamente, e introduxeron algunas costumbres onerosas, y dañosas a las yglesias, y monasterios, y personas ecclesiasticas de nuestro Obispado contra su libertad, e inmunidad, y de sus priuilegios, y libertades. Poren- de, Nos, otorgandolo la san- cta Synodo, por el tenor de

esta nuestra presente consti- tució, cassamos, y quitamos, y damos por ningunas las di- chas tales costumbres, que pueden mas verdadei amen- te ser dichas coruptelas, y abúfiones: y declaramos que no deuen ser guardadas, con formandonos con el dere- cho. Y mandamos a los nue- stros Vicarios, y Iuezes, y a todos los otros Iuezes, y Vi- carios de este nuestro Obis- pado que las repelan de su juyzio, y no usen de ellas.

De Renú- tiatione.

Que no se admita

renunciacion de beneficio, acu- yo titulo se ayá oí denado, ni sin causa justa, ni en fauor de cierta persona.

(.?.)

Cap. I.

Vantos da- ños ayatraydo ala Yglesia, de Dios nuestro Señor la entrada vi- ciosa en los beneficios, a to- dos es notorio: y queriendo los obuiar su Sanctidad de fe- lice

El Carde- nal don Francisco Pacheco de Toledo año de 1575.

lice recordaciō, nuestro Sanctissimo Padre Pio quinto hizo, y ordeno vn Motu proprio del tenor siguiente.

Bulla. S. D. N. Pij

diuina prouidencia Papæ V. Relaxationis, prohibitionis de non admittēdis Resignationibus per Ordinarios, cum modificationibus.

PIVS. Episcopus Seruus Seruorum Dei. Ad perpetuā rei memoriam.

QVANTA ECCLESIAE Dei incommoda omni tempore attulerit, & nunc quotidie magis afferat ministrorum in eam ingressio viciosa, iam latè perspiciant, & cum mœrore expendant Præsules omnes & pastores, quando hac pernicies cæterarum omnium maxima tā multas orbis Ecclesias impiè violarit. Quia verò hoc malum cū in cæteris frequens, tum maxime in beneficiorum, & officiorum ecclesiasticorum, dimissione admittitur, nemini molestum esse debet quod pridem de reprimendis quotidianis fraudibus quæ hac in re frequentiores internoscuntur, certā aliquā rationem tandem iuturi officij nostri partes in prohibenda omnibus interim resignationum huiusmodi receptione paulò seuerius interposuerimus, omnesque beneficiorum intē-

rim resignandorū dispositiones, quæ fierēt in irritum reuocauerimus, ac etiam decreuerimus nullum per eas in illis ius, neque titulum, & vel coloratum, tam in petitorio, quàm in possessorio ipsis prouisis tribuere, quin etiam eos ad illa deinceps obtinenda perpetuò inhabiles fore, collatores verò alias in illorum dispositione etiam tanquam deuolutionis iure sese interponere non posse: sed de eis vt vere vacantibus, siue per Romanum Pontificem, siue alios collatorū eorundem superiores, vt prauentum esset, liberè prouideri.

Nunc autem interdentes institutū hoc nostrum, quo sanctuarium Dominicū illibatum, auctore Domino, persequi, ac simul quantum in nobis est cauere ne resignationes ipse de hinc pro cuiusque arbitrio, nullisque vel certe leuibus causis passim, & temere admittantur. Prohibitionem, & alia prædicta, ac cætera omnia nostras super his literis contenta eatenus relaxamus, vt post hac Episcopi, & alij facultatem habentes eorum duntaxat resignationes recipere, et admittere possint, qui aut senio confecti, aut valetudinarij, aut corpore impediti, vel vitiati, aut crimini obnoxij, censurisque ecclesiasticis irriti, aut nequeunt, aut non debent ecclesie, vel beneficio inseruire, seu qui vnum aliud, vel plura beneficia obtinuerint, vel quos ad aliud contigerit promoueri, Religionem quoque

quoque ingressum, vel matrimonium contractum, si statim postea id ipsa exequantur: denique cum quis ex alius casibus acciderit, qui constitutione saluus recordationis Innocentij Papæ iij. de dimittendis cathedralibus ecclesiis, edita continentur. Qui etiam ob capitales inimicitias nequeunt, vel non audent in loco beneficii residere securi, sed nec horum ullus sacro ordini mancipatus, nisi religione ingressurus valeat ullo modo beneficium, vel officium ecclesiasticum resignare, nisi aliunde ei sit quo in vita possit commodè sustentari. Ad hac beneficiorum, & officiorum per mutationes admittere que canonicis sanctionibus, & Apostolicis constitutionibus permittuntur. Caueant autem Episcopi, & alij prædicti itemque omnes electores: præsentatores, & patroni tam ecclesiastici, quam laici quicumque sint, ne verbo quidem, aut nutu, vel signo futuri in huiusmodi beneficiis, & officis successor es ab ipsis resignantibus, aut alius eorum significatione vel horum aliter designentur, aut de his assumendis promissio inter eos, vel etiam in alio qualiscunque intercedit. Sciat enim precipimus, atque interdicimus, ne ipsi Episcopi, aut alij collatores de beneficiis, & officis resignandis prædictis aut suis, aut dimittentium consanguineis, affinibus, vel familiaribus etiam per fallacem circuitum multiplicatarum in extraneos collationum, audeant

providere. Quod si fecerit, id etiam quicquid præter, vel contra hoc prædictum fuerit à quocunque temere attentatum, idiotum ex nunc vires & effectum decernimus non habere. Qui vero contra fecerint, ut in eo quo deliquerint puniantur, à beneficiis, & officiorum collatione, nec non electione, præsentatione, confirmatione, & institutione pro ut cuique cõpetierit, tãdiu suspensi remaneant, donec remissionem à Romano Pontifice meruerint obtinere, et quæ talia beneficia, seu officia receperint eos prædictis pœnis volumus subiacere. Et nihilominus in eos qui sic suspensi conferre, eligere, præsentare confirmare, vel instituere ausi fuerint, excommunicationis quoad personas, quo vero ad capitula, & conventus à diuina suspensionis sententias ipso facto promulgamus: quibus etiam nullus alius quam ipse Romanus Pontifex, siue absolutiois, siue relaxationis gratiã (excepto mortis articulo) valeat impertiri. Prohibitione, & literis nostris prædictis nihilominus in æteris omnibus perpetuò valituris. Non obstantibus quibuscunque privilegis, indulgentiis, & literis Apostolicis generalibus, et specialibus quibuscunque Episcopis, et alius superioribus, ac inferioribus ecclesiarum prælatis, nec non Ecclesiis, Monasteriis, Capitulis, Conuentibus, Collegiis, & Vniuersitatibus eorumque & alius personis, etiam Regia, et Imperiali maiestate præditis sub qua-

cum-

cunque verborum forma, & conceptione concessis, per que effectus presentium impediri posset quomodocunque vel differri, etiam si de eis ipsorumque totis tenoribus ad verbum, ac de propriis nominibus eorum, nec non Ecclesiis, Monasteriis, locis, ordinibus, & dignitatibus quibus nec non causis propter quas illa concessa sunt specialem, et expressam presentibus fieri oporteret mentionem. Ceterum iubemus easdem presentes ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe, & in acie Campi floræ publicari, & earum exempla affigi: volumusque eas sic publicatas omnes & singulos perinde afficere, & obligare, ac si illis ipsis fuissent singulariter intimatæ. Exemplis quoque predictis etiam impressis, manuque Notarii publici, & sigillo prelati ecclesiastici vel eius curiæ ob signatis, eandem prorsus fidem adhiberi, que ipsis presentibus si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre relaxationis, precepti, interdicti, decreti, promulgationis, iusionis, et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attetare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romæ apud sanctum Petrum, Anno Incarnationis Domini cæ Millesimo quingentesimo sexagesimo octavo Kl. Aprilis, Pontificatus

Nostræ anno Tertio.

Cæsar Glorierius.

H. Cumyn.

Anno à Natiuitate Domini Millesimo quingentesimo sexagesimo octavo, Indictione undecima, die vero decima mensis Aprilis, Pontificatus sanctissimi in Christo Patris, & D.N.D. Pij, diuinâ prouidentia, Pape Quinti, Anno Tertio, retro, scriptæ literæ Apostolicæ affixæ, & publicatæ fuerunt ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, & in acie Campi floræ dimissis ibidem eorundem exemplis affixis per nos Iulium Parinum, & Jo. Andream Panizam, prelibati sanctissimi. D.N. Pape Cursores. Bartholomeus Sotto casa Magister Cursorum. Registrata apud Cæsarem Secretarium.

Franciscus Selier Archiu R. C. scriptor subscr.

Y deseando que en todo y por todo, ansi lo estatuydo por derecho, como lo contenido en el dicho Motu proprio se guarde, mandamos, que esto se ponga en esta nuesta constitucion, para que todos nuestros subditos lo entiendan, y Nos, y nuestros successores, y Prouisores lo hagamos

guardar, y

cumplir.

(.?.)

Que

Que no se admita

renunciacion de beneficio a cuyo titulo estuviere ordenado, sino fuere en la forma aqui contenida.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Ca. 2. Ses. 21. de reformatio.

¶ Otrofi, conformandonos con lo decretado en el sacro concilio Tridentino. Ordenamos que de aqui adelante no se admita, por Nos, o nuestros Prouidores renunciacion de beneficio, a cuyo titulo el tal que le renunciare este ordenado, y si fuere otro beneficio, a cuyo titulo no se aya ordenado, y libremente le quisiere renunciar, no la admita por causas liuanas, saluo por ser viejo, o enfermo, o impedido de sus miembros, porque no pueda seruir el tal beneficio, o porque quiere entrar en algun collegio, o religio, o se quiere casar, o por otra causa legitima. Y si alguna renunciacion se admitiere, precediendo algunas causas de las suso dichas, hagase primero informacion sobre ello, y de que al renunciante le queda congrua sustentacion siendo ordenado de orden sacro.

Que el que renun

ciare beneficio patrimonial no sea admitido en la mesma yglesia para el mesmo beneficio, ni para otro, si no huviere renunciado por causa de entrar en algun Collegio, o otra causa semejante.

Cap. III.

¶ Porque segun derecho se deuẽ obuiar cautelas, y fraudes que algunos suelen vsar teniẽdo respecto mas a sus propios intereses que a la utilidad de las yglesias donde son beneficiados en las renunciaciones que hazen de los beneficios que en ellas tienen. Por ende, ordenamos, y mādamos, Synodo aprobante, que en caso que se aya de admitir la tal renunciacion, que el tal renunciante no pueda conseguir aquel beneficio patrimonial, aunque torne a vacar, ni otro semejante, que vacare en la tal yglesia, ni sea nombrado, ni presentado a el. Pero bien permitimos, q̄ en otra yglesia donde fuere Patrimonial pueda ser admitido, concurriendo en el las calidades que cõforme a estas nuestras Constituciones, y Concilio Tridentino se requiere, y en la

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

la mesma yglesia, quando renuncio por causa legitima, d' entrar en algun Collegio, o otra semejante, aprobada por Nos, o por nuestros Prouisores, si vacare aquel mesmo beneficio, o otro.

De Temporibus Ordinadorũ,
& etate, & qualitate.

Que ninguno reciba orden en peccado mortal, ni por salto, ni sieruo, ni illegitimo, ni antes de edad.

Cap. I.

Don Iuã
cabeza
de Vaca.

Del Sacramẽto de la orden dezimos y defendemos, que ninguno siendo en peccado mortal, ni antes que sea emmendado de el, no reciba ordenes. Otrosi defendemos que ninguno tome orden por salto, ni a hurto, ni por Symonia, que es dando, o prometiendo, o consejando. Otrosi, defendemos que sieruo ninguno no se ordene mientras que lo fuere, ni el que fuere hecho en adulte-

rio, si no fuere legitima do.

Declaracion de el
Cardenal
don Frã-
cisco Pa-
checo de
Toledo.

Año.

1575.

Los que se huierẽ de ordenar, en este nuestro Arçobispado, primero que se admittã a las ordenes, han de ser examinados con nuestra licẽcia, o de nuestros Prouisores auiendo dado informacion de su linage, edad, costumbres, y vida, conforme a lo decretado en el sacro concilio de Trento.

Sess. 23.

Capit. 4.

¶ 5.

Y para primera corona esten confirmados, y sepan perfectamẽte signarse y santiguarse, y el Credo, y Salue regina, y el Pater noster, y Aue Maria, los articulos de la fee, los mandamientos de la ley, y los de la sancta madre Yglesia, los peccados mortales, las obras de misericordia, las virtudes, los cinco sentidos, conforme al sumario de doctrina Christiana destas nuestras Constituciones, y si no los supieren, no sean admittidos hasta que enteramente lo sepan. Y ten han de saber bien leer Latin, y escreuir, y los q se huierẽ de ordenar d' las quatro menores ordenes sepã todo lo suso dicho, y seã examinados particularmẽte en cada cosa de ello: de mas de esto sepan alomenos construir vna oracion, de mane-

ra

ra que seentienda, que tiene alguna inteligencia de la lengua Latina.

Y los que han de recibir la orden de Subdiacono han de saber lo sobre dicho, y sean examinados en ello, y no se admittan a la dicha orden: sino tuuieren suficiēcia, por lo menos en leer, y en Latinidad: y sepan rezar, y tēgā Breuiario para ello, pues se ponen a peligro de peccado mortal, en estando ordenados, si no saben rezar.

Y los que han de recibir la orden del Diaconato han de tener suficiēcia en lo sobre dicho, y en saber rezar y regir el Breuiario: y el que no supiere rezar, no sea admittido al tal orden.

Y los que se huieren de ordenar de Missa, han de tener suficiēcia en todo, y en saber, y entender los Sacramētos, y las de mas cosas pertenecientes a su orden: y sin saber las cerimonias de la Missa conforme al Missal naeuo, y sin estar bien instructos en ellas, no se les ha de dar licēcia para la dizar. Y porque en esta sancta orden se recibe poder de absolver, teniēdo licencia de su Ordinario, o en caso de necesidad urgente, han de saber los or-

denados de Missa, forna de la absolucio de peccados, y de qualquiera excoñmunicio para que acierten a hazer lo que tanto importa y anli madamos a los nuestrs Examinadores, que son, o fuerē seā en todo lo sobre dicho muy vigilantes, y no aprueben ninguno, sin tener la dicha suficiēcia, so pena de excoñmunion, y del juramēto que tienen hecho.

Pone el orde que

se ha de tener en el examen de los clerigos que se han de ordenar.

Cap. II.

Vna de las cosas mas principales, a q los preladostienē obligacio en sus Obispados, es proueer con gran diligēcia que los curas, sacerdotes, y otros clerigos tengan aquella sciencia que deuen tener, para exercitar, la administracion del orden y oficio que recibierō. Porque segun dize el Prophet: Delibocidelsacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley. Y la experiēcia nos ha mostra-

El Cardenal don Francisco Pacheco co de Toledo 10 año de 1575.

D do

do que por no ser los clérigos de este nuestro Arçobispado bien examinados en lo que deuan saber cada vno, conforme a la orden que ha ðrecebir. Ha venido el sacerdocio en muchas personas a tanta ignorancia, que algunos, no solamente no saben lo que deuen enseñar al pueblo Christiano; más en ellos mesmos se han hallado grandes faltas, y defectos en el seruicio, y admi-
nistracion del cargo, y orden que recibieron. Por ende; queriendo remediar algo de lo pasado, y euitar que de aqui adelante no aya semejantes ignorancias en las personas ecclesiasticas de este nuestro Arçobispado, mandamos hazer, y ordenarla instruction supra escrita: en la qual se da forma a nuestros Examinadores, que agora son, y serã de aqui adelante como deuen examinar a los clérigos que se huieren de ordenar de todas ordenes, y

en las ceremonias de la Miffa.

(2.)

Que ningun clérigo ordenado fuera del Arçobispado pueda cantar Epistola, ni Euangeli-
o, ni Miffa, sin licencia del Arçobispo, o de sus Promissores. Pone pena contra los q̄ lo contrario hizieren, Pone la mesma pena a los clérigos que los recibieren en sus Iglesias, y que los que no fueren ordenados por el Arçobispo de este Arçobispado, o por su suffraganeo, no admittan en sus Iglesias.

Cap. III.

Otro si, conformandonos con vna Constitucion del Obispo don fra y Pascual, que habla cerca de que algunos hijos patrimoniales de las yglesias de este nuestro Arçobispado; por que no los ordenan de ordenes sacros, por no tener suficiencia, o beneficios, a cuyo titulo se ayã de ordenar, o por otras justas causas, que ha ello los mueuen; y otros que por ser inhabiles, no osan venir a examinarse: y los vnos y los otros van, o embian a Roma, y otras partes, y con falsa relacion se ordenan: y aunque por lo decretado en el sicro concilio Tridentino, los podemos examinar, y hallando los inhabiles,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Ses 14.
Cap 3.

les, suspender, y no obstante todo esto, ay muchos que se atreuen a exercer sus ordenes: y clerigos q̄ los admitten en sus Yglesias. Principalmente que por la experiencia se ha visto, que aunque en las reuerendas que traen, se dize, que los suso dichos ay an de tener idoneydad, y sufficiēcia, y titulo suficiente para recibir las tales ordenes: los Obispos a quien las presentan, sin les constar de lo suso dicho, ni guardar la forma contenida en las dichas letras, los ordenan, y despues se atreuen a cantar Epistola, Euangelio y Missa, en las Yglesias donde son patrimoniales, y en otras de este nuestro Arçobispado, sin constar que estan canonicamente ordenados, ni mostrar licencia nuestra, ni de nuestros Prouisores, para lo poder hazer. Ordenamos y mandamos, que ninguno que no fuere ordenado por Nos, o nuestro sufraganeo, precediendo examen, o con nuestras reuerendas, no ministren en el orden sacro de que fueren ordenados, sin que primero se presenten ante Nos, o nuestros Prouisores, con los titulos de sus or-

denes, y tengan nuestra licencia, o de los dichos Prouisores, y que sin ella nõ se atreuan a cantar, ni canten Missa nueva, ni Epistola, ni Euangelio en aparato; en ninguna Yglesia de este nuestro Arçobispado: lo qual mandamos ansi se guarde y cumpla, en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion, y de veynte doblas a cada vno que lo contrario hiziere: la meytad para la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado, y y dixere missa, y la otra meytad, para pobres, y prosecucion de Iusticia: y en la mesma pena incurran; y cayan el clerigo, o clerigos, q̄ en su Yglesia los recibieren, o dieren recado, y ornamentos, y permitieren celebrar.

(.?)

Pone la sufficien-

cia, y patrimonio, que han de tener los que se ordenaren a titulo de patrimonio

(.?)

Cap. III.

Porque los Sacros
 Canones, por escusar la pobreza de las personas in sa-

El Cardenal don Francisco Pacheco co de Toledo. año de 1575.

D a cris

Cap. V.

Sessio. 21.
cap. 2.

ctis, y el oprobrio y occasio-
 nes de hazer males que de
 ella nacen, ordenaron que
 ninguno fuesse admittido a
 ordē sacro, sino el q̄ tuuere
 cōpetēte beneficio, o pēsiō,
 o patrimonio: y el sacro Cō-
 cilio Tridentino, extendio
 que fuesse pacifico, y bastan-
 te, para honesta sustentaciō,
 y que a titulo d̄ patrimonio,
 o pensió no se ordenassen si-
 no los que el Obispo juzga-
 re, que se deuan ordenar pa-
 ra la necesidad, o commo-
 didad, de sus Yglesias. Y por
 auer, como ay tanta copia
 en este nuestro Arçobispa-
 do, de Clerigos, a titulo de
 patrimonio: mandaremos
 ordenar muy pocos: Empe-
 ro si alguno admitieremos,
 Nos, o nuestros Prouissores
 fera con gran considera-
 ciō, cōformãdonos cō
 lo decretado, en el
 mesmo Cōcilio
 Tridentino.

No se den reuerē-

*das para Ordenes sin preceder
 examen de la persona, scien-
 cia, edad, y costūbres, y
 q̄ no se dē a los ausen-
 tes, fopena de cier-
 ta pena.*

E stando en este

Arçobispado procurarem os
 hazer ordenes, las que fue-
 ren necessarias por nuestra
 persona: e impedidos por ju-
 stas causas, las haremos por
 nuestro sufraganeo: y si por
 alguna ocasiō y causa, hubie-
 remos de dar reuerendas, se-
 ra hauiendo precedido exa-
 men de la tal persona, scien-
 cia, edad, y costumbres, y la
 causa porque se deuen dar: y
 ansi lo mandamos a nuestros
 Prouissores lo hagan, y guar-
 dē lo dispuesto, por el Sacro
 Concilio Tridentino, quan-
 do en n̄ra ausencia hnbie-
 ren de dar reuerēdas, y que
 no se dispense con ningū au-
 sente: fopena que el que de
 otra manera recibiere las re-
 uerendas, y se ordenare sea
 suspenso, de las ordenes que
 recibiere: y si nuestros Pro-
 uissores las dieren, incurran
 por cada vez en pena d̄ diez
 ducados, para los pobres de
 carcel.

El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco de To-
 ledo año
 de 1575.

Sessio. 28.
cap. 3.

Sessio. 7.
ca. 11.

Pone la edad que

*se requiere para ser promo-
 uidos a orden sacro.*

Cap. VI.

Aunque

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Aunque por los sacros canones antiguos, y despues por el Concilio, biẽ se estaua estatuida la edad que se requeria tuuiesse los que auian de ser promouidos a orden sacro. Pero conforme a la variedad de los tiempos, conuino que tambien cerca de esto se diesse, como se dio, nueuo orden por el Sacro Concilio de Trento. Portanto, conformãdo nos con lo cerca de esto dispuesto por el Sacro Concilio de Trẽto, en la Sesion. 23. en el capit. 12. de Reformatione, y en execucion de ello, Synodo aprobãte, Ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelante ninguno sea promouido a orden Sacro de Subdiacono, ni Diacono, ni d̃ Presbytero, sin tener la edad requerida, por el dicho Sacro Concilio de Trento en el dicho capitulo, so las penas contenidas y d̃claradas, en la cõstitucion que proximamẽte se sigue. Y porque nadie pretenda ignorãcia, Mãdamos se ponga aqui lo cerca de esto estatuydo por el dicho Sacro Concilio de Trento, que es del tenor siguiente.

(.)

Nullus in posterum ad Subdiaconatus ordinem ante vigesimum secundum, ad Diaconatus ante vigesimum tertium, Ad Presbyteratus ante vigesimum quintum ætatis suę annum promoveatur. Sciãt tamẽ Episcopi, nõ singulos in ea ætate constitutos debere ad hos Ordines assumi, sed dignos dũtaxat, & quorum probata vita senectus sit. Regulares quoque, nec in minori ætate, nec sine diligenti Episcopi examine ordinentur: priuilegijs quibuscunque quoad hoc penitus exclusis.

Pone las penas de la extrauagante, y otras penas contra los que se ordenan sin legitima edad y sin letras dimissorias, y fuera de los tiempos estatuydos por derecho.

Cap. VII

Por los Sacros canones estaua estatuydo, que los que se ordenasse extra tẽpora, se suspendiesse hasta que con ellos fuesse dispẽsado: y los que se ordenassen antes de legitima edad se suspendiesse hasta que llegassen a ella: y los que se ordenauan sin licẽcia de su proprio

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

54 Lib. I. De Tēporibus ordinando.

Obispo se les intēdecia la execucion de la orden recibida: y á hora, por la Extrauagante del Papa Pio segundo, el que se ordena en alguna manera, de las sobre dichas esta suspenso, ipso iure. Y porque ninguno pretendia ignorancia de ello, la mandamos poner en estas cōstituciones, que es del tenor siguiente.

(.?.)

Extrauagans aduersus Clericos, qui sine literis dimissorijs, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora sacris initiantur.

(.?.)

Pius Episcopus

seruus seruorum Dei. Ad futuram rei memoriam. Cūm ex sacerdotū ordinum collatione character inuisibilis animę imprimatur, sacra mysteria dispensantur. Vt ipsarum cura tribuatur animarū, in eorū susceptione excessus grauis, tantò magis pleetēdi sunt, quātò ex illis maiora in mentibus fidelū scādala generātur. Cūm itaque sicut fide dignorū relatione, nō nisi molestē accepimus,

non nulli clerici extra tempora à iure statuta: quidam ante ætatem legitimam: aliqui verò sine dimissorijs literis, contra sanções canonicas, se faciant ad sacros ordines promoueri. Nos eorundem temeritatem tali castigatione reprimētes, ut alijs in posterum committendi similia aditus præcludatur, autoritate Apostolica, presenti constitutione perpetuò valitura, statuimus, & ordinamus, ut omnes & singuli, qui absque dispensatione canonica, aut legitima licencia, siue extra tempora à iure statuta, siue ante legitimam ætatem, vel absque literis dimissorijs etiam citramontani à citramontanis (præter quàm si in hoc ultimo casu per cameram Apostolicam, iuxta ipsius stilū ordinati fuerint) ad aliquem ex sacris ordinibus se fecerint promoueri, à suorum executione ordinum iure sint suspensi. Et si huiusmodi suspensione durante in eis ordinibus ministrare presumpserint, eo ipso irregularitatem incurrant, propter quam ultra alias penas in tales generaliter à iure in sili Etas, beneficijs ecclesiasticis, quę obtinēt, possint iure priuari. Volumus autem quòd presens nostra constitutio in Romana curia existentes post quindecim dies, absentes verò Italicos post duos, alios autē etiam vltiæ montanos post sex menses ab ipsius in audientia contraditi, & chancellaria, Apostolica publicatione, ac affixione

*affixione ligare incipiat. Nulli ergo
huiusmodi, &c. Datū Romę apud
sanctum Petrum, Anno incarnatio-
nis Domini Milleſimo quadri-
geſimo ſexageſimo primo, Deci-
mo quinto Kalendas Decembris.*

Que por la cola-

*cion ni titulo de ordenes, ni por
letras comendaticias, ni
diſſorias no ſe lleuen
derechos.*

Capit. VIII.

*El Carde-
nal don
Frãciſco
Pacheco
de Tole-
do. año
1562.*

¶ Porque cōuie-
ne que toda ſoſpecha de aua-
ricia eſte apartada en los Pre-
lados, y mayormente en la
colaciō de las ordenes. Porq̃
dize nuestro Redēptor, Gra-
tis accepistis, gratis date.
Portanto, Ordenamos, y mā-
damos, Synodo approbāte,
que por la colacion de qual-
quiera orden, aunque ſea de
primera corona, ni por las le-
tras diſſorias, o comen-
daticias, ni por las reueren-
das, ni por el titulo, ni por el
ſello: aunque ſe de de ſu pro-
pria voluntad por los orde-
nantes, ſin pedirſelo. Nos, ni
nuestro Suffraganeo, ni otro
que por nuestro poder hizie-
re las ordenes, ni ſus cria-
dos no lleuen coſa alguna en
qualquier manera. Pero biē

permitimos que el Notario,
attento que no tiene ſeñala-
do ſalario, pueda lleuar por
las letras diſſorias, o comē-
daticias, y por las reuerēdis,
y por el titulo de qualquier
orden la decima parte de un
ducado por cada vna de ellas,
conforme a lo cerca de eſto
diſpuesto por el ſacro concilio
de Trentoy no mas.

*S. ſio. 21.
Cap. 1. de
reforma-
tione.*

Que los que ſe hu-

*ueren de ordenar, y o poner abe-
neficios: no traigan rogado-
res, ſo ciertas penas.*

Capit. IX.

¶ Otroſi, Orde-
namos, y mandamos que ſe
guarde la Conſtitucion del
Obiſpo don fray Paſcual de
buena memoria, que prohi-
be, q̃ los que ſe vinieren a or-
denar, o ſe puſieren a benefi-
cios, no puedan traer roga-
dores para que los ordenen,
o prouean de los dichos be-
neficios: y de mas de las pe-
nas en ella contenidas, orde-
namos, y mandamos a nue-
ſtros Prouiſores, y Examin-
dores, y otros oficiales, q̃ en-
tendierē en las dichas orde-
nes, y prouiſiones de benefi-
cios, q̃ la guarden, y cūplan ſe-
gū y como en ella ſe cōtiene

*El Carde-
nal don
Inigo Lo-
pez*

fo pena de suspensio de vn año de los beneficios por la primera vez, y por la segūda de priuaciō de ellos, en que cayan, e incurran haziendo lo contrario.

Pone el ordē que

an de tener, y juramento que hã de hazer los Examinadores de este Arçobispado.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

Poniendo en execucion lo estatuido en el sancto Concilio Tridentino cap. 18. Sessio. 24. en el Synodo que mandamos hazer, se nõbrarã Examinadores, anfi para las ordenes, como para la prouision de los beneficios. Y conforme a ello los dichos Examinadores haran el juramēto antes d̄ exercer el dicho officio en Nuestras manos, o d̄ nuestros Prouisores, que exercitarã su officio fielmente, postpuesta toda afficion: y pondran la relaciō anfi para las ordenes, como para los beneficios: cõforme a estas nuestras Constituciones, sin añadir ni quitar cosa alguna: y que antes del examen, ni despues no recibirá interesse alguno por razon del dicho examen, so la pe-

na en el dicho concilio cõtenida, y de priuaciō de sus officios, sino lo que les fuere se ñalado, y despues d̄l examē, el qual se haga en este nuestro palacio Arçobispal, y no examinen a ninguno del Miercoles adelante de la semana de las ordenes.

De Sacra vn

ctiōe.

Pone el tiempo de

tro del qual, los Arciprestes, y los Vicarios, y los Curas han de llevar el Oleo, y Chrisma.

Cap. I.



Conformã- do nos con lo estatuido por los sacros Canones, cada año el Iucues de la cena, procuraremos, no estando impedidos con justas causas, d̄ hazer los sanctos Oleos, y Chrisma, y estãdo lo, proueremos quiẽ lo haga: y anfi como Nos ternemos cuidado en lo que toca a nuestro officio pastoral: anfi cõuiene los Arciprestes y Vicarios, y Curas de este nuestro Arçobispado en quãto a ellos toca, tengan la diligencia q̄ conuiene de llevar

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

lo

Lib. I. De Sacra Vnctione. 57

lo a sus Arciprestazgos, y los Curas a sus yglesias, Por tanto, Synodo approbãte, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ los Arciprestes que fuerẽ de Medina de Pumar, y Aguilar de cãpo, y Salas de los Infantes a esta parte, seã obligados d̄ lo lleuar en las cabeças d̄ los Arciprestazgos hasta el postrero dia de Pascua d̄ Resurrectiõ inclusiue, y los de alli adelante, hasta el Domingo de Quasimodo, sopena de feys ducados, y los Curas de Medina de Pumar, Aguilar, y Salas a esta parte lo tengã el Lunẽs d̄ Quasimodo, y los de alli adelante dentro de ocho dias despues d̄ Quasimodo, sopena d̄ dos ducados, la tercera parte para esta nuestra Yglesia Cathedral, y la otra tẽrcera parte, para la fabrica de la Yglesia, do acaciere, y la otra parte restante para pobres. Y mandamos q̄ los Sacristanes de nuestra Yglesia Cathedral que no lo den sino a persona ordenada in Sacris despues del termino sobre dicho, sin nuestra licencia, ni los Arciprestes, a los Curas, sino fueren ellos por ello, o embiaren persona, ordenada de

orden fa
cro.

Pone la forma, y

orden, que se ha de tener en la guarda, y Custodia en el Oleo, y Chrisma.

Cap. II.

Con mucha

limpieza, y recató conueniente que los Curas tengan el sancto Oleo, y Chisma, y en lugar muy conueniente, y vasos decẽtes, y muy limpios. Por tanto, Synodo approbante Estatuyamos, y ordenamos q̄ dõde no la huuiere, en todas las yglesias jũto a la pila del Baptismo, o en otro lugar mas decente, hagan vna Alazena guarnecida d̄ tabla por de dentro, por causa de la humedad, dõde tẽgan el sancto Oleo, y Chisma, en Ampollas de plata, o alomenos de estaño con sus señaes, que denõte de q̄ es cada vna, y las tẽgan siempre muy limpias, y metidas en vnas caxas de nogal, o roble, con sus tapadores, y las Chrismeras estẽ cubiertas con algũ tafetan, o toca, o lienço limpio, y las hagan hazer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion, y no estando en limpieza conueniente, encargamos,

D 5 ymã-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

y mandamos a nuestros Visitadores los castiguen con todo rigor, y lo pongan en el libro de la visita, para que veamos como se cumple, y en la misma Alazena tengan el libro manual de los Sacramentos, y los libros de bautizados, y confirmados, y casados con la solemnidad que adelante se declarara, y a la pila, y las dichas Alazenas tengan debaxo de llave so pena de vn ducado por cada vez que no lo tuieren.

Que el Oleo para los enfermos no se consume hasta ser traydo otro nuevo, y que se administre a los enfermos so cierta pena, y que del Iueves de la cena adelante no usen de la Chrismá ni Oleo de los Cathecumenos.

Cap. III.

El Sacramento de la Extrema unction no solamente es necessario para la salud del anima, empero para el cuerpo es muy provechoso, conforme al Apostol sanctiago. Y asi es justo que ningun fiel Christiano lo dexede de recibir en tiempo que tuiere necesidad. Porque sin este Sacramento no pueden ser saluos, si por

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

menos precio lo dexen de recibir. Por tanto, Synodo approbante, Estatui mos, y ordenamos que el Oleo de los enfermos, no se consuma hasta tanto que ayan traydo el nuevo, y que a todos los enfermos el Cura les de en su tiempo este Sacramento, y le acompañe el Sacristan con su sobrepelliz: y si algun enfermo muriere sin recibirlo, por culpa, o negligencia del Cura, incurra en pena de mil maravedis, y que este recluso diez dias en su Yglesia, y diga doze missas por el. Y del Iueves de la Cena adelante, sola dicha pena, no usen de la dicha Chrismá, ni Oleo de los Cathecumenos. Y si acaesciere que despues del Iueves sancto se aya de bautizar alguno, lo podran hazer, y lo ungiaran despues de traydo el Oleo, so la dicha pena.

(.?)

Como se han de cenar las Chrismas, y pilas del agua bendita.

Cap. IIII.

Cosa muy clara es en derecho, que lo mas digno a trahe así al menos digno

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

digno: y porque de vna vez no se puede llevar todo el Oleo, y Chrisma, que es menester, es necessario que los Arciprestes y Curas, ceben las chrimeras, porque no se consuman, Portanto, Synodo aprobante, Ordenamos y mandamos, fopena de dos ducados a los Arciprestes, y Curas, tengan gran cuydado de las ceuar: pomanera que no falten a los vnos, ni a los otros, y tengan grande atencion, que cebando las echen menos quantidad de azeyte de la que tienen de Oleo y Chrisma, y nunca mayor, ni yqual, por los inconuenientes, que de esto ay, segun muchos Doctores escriuen, y lo mesmo hagan en el cebar de las pilas del agua benedicta, y auisen dello a los sacristanes, y ministros que lo huueren de hazer.

(.?.)

Mãda a los Curas

que amonesten a sus parroquianos que procurẽ que sus hijos y criados reciban el sacramento de la confirmacion.

(.?.)

Cap. V.

Cosa necessaria es a los fieles Christianos, que reciban ansi mesmo el Sacramento de la Confirmacion, en el qual reciben perfectio, y gracia de Espiritu sancto. Porende estatuymos, y ordenamos, Synodo aprobante, que todos los Curas de los lugares de este nuestro Arçobispado, sean obligados tres vezes en cada vn año: la vna el primer Domingo de Quaresma, la otra el dia de Sant Pedro, la tercera el dia de nuestra Señora de Septiembre de amonestar en sus Parochias, a sus feligreses que hagan que sus hijos, y criados, reciban el Sacramento, de la confirmacion: y confirmãdose en otro pueblo, hagan traer por escripto, los que ansi fueren confirmados, para que los Curas los escriban en el libro que para esto tienen en sus Yglesias: fopena que por cada vez q̃ lo dexaren de amonestar, como dicho es, cayan en pena de cien maravedis, vna parte para la fabrica d̃ sus yglesias, y la otra parte, para pobres, y el denunciador.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de. 1575.

(.?.)

De

De filijs præbyterorum.

Que los que no

fueren nacidos de legitimo matrimonio, o por el tal matrimonio legitimados, no adquieran patrimonio.

(.?.)

Cap. I.

Dñ Luis de Acuña.

Comodize la sancta Escritura, en quanto es graciosa a nro Señor la casta generacion, y muy mayormente en los ministros de su sancta yglesia: y porq̄ en nuestro Obispado auemos visto que los bastardos despue q̄ son legitimados, para auer ordenes, deue auer beneficios patrimoniales por respecto de sus madres, queriēdo nos cōformar cō la dicha autoridad. Establecemos y ordenamos S. A. q̄ los que no fueren nacidos, de legitimo matrimonio, o por tal matrimonio legitimados, q̄ no sean auidos por hijos patrimoniales de las yglesias de nuestro Obispado, tan poco por respecto de sus madres, como de sus padres.

Que los clerigos

no tengan en sus casas sus hijos hasta que passen de edad de cinco años.

(.?.)

Cap. II.

Cosa de mucho e

Dñ Fray Pascual.

scādalo es los clerigos, y personas ecclesiasticas tener hijos, y mucho mas tenerlos consigo en sus casas: lo qual hazē muchos en nro Obispado, posponiēdo el temor de Dios, y veiguença de la gente: a lo qual por d̄scargo nuestro, y de lo q̄ somos obligados, queriendo en algo proouer. Ordenamos y mandamos, Aprobāte Sancta Synodo, a todas y qualesquier personas ecclesiasticas y beneficiales de ordē sacro, que cada y quando que acaeciēte por sus peccados tener hijos no los puedā criar, ni tener en sus casas, hasta que alomenos ayan cinco años cumplidos. Sopena de veinte Doblas de oro, la meytad para nuestra camara, y la otra meytad para el que lo denunciare, en las quales penas desde agora los condenamos, lo contrario haziendo.

Que

Que los clerigos

no se siruan en sus casas de sus hijos illegitimos, ni se acompañen de ellos.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Porque no solo de lo malo, mas aun de toda especie de mal, conuiene abstenerse, segun el Apostol, y no deuen los clerigos dar ocasion a que sus pecados seã publicados, ni que los legos murmuren de ellos, ni de sus vidas, quando los tales clerigos se siruen y acompañan d sus hijos illegitimos, o los tienen en sus casas, y les ayudã a dezir missa, o a otros officios diuinos. A todo lo qual queriendo proueer, Synodo a probante, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, ni Sacristan, ni Beneficiado deste nuestro Arçobispado tenga en su casa al que fuere hauido y tenido por su hijo, o hija, illegitimos aunque sea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude a dezir missa, ni otros diuinos officios, ni se hallen presentes a sus baptismos, ni a

sus desposorios, ni bodas. Sopena que qualquier clerigo, Sacristan, o Beneficiado, que en cosa de lo suso dicho cõtrauiere incurra en pena de mil maravedis aplicados, la tercia parte para la Fabrica, do fuere beneficiado, o hubiere, y las dos partes a nra disposiciõ: lo qual queremos se entienda en los que nacieren de aqui adelante: y en los hijos de Clerigo nacidos se guarde lo dispuesto por la constituciõ antes desta de Don Fray Pascual nuestro predecessor.

Que los hijos de

los Clerigos no tengã beneficios, ni pensiones, ni ministren en las Yglesias, dõde sus padres fueren beneficiados.

Cap. IIII.

Porque la memoria de la incontinencia de los sacerdotes se apartasse d las Yglesias, y lugares a Dios nuestro señoi dedicados, en los quales cõuiene que aya gran puridad y sanctidad, el sacio Concilio Tridentino añadiendo a lo determinado

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Sesio. 25. cap 15. de reforma.

nado por los Decretos antiguos, y Sacros Canones, estatuyo, que los hijos de los clerigos, que no fueren nacidos de legitimo matrimonio en las Yglesias, dōde sus padres tienen, o tuieren, algū beneficio, no puedā ellos tener otro, aunque sea disimile, ni ministrar, ni seruir en las dichas Yglesias, ni tener pension sobre los fructos de los beneficios, que sus padres tienen, o tuieren. Aunque esto y lo de mas en el dicho Decreto estatuydo, tenemos por cierto, esta puesto en execucion: pero si alguno con osadia temeraria, no lo huuiere cūplido, o contruiniere en todo, o en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas, Synodo aprobante, Estatuyamos y ordenamos, q̄ incurra en pena de dos mil y quatro ciētos m̄s, y q̄ no aya los fructos suyos, ni pension, y los applicamos, a la fabrica de la Yglesia: dōde fuere: y q̄ en la mesma pena incurra, el que callādo que su padre fue beneficiado, tomare a seruir en la Yglesia mesma, algun beneficio: porq̄ si lo expressa sē nuestros Prouisores no pueden, ni deuen dar la dicha licencia.

De clericis

Peregrinis.

Que los Clerigos

de otro Obispado, no sean admitidos, a celebrar, ni ministrar en este Arçobispado sin licencia del Ordinario de este Arçobispado.

(.2.)

Cap. I.

Con justa y razonable causa, los Sacros Canones establecieron, y ultimamente el sancto Concilio Tridentino, que los Clerigos, Frayles, y Monjes, extranjeros de fuera de su Diocesis, no fueren recibidos a celebrar, o dezir los diuinos officios, sin letras testimoniales, o cōmendaticias de sus Prelados: por que estādo excomulgados o suspensos, y no les admitir en sus Obispados, se irian a celebrar a otros, donde no son conocidos, y poco a prouecharia hazer la ley, sino se pusiesse en execucion. Por tanto, Synodo Aprobante, Estatuyamos y ordenamos, que ningun Clerigo, ni beneficiado de este nuestro

El Cardenal con Francisco Pacheco de Toledo ans, 1575.

ca. 16. ses. 13. de reforma. et Decretū de obseruatis, et cuitā dis in celebratione m. 13. x. ses. 22.

Arço-

Arçobispado, ni ningun Abbad, Prior, Guardiã; ni otro qualquier superior, de qualquier orden regular, o secular, q̄ sea, sea osado admitir, ni admita clérigo, o frayle, o mōge alguno estrãgero, ni fuera de este Arçobispado, a celebrar Missa, ni exercer los diuinos officios, ni dar, ni administrar los sãctos Sacramentos en su Yglesia, o parrochia, o monasterio, ni darles ornamentos algunos, sin tener para ello nãestra especial licẽcia, o de nuestros Prouifores, aunque el tal clérigo, o frayle, o mōnje trayga letrã comẽdaticias d̄ su prelado, fopẽna d̄ dos ducados por cada vez que le admitiere, la meytad para la fabrica de su Yglesia do acaeciẽre, y la otra meytad para los pobres: saluo si alguno d̄ ellos, trayendo letrã comẽdaticias, fuere Capellan de algũ Señor de titulo, o persona muy conocida, y principal, o fuere persona constituyda en dignidad, que passe por este Arçobispado, y les quisiere dezir Missa, o por su deuocion viniendo cõ alguno de ellos, o fuere algũ clérigo de los Obispados comarcanos conocido, o vinieren a bodas, o a honras, o a otras

cosas semejãtes. Y por esto no probamos que si algũ clérigo, o frayle trayendo letrã de su superior, quisiere celebrar yn dia, o dos secretamente se lo permitã, segun que es derecho, sin pena alguna.

Los clérigos estrãgeros de estos reynos no celebrã Missa en el Arçobispado, ni se les de licẽcia para ello.

Cap. II

De hauer per mittedo a los clérigos estrãgeros de estos reynos, que anden vagando de Obispado, en Obispado, se hã visto grandes inconuenientes, y males: y nõ saber si sus titulos son aprobados: queriendo poner remedio en este nuestro Arçobispado, Synodo approbãre, Estatuímos, y ordenamos q̄ nuestros Prouifores nõ les de licẽcia para dezir Missa, ni exercer otros diuinos officios, ni para estar d̄ morada en este nuestro Arçobispado: y qualquier clérigo que les diere ornamentos, y permitiere celebrar Missa, o exercer otros diuinos officios incur-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

En Toledo

2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020

incurran en pena de mil maravedis, la tercera parte para la fabrica de la Yglesia, donde se le permittiere, y las dos partes para obras pias, a nuestra disposici6n, y exortamos, y encargamos a los superiores de qualquier religion de este nuestro Arçobispado lo cumplan asi, y lo hagã guardar en sus Monasterios.

De officio Archidiaconi.

De que manera se

an de hazer las visitaciones,
y de que cosas se han de in-

quirir, y que diligencia

de hazer se han de

hazer.

Cap. I.

Otrofi, establecemos, q quando los Arcidianos Abbades, o Arciprestes visitaren, que hagan inquisiciones, primeramente de los ordenamientos de los libros de las Yglesias, y de como estan ordenadas, y desembargadas: y que los Arcidianos, ni Abbades no lleuen nada por esta razon de la fabrica, ni por razon de la cuen-

ta: y los Arciprestes que visiten, y tomen cuenta, segun que lo han de costumbre.

Otrofi, de la tercera parte de la fabrica en que se despide de la Yglesia, y que demanden cuenta a los clerigos, mayordomos, o otros que lo huieren sido; y otrofi, que los clerigos de que costumbres son; y como sirven las Yglesias.

Otrofi, de los labradores, o hijos dalgo, si ay excomulgados, o sacrilegos, o mal casados con parienta, o con cuñada, o que tengan concubinas, o que de pan a renuevo, o otras cosas algunas, o que no diezman, o no se confiesan cada año, o no comulgã, y otrofi, si ay sortero, o agorero, desto todo hagan

cada vno vn libro,

por muchas causas.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que los dichos Abbades, y Arciprestes, guarden y cumplan lo que cerca de esto esta dispuesto por el sacro concilio de Trento, en la Sesion. 24. cap. 3. de reformatione, y no ex-

cedan de ello.

Que

Adicion
de el Car
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.

Don Gon
galo.

Lib. I. De officio Archidiaconi.

Que los Arcidia-

nos, y Arciprestes visiten per-
sonalmente, so cierta

pena

Cap. II.

Don Iuã
cabega
de Vaca.

¶ Por quãto por
fice ã dignas personas fomos
informados, q̃ muchas ygle-
sias de nuestro Obispado e-
stã mal reparadas, y mal pro-
ueydas de libros, y ornamē-
tos : otro si que las rentas de
ellas estan por muchas perso-
nas ocupadas, y las sus pos-
sessions de luẽgostiẽposde-
tenidas : lo que ha venido, y
viene por muy gran culpa, y
negligencia de los Arcidia-
nos, y Abbades, y Arcipre-
stes, y Vicarios de nõ Obi-
spado, y porno querer llegar
segũ son tenidos de derecho
a visitar las dichas Yglesias:
mas allegã quãdo vã a visitar
los clerigos ã su Arcidianaz-
go, o Abbadia, o Arciprestaz-
go, o Vicaria, a vn lugar, o
yglesia cerca de su volũtad,
y procurã de hazer aparejar
grãdes cenas, y comidas, de
mas de sus procuraciones, y
de andar a caçar con halco-
nes, y galgos, y gabilanes,
requiriendo quã sua sunt,
non quã Iesu Christi, en grã
peligro de sus animas, no te-

miendo a las del derecho, vi-
tuperando el officio que les
es cometido : y como les
sean assignadas ciertas pro-
curaciones, porque despues
de Nos ayan cuidado de vi-
sitar las yglesias de sus Arci-
dianazgos, y Abbadias, y Ar-
ciprestazgos, y Vicarias. Y
porque segũ derecho, el que
no haze el officio, no deue
gozar del beneficio. Por en-
de, queriendo en ello reme-
diar por esta presente consti-
tucion, Ordenamos, que to-
dos los Arcidianos, y Abba-
des, y Arciprestes, y Vica-
rios de la dicha nuestra Ygle-
sia, y ã todo nuestro Obispa-
do, que agora son, o seran de
aqui adelante, sean tenidos
ellos mismos, o cada vno de
ellos de visitar personalmen-
te todas las yglesias, y ermi-
tas, y cofradias, y hospitales
de sus Arcidianazgos, y Ab-
badias, y Vicarias, en la ma-
nera, y por la forma que los
derechos quieren : y de la
visitacion que hizieren sean
tenudos de hazer relacion
por escripto a Nos, o a los
nuestros successores dentro
en aquel año que visitaren,
de las menguas, y desfalleci-
mientos, y excessos graues,
que hallaren en los clerigos,
y en los legos de las dichas

E ygle-

66 Lib. I. De Officiō Archidiaconi.

yglesias, y monasterios, y ermitas, y hospitales, y cofradias, de que estan en possessiō delas visitar, y por las quales acostumbraron de llevar hasta aqui procuraciones. Y en razon de la procuracion que han de llevar cada vno d'ellos, queremos que se guarde la forma de los derechos, y de la Constitucion extrauagante del Papa Benedicto, que comiença, Vas electio- nis. Y en otra manera tene- mos por bien, que ellos, ni alguno de ellos, que no pue- dan llevar procuracion algu- na de los dichos clerigos, ni de las dichas yglesias, ni de las dichas ermitas, ni de los dichos hospitales, y cofra- dias, ni de alguno de ellos. Y si de otra manera lleuaren mas de su derecho, tomarē, o recibieren aunque, les sea dado, y ofrecido, a fuera de la pena, que los derechos po- nen, queremos que por esse mesmo hecho caya el que lo contrario hiziere en pena d' mil maravedis: la qual pena aplicamos para la fabrica de nuestra Yglesia: y de la qual pena, se abien cierto cada vno de ellos, que no aura de Nos remif- sion algu- na.

Guardado en

quantō al tiēpo, y lo de mās, lo nueuamente dispuesto en el sacro cōcilio Tridentino, c. 3. Ses. 24. de reformatione. Y en lo tocāte ala visita de ermitas, cofradias, y hospita- les, se entiēda donde tuuierē costumbre delas visitar, y no de otra manera.

*Adicion
del Carde-
nal dou-
Francis-
co Pacie-
co del o-
ledo. Año
de. 1575.*

Que los Arcidia-

*nos, y Arciprestes no prendan
clerigo alguno.*

Cap. III.

Otro si porquā

to fuymos ceitificados, co- mo algunos Arcidianos, y Abbades de la nuestra Ygle- sia, y Obispado, no temiedo a Dios ni a la sentēcia de ex- comunion, puesta por los de- rechos, en gñā peligro de sus animas, no deuidamente, hā prēdido, y prendē a algunos de los clerigos d' sus Arcidia- nazgos, y Abbadias, dizien- do, q' hā hecho muchos sacri- legios, y excessos, aunque e- llo no sea ansi, por hauer oc- casiō de cohechar: y despues q' los hā cohechado sueltan los: por tal manera q' los di- chos clerigos segū hauemos sido ceitificados, passā, y suf- fiē d'ellos muy grādes sinia- zones:

*Don Iuā
cabeçade
Vaca.*

zones: y por pagar a ellos lo que con ellos ponen, no tienen q̄ comer, q̄ andan mendigando, en gr̄a vituperio, y d̄shonra de toda la orden Clerical. Y por quanto a nos pertenece defender, y guardar a nuestros Clerigos en justicia, q̄ no seã presos, ni cohechados sin raçõ, y sin d̄recho. Amonestamos, primo, segundo, tercio, en virtud d̄ sancta obediencia, y so pena de excomunion: a todos los Arcedianos, y Abades, de la dicha nuestra Yglesia, y Obispado, q̄ hagora son, y seran de aqui adelante, no prendã, ni cohechen a Clerigo alguno, de su Arcidianazgo, o Abadia. Y lo contrario haziendo, por esse mesmo hecho, sea excomulgado; a fuera d̄ la pena q̄ el derecho en este caso pone. Y por auentura, si los dichos, Arcidianos, o Abades, o alguno de ellos algũ Clerigo, o Clerigos prendieren por a cada que de exceso de sacrilegio, por pequeño q̄ sea, o lo soltare, o echare, sin lo hazer saber a Nos, y sin n̄ra licencia: q̄ por esse mesmo hecho, cayã otro si en sentençia de excomuniõ: y si por graue exceso, o delito los prendierẽ, mandamos, y establecemos, que los no puedan soltar, ni

cohechar, mas que los embien presos, acosta de los dichos Clerigos a la nuestra carcel de Sãcta pia, informãdo nos por su carta de la causa porque los prendierõ, del dia que los prendierõ, hasta nueue dias, primeros siguiẽtes: porq̄ Nos sepamos, por qual razon fueron presos. Y si alguna occasion, o demanda huieren contra ellos, tenemos por bien q̄ los demanden ante Nos, ò nuestros Vicarios, o ante qualquiera de ellos: y Nos de ellos les haremos cumplimiento de derecho. Pero no es nuestra voluntad, que ellos, ni alguno d̄llos por algunos siniestros que de alguno de ellos oyamos, q̄ los tales presos por ellos sean juzgados. En otra manera, a do el contrario hizieren, y esto que dicho es, no guardarẽ, a fuera de la pena q̄ el derecho pone, queremos que por esse mesmo hecho caya en sentençia de excomunion mayor: saluo a los dichos Arcidianos, y Abades qualquiera legitima costumbre, si la tienen, para prẽder sobre los excessos graues: la qual m̄damos q̄ muestre ante Nos, del dia de la publicacion desta nuestra constitucion, hasta dos meses;

¶ 8 Lib. I. De Officio Archipresbyteri.

primeros siguientes : y nos guardar se la hemos en quanto de uieremos de derecho.

OTROSI, queremos y tenemos por bien, que esta nuestra cōstitucion se entienda en la manera q̄ dicha es, a los Arciprestes, y Vicarios de nuestro Obispado que algunos Clerigos prendierē.

De officio

Archipresbyteri.

La forma que han

de tener quando visitaren, y de que cosas se han de informar.

Cap. I.

Don Gon
galo.

Trosi, ordenamos, y mandamos, q̄ quando los Arciprestes, y Vicarios de nuestro Obispado, huieren de visitar vna vez en el año, q̄ en el lugar donde huierē de visitar, primeramente sepā como esta guardado el cuerpo de Dios; y la Chrisma, y el Oleo, de baptizar; y de vnciar, y el Teigitur, y las Aras, y los Corporales, y los paños, del Altar, y los libros de las horas, y los Manuales de dezir Missa, y la pila del baptizar, y las yglesias si estā biē limpias y lumbrosas, y que

tomē sus procuraciones medidas, de manera q̄ la procuraciō no suba de diez maravedis arriba, y que escriuā la visitaciō que hizierē, y el dia que visitaren, porque otro dia no hagā costas ala yglesia: que tomen y reciban, la cuenta de la fabrica, y que los clerigos, o legos que alguna cosa huierē de dar a la yglesia, que lo escriuā, y q̄ lo hagan saber a Nos, o a nuestros Vicarios, si nos no estuieremos presente.

De que manera se

hā de hazer las visitaciones, y de q̄ cosas se hā de inquirir: y que diligencias han de hazer.

Cap. II.

Otro si, estable

Don Gon
galo.

ceamos y mandamos, en virtud de obediencia, y sopena de excō.nunion, a todos los Arciprestes, y Vicarios perpetuos de nuestro Obispado, que diligentemente inquieran, y sepā cada vno en su Arciprestazgo, y en sus vicarias quales clerigos estā excomulgados; o irregulares, o en otras sentencias puestas por Nos, o por nros Vicarios, o por otros qualesq̄era q̄ tengā jurisdiction, o en nuestro Obispado; estando así

en

en sentencias celebran diuinales officios, a los que hallare que estan en sentencias puestas por Nos, o por nuestros Vicarios, o por otros qualesquiera que ay a jurisdiction como dicho es. Y mandamos que nos los embie escriptos no bradamente: porque Nos podamos hazer correction, segun de uemos de derecho, y entretanto defiendá publicamente a los otros Clerigos sus compañeros, so pena de excomunión, que no les dexaciones, entre tanto que estuuieren en las sentencias: y esta inquisición hagan cada año quando visitaren, o en otro tiempo, quando fuere menester: y la inquisición hecha, embien nos a ca, vno de los Clerigos, hasta diez dias: si durare vnaño, en la descomunión sea priuado, y puesto en prisión.

Que los Arcipre-

stes no conozca en mas de sesenta maravedis abaxo: ite que no puedan poner Vicarios.

Cap. III.

Por quanto segun algunas constituciones Synodales de este nuestro Obispado, y costumbre, los Ar-

Don Iuan Cabeça de Vaca.

presbiteros y Vicarios, conoçian de pleytos civiles, hasta en quántia de sesenta maravedis, y algunos de los dichos Arcipresbiteros, y Vicarios, contra derecho, y con osadia no deuída, oyan de mayor quantia. Potende, Nos queriendo refrenar su osadia, Ordenamos, y establecemos, que de aqui adelante, no puedan oyr de mas quántia de sesenta maravedis, y si el contrario hizeren, que cayan en pena cada vno dellos, por cada vez, mil maravedis, para la fábrica de nuestra yglesia. Pero queremos, y ordenamos, y mandamos, que los dichos Arcipresbiteros, y Vicarios puedan conoçer de los pleytos, que acaecieren entre ellos, hasta la quántia dicha, y sobre los bienes de las fábricas de las Yglesias de sus Arciprestazgos, y Vicarias, y de todas las otras cosas que fueren mandadas a las dichas Yglesias, y que pueda competer a todos los rebeldes sobre la dicha razón por toda censura ecclesiastica. **OTROSÍ,** ordenamos y mandamos, aprobandolo la Santa Synodo, que Arcipreste, ni Vicario alguno, no pueda poner por si, o otro Vicario alguno, para

E 3 oyr

oyr pleytos algunos : y si lo
 biziere, que caya en pena de
 otros mil maravedis, para la
 dicha fabrica: y q̄ el Vicario,
 o Vicarios, que por ellos vsa-
 ren del officio, sin nuestra li-
 cencia, o de nuestros successo-
 res, que por esse mesmo he-
 cho incurran en pena, de do-
 cientos maravedis por cada
 vez que del dicho officio vsa-
 re, para la dicha fabrica, de la
 dicha nuestra Yglesia.

*Adicion
 del Car-
 denal do
 Francis-
 co Pacheco
 de Toledo.
 año
 1575.*

Y QUE se guarde en esto
 lo dispuesto por el Sacro Cõ-
 cilio de Trento. Sesi. 24. c. 20.

Que los Vicarios

del Obispado, ni otros Iuezes, no
 absueluan de la excomunion pue-
 sta por los Arciprestes, salvo por
 via de appellacion, o nullidad: y
 que la absolucion, o proceso he-
 cho de otra manera, sea en si nin-
 guno.

Cap. III.

El officio de los
 Arciprestes en nuestro Obis-
 pado principalmente consi-
 ste en visitar las Yglesias, y fa-
 bricas de ellas, y tomar cuen-
 ta a los mayordomos, y deu-
 dores, y hazerles pagar, lo q̄
 deuen: para q̄ las dichas Ygle-
 sias sean biẽ reparadas, y or-
 donadas de sus rentas. Y por
 parte de los dichos Arcipre-

*Dõ L de
 Acuña.*


stes nos es querellado, q̄ aca-
 ce muchas vèzes, procedien-
 do ellos contra los tales ma-
 yordomos, y teniẽdolos des-
 comulgados, porque paguẽ
 lo q̄ deuen, a las dichas Ygle-
 sias: diz que nros Vicarios
 generales, o otros Iuezes los
 absueluen, sin los Arcipre-
 stes lo saber, ni ser llamados:
 de lo qual las dichas Yglesias
 reciben gran daño, y los di-
 chos Arciprestes injuria.
 Nos queriendo proueer en
 ello, ordenamos, y establece-
 mos, que de aqui adelante,
 los dichos nuestros Vicarios
 generales, ni otros algunos
 inferiores, no se entreme-
 tan a cosa alguna, de lo que
 por los dichos Arciprestes,
 fuere començado, ansi so-
 bre los negocios de las di-
 chas Fabricas, como en los
 otros casos de su jurisdicciõ
 en que puedan conocer, se-
 gun la cõstitucion del Obi-
 spo, don Iuan Cabeça de Va-
 ca, nuestro predecessor: sal-
 uo si por appellaciõ, o nulli-
 dad viniere ante nros, o nro
 Prouisor, o Vicarios gene-
 rales: y si qualquiera juez cõ-
 tra esto absoluiere, o hizie-
 re qualquiera auto, o proces-
 so, sea ninguno, y de ningun
 valor y efecto. **Que**

*De la
 obra
 de...*

Que los Arcipre-

stes visiten cada año por sus personas.

Cap. V.

 Costumbre

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

vsada es en este nuestro Arçobispado, q los Arciprestes cada año visiten las yglesias cada vno d su Arciprestazgo para efecto de tomar las cuētas en particular: por lo qual se les da, lo que cada Yglesia de su fabrica tiene de costūbre vsada, y guardada. Y ansi como por el trabajo que toman lleuan el premio, es razón que no lo tomando se les quite. Portanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, q de aqui adelante cada año, hasta el dia de año nuevo, los Arciprestes por su persona vayan a tomar las dichas cuētas cada vno en su Arciprestazgo, con Notario aprobado conforme al cōcilio Tridentino. ca. 3. Sessio ne. 24. d reformatione. Y no las tomando por sus psonas; mandamos a los mayordomos de las dichas fabricas, no les acudan con pan, ni dinero, ni cosa alguna, sopena que lo pagaran de sus casas: mas de solamēte con lo que visitando se les suele acudir.


Y sola dicha pena de excomunion, mandamos a los Arciprestes, que aunque se lo quieran dar de su propria voluntad, no lo reciban. Y mandamos que ninguno vse de officio de Vicario de Arcipreste para el dicho efecto, sopena de dos mil maravedis, sin nuestra licencia, o de nuestros Prouisores.

OTROSI, Ordenamos, y mandamos, que no lleuen mas derechos de lo que por legitima costūbre se les suele dar. Y que en las Yglesias vnidas, pues no son mas de vnas cuentas, no lleuen mas de vnos drehos, sola dicha pena: sino fuere donde huuiere legitima costūbre de los llevar.

Pone los gastos q

pueden hazer los Arciprestes quando visitaren.

Cap. VI.

 Como es cosa justa, y permitida por los sacros Canones, que se traten los que van a visitar, y tomar cuentas honestamente: ansi mesmo vedarō, que no se hiziesen gastos excessiuos a las Yglesias, y sus fabricas. Portanto, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

que ningun Arcipreste pueda llevar a costa de las Yglesias para tomar las cuentas, mas de cō el Notario vn moço de a pie, y que no coman con el mas de los mayordomos nombrados, y los que fallieren: y si algunos se juntarē como Alcaldes, o Regidores, y el Cura, permitimos q̄ se les de vna colacion, y que en todo no se pueda gastar mas d̄ hasta vn ducado cada dia, y menos siēdo posible: y les encargamos sobre ello las consciencias: y donde se suele gastar menos se guarde la costumbre, y si visitare, y tomare la cuenta vn dia en dos Yglesias, reparta en entrambas la costa: y si mas se gastare, el Mayordomo lo pague de su casa. Y sopena d̄ excomunión, que el Arcipreste ponga el gasto de la comida clara y distinctamente en las cuentas, y no le meta con la cera, y encienso, ni azeyte, ni entre otros gastos que el Mayordomo huuiere gastado: y el dicho gasto se entienda en sus Yglesias do huuiere fabricas: y en las montañas encargamos a los Arciprestes se moderen en su gasto, y por euitallo, les damos licēcia, que puedā tomar las cuentas ante el Cura, sin lle-

uar Notario, no siendo Mayor-domo, y siendo lo ante otro clerigo, y acabadas, y fenecidas sus cuētas, condēnaran en el alcāce al Mayor-domo: y el dicho Mayor-domo consienta la dicha cōdenacion, y passe por auto, por q̄ mejor se pueda executar: y para que conste de ello, y de como se haze, sopena de mil maravedis, que cada Arcipreste exhiba ante Nos, o nuestros Prouisores el libro de la dicha visita, y cuēta dentro de vn mes despues de visitado, y que por ello no les lleuen derechos algunos.

Los Arciprestes

cobren lo que se les debiere en las Yglesias hasta Navidad de cada vn año.

Capit. VII.

Por quanto los Arciprestes deste nuestro Arçobispado hazē extorsiones e agrauos a los clerigos, y mayordomos de las yglesias parrochiales d̄sta nuestra diocesis: en q̄ les hazē guardar el p̄ q̄ les pertenece en cada Yglesia d̄ sus Arciprestazgos mucho tiēpo, demādādoles despues el valor del tal pan a como mas valia: a lo qual no son

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

son obligados los dichos cle-
rigos, y mayordomos. Por
ende, establecemos, y man-
damos, que de aqui adelante
los dichos Arciprestes re-
cauden el pan, q̄ huieren d̄
hauer hasta el dia de la Nati-
uidad de nuestro Señor Iesu
Christo, en cada vn año: y si
no lo recaudaren, que dēde
en adelante sean obligados
a pagarla troxe d̄l dicho p̄a
a quien así lo guardare.

Como han de to-
mar las cuentas los Arcipre-
stes.

Cap. VIII.

*El Carde-
nal don
Frãçisco
Pacheco
de Tole-
do. Año
1575.*


Quantas mas per-
sonas veen, y examinan vna
cosa, tanto mas se p̄sume ser
mejor hecha, y d̄terminada.
Portanto, Synodo aprobã
te, Mādamos, y ordenamos
que todas las vezes, que los
Arciprestes huieren de to-
mar las cuentas de las Ygle-
sias, ermitas, y hospitales, o
otros lugares pios, las tomē
publicamente llamados los
que las han de dar, y recibir,
jurãdo ante todas cosas, que
fielmente las daran, y no per-
mitan que entre ellos passe
fraude, ni otro engaño algu-
no. Y porque se vea la cla-

ridad con que se dan, y cesse
toda sospecha, mandamos
que el dia que huieren de
dar las dichas cuētas auisen,
para que si quisieren todos,
o parte de ellos hallarse pre-
sentes por el seruicio de nue-
stro Señor, y bien dela Ygle-
sia, sin hazer gastó alguno lo
hagan.

De officio
Rectoris.

Que los curas ha-
gan la profesion de la fee, y
enseñen la Doctrina
Christiana.

Cap. I.

 Como el A-
postol nos enseña, donde Ch̄ro n̄ro
Redēptor no es fundamēto,
ningū buē edificio se puede
sobre edificar. Por tãto, Sy-
nodo aprobante, Ordena-
mos, y mādamos, q̄ luego q̄
los curas fueren proueydos
del cargo, y officio d̄ Cura, o
alomenos hasta dos meses,
conforme al sacro cōcilio de
Trēto, ca. 12. Sessione. 24. en
nuestras manos, o de n̄ros
Prouisores hagan la profes-
sion de la fee, en la forma en

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de To-
ledo. año
de 1575.*

E 5 estas

estas nuestras Cõstituciones puesta, en el título de Cõstitutionibus; y en sus parrochias enseñen la Doctrina Christiana, todos los Domingos, y fiestas, a la hora q̄ vieren que mas cõuenga, y mas concurso de gente aya, so pena d̄ vn real por cada dia que faltare, a cada vno en su parrochia: los quales seã para la fabrica de la dicha Yglesia. Y les damos facultad, para q̄ puedan hasta medio real poner las penas, que bien vistõ les fuere a los que no quisieren imbiar sus niños, criados, y criadas, a oyr la, aplicadas a la fabrica, y contra los que no la supieren, y no la quisieren yra oyr, y que fueren negligētes, y a de mas delas dichas penas, se procedera cõtra ellos a mas graues pedas.

Como los curas

han de predicar, y declarar el Evangelio los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Entre las otras cosas que a la salud del pueblo Christiano conuiene, la palabra de Dios, es mas necesaria: porq̄ como el cuerpo se mantiene con manjar

corporal, así el ánima con e spiritual. Y considerando el concilio general la obligacion, que los Obispos, y preladostienē de predicarla, y que por la grandeza de los Obispados no la podian predicar en todos los lugares d̄ ellos, les permitio que eligiessen sacerdotes idoneos, poderosos en obras, y palabras, para exercitar el officio dela predicaciõ, que son los Curas, q̄ en nuestro nombre exercitan este sancto officio en este nuestro Arçobispado: a los quales el sancto Concilio Tridentino les obliga, que todos los Domingos, y fiestas declaren la palabra d̄ Dios cada vno en su parrochia. Portanto, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante ningun Cura de este nuestro Arçobispado se escuse de lo hazer en los dichos dias de Domingos, y fiestas, y en el lugar q̄ huuiere muchos Curas, cada vno su semana, so pena de dos reales, por cada vn dia, que lo dexaren de hazer, la meytad para pobres de la dicha parrochia: con apercibimiento, que procederemos a mayores penas, y sino huuiere estudiado tanto como conuiene en Theologia,

*S. sic. 24.
Capit. 4.*

logia, y Derecho Canonico; para poder predicar, alomenos declarar literalmente el Euangelio de aquel dia, estudiándole, y proueyendole, lo mejor que puedá. Y entre las otras cosas que propusieren, tengan gran cuydado de instruyr al pueblo, en los Articulos de la fee, y ministerio de la Misa, y la fuerça de los Sacramentos: y amonestaran a sus Feligreses, que alomenos quatro vezes cada vn año se confiesse, y reciban el santísimo Sacramento, las tres Pascuas del año, y dia de nuestra Señora d' Agosto.

Los Curas prediquen y enseñen los mandamientos de Dios, y de la madre sancta Iglesia: y para mejor lo hazer, tengan ciertos libros.

Cap. III.

Otro si, ordenamos y mādamos, que los Curas en sus Yglesias prediquen, y enseñen a sus Parochianos los mandamientos de Dios nuestro Señor, y preceptos de la madre sancta Yglesia, y como le douē amar, y seruir, y exercitarse en las obras de misericordia, y apartarse de los siete peccados mortales:

amonestandoles en cada sermón, la parte de las cosas susodichas, que buenamente pudieren, y con breuedad declarar al pueblo los vicios de que se hã de apartar, y virtudes que han de seguir, para q̄ puedã euitar las penas eternas, y alcançar la gloria celestial. Y para q̄ mejor puedan hazer sus officios, los curas tēgan el libro del Catechismo, y otros libros que conuengã a su officio: y nuestros visitadores, veã los libros q̄ tienē, y nos hagan relacion en la visita.

Que ninguno vse del officio de Cura, ni confiesse, ni absuelva a nadie sin licencia del Ordinario.

Cap. III.

Aunque los Sacerdotes, quando son ordenados de orden de Presbytero reciben poder para absolver de los peccados, el sancto Concilio Tridentino, lo restringe, a los que tuieren Yglesias Parochiales, q̄ son de su institucion curados, o a los que estuieren, por los Obispos por examen aprobados, e idoneos: y muchos Sacerdotes, se atreven a confessar, y absolver, y vsar

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575. Capitulo 15. Sesio. 23.

de officio de curas, sin tener licencia nuestra para ello. Lo qual queriendo remediar, Synodo aprobate, Estatuyamos, y ordenamos, q ninguno que no, tuviere las calidades susodichas; confiese, ni use el officio de Cura, aunque sea cõ licencia del proprio Cura, aunque sean a Sacerdotes, sopena de vn mes en la carcel, y de dos mil maravedis para pobres, y obras pias.

Pone la suficiencia

cia q ha de tener, los que han de ser Curas, para que se les de licencia.

Cap. V.

La ignorancia

ser a todos dañosa, y a los Sacerdotes peligrosa, y ser madre de todos los errores, los Canones antiguos nos lo enseñan: y por no poder por nra persona propria examinar a los Curas deste nuestro Arçobispado, para darles licencia, para administrar los sanctos Sacramentos emos cõmetido a nros Prouisores, den la dicha licẽcia, a los quales exortamos, y mandamos, S. A. no den la dicha licẽcia de Cura, si no tuviere competente suficiencia, ansi en construyr suficiẽtemẽte, cõfiõ

en la administraciõ de los sanctos Sacramentos, especialmente en el del Baptismo Eucharista, y Penitencia, y para ser aprobados no tan solamente tengan attenciõ a la antiguedad, y edad, pero a la buena vida, y costumbres, y mas suficiencia.

Que ninguno pre

dique, sino fuere Cura, o tuviere licencia del ordinario para ello.

Cap. VI.

Asi como en

el cuerpo humano, ay muchos miembros, y todos no hazen vna obra, ansi en la Yglesia de Dios ay muchas ordenes, y no todas tienen el mesmo officio. Porque, segun el Apostol, nos dio Dios a vnos Apostoles, y a otros Prophetas, a otros Doctores: y los Doctores, para predicar. Y ansi no ha de tomar qualquiera este officio, y el Apostol nos dize. Como predicaran sino son embiados de Chro, summa verdad, que mando a los Apostoles, q supplicasẽ al Señor de las mieses, que embie sus obreros a sus mieses: lo qual considerando, en el Concilio Tridentino, señala las personas que han de exercer el of-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Capit. 2. Sessio. 5.

el officio de predicar: lo qual queriendo poner en execucion, Sinodo approbate, ordenamos, que ningun Clerigo predique, si no tuuiere licencia de Cura, en alguna yglesia, o otros con nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, precediendo primero examen, y sin el no se de, fopena que el que lo contrario hiziere, caya e incurra en pena de mil marauedis, por obras pias: y sin la dicha licencia los Curas no permitan en sus Yglesias predicar, fopena de seys ducados: la tercia parte, para la fabrica de la Yglesia, donde se predicare, y la otra tercia parte para pobres, y obras pias, y la otra tercia parte, para el denunciador: y en lo tocante a los religiosos, se guarde lo estatuydo, en el dicho sancto Concilio.

Cap. 4.
Ses. 24.

Manda a los Curas a cada vno mil marauedis del primero beneficio que se resumiere, y que sean preferidos en los honores de la Yglesia a los que no fueren Curas.

Cap. VII.

Porque, segun el Apostol, el que sirve al Altar, a debuir del Altar, y el que mayor trabajo tiene, conue

ne llevar mayor premio, y los Curas deste nuestro Arçobispado tienen mayor trabajo, que los otros Clerigos, en administrar los Santos Sacramentos, y cumplir las otras obras, a sus officios tocantes, y anexas. Y por que allende del premio eterno, que nuestro Señor les dara, si cumplieren su ministerio, aca en lo temporal es justo, sean remunerados por tanto. S. A. Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante, en las Yglesias parrochiales de nuestro Arçobispado, aunque no aya auido costumbre de se llevar, el Cura, ademas del beneficio, que tuuiere, por razon de la carga de Cura, lleue mil marasmas: y si huuiere muchos Curas, en vna yglesia, cada vno lleue, mil marauedis mas, y comiencen a gozar desto, y llevarlo del primero beneficio, que vacare, y se resumiere, excepto donde aya costumbre de llevar las primicias, que si ellos las quisieren mas que los mil marauedis, que las lleuen, y no los mil marauedis, y si las quisieren dexar, que se repartan entre los beneficiados, y lleuen los mil marauedis mas, como esta dicho.

Y ANSI MESMO, que remos, y es nuestra voluntad, que ansi como preceden en el of-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 75.

el officio, y administracion, precedã, en las prehemencias ansi de sentarse delãte, votar, y hablar primero, como en las procesiones, y en las dmas cosas ecclesiasticas tocãtes a su seruicio: y en dezir la missa el Iueues, y Viernes Sãcto, y Pasqua del nacimiento de nro Señor y saluador Iesu Chro, Resurrectiõ, y Pêtecostes: y dõde huuere muchos Curas cada vno se prefiera, por antiguedad d su officio, siendo yguales en beneficio, y no lo siendo el q le tuuiere mayor: y q quando estuuieren ocupados, en su officio de Curas, q los ayan por presentes y residentes en todo.

Que los Curas seã

diligentes en confessar, y administrar los Santos Sacramentos a los enfermos.

Capit. VIII.

La enfermedad

corporal, venir muchas vezes de peccados, la diuina escriptura nos lo enseña, diziẽdo nro Señor al enfermo, q a uia curado, Anda, y no peqmas, porque no te acõtezca

otro cosa peor. Por lo qual los Sacros Canones, mandã a los medicos corporales, a monestar a los enfermos llam en luego a los Medicos de las animas, q son los curas, cõ quiẽ se cõfiessen: y acõtece muchas vezes, que aũque sean llamados, no quieren venir, o se descuydan, o ausentan de los pueblos, dõde son Curas: y el enfermo no se confiesa, ni recibe los santos Sacramẽtos, por su descuydo, y negligencia, Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, y mandamos, a los Curas, que sean cerca de esto muy diligentes, en sus officios: y si llamados no lo hizieren, y si muriere alguno sin confession, y sin recibir el sancto Sacramento de la Eucharistia, o Extrema vntiõ, incurra en pena de mil maraüedis, y dozẽ dias en su Yglesia, o que diga doze Missas, por el anima del tal defunto. Y porq algunas vezes acãecera, el cura estar impedido por enfermedad, o otro impẽstimento legitimo; y auer necesidad de administrar los Santos Sacramẽtos: Mãdamos que hauẽdo tal impedimẽto, el Cura, sea obligado a dexar otro Cle-

rigo

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

si no se sube a...
-...
...
...
...
...

rigo que lo haga, y el tal no-
brado teniendo licencia los
pueda administrar, y sea o-
bligado a lo hazer, so la di-
cha pena : y que ningū Cura
se ausente d su beneficio sin
legitima causa : y quando se
ausentare cō ella, dexé quiē
administre los sanctos Sacra-
mentos.

Que aya tabla en

*las Yglesias de las memorias, y
aniversarios, y este en lugar
publico donde se pue-
da ver.*

Capit. IX.

La obligacion
que tenemos de hazer algu-
na cosa, no solamēte se ha de
cumplir delante de Dios, pe-
ro aun de los hombres, con-
forme al Apostol. Y porque
cesse de los sacerdotes toda
sospecha de auaricia, Sino-
do approbante, Esta tuimos,
y ordenamos, q̄ de aqui ade-
lante en cada yglesia de este
nuestro Arçobispado se ha-
ga vna tabla, y se ponga en lu-
gar publico, dōde estē a s̄en-
tados, y escriptos todos los
aniversarios, y memorias, y
capellanas q̄ ay en la dicha
Yglesia; y quien las dexo, y
las dotes que para ello se die-
ron, y en que dia se han de

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo ano,
1575.*

dezir lo qual hagan por sus
meses, començando por el
mes de Enero : so pena de vñ
ducado a los que no lo hizie-
ren, y cumplieren.

De officio

Sacrista.

Que el postrero

*entrado en Racion, o media Ra-
cion sirua la Sacristia.*

Cap. I.

Ve los me-

nores seā obliga-
dos a administrar
a los mayores, los decretos
antiguos, y sacros canones
nos lo enseñan: dōde proce-
dio en este Arçobispado la
costūbre antigua, que en el
ay, confirmada por el de bue-
na memoria Obispo dō fray
Pascual nuestro p̄decessor,
en vna Cōstituciō del titulo
de celebratione Missarū,
que es del tenor siguiente.
Y porq̄ ansi mesmo entre los
clerigos acaecē diferencias
en el seruicio de las yglesias
sobre quiē seruirā d̄ menor: y
para cuitar aquello, Ordena-
mos, y mandamos, q̄ de aqui
adelante el postrero que
entrare en racion, o media ra-
cion, dō d̄ las huuiere, q̄ aquel
sea

*El Carde-
nal don
Fr̄isco
de Toled-
do. año
1575.*

80 Lib. I. De officio œconomi.

sea obligado a seruir la sacristia: lo qual no se estienda a los graderos, dōde los huuie re: porque el beneficio de la graderia es tã pequeño, que no deue tener tal obligaciō: la qual Constitucion, Synodo aprobãte, Queremos q̄ se guarde, y execute como en ella se contiene. Y por quitar pleytos, y diferencias q̄ en esta nuestra audiencia se fueren mouer, si el que entro primero medio racionero, y por alguna causa no ascēdio a racion entera si se dira mas antiguo para seruir la dicha sacristia, Declaramos, q̄ el medio racionero, aũque sea mas antiguo q̄ el racionero entero, la sirua: lo qual todo se haga, no obstante, qualesquier sētēcias q̄ sobre esto se ayã dado en cōtrario, y qual quiera costũbre q̄ se alege, aunque sea immemorial.

Declara quien ha de seruir la sacristia quando el postero entrado estuuiere ausente.

Cap. II.

Porq̄ muchas vezes acaece que el medio racionero, o racionero, q̄ es obligado a seruir la sacristia; por alguna causa legitima se ausenta cō nuestra licencia,

o de nuestros Prouisores, no dexa seruido competente, y ay pleytos, y diferencias entre los otros beneficiados, sobre qual ha de seruir la dicha sacristia. Por tãto, Synodo aprobãte, Estatuymos, y ordenamos, q̄ el q̄ se hallare menor, y postrero entrado la sirua: el qual, por razon d̄ su trabajo, lleue las dos partes d̄l beneficio d̄i ausente, y la fabrica la tercera parte.

De officio œconomi.

Que aya en las Yglesias Mayordomo clerigo, y que se haga cargo a los mayordomos nuevos de todos los alcances, y los cobren en cierto termino.

Cap. I.

**Or lo q̄ de-
quemos a la conser-
uacion delas fabri-
cas, y bienes delas Yglesias,
y porque aquellos estē a me-
jor recaudo, y mas conserua-
dos, Establecemos, y manda-
mos, q̄ en todas las Yglesias,
aya siēpre vn mayordomo,
clerigo: y q̄ los que lo fueren
hagã a su tiēpo toda la diligē-
cia q̄ cōuiene para recaudar,
y cobrar las d̄udas, q̄ se deue
a las**

*El Carde-
nal don
Inigo Lo-
pez.*

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de Toledo. Año
de. 1575.*

a las yglesias dichas, y fabricas, y que al tiempo que dexaren las mayordomias les sean tomadas las cuentas, y los alcances que se les hizieren se encarguē a los mayordomos que nueuamente entraren: los quales han de pagar los mayordomos passados dentro de nueue dias despues que dexarē las dichas Mayordomias: y no pagado luego, pasado el dicho termino, los Mayordomos nuevos hagan todas las diligencias necessarias contra los passados en juyzio, y fuera del, y las continuē hasta que realmente paguē los dichos alcances. Y si al tiempo que dexarē las dichas mayordomias, no mostrarē hechas todas las dichas diligencias, q̄ sobre ello se podiā hazer contra los que no huieren pagado los dichos alcances, que los dichos mayordomos nuevos sean obligados a los pagar como deuda propria, y q̄ a ellos se les reserve, y que de reservado su derecho contra los dichos Mayordomos passados, para q̄ lo recaudē, y cobrē: y que los Mayordomos figuētes cobrē de ellos los dichos alcances, y los que al tiempo que dexarē las dichas mayordomias se les ha-

zē: y que conforme a esto les sean siēpre tomadas las cuentas a los dichos Mayordomos q̄ por tiempo fueren, y cobrado de ellos todo lo q̄ a las dichas yglesias se dūiere.

Que en cada ygle

sia aya dos Mayordomos vno

clerigo, y otro lego, y lo que

han de hazer.

Cap. II.

Otro si. Syno-

do aprobate, Ordenamos, y mādamos que en cada vna de las yglesias de este nuestro Arçobispado aya dos Mayordomos, el vno clerigo para entender en lo espiritual, y el otro lego para lo tēporal: los quales elijan, y nombren cōforme a la costumbre q̄ de ello huiere en cada lugar, y dōde no huiere costūbre, el Mayordomo clerigo sea elegido por los clerigos de la tal Yglesia, y el Mayordomo lego por el cōcejo, y vezinos del tal lugar, los quales firuā el dicho officio de Mayordomo al menos por vn año: y quando fuerē nōbrados otros mayordomos seā obligados a dar cuēta, y pagar el alcance segū, y como por la Cōstituciō del Cardenal. dō Yñigo Lopez de Mendoza, q̄ cerca

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

F de

de esto dispone, esta proueydo, y mādado. Y porq̄ mejor cuēta se tenga cō los bienes d̄las yglesias, mādamos a los dichos Mayordomos, q̄ en principio de su officio sean obligados a hazer, y hagā inuentario por escripto de tōdos los bienes, y cosas de las yglesias, y los entreguē a los Mayordomos nuevos, q̄ entraren, y t̄abiē los muestren a nuestros Visitadores quando visitarē, so pena d̄ mil maravedis para alumbrar el santissimo Sacramento de la tal Yglesia. Y porq̄ somos informados q̄ en muchas partes de este Arçobispado los Mayordomos lleuā, y guardā en sus casas la Cruz, Calices, y ornamentos, y no es iusto, ni decente q̄ se haga: mādamos, q̄ en las yglesias donde huuiere sacristia, o otro lugar decēte donde cōmodamente se puedan guardar se guardē, y estē en la sacristia, y no se saquē d̄las yglesias, y dōde huuiere sacristā, q̄ el sacristā se encargue d̄ la guarda y Custodia d̄ ello dādo fiāças cōpetētes, y sino huuiere sacristā, el Mayordomo clérigo si fuere abonado, y no lo siendo se encargue la guarda, y custodia de ello al Cura de la tal Yglesia.

Que los que nombran los Mayordomos sean vistos abonarlos.

Cap. III.

✠ Por quātoparece q̄ en muchos pueblos d̄ esta n̄ra diocesi, por escusarse los vezinos ricos, y abonados de ser Mayordomos de las yglesias, ermitas, y hospitales nōbrā vezinos menos abonados, d̄ dōde resulta, q̄ acabado el tiēpo d̄ su officio las tales yglesias, ermitas, y hospitales recibē mucho daño, y se recrecē pleytos, porq̄ algunos d̄ los dichos mayordomos q̄ no son abonados gastā la hazieda d̄ las dichas yglesias, hospitales, y ermitas, y d̄spues se ausentā, y otros aū q̄ no se ausentā los gastā, y no tienē cō q̄ lo pagar. Por t̄ato, S. A. Mandamos; y ordenamos, q̄ el concejo, Alcaldes, Regidores, Procuradores, y otros vezinos particulares d̄ cada vn lugar de esta n̄ra diocesi cō el cura, o curas del tal lugar quādo ouerē de nombrar Mayordomos, los nombrē abonados; y nolo siēdo seā vistos abonarlos, y q̄dar por sus fiadores d̄ pagar por ellos a las dichas yglesias todo lo q̄ le fuere alcançado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De

De maioritate, & obediencia.

Pone el orde que an de tener los clerigos, y beneficiados en los asiētos en las yglesias.

Cap. I.

Or quanto entre los clerigos suele auer diferencias sobre los asiētos y lugares q an de tener en las yglesias: lo qual, auq deuria cessar entre las psonas ecclesiasticas: porq en todo aya orde, y concierto, S. A. Ordenamos, y mandamos, q de aqui adelante, los curas sean pferidos en los asiētos, y lugares a los dmas cō beneficiados, aunque seā mas antiguos q ellos: excepto, si algūo auiedo sido cura, lo huiere dexado de ser por vejez, o impotēcia: y q los demas bñficiados se asiēten, y tengā lugares conforme a la antigüedad de sus bñficios. Y an si mesmo seā preferidos los propietarios a los capellanes, q siruieren por otros: salvo si el tal capellā fuere cura, q en tal caso se pferira a los demas q no lo fuerē, aunque sean propietarios.

De postulando.

Que aya en esta Audiencia Arçobispal Letrado, y Procurador de pobres.

Capit. I.

Los prelados y letrados quisieron Dios q tuuiera cargo de defender a los pobres huērfanos, y biudas: por que la justicia de estos muchas vezes se pierde por falta de fauor, y por su pobreza, y otras vezes son oprimidos cōtra justicia por otras personas q son mas poderosas q ellos, por no tener que los dñeda, ni facultad cō q se puēda defender. Porēde ordenamos, y mandamos q en esta nra audiēcia arçobispal, ayasiēpre a nra costa, y dñros successores, vn Letrado, y vn procurador, pa las personas pobres, y biudas, y huērfanos, q no tuuierē cō q se defende: a los quales dñde agora encargamos sus cōciēcias en la mejor forma q podierōs, q con mucho cuidado, y diligēcia, los defendā, y su justicia no perezca: jurado, y dādo informaciō de su pobreza: y para

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

1575

este efecto sea tenido por pobre aquel q̄ su hazienda no valiere mas de cinco mil mrs: y por esta informacion no se lleuen derechos: y si pareciere despues auer dicho falso, sean castigados el, y los testigos cõforme a derecho, y no litigue por pobre, y pague los derechos. Y mãdamos, q̄ a los tales pobres los Notarios, y sello no les lleuen derechos.

Que ningun Cle

*rigo abogue, sino en los casos a
qui declarados.*

Cap. II.

*El Carde
nal don
Francis
co Pache
co de To-
ledo. Año
1575.*

El officio de facer

dote, ha de ser aprouechar a todos, y dañar a ninguno. Porẽde, Synodo aprobãte, Estatuymos, y ordenamos, q̄ ningun clerigo, de orden sacro, ni beneficiado abogue, haziẽdo escriptos, pa presentar ante ningũ luez, sino fuere en causa propia, o en causa de la Yglesia donde fuere beneficiado, o por sus parientes, hasta el quarto grado, o por persona a quien aya de heredar, o por sus criados, o por huerfanos, o biudas, o otras personas, miserables, cõforme a derecho: fopena de dos ducados para pobres, y

obras pias, y profecucion de Iusticia.

Los abogados ju-

ren en cada vn año, de hazer biẽ

de sus officios.

Cap. III.

Porquẽ cõ mayor *El Carde
nal don
Francis-
co Pache
co de To-
ledo. Año
1575.*
cuydado y diligẽcia, los abogados hagan lo que son obligados, S. A. Estatuymos, y mãdamos, conformãdonos con la loable costumbre, de esta Audiencia, q̄ en cada vn año vna vez, allende del juramento q̄ huuerẽ hecho quãdo comẽçarõ a abogar, en la primera audiẽcia, despues de año nueuo, jurẽ en forma de bida de derecho, que vsaran de sus officios bien, y fielmente, y que no ayudaran en causas desesperadas, en que sepan, y conozcan que sus partes no tienen justicia, y que si huuerẽ començado a ayudar en algunos pleytos, en qualquier estado de ellos, que supieren, y les constare que sus partes no tienẽ justicia, que luego los auisaran dello: y que los dichos abogados, en tal caso luego desistirã, y se apartaran de ayudar a los tales pleytos, lo mejor, y mas sin daño de las partes que puedan.

Que

Que los Aboga-

dos firmen los escriptos, y no aleguen en ellos leyes ni Doctores.

Cap. III.

Porque de alegar los Abogados, en sus escriptos, leyes, y doctores, y por replicar muchas vezes, lo mesmo que han alegado, se dilatan los procesos, y a las partes se recrecen costas, y danos, y a Nos cobriene remediarlo, Por tanto, Synodo aprobate, Estauamos, que nuestros Prouisores no admitan tales escriptos, y si fueren admitidos, y fuere condenado en costas, la parte contraria, que no se rassen, sino que el Letrado, pague ala parte lo que le huierelleuado por ellos, y sea creydo la parte por su juramento. Y por que se conozca mejor el Letrado que haze los tales escriptos, mandamos que no sea admitido escripto de y Letrado con sola rubrica, y si no firmado: y no se rassen mas de dos reales por ningun escripto.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e setenta e cinco años.

De procuratoribus.

Los Procuradores

no presenten peticiones sin poder de las partes, y si no fueren mandados de Letrado.

Cap. I.

Los Jueces

contienen las solemnidades necesarias se guarden en el juyzio: por que no se haga frustratorio, y con nulidades: las quales muchas vezes suelen acaecer de q los Procuradores de esta Audiencia, sin tener poder de las partes, presenten peticiones queriendo lo remediar. S. A. Estatuymos, ordenamos, y mandamos q en esta Audiencia ningun Procurador, sin tener poder bastante, presente peticion, ni interrogatorio en favor del actor, ni del reo: y an si mesmo no la presente, sin estar firmada de Letrado, salvo peticiones para acusar rebeldias, o pedir terminos, o para concluir pleytos, o oposiciones de beneficios, o otros autos semejantes: so pena de treceientos mrs para pobres, y obras pias, cada vez q lo contrario hiziere, y de pagar el interese a la parte.

En la villa de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e setenta e cinco años.

F. Lo que

Lo que han de ju-
rar los Procuradores: y que no se
admitan peticiones, por procu-
rador que no sea del numero. I

Capit. II.

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
de 1575.

Razonable co-
sa es que aquellos tengã los
prouechos, que han recebido
el daño: y pues a los Procura-
dores de esta nuestra Audiē-
cia les han costado su dinero
los officios. Portanto, Syno-
do aprobãte, Estatuyamos,
y mandamos, q̄ nuestros Pro-
uissores, no admitan peticio
alguna, si no fuere de la parte
o de los Procuradores del nū-
mero, auiedo jurado prime-
ro al principio de su officio,
y en la primera Audiencia
cada vn año, que bien y fiel-
mente usaran sus officios; y
que no se concertarã cō los
receptores, sobre dilatar las
conclusiones, para recibir a
prueba, ni dilatar los interro-
gatorios, ni repreguntas: y q̄
los dineros que las partes les
imbiaren para los Notarios
o Letrados; los daran luego
que los recibierẽ, sin tomar
cosa alguna para si: y que lo
que huieren pedido ante
vn Prouisor, y le fuere dene-
gado, que no lo pidan ante o-
tro, sin hazerle relacion co-

mo lo han pedido. Y si lo co-
trario hizieren, de mas del
peccado que cometẽ, de yr
contra el juramẽto; incurra
en vn ducado de pena, para
pobres, y obras pias por ca-
da vez que lo hizieren.

Que los Procura-
dores sean bien comedidos, y no se
atrauiesse los vnos cō los o-
tros delante el juez.

Cap. III.

Gran comedi-
miento, silencio, y miramie-
to se deuen tener en las Audiē-
cias, y delante los juezes, y
principalmente por los offi-
ciales de ellas. Portanto, Sy-
nodo aprobante, Estatuy-
mos; y ordenamos, que los
Procuradores de esta nue-
stra Audiencia; en presencia,
de nuestros Prouissores: assi
en Audiencias, como fuera
tengan todo commedimie-
to, criança, y silencio, y no se
atrauiesse los vnos con los
otros, ni con las partes, en
palabras descomedidas; y
quando se leyeren las peti-
ciones, por los Notarios q̄
ellos presentan, se leuanten
descubierta la cabeza, como
es costũbre, sin hablar cosa
algũa antes que el Prouisor
aya

El Car-
denal dō
Francis-
co Pacheco
de To-
ledo año,
1575.

aya proueydo, y no replique sino es para informar de alguna cosa, y esto se haga con modestia: y quando el vno hablar, el otro calle: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de vn real para los pobres de la carcel, y en mas si a nuestros Prouisores les pareciere, segun su descomendimiento.

**De restitu-
tione in inte-
grum.**

**Que la restitucio
in integrum se pida dentro de
quinze dias despues de la
publicacion.**

Cap. I.

El Carde-
nal don
Francisco
Pacheco
de Toled.
do. Año
1575.

LA experien-
cia ha mostrado quã
tos daños se añ re-
crecido, en hazerse proban-
ça por via de restitucion des-
pues de las probanças publi-
cadas, por la sobornacion de
los testigos, y corrupeion. Y
queriendo los obuiar, Syno-
do approbãte, estatuymos,
y ordenamos, q̃ si qualquiera
de las partes pidiere en la pri-
mera instancia restitucio in

integrum, para hazer proban-
ça, en caso que ayã lugar pe-
dir restitucio por alguna par-
te, o persona, o vniuersidad
que tenga priuilegio, o dere-
cho para lo pedir, que agora
aya fecho probança, o no: q̃
se le conceda, y otorgue, pidi-
endolo dentro de quinze
dias despues de la publica-
cion: con tanto que el termi-
no que se diere no exceda d
la meytad del termino que
se dio primero para hazer
la probança principal, agora
se aya dado el termino en
presencia, agora en rebeldia
y en la mesma sentençia que
se le otorgue, se le deniegue
otra restitucion, y se le ponga
pena, segun que visto les
fuere a nuestros Prouisores,
o a otros Iuezes inferiores,
que de la causa conocieren;
la qual luego deposite el que
ansi pidiere restitucion: y del
termino que se diere goze la
otra parte, y pueda hazer su
probança, segun y como
la parte a quien fuere
otorgada la resti-
tucion.

De

DE IVDICIIIS

Pone las penas cō-

tra los que no cumplierē las cartas
del Obispo, o de sus Vicarios, y cōtra
los que retuieren las dichas car-

tas despues de cum-

plidas.

Cap. I.

Don Iun
cabecade
Vaca.



Porque nos

hizieron enten-
der hōbres dig-
nos de fe, que
muchos Arciprestes, Vica-
rios, y Curas, y otros algunos
de nuestro Obispado, que
quando nos otros, o nuestros
Vicarios, o Iuezes, o Arce-
dianos, o Abades, o otros
qualesquiera que ayan jurif-
diction q̄ seã de nuestra Ygle-
sia imbiarnos nuestras cartas
a los sobredichos, para q̄ ci-
tē, y amonesten, y publicuē,
y excomulgen: q̄ no las qui-
eren recibir, ni cumplir lo
que en ellas se cōtiene. Y co-
mo la desobediencia sea grã
peccado, y deba hauer gran
pena, establecemos q̄ todos,
y cada vno d̄ los sobredichos,
a los quales fueren presenta-
das nuestras cartas, o de nue-

stros Vicarios, y Iuezes, o Ar-
cedianos, o Abades, como
dicho es, cumplan sin deteni-
miēto, alguno todo lo que se
cōtiene en las dichas cartas.
Y si por auentura nõ lo quisie-
ren cumplir, ansı como hijos
desobedientes, pague cada
vno quatrocientos marauē-
dis, la tertia parte pa la nue-
stra camara, y la otra tertia
parte para el Vicario, o Iuez
o Arcidiano, o Abad, cuyas
fueren las letras, y la otra ter-
cia parte, para aquel a cuya
querella fueren dadas las di-
chas letras. Y si por auentura
alguno, o algunos de los so-
bredichos, o de otros quales-
quiera, de qualquier estado,
o condicion que sean, toma-
ren por fuerça, o contra volū-
tad del que lleuare qualque-
ra de las dichas cartas, y las
retuuiere en si, antes que se
cumplan, o despues; porque
no seã imbiadas al Iuez que
las dio; o las rompiere, que
por el mesmo hecho incurra
en pena de mil marauedis, y
se proceda contra el, por cen-
suras, y las otras penas del
derecho.

Que

Que los Iuezes ordinarios, o delegados tengan en su audiencia alomenos vn Notario, ante quien passen los autos: y si el Iuez firmare excommunication alguna sin ser firmada del Notario, la excommunication, o absolucion sea en si ninguna.

Cap. II.

Don Luis de Acuña.

Cosa muy necesaria es en las audiencias judiciales, hauer escriptura de los autos q̄ pasan, tal que por ella parezca la verdad: porque la justicia no sea peruerda, por malicia; o flaca memoria del Iuez: y por esto los derechos ordenaron que en el juyzio aya Escriuano publico, o dos buenos varones, que escriuan los autos. Y porque somos informados que esto no se guarda en muchas audiencias ecclesiasticas de nro Obispado: de lo qual se sigue grandes daños. Y porque si en las audiencias seglares esto se due proueer, quanto mas en las ecclesiasticas con el peligro de las animas, que de las tales sentencias de la censura se puede seguir, que acaesce el Iuez dar su carta monitoria, proferiēdo sentencia de excommunication, o otras censuras, si no

se cumpliere lo que manda: y como en la carta no aya sino la firma, y sello del dicho Iuez, sin otra subscriptiō de Escriuano, es en su libertad poner ante data como quiere: y asi mostrar por excomulgado, o suspenso al que nunca lo fue, y por conuigiōte irregular, porauer celebrado: y esto mismo en las absoluciones, que el verdadero excomulgado celebró, y fue irregular, para lo salvar la dā absolucion de ante data, con que se escusa, quedando se en la irregularidad, en gran peligro d'las animas del vno y del otro, segun que alguna vez la experiencia nos lo demostro. Porēde para obuiar a los dichos inconuenientes, y a otros que se podrian seguir, Establecemos, y ordenamos, S. S.ynodo approbante, quede aqui adelante todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho nuestro Obispado, ordinarios, y delegados en sus audiencias tengan vn Notario Apostolico, o ordinario que escriua todos los autos que en las dichas audiencias passiren, para que den fee de ellos: y q̄ los dichos Iuezes no den carta alguna, en que pongan pena de censura, ni absolucion de ella, sin que va

ya señalada del tal Escriuano. En otra manera, por la presente Constitucion mandamos, y declaramos, que todos los autos tales, y processo, y cartas por esse mesmo hecho sean en si ningunas, y de ningun valor, y efecto.

Que en las causas

ciuiles de dos ducados, y de de abajo no aya, ni se guarde orden de processo.

Cap. III.

Al officio del Prelado pertenece con brevedad hazer fenecer los pleytos, y releuar a sus subditos de trabajos, costas, y gastos. Por tanto, Synodo approbante, Estatamos, y ordenamos, que asi en nuestra Audiencia Arçobispal, como en las de nuestros inferiores, en los pleytos ciuiles, y sobre deudas, que fueren de cantidad de dos ducados, y de de abajo, porque en los tales aya toda breuedad, no aya orden ni forma de processo, ni tola de juyzio, ni solenidad alguna: saluo que sabida la verdad, breue, y summariamete nuestros Prouisores, y Iuezes inferiores procedan. Y asi mismo, mandamos, que nuestros Prouisores en la dicha cantidad, hauendo Vicarios nue-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

De Iudiciis.

stros en el partido donde son los reos, que huieren de ser conuenidos que este mas cerca que nuestros Prouisores, no den mandamiento, ni citatorias, para traerlos ante ellos, sino que los actores los conuengan ante los dichos Vicarios.

Que en los mandamientos

se ponga el nombre de quien lo pide, y contra quien lo pide. Y que no se den en blanco.

Capit. III.

De hauer se dado

citatorias en blanco, y de no se hauer puesto el nombre del que cita, y citado, y la causa por que lo es, y en un mandamiento auer se que esto muchas personas, se han visto en esta nuestra Audiencia, grandes inconvenientes. A los quales queriendo obuiar, Synodo approbante, Estatamos, que en los mandamientos, se ponga el nombre de quien lo pide, y la suma, y porque lo pide, y el nombre contra quien lo pide: y en un mandamiento no pueda pedir, mas de a quatro personas sino fueren consortes: fopena de dos reales para pobres de la carcel al Notario que lo firmare. Y si dentro de treynta dias no se notificare, no tenga fuerza la notificacion: y la parte que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

te q lo intimare despues de los treynta dias, pague las costas a la parte citada, q viniere a responder, y que no den mandamiento, sino fuere apodamiento de parte, o con poder, ni admittan del reo respuesta d Procurador, si an mismo no le mostrare.

Que aya ciertos

cursores, de putados para las notificaciones, y el juramento que han de hazer.

Cap. V.

De no auer cursores, o nuncios de putados en esta nuestra audiencia, se ha recido grades daños, y costas a las partes citadas, y muchos pleytos, y diferencias de q muchos han sido dclarados, sin ser citados personalmente, y a otros no les oitan, y les lleuan las costas de los mandamientos. Y queriēdo lo remediar, S. A. Estatuy mos, y mandamos, q en esta nra Audiēcia, se diputē quatro cursores, y en las de nros Vicarios, en cada vna vno, q seā psonas fidedignas, aquiē se les pueda cometer: y q primero q exercitē sus officios, por nros Prouisores se les tome juramēto, que bien y fielmente exercitarā su officio,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

y no pondran en los mandamientos, y en cartas que lleuaren relacion, sino fuere la que hizieren: Y para cuitar dudas de notifiaciō, vega firmada de dos testigos, si supieren firmar, o de la parte citada.

De foro incompetenti.

Que ningun Vicario de los inferiores, pueda ser conuenido ante otro Vicario, y que no conozca de causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales.

Cap. I.

Ve el yqual no tēga jurisdicciō cōtra yqual, muy clara cosa es en derecho, y q ningūo es desobediēte, al juez q cita a otro fuera d su territorio, y jurisdiccion. Por tanto, S. A. Estatuy mos, que ningun Vicario pueda ser conuenido ante otro Vicario, sino fuere ante nro Vicario, Provisor general desta ciudad d Burgos, o de otro partido si le pusieremos en nro Arçobispado. Y an si mesmo q ningū Vicario vse de jurisdicciō fuera del territorio, que por Nos, o nuestros Prouisores les

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

les es señalado : fopena de las costas, y de diez ducados para pobres, y obras pias, ni en mas cantidad de lo cõtenido en su comission. **OTROSÍ**, mandamos q̄ ninguno, de los dichos Vescarros, pueda conocer, ni conozca de casos, ni causas criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, sin nuestra expressa y especial comission. Y si algunas causas criminales ante ellos se mouieren, nõ lo hagan saber dentro de dos meses, aunq̄ ayã conõcido de ellas por nuestra especial comission, o las ayã remitido para ante Nos, sola dicha pena.

xan, y desamparan, y nõ cõsiguen el derecho, y justicia q̄ tienẽ. **Desicamos** q̄ aquellas se fenezcan, y acaben con toda breuedad posible, por dẽmir a los litigantes de los dichos gastos, y daños, y q̄ breuemente consigam su justicia, a cuya fuere. **Por dẽdo** establecemos, y mādamos, que en las causas beneficiales, q̄ fueren en yglesias, a diez leguas desta ciudad, nõ se puedan dar mas, ni dẽn de nueue dias de dilacion, o plazo por todos terminos, y quarto plazo, para hazer las partes sus probanças. Y si fueren a veinte legas doze dias: y en lo mas lexos de todo el Obispa do quinze dias: y en las causas matrimoniales sesenta dias: y en las criminales, q̄ fueren en las montañas noueta dias, y en todas las otras partes sesenta dias: y en todas las otras causas q̄ fueren las partes a diez leguas desta Ciudad treynta dias: y en todas las otras partes mas lexos sesenta dias: y en las dichas causas beneficiales, dos dias de publicaciõ de las probanças: y en todas las otras tres dias primeros siguientes: los quales dichos terminos, y qualesquiera de ellos puedã los dichos Prouisores, o jue

El Cardenal don Inigo Lopez.

De dilationibus.

Pone los terminos

que se han de dar en los pleytos y causas, que pendieren en la Audiencia.

Cap. I.

Orq̄ de las pleytos, y causas diurnas se sigue grãdes trabajos, y gastos a las partes, y algunas vezes por nõ tener nõ q̄ las seguir, y otras de cansados de litigar las de

El Cardenal don Inigo Lopez.

zes abreuiar, y moderar segun la qualidad, y circustancias de los negocios, y no prorrogarlos, ni alargarlos, si no fuere con causa muy legitima, y con alguna pena competente, que hagan depositar a la parte, o partes, que pidieren el dicho termino, o prorrogacion, que se aplique a la parte aduersa, contra quien se pidieren la dicha prorrogacion, o termino, de mas de los que se usaron dichos.

Que concluso el

pleyto, se mande que las partes juraren de calumnia, y se reciba a prueba, con el termino en esta constitucion contenido, y que el termino se ha de dar allende el Mar.

Cap. II.

Porque muchas veces acaece, que los litigantes, por dilatar, piden largos terminos, para hazer sus probanzas: diziendo que tienen necesidad dellos: a causa de lo qual los pleytos se dilatan mucho, y las partes reciben daño. Por ende, por obuiar lo suso dicho, con mandamos con las leyes destes reynos, Synodo approbante, Orde-

namos, y mandamos, que concluso el pleyto, nuestros Prouifores, y Vicarios generales juezes ecclesiasticos, den sentençia, en que reciban las partes, a prueba, sobre todo lo por ellos dicho, y alegado: y que las partes juren de calumnia, y que el termino que se assignare por la dicha sentençia, sea el siguiente: que si fuere en las Ciudades, y Villas de aquende los puertos, sea termino de ochenta dias, y si allende los puertos sea termino de ciento y veynte dias, para probar, y auer probado, y para presentar la probanza: y Nos y nuestros Prouifores ante quien la causa perdere puedan abreuiar los dichos terminos, y cada vno de ellos acatada la qualidad de la causa, y personas, y quantidad, y distancia de los lugares donde se ha de hazer las probanzas, y que no los puedan alargar, y que esto sea por todos los plaços, y termino perentorio con apercebimiento, que no le sea dado otro termino, ni este le sea prorrogado, ni se les pueda prorrogar ni alargar.

OTROSÍ, mandamos que en caso que qualquiera de las partes dixere que tiene testigos allende la Mar, sea

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

sea dado termino de seys me-
 ses háziendo la solemnidad, y
 juramēto, y dādo la informa-
 cion, y nombrando los testi-
 gos, y depositando las expē-
 sas, segun, y por la forma que
 dispone el derecho, y leyes
 de estos reynos, y pidiendo
 el dicho termino vltra mari-
 no, como las leyes lo dispo-
 nē : y que no se pueda dar, ni
 de otro mas termino, ni dila-
 ción por quarto plazo, ni por
 quinta dilacion, ni con resti-
 tucion, ni en otra manera; y si
 el juez vjere, en el caso de los
 seys meses, para los testigos
 de allende el Mar, le ponga
 pena segun su aluedrio, la
 qual luego deposite; y que a
 cada vna d las partes se de su
 carta de receptoria. Y lo con-
 tenido en esta constitucion,
 Mādamos que aya lugar sal-
 uo si el termino para probar
 se pidiere para hazer probā-
 ça, en las Yslas de Canaria, o
 en qualquier de ellas, o en o-
 tras Yslas: ca en tal caso los
 juezes puedā tasar, y tasar el
 termino, que segun la distan-
 cia de la tierra, y de la cali-
 dad de la causa les pareiere-
 re que deuantasar, añan-
 diendo, o menguan-
 do el dicho ter-
 mino.

Que en ningún
 pleyto se reciban mas de dos escri-
 ptos, antes de la sentencia de
 prueba, y otros dos para ale-
 gar de bien probado.

Cap. III. De

Acæscē mu-
 chas veces que por la curio-
 sidad de las partes, o cōbdi-
 cia de los que en su nombre
 las solicitan y figuē, se defie-
 ren y dilatan con muchos li-
 bellos, y demasiadas alega-
 ciones, de lo qual se reerecē
 a las dichas partes muchos
 daños y costas, y los pleytos
 se hazen inmortales. Poren-
 de queriendo obuiar, y reme-
 diar lo suso dicho: Ordena-
 mos, y mandamos, q de aqui
 adelante en las causas que se
 litigarē, o pendierē en nue-
 stra Audiencia Episcopal, no
 se recibā, a ninguna de las
 partes, mas de cada dos escri-
 ptos hasta la sentēcia d prueba,
 y otros sendos, hecha la
 publicacion de las proban-
 ças, para alegar de biē proba-
 do: y pasado el termino de la
 publicaciō, se cōcluya luego
 la causa, y se determine con
 la breuedad que requiere la
 calidad del negocio.

El Carde-
 nal dn
 Inigo lo-
 pez

de
 no
 de
 de
 de

de Ponē

Pone el termino q̄

se ha dedar contra los citados para que parezcan.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porque de a fig narse breue termino por nue stros Prouisores, quando mã dan citar algũa persona que venga a parecer por si, o por su procurador, a responder a la demanda, o accusacion q̄ le pōnen; se han seguido muchos daños, e inconueniētes a las p̄rtes citadas; porque algunos por ser pobres no pueden tan presto venir, y otros por los malos caminos, y son declarados por excomulgados: y queriēdo lo remediar, Synono aprobante, Estatuímos, y ordenamos, q̄ nuestros Prouisores den de termino en los mandamientos, quando distare de esta ciudad el tal citado por quinze leguas, seys dias, y si mas nue ue, y q̄ pareciēdo; por todo el dia en que es obligado a venir, no se de declaratoria contra el.

Que no se reciba

apruueba, de cosa que probada no ha de aprouechar.

Cap. V.

Si alguno razona

re alguna cosa en pleyto, y dixere que lo quiere probar: si la razon fuere tal, q̄ aunque lo probasse no le pudiesse a prouechar en su pleyto, el juez no reciba la tal probança, y si la recibiere q̄ no valga

Que no se pueda

hazer probança en primera instancia, fecha publicacion.

Cap. VI.

Por euitar que no

se corrópan los testigos por las partes, mandamos, que si los testigos fuerē recibidos como deuen, y por quiē deuen, que despues de publicados no puedan ser tomados, ni traydos en primera instancia, salvo p̄r restitucion, en caso que aya lugar de se conceder.

Pone el numero

de los testigos que se puede presentar por cada vna de las partes.

Cap. VII.

Ordenamos, y mã

damos, q̄ ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos, y causas q̄ tratã mas de treyntã testigos: però si las preguntas fueren diuer-

sas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

las permitimos que puedan nombrar, y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tanto q̄ jure que no lo haze con malicia, ni por dilatar. Y si acaeciere q̄ despues que huuiere nombrado alguna de las dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere d̄ otros de nueuo, con quié creyere probar mejor su intenció, y lo jurare así: Mandamos, q̄ dexando otros tantos de los que huuiere nõbrado, y no estuieren examinados, les sean recebidos los que así de nueuo nombraren, hasta el dicho numero.

De Feriis

Pone las fiestas q̄

se han de guardar en este Arçobispado.

Cap. I.

Doctrina es de la sagrada Escritura, q̄ Dios nõ Señor, no solamete es seruido y a labado en si mesmo, pero tambiẽ en sus sanctos: y aunq̄ la sancta madre Yglefia los hõra cõ cõtinuos loo-

De Feriis. I

res, pero no mañda guardar las fiestas d̄ todos. Y poi q̄ se sepa las q̄ se han d̄ guardar en este nuestro Arçobispado: así d̄ precepto como de costũbre, como de deuociõ, las mãdamos poner en esta Cõstitucion: y son estas.

✠ Todos los Domingo

mingos del año. De p̄cepto.

La pascua de la Natiuidad d̄ nuestro Señor Iesu Christo cõ las fiestas de sant Esteuã, y sant Iuan Euãgelista, y los Innoçentes. De precepto.

La Pascua d̄ la gloriosa Resurreccion de nuestro Señor Iesu Christo, con tres dias siguientes. De precepto.

La Ascensió de nuestro Señor Iesu Chõ. De p̄cepto.

La Pascua de Pentecostes, con dos dias siguientes. De precepto.

La fiesta d̄ Corpus Christi. De precepto.

✠ Enero.

La Circuncisiõ de nuestro Señor Iesu Christo, primero dia de Enero. De precepto.

La Epiphania, que cõmunmente llaman la fiesta de los Reyes, a seys de Enero. De precepto.

Sant Sebastian, a veynte d̄ Enero.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Enero. No es de precepto pero comunmente se guarda de deuocion, y a los que la guardaren de deuocion les concedemos cincuenta dias de perdon.

Santo Lefines, a treynta de Enero. Guardase de precepto, solamente en esta Ciudad, de Burgos, por que esta su cuerpo sancto en ella.

Febrero.

La Purificacion de nuestra Señora, que vulgarmente llaman nuestra Señora de las Candelas, a dos de Febrero. De precepto.

La cathedra de San Pedro, a 22 de Febrero. De precepto.

Sancto Mathia Apostol, a 24 de Febrero. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

Março.

La fiesta del bien auenturado Señor sant Ioseph, a 19 de Março. No es de precepto: pero celebrase con solenidad, en esta nuestra Santa Yglesia, y a los que la guardaren por su deuocion les concedemos cincuenta dias de perdon.

La Annunciacion de nuestra Señora, a veynte y cinco de Março. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

Abril.

La fiesta de la gloriosa sancta Casilda, a siete de Abril. No es de precepto, y por ser tan gloriosa sancta, y estar su cuerpo sancto en este Arçobispado, concedemos cincuenta dias de perdon a los que por su deuocion guardaren su fiesta.

San Marcos Euangelista, a 25 de Abril. De precepto.

Mayo.

San Phelippe, y Santiago, a primer dia de Mayo. De precepto.

La inuencion de la Cruz, a tres de Mayo. De precepto.

Junio.

San Iuan de Ortega a dos de Junio. No es de precepto: pero por que en esta Ciudad, y en muchos lugares deste Arçobispado tiene deuocion de guardar su fiesta, concedemos cincuenta dias de perdon a los que la guardaren.

San Bernabe Apostol, a once de Junio. De precepto. Tiene Vigilia de ayuno.

San Iuan Baptista, a veynte y quatro de Junio. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

San Pedro, y sant Pablo, a 29 de Junio. De precepto. Y tiene Vigilia de ayuno.

Julio

Julio.

La Visitacion de nuestra Señora, a dos de Julio. No es de precepto: pero por ser fiesta de nuestra Señora, a los q̄ la guardaren les concedemos ochenta dias de perdon.

Sancta maria Magdalena, a veinte y dos de Julio. De precepto.

Sanctiago Apostol, a veynte y cinco de Julio. De precepto. Trae Vigilia de ayuno,

Agosto.

La fiesta de la bien auenturada Sancta Centola, a siete de Agosto. No es de precepto: pero por ser cuerpo Santo desta nra Sancta Yglesia, a los q̄ por su deuocion guardaren su fiesta les concedemos cinquenta dias de perdon.

Sancta Maria delas Nieues, a cinco de Agosto. No es de precepto: pero porque es fiesta de mucha deuocion concedemos a los que por deuocion guardaren su fiesta, cinquenta dias de perdon.

La transfiguracion de nuestro Señor, a seys, de Agosto. De precepto: y mandamos q̄ se celebre su fiesta con solennidad de seys capas.

Sant Lloréte, a diez de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La Assumpcion de nuestra Señora, a quinze de Agosto. De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

Sant Roque, a 16 de Agosto, se guarde en esta Ciudad, por la deuocion, q̄ con gran razón se tiene cō su fiesta, y en las demas Ciudades, villas, y lugares de este Arçobispado q̄ tuuieren la mesma deuocion.

Sant Bartholome, a veynte y quatro de Agosto. De precepto. Trae Vigilia de ayuno.

Septiembre.

La Natiuidad de nuestra Señora, a 8 de Septiembre. De precepto. Trae Vigilia de ayuno.

La exaltacion de la Cruz, a 14 de Septiembre. De precepto.

Sant Mattheo Apostol, a 21 de Septiembre, De precepto. Y trae Vigilia de ayuno.

La dedicacion de la Basílica de Sant Miguel Archágel, a 29 de Septiembre. De precepto.

Octubre.

Sant Francisco, a quatro de Octubre. En esta Ciudad se guarda, de costumbre, y en muchos lugares deste Arçobispado por deuocion, a los q̄ guardaren su fiesta les concedemos cinquenta dias de perdon.

Sant

Sant Lucas Euangelista, a 18. d. Octubre. De precepto.

Sant Simón, y Iudas, Apostoles, a veynte y ocho de octubre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Nouiembre.

La fiesta de Todos Sanctos primero dia de Nouiembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Sancta Victoria en diez de Nouiembre. No es d. precepto: pero porque es cuerpo sancto de este Arçobispado, y fiesta de seys capas, y en muchos lugares de este Arçobispado de guardar, concedemos cincuenta dias de perdon, a los que por deuocion la guardaren.

Sant Martin, a onze de Nouiembre. De precepto.

La Presentacion de nuestra Señora, a veynte y vno d. Nouiembre. No es de precepto: pero atento que es de mucha deuocion, cõcedemos a los que guardaren su fiesta ochenta dias de perdon.

Santa Cathalina, a 25. d. Nouiembre. De precepto.

Sant Andres Apostol, a 30. de Nouiembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

Deziembre.

Sant Nicolas Obispo, a seys de Deziembre. De costumbre antigua, se guarda en esta ciudad, y en otras partes deste Arçobispado se guarda por deuocion. Concedemos a los q. guardarẽ su fiesta, cinquenta dias de perdon.

La Cõcepciõ d. nra Señora, a 8. de Deziembre, se guarda en esta ciudad, por voto q. hizieron de la guardar, y no comer carne la vigilia della, y en otros muchos lugares de este Arçobispado, se guarda su fiesta por deuocion. Concedemos, a los q. guardarẽ su fiesta ochenta dias de perdõ.

Santo Thome Apostol, a 21. de Deziembre. De precepto. Trae vigilia de ayuno.

La fiesta de Sancto Thomas Cantuariense, en 29. de Deziembre, otro dia despues de la fiesta de los Innocentes, se guarda por costumbre, en esta ciudad, y se mando guardar, por el Cardenal don fray Iuan de Toledo, nro predecessor. Concedemos a todos los que la guardaren cinquenta dias de perdon.

OTROSI, porq. en esta ciudad, y muchos lugares deste Arçobispado tienẽ costumbre, o deuociõ, d. guardar, y guardã, las fiestas de las vocaciones principales d. las yglesias

parochiales, y de algunas ermitas q̄ estan en los terminos de los lugares, q̄ no se podriã buenamēte poner en esta cōstitucion, Concedemos a los que las guardaren cincuenta dias de perdon:

Que los oficiales

mecanicos, no trabajen, ni usen de sus officios en los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. II.

Otrosi, porq̄ somos informados q̄ los oficiales mecanicos; muchos de ellos, trabajã y exercē sus officios, los dias de Domingo, y fiestas de guardar: lo qual es cosa mal hecha; y de mal exēplo, Synodo approbãte, Estatuyamos; y ordenamos, que ningūn oficial, mecanico, no use su officio en los dias de Domingo, ni fiestas de guardar. Y ansi mesmō mādamos, que en los dichos dias, de Domingo, o fiestas de guardar, no abrã ni tengan abiertas las tiendas.

Que nadie Traba

je en los Domingos, y fiestas de guardar.

Cap. III.

Por muy señalado obsequio, y sacrificio debido a Dios nūestro Señor, el qual quiso reseruar para seruicio suyo, y exercicio de obras espirituales el dia sancto de Domingo, y las otras fiestas, por la madre Sancta Yglesia constituydas: en las quales los fieles Christianos, se deben abstener, y apartar de toda obra seruil, y exercitarse en oyr missa, y en otras buenas obras: porque de hazer lo cōtrario algunas vezes nuestro Señor nos deniega, los bienes temporales, y embia otras p̄secuciones, que cada dia vemos en las gentes. Porende, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas, q̄ la Yglesia manda guardar, y de suso estan puestas; todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra seruil, y cesen de hazer, y no hagan cosas de officios, ni artificios, ni se entremetan a labrar las tierras, ni coger el p̄, ni paja, ni otras labores semejantes, ni yerrē los Herradores bestias algunas, saluo a forasteros cōn necesidad, y esto no

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

mien

mientras la missa mayor: ni lleuen trigo, ni otro pan alguno a los molinos, ni a azeñas, saluo en caso urgente, y de necesidad, o caso de piedad, y entonces con q̄ sea dicha la missa mayor del pueblo, y con licencia de nuestros Prouisores, o Vicario, de el partido, o del Cura donde no huuiere Vicario, aplicando alguna cosa para lumbrre del Sanctissimo Sacramento.

OTROSI, estatuyamos, y mandamos que en los dichos dias, Pasquas, y Domingos, y fiestas suso dichas, que los Taberneros, Panaderos, Carniceros, Pasteleros, Pescadores, no den bastimento alguno, despues de tañido a Missa mayor, hasta q̄ aya salido de la dicha Missa: lo la dicha pena, aplicada: como dicho es.

Que en las fiestas

que no se guardan por precepto de la yglesia, despues de oydo Missa mayor, los pueblos puedan hazer su labor sin pena.

Capit. IIII.

Dō Fray Pasqual. Otro si, por quanto en muchas Villas, y Lugares deste nuestro Obispado,

tienen de costumbre, por voto, o deuocion guardar muchas fiestas que noson de precepto de la yglesia, de lo qual se ha seguido, y sigue mucho daño, y fatiga a las personas necesitadas, y aun comunmente a todos los q̄ tienē heredamientos y labráças, espécialmente en los tiempos que se coge el pã, y el vino, porque de vn dia a otro (como por esperiencia se vee) aymucha mudança en el tiempo, y se recibe en los fructos, mucho detrimento, y daño. Por tanto queriendo limitár, y moderar lo suso dicho. S. Synodo aprobãte, Dispẽsamos, para que en las semejantes fiestas de voto, o deuocion q̄ acãecẽ venir, en los tiẽpos q̄ se coge el pan, y el vino, q̄ no son de guardar de precepto, de la yglesia, despues que los pueblos ayan oydo la Missa mayor, puedan yr, y vayan, si quisieren libremẽte sin penã alguna a entender en el regimieto y administraciõ de sus haciendas y heredamientos.

Que todos los fabã

dos y vísperas de nuestra señora a la tarde a puesta del Sol, se diga la salve cãtada, y se tañan para ello las campanas, y cada noche se taña a la Aue Maria.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año.
1575.

Porque segun los beneficios, y mercedes, que cada dia recebimos de Dios nro Señor, por intercessiō de la Virgē nra Señora: la qual la yglesia llama abogada nra, seria grāde ingratitud, no la feruir, y responder cō deuociō, y reconocer la obligacion, q̄ le tenemos frequētando siēpre sus alabanças cō la deuociō q̄ nra fragilidad nos pmitiere, supplicādo la no nos d̄s ampare, en nuestras necesidades, y por q̄ deseamos que muy particularmente, todos nuestros subditos se animē, y empleē, en esta deuociō. Por ende, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ en todas las yglesias deste nuestro Arçobispado, todos los Sabados, y visperas de nuestra Señora, a la tarde, a puesta del Sol, los Curas, y Clerigos, en sus yglesias, hagan tañer las campanas, sopena de dos reales, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento, para que el pueblo se junte, y con toda deuocion con sobrepelices, teniēdo las rodillas en el suelo canten la Salve, saludādo cō ella a la bienaventurada Virgen, supplicando la interce-

da por nosotros a su preciofo hijo, Salvador, y Redemptor nuestro: y porque con mas deuocion, y frecuencia se haga: Otorgamos a todas las personas que presentes se hallaren, quarenta dias de perdōn, porque rueguen a Dios nuestro Señor por el augmēto de nuestra sancta fee Catholica, y victoria contra los enemigos de ella, y por los Prelados de este Arçobispado, para que Dios les de gracia, y alumbre que hagan biē sus officios. Y ansi mesmo que en todas las Yglesias, de este nuestro Arçobispado, a la noche cerse taña a la Aue-Maria, sopena de dos reales, al Sacristan, o a la persona q̄ fuere a su cargo, por cada vez que lo dexare de hazer, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento.

Que quando se an-

dan las procesiones, y hasta que se acabe la Missa mayor, no se digan respōsos, y que todos los Domingos en las tardes en acabādo de visperas se haga procesion, por los fieles defuntos.

Cap. VI.

Sancta, y salu-

dable cosa es, y costumbre

es de

El Carde
nal don
Francisco
Pacheco
de Toledo.
Año
1575.

es de la Yglesia supplicar a nuestro Señor, por los defunctos, para que sean perdonados de sus peccados: pero conviene q̄ esto se haga por los sacerdotes, en tiempo conveniente. Por tanto, Synodo aprobante, Estatuímos, y mandamos que las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, a tiempo que se andan las processiones; ni desde que se comienza la Missa mayor, hasta que se acabe, aunque sea al offercer no se digan resposos cantados, ni rezados por los defunctos: porq̄ los clerigos asistan, a officiar a las missas y processiones, y el culto diuino, y officios no se impidan: y los clerigos que no lo cumplieren incurran en pena de trecientos maravedis, para libbre del sanctissimo Sacramento de la tal Yglesia. Pero bien permitimos q̄ despues de acabada la Missa se puedan decir resposos rezados, o cantados. Y así mismo, sola dicha pena en los dichos dias la Missa mayor, no la digan de requiem, sino del dia. Y porque las animas de los fieles defunctos, no sean defraudadas de los suffragios de los fieles Christianos, antes sean mas fauorecidas, Ordenamos, y mandamos, que los clerigos

de nuestro Arçobispado en sus yglesias; todos los Domingos en las tardes, acabadas visperas, hagan procession cantando resposos, y otras oraciones por las animas de los fieles defunctos al rededor de la yglesia por el cimiterio, y los curas encarguen mucho a los legos que rezen con mucha deuocion por las animas de los fieles defunctos, so la dicha pena.

Que los curas amo

nesten al pueblo cada Domingo que guarden las fiestas so cierta pena.

Cap. VII.

Por quanto los curas de las yglesias son muy negligentes, en amonestar a los pueblos que guarden los dias de los domingos, y otras fiestas contenidas en nuestras Constituciones. Por lo qual los feligreses de ellas no dexan de labrar, y andar así como otro dia no feriado. Por ende, mandamos a cada vno de los dichos curas que sean bien diligentes en mandar guardar los dichos dias del Domingo, y de las otras dichas fiestas de nuestra parte, so pena de excomuniõ, en otra manera quereamos

Don Juan cabeçade Vaca.

que si cada Domingo no se lo amonestarē, que por cada vez caya en pena cada vno de treynta maravedis para la fabrica de nuestra yglesia, por cada Domingo q̄ fuerē negligentes de se lo amonestar.

Dedolo & contumacia.

Que no se caya en rebeldia antes que el Obispo o sus Iuēzes se leuanten de audiencia, y si hizieren dos audiencias, pareciendo a la vna se cumple.

Cap. I.

*Don Iuā
cabeça
de Vaca.*

Trosi, mandamos, y ordenamos, que algunos no cayan en lazo, ni en rebeldia, hasta q̄ Nos, o nuestros Vicarios, o Iuēzes, y Arcedianos, y Abbades, y Vicarios, seamos leuantados, de audiencia, y si Nos, o los sobre dichos hizieremos dos audiencias antes del comer, la parte que pareciere en la segunda audiencia no sea auida por rebelde, ni caya en rebeldia, y esso mesmo sea guardado, si despues de comer hizieremos dos audiēcias Nos o los sobre dichos, y la parte pareciere en la segunda.

El citado pueda a

acusar la contumacia al que cita, y emplaza.

Cap. II.

Comò sea mayor la contumacia, del demandador q̄ del demandado, sino pareciere en el dia asignado. Porende, Establecemos, q̄ ansi como el citador puede acusar la contumacia de el citado, ansi el citado pueda acusar la contumacia de el citador por las expensas, si no pareciere en el dia que le hizieron llamar a juyzio.

*Dō Iuā
Cabeça
de Vaca.*

Que nadie sea declarado por excomulgado, si no fuere citado personalmente.

Cap. III.

Cosa clara es en derecho que la excōmunion no se ha de poner si no precediendo contumacia en no parecer quando a alguno por el Iuez ecclesiastico le es mandado, y no se dize inobediente el ignorante. Por tanto, Synodo aprobante: Estatamos, y mādamos, que ninguna persona sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, o por verisimiles cōiecturas parecer

*El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo. año
1575.*

parecer, q̄ la dicha citacion, o moniciõ vino a su noticia, y la excommunion puesta de otra manera sea en si ninguna: y si nuestros Prouisores, o tros Iuezes inferiores lo contrariõ de esto hizieren, sean obligados a las costas, y daños de lá parte,

De confessis.

Que quãdo alguno no espontaneamente cõfessare el delicto, se haga y concluya el processo con su confession.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

MAs piadosamente se han de ha-
uer los Iuezes con los que de su voluntad vienẽ a confessar sus delictos, q̄ no con los q̄ son conuencidos d̄ ellos. Por tanto, Synodo aprobãte, Estatumos, q̄ quando algun delinquẽte viniere d̄ su volũtada cõfessar sus culpas ante Nos, o n̄ros Prouisores, la causa se cõcluya con su cõfession, sin otro processo, ante vn Notario, y sin q̄ se põga accusacion se le de la penitencia y castigo que su culpa mereciere, y no lleuẽ costas, ni derechos algunos d̄ otros autos.

De juramento calumnia.

Pone como y quãdo se ha de jurar de calumnia.

do se ha de jurar de calumnia.

Cap. I.

Porque muchas vezes acaece en el juramento d̄ calumnia quãdo respõde las partes a los Articulos q̄ le son puestos por los aduersarios de dezir y cõfessar mas cõplidamente la verdad, q̄ los contrarios la prueban, y se hazẽ costas y gastos valdios, y las causas no se determinan tan breuemẽte, y otras vezes dexan de pedir las partes los dichos juramentos de sus aduersarios para en fin de las causas, para las dilatar y alargar mas, de que se siguen muchas vexaciones, gastos, y daños a las dichas partes. Por ende, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, que luego despues del pleyto contestado juren las partes de calumnia estando presentes: y si la qualidad del negocio no lo sufriere, puedan jurar por procuradores, tubiendo poder para ello ces-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

fando esto que en todas las cartas de rectoria, estado pedido, vaya proueydo, y mādado, q̄ ante todas cosas, porreleuar a las dichas partes y cada vna de ellas d̄ prueba, juren de calūnia, y respōdan clara y abiertamente a las posiciones, y artículos que fueren puestas de la vna parte a la otra, y q̄ no se haga probança sobre lo que confesare y la que sobre esto se hiziere sea a costa del luez, o rector que la tomare, o recibiere, y que la parte que no quisiere presentar dentro del termino que le fuere asignado los artículos, y posiciones para que la otra parte respōda a ellos, por la primera vez cayan, e incurran por el mesmo fecho en pena de dos ducados el vno para la parte contraria, y el otro para obras pias, y el Prouisor, o luez que los tales pleytos conocieren les tornen a asignar otros terminos, en que toda via les manden que presenten los dichos artículos, y presentados juren y respōdan clara y abiertamente dentro del dicho termino, negando, o confesando, y no lo haciendo, por el mesmo fecho el reo sea auido por confesso, y el actor pierda

la causa: y si fuere matrimonial, porque en esto no se compadece la tal pena, mandamos que cayga, e incurra en pena de diez ducados, la meytad para los niños expósitos de nuestra santa yglesia, y la otra meytad para obras pias. (2.)

Pone acuya costa

han de jurar de calumnia los ausentes.

Cap. II.

Por estar la parte principal mejor informada, y porque mas clara y abiertamente, responda a las posiciones se pide muchas veces en esta nuestra Audiencia vengan a jurar de calumnia, y se ha dudado acuya costa ha de venir. Y por quitar a nuestros subditos de costas, que sobre ello suelen hazer, Synodo aprobante, Estatimos, y ordenamos que si estuviere ausente el que ha de jurar, y fuere persona privilegiada de venir a juyzio como persona egregia, o mugervieja, q̄ se cōmeta el juramento a vn Vicario del partido a costa de entrambas partes

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

partes, porq̄a ellos conuie-
ne que se pōga fin al pleyto:
y si fuere otra persona, q̄ pue-
de y suele estar en iuyzio, y
voluntariamente litiga, por
procurador, y la parte contra-
ria por estar instructa quiere
que jure, que acostá de el que
ha de jurar se cometa el jura-
mento, quãdo se cometiere.

De proba- tionibus.

Que los recepto-
res y juezes de cōmissiō no poseñ en
casa de ninguna de las partes, ni reci-
ban cosa alguna dellos socolor de de-
rechos, ni de otra manera.

Cap. I.

El Carde-
nal don
Inigo Lo-
pez.

Trosi, ordes
nos, y mādamos,
q̄ los juezes de cō-
missiō para hazer las probã-
ças d̄ las causas q̄ p̄dieren en
n̄ra audiencia, y en todas las
otras de los Prelados inferio-
res de n̄ro Obispado, y los re-
ceptores, y escriuanos ante
quiẽ passarẽ las dichas probã-
ças, y examẽ de testigos, que
no puedan posar en casa de
ninguna d̄ las partes, ni rece-
bir de ninguna de ellas comi-
das, ni colaciones, ni presen-

tes, ni dadiuas, ni dineros, ni
otra cosa alguna graciosa, ni
dineros prestados, ni los di-
chos Receptores recibã los
derechos, que por las dichas
probãças huierẽ d̄ auer, ha-
sta q̄ bueluan con todas las q̄
hizieren a nuestra Audiẽcia,
y sean vistas, y determinado
por el Prouisor, o Prouiso-
res, que en aquel tiempo fue-
ren, lo que derechamẽte les
perteneziere, y los que lo cõ-
trario hizieren, que por el
mesmo fecho sean priuados
de los oficios, y caygan e in-
curran en pena del quatro-
tanto. La quarta parte, para
el delator, y lo demas para o-
bras pias: y que por la diffi-
cultad dela probança, en tal
caso se guarde la ley del Or-
denamiento real, que cerca
de esto habla.

Que la probança
*sobre la edad, legitimidad, y pa-
trimonio, y pronũciacion sobre
ello en vna causa aproueche pa-
ra otras, aunque sea entre diuer-
sas personas.*

Capit. II.

Muchas vezes
acaee en esta n̄ra audiẽcia, q̄
auiedo algunos oppositores
hecho sus pbãças de edad, y
legitimidad, y patrimonio, y
auiendo

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo. Año
1575.

auendose pronunciado por nuestros Prouisores por tales hijos legitimos y patrimoniales, no llevando aquel beneficio a que se oppusieron se opponen despues a otros con otros oppositores, y si ouiesen de hazer otras probanças se les seguirian muchas costas y daños a los oppositores. Por tanto, conformandonos con lo cerca de esto dispuesto en derecho, Synodo aprobate, Estatuymos y ordenamos que aunque sean las causas diferentes, y entre diferentes personas, e oppositores, por euitar las dichas costas, y que las causas con mayor breuedad sean despachadas las probanças que hizierẽ en la opposicion de qualquier beneficio haziendo se en contradictorio juyzio, y probado por ellos, sea bastante, al que la huuiere hecho para todas las demas opposiciones que en la mesma Yglesia, o lugar huuiere de hazer. Con tanto que si en alguna otra causa alguno de los de mas oppositores quisieren dezir, o probar contra la dicha probança, sean admitidos, y oydos de su derecho.

Que las probanças
y reception de los testigos, se cometa en los lugares pidiendo lo las par-

tes de commũ consentimiento, si no fuere en causas criminales, o matrimoniales.

Cap. III.

Por euitar costas a los litigantes, y por que las causas con mayor breuedad se concluyan. S. A. Estatuymos, y ordenamos, que en las causas y pleytos que se trataren, en nuestra audiencia, pidiendolo las partes de comun consentimiento, la recepciõ de los testigos se cometa en los lugares y a las personas con quien concordaren saluo en las causas criminales, o matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a Nos: o a nros Prouisores por donde no se deuan cometer.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de. 1575.

De Testibus

Pone los testigos

que se han de recibir, en las causas matrimoniales, y quien los ha de examinar.

Cap. I.

En todas las lites y causas se debe hazer buena diligencia en el examen de los testigos, para saber la verdad, por poder dar, y adjudicar a cada

El Cardenal don Inigo Lopez.

cada vno lo q̄ le pertenece y muy mayor se deue hazer en las causas matrimoniales, considerados los inconuenientes, y grandes daños que se figuen, ansi en lo espiritual, como en lo temporal, de encubrirse por cautelas, y otras formas y maneras que tienen las partes, especialmente presentando testigos para probar lo contrario de la verdad, de q̄ Dios nuestro Señor es muy desseruido, y las animas de los contrayentes illaqueadas. Porende, Estatuymos; y ordenamos, q̄ los testigos que se recibierē en causas matrimoniales seā mayores de toda excepcion, y sean examinados por los Prouisores, o luezes principales que conocieren de las dichas causas: y quando esto no se pudiere hazer por algū justo impedimento, ha se de cometer el examen a personas probas, y discretas de letras y consciencia, que los sepan interrogar, y examinar, y si fuere menester escreuir en sus examenes el credito que se deue dar a cada vno.

Que los delatores,

ni los que dā auiso de algunos delatos no se reciban por testigos.

Cap. II.

✠ Otrofi, Orde-

El Cardenal don Yñigo Lopez.

namos, y mandamos, que en las causas criminales no se reciban por testigos los denunciadores, ni los que dierē los auisos a los que denūciaron: porq̄ mouidos con cobdicia de algun interesse, no digā al contrario de la verdad.

Que los Notarios

y receptores, no reciban los testigos summariamēte sino que escreuan los dichos por extenso.

Cap. III.

Porque de hauer

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

recebido los Receptores y los Notarios de Visitadores los testigos summariamēte, sin escreuir en extenso sus dichos se han recrescido grandes inconuenientes, y daños y costas a las partes: y aun se puede cometer facilmente falsedad; por no se acordar despues enteramente de lo q̄ los testigos dixerō. Alo qual queriendo obuiar; Synodo aprobante, Estatuymos y mandamos, que los Receptores

res

no Lib. II. De fide instrumentorum.

res: y Notarios no lo hagã, y si se probare hauerlo hecho la tal informacion, y probança sea en si ninguna: y acostã del Notario se buelua a hazer: y allende de esto incurra en pena de mil maravedis para pobres: y nuestros Prouisores no sentencien por la tal informacion: so pena de suspension de su officio por el tiempo q̄ fuere nra volũtad.

Pone lo que se ha de dar a los testigos que vienen a dezir sus dichos.

Capit. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575.

Cosa permitida es en derecho que al testigo se le d̄ su salario, por la venida, estada, y buelta a su casa, quãdo es traydo a dezir su dicho por la parte q̄ le trae: y porque cerca del salario suele hauer diferencias, sobre quanto se le deue dar, Synodo aprobante, Estatamos, y mādamos, que si el testigo viniere acuallo por su persona, que lo suele andar, se le d̄ quatro reales cada dia, y si viniere a pie dos reales, y que no coma a costa d̄ las partes: y mandamos que sean pagados ante que juren, si ellos lo pidieren, y si el luez q̄ los huviere de recibir dilatãre, y

por su culpa se dexan de recibir, sea obligado a las costas q̄ los testigos hizieren, y se les pague sin dilaciõ algũa: so pena d̄ doblo, y mas las costas que sobre ello se hizieren.

De fide instrumentorum.

Que los Notarios

no usen sus officios sin estar aprobados.

Cap. I.

Orque de la impericia y poco saber de los Notarios en sus officios se hã seguido, y siguẽ grãdes daños, y se da occasion a muchos pleytos: cõformãdonos con lo estatuido por el sacro concilio Tridentino, Ordenamos, y mādamos, que ningũ Notario Apostolico haga ni use su officio, ni haga escriptura publica, ni priuada, ni intimaciõ de ningun cosa, sino fuere aprobado primero por Nos, o nuestros Prouisores. Y el que lo contrario hiziere: de mas d̄ q̄ las escripturas, e intimaciõ serã ningũas, q̄ por tales las damos, incurra en pena de mil maravedis para pobres d̄ este Arçobispado

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Cap. 10.
Sess. 28.

Que

Que los Secretarios, Notarios, y Receptores de la Audiencia, en el llevar de los derechos guarden el Aranzel Real.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Porq̄ somos informados, q̄ los Secretarios, Notarios, y Receptores de esta nuestra audiencia tienen gr̄a desorden en el llevar de los derechos, y se quejan de ello los litigantes, y conviene q̄ se poga remedio. Y porq̄ cerca desto, esta sufficientemente proveído por leyes destos Reynos, Synodo aprobate, Estatuyamos, y ordenamos, que los Secretarios, Notarios, y Receptores, de nuestra Audiencia, en llevar de los derechos guarden el Aranzel real de estos Reynos, y el por Nos nueuamente hecho, en lo que en el dicho Aranzel real no esta declarado, y no excedan del, ni aya confianças, ni las lleue de los procesos que ante ellos passare: so las penas en las dichas leyes contenidas. Y porque mejor se sepa lo que han de hazer, y guardar, y no pretedan ignorancia, Mandamos q̄ en nuestra Audiencia, se ponga, y fixe vna tabla cō el dicho Aranzel escripto en pergamino

en parte y lugar, dōde todos le puedan ver y leer.

Que los Notarios pongan en los procesos, los derechos que lleuan.

Cap. III.

Como no es razón que los Notarios seã defraudados, de sus derechos, anfi no es cosa justa que lleuen demasiado, de lo que han de llevar. Portanto, S. A. Estatuyamos, y mandamos, q̄ los Notarios de nuestra audiencia, y de otras ecclesiasticas de nuestro Arçobispado, en los procesos que ante ellos passaren pongã los maravedis, que por sus derechos huieren recebido, con dia, mes, y año. Sopena q̄ el q̄ no lo hiziere anfi, pierda lo que huriere recebido aunque le sea debido, y buelualo a la parte que se lo dio, y la parte sea creyda por su juramento.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Que los Escriuanos, y Notarios, no dan testimonio de la intimacion q̄ hizieren de escripturas de latin, ni otras lenguas que no entienden.

Cap. IIII.

Muchas vezes se ha visto que los Escriuanos, y

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Notarios, de este nuestro Arçobispado intiman, notifican, y hazen muchos auçtos, y requerimiçtos con escripturas de latin, o de otras lenguas, que no entienden, ni saben leer. Y porque cesen los incóuenientes, que desto puede succeder: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningú Escriuano, o Notario deste Arçobispado, ecclesiastico, ni seglar en las causas ecclesiasticas, sea ofado de intimar, ni dar fee, ni testimonio de notificacion de escripturas, de latin, o de otras lenguas, que no entiendan: so pena que el que lo contrario hiziere, incurra en pena de mil maravedis para pobres y obras pias, y de seys meses de suspension de officio, en todo este Arçobispado.

Que los Notarios
en la Apostolica, no llenen mas de derechos q los de la audiecia ordinaria.

Cap. V.

Por quanto los
 Notarios Apostolicos, deste nuestro Arçobispado lleuan muchos, y demasiados derechos, por las escripturas y auçtos que ante ellos pasan. Queriendo proueer cerca de esto, Mandamos, Synodo ap-

probate, q los tales Notarios no lleuen mas derechos, por las escripturas y auçtos, q ante ellos pasaren de lo q lleuan los Notarios, de nuestra audiencia: y qualquiera q mas lleuare, que lo torne con el quatro tanto, y que guarden el dicho Aranzel.

Que los Notarios,

las causas criminales q ante ellos passaren, las traten con todo secreto por la orden q aqui se pone.

Cap. VI.

Otro si, porque

desseamos q las causas criminales fiscales, q contra los clérigos vienē a esta nuestra audiencia, se tratē cō el secreto y recato que es razon; y solo se attienda a la punicion, y castigo, y enmienda; y que no seā publicadas sus culpas, y flaquezas, mayormente las que requieren secreto.

Ordenamos, y mandamos, a todos los Notarios de esta nuestra audiencia, so pena de diez ducados para pobres, y gastos de Iusticia, y de suspension de sus officios por el tiempo que fuere nuestra voluntad, que las causas criminales de los tales clérigos, informaciones, y procesos, que contra ellos se hizieren, las tra-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Lib. II. De fide instrumentorum. 113

las traten y hagã por sus personas, y no por oficiales, ni criados, y tengan muy particular cuidado, y cuenta que esto este debaxo de fiel custodia, y guarda de su mano, y no ande, ni este publicamente en sus bancos, ni escriptorios, donde puedã ser vistos, ni leydos de nadie, y lo mesmo hagan en sus casas: y que quando esten conclusos, los tales procesos, e informaciones criminales, o para señalar carceleria a los tales delinquentes, vayan ellos con todo recato, y secreto a nuestros Prouisores, para que lo veã, y determinẽ, y prouean justicia, y los relaten a solas, de manera, que los pleyteantes, ni otras personas no veã, ni entiendan lo suso dicho, ni lleuen, ni pongan las tales informaciones, ni procesos criminales con otros procesos, ni negocios que fueren a despachar con los dichos nuestros Prouisores: aperci- biendo, como les apercebimos, que se procedera contra ellos, lo contrario ha- ziendo, a execucion de las dichas penas con todo rigor.
(.?)

Que los receptores quando hizieren informaciones criminales las hagan con secreto, conforme a esta Constitucion.

Cap. VII.

✠ Otrofi, sola dicha pena, mandamos a todos los receptores de nuestra Audiencia, que tratẽ las causas criminales, y fiscales con todo recato, y secreto: y las comisiones que lleuaren, y se les diere contra algunos clergos las pongan a muy buen recaudo, y no den noticia de ellas, a nadie, ni menos de las informaciones, que por virtud de ellas hizieren hasta, que las ayã traydo, y traygan ante Nos, o nuestros Prouisores, y primero que las den, y entreguen a los Notarios, las traygan a los dichos Prouisores, e vistas por ellos las entreguen a los Notarios secretamente, y con gran recato, y no en los bancos delante de los pleyteantes, ni otras gentes, y en los lugares donde fueren a hazer las tales informaciones, procuren con la mejor orden que fuere posible aueriguar la verdad de lo que han de hazer: de manera que no sean publi-

El Cardenal
Francisco Pacheco
Codi Toledo año.
1575.

blicadas las culpas, y faltas de los clérigos, mas de para que tan solamente sean corregidos, castigados, y emendados, y no infamados, ni publicados, y que siempre procuren tomar, y examinar personas que sepan, y puedan tener noticia de lo que van a averiguar, y que no se entienda publicamente que les mueve pasión: y si el delito se averiguar con tres, o quatro testigos no reciban mas, por evitar costa, y gasto a los clérigos, que comunmente son pobres en este Arçobispado.

De Iure iurando.

Que quien se obligare,

apagar algo con juramento, no sea oydo despues del termino de la paga, sino que luego pague: salvo paga, o quita, o que el instrumento, es falso, o que no passo assi, ni hizo juramento.

Cap. I.

Don Luis
de Acuña.

Nuestro maestro glorioso, y Redemptor dixo, Yo soy verdad, Por tanto dixo sant Hieronymo, El que niega la verdad niega a Dios:

y pues esto es assi en la simple negacion de verdad, quanto mas graueamente la niega quien no guarda el juramento que haze, por el qual como dize sancto Thomas llama a Dios por su testigo, que por reuerencia suya cumplira aquello que jura, y pasando contra el juramento quita la reuerencia debida a Dios, haziendo le testigo de mentira. Por esto establecieron los sacros canones, que todo juramento que con libre voluntad se hiziesse sin violacion, se cumpliesse: y aunque con gran miedo fuesse apremiado a jurar, dixeran no ser seguro para su anima passar contra el tal juramento, si lo que assi jurasse no le fuesse peccado cumplir, aunque fuesse peccado al que lo recibiesse: assi como el que jura pagar usuras. Y porque somos informados por grandes clamores, que assi por los de esta Ciudad de Burgos, como de las otras ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, que muy que xosamente cada dia son venidos a nuestras orejas, que en muchos de los contractos que se hazen con los mayores juramentos que pueden, ninguna cosa se cumple, de lo que

juran

iuran, y todo lo ponen a pleytos y rebueltas, alegando ha uer sido engañados, o lo auer hecho por temor, o simulacion, o por dolo, o fraude, o por vsuras, o especie de ellas y otras excepciones, por no cumplir lo que juraron sin temor de Dios, y en gran peligro de sus animas: de tal manera que las gentes se pierden en litigios, y fatigaciones, y no osan contractar, ni confiar vnos de otros, y se sigue grandes escandalos y daños. Y porque a Nos, así por que la reuerencia de nuestro Señor sea guardada, y los dichos juramentos, como por el cargo pastoral, que tenemos de las animas, a Nos encomendadas, nos conuiene proueer: y considerando que los que contrahen los tales contractos de juramētos, pretēde algun lesion, o fraude o otra qualquiera excepciō, por donde se pudieffen escusar de pagar la seguridad de sus conciencias, la deue alegar, antes que el plazo sea llegado, y no al tiempo que es ya pasado, y hā incurrido en perjurijs: Porende la S. Syno no aprobante. Establecemos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante qualquiera persona que sobre qualquier con-

tracto, en que se obligare de pagar cierta y determinada cantidad, o hazer cierta cosa: o obra, o otra qualquiera cosa, a cierto plazo, o plazos, que en el cumplimiento no sea peccado, al que la ha de cumplir, e hiziere juramento de lo así pagar y cumplir, o hazer: si antes de llegado el plazo a que se obligo, no huuiere intentado juyzio contra el tal contracto, y juramēto, si para no lo cūplir alguna excepcion le competia, y despues de pasado el plazo fuere demandado por razon del juramento ante nuestros Vicarios, o otros qualesquiera juezes ecclesiasticos del dicho nuestro obispado, no sea oydo, ni recebida alegacion alguna si no la paga, si alegare auer pagado realmente, o que el instrumēto es falso, o no passo así, ni hizo el juramēto, y que sobre solas estas dos excepciones, o qualquiera dellas sea oydo, y recebido a prueba: en otra manera. Mādamos q̄ sin lo mas oyr procedan contra el, hasta q̄ cumpla el juramento en todo lo que huuiere jurado. (2.) Hē. Que

Que no se tomen,

ni hagan juramentos de guardar los montes, ni viñas, y otras cosas semejantes.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Mejor es antes que venga la enfermedad preuenirla, q̄ despues de venida vsar d̄la medicina: y por que de los juramētos q̄ hazē de que guardaran panes, mōtes, y viñas, y frutales, y heredades, y otras cosas semejantes se han seguido, y siguen muchos perjuros, de q̄ Dios nuestro Señor tan grauemente es offendido. Y porque cōforme al cargo que tenemos pastoral de las animas nos conuiene proueer, y remediarlo, Synodo approbante, Estatamos, y ordenamos, que de aqui adelante no se tomen los tales juramentos, sino fuere a las guardas q̄ fueren nombrados por el concejo: so pena de mil maravedis para la cera del sanctissimo Sacramento, y de los tomados, por esta nuestra Cōstitucion los releuamos, y damos facultad a los Curas de los tales parochianos dōde huieren jurado, para q̄ los puedan absolver, y absueluan de la obseruancia de ellos.

Que en las causas

criminales no se toman juramentos a los clerigos en su causa propria.

Cap. III.

Otrofi, establece-

mos, y Mandamos, Synodo approbante, que ninguno de los clerigos, o beneficiados d̄ este n̄ro Arçobispado sea a premiado por n̄ro Prouisor, ni por otro algũ luez a q̄ jure, y respōda en su causa propria de q̄ fuere acusado criminalmēte: porq̄ cessen los perjuros q̄ cōmunmēte acaecen.

Pone la pena de el

que pareciere que a sabiendas se per juro en las posiciones.

Capit. IIII.

Otrofi, por euitar los perjuros q̄ muchas vezes se cometē en las respuestas, q̄ se dan a las posiciones, S. A. Estatamos, y mādamos, q̄ si despues el respondiēte fuere cōuēcido claramēte d̄ perjuror por los autos d̄l processo, de manera q̄ parezca q̄ a sabiēdas se per juro en la respuesta q̄ dio: si fuere el actor pierda la causa, y si fuere el reo sea auido por cōfesso, y de mas d̄ lo suso dicho incurra en pena d̄ mil maravedis pa obras pias.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de. 1575.

De

De excep-
tionibus.

Dentro de que ter

mino se ha de opponer las ex-
cepciones contra los op-

positores a be-
neficios.

Cap. I.

El Carde-
nal don
Francisco
de Pacheco
de Toledo.
Año
1575.

Ora sancta,
y conformerados
los estatutos de los san-
tos Padres es, que los que pa-
recen defectos canonicos,
que los hagan inhabiles para
conleguir beneficos, no se
admitidos en la yglesia de
Dios: mayormente avendo
parte que oppone los dichos
objetos, y defectos. Porq
somos informados, q muchos
oppositores aguardan poner
los dichos objetos, quando
las causas esta pa se concluir
y determinar definitivamente,
por las dilatar, e infirmar a q
llos contra qui se opponen.
Por ende, Synodo approban-
te, Estatuyamos, y ordenamos
que el hijo patrimonial, que
huviere de opponer algunos

objetos, a qualquiera de los
oppositores, q probados le
han a inhabil, para la tal op-
posicion, los ponga dentro de
veynete dias despues de cum-
plido el termino del edicto;
y si despues de recebido, a
prueba los oppusiere, no sea
admitido, sino jurare, que en
tonces vino de nuevo a funo-
ncia, y depositando en el se-
llo mil maravedis, sino pba-
re el tal objeto, que en tal ca-
sa por que no se de vicioso in-
gusto en la yglesia de Dios,
sea admitido a la yglesia, y pro-
bado el tal objeto: el qual si no
se probare, por esta presente
sentencia se doctamos,
y fueres por el doctado, en
los dichos mil maravedis,
que se deposito por ga-
ranzia de justicia, y de
obras pias.

Pone las excep-
ciones que se pueden opponer contra

las sentencias, y contratos, y
escripturas que se han
parajada exce-
pciones.

Capit. II.

Por escusar mali-
cia de los deudores, que ale-

H 3 gan

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de To-

gan cōtra los acreedores, excepciones drazones, no verdaderas, por alongar las pagas, y no pagar lo q̄ verdaderamente debē, Synodo approbāte, Ordenamos y mandamos q̄ quādo algun Clerigo, se obligare por cōtracto publico, o guarentigio, o cō juramēto, o conocimēto reconocido, a dar y pagar, y hazer alguna cosa, o por cōpromisso, o sentēcia, o otra qualquier escriptura q̄ tēga aparejada execucion, q̄ no sea admitida, ni recibida por nuestros Prouisores o juezes, inferiores ninguna excepcion: Pero bien permitimos, q̄ pueda poner esta executado las excepciones q̄ cōforme a las leyes destos reynos se pueden poner probandolas dentro de los nueue dias, q̄ de comun estilo, en esta audiencia se dan para probarlas, y los seys de prorogación que se suelen dar: los quales den nuestros Prouisores quando se huuiere alegado excepciō legitima, y no de otra manera, y despues de pronunciado que se deue llevar a debida execucion el precepto de soluendo, y si huuiere intimado mandamiento para q̄ pague dentro de nueue dias,

y no se hiziere, que passados, se de mandamiento para hazer pago a la parte sin declararle por excomulgado: lo qual se deue hazer conforme a lo dispuesto por el Concilio Tridentino.

cap. 3 Ses
sione. 25.

(.?.)

Dentro de que

termino se ha de probar la excepcion declinatoria, o dilatoria.

(.?.)

Cap. III.

Por dilatar los pleytos opponen muchas vezes las partes excepciones declinatorias de la jurisdicciō, o dilatorias. Y queriendo lo obuiar, Synodo approbāte, Estatuymos, y ordenamos, que si alguna excepcion declinatoria de la jurisdiccion, o otra qualquier excepcion dilatoria se oppusiere, o alegare, que se aya de probar dentro de nueue dias continuos, desde el dia que se oppusiere, o alegare y no sea dado otro plazo mas para la probar.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

(.?.)

De

De sententia, & re iudicata.
Dētro de q̄ termi-

no se han de determinar los pleytos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

QOrq̄ conuie
ne poner fin a los pleytos, y principalmente a los q̄ estan cōclusos, y q̄ las partes no hagā gastos. Por t̄to, Synodo aprobante, Est̄tuyamos, y ordenamos q̄ nuestros Prouisores, y otros qualesquier Iuezes inferiores, conclusa la causa a prueba pa pronunciar sententia interlocutoria, tenga termino de seys dias, y cōclusa la causa pa difinitua la determinē dentro de veynte dias, y si ansi no lo hizieren paguē las costas que las partes hizieren, desde que passare el dicho termino, hasta que dē, y pronūcien la tal sententia.

Dentro de que tiē
pose puede alegar de nullidad.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

De malicia por
dilatatar los pleytos muchas vezes acaece, que las partes

alegan contra la sententia, q̄ es ninguna. Y queriēdo lo obuiar, Synodo aprobante, Est̄tatuimos, y mandamos, que si alguno alegare q̄ la sententia es ninguna: lo pueda hazer dentro de sesēta dias, y si dentro de ellos no lo alegare, no sea oydo sobre ello.

Que los Prouisores ordenē las sentēcias, y no los Notarios.

Cap. III.

Aunque la sentēcia difinitua despues que fuere escripta se ha de leer por el Iuez: pero por la prerogatiua de la dignidad Archiepiscopal, permitio el derecho que se pudiesse leer, por otra persona, y es comun estilo de esta nuestra Audiencia, que como Nos lo podriamos hazer por otro, ansi nuestros Prouisores lo hazen, leyendolas los Notarios, estando ellos presentes, y no por esto es justo que los mesmos Notarios ordenen las dichas sentēcias, aunque sean interlocutorias: porque de auerse hecho acaece muchas vezes que se manda mudar, y borrar mucha parte de ellas, y se siguen otros inconuenientes. Y queriendo obuiar, Sy-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de. 1575.

nodo aprobante, Estatui-
mos, y mandamos, que de a-
qui adelante, nuestros Proui-
sores ordenen por sus perso-
nas las sentēcias definitiuas,
e interlocutorias, que en esta
nuestra Audiēcia han de pro-
nunciar, y las escriua el Nota-
rio, estando el presente, o si
por la mucha ocupacion de
negocios la huuiere ordena-
do el Notario, que no se pro-

nuncie en audiēcia antes que
los Prouisores, o el que de e-
llos ha visto el negocio, y la
ha de firmar la vean, y el No-
tario, que de otra manera le-
yere la sentēcia incurra cada
vez en pena de vn ducado, y
el Prouisor en dos para los
pobres de la carcel, y sin otra
declaracion los obligamos
en consciencia.

Libro

De vita, & honestate clericorum.

Pone el habito y

*vestidos que han de traer los
clerigos.*

Cap. I.

*El Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo. año
1575.*



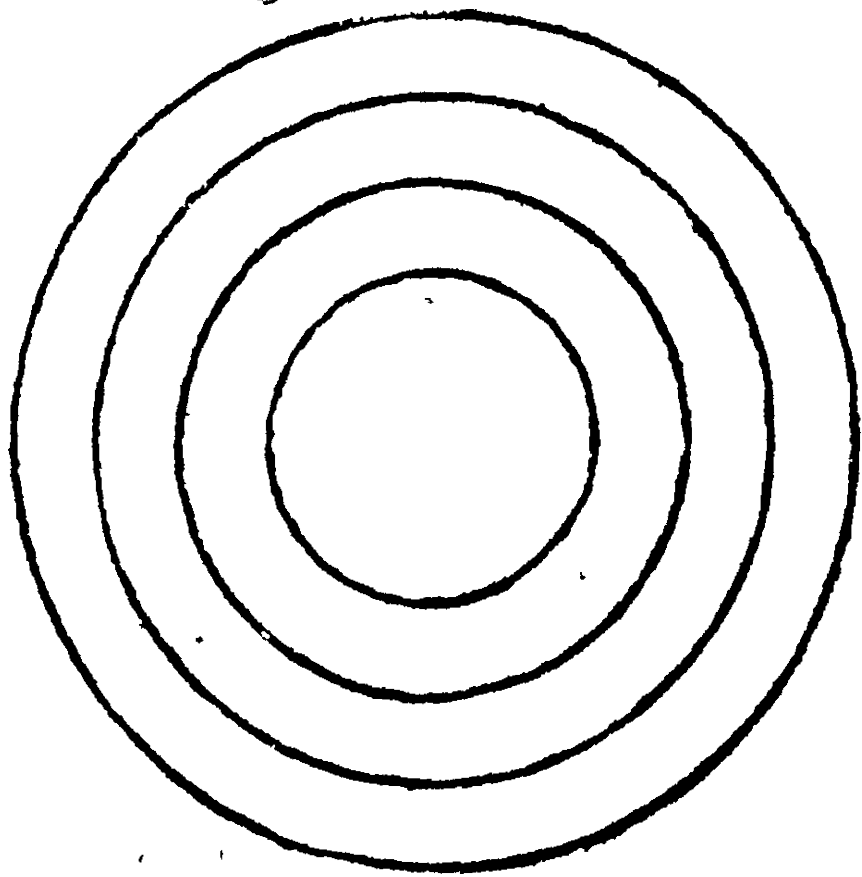
O ay cosa que mas edifica al pueblo que la buena vida, y exemplo de los clerigos dedicados para el ministerio diuino: porque como los vean leuantados de las cosas del siglo a mas alto lugar, los demas ponen los ojos en ellos, como en espejo, y tomã de ellos lo bueno que han de imitar. Por lo qual conuiene que ellos como llamados a la fuerte del Señor de tal manera concierten su vida y costumbres, q̄ en su habito, y semblante, y en el andar, y en las palabras, y en todo lo demas no dẽ señal de cota q̄ no se agraue, y modesta, y llena de religion: y asi conuiene que los clerigos traygan vestiduras decentes a la orden clerical, por q̄ con la decencia del habito de fuera muestran la ho-

nestidad de las costumbres q̄ dentro. Por ende, Synodo aprobante, Estatuímos, y mandamos, que los clerigos traygan vestiduras negras, q̄ no sean de color coloradas, ni amarillas, ni de otro color deshonesto, y en los lugares pequeños permitimos que puedan traer otro qualquier vestido, cõ que no sea de color y sea honesto, y q̄ allegue al menos al empeine del pie: y prohibimos, y vedamos, que no puedan traer camisas labradas de ninguna color que sean, ni cuellos, ni cabeçones con lechugillas, ni las mangas, ni jubõ de color, sino negro, o blanco, ni acuchillado, ni muslos con bayetas para hazer follaje, ni de seda, ni con tafetanes, ni cañones, ni biuos, ni anillos en los dedos sino el que los pudiere traer por derecho, ni sombreros de los altos, ni falda corta, ni guantes adobados, ni pañuelos de naizes labrados, ni chinelas de seda, ni çapatos acuchillados, sino q̄ cuero negro entretos, ni capotes q̄ pudos, ni de-

otra color, por los pueblos d' los q' usan los labradores, so- pena de dos ducados por la primera vez q' en qualquier cosa de las suso dichas fueren hallados auer cõtrauenido, y por la segunda la pena do- blada, y por la tercera quatro ducados, e vn mes en la car- cel, aplicados para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

OTROSÍ, Mandamos q' los Curas, y clerigos no tray gan sobrepelices fuera d' sus yglesias, y cementerios sino fuere reŕta uia de su casa a la Yglesia, so pena de dos duca- dos para pobres.

Que los clerigos
de qualquiera orden traygã la coro- na abierta, y pone la forma de como ha de ser, y de que manera han de traer el cabello, y barba.



Cap. II.

Los sacros cano-
nes cõ justa razõ estatuyerõ q' los clerigos elegidos para el seruiçio de Dios trayessen coronas abiertas en sus cabe- ças, y cabello, y barba hecha: porq' por ellas fueffen conoci- dos por ministros de Dios n'ro Señor. Por tãto, S. A. Esta- tuimos, y ordenamos, q' los clerigos d' ordẽ sacro traygã la corona abierta, q' sea la ra- fura de los presbyteros del ta- maño del circulo mayor, que aqui mãdamos poner, y los d' Euãgelio traygã la ratura del segũdo circulo, y los d' Episto- la del tercero, y los de meno- res, ordenes del vltimo aqui señalado, y el cabello corta- do, q' se parezca parte d' las o- rejas, redõdo, y no quadrado

y la barba hecha ba- ja, pareia, y redõda, sin pũta, ni bigotes, so pena de dos duca- dos para pobres, y obras pias, y profecucion de justicia.

El Car- deral d' Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Que los clerigos,
*no sean taberneros, ni viñaderos,
ni buhoneros, ni otros officios seme-
jantes, so cierta pena.*

Capit. III.

Donluan
cabecade
Vaca.

Otrosi ordena-
mos, que ningun beneficiado
ni clerigo de nuestra yglesia,
ni de nuestro Obispado q̄ no
ande por las villas, ni por las
yglesias, ni ermitas, ni por
las calles de noche ni de dia,
tañendo citólas, ni otros in-
strumentos, ni entiendan en
ninguna bayla, ni sean mon-
taneros, ni mesegueros, ni vi-
ñadores, ni buhoneros, ni car-
niceros, ni taberneros publi-
cos. Y qualquiera que lo con-
trario hiziere, o qualquier co-
sa dello, pague por cada vez
mil y docientos maravedis pa-
ra pobres y obras pias y fabri-
ca de nuestra yglesia y profe-
cucion de justicia.

Que los Clerigos
*que fueren a honras y mortuorios se
buelvan luego a sus casas despues de
hechas las honras.*

Cap. IIII.

Dō Fray
Pascual.

Otrosi, porq̄ acae-
ce, que quãdo los dichos cle-
rigos van a los mortuorios, y
honras, a q̄ son llamados, des-

pues de hechos sus officios,
se estã en las casas de los fina-
dos beuiendo, y passando el
dia, y la noche, contra lo q̄ de-
uen a su honestidad, defende-
mos a los dichos Clerigos so-
la dicha pena, q̄ no lo hagan
de aqui adelante. Y mãdamos
q̄ cūplido su officio, y recibí-
da la caridad, o otra limosna
que les quieran hazer, luego
se vayan a sus casas.

Pone pena a los cle-
rigos q̄ beuerẽ dentro delas Yglesias.

Cap. V.

Dō Fray
Pascual.

Por quanto he-
mos visto que muchos defun-
tos en este nuestro Obispado
dexã en sus terminos, aniuer-
sarios de galletas de vino, o
en otra manera, q̄ se ayan de
beuer, y tener los clerigos, a
quiẽ se mãda por costumbre
de se juntar todos en las tar-
des a hora d̄ Vísperas a hazer
colaciõ jutos: y d̄ los tales ani-
uersarios ha resultado y acõ-
tecido muchas vezes de pro-
ceder en los tales ayuntamiẽ-
tos en palabras y rēzillas, ha-
zerse grandes escandalos: lo
qual es cõtra todo drecho, y
buena criãça, y honestidad,
especialmẽte d̄ los clerigos.
Porẽde defendemos, y man-
damos, q̄ de aqui adelante los cle-

clerigos q̄ tienē los tales aniverfarios, y les fueren mandados no coman, ni beuā en los tales ayūtamientos lo q̄ anfi esta, y fuere mandado, si no q̄ lo repartā entre si, y cada vno lleue a su casa lo que le cupiere. Y el q̄ lo cōtrario hiziere, caya por la primera vez cada vno, en pena de vn real: el qual desde agora aplicamos para la fabrica de su yglesia. Y mādamos en virtud de obediencia, y so pena de excōmuniō a los mayordomos q̄ fueren de las tales Yglesias, los pidan a los dichos Clerigos, y los executē en sus bienes, o los pongan por deuda q̄ se dēue a las dichas yglesias en sus libros, y dā cuēta dellos a los Arciprestes: porq̄ se pā y veā, como se deuen a las dichas yglesias, y los mādēn executar y pagar. Y si los dichos Clerigos perseueraren en su contumacia, y proēdieren en hazer los dichos ayuntamientos y colaciones, porq̄ es razon q̄ creciendo la cōtumacia, anfi mesmo crezca la pena, q̄ por cada vez, caya dēde en adelante, cada vno en pena de treçientos maravedis, aplicados la meytad para la fabrica de la Yglesia, en la manera suso dicha, y la otra meytad, para el q̄ nos lo denuncia

re. Y si los mayordomos de las tales Yglesias, parecieren ser negligētes, en pedir, y executar las dichas penas, q̄ ellos mismos lo paguē de sus propias haziedas, y los Arciprestes al tiempo de tomar las cuentas se los pongā por cargo, y deuda a los dichos mayordomos que deuan a las dichas Yglesias.

Que los clerigos,
no entren a beuer en los concejos cō los legos, ni beuan en las tabernas, ni portales de ellos, sino fuere yendo de camino.

Cap. VI.

Porq̄ de la comunicacion de los clerigos,
con los legos nacen muchas vezes riñas y cōtiēdas, y vienē a ser tenidos en poco. S. A. Estatuyamos, y ordenamos, y defendemos, a todos los Clerigos de orden sacro, o beneficiados q̄ dā aqui adelante, no se junteñ cō los legos en las beuidas, q̄ hazen en sus cōcejos, de penas cōcegiles, ni entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, ni jugar en ellas, ni a las pūertas, ni soportales de ellas, sino fuere yendo de camino: so pena de seis ciētos mrs, y de diez dias de reclusion en su Yglesia.

Que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Que los clerigos

sean templados en el beuer: y pone pena contra los que salierẽ de su juyzio, por demasiado vino.

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

No es peque-

ño peccado, salir vn Sacerdote de su juyzio por demasiado vino. Yansi el Apostol, nos lo pone entre los mas graues, y las leyes dizẽ que este es vno de los mas graues peccados que vn Sacerdote puede ha- uer, ca por el d̄sconoce hom- bre a Dios, y a si mesmo, ya tod is las otras cosas, mas a y na que por otro: y segun dixeron los Sabios antiguos, el vi no es carrera que induze a los hombres a todos los pec- cados. Poi ende, Synodo ap- probante, Estatuymos, y or- denamos, que todos los cle- rigos, in facris, o beneficia- dos se templen en tal mane- ra, en el beuer que no salgan d̄ su juyzio: y si fuere hallado alguno por demasiado vino, auer salido del, incurra en pe- na de dos mil maravedis por la primera vez, y treynta dias en su yglesia, y por la segun- da, de mas desta pena entres meses de suspension, y por la tercera de priuacion de offi- cio, y beneficio.

Que los clerigos,

no traygan armas, arc. bux, ni ba- llesta

Cap. VIII.

Los decretos anti-

guos prohibieron a los cleri- gos traer armas, y pues son elegidos en la suerte del Se- ñor, han de mostrar con habi- to religioso el nombre de su profesion. Por tanto, Syno- do approbante, Mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro tray- ga en los lugares donde resi- den, y vna legua al rededor, espada, ni daga, ni cochillo, de mas de vn palmo, ni bor- don, o palq con yerno de mas largo de dos dedos, sino fue- re yendo camino: y si las tru- xere, las tẽga perdidas, y seã del merino que las tomare, o seys reales por ellas, y seys dias en la carcel: sino fuere cõ- licẽcia nuestra, o de nuestros Prouisores: y esta no se le de sino cõ justa causa de enemi- stad, y por tiempo limitado, y se haga cõ la m̄yor hone- stidad, y menos publicidad, y escandalo que ser pueda: y si fueren hallados de noche con armas, esten veynte dias en la carcel, y paguen seys cientos maravedis de pena.

El Conde del don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Yansi

126 Lib. III. De vita & honestate clericorū.

Y así mismo Ordenamos, y mandamos, que ningun clérigo de los suso dichos andádo por los pueblos, ni de camino, aunque sea socolor de caça, pueda traer, ni traya arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, sino es ballesta, por su recreacion: fopena que por el mesmo hecho lo pierda, o en su lugar pague dos ducados: para el merino que se lo tomare, y si fuere denunciado la meytad para pobres, y la otra meytad para el juez, y denunciador.

Que los clérigos

no dancē, ni baylen, ni cantē cántares deshonestos, ni prediquē cosas profanas, ni se disfracen.

Cap. IX.

A los clérigos y personas ecclesiasticas mas q̄ a otro alguno conuiene emplear su tiempo en buenos exercicios, y dar de sí buē exēplo, y no entēder en cosas de liuandad: porque no vengā por ello a ser menospreciados, y tenidos en menos d̄lo q̄ su orden y habito requiere. Por t̄ato. S. A. Estatuyamos, y ordenamos q̄ ningū clérigo, ni sacristā, ni beneficiado bayle, ni dance, ni cāte cantares deshonestos, ni predique co

sas profanas, aúque sea en bodas, y missas nueuas en público, ni en secreto: ni se disfrace, para hazer representaciones profanas, ni en otra manera, ni taña vihuela, ni otros instrumentos, para baylar, ni vayan adonde corren toros fopena de veynte dias en la yglesia, y mil y docientos maravedis para pobres, y prosecucion de justicia.

Que los clérigos

no jueguē, ni se atengā, ni asistā a los juegos, ni presten dineros

para juzgar.

Cap. X.

Si las leyes ciuiles prohiben y vedā a los legos, que no jueguen: con mucha mas razón se ha de vedar a los clérigos, que deué gastar sus bienes, y rentas mejor, y así lo prohibieron y vedaron los decretos, y canones antiguos y modernos, porque de ello se sigue perdida de haziēda, y tiempo, y perjuros, y blasfemias cōtra Dios n̄ro Señor, y otros muchos inconuenientes. Por ēde Synodo aprobante, Estatuyamos, y mandamos, a todos los clérigos, constituydos, en sacris, o beneficiados, de qualquier dignidad, o preheminencia,

que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo mo. 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

que sean de nuestro Arçobispado no jueguen en publico, ni en secreto juegos prohibidos de derecho, especialmente tablas, dados, o naipes, dineros, ni joyas, ni prefeas, ni presten dineros para jugar a otros, ni asintan para atenderse a algunos que juegan, ni jueguen por ellos, ni consientan que otros jueguen en sus casas, sino fuere en los casos, y cãtidad, que por leyes y pragmaticas destos reynos se permite jugar por via de recreaciõ: y si lo contrario hizierẽ, incurra cada vno en pena, de dos ducados pa pobres, y obras pias, por la primera vez y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera de mas y allẽde de las dichas penas, en treynta dias en su yglesia, y q̃de la punicion a arbitrio, de los juezes, que dello conocien segun la qualidad del exceso.

Que los clericos

no legos no entren en la clausura de los monasterios de mōjas, y los clericos no frequenten hablar cõ ellas.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Cap. XI.

¶ Con justa y razonable causa, los derechos prohibieron a los clericos,

que no requen a sea los monasterios de las monjas, y el Sacro Concilio Tridentino ^{ca. 5. s. f.} ^{si. m. 25} vedo que ninguno entrase dentro de la clausura, sin expresa licencia del Obispo, o superior, en los casos necesarios. Portanto, Synodo approbante, Prohibimos, y vedamos, que ningun clerigo, ni lego se atreua a entrar dentro de la dicha clausura, de los dichos monasterios de monjas, so color, ni causa alguna, aunque sea de parentesco, o de amistad, aunque, para ello aya consentimiento de la Abadesa, y monjas, y digan que entran por necesidad, y prouecho del monasterio. Y el clerigo que lo contrario hiziere, allẽde de la pena en el sacro Concilio estatuyda, incurra en pena de dos mil maravedis, y treynta dias en su yglesia: y sola dicha pena prohibimos y defendemos, que ningun clerigo constituydo, in sacris, o beneficiado si equente hablar en los tornos y redes, sino fuere capellan, o criado de casa para su officio, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parenta en el dicho monasterio.

Pone

Poneque vestidos han de traer los clerigos para dezir missa, y que no salgan a offrecer entre las mugeres.

Cap. XII.

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.

Los sacerdotes deuen de tener siempre grauedad, y recogimiēto, y honestidad, mayormēte quādo celebran missa, y diziendo los diuinos officios, y somos informados que algunos sacerdotes se vistē para dezir missa, las vestimentas sobre sayos cortos, y otros sin traer calças en las piernas, y ansi mesmo al tiempo del offercerlos Domingos, y fiestas d guardarse a que les offerzcan entre las mugeres: lo qual no es de buen exēplo. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun clerigo se vista para dezir missa los ornamentos sobre sayo corto, ni sin tener calças puestas, ni esten en la Yglesia, en los diuinos officios sin sobrepeliz, y sin vestidura larga, sopena de trecientos maravedis para la lumbre del sanctissimo Sacramento, donde acaciere, y de diez dias de reclusiō en la Yglesia, y ansi mesmo,

no salga a offercer entre las mugeres, sino que se ponga en vn lugar conueniente donde puedan venir a offercer, y si fuere necesidad de otro clerigo, o otros clerigos, que se pongan a hazerlo mesmo en lugares commodos: excepto en las missas nuevas, o en velos, y habitos de monjas, que les permitimos que puedan salir a offercer entre las mugeres.

OTROSI, Mandamos, que no ayabesamanos, ni offrenda, hasta el tiempo del offertorio.

Que en la semana

sancta no se den, ni hagan colaciones en las yglesias.

Cap. XIII.

Porque los clerigos deuen ser espejo de los legos, y los dias de la semana sancta son d mayor deuociō, recogimiento, y abstinēcia, y somos informados, que los dias de las teneblas en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, los clerigos se juntan a hazer colacion en las mesmas yglesias, de que se sigue mal exēplo. Porende S. A. Estatuimos, y mandamos, q las tales colaciones no se hagan en las yglesias, y si en

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
de. 1575.

si en algunas yglesias ay costumbre de se hazer, mandamos, que se de en dinero, con que no sea mas de real y medio, por persona por todas tres noches para que lo puedan hazer en su casa, o donde quisieren.

Que los clerigos

no acompañen a mugeres algunas, aunque biuan con ellas.

Cap. XIII.

Cōtra toda honestidad, del estado ecclesiastico es que los clerigos constituydos in sacris acompañen las mugeres por las calles, y lugares publicos. Lo qual queriēdo remediar, Synodo aprobante, Estatuiamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ningun clerigo, de orden sacro, o beneficiado, acompañe a muger ninguna, dueña, o donzella de qualquier edad, o condicion que sea, ni las lleue a las ancas de mula, ni otra caualgadura, ni las lleuen del braço, aunque sea desposada que la lleuen a velar, sopena de excōmuniō, y de mil y dozientos maravedis, para pobres; y obras pias: sino fuere Señora d̄ titulo, a quien tenga respecto, que viniendo por la calle, si

acaeciere topalli, que en el caso pueda boluer cō ella hasta llegar a donde fuere, y no mas.

Que los clerigos

no traygan luto, sino fuere por las personas, y en la forma aqui contenida.

Cap. XV.

¶ Siguiēdo la do

ctrina d̄l santo Apostol q̄ dice, Pro dormientibus nolite contristari, sicut ceteri, qui spem non habēt, Synodo aprobante, Estatuiamos, ordenamos, y mādamos, que ningun clerigo, in sacris, ni beneficiado pueda traer, ni poner luto, sino fuere por Padre, o madre, o abuelo, o abuela, o otros ascendientes, o hermano, o hermaná, o por las personas Reales, o por algun señor con quien aya biuido, o por alguno que le dexe por heredero. y en estos casos, no trayga capirote sobre la cabeça, en ninguna manera saluo en el hombro, o espaldas, ni manto con falda, sino fuere los nueue dias: sopena que el que lo contrario hiziere lo tenga perdido, y sea para pobres, guardando en todo lo demas lo dispuestō cerca de esto, por leyes de estos Reynos.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

I Que

Que los clerigos q̃

*que vniueren a esta Ciudad de Bur-
gos, poseen en honestas posadas.*

Cap. XVI.

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo Año
1575.

La experiencia

nos ha enseñado q̃ algunos clerigos de este nuestro Arçobispado quando vienen a esta Ciudad de Buigos llamados por Nos, o nuestros Prouisores: o a sus negocios particulares, auiedo posado en los mesones con la comunicaciõ de diuersas personas q̃ a ellos ocurre, y se acogen, auerse algo distraydo en offensa de nuestro señor, y poco honor del orden clerical. Y queriendo lo en alguna manera remediar, y proueer cerca de ello, quitando semejantes ocasiones les encargamos, amonestamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante, quando acaeciere venir a esta Ciudad busquen posadas decentes, y conuenientes a donde se recojan, y puedan ser hospedados, no teniendo conociemto cõ algunas personas honestas do pueden estar, y sino posaren en las dichas posadas, o se distrayeren con la demasiada comunicacion de gente lega, les apercebi-
mos, que seran grauemente

castigados cõforme a como los hallaremos culpados, y q̃ vsaremos con ellos en tal caso de todo rigor.

De cohabitacione clericorum, & mulierum.

Que los clerigos

no tengan mancebas, ni mugeres sospechosas en sus casas.

Cap. I.

Como fue co-

sa digna y cõforme a la sagrada escrip-

tura eximira a los sacerdotess, por ser tã grande su dignidad

de la seueridad y pena de las

leyes ciuiles, ansi tãbiẽ, porq̃ con tanta libertad no biues-

sen quiso refrenar sus appetitos dañosos de incontinecia

con sancciones, y estatutos canonicos: para q̃ con temor de

la pena fuessen bueltos a la integridad de la vida, que cõ

uene tengan. Porende, Synodo approbante, Estatui-

mos, y ordenamos, que ningũ clergo de ordẽ sacro, o be-

neficiado de este nro Arçobispado tẽga concubina, o man-

El Car-
denal dõ
Francis-
co Pacheco de To-
ledo año.
1575.

ceba,

ceba, ni muger en su casa, ni fuera, que segun la disposiciō del derecho sea tenuta, o reputada por sospechosa, ni cō quien en algunt tiempo aya sido infamado, de qualquier edad q̄ sea, sopena de dos mil y doziētos maravedis, y veinte dias de reclusiō en su yglesia. Y si algunos al p̄sente las tienē les requerimos, y amonestamos por la presente cōstitucion, que dētro de treyn ta dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones: los quales les damos, y asignamos, por tres terminos, las aparten y hechen cō efecto de sus casas, y no las tornen, ni bueluan a recibir en su casa, o compañía, sopena que si ansi no lo hizieren, y cumplieren, dende en adelante sean auidos por publicos cōcubenarios, y como tales seā punidos y castigados, y si amonestados no las dexaren, ni se apartaren dellas; o permitieren que rijan sus haciendas, incurran en pena, de la tērcia parte de los fructos, o buēciones; y prouētos de qualesquier beneficios q̄ tengan, o pensiones, que aplicamos a la fabrica dela Yglesia, donde los tuuieren, o a otro lugar pio, a nuestra dispo-

siciō, y se sentar en la yglesia, o troyan en la carcel, y si fueren capellanes, o otros que no tuuieren beneficios, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias, y sesenta dias en la carcel, y destierro del Arçobispado por quatro años. Y si en el mesmo delicto, con la mesma que fue amonestado, o otra muger perseverare, no obedeciendo la segunda amonestacion procederemos contra ellos a las de más penas en el decreto del Sacro Concilio Tridentino estatuydas, y ansi mandamos a nuestros Prouisores lo executen sin emision alguna. Y porq̄ ninguno pueda pretender y ignorancia del dicho sancto Concilio, mandamos trasladar aqui el capitulo, que cerca dello habla, que es del tenor siguiente.

Quā turpe, ac
clericorū nomine, qui se diuino cultui addixerunt, sit indignū, in impudicitia sordibus, immundoq; cōcubitu versari, satis res ipsa, communi fidelium omnium offensione, summoque clericali militie dedecore, restatur. Ut igitur ad eam, quam decet, continentiam, ac vite integritatem ministri ecclesie reuocentur, populusque

Sessi 25.
 ca 14 de
 reforma
 tione.

lusq; hinc eos magis discat revere-
 ri, quo illos vita honestiores cogno-
 uerit: prohibet sancta Synodus qui-
 buscumque clericis, ne concubinas,
 aut alias mulieres, de quibus possit
 haberi suspicio, in domo, vel extra
 detinere, aut cum ijs ullam consue-
 tudinem habere audeant: alioquin
 poenis, a sacris canonibus, vel statu-
 tis ecclesiarum impositis puniantur.
 Quod si, a Superioribus moniti, ab
 ijs se non abstinuerint, tertia parte
 fructuum, obventionum, ac prouen-
 tuum, beneficiorum suorum quorum-
 cunque, & pensionum ipso facto sint
 priuari: quae fabricae ecclesiae, aut
 alteri pio loco arbitrio Episcopi ap-
 plicentur. Sin vero in delicto eodem
 cum eadem, vel alia foemina, perseue-
 rantes, secundae monitioni adhuc non
 paruerint, non tantum fructus om-
 nes, ac prouentus suorum beneficiorum,
 & pensiones eo ipso amittant,
 qui praedictis locis applicentur, sed
 etiam a beneficiorum ipsorum admi-
 nistratione, quoad Ordinarius, etiam
 uti Sedis Apostolicae delegatus, arbi-
 trabitur, suspēdatur et si ita suspēsi,
 nihilominus eas non expellant, aut cui-
 us etiam versentur, tunc beneficijs,
 portionibus, ac officijs, & pensioni-
 bus quibuscumque ecclesiasticis perpe-
 tuò priuentur, adque inhabiles, ac
 indigni quibuscumque honoribus, di-
 gnitatibus, beneficijs, ac officijs in
 posterum redantur, donec post ma-
 nifestam vitae emendationem ab eo-

rum superioribus cum ijs ex causa
 visum fuerit dispensandum. Sed si,
 postquam eas semel dimiserint, in-
 termissum consortium repetere, aut
 alias huiusmodi scandalosas mulie-
 res sibi adiungere ausi fuerint, praeter
 praedictas poenas, excommunicationis
 gladio plectantur. Nec quae-
 uis applicatio, aut exemptio praedictae
 executione impediatur, aut suspēdat:
 supra dictorumque omnium cognitio,
 non ad Archidiaconos, nec ad Deca-
 nos, aut alios inferiores, sed ad Episc-
 opos ipsos pertineat: qui sine strepi-
 tu, & figura iudicij, & sola facti ve-
 ritate inspecta, procedere possint. Cle-
 rici vero beneficia ecclesiastica, aut
 pensiones non habentes, iuxta delicti,
 & contumaciae perseuerantiam, &
 qualitatem ab ipso Episcopo carceris
 poena, suspensione ab ordine ac inha-
 bilitate ad beneficia obtinenda, alijs
 ue modis, iuxta sacros canones, pu-
 niantur. Episcopi quoque, quod ab-
 sit, si ab huiusmodi crimine non absti-
 nuerint, et a Synodo prouinciali ad-
 moniti, se non emendauerint, ipso fa-
 cto sint suspēsi, et, si perseueret, etiam
 ad Sanctissimum Romanum Ponti-
 ficem ab eadem Synodo deferantur,
 qui pro qualitate culpe
 etiam per priuationem, si
 non opus erit, in eos an-
 tiquis maduerat. Synodus
 (2.) iudicet eor-
 um non inuoluntate
 quod iudicet eor-

Pone penã contra los clerigos que directe, o indirecte participaren con muger, con quien ayan sido infamados, y no consientan que la tal muger rija, su hazienda.

Cap. II.

Dõ Fray Pascual.

Por quãto algunos clerigos amãcebados a premiados por Nos, pa q se a partẽ de sus mancebas, q rienti do dara entender que cõplẽ nuestro mandamiento a partan las de su casa donde las tenian consigo, y ponen las en otra casa del mesmo clerigo, o en otra parte, y dãles lugar, y facultad, para que rijã y administren la hazienda del tal clerigo, o parte dello, donde se presume el dicho apartamiento ser fingido, y se queda en el pueblo, el mesmo escandalo, y sospecha, q de primero estaua. Porende mandamos, que de aqui adelante, ningun clerigo consienta, ni permita, que muger alguna con quien aya tenido participacion, o el aya sido infamado, no more en casa suya, ni rija, ni gouerne su hazienda, directe ni indirecte, so pena de vn excesso a cada vno, que lo contrario hiziere, por cada vez, la meytad para la carcel

de sancta pia, y la otra meytad para el q lo denunciare,

Pone penã de priuacion de beneficios a los clerigos publicos cõcubinatarios, y hazelos inhabiles para haer otros.

Cap. III.

Dõ Fray Pascual.

Despues q fuimos promouidos a este nuestro Obispado auemos siempre procurado visitando de a monestar, y auemos amonestado, y procedido cõtra los clerigos, y personas ecclesiasticas, que han estado, y estã publicamente amãcebados y no obstãte lo susodicho muchos dellos en gran cargo, y peligro de sus conciencias, e infamia del estado ecclesiastico, no han querido, ni quieren apartarse del dicho pecado, y mostrando tener poco temor a Dios, y menos a su prelado, y porque crece la contumacia e inobediencia, deue crecer la pena. Ordenamos, y establecemos. S. Synodo approbante, que de aqui adelante, allende de todas las otras penas, contra los tales en derecho, y constituciones establecidas, qualquiera clerigo beneficiado q se hallare,

y conuenciere ser publicamē te amancebado sea por el mismo hecho priuado de sus beneficios, o beneficio, y q̄ despues de sobre ello oydo, y cō uencido, y sin mas le auer de oyr, ni llamar Nos, o nuestros successores, podamos y puedan proueer de tal beneficio, o beneficios ansi como si huuiessen vacado, o vacasse por muerte del tal clerigo publico concubinario: y si los tales clerigos no fueren beneficiados, si quiera seā inhabiles para auer beneficio alguno: saluo si al tiempo de la vacaciō del tal beneficio por dos meses antes huuiesse dexado real y verdaderamente de ser amancebado.

Que los legos no sean amancebados, aunque sean solteros.

Cap. III.

Por auer prohibido a los clerigos, o beneficio a los legos, no por esso se permiten a los legos; ni por auer las leyes ciuiles, y de estos reynos puesto penas contra los casados, y sus mancebas, se permite a los solteros tenerlas. Pues dezir que no es peccado seria heregia. Por tanto S. A. Estatuy-

mos, y ordenamos, que ningū casado, ni casada, soltero ni soltera, sean publicamente amancebados, so pena que se procedera cōtra ellos por todo rigor y penas, poniendo en execuciō lo estatuydo en el Sacro Cōcilio Tridentino. Y porque nadie pueda pretēder ygnorancia, le mādamos poner en estas nuestras constituciones, que es del tenor siguiente.

Graue peccatum est, homines solutos concubinas habere, grauissimum uero, & in huius magni Sacramenti singularem contemptum admissum, uxoratos quoque in hoc dānationis statu uiuere, ac audere eas quādoque domi, etiā cum uxoribus, alere, & retinere. Quare ut huic tāto malo sancta Synodus opportunis remedijs prouideat statuit huiusmodi concubinarios, tā solutos, quam uxoratos cuiuscūque status, dignitatis, et conditionis existāt, si, postquam ab Ordinario, etiā ex officio, ter admoniti ea de re fuerint, concubinas nō eiecerint, seque ab earum consuetudine nō seuererint, ex cōmunicatione feriēdos esse, à qua non absoluantur, donec re ipsa admonitioni satisfecerint. Quod si in concubinato per annum, censuris neglectis, permāserint, cōtra eos ab Ordinario seuerè p̄ qualitate criminis procedatur. Mulieres, siue cōiugate

*Sessi. 24.
cap. 8. de
reforma
tionis*

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

uigata, siue soluta, que cum adu-
 ris, seu concubinaris publicè viuūt,
 si ter admonitę non paruerint, ab Or-
 dinarius locorum, nullo etiam requi-
 rente, ex officio grauitè pro modo
 culpe puniatur, & extra oppidum,
 vel diœcesin, si id eisdem Ordinarius
 videbitur, inuocato (si opus fuerit)
 brachio seculari circiantur: alius pœ-
 nis cõtra adulteros, et cõcubinarios
 inflictis, in suo robore permanētibʳ.

De clericis coniugatis.

Que en lo tocãte a
 los coronados se guarde de la session del
 Concilio.

Cap. I.

Trosi, orde-
 namos, y manda-
 mos q̄ en lo tocan-
 te a los coronados se guarde
 lo decretado en el sancto cõ-
 cilio Tridētino en la session.
 23. cap. 6. de reformatione, el
 tenor del qual es el siguiente

Nullus prima ton-
 sura initiatus, aut etiam in minori-
 bus Ordinibus constitutus, ante de-
 cimũ quartum annum beneficiũ pos-
 sit obtinere. Is etiam fori priuilegio
 non gaudeat, nisi beneficiũ ecclesia-
 sticum habeat, aut clericalẽ hab̄tũ,

& Tõsuram deferens, alicui ecc̄ si g
 ex mandato Episcopi in seminario, vel
 in seminario clericorum, aut in ali-
 qua schola, vel vniuersitate, de li-
 centia Episcopi, quasi in via ad ma-
 iores ordines suscipiendos versetur.
 In clericis verò coniugatis seruetur
 cõstitutio Bonifacij. IX. que incipit,
 Clerici, qui cum vnicis: modo hi cle-
 rici, alicuius ecclesie seruicio, vel mi-
 nisterio ab Episcopo deputati, eidem
 ecclesie seruiant, vel ministrent, &
 clericali habitu, & tonsura utan-
 tur, nemini, quoad hoc, priuilegio,
 vel consuetudine, etiam immemora-
 bili, suffragante.

De clericis non residentibus.

Que el q̄ estuuiere
 ausente de su beneficio por vn
 año sea privado de el ipso
 factõ.

Cap. I.

Porquela hõ
 ma, y seruicio d̄ Dios
 n̄o Señor se acre-
 ciẽta quãdo los clerigos son
 residentes, en sus beneficios,
 e yglesias, e disminuyese quã-
 do no son presẽtes, y el bene-
 ficio se da por el seruicio, y el
 q̄ no haze como debe su offi-
 cio

Dõ Fray
 Pascual

El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pach-
 co de To-
 ledo año.
 1575.

cio es visto hazerse indigno del beneficio. Portanto, S. Synodo approbãte, Estatuímos y ordenamos, q̄ los clericos de nuestro Obispado que tuuierẽ beneficios patrimoniales, *simples*, o curados, si se ausentarẽ de ellos, por espacio de vnaño sin nuestra licencia especial, o de nuestros Prouisores, in scriptis obtenta, ayã perdido, y pierdá los dichos sus beneficios, ipso facto, sin otra priuacion, ni declaraciõ alguna de Iuez: y aunque venga, no sea restituydo, y se pueda hazer la prouision del dicho beneficio, ansi como si fuesse muerto. Pero queremos, que en tal caso sea citado, y llamado el priuado como el derecho dispone.

Declara la Consti

tucion, antes de esta como se entien-
de el año.

Cap. II.

En las cosas que pueden acaecer contiendas, y pleytos deuen mirar mucho los establecedores de las constituciones para proouer, ordenando de manera, y declarando en los tales casos, para quitar los tales pley

tos quando acaecieren. Y por que sobre la Constitucion antes de esta podria auer pleytos algunos, sobre si el año que vno esta ausente de su beneficio para ser priuado, si ha de ser continuo, o interpolado, Synodo approbante, Estatuímos, y ordenamos, que si el tiempo del dicho año fuere cumplido por ausencia interpolada, que no menos por esso tengan perdidos sus beneficios, como los tienen perdidos por la ausencia continua, pero si pareciere, que antes que se cumpliesse el año, ansi de la ausencia continua, como interpolada, el tal hijo patrimonial boluio a residir, y seruir su beneficio por espacio de quatro meses continuos, en tal caso sea visto purgarse todas las ausencias passadas, no se hauiendo cumplido en ellas todo el termino del dicho año: y si despues hiziere otra ausencia, no sea computada con la primera, saluo que desde alli comienza a correr el termino del dicho año. ●

(.?.)

Que

El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.

Que el hijo patrimonial, que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguere la causa se prefiera a los otros siendo suficiente.

Cap. III.

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Porq̃ muchas vezes acaece por ausencia de los beneficiados venir algun clerigo hijo patrimonial a pedir, que declaremos por priuado al tal beneficiado, por auer estado mas de vn año ausente conforme a la Constitución que cerca de esto habla, y este tal hijo patrimonial, que haze el processo, y diligencias contra el ausente que es declarado por priuado, y lleva la carta de edicto para llamar los hijos patrimoniales de la yglesia donde es el dicho beneficio, a q̃ se vienen a oponer algunos hijos patrimoniales que parecen ser mas suficientes, queda frustrado, y sin conseguir ningun premio de su gasto, y trabajo, aunque tenga competente suficiencia para poder ser proueydo, y por esta causa dexan muchos de seguir los tales ausentes, y las yglesias son defraudadas, y reciben mucho daño, y se disminuye el culto diuino. Poren-

de, Ordenamos, que los hijos patrimoniales, que siguen las tales causas contra los ausentes, teniendo competente suficiencia, y concurriendo en ellos, las qualidades que se requieren, sean proueydos de los beneficios de que los dichos ausentes fueren priuados, aunque aya otros hijos patrimoniales o puestos mas suficientes.

Que el que llamare a priuacion, a algun beneficiado por ausencia no sea preferido en la assecucion del dicho beneficio a los otros hijos patrimoniales, sino fuere hauiendo paridad en la suficiencia.

Capit. III.

Por justos, y buenos respectos. El Cardenal don Yñigo Lopez, de buena memoria nuestro predecesor, estatuyo que el hijo patrimonial que pidiere el beneficio de algun ausente, y prosiguere la causa teniendo competente suficiencia se prefiera a los otros hijos patrimoniales. Y porque hemos visto por experiencia, que para auerse de dar el tal beneficio al que ansi primero le pidio, y siguió, se ha dado, y da introdució que mu-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

chas personas idiotas ocupan los beneficios en la iglesia de Dios, y los letrados, y suficientes se quedã sin ellos y porque muchas vezes ha acontecido q̄ vn beneficiado, queriendo que vn su pariente, o amigo sea proueydo de subeneficio, de cierta ciencia se ausentaua, y le auisaua quando se cumplia la ausencia del dicho año, porque el pidiesse primero que otro, y por astucia huuiesse el tal beneficio, sin entrar en examen con otros. Y porque a Nos conuiene obuiar las semejantes fraudes, e inconuenientes, S. A. Estatuiamos, y ordenamos, q̄ dado caso q̄ por ausencia d̄ vn año los beneficiados ausentes ayã ipso facto perdido sus beneficios como esta estatuido: pero que todos los hijos patrimoniales se puedan oponer, y sean admitidos al tal beneficio, y se prouea al mas habil, y suficiente: porque las yglesias sean mejor seruidas. Y queremos que el q̄ansi perdio el tal beneficio, no sea parte para oponerse a el, ni cõcurrir en aquella oposicion con los otros oppositores: y el que primero llamare a prouacion solamente tenga prerogatiua de ser preferido a todos los

otros oppositores del dicho beneficio dada paridad en la suficiencia. Y queremos, q̄ en el caso d̄ esta n̄ra Cõstituciõ, quãdo alguno fuere priuado por ausencia, no tenga prelatiõ, ni prerogatiua alguna, el q̄ fuere medio racionero, o gradero en la tal yglesia, sino que sea preferido el mas suficiente como dicho es.

Pone pena a los clericos graduados q̄ no residen en sus beneficios de que fueron proueydos por razon del grado.

Cap. V.

Por vna nuestra *Don fray Pascual,*

Cõstituciõ huuimos ordenado, y mādado, q̄ los clericos graduados en Theologia, o canones se ayã de preferir en ciertas cosas cerca d̄ las pui-siones d̄ los beneficios patrimoniales a los no graduados: porq̄ en las yglesias huuiesse letrados q̄ las decorassen, y gouernassẽ, y siruiesse: auemos hallado, q̄ el fin pa q̄ hezimos la dicha cõstituciõ no se cõfigue: porq̄ muchos de los graduados d̄spues q̄ son proueydos d̄ los tales beneficios, no residen en ellos segun fue n̄ra intenciõ en la dicha Cõstituciõ, antes luego q̄ son proueydos se ausentã, y se vã a los estu-

estudios, o otras partes donde les place. De manera que las yglesias quedan defraudadas en el seruicio de Dios. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los tales graduados, sean obligados a residir y residan personalmente, en sus beneficios patrimoniales, de que por razon de la dicha prerogatiua de graduados fueren proueydos: con apercibimiento, q̄ si por tres meses continuos estuieren ausentes de los dichos sus beneficios, desde agora por entonces los priuamos, y auemos por priuados de los tales sus beneficios.

Que los beneficiados siruan sus beneficios, y si tuuieren priuilegio de ausencia, siruã por capellanes examinados, y con licencia del Ordinario.

Cap. VI.

El Cardenal don Inigo Lopez.

Porque con la ausencia de los beneficiados de sus yglesias, se disminuye el culto diuino, y los pueblos y parochianos dellas no son bien seruidos, ni se les dizen los officios tan cumplidamente como deue, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que todos los beneficia-

dos residã continuaemete en los dichos sus beneficios, y siruã sus yglesias. Y si algunos tuuieren priuilegios, o facultades competentes, para poder estar ausentes dellos, por residir en el estudio, o seruir en la yglesia matriz, o en otros beneficios propios, que tuuieren, o otros priuilegios en su favor, que no puedã gozar, ni gozen de los fructos de los dichos beneficios, sino poniẽdo en ellos capellanes idoneos, q̄ los siruan, examinados por nuestro mãdado, o licencia, o de nuestros Prouisores, y que no se puedan escusar, ni escusen diciendo que no ay falta de seruicio en las dichas yglesias; pues por su ausencia no puede dexar de disminuirse el seruicio de ellas, no poniendo los dichos capellanes. Y si no pudieren los dichos capellanes, o tuuieren nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, para dexarlos de poner, por la tenydad de los beneficios: queremos, conformandonos cõ lo dispuesto, en el Cõcilio Tridẽtino, y es nra volũtad, ansi mesmo pierdã ipso facto los beneficios por ausencia d vn año, como si no tuuiesen los dichos priuilegios, y facultades, ni otros beneficios.

1. 2.

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Ses. ca. 2.

Que

Que los que estu-
uieren proueydos por collaciõ de be-
neficios patrimoniales, si despues hu-
uere algun hijo patrimonial, se le de
el seruicio, siẽdo ordenado sin benefi-
cio, por el Obispo de Burgos, y lleue
por seruirle las dos partes del tal be-
neficio, y el pie de altar.

Cap. VII.

Dõ Fray
Pascual.

Otrosi, porquã
to muchas vezes acãece que
en deffecto de hijos patrimo-
niales se proueen algunos be-
neficios patrimoniales por
colaciõ: y veniẽdo el tal pro-
ueydo por collacion viene al
gũ hijo patrimonial, de la tal
yglesia, y se ordena de missa,
sin titulo de beneficio algu-
no, o con beneficio tenue, y
quiere yr a seruir, el dicho be-
neficio, q̃ esta dado por co-
lacion, por ser en su naturale-
za, y porq̃ parece mucha ra-
zon que quando el que tiene
el dicho beneficio por cola-
cion, auiendo lo de dar a ser-
uir, le de antes al natural, que
ha de buir allí, porque le ser-
uira mejor, y con mas volun-
tad del pueblo, y quedaria in-
dustriado para adelãte, q̃ no
a otro de fuera parte, q̃ no sea
natural. Por tãto ordenamos
y mãdamos. S.S. A. q̃ de aqui
adelante, q̃ cada y quãdo, q̃ al

guno fuere proueydo d̃ algũ
beneficio patrimonial, por
colaciõ, en deffecto d̃ hijo pa-
trimonial, y le huuiere de ser-
uir por otro, y no por si perso-
nalmente, q̃ en el tal caso sea
obligado a dar el seruicio del
tal beneficio, a hijo patrimo-
nial, si le huuiere, o le pidiere
siẽdo el tal hijo patrimonial
ordenado de missa por Nos,
o nuestro successor, o succes-
sores, o con su licencia, o nue-
stra, y q̃ en este caso el tal hijo
patrimonial aya, y lleue por
el dicho seruicio las dos par-
tes de los fructos, y rentas del
dicho beneficio, y mas el pie
de altar, y q̃ el dicho benefi-
ciado lleue, y aya para si la o-
tra tercia parte de los dichos
fructos y rentas. Y q̃remos q̃
si el tal hijo patrimonial, no
fuere ordenado por Nos, o
nros successores, como dicho
es, q̃ en el tal caso el dicho be-
neficiado, pueda dar a seruir
el dicho beneficio a quẽ qui-
siere, y por bien tuuiere. Y de-
claramos que esta nuestra cõ-
stitucion no se estienda a los
beneficiados q̃ hasta agora
fuerõ, y estan proueydos, de
beneficios por colaciõ, sino
solamente a los q̃ de aqui a de-
lante fueren proueydos a fal-
ta de hijos patrimoniales, co-
mo dicho es.

Otrosi.

*Adicion
del cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. año
1575.*

Otrofi, ordenamos, y mādamos, q̄ lo estatuido por esta constitución se entiēda, y aya lugar tābiē en los beneficiados, p̄uey dos d̄beneficios patrimoniales como hijos patrimoniales, y de patronazgo, y monasteriales.

Pone como, y a quien se hã de aplicar los fructos de los beneficios de los ausentes.

Cap. VIII.

*El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.*

Por no estar declarado por constitucion: como se han de aplicar los fructos, de los beneficios de los ausentes ha auido, y ay cada dia muchos pleytos en este nuestro Arçobispado. Por tanto, por euitar los dichos pleytos y por q̄ las yglesias seã mejor seruidas, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ los beneficios, de los beneficiados ausentes, por el tiēpo q̄ los tuieren se siruã por clerigos, y capellanes idoneos a costa d̄ los fructos, y rentas de los beneficios de los ausentes. Y si seruidos los tales beneficios algunos fructos quedaren aquellos seã para la fabrica de la tal yglesia: y en caso que los tales beneficios, no se siruan por clerigo capellã, Man

dimos q̄ los fructos, y redditos se applicuen, y repartan en esta manera: las dos partes lleuen los otros clerigos beneficiados, y residentes en la tal yglesia, que pues toman mas trabajo supliendo por el ausente, justo es que lleuē algun premio, y la otra tercera parte lleue la fabrica de aquella yglesia, y se la aplicamos: lo qual queremos se entiēda y guarde, saluo donde huviere estatuto, o legitima costumbre en contrario.

Que los capellanes q̄ tienē capellanias perpetuas siruan las fiestas a missa, y visperas, y maytines, y los otros officios diuinos.

Cap. IX.

Otrofi, ordenamos, q̄ los capellanes, q̄ tienē capellanias perpetuas, q̄ en las Pascuas, y Domingos, y en las fiestas, que son de guardar, q̄ siruan continuamente, en las yglesias dōde son establecidas las dichas capellanias a missa, y a visperas, y a maytines, y a las otras horas, y officios diuinos, segū q̄ son tenudos los beneficiados seruidores, y si por ventura los establecedores de las capellanias mandarō q̄ siruiesen de cada dia, y a cotinuadamentē q̄

*Don Juan
cabeçado
Vaca.*

te q̄

te, q̄ se guarden sus voluntades: y mandamos en razõ de las posesiones q̄ tienen los dichos capellanes, que las labren bien, y las reparen: y si así no lo hizierẽ, mãdamos, que las vean los clergos de las yglesias, donde son establecidas las dichas capellanias, y las visiten, y las hagan labrar, y reparar a los capellanes: y si los capellanes no lo quisieren así hazer, q̄ los clergos sean obligados de nos lo hazer saber, porque pôgamos en ello remedio.

Declara la consti-

tucion supra proxima.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco Coleto 1575.

Y por vna constitucion de dõ Iuan Cabeça de Vaca, de buena memoria, Obispo deste nuestro Arçobispado, nuestro predecessor, esta estatuydo q̄ los capellanes perpetuos, q̄ sirven capellanias, en las yglesias, de este nro Arçobispado, fuesen obligados a servir juntamente con los de mas beneficiados en las yglesias, donde estan fundadas las dichas capellanias a missa, y visperas, y a los demas officios, entodos los domingos, y fiestas: y q̄ a los fundadores de las di-

chas capellanias, mandado q̄ si no se en cada una se cumplierse su voluntad, y q̄ si los dichos capellanes tuvierencasas, viñas, o otras heredades, que las labrẽ bien y las reparen, y si así no lo hizierẽ q̄ los d̄ mas beneficiados las visiten, y las hagan labrar y reparar, y si no lo quisierẽ hazer, nos lo hagã saber a Nos, o a nros Prouisores para poner remedio. S. A. Ordenamos, y mandamos, q̄ se guarde y cumpla, como en ella se cõtiene: y que remos q̄ así mesmo sean obligados a servir toda la semana Sancta, con sus sobrepellices: como los de mas beneficiados: lo qual todo así hagan y cumplã, sopena de dos reales por cada vez que no lo hizieren.

Que los que tuuieren licencia de ausencia de sus beneficios la notifiquen dentro de quinze dias a sus conbeneficiados.

Cap. XI.

Por algunas causas Nos, o nuestros Prouisores, damos licencia de ausencia, a algunos beneficiados de este nuestro Arçobispado: los quales sin intimar a los conbeneficiados se ausentan de sus beneficios, de lo qual

El Cardenal don Francisco Pacheco Coleto 1575.

qual se, há seguido pleytos, y diferencias. Los quales que riendo quitar, Synodo approbãte, Estatuymos, y ordenamos, que qualquier clérigo deste nuestro Arçobispado, beneficiado que de Nos, o de nuestros Prouisores huviere impetrado, o impetrare licencia de ausencia de su beneficio, que dẽtro de quinze dias, la intime, y publique a los clérigos de la dicha Yglesia donde fuere beneficiado, para que ellos pũedã dar noticia de ello a los feligreses, como el tal ausente tiene licẽcia: y si no la intimare, como dicho es, sea en si ningũa.

Como se ha de dar licẽcia y letras dimissorias a los beneficiados q̃ las pidẽ para yr a estudiar.

Cap. XII.

El Car de
nal, don
Francis
co Pacheco
de Toledo
año.
1575.

Grande recato se deũe tener, en examinar a los clérigos de este nuestro Arçobispado, queriendo se yr a estudiar a otros Obispados, o a seruir, o a negocios no finjã causas falsas para obtener licencia, o letras dimissorias para se ausentar del seruiçio de sus beneficios, y gozar los fructos de ellos. A lo qual queriendo obuiar, y remediar, S. A. Estatuimos, y or-

denamos, que nuestros Prouisores, no concedan, ni den la dicha licencia, ni letras dimissorias, sino fueren para estudio general, o para esta Ciudad, auendõ primero examinado se el que las pidiere, y hallando q̃ es apto y docil para la facultad, q̃ quiere estudiar, y no se les de por mas de vn año, y dexãdo primero competente seruiçio, y solamẽte para estudiar sancta Theologia, o derecho canonico, o mas latinidad, sino tuviere competente suficiẽcia para se ordenar, y la dicha licencia no se pueda prorrogar mas, sino trayẽdo primero publico testimonio de dos Cathedaticos de propiedad, de la facultad que oyere de la vniuersidad: por el qual conste que se aprouecha en su facultad, y que biue quieto, y honestamente, y si se huviere de dar para otro Obispado, y no para estudiar, no se le de sin q̃ personalmente parezca a la pedir ante Nos, o ante nuestros Prouisores, y nos informemos de su vida y costumbres, y si esta excomulgado, o suspenso, o entre dicho, o a cometido algun delicto: so pena que el Prouisor que de otra manera diere la dicha dimissoria contra el te-

habida
noh
cõsist
o m
slo
de m
777

el tenor de esta nuestra Constitución, incurra en pena por cada vez de tres ducados para pobres,

De præbendis.

Dentro de q̄ termino se han de opponer a los beneficios los hijos patrimoniales.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

DE la diuturna vacación de los beneficios se sigue diminución del culto diuino, y grâdes daños a las yglesias y parochianos de ellas, y otros inconuenientes. Por tanto, Synodo aprobate, Estatuímos y ordenamos, q̄ luego q̄ vacare los beneficios patrimoniales de este nro Arçobispado, y por algũ patrimonial, o nro Fiscal se facare carta de edicto, q̄ leyda en la Yglesia donde vacare, tengã los hijos patrimoniales quinze dias para se opponer, los quales les assignamos por termino perẽptorio, ansí para los presentes en este Arçobispado, como para los ausentes, y passados los dichos quinze dias se reciba la causa a prueba, acusada

la rebeldia, y pronunciado auto de exclusion en forma, y antes no se pueda proueer el dicho beneficio, y los dichos quinze dias corran contra los menores, y ausentes, aunque esten ausentes con nuestra licẽcia, o de nuestros Prouisores, y los ynos, y los otros no se puedã ayudar del priuilegio de la menoridad, ni de la ausencia. Pero bien permitimos, q̄ para effecto de probar sus patrimonios, legitimidad, y edad, no estãdo hecha publicaciõ de testigos, puedan ser admitidos.

Como los coniuñctos, se pueden opponer a beneficios patrimoniales por sus coniuñctos, y quando pueden dar poder a otros para seguir la causa.

Capit. II.

Por euitar las dudas que se suelen ofrecer en este Arçobispado, sobre si los coniuñctos se pueden opponer a los beneficios patrimoniales, y seguirlos por sus coniuñctos, Synodo aprobante, Estatuímos, y ordenamos, que los coniuñctos en consanguinidad, o afinidad se puedan opponer a beneficios patrimoniales, y seguir las causas beneficiales por sus

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.

sus coniuñtos dentro del quinto grado. Pero declaramos, que los tales coniuñtos no pueden dar poder a otros para hazer la opposicion, ni seguirla hasta que alomenos ellos mesmos ayan hecho la opposicion: que para este efecto, Mandamos, que la opposición hecha al beneficio téga fuerça de litis cõtestaciõ.

Que los q̄ no estu-
uen en ordenados se puedan opponer a beneficios pidiendo prorogacion del edicto.

Cap. III.

El Cardenal don Frisco Pubeo de Toledo Año 1575.

Aunque con-
forme a derecho ninguno puede ser prouenido de beneficio sino fuere ordenado, alomenos de primera corona, y parece q̄ se requiere la mesma qualidad quando alguno se oppone a algun beneficio: yes comun estilo de esta nuestra Audiencia, que quando no esta ordenado el q̄ se oppone, pide prorogacion del edicto hasta la cõclusiõ de la causa, y se le suele conceder. Y porquitar las dudas que sobre ello suelen ocurrir, Synodo approbante, Estatui- mos, y ordenamos, que aunq̄ el que se oppone, no este or-

denado al tiempo de la oppo- sicion, si pidiere que se le pro- rogue hasta la prouision, que nuestros Prouisores lo hagã, y no sea impedimento para la dicha opposicion, pues ante de ser prouenido de tal be- neficio le mãdá ordenar, y se ordena: y la dicha qualidad basta tenerla al tiempo de la prouision.

Pone la edad que
han de auer los hijos patrimo- niales para se poder opponer, y ser prouidos de beneficios, en raciones, y medias raciones.

Cap. IIII.

Lo que se requie-
re de derecho en toda buena ley, o Constitucion es, q̄ sea clara, y no obscura por escu- sar los pleytos y differencias, que de la obscuridad de ella se siguen. Porende, porque la experiència nos ha mostrado las cõtrouerfias, daños, y ga- stos que se siguen de no estar bien declaradas por Consti- tuciones Synodales determi- nadamente las edades, que han de auer los hijos patri- moniales para ser prouidos de los dichos beneficios pa- trimoniales de raciones en- teras, o medias: Establece- cemos, y mandamos, que

El Carde- nal don Yñigo Lo

K el

el hijo patrimonial para ser
 prouido de ración entera aya
 alomenos veynte y tres años
 cumplidos, y el de media ra-
 cion diez y ocho años cum-
 plidos, y q̄ no los auiedo seã
 excluidos por aquella vez de
 aquella vacacion, y prouisiõ:
 porq̄ los tales prouidos de
 raciones enteras se puedã or-
 denar dẽtro de vn año de mis-
 sa, y el de media de Euange-
 lio, q̄ son las ordenes requeri-
 das en los dichos beneficios.
 Pero bien queremos, y per-
 mittimos, que en las yglesias
 adonde no estuuiere vaco to-
 do el beneficio, y huuiere vn
 beneficio proueydo, o dos,
 o mas, que a falta de hijos pa-
 trimoniales, que no tuuerẽ,
 la dicha edad, que puedã ser
 prouidos de racion entera
 los que huuieren veynte a-
 ños cumplidos al tiempo de
 la opposicion, siendo cali-
 ficados, y teniendo suficien-
 cia competente, y de media
 racion, los q̄ huuieren cúpli-
 do diez y siete años, teniedo
 la mesma suficiencia: y a fal-
 ta de los vnos, y de los otros,
 si huuiere algun hijo patri-
 monial que residiere, y con-
 tinuare el estudio, tan habil
 que alomenos lea bien, y cõ-
 struya bien, y siendo el tal de
 quinze años cumplidos al

tiempo de la opposicion, pue-
 da ser prouido de media ra-
 cion, y de diez y siete años
 cumplidos de racion entera,
 con que llegando en edad
 competente los vnos, y los
 otros para ordenarse de Epi-
 stola, y Euangelio, y Missa
 se ordenen en las primeras,
 ordenes respectiuamente, y
 que Nos, o nuestros successo-
 res, o los Prouisores que por
 tiempo fueren pongamos, o
 pongan capellanes suficien-
 tes, que siruan los dichos be-
 neficios, hasta que ayan can-
 tado missa: y no se ordenan-
 do, como esta dicho, que los
 dichos beneficios de que an-
 si fueren prouidos vaquen
 ipso facto, y que el racione-
 ro entero goze los medios
 fructos despues de cantado
 Euangelio, y de todos canta-
 do Missa, y el medio cantan-
 do Euangelio, residiendo, y
 siruiendo, y no de otra mane-
 ra ninguna.

La suficiencia que

*hã de tener los hijos patrimonia-
 les para poder ser prouidos
 de beneficios.*

Cap. V.

Porque fuele auer
 en nuestra audiencia episco-
 pal, muchas diferencias, y al
 terca-

*El Carde-
 nal don
 Yñigo Lo-
 pez.*

tercaciones sobre la suficiencia de los que se han de proveer de raciones enteras, o medias por no estar declarado por constitucion, y quedar al alvedno del Promisor, o Provisores, que han de proveer. Estatuyamos, y ordenamos, que no pueda ser proveido ninguno de beneficio patrimonial, de racion entera, o media, sino supiere a lo menos bien leer, y medianamente construir. Y siendo de edad para poder aprovechar mas, en la Gramatica, que se le ponga pena, que dentro de un año, o dos muestre competente suficiencia en construir: y asi mesmo en el canto, sino lo supiere.

Que los primeros entrados no tengan prerrogativa por ser primeramente entrados, mas que siempre prefiera el mas suficiente.

Cap. VI.

Don fray
Pascual.

Otrofi, porque auemos visto muchas vezes, sobre entrar en los beneficios auer questiones, y diferencias diziendo, que los ordenados han de ser preferidos, a los no ordenados, de lo qual se ha seguido buscar de

se ordenar sabieptiamete, buscando testigos falsos, para probar las edades, que no tienen, y ruegos, y favores y encargamientos de cavalleros, y otras personas eclesiasticas, y seglares. Por ende para obuiar los tales inconvenientes. Ordenamos, y establecemos, que en las yglesias numeradas, y en las no numeradas entre por suficiencia siempre el mas suficiente, no embargante, que no tenga orden, si no corona, de manera que no aya prelación alguna, por respecto de las ordenes. Empero queremos, y es nuestra intencion, que asi en las yglesias numeradas, como no numeradas, cada y quando, que entre los hijos patrimoniales huviere algu graduado en Theologia, o en Canones correspondiendo la ciencia al grado, prefiera a todos los otros: con tanto que si en la tal yglesia, huviere medias raciones, y el tal graduado no fuere medio racionero aya de entrar primeramente por media racion, y no pueda subir a entera, sin auer primero me

dia.

K 2 Decla-

Declaració sobre

la constitucion que da prerogativa a los graduados sobre el derecho de ascender de medias raciones, a raciones enteras.

Cap. VII.

*El Cardenal don
Iñigo Lopez*

¶ Porque de la obscuridad de la constitución del Obispo don fray Pascual, de buena memoria, nuestro predecesor, en el titulo de præbendis, que comienza, Otro si, porque auemos visto muchas vezes cerca de la prerogativa de los graduados en las prouisiones, de las yglesias numeradas, y no numeradas, resultar muchas diferencias, gastos, y daños a las partes, sobre si los dichos graduados, siendo medios racioneros, se han de preferir a los otros medios racioneros, primeramente entrados. Declarando la dicha constitucion, Ordenamos, y mandamos, que no embargate, que el dicho graduado medio racionero sea vltimamente entrado, conformando la sciencia al grado, sea preferido, y se prefiera siempre a todos los otros medios, racioneros, primeramente entrados en la prouision de los beneficios de raciones enteras en

De Præbendis.

las dichas yglesias numeradas, y no numeradas: aunque los numeros dispongan lo contrario, lo qual mandamos, q se guarde ansi mesmo en los quartilleros, y graderos.

Que los medios ra

cioneros residentes se preferian a los ausentes en la assecucion de las raciones. Si los tales ausentes, no residieren en estudio general, y que el medio racionero ausente, no tenga prerogativa.

Cap. VIII.

¶ Otro si, ordena

El Cardenal don Iñigo Lopez.
mos, y mandamos, que se guarde la constitucion del Obispo dō Fray Pascual de buena memoria, que dispone q el medio racionero residente en el seruicio de la yglesia se prefiera siempre al ausente aunque sea primero entrado. Y de mas de aquello, Estatuyamos, y mandamos, q no auendo otro medio racionero sin el ausente, se puedan opponer con con el, todos los hijos patrimoniales calificados si los huuiere. Lo qual no se entienda en los que fueren beneficiados, o capellanes que residieren, y siruieren en esta nuestra Sancta Yglesia, q

fia, o en estudio general, que
tuieren en las dichas medias ra-
ciones, y que no embargante
que los proueydos, d' medias
raciones, ay in sido examina-
dos, no por effo se dexẽ d' exa-
minar otra vez, quando fuerẽ
proueydos, sino fueren suffi-
cientes: y que el medio racio-
nero que no fueie hijo patri-
monial, y aunque lo sea, no
siendo proueydo ordinaria-
mente conforme a las consti-
tuciones, y costumbre de esta
nuestra Audiencia, y Obispa-
do, quẽ no pueda ascender, ni
ascienda, a racion entera; ni
sea reintegrado en ella.

Quando vno fue-

*re recibida en defecto de hijo patri-
monial, aunque despues lo ay, y
el tal instituydo, ha de tener
el beneficio por toda
su vida.*

(.)

Cap. IX,

*Don Juan
e duca de
Vaca.*

Porq̃ muchas
vezes acaece que en las ygle-
sias fallecẽ por muerte, o por
priuacion, o en otra manera
los hijos patrimoniales, de
las dichas yglesias, y por defe-
cto de los dichos hijos patri-
moniales de ellas a acaecido
q̃ Nos y nuestros antecesso-

res auemos proueydo, de los
beneficios dellas, a algunos
clerigos; y era dubda si estos
clerigos, aquien por el dicho
defecto Nos, o nuestros ante-
cessores hezimos colaciõ, si
se deuiã quedar en el tal bene-
ficio, o si le auian de dexar, li-
baramente, quando despues
que ellos fuesen proueydos,
venia patrimonial de las di-
chas yglesias, sobre lo qual
auia muchos Pleytos, y con-
tendias. Nos considerando
que todo beneficio, deue ser
perpetuo; y por quitar esta
duda, y queriendo q̃ nuestros
subditos, bivan en paz. Orde-
namos, y establecemos, A la
S. S. q̃ quãdo Nos, o nuestros
successores hizieremos la tal
colacion, por el dicho defe-
cto, q̃ la tal colacion, sea per-
petua, y no temporal, y aya el
beneficio, aquel que fue en el
instituydo por toda su vida.

Quien procurare

*cartas de patrõnes de favor, para los
beneficios, q̃ por el mesmo hecho sea
inhabil, y lo mesmo del que apre-
miare a clérigo, a que haga
colaciõ de beneficio*

(.)

Cap. X,

Por quanto nos
fue hecho entender, en como

*Dõ Juan
Cabeça
de Vaca.*

K 3 algu-

algunos clérigos, no temiendo a Dios, y en gran peligro de sus animas, y queriendo entrar en la Yglesia de Dios, no por la puerta que deuen cõ cobdicia desordenada, vã a los patrones legos de las Yglesias, y procuran con ellos de tal manera, que los dichos patrones les dan cartas por los Abbades, y Arcedianos, y Priores, y otras personas ecclesiasticas de las Yglesias, y monasterios, para que les hagan colaciones, so ciertas penas, de los beneficios que vacan. Y ansí los Arcedianos, y Abbades, y Priores, y las otras dichas personas, a quien pertenece de costumbre de proueer de los tales beneficios, no pueden proueer a los clérigos suficientes, segun deuen. Y por quanto es contra la libertad de la yglesia, y en gran perjuizio de los Arcedianos, y Abbades, y de las otras personas sobre dichas de las dichas yglesias, y en gran peligro de las animas de aquellos que tales letras procurã, y es enemistara los prelados con los Reyes, y caualleros, y otros grandes del Reyno. Potende, approbãte la Sãcta Synodo, Ordenamos, y establecemos, que qualquiera

clérigo que ansí fuere a los dichos legos a ganar las dichas cartas, por esse mesmo fecho sea inhabil para auer a quel beneficio sobre q̄ ganare las dichas cartas, y demas, qualquiera lego que constriñere y apremiare, a aquel cuya es la colacion del tal beneficio, que por esse mesmo fecho ca ya en sentençia, de excõmunion, a fuera de las otras penas puestas en el por los derechos.

Que el que fuere

despojado del segundo beneficio, se pueda boluer al primero.

(.?.)

Cap. XI.

Posyẽdo vno vn beneficio patrimonial, a contee que vaca otro, y le consigue, y antes que le tenga pacifico otros hijos patrimoniales se opponẽ al primero que vaco, y despues se ofrece muchas vezes, que el tal poseedor del primero beneficio es despojado del segundo beneficio que alcanço, y queda sin el vno, y sin el otro: y queriendo tornarse a su primero beneficio, el que lo huuo se lo contradize, y no quiere dexar le la possession de el

El Cardenal dõ Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

de el, y sobre ello suele auer muchas diferencias. Y queriendo las quitar, Synodo approbãte, Estatuímos, y ordenamos, q̄ cessando toda cautela, fraude, y concierto q̄ sobre lo suso dicho entre ellos aya auido, que en tal caso q̄ tenga recurso al dicho su primero beneficio, aunque sea dado a otio, y se le dexelibremente, y que a ello sea compelido, y apremiado breuemente sin estrepitu, ni figura de iuzio.

Que ningun clérigo tenga dos beneficios sin dispensacion.

Cap. XII.

Don Iuã
Cabeça
de Vaca.

Otro si, porquãto fuymos certificados por los visitadores, que mandamos visitar nuestro Obispado, cõmo algunos clérigos hijos patrimoniales de las yglesias de nuestro Obispado tienen y poseen sin nuestra dispẽsaciõ dos, tres, y mas yglesias, y lleuan los fructos, rentas, y derechos de ellas siendo ausentes, y no proueyendo las dichas yglesias, en grãde peligro de sus animas. lo qual no pueden de derecho, pues

no son annexas a las dichas yglesias. Por quanto a Nos pertenece de remediar en las tales cosas, y de euitar el peligro de las animas, y de proueer por tal manera, que las yglesias de nuestro Obispado sean seruidas. Porẽde, por el tenor de esta nuestra Constituciõ, Establecemos, y ordenamos, que clérigo ningũo no pueda tener mas de vn beneficio, seruido-ro sin nuestra licencia, y dispensacion, y de nuestros successores, ni se entremetã de llevar de mas beneficios los fructos, y rentas, y derechos de ellos, saluo de vno: y mandamos, sopena de excomuniõ a todos los Arciprestes, y Vicarios, y Curas, y clérigos de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entremetan de llevar fructos, y rentas, y derechos, y collaciones algunas de las dichas yglesias, saluo si fueren presentes en ellas, o estuieren de nuestra licencia, o de nuestros successores, en estudio, o estuieren enfermos, o estuieren en prouecho, y seruido de las dichas yglesias de consentimiento de sus compañeros, a donde huuiere otros clérigos, o por o-

El Obispo
de Vaca
de Vaca
de Vaca
de Vaca
de Vaca
de Vaca
de Vaca
de Vaca
de Vaca

... K 4 ...

tra razón legitima, y si por a-
 uentura algunos de los di-
 chos clérigos, contra este
 nuestro defendimiento, con
 ofada no debida, en peligro
 de sus animas, y en otra ma-
 nera dela que dicha es, quisie-
 ren llevar algunas cosas de
 las sobre dichas rentas: Man-
 damos, sola dicha pena a los
 otros clérigos sus compa-
 ñeros, que les no den
 cosa alguna, saluo
 por el tiempo
 que siruie-
 ren.

Que ninguno pue-

*da tener dos beneficios patrimonia-
 les en este Arçobispado: pero si el
 que tuuiere no fuere bastante para le
 sustentar, se pueda opponer a otro, y
 siendo proueydo de el, vaque el pri-
 mero, y si el que tuuiere patri-
 monial fuere tenue, pueda
 tener otro col-
 latiuo, que*

Cap. XIII.

¶ Porque por e-
 star proueydo por Constitu-
 ciones de este Arçobispado,
 que el que tuuiesse beneficio
 patrimonial, no se pudiesse
 opponer a otro beneficio pa-
 trimonial, sin ser proueydo de
 el; sino fuesse en caso que el
 beneficio fuesse tan tenue, q̄

no valiesse dos mil maraue-
 dis de renta, en cada vn año,
 conforme al verdadero va-
 lor, resultaua que muchos
 clérigos de este Arçobispa-
 do biuian con necesidad, y
 otros con entender, que no
 auian de ser admittidos a
 otros beneficios, no procura-
 uã de estudiar: mas antes de-
 xauan olvidar lo que sabian.
 Por tanto por remediar lo su-
 fo dicho, y porque los clérigo-
 gos de este nuestro Arçobis-
 pado, se animen mas a estu-
 diar, Synodo approbante,
 Estatumos, y ordenamos, q̄
 de aqui adelante, en este nue-
 stro Arçobispado ninguno
 sea proueydo, ni pueda tener
 mas de vn beneficio patrimo-
 nial: pero bien queremos, y
 permittimos, que el que tu-
 uiere beneficio patrimonial
 q̄ no fuere bastante para le su-
 stentar honestamēte, se pue-
 da opponer a otro beneficio
 patrimonial, en otra Yglesia
 donde fuere patrimonial, y
 pueda ser proueydo de el, cō
 q̄ en siēdo proueydo del segū-
 do, vaque luego ipso facto
 el primero, sin que sea neces-
 saria otra declaración algu-
 na, y se de luego carta de e-
 dicto para le proueer, y lla-
 mar los hijos patrimonia-
 les, y se prouea en el mas
 cali-

El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco
 de Toledo. Año
 1575.

calificado, aunque de la provision de el segundo beneficio se apelle, por alguno de los dichos patrimoniales, o por otra persona alguna, y se siga el pleyto, y aya litigio sobre el: pero que si despues siguiendo se el pleyto le fuere quitado el segundo beneficio, se buelua, y pueda boluer libremente al primer beneficio: y si el que tuuere beneficio patrimonial, no fuere bastante para le sustentar, conformandonos con lo decretado en el Concilio Tridentino, cap. 17. Sessione 24. Permittimos que pueda conseguir, y retener otro beneficio simple que no sea patrimonial.

Donde huuiere

capellania, y no mantenimiento para vn clerigo que la diga, que la pueda dezir el clerigo que alli huuiere por commemoracion en la missa del pueblo.

Cap. XIII.

*Don Inã
cabeçade
Vaci.*

Otro si, porque nos es dado a entender, y somos certificados, que algunas buenas personas de nuestro Obispado, al tiempo de su finamiento dexaron al-

gunos bienes para que se canten algunas capellanias por sus animas, en las quales no ay mantenimientos conuenibles para vn capellan: por lo qual muchas de ellas no se cantã, ni se haze sacrificio alguno por las animas de aquellos que las instituyeron. Porende, Oidennos, y establecemos, que en qualquiera lugar de nuestro Obispado donde tal capellania fue instituida, o fuere de aqui adelante, en la qual no ay mantenimiento conuenible para vn capellan, como dicho es, y en la Yglesia donde fuere establecido, huuiere dos clerigos, o mas que el vno de ellos la pueda cantar, y el otro diga la missa al pueblo, y q̄ la partan igualmente, y sino huuiere mas de vn clerigo cantela el dicho clerigo por commemoracion en la missa del pueblo.

Que se haga nu-

mero en las yglesias, no numeradas, y que dos yglesias, o mas siendo de poco reddito se puedan venir a anexas.

Cap. XV.

K 5 Los

Don Francisco Pascual

Los derechos canónico, y civil disponen que en las yglesias aya cierto, y determinado numero de clerigos: lo qual puesto que ansi este en alguna delas yglesias de este nuestro Obispado: pero otras muchas estan sin estar numeradas: de lo qual se han seguido, y continuo se siguen muchos perjuizios, costas, y otros males y daños, segun que a Nos, y en nuestra audiencia es notorio. Por ende, por euitar los dichos inconuenientes, con formándonos segun que deberemos con los derechos sus dichos, Establecemos, ordenamos, y mandamos, que en todas las dichas yglesias, desde hasta aqui no ha auido cierto numero de beneficiados; ni de clerigos se ayan de numerar, y en ellas se estatuya cierto y determinado numero, conforme a los redditos que en ellas huieren.

OTROSI, porque en muchas partes de este nuestro Obispado ay algunas yglesias de tan pequeñas rentas, y tan pobres, que en ellas no se pueden sustentar los clerigos, que las sirven; Ordenamos, y mandamos, que

donde huuiere dos yglesias, o mas, tales, y tan cercanas, y vezinas, que el clerigo de la vna buenamente, pueda servir la otra, que las dichas yglesias se vnian, y hagan vniõ de ellas, pudiendo se hazer sin perjuizio de tercero, de manera que el clerigo que las siruiere tenga honesta sustentacion.

Que los clerigos que huieren sido frayles no sean admittidos a servir beneficios, ni se les de licencia sin ser primero vistos, y examinados sus títulos, y dispensaciones.

Cap. XVI.

Otro si; Sy nõ do aprobantẽ, Estatuimos, y ordenamos, que los clerigos que huierẽ sido frayles professos, nõ puedan ser, ni sean admittidos para servir beneficio alguno en este nuestro Arçobispado, sin que primero sean vistos, y examinados por Nos, o nuestros Provisores los títulos que tienen de ordenes, y los recaudos de su dispensacion, y no pareciendo estar rite, y rectamente ordenados, y bien

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.



y bien y legitimamente, dispensados no sean admitidos a ser uicio alguno, y se proceda contra ellos conforme a derecho.

(.?)

Como se ha de par

tir el beneficio entre los herederos del defunto, y sucesor del beneficio.

(.?)

Cap. XVII.

*Don Iuá
cabeza
de Vaca.*

Porquãto muchas vezes acaece quando el clerigo beneficiado muere, entre el successor, y aquel, o aquellos a quien los bienes del tal defunto pertenecen, recrecen questiones, y pleytos sobre los fructos del beneficio que tuuo el tal finado, alegando diuersas, y desuariadas costumbres, en lo qual las partes se vexan y fatigan de muchos trabajos, y costas: dõde acaece a las vezes q̃ el successor del dicho beneficio viene a grã pobreza y menester, Ordenamos, que quando quiera que el clerigo finare, que le sea deuida su parte de los fructos de aquel año del su finamiento, por rata del tiempo q̃ en esse año biuio, y todo lo otro que

quedare sea para el successor. El año queremos sea cõrado desde el comienço del mes, de Enero. Declaramos otrõsi que todos los dichos fructos sean primeramente sacadas las cargas de todo el año, y lo que quedare, partase por rata, como dicho es. Esta constitucion queremos que no se estienda a la nuestra Yglesia, ni beneficiados de ella.

(.?)

De institutionibus.

Pone quienes han de ser admitidos por hijos patrimoniales.

(.?)

Cap. I.

Por tres cõstituciones de don Alõso, y dõ Luys d'Acuña, y dõ Iñigo Lopez de buena memoria, Obispos de este Arçobispado, estaua estuydo cerca d'los q̃ deue ser uidos por hijos patrimoniales, pa cõseguir beneficios en este nro Arçobispado. Y porq̃ sobre el entõdimiõto d'ellas, fue cauerdudas, pleytos, y cõtiẽ

*El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo año,
1575.*

das

das entre los oppositores, q̄ riédolas quitar, Synodo aprobate, Estatuymos, y ordenamos, que aquel sea admitido, y dicho ser hijo patrimonial de la tal yglesia do se opusiere, que probare que el tal oppositor, o su padre, o madre, o abuelo, o abuela respectivamente ayan sido vezinos del tal lugar, y parroquia por diez años continuos, o estando como tales vezinos en el dicho lugar, fallecieron y fueron sepultados, en la dicha parroquia, aunque no ayá cumplido los diez años. Y si en la tal Yglesia, no huviere hijos patrimoniales, de los suso dichos, bien permitimos que a falta de ellos seán admitidos los que probaren que sus visabuelos fueron vezinos del tal lugar por los dichos diez años cumplidos, o fueren sepultados en ella, como de suso esta dicho, y en defecto de los vnos y de los otros, puedan ser admitidos los hijos bastardos estando legitimados y habilitados probando el patrimonio, como esta dicho, y faltado todos los suso dichos pueda ser admitido, el q̄ probare patrimonio de otros ascendientes mas remotos.

Los hijos familias

en vida de sus padres, no se pueden por sus personas adquirir patrimonio, sino es en la forma aquí contenida.

OTROS I.

Cap. II.

OTROSI, ordenamos, que los hijos familias

Dō Luis de Acuña.

en vida de sus padres, no se puedan dezir vezinos, ni començar los diez años, de vezindad, para que por sus personas adquieran derecho de patrimonio, hasta que sean casados, y velados, y entonces comiencen la vezindad de los diez años, a donde con sus mugeres moraren: saluo si los tales hijos, siendo mayores, de veynte años tuieren sus casas sobre si, en que bivan apartados de los dichos sus padres en su propria hazienda, en este caso sea auido por vezino, estando de tal manera, por diez años, y mas tiempo.

OTROS I, cerca de los niños que no tienen padres, y estan en poder de sus madres, o de tutores, o otros algunos

gunos. Establecemos, y ordenamos, que los tales no sean auidos por vezinos, hasta que sean los varones mayores de catorze años, y las mugeres mayores de doze: y cumplida la tal edad comiencen los diez años, para que para si, y sus descendientes adquierã derecho de patrimonio, en los lugares dõde moraren. Y mandamos que esta constitucion, aya lugar, y se guarde tambien en las causas pendientes, como en las venideras,

(.?)

Que los benefi-

cios patrimoniales no se partã, ni dividan, ni se asigne pensión sobre ellos aunque sea de consentimiento de partes.

(.?)

Cap. III.

El Cardenal don Inigo Lopez.

La pobreza en los clérigos, es cosa de mucho opprobrio, y vilipendio, del estado eclesiastico, y pierdesse en ellos el credito y autoridad que deuen tener, no teniendo competente sustentacion: por que todos los beneficios desta nuestra diocesis, estan tassados a

cuatro mil maravedis, que es harto poco para su sustentacion. Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante, auendo pleyto sobre algun beneficio patrimonial, siempre se de almas suficiẽte calificado, y que aunque sea de consentimiento, ni apedimiento de las partes no se pueda diuidir, ni partir, ni poner pensión alguna sobre el, sino q̄ siẽpre este entero: porque como los de nuestro Obispado, son muy tenues y pobres, auñ ansi no bastan para sustentamiento de los clérigos, ni los Prouisores den licencia para q̄ los oppositores se concierten, ni hagan concordia alguna para effecto de lo suso dicho.

Que los que biuẽ

en otros lugares a soldadas no adquieran patrimonio por tiempo alguno en los tales lugares, y los capellanes lo encamiencen a adquirir quando encomençaren a servir, y fuerẽ vezinos de los tales lugares.

Capit. IIII.

Otro si, porque acaece muchas vezes, q̄ moços, o moças de vnos lugares se van a otros a biuir, por soldadas, y estan grandes tiempos ganando las con sus manos

Don Luis de Acuña.

Cap. V.

Cosa necesaria

El Cardenal don Inigo Lopez

nos a quien firuen, y despues dizen que por la estada de los diez años, han adquirido derecho patrimonial, para si, y para que ellos, y sus decendientes puedan auer los beneficios delas yglesias, de aquellos lugares. Y porque segun derecho los semejantes, no se presume tener animo de permanecer por vezinos, sino por respecto de la soldada, y adõde mayor se la diesen alla se yriã, Ordenamos, S. Synodo aprobante, que los tales por tiẽpos algunos, q̃ nisi cõ otros biuerẽ, no adquirirã el tal derecho: saluo si fueren casados, y tuieren en de sus casas de morada, en q̃ moraren apartadamente de aquellos a quien firuen.

Adicion
del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Y EN QUANTO a los capellanes que firuen beneficios de otros, Declaramos q̃ entonces se diga començar, y comiencen a adquirir patrimonio, quando començaren a ser, y fueren vezinos de los tales lugares.

Pone la tassaciõ de

todos los fructos para en las yglesias, no numeradas, y q̃ no se admita alegaciõ de errores sino vna vez, y q̃ se saquẽ en redditos, los annuarios que fueren ciertos, y se cobran y estuieren acceptados, y no otros.

ria es proueer las cosas de tal manera q̃ sobre ellas no pueda auer altercacion, ni diferencia, especialmente en las causas ecclesiasticas, y beneficiales, en que se requiere mayor claridad. Y porque de la aueriguacion y tassacion, de los redditos de las yglesias, donde no ay cierto numero, de beneficios resultan muchas dudas, y altercaciones. Y porque para esto no ay constitucion, ni disposicion alguna que lo determine, y declare. Establecemos, y ordenamos, que los dichos fructos, y redditos de las dichas Yglesias, se tassẽ en la manera siguiente.

La hanega de trigo a cinquenta mrs. La hanega de ceuada a treynta y quatro mrs. La hanega de centeno a quarenta mrs. La hanega de auena a veynte mrs. La hanega de sal a cinquẽta marauedis. La hanega de castañas a cinquẽta marauedis. La hanega de escanda a cinquenta marauedis, La hanega de borona a treynta y quatro mrs. Hanega de mijo, a treynta y quatro mrs. Hanega de yeros a treynta y quatro mrs.

a treynta quatro marauedis. La hanega de lentejas a cincuenta y quatro marauedis. Hanega d̄ hauas a cincuenta marauedis. Hanega d̄ haruejas a treynta y quatro marauedis. Hanega d̄ garbãçosa a cincuenta marauedis. Hanega de mançanas, y peras a treynta y quatro marauedis. Hanega de nueces a cincuenta marauedis. Hanega de nauos a diez y siete marauedis. Libra de açafra a dozientos y sesenta y cinco marauedis. Libra de cera a cincuenta marauedis. Libra d̄ queffo a cinco marauedis. Quartal de pã a dos marauedis. Quarta de carnero a diez marauedis. Quarta de vaca a ocho marauedis. Vn capon a veynte marauedis. Vna gallina a quinze marauedis. Vn pollo a cinco marauedis. Vn anfarona diez y siete marauedis. Vn anadõ a diez marauedis. Vn par de palominos, a cinco marauedis. Cantara de vino a diez y siete marauedis. Cantara de leche, a veynte marauedis. Vn potro, o muleto a dozientos, y sesenta y cinco marauedis. Vn bezerro, a ciento y treynta y seys marauedis. Vn cordero merino, y fino a sesenta y ocho marauedis. Cordero bordalengo a cincuen-

ta marauedis. Vellon de lana castellana, a diez marauedis. Vellon de lana fina a veynte y cinco marauedis. Vellon d̄ lana bordalenga a diez y siete marauedis. Carro de hierua a ciento y treynta y seys marauedis. Quintal de zumaque a quarenta marauedis. Comer vna comida diez y siete marauedis. Cada clerigõ vna comida y cena a veynte y cinco marauedis. Cada clerigo vna comida con dos cenas treynta y quatro marauedis. Cada clerigo manada de lino que tenga doze cerrõs diez marauedis. Horca de cebollas a cinco marauedis. Ramo de hajos ados marauedis y medio. Açumbre de miela treynta y quatro marauedis. Vna enxãbre ciẽ marauedis. Cãtara de sidra a diez y siete marauedis.

Otrofi, por quitar de gastos, y pleytos a nros subditos, Mãdamos, a cerca de la dicha saca de redditos, q̄ sacados los dichos redditos, no se admitta alegacion de errores, sino vna vez, y esto tã solamete de lo q̄ se huuiere dexado d̄ poner cõforme a la tazmia de los fruẽtos, osi se huuiere puesto demas, ohuuiere otro yerro d̄ cuẽta.

Adiciõ del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrofi,

OTROSI, declaramos, que en la dicha saca de redditos no se cuente; ni en los redditos el bruxo del vino, ni linaza de por si, sino que se entienda incluirse, y comprehenderse en la tassa del cantaro del vino, y de la mandada de lino contenida en en la dicha Constitucion: y q̄ ansi mesmo los lechones: atento que por esta Constitucion no estan tassados se cuenten, y tassien conforme al valor de los corderos castellanos del lugar donde se sacaren los tales redditos. Y mandamos, que no se saquē anniuersarios, sino fuerē los ciertos, y que se cobren, y estuuieren acceptados.

Que los redditos

de cada beneficio de racion entera sea de seys mil marauedis conforme a la tasacion de la Constituciō supra prōxima.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

OTROSI, porquã to por vna Constitucion de don Luys de acuña, y por otra del Cardenal don Yñigo Lopez nuestros predecesores, estaua ordenado, que los redditos de vn beneficio de racion entera fuessen de quatro mil marauedis, sin los a-

ñales, y offrendas, conforme a la tasacion de este Arçobispado. Y porque segun doctrina del Apostol, El que siue al altar ha de biuir del: y los clrigos con la necesidad tendrian occasion de mendigar, en opprobrio de la orden sacerdotal. Y por condescender con lo que nos fue pedido en esta Synodo por el Clero de este Arçobispado, considerando la carestia de todas las cosas, y la tenuidad de los beneficios de este Arçobispado, y las cargas que tienen: y conformandonos con lo cerca de esto dispuesto por el sacro Concilio de Trento, Sessione. 24. cap. 13. de reformatione, Synodo aprobante, Estatuiamos, y ordenamos, que de aqui adelante los redditos para cada beneficio de racion entera sean de seys mil marauedis: sin los añales, y offrendas, tassados conforme a la Cōstitucion supra proxima, y a este respecto se tassien los beneficios de media racion, y los de mas menores.

Que los anniuersarios y memorias entren en redditos

y de los que se pagaren a dinero no entren, ni se cuente en redditos mas de la quarta parte.

Capit-

Cap. VII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Otrosi, porque cada dia en este nuestro Arçobispado se recrecen pleytos, y diferencias sobre si los anniuersarios, y memorias se han de contar en redditos, para los beneficios. Portanto, Synodo approbante, cõformandonos con la costumbre antigua, que sobre lo suso dicho ha auido, y ay en este nuestro Arçobispado, Ordenamos, y mandamos, que las memorias, y anniuersarios perpetuos que fuerẽ ciertos, y acceptados entren, y se cuẽtẽ en redditos. Pero porque en muchas yglesias muchos anniuersarios, y memorias se pagan a dinero, y seria mucha diminucion del valor de los beneficios, si los anniuersarios, y memorias que se pagan a dinero se contassen, y entrassen en redditos a dinero, como se pagan, Mandamos, que de los anniuersarios, y memorias que se pagaren a dinero tan solamente se cuente y entre en redditos la quarta parte, y no mas: y esta quarta parte se cuente y ponga en redditos a dinero como se pagare.

Que los priuados de algunos beneficios patrimoniales, o los que los renunciaren no se puedan tornar a opponer a ellos, ni a otros: excepto los que renunciaren a effeçto de entrar en algun collegio.

Cap. VIII.

Porque muchas veces a caeçe que algunos hijos patrimoniales son prouuidos de beneficios patrimoniales, y los renunciaron: y otros son priuados de ellos por delictos, y otros teniendo los litigiosos, aunque tienen justicia, no siguen las causas, y otros son priuados por ausencia, y otros tienen beneficios tan tenuenes que con ellos no se pueden mâtener. Y porque en todos estos casos se offrecen cada dia muchas dudas, y controuersias sobre si estos tales se podian opponer a otros beneficios en aqllas o en otras yglesias a donde son patrimoniales, Ordenamos, y mandamos, q̃ los q̃ tuieren, y renunciare los dichos beneficios, o fueren priuados por ausencia, o por delictos, o no siguierẽ las causas de los befcios q̃ tuieren litigiosos hasta las fenecer y acabar hasta primera

L fen-

El Cardenal don Yñigo Lopez.

Addicio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575. sentencia: que no se puedan opponer, ni oppongan, a otros beneficios patrimoniales, ni seã admittidos a las vacaciones de ellos en las mismas yglesias: y ansi mesmo, por fauorecer los que estudiã, si acaciere que alguno que tuuiere beneficio patrimonial, para entrar en algun Collegio renũciare el tal beneficio en nuestras manõs, o de nuestros successores, o de nuestros Prouisores, o de los suyos, que sin embargo de esto salidos del tal Collegio, se puedan oponer a la vacacion de otro beneficio en la dicha yglesia, o en otra donde fuere patrimonial, y siendo calificado, y mas suficiente para ser prouenido del.

Que los fructos sobrecrecientes no llegando a racion, media racion donde no huuiere mas de vn clerigo, por el mesmo hecho se consuman en los otros beneficiados, y se les adquiera derecho en ellos, y esse mesmo derecho se adquiera a los hijos patrimoniales donde huuiere redditos, y q̃ sacados los redditos por supercrecencia de fructos no se puedan tornar a sacarlos hasta passados seys años cumplidos, y por vacacion de beneficio todas las vezes que vacare.

Cap. X.

Porque acacere muchas vezes que en las yglesias a do no ay numero de beneficiados ay algunos fructos sobrecrecientes de mas de la racion ordinaria que no bastan para media racion: a do no ay mas de vn beneficiado, ni para entera a do ay mas beneficiados: y sobre aquellos suele auer muchos pleytos y differencias, y resultan muchos gastos, trabajos, y daños a los beneficiados, e hijos patrimoniales de las dichas yglesias, Establecemos, y ordenamõs que do quiera que huuiere los tales fructos supercrecientes, por el mesmo hecho se resumam, y sean resumidos en los beneficios prouidos de las dichas yglesias; y se adquiera derecho en ellos a los beneficiados: y que en caso que aya fructos sobrecrecientes, o bastantes para las dichas media racion, o racion entera, que ipso facto luego en auiendolos se adquiera derecho a ellos, y en ellos al hijo patrimonial mas calificado de la yglesia donde los huuiere. Y porque no seria razõ q̃ fueren

El Cardenal don Yñigo Lopez

fen de mejor condicion, los extranjeros, que los naturales, Establecemos y mandamos, que quando por Nos, o por nuestros Prouissores, o por nuestros successores, o los suyos, se huieren de proueer algunos beneficios, a estrãgeros en deffecto de hijos patrimoniales calificados, que aquellos, no se puedan proueer, sino a personas, que tengan las mesmas qualidades, de edad, y sufficiencia, que los naturales: y que las prouisiones, que contra esto se hizieren que no valgan.

Dō Fray.
Pascual.

Y porq̄ sobre este sacar redictos se hazen grandes costas, y se leuantan cōtinuo muchas questiones, y se siguen grandes cargos de cōciencia dello, como por experiencia auemos visto. Por ende para euitar esto, que no se haga tantas vezes, Ordenamos, y mandamos, que quando vna vez fuerẽ sacados redictos, con carta nuestra, o de nuestros Prouissores, y aueriguados, que de de adelante no se saquen, ni hagan mas pesquisa sobre ellos, hasta seys años cumplidos siguientes, y segun aq̄llos se prouea, sin los tornar a sacar de nuevo, en los dichos seys años.

Y esto no se entienda en el negar de los redditos: porque permittimos q̄ se puedan negar todas las vezes que vacare beneficio, en alguna Yglesia, por los beneficiados della.

Declaracion del
Cardenal
dō Fray
cisco Pache
co de Toledo
año
1575

De Rebus ecclesie nō alienā.

Que la enagenacion de los bienes ecclesiasticos no es valida, y los que los enagenan, y los que los reciben son excomulgados, y a los prelados, y no prelados pone diuersas penas.

Cap. I.

Aunque por los sacros Canones este chamēte esta defendida la enagenacion de los bienes de las yglesias saluo en ciertos casos, y cō ciertas solēnidades en derecho expresas. Muchas personas por puesto el temor de Dios, y las cēsuras en q̄ por la Extrauagāte de Paulo. II. incuen con atreuimiento sacrilego se hã atreuido, y atreue a vēder, enagenar, y empeñar, y ocupar los vasos y ornamētos sagrados dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas

El Cardenal don
Francisco Pache
co de Toledo.
año
1575.

L 2 Ygle:

Yglesias, y porq̄ conuene oc-
currir a tāta ofadia. S. A. Esta-
tuymos, y ordenamos, q̄ lo q̄
asi se enagenare sea buelto,
y restituydo sin dilació algu-
na ala yglesia, con to dos los
edificios, y mejoramientos q̄
en ello se ayan hecho, no ob-
stante, qualquier lapso, y trās-
curso de tiempo. Y que los vi-
sitadores, tengā especial cuy-
dado de se informar, y saber
si en esto ha auido defecto, o
exceso, y restituyā a las ygle-
sias en su posesion, castigando
los transgressores, conforme
a derecho, y a las penas,
en la dicha Extrauagante, cō-
tenidas. La qual mādamos a
qui poner: porq̄ sea notoria:
y es del tenor siguiente.

De alienatione bo- norum ecclesiasticorū non fienda.

✠ Paulus Episco-
pus seruus seruorum Dei, ad
perpetuam rei memoriam.

*Ambitiosę cupiditati illorū præ-
cipuè, qui diuinis & humanis affe-
ctāt damnatione postposita immobi-
lia, et pretiosa mobilia Deo dicata,
ex quibus ecclesie monasteria, et pia
loca regūtur, illustrātur que, et eorū
ministri sibi alimoniam vendicant,
prophanis vsibus applicarē, aut cum
maximo illorum, ac diuini cultus de-
trimēto exquisitis medijs vsurpare
presumunt, occurrere cupientes o-*

*mnium rerum et bonorū ecclesiasti-
corum alienationem omne que pa-
ctū per quod ipsorum dominū trās-
fertur concessionem hipotecam loca-
tionem, & conductionem ultra trie-
nium nec nō infeudationem, vel cō-
tractum in fidei iuramentum, præterquā
in casibus, à iure permissis, ac de re-
bus & bonis in emphiteosim ab anti-
quo concedi solitis, & tūc cū ecclesia-
rum euidenti utilitate ac defruētū-
bus, & bonis que seruando seruari
non possunt pro instāti temporis exi-
gentia, ac perpetuò valitura constitu-
tione fieri posse prohibemus prædeces-
sorū nostrorum constitutionibus,
prohibitionibus, & decretis alijs su-
per hoc editis, que tenore presentium
innouamus, in suo nihilominus ro-
bore permansuris. Si quis autem cō-
cōtra huius nostre prohibitionis seriē
de bonis, & rebus eisdem quicquā
alienare presumpserit alienatio, hipo-
teca, cōcessio, locatio, cōductio, et in-
feudatio huiusmodi nullius omni-
no sit roboris vel in omēti: et tam qui
alienauerit, quā in his qui alienatas
res & bona prædicta receperit sentē-
tiam excommunicationis incurrat:
alienanti verò bona ecclesiarum mo-
nasteriorum locorum que, piorum
quorumlibet, inconsulto. R. P.
aut contra presentis cōstitutionis te-
norē, si pontificali, vel abbatiāli præ-
fulgeat dignitati ingressus ecclesie,
sit penitus interdictus, & si per sex
menses immediate sequentes sub in-
terdicto huiusmodi animo (quod ab-
sit) per*

fit) per sererauerit in durato: lapsis
 mensibus eisdem a regimine, et admi-
 nistratione sue ecclesie, vel monaste-
 rii cui presidet, in spiritualibus, &
 temporalibus sit eo ipso suspensus.
 Inferiores vero prelati comendata-
 ri, et aliarum ecclesiarum rectores
 beneficia, vel administratione quo-
 modalibet obtinentes prioratibus, pre-
 positos prepositatibus, dignitati-
 bus, personatibus, administrationi-
 bus, officijs, canonicatibus, preben-
 dis, alijs que ecclesiasticis cum cura,
 et sine cura, secularibus, et regulari-
 bus beneficijs, quorum res, & bo-
 na alienatarum duntaxat ipso facto
 priuati existant: illa que absque de-
 claratione aliqua vacare censean-
 tur, possint que per locorum Ordina-
 rios vel alios ad quos eorum collatio
 pertinet, personis idoneis, illis excep-
 tis que propter ea priuate, fuerint, li-
 bere de iure conferri, nisi alias disposi-
 tionem apostolicę sedis sint specialiter,
 aut generaliter reseruata: nihilomi-
 nus alienate res, et bona huiusmodi
 ad ecclesias, monasteria, et loca pia,
 ad que ante alienationem huiusmodi
 pertinebant, libere reuertantur. Nulli
 ergo omnino hominum liceat hac pagi-
 nam nostre prohibitionis, et inuouatio-
 nis infringere, vel e' ausu temera-
 rio contrarie, si quis hoc attentare pre-
 sumpserit, indignationem omnipoten-
 tis Dei, et beatorum Petri, & Pauli,
 Apostolorum eius se noverit in cur-
 surum. Datū Rome apud sanctum Mar-
 cum, Anno dominicę incarnationis

millesimo, quadringentesimo, septua-
 gesimo octauo, calendis Martij.
 Pontificatus nostri anno quarto.

Que los ornamen-

tos de las yglesias, no se presten
 fuera de ellas.

Capi: II.

✠ Porque los or-

namientos atauios, y joyas que
 las yglesias tienen, y para el
 culto diuino estā dedicadas
 sean mejor guardadas y con-
 seruadas que hasta aqui han sido,
 prestando las muchas vezes,
 para baptismos, mortuorios,
 y otros actos profanos. S. A.
 Mandamos, que ningun clerigo,
 ni sacristan, ni mayordomo
 empreste ornamentos, joyas,
 o atauios, ni otras cosas pre-
 ciosas que son de las yglesias, pa-
 ra baptismos, mortuorios, ni
 usos profanos, como son,
 para bayles, danças, mayas,
 farfas, o otras cosas desta qua-
 lidad, fopena de dos ducados,
 por cada vez que lo contrario hi-
 ziere, aplicado para la fabri-
 ca de la yglesia, donde son
 los tales ornamentos, y mas
 que pagara, los daños que los di-
 chos ornamentos huieren re-
 cebido. Pero bien permiti-
 mos que vna Yglesia, pueda pre-
 star a otra dentro del mesmo
 lugar algunos ornamentos, o

El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pachē
 code I o-
 lido Año
 1575.

calices, y otras cosas para celebrar en sus solenidades cō q̄ se den a buen recaudo, y se bueluan luego.

Que en las yglesias dōde no estuviere hecho apeo de sus bienes, los Visitadores los hagan hazer, y de diez en diez años se renueue el dicho apeo.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Por quanto hemos sido informados, q̄ muchas heredades, posesiones dotes de las yglesias, beneficios, y capellanias, prestamos, annuversarios, y memorias, de hospitales: y de otros lugares pios, y religiosos se hã perdido y deteriorado, y cada dia se pierdē, y deteriorã, por culpa d̄ los mayordomos de las dichas yglesias, y poseedores d̄ los tales beneficios, prestamos, capellanias, annuversarios, o otras memorias: d̄ lo qual las dichas yglesias, y beneficios, y lugares pios han recebido, y reciben grãdes daños, y lo mesmo los successores en los tales beneficios, y prestamos y capellanias, annuversarios, y memorias. Y para remedio, y restauraciō, y cōseruaciō de lo suso dicho. S. A. Ordenamos, y mādamos, q̄ todas las dichas po-

sesiones alas dichas yglesias beneficios, ermitas, curazgos capellanias, annuversarios, hospitales, y otras memorias perteneciētes, se visiten por n̄ro Visitador, y por los q̄ d̄f pues de Nos fuerē: la qual visita, hagan por los apeos q̄ hallarē fechos, como esta mādado, por las constituciones de este Arçobispado, inquirendo si falta alguna, cosa d̄ lo cōtenido en los tales apeos, y si no hallarē hechos los dichos apeos, los hagã hazer antes q̄ salgan del dicho lugar: y estē a costa de las dichas yglesias, clerigos, y personas a quiē toca, el prouecho de los dichos apeos, y si hallare q̄ por las visitas passadas fuerō mādados hazer los dichos apeos, y en el termino mandado no se hizierō el Visitador, a costa de aquellas personas a quiē fue mādado hazer el dicho apeo y no lo hizierō, lo haga. Y mādamos, q̄ el dicho apeo se renueue de diez en diez años, y el dicho Visitador se informe con toda la diligencia de testigos fidedignos, si las posesiones rusticas, o urbanas de las dichas yglesias, beneficios, o otros lugares pios, estan deterioradas, y en que cantidad, y porque personas, y nos traygan

gan la informacion para que se provea, lo que con justicia se deve hazer anti, contra los culpados, como contra sus herederos.

Que quando se ar

renden en las rentas, o heredades de las yglesias se haze ante Escriuano publico, y con la solemnidad, y forma que entendier, y la cenada se venden en Marzo, y el trigo en Mayo.

Cap. III.

Muchas vezes

hemos visto que por no se hazer los contratos, y arrendamientos de las rentas, y tabricas, y nouenos, y posesiones de las yglesias, hospitales, y lugares pios como se deuen hazer ha auido, y ay muchos pleytos, y diferencias, y las dichas yglesias, y lugares pios han recebido, y recibē por esta causa muchos daños y perdidas. Portanto, Synodo approbate, Ordenamos, y mandamos, que los mayordomos de las dichas yglesias, y lugares pios hagan los tales contratos de arrendamientos ante Escriuano, o Notario publico, y quando se hiziere se jure el dicho contrato, y se haga en comun estylo, y for-

ma, y que se tome fiado, o bono mancomunado con el principal arrendador. pena, que el mayordomo que no arrendare los bienes de las yglesias, y lugares pios en la forma suso dicha, por el mesmo hecho sea obligado a pagar a la dicha Yglesia, o lugar pio todos los daños, y perdidas que pareciere auer recebido por estar el arrendamiento mal hecho: lo qual pague sin pleyto, ni contienda alguna, dando la dicha Yglesia, o lugar pio despues que aya el dicho mayordomo pagado, poder en causa propria al dicho mayordomo contra el tal arrendador: y sola dicha pena, mandamos a los dichos mayordomos, que no arrienden las dichas rentas, ni posesiones de las dichas yglesias a personas que el derecho prohibe.

OTROSI, Mandamos, que el pan que las dichas yglesias, hospitales, o otros lugares pios tuieren, que se venda la cenada en el mes de Marzo, y el trigo en el mes de Mayo: que el mayordomo que ansino lo hiziere pague de su casa, lo que pareciere auer se perdido en el dicho pan, por no lo auer vendido en los tiempos suso dichos.

El Codigo
en el don
Francisco
por el eco
de Toledo
do 1775

Que quando los bienes de las yglesias se arrendaren, o el noueno, no se den colaciones, y en las ledanias y otras fiestas no se hagan gastos a costa de las yglesias.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

✠ Por relación de nuestros Visitadores hemos hallado que en algunas yglesias al tiempo que se arrendan los nouenos, o otras rentas de ellas dan colacion a todos los parochianos, y se gasta mucha cantidad de dineros en daño, y perjuizio de de las dichas yglesias. Por ende, queriendo obuiar lo suso dicho, Synodo approbante, Estatuímos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante en los dichos arrendamientos que se hizieren de los nouenos, o otras heredades de las yglesias no se de colacion alguna por el mayordomo de las tales yglesias: so pena que si la diere lo pague de su propria hacienda, y no se le tome en cuenta. Y mādamos, que los arrendamientos de las tales nouenas, y otras posesiones, y heredades se hagan publicamente, y se diga en la yglesia como, y ala ora, y quando se han de arrendar el dicho noueno, y heredades

para que venga a noticia de todos, y sola dicha pena, mādamos, que en las ledanias, y otras fiestas generales, no se hagan gastos a costa de las dichas yglesias.

Que las escripturas, y titulos de las yglesias esten muy bien a recado en su arca con dos llaves.

Cap. VI.

✠ Porque las fabricas de las yglesias, y dotes de beneficios, capellanias, y anniuersarios há recibido, y reciben mucho daño, y perdida a causa q̄ muchas vezes se pierden los contratos, y escripturas de los heredamientos de posesiones, censos, y tributos que les son debidos y pertecientes: y así los bienes de las dichas yglesias, beneficios, y capellanias memorias, y anniuersarios vienen en diminucion: y de alli resulta que perdidas las heredades se pierdan las obras, y memorias, y suffragios que los defunctos dexaron. Por ende, queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y ala utilidad de las yglesias, Synodo approbante, Estatuímos, y mandamos, que nuestros Visitadores en

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

cada

cada yglesia que visitaren de manden cuenta, y razon de lo suso dicho y hagan traer, ante si las escripturas, y titulos, y clausulas de testamentos de todas las heredades, y posesiones de las dichas fabricas, y beneficios, y capellanias, y anniuersarios, y otras memorias, y las que vieren que estan mal tratadas, y se teme que se podria en breue consumir las hagan trasladar y sacar de nuevo de los registros del Escriuano ante quien pasaron, si buenamente se pudiere hazer, y si no las hagan autorizar ante Iuez competente, y asi las que se sacaren de nuevo como las que hallaren limpias, y bien tratadas las hagan recoger, y poner en vna arca con dos llaves de las quales tenga la vna el cura mas antiguo, y la otra el mayordomo clerigo de la dicha Yglesia, y en la dicha arca esten todas las otras escripturas tocantes a la dicha Yglesia con el libro del apeo de las heredades, y los libros de la visita viejos, y nuevos, y por inventario se pongan en vn libro todas las escripturas que en la dicha arca estuieren, y no las saquen de alli sino en caso de neces-

sidad, y entonces el que lleuare la escriptura dexen en el arca vna prenda, o conocimiento porque tenga cuidado de la boluer despues de cumplido el efecto para que la hizo sacar. Y mandamos, a nuestros Visitadores que tengan mucho cuydado de la conseruacion, y guarda de las dichas escripturas, y castigar a los que no cumplieren lo aqui contenido, so pena que el cura, o mayordomo, que no cumpliere lo que asi por los dichos Visitadores le fuere mandado cerca de lo en esta Constitucion contenido, incurra, y caya cada vno de ellos en pena de dos ducados, la meytad para la fabrica de la tal Yglesia, y la otra meytad para el denunciador de mas y allende de pagar a la Yglesia el interese del dano, y perdida que huuiere recibido: y mandamos asi mesmo que la dicha arca de las dichas escripturas se ponga en vna alazena, en vna de las paredes de la Yglesia con su eja de yerro, y buena cerradura en lugar que pueda ser vista de todos y esten las dichas escripturas a buen recaudo.

L 5 Que

Que ninguna enagenacion de los bienes de las yglesias se haga sin tratado y licencia del Obispo, o prelado, y permitimos hazer contratos por cinco años.

Cap. VII.

Don Iuã
cabeçade
Vaca

Otrosi, porquã to fuimos certificados en como nùestros Vicarios, y Iuezes, y Arcedianos, y algunos Abbades, y Abbadessas, Priores, y Cabildos, y Conuentos, y otras singulares personas, ansi religiosos como seculares, y clerigos de nuestro Obispado, no temiendo a Dios, y en gran peligro de sus animas, sin licencia nuestra, ni de nuestros antecessores han dado, y trocado, y enagenado muchos lugares, tierras, y viñas, y casas, y solar es, y prados, y vassallos, y otras posesiones de las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, y confradias, y hospitales, y ermitas, y dãdo algunas de ellas por vidas de padres, y de hijos, y de nietos, y de los que de ellos vinieren: por lo qual los bienes de las dichas yglesias, y monasterios, y confradias, y hospitales, y ermitas son enagenados, y las dichas yglesias, y monasterios son

muy damnificados. Y por quanto a Nos pertenece de proueer en las tales cosas, y por euitar el dicho daño de las dichas yglesias, y monasterios, y confradias, y hospitales, y ermitas, Approbãte la S. Synodo. Poiende declaramos las dichas donaciones, procuraciones, troques, y enagenamientos hechos en la manera que dicha es, sin tratado deuido, y sin nuestra licencia, y de nuestros antecessores ser en si cosas irritas y ningũas, y los sobre dichos no lo auer podido hazer de derẽcho: y mandamos so la dicha pena, a los dichos enagenadores que las demanden a los ocupadores, y de tẽtores de las dichas cosas, y de cada vna de ellas aquellas que ellos enagenaron, o sus antecessores, del dia que esta nuestra Constitucion fueie publicada hasta tres meses, y dende en adelante, que lo continũe hasta auer sentencia: y mandamos en virtud de obediencia, y so pena de excomunion a todos los dichos nuestros Vicarios, y Iuezes Arcedianos, Abbades, y Abbadessas, y Priores, y Conuentos, y Cabildos, y otras personas qualesquiera, ansi religiosas como seculares del dicho

dicho nuestro Obispado, q̄ de aqui adelante, no den licēcia ninguna para lo sobre dicho, ni se entremetan de dar, ni vender, ni trocar, ni enagenar cosa ninguna de lo sobre dicho, ni de los bienes de las dichas yglesias, y monasterios sin tractado deuido, y sin nuestra licēcia, y de nuestros successores, ni de arrēdarlos fructos, rentas, y derechos, de las dichas yglesias, y monasterios, a caualleros, ni escuderos, ni otros hombres poderosos, saluo a hombres llanos, y alomenos por tres, o cinco años, y no mas. En otra manera, quedādo en su vigor las penas, y todo lo otro que los derechos en este caso ponen: queremos que si por auentura alguna renta por mas tiēpo fuere hecha, que por esse mesmo hecho, sea en si ninguna, aunque aya en el contrato juramento, o otra qualquiera firmeza por grande que sea, y de mas qualquiera singular persona, de las sobre dichas, que tal contrato por mas tiempo, o torgare e hiziere, que por esse mesmo hecho sea suspenso del beneficio. Lo qual todo queremos, que sea y se entienda con licencia nuestra,

Adicion
del Cardenal don

y en los casos a Nos permittidos de derecho.

Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Que los vasallos

de las yglesias, monasterios, y hospitales no se pongan en encomienda de ningū señor, so pena de excomuniō, y de entredicho.

Cap. VIII.

Otro si, porquā

Don Iuā cabeza de Vaca.

algunos vasallos solariegos nuestros, y de nuestra yglesia, y cabildo, y de nuestro hospital: que se dize del Emperador, y de otras yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, de hecho, y contra derecho, y contra el tenor de los ordenamientos reales q̄ habla en este caso, y sin licēcia nuestra, y de nuestro Cabildo, y de las personas, y canonicos d̄ la dicha nuestra yglesia, y de los otros Abades, y Abadesas, Priores, Cabildos, Conuentos, y otras personas religiosas, y seglares, del dicho nuestro Obispado, so cuya administracion, y mandamiēto, y señorío han de estar los dichos solariegos, se han puesto hasta aqui, y se ponen de cada dia, so encomienda de algunos caualleros, y y escu-

escuderos negando el señorio a las dichas yglesias, y monasterios. Por lo qual muchos lugares, y solares de las dichas Yglesias, y monasterios son enagenados y perdidos. Porende, Nos queriendo proueer de remedio conuenible, a las dichas yglesias: otorgandolo la sancta Synodo: queremos, y ordenamos: q̄ qualquiera solariego nuestro, y de nuestra yglesia y cabildo, y de las personas y canonicos, y beneficiados de la nuestra Yglesia; o de qualquiera de ellas, y del hospital, del Emperador, y de qualquiera otra yglesia y monasterio, del dicho nuestro Obispado, que se pusieren de aqui adelante so encomienda de algũ cauallero, o escudero que los aya por razon de la yglesia; sin nuestra licencia, y del nuestro Cabildo; y de los otros administradores de las yglesias, y monasterios, a fuera de las penas de los dichos ordenamientos reales; que por esse mismo hecho incurra en sentencia de excomunion mayor, y el lugar a donde morarẽ los tales solariegos, sea entredicho. Y mandamos, y amonestamos, primo, segundo, y tercio: en virtud

de obediencia, y fopena de excomunion a los dichos vasallos solariegos, que son puestos hasta aqui sola dicha encomienda, y sin la dicha licencia, que se partan y subtrayã, y quiten de la dicha encomienda, solas dichas penas de excomunion, y de entredicho del dia que esta nra constitucion fuere publicada, hasta treynta dias primeros siguientes: y no lo haciendo ansi, q̄ del dicho termino en adelante cayã en las dichas penas.

De Testamentis.

Que los executores de los testamentos los cumplã dentro del tiempo, que el defunto señalo, y si no dentro de vn año.

Cap. I.

Gran diligencia y cuydado deuen tener los executores de los testamentos de cumplir, lo que los defuntos mandaron, pues communmente a ellos antes que a los herederos los dexan los testadores, pa-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

ra cumplir sus animas por la confianza, que dellos tienen. Portanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos que los testamentarios, o cabeçaleros, cumplan los testamentos de los defuntos, en aquella manera, fasta el tiempo, que el defunto mando en su testamento: y si no señalo tiempo, aunque luego despues de la muerte del testador, sin alargamiento alguno lo deuan cumplir. Pero si algun impedimento huuiere, por que luego no lo puedan cumplir, lo hagan dentro de vn año, despues de la muerte del testador, como aya venido a su noticia.

Que los anniuersarios y memorias se cumplan el dia, y como los fundadores lo mandaron.

Capit. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

En la constitucion antes desta hemos señalado el tiempo en que los testamentos han de cumplir los testamentos, y no menos conuiene dar orden en los que estan caigados, de dezir algunos anniuersarios, o memorias. Portanto, Synodo approbante, Estatuymos, y mandamos, a todos los que tie-

nen de cumplir, y son obligados, a hazer dezir algunos anniuersarios, o memorias, los hagan cumplir, en el dia que el testador mando, o esta señalado, si se pudiere cómodamente cumplir, y si no dentro de ocho dias despues.

Que los curas, y beneficiados señalen persona que tenga cuenta de assentar las missas, que dizen por testamentos, y tengan libro para ello.

Cap. III.

Porq̃ los curas, y Beneficiados de las Yglesias deste nuestro Arçobispado tienen gran cuydado de cobrar las limosnas de las missas, que los defuntos en sus testamentos mandan dezir, y sabido el numero dellas, las repartē entre si, o las dā a dezir, a otros clerigos, que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta de saber si se dizē, o no. Proueyēdo al biē de las animas, de los defuntos. Establecemos, y mandamos, S. A. En virtud de sancta obediencia, y fopena de dos ducados, para obras pias, que los curas, y beneficiados de este nuestro Arçobispado dentro de tres dias despues q̃ desta nuestra con-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

constituciõ tuuieren noticia, señalen en sus Yglesias, vna persona, que tenga cuêta de assentar cada dia las missas de testamentos, que se dizen por los defuntos, y tengan libros para esto, y den razõ de como lo hazẽ a los Visitadores, en cada vnaño al tiempo de la visita, y estas missas se repartã entre los beneficiados, y capellanes de la Yglesia, y no fuera sin nuestra licencia.

Que de aqui adelante en los entierros, y otras obsequias de defuntos, no se den caridades.

Cap. III.

Por q̄ auemos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

sido informados, que en este nuestro Arçobispado, se hazẽ muchos gastos superfluos en los enterramientos, honras, nouenarios, y cabos de años d̄ los defuntos, especialmente en ciertas colaciones; que se dan de pan, y vino, que so, y otras cosas que vulgarmente se llaman caridades, y se dan a todos los que se hallan presentes, aunque sean personas que no tienẽ necesidad dello: lo qual es de creer, que al principio se introduxo con buen fin, y sanctõ zelo de caridad, aunque def-

pues se ha visto, y vee, por experiencia, que con la variedad de los tiẽpos, y edades, y condiciones de las gentes se ha vsado y vsa, de ello, no tambien, como seria razon y por obuiarlo y remediarlo, seria mejor, y mas conueniente, que lo que se gasta en las dichas caridades, y colaciones, se dixesse de missas, y sacrificios por las animas, de los defuntos, o se distribuyesse, y diesse apobres, para que rogassen a nuestro Señor, por sus animas: pues este ha de ser el intento principal del que dexa, y manda tal caridad, y que en semejante tiempo es razon atender a hazer sacrificios por los defuntos, y no ocuparse en semejantes cosas. Por tanto, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante no se den en este nuestro Arçobispado semejantes caridades, ni colaciones, sopena de excomunion a los que las dierẽ y recibieren, y de mas desto, incurran los que las dierẽ en vn ducado de pena, y los que las recibierẽ en vn real cada vno, todo ello para la fabrica de la yglesia dõde acaeciere. Y mandamos a los curas de la Yglesia donde fuere, que los

euitẽ

euiten delas horas, y diuinos officios hasta q̄ ayan pagado la dicha pena: pero por esto no es nuestra intēcion d̄ prohibir, ni prohibimos, q̄ los testadores no puedan mandar repartir entre pobres lo que les pareciere, como no sea por via de la dicha caridad.

Pone los clerigos

que se pueden llamar, y juntar para los entierros honras, y cabo de año de los defunctos.

Cap. V.

¶ Otrosi, por euitar los grandes gastos que se suelen hazer, e inconuenientes que se suelen recrecer de se llamar, y juntar muchos clerigos a los entierros, honras, nouenarios, y cabos de años de los defunctos, Synodo approbante, Estatuiamos, y ordenamos, que para los enterramientos, honras, nouenarios, ni cabo de año de los defunctos, no se puedan llamar, ni juntar mas d̄ ocho clerigos de fuera del lugar donde fuere, o se sepultare el defuncto, quando el defuncto fuere lego, y doce quando fuere clerigo: a los quales con los demas clerigos de aquel lugar permittimos que

les puedan dar de comer, y ellos lo puedan recebir, como no sea en casa del defuncto, ni coman con ellos legos algunos; y en caso que no se les de de comer: Mādamos, que se les de, y peimittimos que pueda llevar cada clerigo dos reales, con que si recibieren el dinero no puedan recebir, ni recibān la comida, aunque se la den, so pena de excommunion, y que bolueran los dos reales para obras pias de este Arçobispado: y sola dicha pena, Mandamos a los dichos clerigos, q̄ luego que ayan hecho sus officios por el defuncto, se bueluan a sus casas; pero por esto no se prohibe que no se puedan hallar tambié presentes los clerigos deudos del defuncto dentro del quarto grado, y los clerigos de la cōfradia, donde fuere confrade el tal defuncto, llamando, y juntādo la cōfradia para ello.

Pone lo que se ha

de gastar en cumplimiento de las animas de los que mueren ab intestato.

Cap. VI.

¶ Muchas vezes acaece morir algunas personas ab intestato, y otras dan poder

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

poder para que se hagan sus testamentos, y el testamentario no haze el testamento, ni dispone d los bienes del testador, porq̄ paso el tiempo, o por que no quiso, o se murio sin hazerlo: y en estos casos, los bienes, conforme a derecho, vienen a los parientes mas propinquos, y no quieren gastar con los tales defunctos por el descargo d sus animas lo que son obligados, donde se recrecen pleytos, y diferencias entre los clerigos, y ellos. Y queriendo las quitar, Synodo aprobante, Estatui mos, y mandamos, que quando muriere alguno abintesta to se gaste lo que por vna persona de su estado, conforme a la tierra se suele gastar, con que no exceda del quinto de sus bienes.

Que los que traxeren de su Sanctidad, o de otro que lo pueda conceder commutaciones de vltimas voluntades no use de ellas sin primero las traer, y presentar ante el Ordinario.

Cap. VII.

La disposicion de los testadores ha se d guardar como ley, y no se ha de al

terar, ni commutar lo por ellos mandado, sino fuere por justa y necessaria causa: y acaece muchas vezes, que los testamētarios, o herederos, a quien les esta cometido la execucion de las tales voluntades traen de su Sanctidad commutacion de ellas en otras obras pias, no haziendo verdadera relaciō. A lo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, q̄ los que traxerē de su Sāctidad, o de otra persona, que para ello tenga poder, commutacion de las tales voluntades de los testadores en otras obras pias, no usen de ellas hasta q̄ las presentē ante Nos, y seā vistas, y examinadas por Nos, como delegados, de la sede Apostolica por la autoridad del sacro Concilio Tridentino, *sess. 22. Cap. 6.* te para ver si fuerō obtenidas con falsa, o verdadera relacion, callando la verdad, o expresando falsedad: y el que de otra manera usare de las dichas commutaciones, incurra en pena de quatro ducados para la fabrica donde fuere parochiano. (.)

El Cardenal de Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

De

De Sepul-
turis.

Que no se hagan
llantos desordenados por los
muertos.

Cap. I.

Don Iuã
cabeçade
Vaca.

Como quiera
que por affection de piedad,
y acatamiento de la humani-
dad se puedẽ llorar los muer-
tos: pero el llanto, y el duelo
desordenado, y el clamoroso
es defendido, porque parece
que los que hazen llãtos por
los finados, que desesperaõ
de la resurreccion dño que es
por venir, dõde reponemos
el malo, y aborrecible vïo q̃
quando alguno muere los hõ-
bres, y las mugeres van por
los barrios, y por las plaças
aullando, y dando voces es-
pantables en las yglesias, y
otros lugares, tañendo boci-
nas, y haziendo aullar los
perros, y rascando las caras,
y messãdo las crines y los ca-
bellos de las cabeças, y que-
brãdo escudos, y otras cosas
q̃ no conuiene: y esto hazian
los gẽtiles, no creyendo la di-
cha resurrecciõ: las quales co-
sas, no solamente ponen eno-
jo, y escandalo en los coraçõ

nes dñs fieles, mas aun offen-
dẽ los ojos de la diuinal Ma-
gestad. Porẽde, Nos querien-
do remediar cerca d̃ esto, de-
fendemos, y mãdamo, sope-
na de excõmuniõ a todos los
hombres, ansi varones, como
mugeres d̃ qualquiera estado
o cõdicion q̃ sean de la dicha
Ciudad y Obispado, q̃ d̃ aqui
adelãte, no hagã tales clamõ-
res, ni lloros, ni llantos, por
cuerpo ningũo, y mãdamos,
a los clerigos d̃ la yglesia, o el
lugar dõde esto acaeciẽre, q̃
si estos tales no quisieren ces-
sar d̃ hazer los dichos lloros,
y llãtos, q̃ cesen los officios, y
vigilias, y respõsos por los ta-
les cuerpos, so pena de cin-
cuẽta maravedis para la nue-
stra camara.

En q̃ casos no pue-
de el clerigo parochial pedir aña al
defuncto, aũ que aya costumbre im-
memorial.

Cap. II.

Mucho son de qui-
tar las causas q̃ traẽ escãdalos
y murmuraciõ en el pueblo:
por esto nro soberano Señor
quiso pagar tributo, y el Apo-
stol cõ su trabajo d̃ sus manos
ganar el mãtenimiẽto, y por
quãto hallamos q̃ en algunas
yglesias d̃ nro Obispado quã-
do

Don Luis
de Acu-
ña.

do algun parochiano de ellas fallece, y no manda llevar añaal por su anima les pide los clerigos de la parochia, diziendo pertenecerles de antigua costumbre, quier el defuncto fuesse pobre, o rico, o menor de edad, o mayor, si quiera se muera, y sea sepultado en la dicha parochia, o fuera de ella, y puesto que el tal defuncto mandasse llevar añaal donde se mando sepultar su cuerpo, dizen que segun la dicha costumbre toda via es debido otro añaal a su propria parochia, y sobre esto suelen auer contiendas, y grades muraciones: y porque la tal excession, parece proceder de auaricia: la qual en los ecclesiasticos es mas aborrecible. Porende, queriendo extirpar la tal costumbre, que propriamente se debe llamar corruptela, Establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no se entienda en las cosas siguientes, Primeramente, quando la persona, o personas que fallecieren son tan pobres, que el dicho añaal con las otras mandas, y cumplimiento de su anima no cupiere en el quinto de su hazienda, lo segundo, quando fuere en edad, el varon menor de catorze años, y la muger menor de

doze, que en estos dos casos reprobamos, y damnamos, la dicha costumbre: y mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho nuestro Obispado, que ansi lo guarden, y hagan guardar de aqui adelante tambien en las causas pendientes en primera instancia, y en segunda appellation, como en las venideras: pero queremos, que esta nuestra Constitucion, no aya lugar donde entre los clerigos y legos, huuiere sobre lo suso dicho conueniencia, o concordia assentada por escriptura, queremos que se guarde la tal escriptura.

OTRASI, por que hem sido informados que en algunas yglesias de este nuestro Arçobispado, ha auido, y ay costumbre, que quando algun parochiano muere sin hazer testamento, o haziendo le, no manda llevar añaal por su anima, que los clerigos de la tal yglesia piden, y lleuan vn añaal: lo qual si se entendiesse y guardasse generalmente pareceria cosa de mal exemplo. Porende, S. A. Estatuimos, y ordenamos que donde huuiere la dicha costumbre, aunque sea legitimamente prescripta, no aya lugar, ni se guarde, ni execute, quando el

*Addicio
del Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo. año
1575.*

que

que falleciere, fuere tã pobre que el dicho añal cõ las otras mandas graciosas, y cumplimiento de su anima no cupiere en el quinto de su hazienda, ni quando el defunto fuere menor de catorze años, siendo varõ, y de doze siendo muger, ni quando el defunto huviere llevado el añal en su vida. Porq̃ en estos casos que remos q̃ no se guarde, ni execute la dicha costumbre, aũt q̃ sea immemorial. Y anssi mesmo mandamos, q̃ quando algũ vezino, o parochiano estuviere ausente aunque lo este muchos años, los clerigos no puedan pedir q̃ se lleue el añal ni hagã obsequias, ni nõ uenarios, ni honras, ni cabo de año, hasta q̃ legitimamete se sepa, y auerigüe q̃ el ausente es fallecido naturalmete; so pena q̃ los clerigos, q̃ lo contrario hizierẽ, incurra cada vno de ellos en pena de dos mil mrs, la meytad, pa la fabrica d̃ la yglesia dõde era parochiano el ausente, y la otra meytad pa pobres; y obras pias deste Arçobispado.

Manda quitar las tumbas, y estrados, y que no se hagã sepulturas, mas, altas que el suelo.

Cap. III.

Rogar debẽ

a Dios nuestro Señor, los que biuẽ en este siglo por las animas de los finados, q̃ por los bienes q̃ aqui hazẽ por ellos, los saca Dios mas presto del purgatorio, y estos son de muchas maneras, missas, oraciones, lymosnas, ayunos, y otros suffragios, y obras pias, los quales son mas apuecho de los muertos, q̃ las sepulturas altas y pintadas, y tũbas, y estrados, que parece q̃ son hechas mas por aparecia de los biuos, que por becho de los muertos: porque como a los buenos no empece, aũt los entierren vilmente sin las hãras deste mundo, tã poco tiõnẽ prouecho a los malos los enterramientos preciados q̃ les hazẽ. Por tanto, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ todas las tumbas, y estrados, q̃ estuieren sobre las sepulturas de las yglesias de este nro Arçobispado, se quite dẽtro de nueue dias, y d̃ aqui adelante no se consientã poner, sino fuere al q̃ tuuiere capilla propria dẽtro della, y los dias del nouenario, y honras, q̃ por el tal defunto se hizieren, y el dia que se hiziere el cabo de año; o anniuersario: y no las quitando, permitimos a los

El Cardenal don Frãisco Pacheco de Toledo. año 1575.

clerigos y mayordomos que las quiten otro dia adelante: y si se lo impidiere alguno le euitē de las horas, y officios diuinos. Y mādamos ansi mesmo, q̄ los enterramientos q̄ estuuieren leuantados del suelo se abaxē, y quedē en ygal d̄ la tierra, y todas las sepulturas q̄ de aqui adelāte se abriere, pa sepultar algū defunto, quedē yguales con la haz de la tierra, e no quedē oyos en las dichas yglesias: lo qual se haga a costa de los sepultados, y se abra vn estado de hōdo para sepultar los defuntos, auendo disposiciō para ello, y passado el año, ninguno pueda tener alhombra, ni otra cosa, sobre la sepultura, sino fuere quādo huuiere de dezir, alguna missa, para poner offrēda, y el dia de todos los sanctos, y de los defuntos, sopena q̄ la tenga perdida, y sea de la yglesia.

Prohibe que no se pongan escudos en los pilares, o capillas de las yglesias, y que no se pongā escudos, ni paueses sobre las sepulturas de los deffuntos: manda a los clerigos los derriben.

Cap. IIII.

Dō Fray
Pascual.

Muchas diferencias, y escandalos, y pley-

ros, auemos visto que ha auido en este nuestro Obispado, sobre poner escudos en las paredes, y pilares de las yglesias, y sobre las sepulturas de los deffuntos. Y por euitar q̄ adelāte no las aya, Establecemos, defendemos, y mandamos, sopena de excōmuniō, q̄ de aqui adelante ninguno los pōga, saluo si aq̄l, o aquellos, por quien, y en cuyo nōbre se pusierē huuiere hecho la capilla, o pilar, o arco donde las ponen a sus proprias, costas. Otro si, por destruir vn detestable, y pernicioso vso q̄ en las montañas de este Obispado se haze, que es q̄ sobre las sepulturas de los defuntos en el suelo se ponen escudos, y paueses. Porende defendemos, y mandamos; so la dicha pena, que de aqui adelante los dichos escudos, y paueses, no se pongan sobre las dichas sepulturas: y a los curas, y clerigos, en cuyas yglesias, qualquiera cosa de lo sobredicho acaeciēre que derriben, y quiten los dichos escudos, dētro de nueue dias de las paredes, y pilares, y sepulturas, donde fueren puestos, y no consientan que esten alli, sola dicha pena.

Que

Que los clerigos,

ni mayordomos de las yglesias, no puedan dar, ni señalar cierto lugar, ni sitio para sepulturas de nadie, sino fuere en los casos aqui declarados.

Capit. V.

Añ que la propiedad de las sepulturas en las yglesias y cementerios, como cosa sagrada y religiosa, no se puede cōprar, ni vēder segun derecho: y ansi es justo q̄ se trate con mucha cōsideracion dello. Pero la tolerancia, vso, y aprouechamiento dellas bien se permite a los fieles Christianos, q̄ dā sus lymosnas, y hazen otras buenas obras a las yglesias, considerada la qualidad del lugar, que piden para se sepultar, y la lymosna ello se da. Y por q̄ esto mayormente en lo perpetuo no se puede hazer sin nuestra licencia, Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, los mayordomos legos, ni los clerigos de este nuestro Arçobispado, no den, ni puedan dar sepultura alguna perpetua, sin la dicha nra licēcia, o de nros Prouisoies saluo en la nra yglesia cathedral, y metropolitana, y en las de mas collegiales, dōde huiere dello legitima cō-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575

stūbrē; para q̄ teniendo atención a las tales lymosnas, y buenas obras, les sea señalado el lugar q̄ conuenga, do se puedan sepultar. Pero no siēdo perpetuas, q̄remos, y permitimos, que en este caso se guarde la costumbre antigua y loable de cada yglesia, y se de la lymosna conforme a el lugar do el tal defunto se sepultare, y que esto lo puedan hazer y hagā los curas, y mayordomos de las tales yglesias juntos, y no los vnos, sin los otros, y que puedā pedirlo q̄ansi se diere de lymosna, ante la justicia, sino lo pudierē cobrar de otra manera: lo qual mandamos ansi se haga, guarde, y cumpla: so pena de diez ducados, para la fabrica de la yglesia, dōde lo fuere dicho succediere, en la qual incurran los curas, y mayordomos de mas, y allēde q̄ pagaran, todos los daños, q̄ la yglesia, y fabrica recibieren, por no hazer y guardar lo suso dicho, segun que por Nos esta establcido, y ordenado.

Que los clerigos,

vayā luego a sepultar los pobres, so cierta pena.

Cap. VI.

Los que son verdaderos christianos, han

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año

1575.

lo demostrar en el cumplimiento de las obras de misericordia, y caridad, especial los sacerdotes, que han de tener por officio ocuparse en ellas. Y porq̄ muchas vezes segun los procuradores de los pueblos nos informaron son llamados los curas, y clerigos, para sepultar algunos defuntos, y por ser pobres, y no tener de q̄ les pagar, segun ellos dicen, sus derechos, no los querē yr a sepultar, S. A. Mādamos q̄ a los q̄ cōstare ser pobres, q̄ luego q̄ fueren llamados los clerigos, los vayan a enterrar: sopena de dos ducados a cada clerigo q̄ dexare de yr, para la cera del sanctissimo sacramēto de aq̄lla parochia dōde el tal defunto fallecio, y pa missas por su anima.

De Parochijs.

Que todos oyan

missa mayor en sus parochias los Domingos, y fiestas de guardar, y q̄ los curas no soliciten a los parochianos de vna parochia, para q̄ se pasen a otra, y pone otras cosas.

Capit. I.

☞ Cosa justa, y conforme a la doctrina Euan-

gelica es, q̄ los curas q̄ tienen cargo de animas conozcā las personas d̄ sus parochianos, y sepā como cumplen los mandamientos de Dios, y preceptos de su sancta yglesia, y los feligreses sean enseñados, delo que les conuiene saber, y para esto conuiene, q̄ a lo menos los dias que son obligados a oyr missa mayor, estē en sus proprias yglesias. Porēde, S. A. Exortamos a todos los fieles Christianos, an si hōbres como mugeres, de catorze años arriba, q̄ en los dias de las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar, vengā a sus proprias parochias, y esten en la yglesia, dende q̄ la missa mayor se comēçare hasta q̄ se acabe de dezir. Y mandamos q̄ no lleuē, ni entrē lāças, ni arcabuzes, en las yglesias, ni los dichos dias antes de missa mayor, no vayan a pescar, ni acaçar: sopena de quatro reales, para pobres, y para la lūbre del sanctissimo Sacramēto. Y porq̄ seria dificultoso, las moças, y moços, y pastores venir a la missa mayor, Mādamos que todos los Domingos y fiestas se les diga vna missa de mañana al salir del Sol, y los enseñen la doctrina Christiana: sopena de dos reales para la fa-

El Carde
nal don
Frā. sca
Pacheco
de Tole-
do. año
1575.

la fabrica, y ellos sean obligados a la venira oyr, fopendade quatro maravedis, para lumbrre del sancto Sacramento.

OTR OSI, Mandamos, a los curas y beneficiados de este Arçobispado, q̄ por si ni interposita persona directe, ni indirecte, no soliciten, ni atrayã a los parochianos de vna parochia, para q̄ se passẽ a otra, sino q̄ libremẽte dexẽ a cada vno pa q̄ puedabiuir, y morar en la parochia donde quisiere, y por bien tuuiere.

En que casos, y por que causas puede alguno mudar parochia, y que diligencias han de hazer los curas para saber quales son sus parochianos.

Cap. I I.

No es nueva doctrina, que en las cosas donde mayor peligro se puede seguir con mayor diligencia se deua proueer. Y porquãto en esta ciudad de Burgos las parochias como deurian no son partidas por limitacion de barrios, y vezindades. Es vsada vna antigua costumbre, mas verdaderamente corruptela, que cada vezino de la dicha ciudad se haze p̄rochiano de la y-

glesia que quiere, y dexa aquella, y toma otra por su libre voluntad quantas vezes le plazẽ en el año: y lo que peor es, si le plazẽ hazerse medio parochiano de vna, y medio de otra yglesia, y ansi reparte sus diezmos, y recibe los Sacramentos q̄ le plazẽ por su libre aluedrio, sin hazer mudança de la casa de su morada: en lo qual acaẽce muchas vezes, que algũ parochiano no quiere confesar, y recibir los Sacramentos segun, y en los tiempos que deuen: y porque su cura parochial le apremia dize, que renuncia aquella parochia, y se haze parochiano de otra, y por ventura, ni toma vna ni otra, y se esta muchos tiempos sin confesar, y sin recibir los Sacramentos, ni biue como Christiano, y no es sabido para lo remediar: y ansi, Nos, ni aquellos q̄ por Nos tienen cargo no podemos darla cuẽta q̄ deuemosa nro Señor d̄ las animas, cuyo pastor le plugo q̄ fuessemos: y aun no es de callar que tãbien algunos d̄ los dichos curas postponiendo lo espiritual por lo temporal: por no perder los diezmos, y obuẽciones del parochiano que perdera si se le va a otra paro-

chia, no lo oſa reprehender como es obligado, y ſe ſiguē otros grandes daños, y males: la qual coſtumbre quãto ſea pernicioſa, y peligroſa a las animas, y neceſſario de corregir, ninguno de ſano juicio lo puede dudar, y como quiera que quiſieramos partir las dichas parochias por calles y caſas: parecio ſer mucho diſſicil por algũas juſtas cauſas que por los vezinos de la dicha Ciudad nos fuerõ declaradas. Porẽde en quãto en Nos es, y pòdemos, queriẽdo proueer a tan dañada abuſion, Approbante la S. Synodo, Eſtablecemos, y ordenamos, que de aqui adelante no aya, ni ſea perſona algũa medio parochiano, y que todos aquellos que nueuamente caſaren, y tomaren ſus caſas de morada, dẽtro de quinze dias primeros deſpues del dia de la boda eſcojã la ygleſia que por parochia quiſierẽ, haziẽdo lo ſaber a vno de los curas de la tal ygleſia: al qual cura mandamos, en virtud de obediencia, y ſopena de veynte reales de plata para nueſtra camara, que lo eſcriuã en vn libro, que para eſto tengan los curas en la ſacriſtia de cada ygleſia, en que eſcriuã todos ſus parochianos: y aſi

eſcripto, el parochiano que eſcoge y quiere aquella parochia lo firme de ſu nombre, ſi ſupiere eſcreuir, y ſi no que lo ruegue an vn clerigo que lo firme por el, ya los que ſon caſados, o biudos, o biudas, o ſolteros aunque biuan con otros, ſi por auentura quierẽ mudar ſus parochias les damos, y aſignamos termino para lo hazer del dia de la publicacion de eſta nueſtra Cõſtitucion haſta treynta dias primeros ſiguiẽtes, y ſi dẽtro del dicho termino, no eſcogierẽ las parochias en la forma ſuſo dicha, por eſſe meſmo hecho los que nueuamente caſarẽ ſean viſtos eſcoger por parochia aquella ygleſia donde primero el nouio lo era, y los otros donde erã parochianos el dia de la dicha publicacion de eſta Cõſtituciõ, aſi elegidas las dichas parochias, Ordenamos, y eſtablecemos, que dende en adelante ninguno por ninguna razon ni cauſa pueda dexar ſu ygleſia parochial; y ſe hazer parochiano de otra: ſaluo caſandose, o embiudando, o ſi mudare caſa de ſu morada paſandosse a morar a otra, en los quales caſos pueda elegir parochia en el termino de los quinze dias, y

ſino

finola eligiere sea visto eligir y quedar en la que primero tenia, y no la pueda dexar salvo en alguno de los suso dichos casos. Y mandamos a todos los curas y clergos de la dicha Ciudad, que agora son, y seran adelante, q̄ contra el tenor y forma de lo suso dicho, no reciban parochiano alguno, ni como a su parochiano le oyan de penitencia, ni administren Sacramentos algunos, ni reciban sus diezmos, so pena de los suso dichos veynte reales para nuestra camara, y de nuestros successores, en que por esse mesmo hecho cayã e incurra, y por la autoridad de esta nuestra Constitucion sea auido por cõdemnado qualquiera cura, o clerigo que contra el tenor y forma de lo suso dicho algo hiziere, y so la dicha pena, les mandamos, que hasta vn año primero siguiente cada mes, y en dia de Domingo, al tiempo de la Missa mayor, con alta y clara voz lean y publiquen en sus yglesias esta nuestra Constitucion, porque ninguno de ellos pueda pretender ignorancia.

(?)

Que las parochias se diuidã, y los parochianos esten juntos y cerca de ellas, para que los curas les puedan administrar con mas facilidad los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos al prelado, y en esta ciudad de Burgos se guarde lo que esta ordenado y mandado por el mandamiento que va al pie de esta Constitucion.

Cãp. III.

Cosa clara es que conforme a derecho las parochias han de estar distintas, y separadas vnas de otras, y tambien cõuiene que los parochianos esten juntos y cercanos a la parochia sin mezclarse los de vna parochia con los de otra, por euitar cõfucion, y otros inconuenientes, y para que los curas los puedan mejor conocer, y administrar los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos a sus prelados quando se la pidieren, y son obligados: lo qual aunque se ha procurado hazer en este nuestro Arçobispado por algunos de nuestros predecessores, no se ha puesto en execucion como cõuenia, y dello se ha seguido y sigue mucha cõfucion, y otros daños espirituales. Por tanto, Synodo A. Exorta-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

M 5 mos.

mos, y siendo necesario, mandamos, en virtud de sancta obediencia, y de diez ducados para obras pias, a nuestra disposicion a todos los curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias de todas las ciudades villas y lugares de este nuestro Arçobispado, y a las de mas personas, a quien esto incumbe que donde no estuieren diuididas las dichas parrochias, den orden como luego se diuidan, y los parrochianos esten juntos y cercanos a ellas, y mandamos, que no se puedan mudar de vnas a otras, sino es en los casos que de derecho, y conforme a estas nuestras Constituciones se permite para que los curas los puedan mejor conocer, y administrarles los sanctos Sacramentos, y dar cuenta de ellos a Nos, o a nuestros successores siempre que se la pidieremos como deben, y son obligados, y para que veamos como biuen, y si ay cosas entre ellos a que se deba poner remedio que le pongamos, qual conueniga al bien de sus animas, y descargo de nuestras consciencias: y so las dichas penas, y otras a nuestro arbitrio, Mandamos a los curas, clerigos, y beneficiados de las parrochias

De Parochiis.

de esta ciudad de Burgos, que en los districtos que fueron señalados en tiempo de Illustrissimo Cardenal de Mendoza de buena memoria nuestro predecessor, se guarde, y execute por ellos, y cada vno de ellos lo que por Nos nuevamente se ha ordenado, y les ha sido mandado, por vna nuestra carta, y mandamiento, que dimos en veynte y vn dias del mes de Mayo, deste presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, que les fue notificado, y le mandamos poner al pie de esta Constitución, para que cada vno de los dichos curas sepa lo que ha de hazer: y ninguno pueda pretender ignorancia, cuyo tenor es el que se sigue.

DON FRANCISCO Pacheco, de Toledo, por la misericordia diuina, presbytero Cardenal de la sancta yglesia de Roma, del titulo de sancta Cruz en Hierusalẽ, Arçobispo de Burgos. &c. A los venerables y amados nuestros curas, clerigos, y beneficiados de las yglesias parrochiales desta ciudad de Burgos. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud. Sabed, que despues que llegamos a esta ciudad auemos sido informados, y nos

conta

cōsta, q̄ por biuir como biuē muchos de v̄ros feligreses muy lexos, y distātes de sus parochias y fuera d̄los distri- ctos q̄ por algunos de n̄ros predecessores, les fuerō seña- lados, ni sus curas pprios los conocē todos, ni sabē, ni pue- dē saber bien su vida y costū- bres, ni si biuen como fieles y catholicos christianos, o en peccados publicos, y escan- dalosos, ni si se confieffā, y cōmulgan en los tiempos q̄ son obligados, ni les pueden administrar los sanctissimos sacramentos delas dichas sus parochias en tiēpo de enfer- medad, y peligro, sin grādes dificultades, e inconuenien- tes, ni a tiēpo debido, ni con lacera, y acōpañamiēto, y de- cencia q̄ se requiere, como se podria hazer administrando se los d̄mas cerca, y especial de noche, y entiendo de a- guas, nieues, y vientos, ni los laborecen por esta causa, ni ayudan a morir honestamen- te, como lo podrian hazer de los dichos districtos. Y por esto podrian así mesmo mo- rir sin los sanctissimos Sacra- mentos, y por la mesma cau- sa los curas no nos pueden dar la cuenta que conuernia, y estā obligados, para proue-

er lo necessario al bien de sus animas, y conciencias, y des- cargo de la nuestra, y auien- do conferido lo suso dicho, con personas zelosas del ser- uicio de nuestro Señor, nos han representado, y significa- do otras causas, y razones mu- chas, que ay para lo proue- er y remediar, y considerādo q̄ por agora con la breuedad q̄ se requiere no se puede po- ner otro mas efficaz, ni cōue- niente remedio conforman- do nos cō lo dispuesto cerca desto, por algunos Decretos del Sacro Concilio. Sessi. 24. cap. 13. & cap. 9. Sessi. 14. de re- formatione. Ordenamos, a- monestamos, y mandamos, en virtud de sancta obedien- cia, y de cada dos mil mara- uedis, para pobres, y obras pias de este Arçobispado, a vos los dichos curas, y cleri- gos, y beneficiados desta di- cha ciudad, y qualquier d̄vos q̄ d̄tro de nueue dias prime- ros siguientes, y dēde en adē- lante q̄ este nuestro manda- miento os fuere notificado, en vuestras personas, o publi- cado en las dichas vuestras parochias, o del supieredes o viniere a vuestra noticia en qualquier manera, que vos damos y assignamos, por tres

plazos y terminos peremptorios, y tres canonicas moniciones, de tres en tres dias, los que soys al presente curas, y los que despues de vos lo fueren adelante, o en vuestro tiempo deys y administreyes, los santissimos sacramentos, de la penitencia, eucharistia, extrema uncion, a todos los vezinos, y moradores, y habitantes, y estates al presente, y que fueren, y huviere de aqui adelante en los dichos districts de vuestras yglesias, que os estan señalados, aunque no sean vuestros feligreses, si no de otras parochias, de la dicha Ciudad, o que no tengan parochia cierta, o sean forasteros cada y quando que se les ofreciere necesidad entre año de recibirlos por enfermedad, o en otra manera, y hagays en esto con ellos, lo que debeis y soys obligados a vuestro officio de curas proprio, y lo que hazeis y debeis hazer con vuestros propios y originarios feligreses, y tambien en tener cuenta con ellos, como breue, y si estan en peccados publicos, y escandalosos, y si se confiesan y commulgan quando son obligados, y lo manda la madre Sancta yglesia, para que teniendo la, nos podays

dar y deis razon por padron, y matricula de ellos, en cada vn año, como de vuestros propios parochianos: que en quanto a lo sobredicho, vos nõbramos y señalamos, por sus propios curas, y a ellos por vuestros feligreses, y vos damos para ello nuestra licencia y vezes, y como de tales os pediremos cuenta: y les mandamos, so las dichas penas que dentro del dicho termino, vos tengã, obedezcã, y respecten, como a tales en los dichos casos y tiempos, y ocurran a vosotros, y no a otros algunos, para pedir y recibir de vuestras manos los dichos santissimos Sacramentos de penitencia, eucharistia, y extrema uncion, para que mas commodamente los puedan recibir sin los dichos peligros, e inconvenientes, y no mueran sin ellos quedando como quedã los susodichos, y los dexamos sujetos a sus pochias antiguas que tienen al presente, y por sus feligreses, en quanto a la obligacion de confessar y recibir en ellas el Santissimo Sacramento de la eucharistia por pascua de Resurreccion de cada vn año, y con cedula de los curas de las tales parochias, los tendreis

dreis por confessados, y comulgados, y portales los pō dreys en vuestras matriculas y padrones de confessados, y comulgados cada año, quando nos auays de dar la cuēta como soys obligados de vuestros districtos, y sin innouar el derecho de entierro, y sepulturas, y adquisicion de patrimonios, y diezmos: y en todo lo dmas fuera de lo sobredicho, que hasta aqui han tenido: y solas mismas penas, amonestamos, y mandamos, a vos los sobredichos y a cada vno de vos, y a las de mas personas, y cōfrades de confradías, a cuyo cargo es, o fuere de lo hazer, q̄ den la cera, y lo de mas necessario y acostūbrado, q̄ se suele y acostūbra a dar para la administraciō d̄ los dichos sanctos sacramentos en los dichos districtos, como los solia des dar para fuera dellos en semejātes casos, para q̄ se den y administrē cō la decencia q̄ conuiene, y en todo os deys los vnos a los otros, y los otros a los otros, el auxilio mutuo que de suso dicho es, y q̄ cōuiene al bien de las dichas animas, y al descargo de vuestras conciencias, y de la nuestra, a cuyo cargo es proueer cerca de lo suso dicho, como cosa tā necessaria

y cōueniente: y lo contrario haziēdo los vnos, y los otros, y rebeldes siendo, procederemos a vos cōdenar en las dichas penas pecuniarias, y a os castigar con mas rigor, segū la rebeldia, y negligēcia, y culpa que hallaremos q̄ huieredes tenido en el cumplimiento de lo suso dicho. Dada en Burgos, a veinte y vn dias del mes de Mayo, d̄ mil y quinietos y setēta y cinco años. Frānciscus Cardinalis Burgēsis. Gonzalo Martinez de Caxixera notario.

De decimis.

Que clerigo ninguno induzga a persona ninguna que no pague diezmo, so cierta pena.

Capit. I.

✠ Por quanto al officio d̄l sacerdote pertenece a todos aprouechar, y no empecer alguno. Porende establecemos, A. la sancta Synodo, que ningun clerigo, de n̄ro Obispado, de qualquier estado, o condiciō q̄ sea que no induzga, en publico, ni escondido a persona alguna q̄ sea, q̄ retenga los diezmos para si, ni para los q̄ tal induzamiento hazen: y el que lo

Don Iu^l
cabeça
de Vaca

con:

cōtrario hiziere, queremos q̄ por esse mesmo hecho caya en sentēcia de excōmunion.

Como los clerigos

han de dezmar de los frutos que cogieren, y Dios les diere.

Cap. II.

*Dō Juan
Cabeça
de Vaca.*

*y
Dō Luis
de Acuña.*

El pagar de los

diezmos d̄ derecho diuino, y humano así obliga a los cle-

rigos, como a los legos, Por

tāto, S.S.A. Estatuyamos, y ordenamos, e mandamos, q̄ los

clerigos, deste n̄ro Obispado

q̄ tuuierē heredades, de su pa-

trimonio, o cōpradas, o here-

dadas, o arrēdadas d̄ otros, o

les fuerē donadas, aunq̄ las la-

brē por sus proprias expēsas,

seā obligados a pagar, y pa-

guē, el diezmo de las tales he-

redades, a las personas e ygle-

sias donde el dicho diezmo

ptēnece, y es debido, pero el

diezmo de las heredades, de

sus beneficios, q̄ los tales cle-

rigos labraren, por sus pro-

prias expēsas, Mādamos q̄ no

sean obligados a pagar diez-

mo alguno d̄ ellas, cōformādo

nos en̄to cō la immemorial

costūbre de n̄ro Obispado:

mas si las tales heredades, de

los dichos sus beneficios, se

arrendan a otros, para q̄ las

labren: Mādamos, q̄ los tales

arrēdadores, seā obligados, a

dezmar lo q̄ las heredades

prouinieren al montō, y no a

los dichos clerigos. Pero por

esta n̄ra cōstituciō, no es n̄ra

intēciō d̄ p. ejudicar a los cle-

rigos de los lugares, dōde ay

costūbre immemorial de go-

zar ellos el diezmo de las he-

redades de sus beneficios, aū

que las labren, por otras ter-

ceras personas.

Que se diezme los

frutos que se cogieren, y Dios die-

re en las heredades de capellanias,

annuversarios, y memorias, y las a

cuyo titulo alguno se ordenare.

Cap. III.

Por quātō hemos

sido informados, q̄ algunas

personas, así clerigos como

legos eligē y ordenā, algunas

capellanias annuversarios, y

otras memorias, y las así etiā

sobre algunas heredades, q̄

antes pagauan diezmos, a las

yglesias, debaxō d̄ cuya parō-

chia estauā situadas, y a las o-

tras personas q̄ en los dichos

diezmos teniā pte, y despues

de ser así atribuydas las di-

chas posesiones, y hereda-

des a las dichas capellanias,

annuversarios, y memorias,

los tenedores, y poseedores

dellas se hā subtraydo, y sub-

traen

*El Cn de
nal don
Francis-
co Piche
co de To-
ledo año
1575.*

trae de pagar los diezmos a las dichas yglesias, y personas a que eran, y son debidos. Por ende, S. A. El tatumos, y ordenamos, que los tenedores y poseedores de las tales capellanias, o annuuarios, o memorias asi erigidos seã obligados a dezmar, y diezme a la tal yglesia parochial, donde estan sitas las dichas heredades, y a las personas q̄ en los dichos diezmos tienẽ parte todo el diezmo q̄ de las dichas heredades prouinieren, como d̄ antes solia pagar: porq̄ no es visto que semejantes erecciones se hagan con perjuizio de tercero: lo qual mandamos se estienda a los diezmos de las heredades a cuyo titulo algunos clerigos de este nuestro Arçobispado estan ordenados, o de aqui adelante se ordenaren.

Que de todas las cosas se pague el diezmo enteramente, de diez vno, sin sacar simiente, soldadas, ni otra cosa alguna.

Cap. III.

Otrofi, porquato segun leemos en la sancta escriptura nuestro Señor Dios retuuopara si en singular y especial señorio los diezmos: los quales son para redimir

las animas de los fieles Christianos, y para las yglesias, y seruidores de ellas: y a los que bien y cumplidamente pagã Dios les prometio, y promete acrecentamiento de la vida, y de los fructos, y bienes temporales, y salud de los cuerpos, y gloria para las animas: y a los que mal diezman amenguales la vida, y los fructos, y bienes temporales, y da estribulaciones, enfermedades, y pestilencias, y piedra, y niebla, y malos tẽporales, y son malditos de Dios: porque le quitan su tributo, y derecho, y priuales otrosi de la gloria del parayso. Por ende, A. la S. Synodo, Ordenamos, y establecemos, q̄ todas las personas d̄ este nuestro Obispado, asi clerigos como legos de qualquier estado, y condition que sean, paguẽ bien cumplida, y enteramente, sin sacar simiente, ni soldada de moços, ni de otra cosa alguna los diezmos prediales, y mixtos de pã, y de vino, y de otra ortaliza, y de fruta, y de cañamo, y d̄ lino, y de toda otra simiente, y legũbre en qualquiera manera q̄ sea nõbrado, sea sembrado, o puesto, o nazca, y de los ganados de qualquiera natura que sean, de queso, lana, pollos, y ansarones,

Dõ Iuan
Cabeça
de Vaca.

y
Dõ Luys
de acuña.

nes, y de palominos, y de qualquiera otras aues, que en casa nazcā, y de heno, y de yerua, y de cera, y miel, y de las rentas de los molinos, y azēnas, y de qualquiera otra ganancia, y renta predial, no embargante qualquiera costumbre, o priuilegio, o prescripcion que en contrario alegue: la qual mas verdadera puede ser dicha corruptela, la qual declaramos sea irrita, y de ningun valor, ansi como introducida contra derecho diuinal, y en gran peligro de las animas. Y por quitar algunas dudas que de ello se han levantado, Declaramos, y mādamos, que se entienda de aqui adelante, que hā de dezmar de diez cosas vna, ansi como de diez libras de cera vna, y bien ansi de la miel, y de las aues, y heno, y yerua, y de las otras cosas, o de su justa estimacion, quando no llega al numero que de la mesma cosa se pueda dezmar, la qual Constitucion con todas las otras sobre dichas, sobre los dichos diezmos, establecidas, Nos, Approbante la S. Synodō, la renouamos, y aprobamos, y mādamos, que de aqui adelante, en todo el dicho nuestro Obispado, y en cada ciudad, villa, y lugar

de el, se guarden, y cumplan segun, y por la via, y forma que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, no embargante qualesquiera sentēcias, y costumbres, que por vigor de las tales costumbres contrarias que antes, o despues, general, o particularmente seā introduzidas, y no embargante qualesquiera sentencias que por vigor de las tales costumbres sean dadas, las quales sentencias, y costumbres para adelante, por autoridad de la presente Constitucion, dānamos, y reprobamos para siempre, y establecemos, y ordenamos, que no se pueda introducir de nueuo costumbre alguna en contrario de lo contenido en las dichas Constituciones, ni de cosa de ello, salvo en los diezmos puros personales, en los quales queremos, que se guarden las costumbres, generales, y particulares de cada lugar del dicho Obispado, siēdo legitimamente prescriptos. Y por que aprouechā poco hazer ordenanças, sino son executadas, Mādamos, y amonestamos, en virtud de obediencia, y de las penas del capitulo, Cum aeterni tribunal. A los nuestros Vicarios, generales, y a todos los otros qualesquiera

Vicarios, y Iuezes ecclesiasticos del dicho nuestro Obispado, guarden, y hagã guardar las dichas cõstituciones segũ que en ellas y en esta nuestra se cõtiene, y no reciban, ni a yã alegaciones, ni cauillaciones cõtrarias a la dicha pena.

Que los que deueñ diezmos, ni sus criados, o familiares no pidan cosa ninguna a los clérigos, o a los terceros, ni tengan en sinada para comer, ni beuer.

Cap. V.

Don Alonso.

Es nos hecha relacion, que algunos de los parrochianos al tiempo que hã de pagar los diezmos, y tienẽ el pan en las eras, y van los clérigos, o terceros, o aquellos que por ellos lo han de auer a los traer, q̃ les demãdã dineros para vino: y aunque esto se pedia por manera de gracia, pero porque haziẽdo se muchas vezes por auentura algunos lo querriã traer a manera de costũbre en peligro de sus animas, y disminuciõ de los diezmos que enteramẽte se han de dar, vedamos a todos aquellos q̃ han de dar diezmos, ya sus moços, y familiares, q̃ a los clérigos, ni terceros, ni aquellos q̃ en su nõbre por el diezmo estuieren en las eras, no les pidã

cosa alguna, y a los clérigos, y terceros, y otras personas Mandamos, que no les den cosa ninguna: pero si despues de recogido el diezmo, en la cilla, o casa, o dõde lo traxerẽ, algo les quisieren dar de su propia voluntad sin premio ninguno, puedã lo hazer, que por esta constitucion, no lo entendemos vedar: y si el contrario hizieren que aquellos que lo dieren pechen en pena de dos tanto, de lo que dieron, y los q̃ lo recibieren, tornen lo que ansi huieren cõ otro tãto, y sea ansi lo vno como lo otro para la fabrica de la yglesia a quiẽ aquel diezmo perteneciere.

Que no se tome nada de los diezmos para yantares, o comores sin licẽcia de los que hã de auer los dichos diezmos, so pena de excommunion.

Cap. VI.

En vano seriã esta ^{Do Luys de acuña.} tuidas las leyes, si lo establecido por ellas no fueffe guardado, y cõplido. Porque como dize, el Iuris consulto. El fin de la ley, no es para seruir de palabras, mas para proueer a los negocios. Y porquãto en diuersas ordenaças de nuestros predecessores hallamos mãdado so ciertas penas, q̃ nin-

Ninguno

guno saque , ni tome cosa de los diezmos sin voluntad de aquellos cuyos fueren, ni hagan comidas, ni cenas, ni otros almuerços, ni colaciones de ellos : sobre lo qual el Obispo don Iuan cabeça de Vaca reuoco todas las costumbres que en cõtrario fuessen. Y porq̃ somos informados, q̃ esto no se guarda, antes se hazen otras encubiertas, tomas, y gastos d̃ los dichos diezmos, en gran daño de las yglesias, y personas a quien pertenece, y en gran peligro de sus animas, de los que así lo hazen. Porende, innouando las dichas constituciones, Ordenamos, y mandamos, q̃ las guarden como en ellas se cõtiene, y por ninguna color, ni causa no tomẽ ni saquen cosa alguna de los dichos diezmos, y que si de aqui adelante alguna persona, o personas hizieren lo cõtario de lo suso dicho, por el mesmo hecho cada vna que en en ello fuere culpante ca-
ya en pena de dos mil maravedis, la meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para aquel que lo denuncia-
re, y a demas d̃ esto pague lo que tomo ala persona, o personas a quien fue tomado, y perteneciere de derecho: po

reuocamos, y quitamos las penas q̃ sobre este caso en las dichas Constituciones de nuestros predeßores estan puestas, y mandamos a nuestros Vicarios, y a todos los otros Iuezes ecclesiasticos de nuestro Obispado que en ello repelan todas las contrarias costumbres por el dicho don Iuan cabeça de Vaca reuocadas, que Nos por esta, si necessario es, las reuocamos, y dãnamos agora, y para delante.

OTROSI, Conformando nos con lo que nuestros antecessores, Establecieron contra los que forçosamente toman los dichos diezmos amonestamos, y mandamos, en virtud de sancta obediencia, y fopena de excommunication, que ningun cauallero, ni escudero, ni otro lego, o concejo alguno tomen, o mãden, o hagan tomar por fuerza los dichos diezmos, ni parte de ellos: en otra manera si lo contrario hizieren. Establecemos por el mesmo hecho los concejos sean entre dichos, y las personas singulares cayan en sentencia de excommunication: y mandamos que esta nuestra Constituciõ se estienda tambien a las causas pendientes.

Decla-

Declara y pone co

mo se ha de entēder la constituciō de don Iuā Cabeça de Vaca, que habla sobre los diezmos de los fructos que se cogen en otras parrochias.

Cap. VII

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
1575

¶ Desseando poner fin a los pleytos que acaecen en este nro Arçobispado, entre nuestros subditos, y hã pendido, y pēden en esta nuestra audiencia, sobre el entēdimiēto de vna constituciō de dō Iuan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor, Synodo aprobāte: Estatuymos, y ordenamos, que en las heredades, que estan y consisten en agenas parrochias, se guarde lo siguiente. Que si el morador de vna villa labra heredamiento en otra villa o aldea, entre las quales no ay termino partido, y saliere de su villa, o aldea a labrar, y tornare, y pusiere era donde es vezino, q̄ trayga consigo todo el diezmo: y si en la otra pusiere era, dexé allí la tercia parte, y trayga consigo las dos: saluo si en la villa, o aldea tuuiere casa de morada, y fuere vezino: que entonces dara allí la meytad, si pusiere allí la era: y si termino

huuiere partido por termino o mojō, trayga la meytad consigo, y dexé la otra meytad donde estan las heredades: y si entre las dichas parrochias huuiere otra en medio, o rio caudal, cada vna parrochia aya los diezmos, de su termino. Saluo en los moradores de Burgos, que si labrã rē heredades en qualesquiera lugares, donde ay otra parrochia en medio, o rio caudal, dentro de quatro leguas de esta Ciudad, dexaran allí las dos partes, y la otra traerã consigo a las yglesias de Burgos donde son parrochianos, respectiuamente; aunq̄ sean vezinos en el otro lugar donde se cogiere.

De la manera que se ha de pagar el diezmo de las yglesias, que se despueblã los lugares.

Cap. VIII.

¶ Otrosi, vimos otra constitucion del Obispo, don Gonçalo nuestro antecessor, el tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi, Nos veyendo que algunas yglesias de nuestro Obispado son despobladas, y venidas a gran pobreza, y no se pueden mantener de oleo, ni de cera, ni de libros, ni de los otros

Dō Iuan
Cabeça
de Vaca.

ornamentos q̄ son menester en ellas, y los clerigos no tienen dellas en que biuã porrazon que los labradores de aquellos lugares, son passados a morar a otros lugares, Ordenamos y establecemos, q̄ los labradores, q̄ son passados de vn lugar a otro, a labrar los heredamientos de q̄ solian dar diezmo, a aquella yglesia q̄ es despoblada, como dicho es, q̄ dexen la meytad del diezmo, en aq̄lla yglesia, donde fueron dezmeros los herederamientos, y la otra meytad, q̄ la lleuen consigo, alli donde moran, si quiera sea entre los lugares termino partido, si quiera no: porq̄ las yglesias despobladas ayã con que se feruir de las cosas sobre dicas. Esto ordenamos y establecemos, no embargãte qualquiera costumbre, o prescripcion q̄ cõtra esto sea, y Nos, A. la S.S. Approbamos la dicha constitució, y mandamos que se guarde.

A quien, y como se deuen pagar los diezmos personales de aquellos q̄ son vezinos de vn lugar, y estan a soldada en otro.

Cap. IX.

Por quitar contie-
das y pleitos, q̄ podria auer sobre los diezmos personales de aquellos q̄ son vezinos de vn lugar, y andã a soldada en otro, Establecemos, y ordenamos, q̄ si alguno que fuere casado, y tuuiere domicilio en algũ lugar d̄l n̄ro Obispado, o moço por casar q̄ este fuere poderio de su padre, y estuuiere en otro lugar con intenció de ganar soldada, y se boluiere a morar dõde el y su padre es parochiano, q̄ si en el tal lugar estuuiere por vn año cumplido, q̄ sea tenido de pagar el diezmo de la soldada, q̄ ganare a la parochia donde lo gano, porque esta en razõ que en ella tomo los sacramentos por aquel año: y si no estuuiere vn año entero, mas ganare la soldada por feruir tres meses, o mas, con tanto q̄ no sea vn año, q̄ el diezmo de la tal soldada se parta por medio, y la meytad de a la yglesia, donde es parochiano, y la otra meytad, a la yglesia, donde gana la soldada, y si la ganare por tiempo de feruicio, que sea menos de tres meses, que todo el diezmo de la tal soldada, se pague a la yglesia donde es parochiano, o lo es su padre,


en cu

Dñ. Alo-
so.

en cuyo poder esta . Pero si fuere persona que no tenga domicilio en ninguna parte, ni padre en cuyo poder este, o le tiene fuera de nuestro Obispado, que en tal caso gane la soldada por vn año, o por menos tiēpo, q̄ todo el diezmo pague ala parochia dōde lo gano, y esto ordenamos, q̄ sea generalmente en todo nuestro Obispado, no embargante qualquiera particular costūbre, que en algunos lugares ay: porque es cosa decente, y razonable, que todos sean conformes, y no aya diuersidad de costumbres entre vnas yglesias, y otras dentro de vn Obispado.

Porque manera hã de dezmar, los bezeros, y muletas, y otros semejantes animales.

Cap. X.

 Otro si, nuestro Señor en el Leuitico mãdo a su pueblo, que de los bueyes, y ouejas, y cabras, y de lo que passa de baxo de la vara del pastor, el dezimo animal fuesse al Señor sacrificado. Y por q̄ auemos sabido, q̄ algunos lugares, no diezma enteramēte, los animales, y bezeros, y corderos, y muletos, y

los otros semejantes, pretendiendo diuersas costumbres: y que quãdo no llegan a diez animales, que paguen por cada bezerro, o muleto, o otro animal ciertos maruedis, q̄ no montã la veyntena parte de lo q̄ vale. Y por q̄ segun de recho diuino y humano, de los dichos animales, es adios nuestro Señor, debido sin diminucion alguna, Establecemos, y ordenamos A. la S. S. q̄ de aqui adelante diezme enteramēte de diez vno, y diez mena tiēpo q̄ buenamēte se puedã criar sin su madre, y nõ antes, y quando no huuiere diez, en tal caso el dezmero, sobre cargo de su conciēcia, estime lo que a su parecer, sin parcialidad ninguna pueda valer el muleto, o bezerro, o otro qualquiera animal; al tiempo que lo hã de dezmar, y de aquella estimacion, pague enteramente de diez maruedis vno, no embargante qualesquiera costūbres contrarias, las quales por ser como son contra la ley diuina, reprobamos, y dãnamos, para agora, y para adelante, Y establecemos y ordenamos, que no puedan mas ser introducidas, por ninguna manera: y la suso dicha forma de estimar los animales, que se

N 3 deue

duē dezmar, Mādamos q̄ se tēga, y guarde, en otros qualesquiera casos, en q̄pa dezmar se requiere hazei estimaciō:

Māda guardar las

costumbres en lo que toca al dezmar: y derogar las cōstituciones cōtrarias.

Cap. XI.

El Cardenal don Frācisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Otrofi, auiendo visto y considerado con mucha atencion lo dispuesto, y ordenado por don Luis de Acuña, y otros nros predecesores, de buena memoria, en las cōstituciones antes desta, cerca del pagar, y dezmar de los diezmos prediales y mixtos, d̄ diez cosas vna, d̄ todo lo q̄ tuuierē, sin embargo, d̄ qualquier costūbre, introduzida, o por introducir, q̄ todas las cōdēnāy reprueuā, las dichas cōstituciones, y auiedo visto y cōsiderado ansi mesmo lo pedido, y demādado en cōtrao desto, por los procuradores de las ciudades, villas, y lugares, d̄ este nro Arçobispado, segū cōstade sus postulados, en q̄ pidē se les guardē las costūbres, q̄ tuuierē en el dezmar, d̄ semejantes cosas, como son las contenidas, en las dichas cōstituciones, cōformādonos en todo, con lo dispuesto por derecho, y por euitar pleytos y otros inconuenientes, q̄ de

ello se han segado, y pueden seguir, S. A. Oideramos, y mādamos, q̄ de aqui adelante, sin embargo de las dichas cōstituciones, q̄ en quāto a esto las derogamos, y auemos por derogadas, no se haga nouedad en el dezmar de semejantes cosas, sino que se guarde la costūbre de cada ciudad, villa, o lugar deste nro Arçobispado, poi que esto entēdemos, que es lo que mas conuene al seruicio de Dios, nuestro Señor, y biē de todo nuestro Arçobispado.

Que el diezmo del

pan se pague del monton, por tal manera que se pague tal qual nuestro Señor lo diere.

Cap. XII.

Otrofi, estatuy

mos y mādamos, S. A. q̄ todo el pan que se huuiere de dezmar se diezme de cada mōtō particularmēte por tal via y forma, que si fuere seco, o mojado, buēno, o cōmunal, que aq̄llo mesmo se diezme segū q̄ nro Señor lo diere a su dueño, de aq̄llo mesmo, y de aq̄lla bōdad pague el diezmo a nuestro Señor, y no espere a pagar el diezmo a la postre, o mojado o lo q̄ no tiene tātā bondad, como lo que aya cogido en su casa, apartando lo mejor

El Cardenal don Fr. misco Pacheco de Toledo año 1575

mejor para si, y dando a nuestro Señor el dador de todo ello lo peor, contra su conciencia y derecho expreso.

Que se pongã collectores de los diezmos por todos, o por la mayor parte de los que tienen parte en ellos.

Cap. XIII.

Porquanto fomos informados q̄ por los receptores, y cogedores d̄ los diezmos de pan, y vino, y menudos se hazẽ muchas encubiertas, y fraudes, Ordenamos, q̄ los tales receptores, y collectores se pongã en cada vna de las yglesias de este Arçobispado por todos aquellos que tienẽ parte en los dichos diezmos, o por la mayor parte d̄ ellos quinze dias, o veynte antes q̄ comiẽcẽ a dezmar, especial el pã: y si alguno de los q̄ tuuierẽ parte en los dichos diezmos, o por arrienda miẽto, o por otra qualquiera manera, quisiere ser p̄sente al coger de los dichos diezmos por si, o por otro, lo pueda hazer, y no le puedan los otros repeler, no obstãte qualquier costũbre en contrario. Y mandamos fopena de excomuniõ, q̄ los dichos cogedores, y recibidores del dicho diez-

mo en p̄sencia d̄ l̄ q̄ pagarẽ el dicho diezmo, o de sus factores, o obreros pongã por escripto todo lo q̄ huuiere en cada montõ, y lo q̄ se diezma de cada montõ por si, y haga de ello libro firmado d̄ todos los receptores, y cogedores, con juramento de guardar toda fidelidad.

Que ningũ beneficiado, ni otra persona tome del horreo cosa alguna sin consentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmo, ni retenga los suyos.

Cap. XIII.

Porque segũ derecho, lo que a todos toca, por todos ha de ser aprobado. Y por euitar algũos fraudes, y agrauios, q̄ en este caso se puedẽ hazer, y recibir. S. A. Mandamos, que de aqui adelante, ningun Cabildo, ni beneficiados, ni otra persona alguna sean osados de facar, ni tomar del horreo troxes, o acerbocomũ diezmos algũos, ni los cobren de dezmero, o alguno particular, ni retẽgã en si los diezmos de su hazienda, hasta q̄ d̄ todos los fructos sea hecha la partiçiõ a contẽto y volũtad de todas las personas q̄ tienen parte en la hazienda, q̄ estuuiere en el dicho

N 4 hor-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

horreo común, o de sus procuradores, aúq sea fo color q es para gastos communes, o necesarios para todos los que hã de repartir la tal hazienda: fopena q los q hizieren lo contrario bueluan lo qansi lleuaro, o retuierõ cõ el doblo pa los señores de los diezmos. Y ansi mesmo mandamos, que no se hagan comidas, almuerços, ni colaciones, ni otras meriẽdas, y beueres, de los dichos diezmos, y bienes de las yglesias, y de las otras personas a quiẽ pertenecen: fopena q los q hizierẽ lo contrario buelua lo qansi sacarõ, y gasto q hizieron en las dichas comidas, y jantares con el doblo, y los cleigos incurra en pena d dos mil maravedis, la meytad pa los señores damnificados, y la otra meytad para pobres: y cassamos, y damos por ningunas las costumbres que pueden mas ser dichas corruptelas y abusiones, si algunas auido, d lo hazer: y declaramos q no deuen ser guardadas, conformandonos con el derecho.

Que los beneficia

dos y cabildos hagã tazmia por escrito de todos los diezmos: para q se sepa lo que cada vno diezma y lo mesmo hagã los mayor domos de las primicias de las yglesias.

Cap XV.

Porque cessen los

engaños, pleytos, y perju-
rios q suele auer en dezmar, y
en la guarda, y aueriguaciõ d
los diezmos. Ordenamos, y
mãdamos, S. A que en todas
las yglesias, y Cabildos deste
nuestro Arçobispado los be-
neficiados hagã tazmia por e-
scripto d todos los diezmos,
ansi de pan como de vino, y
menucias, para q se sepa lo q
cada vno diezma, y si todos
diezma, o no, para q no aya
engaño alguno ansi en dez-
mar como en la guarda de los
fructos decimales, y lo mes-
mo hagã los mayordomos d
las yglesias en lo q toca a las
primicias: fopena, q los vnos,
y los otros pierdã el salario q
lleuã por su trabajo, y paguẽ
los daños, que por no hazer
tazmia se recreciẽ, y los ma-
yordomos, y fabriqueros de
las yglesias pierdã ansi mes-
mo el salario donde lo tuie-
rẽ, y donde no lo tuieren, in-
curran en pena de dos ducados
para la fabrica de la ygle-
sia donde esto acaeciẽre.

OTROSI, Mãdamos que
aya vn libro en cada vna d las
dichas yglesias en q se asiẽte
en particular todo lo que cu-
piere a cada vna d las partes

inte-

*El Cõde-
nal dõn
Francis-
co Pacheco
de 19-
ledo año
1575.*

interessadas en el dicho diezmo cō dia, mes y año, y firmado por los dichos interessados q̄ supiere firmar, el qual este en la yglesia, y no en casa de algū particular, cō buena custodia y guarda, para q̄ se entiēda poi ella la verdad d̄ los fructos al tiempo que se sacare los redditos, y euitē los dichos pleytos, y gastos, y perjuros. Y mandamos, y ordenamos, q̄ los dichos diezmos se repartan entre las partes q̄ los huierē de auer, medido cō la medida de Auila, que al presente corre en estos reynos, y por rāsero herrado, y marcado, y no con teja, ni pala, ni a golpe, sino de la manera q̄ se mide para cōprar y vēder en esto reynos, para que cesse todo fraude, y engaño.

Manda guardar

las Constituciones hechas sobre el pagar de los diezmos.

El Cardenal don Yñigo Lopez

Cap. XVI.

Otrosi, mandamos guardar todas las Cōstituciones de nuestros predecessores que hablā cerca del dezmar de los fructos del p̄a y vino, y de todos los otros que el derecho manda, so las penas en ellas contenidas.

De Voto, & voti redēptione.

Como cūplēn los concejos con las fiestas que han hecho voto de guardar.

Cap. I.

En muchos lugares de este nuestro Arçobispado, allende de los Domingos, y fiestas, que por la madre sancta yglesia son mandadas guardar, ay otros muchos dias, que los pueblos por sus deuociones, o votos cōcegi'es prometen de guardar, que despues en auellos de cūplir, y guardar se hallan muchos inconueniētes: por que muchos de los tales dias cayan en tiempo de Agosto, o vendimia, en q̄ ay tanta necesidad de recoger su pan, y vino, y cauar sus viñas, y sementera, muchos trabajan, y van contra sus votos, y otros pobres por no poder trabajar ellos y sus mugeres e hijos, se mueren de hambre, o se van a trabajar a otros lugares p̄sando que alla no vā contra lo que prometierō. Y porq̄ nos fue pedido por los procuradores de los pueblos d̄ este Arçobispado que mādasse-

El Cardenal do Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

dassemos dar ordẽ como los dichos votos se relaxassen, o commutassen, en otra obra pia, Synodo approbãte, Mandamos, que los dichos pueblos, y los particulares de ellos, que prometierõ de guardar los dichos votos congeles en dias que la yglesia, no manda guardar, que juntãdosse por la mañana en la yglesia los tales dias, y haziendo celebrar Missa, o procesion en reuerencia del tal sancto, y estando a ella con deuocion cūplan los dichos votos, y acabada la procesion, o Missa, se puedã yrlibremẽte a trabajar, y entender en sus labores.

De religiosis domibus.

Que no se hagan

ayuntamientos, ni vigiliã en las yglesias, y ermitas.

Cap. I.

Los ayuntamientos, y velas que antiguamente en los templos de la virgẽ sin manzilla nuestra Señora, y de otros sanctos, se hazian fuerõ permitidos por la piadosa veneracion, y honra de ellos, y si se hiziesse con reli-

giõ, y honestidad, no se auia de quitar, antes con grandes loores ensalzar: pero ha venido a tãto la malicia de los hõbres, y osadia, q̃ auiendo se ð emplear en deuotas oraciones, se emplean en cosas desonestas, y profanas: y debaxo de titulo de deuocion se cometẽ en ellas muchas offensas cõtra Dios nro Señor, y ð mas de esto hazẽ muchos comerres, y beuerres superfluos, y se dizẽ muchos cãtares desonestos, y se hazẽ danças, y otras cosas, indecentes, donde se siguen muchos escandalos, e inconuiniẽtes, y peccados: sobre lo qual, pertenece a Nos proueer. Porẽde, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̃ de aqui adelante en las vigiliã de la virgen sancta Maria nuestra Señora, ni de otros sanctos, ni en ninguna delas yglesias de esta nuestra diocesi, no se hagan las tales vigiliã, ni nadie de noche sea recebido en las yglesias, y ermitas, ni hospitales para este effecto: y los clerigos dõ de se acostũbrã hazer, luego antes q̃ sea anochecido cerrẽ las puertas de las yglesias, de manera q̃ de noche, aunq̃ se ayã acostũbrado a hazer, no se hagã las tales vigiliã, y mãdamos q̃ a las ermitas que estan

El Ca. de
n. l. don
En mis-
co Pacheco
de 10
ledo año,
1575

estã fuera de poblado no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales ermitas, so color dromerías y deuociones, pues las puedẽ hazer de dia, y el clerigo, o sacristã, o otra persona, a quien pertenece tener cuydado desto, q̄ansi no lo guardare, queremos q̄pague quiniẽtos maravedis de pena: los quales sean para la yglesia, donde acaeciere, y si por vêtura algũo huuiere hecho voto, de yra hazer las tales vigiliás de noche, otorgamos facultad a todos los curas, y clerigos, q̄tienẽ de Nos licencia, para oyr las confesiones que puedã commutar, los tales votos, para que los cumplan de dia, o en otras obras de piedad. Pero por esto no es nuestra intenciõ, quitar la deuocion, de los que quisierẽ assistir a los officios, que se dicen en las yglesias, aunque sea de noche: y mandamos, a los curas de las yglesias, de este nuestro Arçobispado, publiquen al pueblo, esta nuestra constitucion, en vno de los dias de pascua de resurreccion de cada vn año.

Que en las yglesias no se hagan juegos, ni danças, ni representaciones, ni digan cãtares deshonestos.

Capi. II.

En la yglesia de Dios nuestro Señor, se ha de entiar con humildad, y en ella ha de auer conuersaciõ quieta y honesta, que agrade a Dios, y sea a los que lo mirã apazible, y a los que lo cõsideran, no solamẽte los instruya cõ buen exemplo, mas los recree cõ doctrina, y en ella hã de cessar todas las conuersaciones vanas, y lasciuas, y representaciones deshonestas. **Portãto, S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄en las yglesias, de este Arçobispado, no se hagan, ni digan juegos, ni danças, ni representaciones, ni cantares deshonestos, y si algunos autos permitieremos, Nos, o nros Prouisores, seran de la sagrada Escripura, y primero vistos, y examinados, y que antes seã para tomar buenos exẽplos: y apartar vicios y peccados, q̄induzir en los animos de las personas q̄lo miran malas costũbres, ni offender en cosa alguna, la religion Christiana, y en ellas no interuengan entremeses profanos: so pena que el q̄lo hiziere, o pudiendo lo vedar lo permittiere incurra en pena de dos mil m̄s, y de dos meses**

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

204 Lib. III. De Religiosis domibus.

meses de suspensió, y a los legos mandamos sopena de ex cõmunión, y dos ducados, para la fabrica de la tal yglesia, no lo hagan.

Que los Visitado-

res manden a qualesquier personas, acuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuydado especial delas tener cerradas y reparadas, y q̄ en ellas no entrẽ ganados, ni otras immũdicias.

Cap. III.

✠ Por quanto en

la guarda de las ermitas, de n̄ro Arçobispado, segun somos informados, ha auido tãta negligencia, q̄ muchas de ellas estan caydas y abiertas, sin puertas, y sin cerraduras, e mal reparadas, y algunas estã hechas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras immũdicias, d̄ lo qual es muy d̄sseruido n̄ro Señor: pues en las dichas ermitas se hã celebrado, y hecho los diuinos officios, y es lugar a dõde ha de fer loado, y reuerenciado su sancto nõbre. Porẽde para q̄ lo suso dicho cesse, y otros in cõueniẽtes q̄ dello se fuerẽ, y puedẽ recrecer, S. A. Ordenamos, y mãdamos, q̄ n̄ros Visitadores en sus visitas tẽgã especial cuydado de mandara los curas q̄ cierran, las dichas ermitas, y apremien a los cõ-

frades, y otras qualesquier personas, que tienen a cargo las tales ermitas, que a costa de los fructos y rentas dellas, las tengan en pie, y bien reparadas, y a tan buen recaudo q̄ cessen los dichos inconueniẽtes, y tengã por inuẽtario los bienes muebles, y rayzes q̄ tu uieren, y q̄ si estã de tal suerte q̄ no se puedã reparar, por no tener renta: Mãdamos se cerque de piedra, o de tapia, en rededor donde ha sido la dicha ermita, de manera q̄ no puedan entrar ganados en ellas, y se ponga vna Cruz en en medio, conforme alo dispuesto en el Sacro Concilio de Tiento.

Delas cosas que se

han de hazer y guardar en los hospitales, ansi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas.

Cap. IIII.

Por quanto somos

informados q̄ en los hospitales, fuerẽ acogerse pobres, q̄ no se confieslan, por muchos años, y se hazẽ otras cosas d̄shonestas e indebidas. Poren de q̄riẽdo poner remedio en ello, S. A. Elstatuymos, y mandamos q̄ se guardẽ en los dichos hospitales, las cosas siguientes.

Primeramente.

Quã

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Sessi. 25. ca 7. de reforma

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Quando vniere a ellos algunos pobres hombre y muger, que dixeren que son casados, que no los admitan, ni acojan en los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio de como son casados y velados.

Itē, q̄ todos los pobres, q̄ viniere en los hospitales deste n̄ro Arçobispado seā obligados, auiedo de estar en los dichos hospitales por algunos dias por enfermedad, o otra causa, dentro de tercero dia, de se confessar y recibir, el sanctissimo sacramēto, o mostrar cedula, como aquel año lo han hecho.

Itē, q̄ ningū pobre entretanto q̄ estuuiere en los dichos hospitales jure, ni juegue: y si siendo auisado lo hiziere, q̄ le hechen luego fuera.

Itē que en todos los dichos hospitales, auiedo aparejo, y lugar decēte se diga missa los Domingos, y Fiestas, la qual oyā entera todos los pobres, y enfermos q̄ estuuiere en los dichos hospitales.

Itē, q̄ cada noche antes q̄ se acuestē les digan la doctrina christiana, por vn niño de la doctrina, si los huuiere en el pueblo donde esta el dicho hospital, y sino el cura dipute vna persona, o el mayordomo a cuyo cargo esta el di-

cho hospital, para q̄ la digan alomenos en la Quaresma.

Itē, que en todos los dichos hospitales ayavn oratorio cō su cruz, e imagines, y agua bendita cō su ysopo, ante el qual el hospitalero, o hospitalera les haga rezar, y recibir agua bendicta antes q̄ se acuesten, y en leuantandose.

Itē, q̄ en los dichos hospitales aya dormitorio para mugeres, y hōbres aparte, dōde cada vno este por si, apartados los hōbres d̄ las mugeres, y no cōsientan q̄ se acuesten hombres con mugeres, si no fuerē casados, e auiendo mostrado primero el testimonio d̄ como lo son como dicho es.

Item, q̄ no se permita que se acuesten los q̄ estuuiere dañados de males cōtagiosos cō los sanos, ni los tiñosos con los que no tienen tiña.

Itē, que no se acojā en los dichos hospitales hōbres vagabundos, ni personas que los ocupen con officios.

Itē q̄ no lleuen blāca, ni otro dinero alguno a los pobres, so titulo de lūbre, o candela: donde el hospital lo tuuiere para darlo.

Itē q̄ luego despues de anocheado cierrē las puertas de los dichos hospitales, y no las abran, ni permitan abrir hasta que sea de dia.

Item

Itē que el cura, o mayordomos q̄ fueren de los tales hospitales visitē cada noche los dichos hospitales, o alomenos dos vezes cada semana, para ver cō la decencia, y limpieza que se haze, y como se cumple lo arriba dicho.

OTROS I, encargamos, y encomēdamos mucho a los hospitaleros, que fueren de los dichos hospitales, tengā gran caridad con los dichos pobres, y mucha limpieza en toda la ropa del dicho hospital.

Que los mayordo

mos, y administradores de qualesquier yglesias, o ermitas, o cōfradías y otros qualesquier lugares pios den cuenta a los Prouisores deste Arçobispado, y a quien por ellos fuere deputado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Capit. V.

Los Obispos en sus Obispados, ser generales executores de las pias voluntades, de los testadores, es muy clai o en derecho: y así aunq̄ los hospitales no estuieffen constituydos, con su autoridad, despues de fallecido el que le constituyo, para ver si se cūplia la voluntad del instituydor, se podia en-

tremeter, y porque auia algunas dudas, si generalmente los podiā visitar en todos casos, y tomar cuētas a los administradores d̄llos, y d̄ otros lugares pios, el sancto Cōcilio Tridentino, Estatuyo q̄ los administradores, así ecclesiasticos, como seculares, y mayordomos d̄ qualquier yglesia aunq̄ fuesse cathedral, o hospitales, ermitas, confradías, y mōtes llamados d̄ piedad, y otros qualesquier lugares pios, fuesse obligados cada año, a dar cuēta al Obispo de cada Obispado. Y desseñando poner en executiō lo estatuydo en el dicho sancto Cōcilio, S. A, Mandamos a todos y qualesquiera administradores y mayordomos, de las dichas yglesias, ermitas, cōfradías, y montes de piedad, y otros qualesquier lugares pios, guardē lo estatuydo en el dicho sancto Concilio, dando cuenta cada vno, a quien para ello deputaremos de todos los bienes q̄ de las dichas yglesias, y lugares pios a su cargo fueren. Y si el tomar de la cuēta, a otra persona le cōpetiere, por costūbre immemorial, o por priuilegio, o porq̄ el instituydor, de la tal yglesia, ermita, o cōfradía, o lugar pio así lo mado, no se escu-

Capit 9.
Sessi 22

escusen por esto, de q̄jūtaniē te cō las tales personas, a Nos o a quien deputaremos den las dichas cuētas, sopena de quatro ducados para las tales yglesias, ermitas, o lugares pios, y q̄ las cuētas, liberaciones, y descargos, que de otra mara se dieren sean en si ningunas.

*Dō Juan
Cabeça
de Vaca.*

Que en las yglesias

no se guise de comer, ni se haga juicio, ni se pongan otras cosas: y a los clerigos que lo consienten pone les penas.

Cap. VI.

El muy glorioso y maravilloso Dios en la su Magestad, cuya alteza no se puede comparar, ni hablar, piadoso Iesu Christo verdadero nuestro Salvador, honrando la su yglesia militante, lanço de ella con açotes a los que ay hallo vendiendo las cosas para ofrecer, diziēdo, La mi casa casa sera llamada de oraciō, vos hecistes la cueua de ladrones, en lo qual dexo a Nos por exemplo como de uemos de honrar la yglesia. Y porque auemos sabido, q̄ en muchas yglesias de las villas y lugares d̄ nuestro Obis

padō, con poca reuerēcia, teniendo postpuesto el temor de Dios, hazē de las yglesias, casas de cōñadias, guisando en ellas d̄ comer, y comiēdo en ellas, y haziendo en ellas otros aētos illicitos: d̄ lo qual muchas vezes nacen peleas, y cōtiēdas entre ellos, en tal manera que las yglesias, y cē mēterios quedan violadas, y se pierden los officios espirituales por luēgo tiempo. Po rēde, Nos queriēdo proueer de remedio, Ordenamos, y establecemos, q̄ de aqui adelante ninguno, ni algunos, anfi clerigos como legos de qual quier estado, o condicion q̄ sean no seā osados de comer, ni hazer guisar de comer en las dichas yglesias, ni ayuntē en ellas los Alcaldes a hazer sus juizios, ni otros algunos clerigos, ni legos hazer ni pregonar rētas, ni cōpras, ni otras mercaderias, ni cōpras algunas, ni permittā vender en ellas cosa alguna, ni de comer, ni cera por hazer, ni hecha en cādelas, ni cirios, aun q̄ seā pa ofrecer, ni lo permittā hazer en los cementerios, ni anden turbando el officio diuino, ni los sermones: y de fēdemos firmemēte a todos los clerigos beneficiados en la nuestra yglesia de Burgos,

gos, y en las otras yglesias de nuestro Obispado, que se lo no consientan, y que tengan las dichas yglesias limpias, y honestas, no poniendo, ni consintiendo poner en ellas pan, ni vino, ni lino, ni lana, ni otras cosas deshonestas, que segun auemos sabido ponen en las dichas yglesias al tiempo q̄ diezman, ocupando las hasta el tiempo que hazen sus particiones: lo qual es todo contra la regla, y doctrina Euāgelica: y los q̄ lo cōtrario hizierē, si lo hizieren concegilmente, Mandamos, que el clerigo, o clerigos donde acaeciēre que no les digan Missa, hasta que lo quiten y cessen de lo hazer, y los clerigos que lo consintieren, o dierē a ello lugar, o pusieren, o consintieren poner alguna de las cosas sobre dichas, que cayā en pena d̄ dos ducados para la fabrica de la tal yglesia, y pobres por cada vez.

Que ninguna per

sona pueda estar de morada en ermi

ta, sin que sea examinada su vida y sin licencia del prelado.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. VII.

Debaxo de espe

cie de Sãctidad muchas per-

sonas mudan los habitos, y se hazē ermitaños para habitar en las ermitas, y de auerse les dado las tales ermitas sin examinar su vida, y persona se hã seguido muchos inconuenientes, S. A. Estatamos, y mādamos, q̄ en las dichas ermitas, ningūa persona este, ni habite, ni more, sin que primero sea examinado d̄ su persona, d̄ su vida, y edad, y recogimiēto, y tenga licencia especial n̄ra, o d̄ nuestros Prouisores: la qual no entendemos dar a personas casadas, ni a mugeres estãdo en despoblado para seruir yglesias por nōbre d̄ freylas sin el dicho examē, y q̄ no sean de menos edad de cinquēta años. Y mādamos, a los clerigos de este n̄ro Arçobispado, sin la dicha licencia no los admitan. Y exortamos, y mandamos, a los Visiradores deste Arçobispado tengã cuidado de hazer guardar y cūplir esta cōstituciō y auisarnos de como se cūple, y nuestros Prouisores no dē licencia a los dichos ermitaños, para pedir limosna, sino fuere en las dichas ermitas, o en el lugar en cuyo termino estuieren las tales ermitas.

De

De Capellis
monachorum.

Que los Abbades

*por otras personas, y dize que algunas
yglesias les pertenecē, pl. iure, y
detro de treinta dias presentē los
capellanes ante el Obispo para rece-
bir el curaz.*

Cap. I.

*Dō Iuan
Cabeça
de Vaca.*

ORdē algunos Abbades, y Abadesas, y Priores, y Cabildos, y Collegios, y Cōuentos, y otras personas, así religiosas como seglares, dize q̄ les pertenecē algunas yglesias parrochiales, pleno iure, y hasta qui a costūbrarō de soportar las cargas, y d̄lleuar todos los fructos, y rētas, y derechos de ellas, y de poner clerigos alojados por cierto tiēpo en ellas, y como por cobdicia, y por auerpa si la mayor, y la mejor parte d̄ los dichos fructos, y d̄rechos y gualan se con los dichos clerigos y d̄les cierta quantia de la qual no se puedē m̄tēner: por lo qual no siuen bien las yglesias, y andan mendigando, en gran opprobrio y vituperio de toda la

orden clerical, y los quales clerigos hasta aqui, segū nos, han hecho entender, no embian a Nos, ni a ninguno de nuestros antecessores a recibir la cura para administrar los sanctos Sacramentos a los feligreses parrochianos de las yglesias. Y porque esto era contra derecho, y redundaua, y redundo en muy gran desseruicio de Dios, y daño, y engaño de las animas d̄ los dichos feligreses, que los dichos clerigos no podian, ni puedē absolver a los dichos parrochianos, sin les nos cometer la cura. Por ende, Nos por el tenor de esta nuestra presente Constituciō, m̄adamos, y amonestamos, a los sobredichos y a cada vno de ellos, conformandonos con el derecho, Ordenamos, y establecemos, otorgādolo la S. Synodo, q̄ agora, y de aqui adelante, y para siempre jamas a los dichos Abbades, y Abadesas, y a todos los otros de suso nōbrados, q̄ dize que son suyas las dichas yglesias, pleno iure, por priuilegio, o por costūbre, o en otra qualquier manera sean tenidos de imbiar a Nos, o a n̄ros successores clerigos sufficētes, e idoneos, a quien nos, o ellos encomēdemos la cura:

· O yde-

y demos poder para administrar los Sacramentos a los dichos parochianos de las dichas yglesias.

Y OTROSÍ, del dia que esta nra cōstitucion fuere publicada hasta treynta dias primeros siguientes, los quales asignamos por termino perēptorio, q̄ imbiē a Nos los dichos clerigos suficientes a quiē cometamos la dicha cura de los dichos parochianos y feligreses, y los asignen luego q̄ vinieren a Nos, si los hallaremos suficientes, sustentacion, y mantenimiento cōuenible, para q̄ ellos buenamente se puedan mantener, y feruir las dichas yglesias, y dar los dichos Sacramentos a los dichos parochianos, y dēde a otros quinze dias dexē de los dichos fructos, y rētas, y derechos de las dichas yglesias en los lugares a donde estā situado a ciertas personas ciertas quātias para pagar las cargas a quiē son tenidos de derecho: y porq̄ Nos quādo fueros a visitar hallamos ende quiē nos de nuestros derechos, y pague las dichas cargas. Y pues q̄ los sobredichos pretēden auer de derecho, pleno iure, a las dichas yglesias, do ellos morā fuera del Obispado, otros muy le-

xos d̄ las dichas yglesias, por lo qual si así nō proueyēmos en la manera q̄ dicha es, no hallaremos a quiē demandar nros d̄rechos, ni los q̄ hā de auer las dichas cargas a quiē las pedir: certificādoles por el tenor d̄ esta nra cōstituciō, q̄ si así hazer, y cūplir, no lo quisieren como dichos es, q̄ su rebeldia, y negligēcia no embargante, pueeremos de clerigos y curas a los dichos parochianos, y feligreses, y de mantenimiento conuenible a los dichos curas, y demas proueeremos en los dichos fructos, y rētas de las dichas yglesias, o en aquella parte que entēdiere mos que cumple dellas embargo para cobrar nuestros derechos, y pagar las dichas cargas, segun los derechos mandā en este caso.

De Iure patrōnatus.

Que ninguna persona ecclesiastica, ni seglar o proprie, ni adquiera para si derechos de patronazgo en las yglesias capillas, ni beneficios, sino fuere por fundacion, o dotacion.

Capit. I.

Ansi

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sessi. 25. cap. 9.

¶ Anſi como es coſa juſta, no quitar los legiti- mos derechos de los patro- nazgos, tampoco ſe ha de per- mitir, que los apropien a ſi las perſonas de eſte nueſtro Arçobispado, que no los tie- nen con titulos juſtos. Por tã- to, Synodo approbante, con- formando nos con lo decre- tado en el Sancto Concilio Tridentino, Ordenamos, y mandamos, que ninguna per- ſona eccleſiaſtica, ni ſeglar, de qualquier eſtado, o dig- nidad que ſea apropiada, ni adquiera derecho alguno de patronazgo, en los benefi- cios eccleſiaſticos deſte nue- ſtro Arçobispado, ni en las ygleſias, ni capillas de ellas, ſino ſuere fundãdo, o dotan- do eſtal beneficio, o edificã- do de nuevo la tal ygleſia, o capilla, o dotando de ſus pro- prios bienes la ygleſia, o ca- pilla q̄ eſtuueſſe ya edifica- da, y no apropien a ſi, los pa- tronazgos de las dichas ygle- ſias, ſino ſuere por las dichas razones, concurriendo ue- ſtra licencia, voluntad, y de- creto, y lo demas que de dere- cho ſe requiere, y la colaciõ, o inſtituciõ de los tales bene- ficios, de patronazgo ſea re- ſeruada a Nos, o a nros ſucceſ-

ſores, y no a otro alguno: y cã- ſo q̄ aya algunos, cuya inſtitu- cion pertenezca a los inferio- res, ſin preceder nro examẽ, la inſtitucion ſea en ſi ningun- na, y por tal la declaramõs: y para probar el derecho de pa- tronazgo, que algunas perſo- nas pretendieren que les ha competido, ſe guarde lo eſta- tuido por el dicho Sacro Cõ- cilio Tridentino.

Que el derecho de patronazgo no ſe pueda vender, ni enagenar de por ſi.

Cap. II.

El derecho de pa- tronazgo, aunq̄ meramente no ſea coſa eſpiritual, empe- ro es coſa annexa, y conjun- cta a lo eſpiritual, y ſe reputa por tal: y anſi como las coſas eſpirituales ſon vedadas de ſe vender, anſi el tal derecho de patronazgo. Y porque he- mos entendido, que ſe ha- zen algunos errores en eſte nueſtro Arçobispado cerca- deſto, conformandonos con lo diſpuesto en el Concilio Tridentino capitulo. 9. Sefio. 25. Synodo approbante, or- denamos, y mandamos, que ninguna perſona, de qual- quier condicion, qualidad, o eſtado q̄ ſea, q̄ legitimamẽte

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

le tenga, le pueda vender, ni enagenar, ni transferir, por titulo alguno, prohibido de derecho, so pena de excomuniõ; y el que lo contrauiere, o contra derecho le vendiere, o traspasare: por el mesmo hecho quede priuado ipso facto de el, y el que le recibiere incurra en pena de excomunion, ipso iure, y en la mesma pena incurran, el clerigo o clerigos, q̄ supieren que se ha vendido, o traspasado, si dentro de quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, o a nuestros Prouissõres, y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda vender, y traspasar juntamente, cõ todos los bienes a que estuuiere anexo.

(.?)

Que los clerigos,

que ponen los patrones, no usen del curado, sin licencia del Obispo, y que los patrones den suficientes redditos a los clerigos, para que se puedan mantener.

Cap. III.

Don Ina
Cabeça de Vac. **Porq̄** supimos por cierto, que muchas yglesias, de nuestro Obispado, q̄ en el patronazgo dellas se llaman Abbades de ellas, tam-

bien legos, como clerigos, en las yglesias donde son patrones ponen clerigos alogados: y quitales quando les plaze, y no les dan mantenimientos que les cumpla, de q̄ se puedan proueer, y esto es gran mengua, y de nuestro de la clerezia, y de la fee. Porende establecemos, y defendemos, que ningunos clerigos, de nuestro Obispado, no firuantales yglesias, ni usen la cura, sino fuerẽ primeramente presentados a Nos, y tomẽ de nuestra licencia la cura. Y otrosi, que asignen los patrones de las yglesias, y de los monasterios, tal mantenimiento, porque puedan biuir honestamente: y en todas las otras cosas, tenemos por bien que sea guardada su honra, y sus derechos a los patrones de las dichas yglesias, y monasterios.

O T R O S I, ordenamos y mandamos, que quando caeciere vacar, o auer de poner seruicio en algun beneficio, o beneficios de alguna de las yglesias deste nro Arçobispado, que estuuieren vñidas, o anexas, a alguna yglesia, cathedral, collegial, monasterio, hospital, o otro lugar pio, o la prouisiõ del tal beneficio tocara a algun collegio

Adicion del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

legio, cabildo, vn'uersidad, o otra p'sona ecclesiastica, la tal persona, o p'sonas, a quien tocara la prouision de el, pōgan en el tal beneficio, clérigo habil y suficiente para el gouerno de la tal yglesia, y le asigne de los fructos del dicho beneficio congrua sustentacion, para que no anden mendigando, en opprobrio, del estado ecclesiastico, y orden sacerdotal: y así se lo exortamos, y mandamos: apercibiendoles, como les apercibimos, que si no lo hizieren, y cumplieren, como deuen, y son obligados, proueeremos en ello conforme, a lo nueuamente dispuesto, y decretado en el Sancto Concilio de Trento, Sessione. 7. capitulo. 7. de reformatione, dando les y assignándoles, a nuestro arbitrio a los tales clérigos la tercera parte de los fructos del tal beneficio, mas, o menos, lo que viéremos que conuiene, conforme a la qualidad de la persona, y lugar, y redditos, do se huuiere de proueer, como vieremos q̄ mas cōuenga para buē gouerno, y seruicio de la tal yglesia.

Que los q̄ tienen derecho de presentar no dē letras antes que vacuen los beneficios, y los que las presentaren, por el mesmo hecho sean inhabiles para auer el tal beneficio.

Cap. III.

Por q̄ algunos patrones antes q̄ vacuen los beneficios, a q̄ hā derecho d' presentar, otorgan sus letras, a algunos clérigos, y legos, de lo qual se podrian seguir muertes, o otros daños. Porē de, y porq̄ es defendido de derecho, q̄ no se entremetā algunos, d' dar d' derecho el beneficio por vacar, allegándonos a la ordenaciō de los sanctos padres, y a la constituciō del Cardenal de Sabina, legado Apostolico, defendemos a todos los patrones, d' nuestro Obispado, que de aqui adelante que no den las tales letras, y si en contrario de esta nuestra ordenacion las dieren, que por esse mesmo hecho sean ningunas, segun lo son, y aquel, o aquellos que las tales letras ganaren, o si otro se las ganare las huuiere por firmas, que por esse mesmo hecho sean inhabiles, para auer los beneficios,

*Don Juan
cabeçade
Vaca.*

O 3

ficios sobre que ganarõ, y fueron dadas las dichas letras segun el tenor de la dicha constitucion del dicho Legado.

(.?)

Que los patrones,

no tomen a los rectores mulas, ni otros servicios, sopena de excomunion, y mada que seguar de la constitucion del

Cardenal de Sabina.

(.?)

Capit. V.

*Don Iua
cabegade
Vaca.*

Otrosi, porquã to algunos patrones de algunas yglesias, y monasterios, de nro Obispado, despues que a Nos han hecho la presentacion, y Nos auemos hecho la colacion a los que nos empresentan, en gran peligro de sus animas, y daño muy grande de los rectores, y de las yglesias, y monasterios donde son patrones, van a las dichas yglesias; y monasterios y a los vasallos; dellas, y comen ansicõ los rectores, como cõ los vasallos de las dichas yglesias, muchos comeres, y ceñas, y toman les mulas, y otras cosas, y hazen los pagar, en los sus

servicios, y hazen les otras muchas sin razones. Por lo qual los dichos rectores, no hã de q̄ reparar las dichas yglesias, y monasterios, ni d̄q̄ mantener a si, ni a los servidores de ellas: por lo qual otrosi el servicio de Dios, es menguado, y la voluntad de los que edificaron, y dotaron, las dichas yglesias, no es cumplida, y sobre lo qual los sanctos Padres, y el Cardenal de Sabina Legado hizieron ciertas constituciones, las quales no se han guardado, ni guardan por algunos caualleros, y escuderos, y otros de nuestro Obispado, y por quanto a Nos pertenece de remediar sobre las tales cosas, cerca de nuestro poder, Porende, aprobãdo lo la Sancta Synodo, Defendemos en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a los dichos caualleros, y escuderos, que de aqui adelante no hagan tales cosas, y que en este caso guarden los derechos, y las constituciones, y no se estienda a mas de lo que en ellas se contiene, y en otra manera, donde por aventura alguno de los sobre dichos lo contrario hiziere, queremos que por esse mesmo hecho, y

cho, y por esta nuestra Constitucion incurran en senten-
cia de excomuniõ mayor,
y que no seã abũctos hasta
que den, y tornẽ a los dichos
rectores, y a las dichas ygle-
sias, y monasterios, y a sus
vassallos todo lo que no deui-
damente les lleuaron.

Que los clerigos q̃
tienen derecho de presentar, presentẽ
por la orden que aqui se les pone.

Cap. VI.

*Don fray
Pascual.*

Otrofi, hemos
visto en este nuestro Obispa-
do, que ay algunas yglesias q̃
son numeradas, y quando oc-
urre alguna vacaciõ en ellas
de racion, o media raciõ per-
tenece la nominaciõ, y pre-
sentacion a los clerigos, y cu-
ras d̃ las tales yglesias por vir-
tud de los dichos numeros,
y aunque segun derecho, y
buena consciencia son obli-
gados a nos present̃ar el hi-
jo patrimonial mas idoneo,
y suficiente que se hallare
entre los tales hijos patrimo-
niales, siendo de edad, segun
requiere la qualidad del tal
beneficio, hemos visto mu-
chas vezes lo cõtrario, a cau-
sa de amistades, y parentes-
cos y otras razones no suf-
ficientes, que los mueue a los

tales dichos curas, y cleri-
gos. Porende, queriendo
prouer, y remediar lo suso-
dicho por que las yglesias
sean proueid̃as de personas
sufficiẽtes, e idoneas, Apro-
bante la S Synodo, Estable-
cemos, y ordenamos, que de
aqui adelante, a donde occur-
rieren vacaciones en las ta-
les yglesias numeradas que
tengã la dicha nominaciõ,
y presentaciõ, q̃ sean obliga-
dos los dichos curas a nos pre-
sentar, si es para racion ente-
ra, al medio racionero pri-
mero entrado que estuviere
residente en la dicha yglesia,
con que sea habil, y esto mes-
mo dezimos en la vacacion
de la media racion quanto a
los quartillerõs, y en la quar-
tilla sea proueido el hijo pa-
trimonial q̃ mas habil, y suf-
ficiente fuere hallado. Pero
queremos, y es nuestra volũ-
tad, que si alguno destos pro-
ueidos en las tales yglesias
estuvieren estudiando en
estudio general, que pues es
acto virtuoso: y porque las
yglesias sean proueid̃as de
personas doctas, que los ta-
les sean auidos como si resi-
diessen en sus proprias ygle-
sias, y gozen desta prehemi-
nencia como los residentes,
e interessentes.

Que los clerigos q̄
 tienen de presentar, si presentare en
 discordia, se examinen los presentados,
 y se prefiera siempre el mas suficiente.

Cap. VII.

El Cardenal don
 Yñigo Lopez.

Item, Ordenamos, y mandamos, que se guarde la constitucion, que dispone que los presentados por los curas, y clerigos beneficiados deste nuestro Obispado, a donde tienen derecho de presentar, siempre sean examinados, y que si presentaren en discordia, mas de vno, que siempre se prefiera el mas suficiente, aunque sea presentado por la menor parte.

Que los Patronos,
 hijos dalgo que proueen las yglesias sean obligados de ayudar a los clerigos con las procuraciones, sin embargo de qualquiera exemption.

Cap. VIII.

Don Juan Cabeza de Vaca.

Porque todas las yglesias parrochiales ayudar deben a las procuraciones de los Obispos, quando visitan su Obispado: y algunas yglesias de hijos dalgo, y de abbades, no quieren dar nada en las dichas procuraciones, ni quieren ayudar a los clerigos en ellas, Estable

ceros, que todas las yglesias parrochiales ayuden a los clerigos en alguna cosa conuenible, segun las rétas que ay: y contra esto que no alegue prescripcion, ni larga costumbre de tiempo, q̄ no debe valer de derecho, y si lo alegaren que no valga, y que los ayuden con la nouena parte.

De Censibus, & exactionibus.

Que los pechos, procuraciones, y subsidios se repartidos a cada vno segun la renta que tuuiere.

Cap. I.

Otro si, ordenamos, y defendemos, y mandamos, q̄ en razón de los pechos que se huieren de hazer, y repartir por el Obispado, ansí en los seruios de nro Señor el Papa de la yglesia de Roma, y de los Obispos, como qualquiera otras necesidades: Mandamos, q̄ los tales pechos y seruios y las procuraciones, que han de dar por razón de las visitaciones, sean repartidos segun la réta q̄ cada vno tuuiere de su beneficio.

Don Juan Cabeza de Vaca.

Que

Que el Obispo, y

sus Visitadores sean recibidos con solemnidad quando fueren a visitar, aunque las yglesias que ansí visitaren pretendan tener excepcion, so cierta pena que pone a los que lo contrario hizieren.

Cap. II.

Don Fray Pascual.

Aunque es claro y notorio, y tenemos nuestra intenciō fundada d̄ derecho que cada y quando ymos a visitar las yglesias, y monasterios de nuestro Obispado, puesto que los tales monasterios pretendan exempciō para no ser de nos visitados, podemos entrar en las tales yglesias dentro en ellas a predicar y visitar a los clerigos, y pueblos d̄ los tales lugares, ser recibido en ellas: algunos a quien pertecen las dichas yglesias, no quando, ni acatado lo suso dicho, con mucha rebelion, y temeridad, no quieren al tiempo que ymos a visitar hazer nos recibimiento, ni tañer las campanas, ni permitir, ni permiten que entremos en las dichas yglesias, ni hagamos libremente la dicha visitacion, segun que nos pertene

ce. Y porque no podemos cō buena consciencia, disimular, ni permitir que lo tal pafse sin punicion, porque aquello seria en gran perjuizio, y daño de nuestra jurisdiccion y preeminencia Episcopal. Porende, queriēdo proueer y remediar en lo suso dicho; Approbante la S. Synodo, Mandamos, a qualesquier clerigos, y capellanes que siruieren las dichas yglesias, so pena de diez doblas de oro para nuestra camara, que cada y quando que acaeciere lo suso dicho, y fuere hecha ladicha resistencia a Nos, y a nuestros Visitadores no residan, ni siruan en las dichas yglesias.

OTROS I, Mandamos, so pena de excomunion latē sentencię a todos los vezinos, y personas singulares de los tales lugares, y a cada vno de ellos, que no oyan la Misa, ni officios de los tales clerigos, ni reciban de ellos los sanctos Sacramentos, ni les offrezcan, ni diezmen, ni den sus lymosnas, sin ver otra nuestra carta, y especial mandado. Pero queremos, que si acaeciere algunos vezinos de los dichos lugares estar enfermos, o en necesidad de recibir los

○ 5 sanctos

sanctos Sacramentos, en tal caso de necesidad los puedan recibir de los otros clérigos comarcanos, y si algúo, o algúos así clérigos como legos fueren, o pasaren contra lo suso dicho, o parte de ello desde agora los cōdemnamos, y auemos por cōdemnados, en las penas suso dichas, segun que es dicho de suso.

Que los clérigos q̄ tienen en sus casas parientes o cuñados no les escusen de pagar alcauala, ni los otros tributos.

Cap. III.

*Dō Fray.
Pascual.*

Otro si, establecemos, defendemos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion, a todos los clérigos deste nuestro Obispado, y a cada vno de ellos que tienen, o tuuieren de aqui adelante cōsigo en sus casas, o compañía a padre, o madre; hermanos, o hermanas, o otros parientes, o criados que no les escusen, ni encubrán, ni impidan de pagar alcauala, ni los otros pechos, ni seruitios, ni derramas reales, ni cōcegles que les vinieren, y cūplieren, y fueren obligados a pagar por sus personas, y

bienes, so color q̄ digã, o quieran dezir, que los bienes de los dichos legos son suyos ni por otra cautela, ni inficta, ni color a'guna.

Que quando alguna yglesia, o persona ecclesiastica diere alguna heredad, o possession a censo, se ponga en el contraçto cierta clausula en esta cōstituciō cōtemida.

Cap. IIII.

Mucho daño *Don. Alo
so.* **serēerece a las yglesias por las heredades censuales pasai en muchos herederos, y successores vniuersales, o singulares. Porquãto siēdo muchos deudores, no se pagan tãbien los cēsos y recrecēse mas costas en los cobrar, q̄ se gū esta escripto enderecho, la particular paga no trae pequeños daños, y aun acaece de se perder del todo, q̄ partiēdo se en muchos, hazen se las quantias tan menudas, que no se pone tanta diligencia a las cobrar, y no se cobrádo por algunt tiempo, denieganse despues, y pierdese el censo, o se trae pleyto, o contriēda. Porende, Establecemos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante, quãdo algũa yglesia o monasterio, o hospital, o cōfradias, o algun Abbad, o cleri-**

clerigos, o administradores, en su nombre dieren alguna cosa, o heredad, o posesion a censo a alguna persona, q̄ allē de de las otras clausulas, a constituidas, pongan esta, que aquel q̄ la recibe a censo, o su heredero, o qualquiera q̄ de ella huviere por titulo vniversal; o singular, no la pueda enagenar, ni traspassaren mas de vna persona: y si la enagenare, o traspassare en muchas, q̄ no valga la tal enagenacion, o traspassacion, y por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, o cōfradia la puedā entrar y tomar, si quisieren. Y si el tal censuario, no dispusiere de ella, y dexare muchos herederos en su testamento, o muriere ab intestato, sin declarar quien tenga aquella posesion censual, que por esse mesmo hecho passe en su hijo, o hija mayor, y si hijo no tuviere, en su pariente, mas propinquo, que sus bienes heredare, y si fueren muchos parientes propinquos, que heredaren sus bienes, que los tales herederos del dia que aceptaren su herencia hasta dos meses primeros siguientes escojā entre si quien tenga aquella posesion censual, y pague el cen-

so; y si no lo escogieren en este tiempo, que por esse mesmo hecho, la yglesia, o monasterio, o hospital, pueda tomar su heredad y posesion: la qual clausula ordenamos, q̄ se ponga en qualquiera cōtrato de censo, que de aqui adelante se haga por Nos, o por nuestros sucesores, o por el Dean, y cabildo, de nra yglesia, y por qualesquiera abades, priores, cabildos, curas, o clerigos, o por los administradores de la obra de nra yglesia, o de las obras de las otras yglesias de nro Obispado: y no se poniendo, q̄ el tal contrato no valga ansī como hecho en fraude, y en daño de la dicha yglesia; y defectuoso, y sin solemnidad juridica; q̄ nos añadimos esta por vna de las necesarias clausulas, y solemnidades q̄ se requieren de aqui adelante, para que sea valido, y firme el dicho contrato de censo, q̄ por esta nra cōstitucion, no entēdemos de nuevo dar mayor facultad, ni poder de dar a censo a persona de los suso nombrados, ni otros algunos de quāto derecho tienen, ni menguar cosa alguna de las solemnidades juridicas que para ello se requieren:

Que

Que los bienes sobre que estuieren cargados annu-
erarios, y memorias, anden en vn
poseedor, sin se diuidir, ni partir.

Capit. V.

Don. Alo
so.

Es nos hecha relacion, que algunos de nue-
stro Obispado, ansi clerigos,
como legos, dexan en su te-
stamento, y postrimera volú-
tad algunas quantias de pã,
o maruedis, a los clerigos,
de las yglesias donde son pa-
rochianos, o de otras, o a mo-
nasterios, o a casas religio-
sas, para q̄ los ayã, en cada vn
año para siempre jamas: y
encargarles que hagan cier-
tas memorias, o anniuersa-
rios, y para pagar las tales
quantias, señalan algunas ca-
sas, tierras, o viñas, o algunas
otras possessions, y mandã,
que las tenga su pariente,
mas propinquo, y pague las
tales quantias. Y porque a-
caece muchas vezes, que q̄
dan muchos parientes pro-
pinquos, en ygual grado, y
si todos tuuiesseñ aquellas
possessions vendria grã da-
ño ala yglesia, o monasterio,
a quien han de pagar sus quã-
tias, y es verosimile, que las
possessiones, serian peor re-
paradas que si vno las tuuies-

se, Ordenamos, y mādamos,
que de aqui adelante quan-
do el tal caso acaeciere, que
los parientes, q̄ son en ygual
grado, del dia que supieren q̄
las tales possessions se buel-
uen a ellos hasta sesenta dias,
primeros siguientes, escogã
entresi, vno de los parientes
propinquos, que la tenga, y
pague a las yglesias, o mona-
sterios, o clerigos, o religio-
sos, las quantias asignadas,
por el testador, y si en este tié-
po no escogierẽ, que los cle-
rigos, o religiosos, a quien se
han d̄ pagar las tales quãtias
escojan vno de los parientes,
del testador, agora sea mas
propinquo, o no, q̄ tenga los
tales bienes, y pague aquel
censo, e imposiciõ, e si no hu-
uiere pariente q̄ lo quiera ac-
ceptar, q̄ puedã escoger a o-
tra buena persona, para ello.

Que los visitado-
*res, no lleuen presentes, ni otras co-
midas: sopena de quatro tãto, aunq̄
espontaneamente se les de, y la mes-
ma pena contra los que los discreñ.*

Capit. VI.

Porq̄ en el officio
de la visitacion, haziendo se
cõforme a las canonicas san-
ctiõnes, se ha d̄ tener sola at-
tencion

El Carde-
nal don
Inigo Lo-
pez.

tencion alo que es de Dios, y no a otra cosa temporal, de q̄ se siguẽ grãdes, y fructuosos beneficios, alas yglesias y augmẽto al culto diuino, y se obuiã, y remedian los peccados publicos, y se conserua el patrimonio de las yglesias. Portanto conuiene, que se haga con toda diligencia, y limpieza, como en tan sancto officio se requierẽ. Poren de ordenamos, y mãdamos, que nuestros visitadores, ni los que fuerẽ de nuestros successores, ni los Arcedianos, ni Abbades, ni otros ningunos prelados inferiores, ni los que por ellos visitaren, q̄ tuuieren señalados ciertos derechos en dinero, por razon de las procuraciones de las dichas visitaciones, q̄ no puedan llevar, ni lleuen mas de los derechos que han de auer en dineros, ni reciban comidas, ni otros presentes, ni dones de comer, ni deber en todo el tiempo q̄ visitaren, so pena que el que lo contrario hiziere sea obligado, de boluer y pagar, lo que costaren las dichas comidas, y presentes, o en otra qualquiera cosa, que ansi recibieren, o les fuere dado empresentado, o donado cõ el quatro tanto, y en la mesma pena incurren los q̄ lo dierẽ, la meytad

pa la yglesia q̄ visitare, y de la otra meytad, la meytad, pa la fabrica desta nra yglesia, y la otra meytad, pa los niños expositos, de lo qual todo ayala quartã parte, el denunciador: lo qual no se pueda remittir, aunq̄ sea de consentimiento de los q̄ lo huuieren de auer, y mas les suspendemos de los dichos officios, de visitadores por vn año cumplido despues que fueren cõdenados: excepto los que lo tienen, y les pertenece de costumbre immemorial, legitimamente prescripta.

Que por los mãdamientos y cartas que se dieren en la visita no se lleue cosa alguna.

Cap. VII.

Item estatuymos, El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. y ordenamos, y mãdamos, a los nros visitadores, y a los arcedianos de la dicha nra yglesia Cathedral quãdo fueren a visitar por los mandamiẽtos, y cartas que dieren tocantes en qualquier manera, al officio de la visita, o a la yglesia, que ansi se visitare, no lleuen derechos algunos para si, ni para escriuano: porque lo tal pertenece a hazer su officio, Y pa ello esta establecida la procuracion segun derecho.

De con-

**De conse-
cracione ecclesie
vel altaris.**

**Pone pena de qui-
nientos maravedis a los q̄ comprarē,
o vendieren cosas sagradas.**

Capit. I.

*Don Iuã
cabeça
de Vaca.*

**Por que hallá-
mos en vérdad, que algunos
clerigos, y legos, en gran pe-
ligro de sus animas, procuran
que calizes, y aras sean con-
sagradas, y véstimentas ben-
didas, porque las puedan ven-
der mas caras que las ven-
dieran si no fuesen consagra-
das. Porende establecemos,
que ningunos, no sean osa-
dos de lo hazer por si, ni por
otro: q̄ podria acaecer, que
algunos las venderian no cō-
sagradas, y acaecerian otras
cosas malas, y deshonestas,
por esta razon tenemos por
biēn que tales cosas no sean
vendidas, ni compradas, y el
que las así vendiere, y el cle-
rigo, o otro que las com-
prare, caya cada vno en
pena de quinientos
mrs pa la fabrica
de nra ygle-
fia.**

**De Cele-
bracione Missarū.**

**Que todos los cle-
rigos deste Arçobispado se conformē
en el rezar y ceremonias con la ygle-
sia cathedral, y que no se canten en
las missas cantares deshonestos.**

Capit. I.

**Cosa conue-
niente es, que los miembros
se conformen con la cabeça:
y pues los religiosos de vna
orden tienen vnas mesmas
ceremonias, así los clerigos
de este nuestro Arçobispado
se deuen conformar con su ca-
beça, q̄ es esta nuestra sancta
yglesia. Porende, Synodo
Approbante, Estatuymos, y
mandamos, q̄ todos los cleri-
gos de este nuestro Arçobis-
pado se conformen en el re-
zar y ceremonias de la missa,
cō nuestra yglesia cathedral,
metropolitana, y que no se
vse de ceremonias no appro-
badas, ni se permitan can-
tar, en las missas, cantares des-
honestos, aunque sea al or-
gano, ni en ninguna manera
a muger, aunque sean canta-
res permitidos. Y manda-
mos a nuestros examinado-
res, q̄**

*El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo. año
1575.*

res, q̄ si en el rezar, y en las dichas ceremonias de la Missa, y en la platica de los Sacramētos no vinieren bien instrūctos, y conforme a como se haze en esta santa yglesia, no les pongan relacion para que nuestros Prouisores les den licencia para cantar missa: sobre lo qual les encargamos las consciencias, que lo hāgan con gran diligencia, y que ninguno cante Missa sin ser examinado, y sin el dicho examē, y licēcia de nuestros Prouisores, sopena de dos mil maravedis pa pobres, y treynta dias en la carcel: y a los que cantaren Missa nuevas les encargamos, y mandamos, que no hagā gastos desordenados, ni cōbites muy solennes, y hagan su fiesta y officio humilmēte, y con deuocion, como cōuiene al ministerio sacerdotal.

Que los clerigos beneficiados de orden sacro rezen las horas en su yglesia, y por el Breuiario Romano nuevo, y ganen por cada dia diez dias de perdon.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año de 1575

Cap. II.

La mayor obligaciō que los clerigos orde-

nados in sacris, y beneficiados tienen es rezar el officio diuino, y rogar a nuestro Señor por si, y por aquellos de cuyos diezmos, primicias, y offrendas se sustentan, y quāto mas deuota, y atentamente lo hizieren, y con mayor limpieza de sus consciencias tanto más presto lerā oydos de nuestro Señor a quien suplican, y oran en el dicho officio diuino, mayormente siēdo offrecido, y rezado en las yglesias donde nuestro Señor principalmente ha de ser loado: porque es de mas deuocion, y gusto espiritual rezar el officio diuino en la yglesia que no por las calles, y plaças, donde falta la deuocion, y atencion necessaria, y aunque se quiera rezar en casa, siempre ay distraymiento, y ocupacion en los sentidos, y se habla muchas vezes en cosas temporales.

Por tanto, Synodo approbante, Exortamos a todos los clerigos de orden sacro, ansi presbyteros, como Diaconos, y Subdiaconos, y a los otros beneficiados, que rezen sus horas en las yglesias donde son beneficiados, y por el Breuiario Romano nuevo no tuuiendo justo impedimento que los escuse: y les

les concedemos por cada dia que ansirezaren en las dichas yglesias sus horas diez dias de perdon, allende del premio celestial, que de nuestro Señor alcançaran, haciendo el officio diuino como deben.

Re prueba la costumbre, y opinion de los que piensan que dezir Missa con cierto numero de candelas sea de necesidad.

Cap. III.

D^r Fray
P^riscal.

Otro si, porquãto en este nuestro Obispado ay muchas personas que hazen dezir missas con determinadas candelas, creyendo que si menos, o mas candelas se pusiesen, no ternia la missa el effecto que querriã. Y por que cosas semejantes son llamadas en derecho supersticiones, y cosas prohibidas. Por ende, Ordenamos, y mandamos, a los curas de cada lugar del dicho nuestro Obispado, que publiquẽ, y declaren a las feligreses, y parochianos, que dezir las tales missas con determinadas candelas, no es de necesidad, y que antes tener tal opinion,

ocrecencia seria supersticiõ, y cosa erronea, y digna de mucha reprehensiõ, y castigo.

LOMESMO, Sin limitacion ninguna, ordeno y dispuso el concilio Tridentino, Sessione. 22. En el decreto primero, de obseruandis, & euitandis in celebratione missæ, Lo qual, mandamos, se guarde,

Que los officios diuinos se celebran a hora conuenible.

Cap. IIII.

Porquanto los diuinos officios deuen ser celebrados a tal hora y tiempo, que los del pueblo puedan conuenir a los oyr, y ser presentes en tanto que se celebran, especialmente las missas. Por ende, Synodo approbãte, Establecemos, y mandamos, que esto se haga, y cumpla ansi en las yglesias donde huuiere sacerdotes para celebrar mas de vna missa, y no digã muchas missas jutas, saluo vno despues de otro, por tal manera que continuo aya missa en la yglesia, hasta la missa mayor, la qual se diga a la hora que se acostumbra comunmente en cada lugar de se dezir, y al principio de la missa se tañã la campana,

Adicion
del cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.

El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año.
1575.

na, para que la vayan a oyr: y al tiempo del alçar el sanctissimo Sacramento, para augmentar la deuocion, y para q̄ los que no se pudieren hallar en la yglesia, se acuerden de dar gracias a nuestro Señor: lo qual mãdamos en virtud de sancta obediencia, se haga y cumpla: con apercebimiento que se procedera cõtra los inobedientes como conuenga: y nuestros Visitadores tengan cuenta que se ponga en execucion, y castiguen a los transgresores.

Que los sacerdotes de este Arçobispado celebren en los dias aqui declarados.

Cap. V.

El glorioso Apõstol sant Pablo nos amonestã, que no recibamos en vano la gracia d̄ Dios: la qual son vistos auer recebido en vano los sacerdotes que no celebran. Y porque el sacro sancto concilio Tridentino encarga a los prelados tengã cuydado de que los sacerdotes celebren, conformandonos con lo decretado en el capitulo catorze de la Sesion. 23. de reformatione, Synodo approbante, Exortamos, y amonestamos a todos los cle-

rigos presbyteros d̄ nuestr. o Arçobispado, anssi beneficiados, como no beneficiados, q̄ continuẽ a celebrar, y hazer su officio sacerdotal como deben, alomenos las tres Pascuas del año, y todos los dias de nuestra Señora, y Domingos, y dias de Apõstoles, y Euangelistas: y de los que no lo hizieren y cùplieren, nuestros Visitadores nos den relacion de ello, para que procuremos del remedio que cõuenga: y a los curas, y beneficiados, mandamos que celebren como son obligados, satisfaciendo a la obligaciõ de sus officios, y cargos.

Que el cura, o beneficiado que fuere semanero los dias de Domingos, Pascuas, o dias de guardar diga la missa mayor por el pueblo, y en los tales dias no se hagã obsequias, ni officios de defunçtos, y digase la Missa mayor a la hora acostũbrada, sin tener respectõ a persona particular. Item en los tales dias se digã primeras y segũdas visperas.

Cap. VI.

En las Pascuas, Domingos, y fiestas q̄ la yglesia mãda guardar tãto mas se siue Dios quãto cõ mayor deuociõ representa la yglesia solemnidad d̄ la tal fiesta q̄ se celebra:

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

bra cōtra lo q̄l vienē muchos curas, clerigos, y capellanes q̄ en las tales fiestas, y Domingos a la Missa mayor dize Missa d̄trētanarios, y anniuersarios, y otras particulares q̄ les encomiendan por pitaça. Y porque esto es en mucha diminucion de la solennidad d̄ las tales fiestas, y de el culto diuino, siendo los clerigos obligados a celebrar el officio del dia, Synodo approbante, Estatuimos, y mandamos, que en las Pascuas, Domingos, y fiestas de guardar el cura, o beneficiado q̄ fuere femanero sea obligado a dezir, y diga la Missa mayor del dia por el pueblo, como la yglesia lo manda, y celebra, y no de otra deuocion, ni de otro officio, y en las tales fiestas no se haga solennidad de obsequias, ni nouenarios, ni anniuersarios, sopena de vñ ducado para la lūbre del sanctissimo Sacramento de la tal yglesia: pero permitimos que de las segundas visperas de la tal fiesta, o Domingo adelante se puedā comenzar, y hazer los officios del defuncto, y el que fuere obligado a dezir la Missa del dia la diga a la ora acostumbrada, para que el clero y el pueblo no espere sin

a guardar coala Missa a persona ninguna por piche. niente que sea: sopena d̄ seys reales applicados vt supra. Pero si en los tales dias acaciere auer algun cuerpo presente, no prohibimos se entierre con Missa, con que no se dexede dezir la Missa mayor del dia por el pueblo, ni se diga a la mesma hora, como dicho es.

Y OTROSI, Mandamos, a los curas, y beneficiados, que todos los dichos dias digan primeras, y segundas visperas en las dichas fiestas en las yglesias, sopena de dos reales applicados, segun dicho es, a la yglesia.

Que el Credo, y

Prefacio, y Pater noster se diga cantado los dias de fiesta, y que ningun clerigo despues que fuere comenzada la Missa mayor los tales dias hasta ser acabada, salga a dezir missa, ni responso, ni se ande a pedir limosna por los mendicantes pobres en la yglesia, y pone los vacines que han de andar dētro de las yglesias.

Cap. VII.

Otrofi, S. A. Orde mos, y mādamos q̄ en todos los dias y fiestas en q̄ la yglesia mada dezir el Credo se diga cantado. Y ansimesmo el

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Pre-

Prefacio y el Paternoster, y no se diga, ni taña cō los organos, sopena d̄ vn real, para la fabrica dela yglesia por cada vez q̄ contra ello vinieren. Y así mesmo mādamos q̄ despues q̄ fuere comēçada la missa mayor, en los dichos dias, hasta auercō sumido, q̄ ningū clerigo salga a dezir missa, cá tada, o rezada, ni a dezir responso, sopena de dos reales, pa la lūbre del sanctissimo Sacramēto de la tal yglesia, y otros dos al cura q̄ lo consintiere, y encargamos la cōciēcia al mayordomo, de la fabrica q̄ lo apūte las vezes que contrauinieren, y lo diga al visitador quādo fuere a visitar. Y así mesmo mādamos a los curas de las yglesias de este nuestro Arçobispado q̄ despues de auer començado a dezir la missa mayor, no consientan andar a pedir lymofnas en sus yglesias, hasta auer consumido, sino que los mendicantes pobres se pongan en los portales, o puertas de las yglesias, sin entrar dentro, y las demandas q̄ tuuieren licencias exp̄ssis, pidan despues de consumido, poi la orden que pone la constitucion final de dō fray Pascual, de penitētis, & remis-

sionibus, que es del tenor siguiente. Visitando poi nuestro Obispado nos ha sido dicho, y denunciado, y aū dado sobre ello muchas quejas por los pueblos, que celebrandose los diuinos officios en las yglesias, las Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar, andan en las dichas yglesias tantos vazines, y demandas, que en muchos lugares, son mas los que demandan, que los que han de hazer la lymofna, y hazen tanto ruydo, y murmuracion en las yglesias, que perturban los diuinos officios, y embaraçā al Sacerdote que esta en el altar, y al pueblo quitan de sus deuociones y contemplaciones. Porende Synodo aprobante. Ordenamos, y mandamos en virtud de obediencia, y sopena de excomunion, a los curas y clerigos de nuestro Obispado, que no consientan, ni permitan andar en sus yglesias, entre tanto que los diuinos officios se celebran los dias de Pascuas, y Domingos, y otras fiestas de guardar que ayan de andar, y anden mas vazines, y demandas en las dichas yglesias, de cinco q̄ sean, el bacin de la deman-

Dō Fray Pascual.

P 2 da dela

da de la fabrica de nuestra sancta yglesia de Burgos, y de la fabrica de la propria yglesia, de cada pueblo, y de el sanctissimo sacramento, y la demanda de las animas de purgatorio, y la demanda, de los niños q̄ son expositos, y puestos alas puertas de las yglesias, para los criar, y si otros vazines, o demãdas huuiere, q̄ esten fuera de la yglesia a la puerta, y alli pidan la limosna despues de la missa acabada, a los que tuuierẽ deuocion de se la dar, por manera que no impidan, ni occupen el officio de la missa mayor, y el que cõtrauiere incurra en pena de dos reales, applicados segun dicho es, y cometemos al cura, que lo pueda executar.

Que ninguno se ruegue con la paz, ni tengã diferencias sobre el ofrecer.

Capit. VIII.

Dõ Fray.
Pascual.

Otro si, porque ansi mesmo nacẽ algunos escãdalos sobre el tomar de la paz y ofrecer en las yglesias. Y para quitar los dichos escãdalos, mandamos fopena de excomunion, q̄ ninguno se ruegue con la paz, salvo q̄ aquel

aquẽ la lleuare el sacristã, o el moço q̄ siue con ella, la reciba sin la embiar, ni combidar con ella, a otro. Y en lo del ofrecer, Ordenamos, y mandamos, q̄ los q̄ tuuieren diferencias sobre ello, q̄ no los dexen ofrecer, hasta que se concierten: pero si quisieren embiar la offienda con otro, lo puedan hazer.

Prohibe que nadie

se ruegue con la paz, y el Diacono, y y Subdiacono no salga a dar paz, ni dar encienso a persona particular, si no fuere prelado: y que no se de a legos paz con la patena.

Cap. IX.

Queriedo pro-

ueer de conueniente remedio cerca de rogar de la paz. S. A. Estatuymos, y ordenamos, q̄ se guarde la constitucion sobredicha de don Fray Pascual, nuestro predecesor, q̄ dispone, q̄ ninguno se ruegue cõ la paz, en las yglesias, por los escandalos q̄ de ello suelen nacer. Y de mas desto mandamos, que el que la traxere se passe a delante, y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rogaren. Y para esto los curas, y tenientes, lo publiquen al pueblo, en sus yglesias, y enseñen a los sacri-

El Cardenal don Frãscisco Pacheco de Toledo. año 1575.

facristanes, o moços, que lo hagã ansi, sopena de dos reales a qualquier cura, o teniente, o sacristan, que en esto fuere negligente, para la lumbr e del sanctissimo sacramẽto dela tal yglesia, y ansi mesmo mandamos, q̃ los Diaconos, ni Subdiaconos, no falgan a dar paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangelio a ninguna persona en particular, sino fuere prelado, y que no se de a legos paz cõ la patena, sino con porta pazes, so la dicha pena,

Quando el Arçobispo desta diocesi falleciere los clergos, todos le digan vna missa rezada o la hagan dezir.

Capit. X.

Como los Prelados son obligados a velar, y mirar cõ toda diligencia en la salud espiritual de sus subditos, ansi ellos es razon que despues d̃ su vida, mayormente los ecclesiasticos, en reconocimiento de lo q̃ por ellos buiendo trabajaron se acuerden de rogar a Dios por sus animas. Porende, S. A. Exortamos, y rogamos, a todos los sacerdotes, y clergos de ñro Arçobispado, q̃ d̃tro de nueuedias despues que supierẽ, q̃

el prelado de esta diocesi fuere fallecido de esta presente vida, cada vno le diga, o hagadezir vna missa rezada, suplicando a nuestro Señor le perdone su anima, y los pecados, y negligẽcias, y faltas que en su officio huuiere hecho, y para que les de tal pastor, qual cõuẽga al seruicio de nuestro Señor, y bien del Arçobispado, q̃ en esto ellos haran obra de caridad, y los prelados morirã con mayor consolacion, y contento, acordando se que en tan breuetiẽpo despues de su muerte han de recibir tan gran bien, y suffragio de los sacerdotes sus subditos.

Que todos los lunes se diga vna missa cantada, por los deffuntos, y despues della se haga procession por la yglesia.

Cap. XI.

Por quanto piadosamente se puede creer, q̃ a las animas q̃ estã en purgatorio, tanto mas permittira Dios q̃ otros rueguẽ por ellos, quãto ellos buiẽdo en esta vida fueren mas sollicitos en hazer bien por los defunctos de su tiempo, y poresto cõuiene q̃ en nuestros dias, todos tengamos cuydado de socorrer, a

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

las animas, q̄ estã en purgatorio: porq̄ quando Dios tuere seruido q̄ alla vamos, no permitta q̄ seamos olvidados de los biuos. Por tãto, S. A. Esta tuymos, y mādamos, a todos los clerigos desta n̄ra diocefi, q̄ los Domingos en las tardes acabando de visperas, hagan vna procesion en torno de la Yglesia, amonestando, a todos se hallen en ella, y rezen por las animas los legos, y los clerigos digan respōsos cantados, o rezados, segun la oportunidad, y agora aya limosna para ello, o no la aya, los Lunes de cada semana, en sus yglesias digan vna missa, cantada, por las animas de purgatorio, con sus respōsos, pues somos tan obligados, a hazer por los defuntos, y encomendamos a los curas, que exortē al pueblo la gran obligacion, que tienen de hazer bien por las animas de purgatorio.

Que los clerigos,
oyan los diuinos officios con toda atencion, y honestidad, y que los legos, excepto ciertas personas q̄ señala, mientras se dizen los officios diuinos, no esten en el coro entre los clerigos.

Capit. XII.

20. Obligados son los clerigos, a dezir los diuinos officios con atencion, y deuocion, y estar con silencio en la yglesia entre tãto, q̄ se celebrarē: lo qual algunos de los clerigos de n̄ro Arçobispado, olvidando el temor de Dios nuestro Señor, y no mirando la cuenta estiecha, que le han de dar del officio del orden que tomarō, no curã de guardar lo q̄ son obligados, mas antes estãdo en los officios diuinos, estã hablando entre si, o con los legos, de manera q̄ ninguna, o muy poca atencion tienen a lo que se dize. Y queriendo lo remediar, Synodo approbante, Estatutuymos, y mandamos, que en las yglesias do huuiere numero de clerigos, para el seruicio de ellas, que esten en el coro, o tribuna donde se suelē ayuntar, para dezir el officio diuino, y tēgã su habito decente, y cō sus sobrepelices proprias sin obligar a la yglesia q̄ se las de, y tēgan todo silencio, quando se dixerē las horas, y diuinos officios, y especialmēte la missa, estãdo por su ordē, y no hablen, ni traten cosas agenas de el officio diuino, y estando con

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

do es mucha honestidad, respondiendo ordenadamente, por tal manera que el pueblo sea edificado de ellos, y cumplá lo que en esta parte deben, y que quando se predicare no salgan del coro, ni anden vagando por la yglesia, ni pasen de vna parte a otra del coro, ni lean cartas en el coro, ni rezen horas priuadas en el: fopena que el que lo contrario hiziere pierda la ofrenda de aquel dia y sea para los que guardaré esta nuestra Constitucion, y damos licencia al cura, o apuntador, o mayordomo que fuere, para que les pueda executar las dichas penas, y fopena de excommunion Mandamos que mientras se dicen las horas, y officios diuinos, los legos, no esten en el coro entre los clerigos, excepto los que ayudaren, y fueré necessarios para los officios diuinos, y los que fueren de titulo Illustres, y de los consejos de su Magestad, y Comendadores de las ordenes militares, para los quales señalamos las primeras sillas que estuuieren junto a la reja del coro.

Que en las processiones vayan todos con deuocion, y los clerigos no vayan entre los legos, ni las mugeres entre los varones, y no vaya ninguna persona a cavallo en ellas.

Cap. XIII.

Las processiones fueron ordenadas para prouocar a los Christianos a deuocion: y para que nuestro Señor mejor oyesse las oraciones, y plegarias de el pueblo que en ellas se junta. Por ende, Synodo approbante, Estatuimos, y madamos, que en las processiones que se hizieré de aquí adelante, la gente que en ellas fuere, vaya ordenada a manera que ayá silencio, y deuocion; y los clerigos y personas ecclesiasticas vayan por si cantando, y diziendo sus officios como deben, y los legos vayá apartados de los clerigos, y de las mugeres: y ellas de ellos, y diziendo sus oraciones, y suplicando a nuestro Señor con toda atencion, y deuocion, quiera otorgar todo aquello porque las dichas processiones se hazen. Y anfi mesmo mandamos que les ordenen la procession los clerigos que allí se hallaren en las vi-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

llas y lugares de este Arçobispado, y a su requisicion los ministros de la justicia seglar, especialmēte en las processiones que se hazen fuera de las yglesias del lugar, y si los vnos y los otros no quisieren hazer ni obedecer ansí: Mādamos a los clerigos que fueren en las tales processiones que no continuen adelante con las dichas processiones, y se bueluan a su yglesia. Y ansí mesmo, mandamos, q̄ ningun clerigo, ni lego vaya caualgando. Y exortamos, y mandamos a los cōfrades de las confradias que fueren en procession por las yglesias, den orden como passē sin ruido, ni voces, porq̄ no se estoruen los diuinos officios que a la sazón que passā se estan diziendo. Y exortamos, y encargamos que en las processiones generales, y particulares que las yglesias y clerigos tienen costumbre de hazer en este nuestro Arçobispado, las hagan con toda voluntad, y deuocion, como el tal acto requiere, y en las otras processiones que algunas vezes se ofrecen por alguna comuni necesidad, como es falta de agua, o de salud, o por paz, o por victoria que los príncipes p-

yan auido, o por otra justa, y necessaria causa que a todos toque, que vengā a supplicar a nuestro Señor lo remedie, comunicando los pueblos con la clerecia la semejante necesidad, que ay de andar las dichas processiones, los clerigos sean obligados a se conformar con la voluntad de los tales pueblos, e yr con ellos a donde se acordare por todos que vayan las dichas processiones, sin pedir por ello salario, ni estipiendo alguno, pues la orden clerical principalmente esta diputada para supplicar a nuestro Señor en semejantes necesidades communes: y si los pueblos no quisieren tratar de las tales processiones con el clero, en tal caso mandamos que si los clerigos de su voluntad no quisieren yr, no puedan ser compelidos, ni apremiados por los pueblos a que vayan con ellos a las dichas processiones extraordinarias de que no les dieron parte. Y porque con mayor deuocion vayan a las dichas processiones ansí ordinarias como extraordinarias, y todo el Clero, y pueblo se junte a supplicar a nuestro Señor por las necesidades q̄ huuiere, con-

cede-

cedemos, y otorgamos diez dias de perdon a qualquier persona que las acompañare.

Que no se anden

procesiones fuera de los terminos salvo en cierta forma aqui puesta.

Don fray Pascual.

Cap. XIII.

Es muy notorio en derecho que a los nuevos casos que se ofrecen con nuevo remedio se ayan de proveer: y así hemos sido muchas veces informados, y por experiencia hemos visto, y es publico y notorio en muchas villas y lugares de este nuestro Obispado de los daños, e inconuenientes que se han seguido, y siguen en los tiempos de las rogaciones, y de las ledanias, y otras procesiones que ellos fueren hazer por sus deuociones quando salen de los terminos de sus propios lugares, y van a otras yglesias de algunas villas, y lugares, y monasterios donde tienen deuocion, y concurren en ellas diuersos pueblos en vn tiempo, y allí por sus puñdonores, y prehemnencias, que vnos pretenden tener so-

bre otros ha acotenido muertes, y escandalos, y ruydos muy trauados, y muchas personas heridas, y así mesmo sin oyr missa, y los otros diuinos officios, comen, y beuen por los caminos excessiuamente, y hazen bayles, y danças y otros actos profanos, y deonestos de que nro Señor es muy desseruido, y no consiguen aquel efecto a que los antepassados ordenaron las dichas deuociones, mas antes se buelue en peccado, o en offensa de nro Señor. Por ende, S. Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que en las dichas rogaciones, y procesiones se aya de guardar, y guarde la forma siguiente. Que los pueblos que tuieren deuocion de salir fuera de sus terminos, que no puedan yr mas lejos de quanto buenamente puedan boluer en el mesmo dia a sus casas, y que no puedan llevar consigo algunas mugeres, quando salieren fuera de los dichos terminos, ni tampoco lleuen armas, ni gaitas, ni tamboriles, ni puedan concurrir a yr en las dichas procesiones dos pueblos, o mas juntos, así en el camino como en las yglesias,

P 5 fias,

las, o monasterios donde de terminaren yr, saluo si se juntaren tres, o quatro pueblos que sean pequeños, y dieren tal ordē entre si q̄ vayā todos debaxo de vna Cruz, y pendon: lo qual ansi hagan, y cūplan los legos, sopena de excommunication mayor, y de mil maravedis a cada concejo q̄ lo contrario hiziere para la lumbre del sanctissimo Sacramento de la yglesia de aquel lugar: y los clerigos que las acompañaren que fueren en las dichas processiones, queremos, que cada vno de ellos caya, e incurra ipso facto, en pena de mil y docientos maravedis, la meytad para la yglesia donde tal caso acaeciere, y la otra meytad para pobres. Pero si los tales pueblos tuuierē por deuociō de dezir alguna Missa, o dar lymosna en algunas yglesias o monasterios, o por voto que tengan hecho, o en otra qualquiera manera que sea leros, en tal manera que no pudiessen boluer esse dia a sus proprias casas, como dicho es: Mandamos que embien vn clerigo, o dos clerigos, y legos que hagan de dezir, y digan las missas, y den las lymosnas que ansi tu-

uieren por deuocion, o por voto, y con esto por esta nuestra Constitucion, declaramos, que los tales pueblos satisfazen, y cumplen con el dicho voto, por las dichas causas y razones.

Que no se hagan
*en las yglesias representaciones sin
 licencia del Ordinario sino fue-
 re en la fiesta de corpus Chri-
 sti, y entonces cosas ho-
 nestas y apro-
 badas.*

Cap. XV.

Porque de ha-
 zer se representaciones, y re-
 membranças en las yglesias
 se han seguido, y siguen mu-
 chos inconuenientes, y mu-
 chas vezes se escandalizan
 los ignorantes, viendolos
 desordenes y excessos que
 en ellos pasan. Portanto, Sy-
 nodo approbante, Estatui-
 mos, y mādamos a todos los
 curas de este Arçobispado, y
 a todos los clerigos, y per-
 sonas religiosas que no ha-
 gā, ni den lugar que en las di-
 chas yglesias se hagan las di-
 chas representaciones; sin
 nuestra especial licencia, o de
 nuestros Prouisores genera-
 les

*El Carde-
 nal don
 Francis-
 co Pacheco de To-
 ledo. año
 1575.*

les: sopena de dos ducados a cada vno de los q̄ las representarē, sin la dicha licēcia, para la lumbre del Sanctissimo Sacramento de la tal yglesia, dō de se hizieren las dichas representaciones, y pobres por yguales partes: en la qual pena, incurra el clerigo, o clerigos, que las cōsintierē, o permitieren en sus yglesias. Y si los mayordomos de las tales yglesias, gastaren alguna cosa de la fabrica dellas, en los tales autos: Mandamos a los visitadores, que no se lo reciban en descargo, y que se les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entienda en la fiesta de Corpus Christi, que se celebra en esta lancta yglesia, y en las otras deste Arçobispado, siendo cosas decētes, y honestas, y examinadas por Nos, o nuestros Prouisores.

Queningun clerigo, diga missa, en casa de persona privada, sin licencia del ordinario, ni en yglesias, que no fueren edificadas con la dicha licēcia.

Cap. XVI.

Mucha indeuocion, y poca reuerencia del sancto sacramento,

del cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, ha nacido de el dezir missa en casas particulares, y nadie lo debria hazer, aunque para ello tuuiese licencia, o priuilegios bastantes, sin muy grande, y urgente necesidad, pues seria mas accepto a Dios, dexar la de oyr por esta irreuerencia, que no hazer la dezir fuera de los templos, para esto dedicados. Porende Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que ningun Presbytero celebre, ni diga missa, en casa de persona priuada, sin tener para ello nuestra expressa licencia, y auiendo sido primero visitado el lugar, o capilla, donde se huuiere de celebrar por Nos, o por nuestros Prouisores, o por otras personas, cō commision nuestra para este effecto, y auida licencia para ello: la qual mandamos no se de, sino fuere lugar, y oratorio decente, conforme al Concilio de Trento Capitulo. i. de celebracione Missæ. Sessione. 22. Y el clerigo mire mucho, que el tal lugar este compuesto, y adornado, como conuiene: y no lo estando, no diga missa: y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de qua-

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

quatro ducados, y otras penas a nro aluedrio, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la yglesia parochial, y si algun religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a Nos o a nuestros Prouisores, para que se de orden como sea castigado. Otro si, defendemos, que en las yglesias, que no fueren edificadas con nra licencia y aprobacion para celebrar, no se pueda dezir missa, sola dicha pena, aplicada vt supra.

Que miẽtras se di-

zen, y celebran los diuinos officios, nadie se passee, y negocie en las yglesias, ni mientras se predicare en ellas, y pone otras muchas cosas cerca de esto.

Capit. XVII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

✠ Porque la yglesia, es casa de oracion, y en ella es justo que aya toda sanctidad, y ansi no conuiene, q̄ a donde se va a pedir perdon de los peccados a ya occasiõ de peccar. Porende Synodo approbante, Ordenamos, y mādamos, q̄ ningunas personas se passeẽ por las yglesias, ni monasterios, ni tratẽ, ni negocien en ellas negocios al

gunos, ni perturben, ni dẽ impedimento, a que no se digã los diuinos officios, ni estoruẽ, ni retrayã la deuociõ a las personas q̄ a las dichas yglesias ocurrieren a los oyr, ni seã osados a se arrimar, ni hechar sobre los altares de las yglesias, ni tengan las espaldas al sancto Sacramento, ni estẽ en corrillo, y q̄ en ellas, ni en los monasterios los hombres no estẽ entre las mugeres, ni hablando con ellas quando los officios, y horas se celebraren, y se oyeren los sermones, conformandonos con lo decretado en el Concilio Tridentino, de obseruandis, & euitandis in celebratione Missæ. cap. 1. Sessio. 22. sopeña q̄ el que en alguna cosa de las sobre dichas contrauiere caya e incurra en pena, de tres reales, el vno pa pobres, y los dos, para la lumbre del sanctissimo sacramento de la tal yglesia, y que sean amonestados que los paguen, y sino lo quisieren hazer, damos licencia a los curas, que los euiten de las horas.

Que quando el cu

ra, o otra persona reprehendiere, o predicare algun vicio, o peccado del pueblo, que ninguno se leuante a replicarle, o responderle.

Capi.

Cap. XVIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco Coleado. Año 1575.

Algunas vezes ha acaecido a los curas y predicadores, reprehendiendo, o afeando los vicios, y peccados en el pueblo, las personas a quien toca, o otros que pretenden autoridad en el lugar, se leuantan en pie, y le responden, y a vezes dize palabras descomedidas, y deshonestas, e indignas de tal lugar. Y porque todo es en mucha ofensa de Dios; y menosprecio de su sancta palabra, y ministros, Estatuyamos, y ordenamos, Synodo approbante, que si alguna persona clerigo, o lego respondiere; o se leuantare a replicar estando en tal lugar, por el mesmo hecho, incurra en pena de vn ducado, para la lumbre del sanctissimo Sacramento, y le euiten de las horas y officios diuinos por aquel dia, y que el mayordomo lo execute, y fino lo pague de sus bienes, y demas desto se procedera contra el segun fuere el desicato.

Que ninguno diga dos missas, salvo el dia de Nauidad, y en caso que se ayude de dezir, ha de ser con licencia, dada informacion; y pone otras muchas cosas cerca desto.

Que ninguno diga dos missas, salvo el dia de Nauidad, y en caso que se ayude de dezir, ha de ser con licencia, dada informacion; y pone otras muchas cosas cerca desto.

Capit. XIX.

Otrofi, Synodo approbante, Ordenamos y mandamos, que se guarde la constitucion de don Juan Cabeça de Vaca, nuestro predecessor. Que nada que ningun clerigo, sin nuestra expressa licencia, diga mas de vna missa en vn dia, excepto el dia de Nauidad, que pueda dezir tres missas: y que no se diga missa de noche, sino fuere la missa del gallo, y auiendo rezado sus horas: y allende de esto, Mandamos, que la tal licencia sea in scriptis obtenta: la qual no se de sin preceder informacion de la tenuidad, y pobreza de los dos beneficios e yglesias para que se diese; y que este cerca vna de otra, y solamente para Domingos, y fiestas de guardar, o dia de cuerpo presente, o en otros casos en derecho expressados. Y si alguno con osadia temeraria dixere dos missas, o mas en vn dia, o dixere missa auiedo comido, o beuido, o tomado el laboratorio, a la primera missa, en manera que no este ayuno, incurra en pena de suspensio de sus ordenes, y vn año de carcel

El Cardenal don Francisco Pacheco Coleado. Año 1575.

Que ninguno diga dos missas, salvo el dia de Nauidad, y en caso que se ayude de dezir, ha de ser con licencia, dada informacion; y pone otras muchas cosas cerca desto.

carcel, y dos mil y quatrociētos maravedis, para pobres, y execuciō de justicia: y ansi mesmo mādamos, q̄ ningū sacerdote diga missa sin missal, y lūbre, ni diga el Canō de coro, aunq̄ lo sepa, sino por el libro: y lo mesmo les mandamos hagā en la administraciō de los sanctos Sacramentos, sin añadir, ni quitar otras palabras, sopena de dos ducados, para lumbre del sanctissimo Sacramento, el que lo contrario hiziere.

Que quando tañe

ren a missa, o a visperas, cesse todos los regozijos bayles, y danças, y juegos profanos que se hizieren por el pueblo.

Cap. XX.

Las fiestas son

introduzidas, y mandadas guardar por Dios nro Señor, y por su sancta yglesia a honra suya, y de sus sanctos, y p̄ q̄ en ellas nos ocupemos en a labarle, y oyr su sancta palabra, y doctrina euangelica, y officios diuinos, y por persuasiones del demonio, y falta de buena consideracion, en estos sanctos dias, los Christianos se ocupan en juegos, danças profanas, y otros

bayles y regozijos, de q̄ Dios es grauemente offendido.

Y desseando proueer a estos abusos, y q̄ no vayan en aumento los inconuenientes, q̄ de ellos se siguē, Estatuymos y mandamos, S. A. que de aqui adelante, todas las personas que publicamente estuieren ocupados en semejantes cosas profanas, en tocado la campana a missa, o visperas, dexen de hazerlo sufo dicho, y no bueluan a ellos, alomenos hasta que en la yglesia sean acabados los officios diuinos: y el que lo cōtrario hiziere incurra en pena de vn real, para la lūbre del sanctissimo Sacramento de su yglesia, la qual pague dētro de vn dia despues que fuere amonestado, y no lo pagado los curas, y clerigos, los euitē de las horas, hasta auer lo pagado.

La lymosna que se

ha de dar a los clerigos por cada missa rezada, y por las perpetuas de annuarios.

Cap. XXI.

La lymosna q̄

se ha de dar a los sacerdotes a quien se encomiēdan las missas cōuiene q̄ sea lo moderado de lo que cada vno hā menester

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

nestor para el mantenimien-
to de aquel dia, y conforme
a la carestia, y precios sobra-
dos que ay en las cosas,
no se pueden sustentar con
la lymosna que hasta agora
en algunas partes se aco-
stumbra dar. Y porque por
parte del clero desta nuestra
diocesi nos fue pedido lo re-
mediaffemos, Synodo appro-
bante, Estatuimos, y manda-
mos, que por cada Missa reza
da q̄ se mādare dezir de aqui
adelante, ansi por testamē-
tos, como por otras deuocio-
nes se de de lymosna vn real
por la sustentacion del sacer-
dote que la huuiere de dezir,
y por las perpetuas de anni-
uerfarios real y medio.

Y en lo que toca a los de-
rechos funerales de entier-
ros, nouenas, vigilijs con no-
turnos, y letanias, recomen-
daciones de cuerpo presen-
te, gracias, y a compañā-
mientos, colaciones donde
se acostumbra dar, visperas
de defunctos, laudes, enterra-
mientos de criaturas, cabos
de años, y otras cosas tocan-
tes a officio de cura, no se taf-
san por agora en particular:
porque no se puede dar re-
gla cierta para todos cerca
desto, por ser las costūbres d̄
las ciudades, villas, y lugares,

y numero de clerezia en este
Arçobispado muy differen-
tes: pero hazer se ha despues
informados que seamos de
la verdad, de lo q̄ mas conuē-
ga, de suerte que este bien pa-
ra todos clerigos, y legos, cō-
siderando lo que se debe cō-
siderar en este caso para que
mejor se acierte, y se haga lo
que conuenga sin agrauio de
nadie, q̄ es lo que se dessea.

Que en las fiestas

*de corpus Christi se digan maytines
a prima noche.*

Cap. XXII.

Coſa muy no-
toria es en derecho las indul-
gencias que los summos Pō-
tifices han concedido a los
que estan en los maytines y
horas, que se dizen los dias d̄
corpus Christi, y sus octaua-
rios, y no es razon que los fie-
les Christianos las dexen de
ganar por descuydo de los
clerigos. Porende, S. A. Esta-
tuimos, y ordenamos, q̄ los
curas y clerigos de las ygle-
sias de n̄ro Arçobispado seā
obligados a dezir maytines
en el dicho dia y octauario al
principio d̄ la noche cō todo
recogimiento y honestidad,
porque puedan concurrir el
pueblo, y los q̄ quisieren ga-
nar

*El Carde-
nal don
Francisco
Pacheco
de Tole-
do Año
1575.*

narles dichos perdones, e indulgencias, lo puedã ganar: fopena de medio real a cada cura, y clergos que lo dexaren de dezir para la fabrica de la dicha yglesia.

Que despues de la

oracion se haga señal por las animas de purgatorio.

Cap. XXIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Las animas de purgatorio tienen necesidad de las oraciones y suffragios, q̄ por los fieles Christianos en nombre de la yglesia se ofrecen por ellas a Dios n̄ro Señor, mediante las quales son focorridas, para salir de las penas, y tormentos en que estan. Y porque es cosa sancta, y justa focorrer asemeyantes necesidades, Estatui- mos, y ordenamos, Synodo aprobante, Que en los lugares donde no se acostumbra a tañer con campanilla para encomendar la oracion de las animas, despues de auer t̄nido la oraciõ del Aue Maria, hagã señal con la cãpana de la yglesia, dãdo tres, o cinco, golpes para q̄ todo el pueblo reze y encomiẽde a Dios las dichas animas de purgatorio, y los curas auisen a sus feligreses q̄ las encomiẽden a

Dios quãdo tal señal se hiziere, y ellos hagan lo mesmo. y el sacristan que dexare de tañer a la dicha hora, como dicho es, pague medio real de pena para la lumbre del santisimo Sacramento.

Que al dezir de los

trentanarios no entren mas de dos clergos, y estos no se muden sin legitima causa: y ponela lymosna dellos.

Cap. XXIII.

Quando algunos

trentarios cerrados se suelen dezir en las yglesias de este nuestro Arçobispado, entran muchas vezes a los dezir tres o quatro clergos juntos para acabarlos mas presto: de donde nace q̄ hauendo muchedumbre de clergos, anfi encerrados, no aya quel recogimiento, ni deuocion, que para celebrar, o rogar a nuestro Señor en tales actos se requiere: y otras vezes suelen entrar dos clergos a los dezir, y dẽde a pocos dias salen aquellos, y entran otros, y anfi se andan mudando, hasta q̄ el dicho trentanario fuesse acauado: lo qual anfi mesmo redundã en poco recogimiento, y deuociõ. Por tãto, S. A. Mandamos, que de aqui adelante, no entren a dezir los dichos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

chos trentanarios, mas de dos clerigos, y estos esten sin mudar se hasta q̄ sea acabado el dicho trentanario: salvo si a alguno dellos no se ofreciere enfermedad, o muy justa causa para faltar, que en tal caso, pueda saliendo, poner otro en su lugar, y el que lo contrario hiziere caya en pena de vn ducado, para la fabrica de la tal yglesia. Y permitimos que puedan llevar por vn trentanario abierto tres ducados y por vn cerrado, mil y setecientos maravedis.

Que los clerigos,

que estan en trentanario, no jueguen en las yglesias naipes, ni tablas, ni otros juegos, ni se sirvan alli de moças, ni de mugeres, so pena de mil y dozentos maravedis.

Capit. XXV

Don fray Pascual. **Otro si,** porque somos informados que algunos clerigos estando en cerrados en trentanarios, reuelados juegan naipes, y tablas, y otros diuerfos juegos, y se sirven de moças, y mugeres, que entran en las yglesias a servir, lo qual es cosa deshonesta. Mandamos que de aqui adelante no se haga cosa de lo suso dicho, so pena que el q̄ lo contrario hiziere, por

esse mesmo hecho caya en pena de mil y dozentos maravedis; la meytad para pobres, y la otra meytad para la fabrica de la yglesia dōde lo tal se hiziere.

Declara los offi-

cios d̄ los Acolitos, y Diaconos, y Prestes, y lo que cada vno ha de hazer.

Capit. XXVI

Porque nos hizieron entender que era contienda, y duda entre los clerigos, que era su officio de hazer cada vno: por ende declaramos, qual es el officio de cada vno, y el que ha de hazer en seruicio d̄ las yglesias. Los graderos tenemos por bien, segū los sanctos padres, ordenaron, que tañan las campanas de las yglesias, y abran, y cierran las puertas de ellas, por mandado del que tuuiere el thesoro de las dichas yglesias, y que alimpre los altares y las yglesias, y traygan agua, vino, y lumbrẽ a las yglesias, y enciendan las lamparas, y lean las lecciones, y canten los hymnos, y respuestas, y las otras cosas que fueren de cantar en las yglesias, y rezen los psalmos cō los otros clerigos, y lleuen los cirios delante los otros clerigos.

Dō Juan Cabeça de Vaca.

Q prestes

prestes, o curas, o el diacono, y lleue la candelá; y tañá la campanilla, quando fuere a comulgar, y ayude a dizar las missas a los prestes. Otro si, los Subdiaconos, digan las epistolas, y lauen por sus manos proprias los corporales, y cosas de los altares en que se embueluen los corporales, y lauē los en el río, y si no huviere río, lauen los en otra agua limpia, y aquella agua en que los lauāren hechenla en la pila del baptizar: y quando dixeren las missas cantadas, aparejē el caliz, y la hostia, y el vino al preste, y leuāten los cantos: y los Diaconos lean los euangelios, y administrē en el altar al preste, quando dixere la missa: los Prestes digā las missas, y baptizen, y oyan de penitencia, y comulgen, y oleen quando el cura no lo pudiere hazer, y el se lo encomendare. Los curas otro si, digā missa, y encomienden las fiestas, y prediquen la palabra de Dios, y denuncien, y publiquen a sus pueblos las cosas que el Cardenal legado, y Nos ordenamos, en vuestras constituciones, y baptizen, y oyan de confesion, y den el cuerpo de Dios, y el Sacramento del casamiento, a los que e

ste Sacramento quisieren recibir, y oleē a los enfermos, y entierren a los finados, que esto pertenece a su officio, y todos los otros clerigos, seā obedientes a su mandado de los dichos curas, y prestes, y diaconos, y sub diaconos, y graderos sean obligados a feruir todas las horas cada vno en sus y glesias.

Declará a que tiē

po han de venir los clerigos, a las horas, y acada vna pone la pena.

Cap. XXVII.

Porque el beneficio se dá por el officio, y muchos con cobdicia, estiēden las manos a las rentas de los beneficios, y cierran las bocas para hazer el officio diuinal. Porē de establecemos, que qualquiera clerigo beneficiado, que no viniere a la yglesia a maytines hasta el tercerō psalmo de sancta Maria; quando dizen horas de sancta Maria; o hasta el verso Hodie si vocem eius audieritis; quando no dizen horas de sancta Maria; por esse mesmo hecho pierda la tercia parte de las offrendas, y distribuciones de aquel dia; y el que no viniere a la

*Don Iud
cabeza
de Vacas*

*147
148*

ala missa, hasta el postrero Kirie, pierda la tercia parte, y el q̄ no viniere a las visperas hasta el fin de la capitula de sancta Maria, quando dixerẽ horas de sancta Maria, pierda la otra tercera parte. Estas offredas, y distribuciones ayan los otros clerigos sus compañeros, que fueren presentes a las dichas horas: y si por auentura alguno viniere cõtra esta constitucion, y recibiere parte, o partes de lo que assi fuere priuado, como dicho es, aunque los otros clerigos sus cõpañeros lo otorguen, que pueda libremente recibirlo, sea tenido a lo tornar, y de mas pague por cada vez diez maruedis de la moneda que se vfa, para la fabrica de la dicha yglesia las dos partes, y la otra tercera parte para el acusador, y desto q̄le no sea hecha remisiõalgũa.

Que en las yglesias, aunque no aya mas de vn beneficiado, se rezẽ visperas, y maytines, y missa, y tañan a ella, y ala Aue Maria cada dia, y como se ayan de hazer los officios donde huuiere tres clerigos, o mas.

Cap. XXVIII.

Establecemos, amonestamos, y mādamos, *Dõ Fray. Pascual.* que en las yglesias de nuestro Obispado, aunque no aya en ellas mas de vn clerigo, teniendo competente beneficio de que se poder sustentar segun las constituciones, y costumbre del, que aya, y se ayan de rezar y rezen en ellas maytines, y visperas, y digan missa rezada, y tañan a ella y al Aue Maria, todos los dias, que no fueren fiestas de guardar: y en las dichas fiestas de mas de lo suso dicho, ayan de tañer y tañan a visperas, y q̄ dõde huuiere tres clerigos o mas, ayã de dezir, y digã los dichos dias de fiestas la missa del dia, y las visperas cantado, y la salue, y q̄ en las yglesias dõde ay grã numero d̄ clerigos, se digã y hagã los officios diuinos cõplidamente segun q̄ los d̄rechos disponẽ. Y otrosi, q̄ dõde huuiere no mas d̄ vn clerigo, aq̄l tẽga cargo de seruir, y sirua el officio de Sacristã, el qual goze d̄ qualquiera cosa q̄ por costumbre al dicho officio se d̄ue: y a dõde huuiere dos clerigos o mas sirua el dicho officio el q̄ postrero entrare en racion, o en media racion, segun lo dispone otra n̄ra constitucion.

Q² Que

Que a los medios

rationeros presbyteros se les de, y repartan las missas y memorias de difuntos como a los racioneros enteros

Cap. XXIX.

Por euitar los mu-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

chos pleytos que suele auer, en esta nuestra audiencia, sobre si a los medios racioneros se les ha de dar, y repartir la lymosna de las missas de los difuntos, y otras votiuas. Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que de aqui adelante en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado a los medios racioneros presbyteros de ellas se les de, y reparta la lymosna de las tales missas, y memorias, residiendo el tal medio racionero en el dicho subbeneficio, segun y de la manera que se da y reparte, a los racioneros enteros: pues en efecto dizen missa, y offician, y hazen lo mesmo que ellos. Y este estipendio no es de lo tocante a la guessa, y cuerpo de el beneficio: y esto mandamos se guarde y cumpla,

sin embargo de qualquiera costumbre que aya en contrario.

(e.)

De baptismo.

Que no ayamas de vn padrino, o a lo mas dos, vn padrino y vna madrina en el Sacramento del Baptismo.

Capit. I.

La esperiencia,

nos ha enseñado, que por auer se llegado muchos, a ser padrinos de vna criatura, quando se quiere baptizar, auiendo se contraydo cognacion espiritual, muchas vezes se han casado ygnorando el tal impedimento, en el qual matrimonio estan, y perseueran en gran peccado, y en apartar se se sigue grande escandalo. A lo qual queriendo proueer, Synodo approbante, conformandonos con lo cerca de esto dispuesto por el Sacro Concilio, de Trento, Sesion 24. ca. 2. de reform. Ordenamos, y mandamos, que ningun cura admitta ser padrino, de ninguna criatura, que llevarẽ a baptizar, sino es aun hombre, o a vna muger, o a lo mas vn hombre y vna muger, y si muchos se allegarẽ, les pregunte quales han de ser, y a vno, o a dos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

ados solos admita, como es dicho: y quando admitiere dos, en rambos tomén el baptizado de la pila, porque el que no lo tocare, no contrae cognación espiritual. Y si mas de los por el cura admitidos se llegaren a ser padrinos, y tomen a la criatura, no se contrae cognación espiritual ni impedimento alguno. Y el cura que mas admitiere para ser padrino de vno, o a lo mas dos, como esta dicho, incurra en pena de dos mil maravedis, para pobres, y execucion de justicia. Y mandamos, q no sean admitidos para ser padrinos, sino supieren las quatro oraciones, pues para las enseñar es justo que los sepan.

Que los curas tengan especial cuidado de instruir a las parteras de lo que contiene que sepan para baptizar a los niños, quando estuviere en peligro de muerte.

Capit. II.

Porque acaece muchas vezes: que los niños nacen en tal disposicion que dende a poco espacio de tiempo mueren, de donde resulta, que si las parteras, que a su nacimiento se hallan, no los

baptizan con brevedad, mueren sin recibir tan necesario Sacramento. Por lo qual conueniente q ellas en todos los pueblos deste nuestro Arçobispado esten muy instructas en saber lo administrar, assi en pronunciar las palabras sin faltar alguna, como en aplicar el agua, segun y como conueniente. Por ende Synodo aprobante, Ordenamos, y mandamos, que todos los curas deste nuestro Arçobispado tengan especial cuidado de examinar todas las parteras de sus pueblos, si saben lo que contiene para lo futo dicho, y de instruir a las que de ellas hallaren que no lo saben hazer, advertiendo las ante todas cosas que no deuen administrar este sancto Sacramento de el Baptismo, sino en caso que no ay a sacerdote, o hombre alguno que lo sepa hazer, y quando el peligro de la criatura no suffre dilacion: auisandoles assi mesmo del gran daño que en ello hazen a la anima de la criatura, que muere sin semejante Sacramento: Encargamos, y mandamos, a nuestros visitadores, q examinen las dichas parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en

Q 3 lo su

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

lo suso dicho, y si los curas há cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: y hallando que han sido negligētes, traygan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligēcia del tal cura, y los inconuenientes, q̄ dello se han seguido, nuestros Prouisores lo castiguen conforme a la culpa.

Que las criaturas

que con necesidad, fueren baptizadas en casa, dentro de quinze dias se lleuē a la yglesia, para les poner Oleo y Chrisma.

Cap. III.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Por relacion q̄ nos ha sido hecha, hemos sabido, que en muchos lugares de este nuestro Arçobispado, quando algunas criaturas recién nacidas son baptizadas en casa por necesidad que tuuieron sus padres, despues son muy negligētes en las embiar a la yglesia, para q̄ se les ponga Oleo, y Chrisma, y se les hagan los exorcizismos, y catechismos, de la yglesia, dexando passar muchos dias: de lo qual resulta mucha offensa a nro Señor porq̄ muchas vezes se quedā las criaturas sin los recebir. Por tanto, S. A. Estatuymos, y

mādamos, q̄ de aqui adelante, todas las criaturas, q̄ por necesidad fuerē baptizadas en casa en los lugares de nro Arçobispado, que sus padres tengan cuydado de las embiar a la yglesia a recebir el Oleo, y Chrisma, y para que se les haga el officio del Baptismo, dentro de quinze dias despues que ansi fuerē baptizados: y pasado el dicho termino, y no lo cumpliendo, sean cutados de las horas, y diuinos officios, hasta que lo hagan y cumplan, y mas incurran en pena de vn ducado, para la obra de la yglesia, donde fueren parochianos: y si los curas, auiendo hecho sus diligencias, no hallaren razón de que esten baptizados, baptizarlos han, diciendo. Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus facti, por el peligro q̄ podria auer sino esta baptizado.

Que aya en la yglesia libro de Baptismo, y se de entera fee al dicho libro, estando firmado el assiento de mano del cura, que hizo el baptismo, y de otro testigo.

Cap. III.

Por

✠ Por no se dar a-
quel credito y fee, que con-
uiene, al asiento del libro
del Baptismo, que se haze en
las yglesias de nuestro Arçobispado, y por no tener fuerça de escriptura autentica, ha auido muchas differen-
cias en esta nuestra audien-
cia Arçobispal entre los que
quieren probar su edad, ansi
en las causas matrimoniales,
como en las beneficiales,
por los asientos de los dichos
libros, y entre las de mas par-
tes, que por testigos quie-
ren probarlo contrario. Por
ende, Synodo approbante,
Estatuymos, y ordenamos, y
mãdamos, que en cada ygle-
sia deste nuestro Arçobispado
aya vn libro enquaderna-
do en pergamino; q̄ alome-
nos tenga tres manos de pa-
pel, en que se asientẽ los nõ-
bres de los que baptizaren,
con dia, y mes, y año, y los
nõbres, y cognõbres del pa-
dre, y madre del tal baptiza-
do, y si es legitimo, o no, y si
fuere, de padres incognitos,
se asiente el nombre del pa-
drino, o madrina, que lo tu-
uo a la pila: el qual asiento
mãdamos que haga, y firme,
el dicho cura de su nombre,
y otro beneficiado de la ygle-

sia, si lo huuiere, y se hallare
presente, y el padrino. Y no
auiendo otro beneficiado,
ono sabiendo firmar el padri-
no, lo firmen otros dos del
pueblo, q̄ presentes se halla-
ren, si los huuiere: por mane-
ra que con la firma del cura,
aya otras dos firmas. Estan-
do el dicho asiento firma-
do, como dicho es, con las di-
chas tres firmas, el dicho li-
bro, y escriptura, haga ente-
ra fee, en juyzio, y fuera de
el, como si fuesse otra escrip-
tura autentica, hecha ante
Escruiano real, o Apostoli-
co rogado por las partes, y
por el juzguen nuestros Pro-
uifores, y los otros juezes
inferiores. Y mandamos a
los dichos curas, tengan a
muy bũen recaudo el dicho
libro del Baptismo en vna ar-
quilla que hagan hazer jun-
to a la pila del Baptismo, de-
manera que nadie le pueda
hurtar, ni quitar asiento de
el, y que no asienten por
cuenta de guarismo, ni ca-
stellana el dicho dia, ni mes,
ni año, sino por letras, de ma-
nera que las partes esten sin
abreuiaturas. Y ansi mesmo
mandamos, q̄ cada y quando
q̄ alguno de los dichos curas
faltare, el que nueuamente
fuere proueydo por cura, sea
Q 4 . obliga-

obligado de recaudar, y recibir en si el dicho libro de el Baptismo, que quedo de su antecessor: el qual reciba ante notario, y escriuano publico, con dia, mes, y año asentado en el dicho libro, y firmado de su nombre, como lo recibe: y de alli adelante comiēce a assentar en el los que baptizare, en la forma sufo dicha: y al cabo del dicho libro assienten los confirmados ansimesmo, y el que le tuuo ala confirmacion, y el padre, y madre d̄l confirmado, cō dia, mes, y año. Y el cura q̄ no tuuiere ansi el dicho libro y no assentare en el los baptizados, cō la solēnidad sobre dicha, y no hiziere lo de mas en esta nuestra constitucion, contenido, caya, e incurra en pena de dos mil y quatrociētos maravedis, para pobres, y execucion de justicia, y compre libro a su costa.

(.?)

Que las pilas del Baptismo esten cerradas, y con buena guarda, y los curas tengā las llaves de ellas.

Capit. V.

Mucha guarda, y custodia se deue tener, en las pilas de baptizar, donde el Sacramento del Baptismo se administra. Por tanto, Synodo approbāte, Estatuyamos, y mādamos, que en las yglesias adonde huuiere disposicion, para ello esten las pilas en capilla, o cō vna red cerrada con lullaue, y las tengan cubiertas: y en las yglesias que esto no sepudiere hazer, por no tener capillas, y lugares, de ocupados donde las tales redes se puedan hazer, Mandamos que tengā sus cubiertas de madera, de suerte q̄ se puedā cerrar y cierran cō llaue, y q̄ esta llaue tenga el cura: porque el agua q̄ se bendize donde se infunde el sancto oleo, y chrisma para administrar, y hazer el Baptismo, este en buena guarda y custodia, de manera q̄ ningūo pueda vsar mal della, ni hazer cosas indebidas, ni supersticiosas: y si alguno d̄ los dichos curas, fuere remisso, en cūplir lo sufo dicho caya, e incurra por cada vez en pena d̄ treciētos m̄rs, para la lūbre del sancto Sacramēto: lo qual mandamos que se guarde sola dicha pena, dentro d̄ dos meses despues de la publica-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

blicacion desta nuestra constitucion. Otro si mandamos que las albas de los niños, o capillos que se lleuã, para el Baptismo auendo se puesto sobre la criatura, despues de limpiar el Oleo sãto, y Chrisma se q̄den en la yglesia, para v̄s della, y no las pueda nadie llevar, ni lleue a su casa, ni a otra parte fuera d̄la yglesia.

Que el Sacramento del Baptismo solamēte se haga en la yglesia parochial dōde fuere el baptizado, no auiedo peligro d̄ muerte

Capit. VI.

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

El Sacramēto del Baptismo es puerta d̄ los otros Sacramentos, y es muy necessario, porque sin ellos otros Sacramentos no aprovecharan: el qual se fuele y d̄ ue administrar en los tēplos de Dios, y pilas baptismales de las yglesias. Porende, S. A. d̄fendemos, y vedamos q̄ de aqui adelante, ninguno sea o fado de baptizar criatura alguna, ni poner oleo sãto, ni chrisma, ni hechar agua en las casas, palacios, camaras, y lugares priuados, ni en otra yglesia, ermita, ni oratorio, si no en la yglesia parochial, dōde el q̄ se huuiere d̄ baptizar

fuere parochiano: saluo si fuerē hijos de Reyes, o Príncipes en prerogatiua de su dignidad, o fino ocurriere tal necesidad, por la qual no puedan yr sin peligro a recibir el Baptismo en la yglesia parochial: y si alguno lo contrario hiziere, por este mesmo hecho sea excomulgado y caya en pena de mil m̄s, para la fabrica de la yglesia, dōde fuere beneficiado, o siruiere, y pobres por yguales partes. Otro si, mandamos, q̄ los niños seã baptizados dētro de diez dias despues q̄ fuerē nacidos, fino huuiere causa que mas tiempo se deua differir.

Pone la forma del Baptismo, y que personas lo pueden administrar, y quando.

Cap. VII.

El sãto Sacramēto del Baptismo no se puede administrar, si no en la forma que nuestro Señor Iesu Christo enseñó a sus santos apóstoles, quando les dixo, En se ñada todas las gentes, baptizando las en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Sãto. Y la yglesia catholica alumbrada por el Espiritu sãto, en sus santos Cōcilios siēpre ha enseñado

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Q s a sus

a sus ministros vsar esta mesma forma. EG O TE BA P T I Z O I N N O M I N E P A T R I S, E T F I L I I, E T S P I R I T U S S A N C T I. A M E N. La qual ordenamos, y mada mos, inuolablemēte vsen todos los curas de nro Arçobispado. y en caso d' necesidad no auiedo clerigo presbytero, que baptize, lo podra hazer Diacono, y no auiendo Diacono, Subdiacono, y afalta destes, clerigos de menores ordenes, o corona: aduertiendo, q̄ si no huuiere clerigo, lo administre antes hombre q̄ muger, y si acaeciesse, no hallarse Christião, o Christiana, q̄ lo administre, administrandolo, moro, o judio, o hereje, guardando en lo demas, lo que es de essencia de la forma y materia deste sacramento, y teniendo intencion de hazer lo que haze la yglesia, sera verdadero Sacramento de Baptismo, y sino se temiere peligro de muerte, no se deue baptizar la criatura antes q̄ sea nascida, y salga del vientre de la madre del todo. Mas auiedo el tal peligro, si la criatura sacare la cabeça que es el miembro principal en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y

tienē su fuerça y vigor, echē le muy poca agua con las manos encima de la cabeça, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y pongan le nōbre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo: y si huuiere salido la criatura del vientre de la madre, llevarle han a la yglesia, a ponerle el Oleo Sancto, y Chrisma, y hazer las otras ceremonias, por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeça, sino mano, o pie o otro miembro qualquiera, echese le agua, diziendo la dicha forma del Baptismo. Empero en este caso, si saliendo del vientre de la madre, buiere, deue ser de nueuo Baptizado, debaxo de condicion, Si eres baptizado, yo no te baptizo: mas sino eres baptizado, yo te Baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, Amen. Y ningū cura ponga al baptizado nōbre alguno, sino fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que sera castigado, como pareciere, q̄ mas cōuēga.

*De conse.
erat. dis.
4. c. post-
quam.*

*San To
Thomas
3 part 9
68 ar. 11
al 4.*

De custo

De custodia Eucharistia.

Que en todas las yglesias, aya sagrarios, y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias.

Cap. I.

Con gran reuerencia y cuydado debemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo, de nro Señor Iesu Christo, y en su adoracion, y veneracion debimos gastar todo nro tiempo e buscar todas las formas, y maneras como el sea mas honrado y venerado, y enalzado. Por ende Synodo aprobante: Estatuyamos, y ordenamos, q en todas las yglesias de estenuestro Arçobispado, aya sagrarios, los mas honrados, y ricos q se pudieren hazer, segun q las retas de las yglesias, lo sufrieren: los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y dentro de aquellas aya otras arcas pequeñas an mismo cõ sus certaduras, y llave, dẽtro de la qual, en vna caixa de plata, q a lo menos pese

medio marco este el sanctissimo Sacramento, y en las yglesias donde no se pudieren hazer los tales sagrarios, ni relicarios, los mayores ordomos hagã vnas arcas medianas, que esten fixadas, encima del altar mayor, de manera que no se puedan mudar de alli, dentro de las quales pongan la otra arquilla, lo qual hagã dentro de dos meses despues de la publicacion de esta nuestra constitucion, so pena de dos ducados para la fabrica de la dicha yglesia, y las llaves las tenga el cura, y no las confie a nadie, aunq este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, salvo a otro sacerdote, para que en tiempo de necesidad pueda administrar el dicho Sacramento, y renouarle, y dentro de la caixa de plata tenga vn paño de lino, y tres formas vna grande, y dos pequeñas, la vna pequeña, para llevar al enfermo, y la grande para mostrar al pueblo quando viniere de dar el sanctissimo Sacramento, y la otra pequeña, para q quede en la custodia: y si segun la calidad, y vezindad del pueblo fuere menester que aya mas formas en el sagrario, tengã mas formas, po que quede siẽpre Sacramento en el sagrario: y al

El Cardenal don Frãcisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

Handwritten marginal notes in the right margin.

Señor, hizo al pueblo Cristiano, dexandose nos en el sanctísimo sacramento de la eucharistia excede todo en carecimieto humano, y ansi es cosa debida, q̄ lo reconocamos reuerenciando, y acatando tan alto Sacramento: principalmente los sacerdotes presbyteros a quien dexo por officio su administraciõ, y tractamiento, y porque deseamos, que esto se haga con mucha decencia y cuydado, Synodo approbante, Estatuy mos, y ordenamos, q̄ quando se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos que lo lleue el cura vestido con su sobrepelliz, y con su estola al cuello, muy deuotamente, arrepintiendose de sus peccados: porq̄ mas dignamente pueda lleuar tã gran Señor en sus manos. Y si otro relicario particular no huuiere deputado para ello, Mãdamõs, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena, puesta encima, y cubierto cõ vn paño de lienzo delgado, q̄ tenga para ello, y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañendo la cãpanilla, y cõ las de mas solenidades, q̄ se fuerẽ y deue guardarse, y quando tornare del en-

fermo venga de la mesma manera, y a la yda y buelta pasando el cuerpo de nuestro Señor, todos pongan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualgaduras se apeen de ellas, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado, y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren en la yglesia al tiẽpo que se hiziere señal para salir a le administrar a algun enfermo le acompañen, sopena de medio real para cera, el qual le execute el cura: y auiedo en ella palio, le lleuẽ los dichos clerigos, y a falta dellos, las personas mas principales, y mas viejos q̄ alli se hallarẽ: y otorgamos y concedemos, ochenta dias de perdona a todas las personas que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos que lleuaren sobrepellizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confessiõ general, y absuelua los d̄ los peccados veniales, y ansi hecho otorgales los perdones especificadamente como dichos es, y persuada, y aduertida, cõ la diligencia possible la mucha de

cha deuocion, y reuerencia, con que se deue tractar tan alto Sacramento.

Que antes que se lleue el Sanctissimo Sacramento a los enfermos se haga señal cō la campana mayor, y se repique todo el tiempo que estuviere fuera.

Cap. VI.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otrofi, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que el cura q̄ huviere de llevar el sanctissimo Sacramento de la eucharistia a los enfermos, antes que le lleue haga hazer señal con la campana grande, para que los que la oyerē, entienda q̄ va fuera el sanctissimo Sacramento, y en todo el tiempo que estuviere fuera, de la yglesia el sanctissimo Sacramento, se repiquen las campanas, como se tañe a missa, o visperas los domingos, y fiestas de guardar, y el dicho cura vestido con su sobrepeliz y estola, ante el sanctissimo Sacramento diga la confesiō general, con la mayor deuocion, y contriciōn q̄ pudiere, y tome agua manos antes q̄ lleue al sanctissimo Sacramento, s̄ pena de treçietos maraue-

dis por cada vez que no lo hiziere, para la cerca del sanctissimo Sacramento.

Que a los condenados a muerte, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia.

Capit. I.

Sancta, y piadosamente nūestro muy sancto Padre Pio quinto, por su breue, y su Magestad tiene mandado por su pragmatiea real de estos Reynos, que a los condenados a muerte, en quien se huviere de hazer la execucion de la justicia, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia, no obstante qualquier costumbre en contrario, porque no sean privados de tan gran biē, y ayuda para sus animas, que del recebir este tan grande Sacramento, podriā recebir, pues aunq̄ los dichos delinquentes por sus culpas, y por el exēplo de uiessen padecer y ser castigados en el cuerpo en este mundo, no diuā por cesso dexarse ayudados y socorridos, por to

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

250 Lib. III. De Baptismo.

a sus ministros vsar esta mesma forma. EGO TE BAPTIZO IN NOMINE PATRIS, ET FILII, ET SPIRITVS SANCTI. AMEN. La qual ordenamos, y mada mos, inuolablemēte vsen todos los curas de nro Arçobispado, y en caso de necesidad no auiedo clerigo presbyteio, que baptize, lo podia hazer Diacono, y no auiendo Diacono, Subdiacono, y afalta destes, clerigos de menores ordenes, o corona: aduertiendo, q̄ si no huuiere clerigo, lo administre antes hombre q̄ muger, y si acaeciesse, no hallarse Christião, o Christiana, q̄ lo administre, administrandolo, moro, o judio, o hereje, guardando en lo demas, lo que es de essencia de la forma y materia deste sacramento, y teniendo intencion de hazer lo que haze la yglesia, sera verdadero Sacramento de Baptismo, y sino se temiere peligro de muerte, no le deue baptizar la criatura antes q̄ sea nascida, y salga del vientre de la madre del todo. Mas auiedo el tal peligro, si la criatura sacare la cabeça que es el miembro principal en que los sentidos interiores, y exteriores se fundan, y

tienē su fuerça y vigor, echēle muy poca agua con las manos encima de la cabeça, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y pongan le nōbre, diziendo la forma sobre dicha del Baptismo: y si huuiere salido la criatura del vientre de la madre, llevarle han a la yglesia, a ponerle el Oieo Sancto, y Chrisma, y hazer las otras ceremonias, por ella ordenadas. Mas si la criatura sacare, no la cabeça, sino mano, o pie, o otro miembro qualquiera, echese le agua, diziendo la dicha forma del Baptismo. Empero en este caso, si saliendo del vientre de la madre, biuiere, deue ser de nuevo Baptizado, debaxo de condicion, Si eres baptizado, yo no te baptizo: mas sino eres baptizado, yo te baptizo, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu sancto, Amen. Y ningū cura ponga al baptizado nōbre alguno, sino fuere de los sanctos que la yglesia celebra, so pena que sera castigado, como pareciere, q̄ mas cōuēga.

*De conse.
crat. dif.
4. c. post-
quam.*

*Sanctus
Thomas
3 part. q.
68. ar. 11
ad 4.*

(.?)

De custo

De custodia Eucharistiã.

Que en todas las yglesias, aya sagrarios, y relicarios, los mas ricos que pudiere auer, conforme a la renta, y facultades de las yglesias.

Cap. I.

Con gran reuerencia y cuydado debemos tratar y guardar el admirable Sacramento del cuerpo, de nro Señor Iesu Christo, y en su adoracion, y veneraciõ debriamos gastar todo nro tiempo e buscar todas las formas, y maneras como el sea mas honrado y venerado, y ensalzado. Por este Synodo aprobante. Estatuyõmos, y ordenamos, q en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado, aya sagrarios, los mas honrados, y ricos q se pudieren hazer, segun q las rãtas de las yglesias, lo sufrierẽ: los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y dentro de aquellas aya otras arcas pequeñas ansimismo cõ sus cerraduras, y llave, dẽtro de la qual, en vna caja de plata, q a lo menos pese

medio marcõ este el sanctissimo Sacramento, y en las yglesias dõnde no se pudieren hazer los tales sagrarios, ni relicarios, los mayordomos hagã vnas arcas medianas, que esten fixadas, encima del altar mayor, de manera que nõ se puedan mudar de alli, dentro de las quales pongan la otra arquilla, lo qual hagã dentro de dos menses despues de la publicaciõ de esta nuestra constitucion, so pena de dos ducados para la fabrica de la dicha yglesia, y las llaves las tenga el cura, y nõ las confie a nadie, aunq este enfermo, o tenga otro legitimo impedimento, saluo a otro sacerdote, para que en tiempo de necesidad pueda administrar el dicho Sacramento, y renouarle, y dentro de la caja de plata tenga vn paño de lino, y tres formas vna grande, y dos pequeñas, la vna pequeña, para llevar al enfermo, y la grande para mostrar al pueblo quando viniere de dar el sanctissimo Sacramento, y la otra pequeña, para q quede en la custodia: y si segun la calidad, y vezindad del pueblo fuere menester que aya mas formas en el sagrario, tengã mas formas, po que quede siẽpre Sacramento en el sagrario: y al

El Cardenal don Frãisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.



[Marginal notes in a smaller hand]

y al pueblo se le muestre ho-
stia entera, o a lo menos for-
ma q̄ no sea partida, y renue-
ue el sanctissimo Sacramēto
de diez en diez dias, y se ha-
ga cō tanta cautela, q̄ no que-
de alguna reliquia en el cor-
poral: lo qual hagā y cumplā
lo pena de dos ducados, por
cada vez, q̄ en alguna cosa de
lo suso dicho contruiniere,
para la lumbre del sanctissi-
mo Sacramento.

**Que en las ygle-
sias de este Arçobispado continua-
mente aya lampara encendida delā
te del sanctissimo Sacramento.**

Cap. II.

Pues nuestro.
Redēptor Iesu Christo es luz
verdadera, y alūbra nras ani-
mas, conuene que en su aca-
tamiento siempre aya lūbre
encendida. Por tanto, S. A.
Estatuyamos, y ordenamos,
que en todas las yglesias, de
este nuestro Arçobispado de
lante del sanctissimo Sacra-
mento, y cuerpo de nuestro
Señor Iesu Christo aya lāpa-
ra encendida a coita de la fa-
brica de cada yglesia: y si la
fabrica no bastare por su po-
breza, se dipute vna persona,
que pida para la dicha lum-

bre: y a qualquiera q̄ a su co-
sta alumbrare el sanctissimo
Sacramento, le concedemos
por cada dia que alumbrare,
cincuenta dias de perdon, a-
llende del merito que gana-
ra ante la diuina Magestad
por la buena obra: y a los que
dieren lymosnas, para el di-
cho efecto les concedemos
diez dias de perdon: y encar-
gamos mucho a los curas, y
clerigos de las dichas ygle-
sias, ayuden con sus lymos-
nas pa el dicho efecto, y lo
hagan poner en execucion,
porque los de mas sean men-
a lo hazer por su exemplo: y
en las yglesias en que agora
no ay lampara, Mandamos a
los mayordomos, y curas la
hagan hazer dentro de vn
mes, so pena de vn ducado
para la lumbre del sanctissi-
mo Sacramento, y encar-
gamos a los visitado-
res tengan gran
cuenta con
ellos.

**Que en las ygle-
sias de este Arçobispado aya arcas
para encerrar el sanctissimo Sacra-
mento.**

Capit. III.

**Mucho cōuie-
ne que donde ha esta do el
cuerpo**

El cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.

El Carde-
nal don
Francisco
Pacheco
de To-
ledo. Año.
1575.

cuerpo de nuestro Señor encerrado no buelua a humanos vsos. Porende, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ en todas las yglesias de este nuestro Arçobispado, donde no huuiere arcas, las hagan hazer, para que el Iueues de la cena el cuerpo de nuestro Redemptor, y Saluador Iesu Christo este encerrado, y no las pidan prestadas a ninguna persona, para que las aya de boluer a su casa, y las dichas arcas, donde no las huuiere los mayordomos, y curas las hagã hazer dentro de dos meses despues de la publicacion de esta nuestra cõflicucion, y hechas no las saquen de las yglesias para ningun ministerio, ni vso temporal, ni profano, Y ansí mesmo mandamos, que los sacristanes, y otras personas que hazen los dichos monumentos, que no los hagan de ropa q̄ aya seruido a casados, ni a otras personas particulares, dõde se pudiere escusar, por que es grande indecencia, y poca reuerencia del sanctissimo Sacramento, sopena de dos ducados, para la fabrica de la dicha yglesia.

La forma que los clerigos han de tener, en acompañar el Sacramento, quando lo llevan a los enfermos.

Cap. III.

¶ Otrofi, acerca del acompañamiento del Sacramento quando se lleua a los enfermos adonde huuiere vn clerigo solo mãdamos, que vaya con el el sacristan, y si dos clerigos, o mas huuiere presentes, mandamos vaya vn clerigo con el cura, el qual sea el que el dicho cura eligiere para el dicho acompañamiento. Y mandamos q̄ se taña la campana, y otorgamos a todas las personas que le acompañaren cada quarẽta dias de perdon: lo qual mãdamos que ansí se haga, y cõpla, sopena de vn real al cura, que no lo hiziere, y otro al tal elegido, sino fuere con el, lo qual sea para la fabrica de la yglesia donde acaeciere.

Dõ Fray Pascual.

Pone el orden, y solemnidad, con que se ha de llevar el sanctissimo Sacramento a los enfermos.

El Cardenal don Frãscisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Capit. V.

¶ La merced y beneficio que Dios nuestro Señor

Señor, hizo al pueblo Cristiano, dexandose nos en el sanctissimo sacramento dela eucharistia excede todo en carecimieto humano, y ansi es cosa debida, q̄ lo reconocamos reuerenciando, y acatando tan alto Sacramento: principalmente los sacerdotes presbyteros a quien dexo por officio su administraciõ, y tractamiento, y porque deseamos, que esto se haga con mucha decencia y cuydado, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ quando se lleuare el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo a los enfermos que lo lleue el cura vestido con su sobrepelliz, y con su estola al cuello, muy deuotamente, arrepintiendo se de sus peccados: porq̄ mas dignamente pueda llevar tã gran Señor en sus manos. Y si otro relicario particular no huuiere deputado para ello, Mádamos, que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena, puesta encima, y cubierto cõ vn paño de lienzo delgado, q̄ tenga para ello, y lleuen delante candelas encendidas, y agua bendita, tañendo la campanilla, y cõ las de mas solenidades, q̄ se suelen y deuen guardar, y quando tornare del en-

fermo venga dela mesma manera, y ala yda y buelta pasando el cuerpo de nuestro Señor, todos pongan las rodillas en el suelo, y si fueren en algunas caualgaduras se apeen dellas, y se humillen, hasta que el clerigo aya passado, y todos los clerigos, o beneficiados que se hallaren en la yglesia al tiempo que se hiziere señal para salir a le administrar a algun enfermo le acompañen, s̄opena de medio real para cera, el qual le execute el cura: y auiedo en ella palio, le lleuẽ los dichos clerigos, y a falta dellos, las personas mas principales, y mas viejos q̄ alli se hallarẽ: y otorgamos y concedemos, ochenta dias de perdon a todas las personas que le acompañaren, y otros tantos a los clerigos que lleuaren sobrepellizes, y a los que dieren limosna, o lleuaren cera encendida: y quando boluiere el dicho cura de dar el cuerpo de nuestro Señor al enfermo, diga el pueblo la confessiõ general, y absuelua los d̄ los peccados veniales, y ansi hecho otorgales los perdones especificadamente como dicho es, y persuada, y aduertida, cõ la diligencia possible la mucha de

cha deuocion, y reuerencia, conque se deue tractar tan al to Sacramento.

Que antes que se lleue el Sanctissimo Sacramento a los enfermos se haga señal cō la campana mayor, y se repique todo el tiepo que estuviere fuera.

Cap. VI.

El Carde
nal don
Francis-
co Pache
co de To-
ledo año.
1575.

Otrofi, Syno- nodo aprobante, Estatuy- mos, y ordenamos, que el cura q̄ huviere de llevar el sanctissimo Sacramēto de la eucharistia a los enfermos, antes que le lleue haga hazer se ñal cō la cápana grande, para que los que la oyerē entie dan q̄ va fuera el sanctissimo Sacramento, y en todo el tiepo que estuviere fuera, de la yglesia el sanctissimo Sacramēto, se repiquen las cápanas, como se tañe a missa, o visperas los domingos, y fiestas de guardar, y el dicho cura vestido con su sobrepeliz y estola, ante el sanctissimo Sacramēto diga la confesiō general, con la mayor deuocion, y contriciō q̄ pudiere, y tome agua m̄anos antes q̄ lle gue al sanctissimo Sacramēto, s̄opena de treçietos m̄araue

dis por cada vez que no lo hiziere, para la cerca del sanctissimo Sacramento.

Que a los conde- nados a muerte, se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia.

Capit. I.

Sancta, y piado- samente n̄uestro muy sancto Padre Pio quinto, por subre ue, y su Magestad tiene mandado por su pragmática real de estos Reynos, que a los condeñados a muerte, en quien se huviere de hazer la execu- cion de la justicia, se les administre el sanctissimo Sacramēto de la eucharistia, no obsta te qualquier costumbre en contrario, porque no sean pri uados de tan gran biē, y ayu- da para sus animas, que del recēbir este tan gr̄de Sacra- mento, podiā recibir, pues aunq̄ los dichos delinquentes por sus cūlpas, y por el exēplo deuiessen a padecer y ser ca- stigados en el cuerpo en este m̄do, no duiā por cēso dexar de ser ayudados y socorridos, por to

El Carde
nal don
Francis-
co Pache
co de To-
ledo. año
1575.

por todos medios, para lo que toca a la saluacion de sus animas. Por tanto, Synodo approbante, Mandamos, que en este nuestro Arçobispado se guarde, cumpla, y execute lo cerca desto por su Santidad, y por su Magestad mandado: y en su cumplimiento, mandamos, que todas las personas que fueren condenadas a muerte, y se huviere de executar la justicia, pidiendo de su parte, y pareciendo le al confessor que le huviere oyo de penitencia que se le puede, y deue dar el sanctissimo Sacramento, se le de, y administre, y no se les impida, ni embarace; y para que esto se haga con mas decencia, y se escusen algunos inconuenientes, que podria resultar, auiedo se de llevar el sanctissimo Sacramento de la yglesia a la carcel para se les dar, que se les diga missa dentro de la dicha carcel en lugar decente, y comodo, que para esto mandamos que este dedicado y señalado en las carceles en lugar honesto, y decente, y que este deputado para solo este efecto de decir missa en el, y no para otro ministerio, profano alguno, segun y como esta mandado, por el Sacro Concilio de Tré-

to. Sobre lo qual mandamos a nuestros Prouisores, y visitadores tengan muy gran cura y cuydado de que asi se haga y cumpla, y alli se les administre el sanctissimo Sacramento de la eucharistia, el dia antes que en los tales condenados se aya de executar la justicia.

(2.)

Decreto de obseruandis, & enmendandis, in celebratione missae, sessio. 22.

De Reliquijs & veneratione sanctorum.

Que no se tañan

vihuelas, en las yglesias, o monasterios, salvo los dias aqui contenidos, y que no se diga missa en ermita ninguna, sino tuuiere cerradura y llave, y que no se hagan bayles, ni danças, salvo como aqui se contiene.

Don Juan Pascual.

Capit. I.

Trosi, auemos sabido que en algunas yglesias, y monasterios de este nue-

nuestro Obispado acostumbiã de yr de noche a tener vigiliã, y velando de noche hazen bayles, dizen cantares desonestos, y passan otras desonestidades, que no son de dezir. Porende defendemos, y mādamos sopena de excommunication, que de aqui adelante no se hagan, ni seã acogidos a las tales vigiliã, en yglesias, ni monasterio alguno, saluo en el dia del jueves de la Cena, y viernes sancto: y ansi mesmo, porque vimos muchas ermitas, por el dicho Obispado caydas, y sin puertas, y por Ledanias, y otras deuociones, van los clerigos, y pueblos a ellas, y celebran, de q̄ se puedẽ seguir algunos inconuenientes. Porende ordenamos, y mādamos q̄ de aqui adelante ningun clerigo, ni religioso sea osado de celebrar, ni celebre en tal ermita, sin que sea tal que tenga puerta, y cerradura con llauẽ, para q̄ siempre este cerrada, y no puedan entrar en ella bestias ni otro ganado alguno, y ansi mesmo defendemos, que dentro de las yglesias de esta ciudad de Burgos, o del dicho Obispado, no se hagan danças, ni bayles, ni otras cosas de juglares, saluo la no-

che de Nauidad, o la fiesta de Corpus Christi, y en estas noches con toda decencia, como por otra nuestra constitucion queda ordenado, lo qual todo defendemos, y mādamos sopena de la dicha pena de excõmuniõ,

(.?)

Pone pena a los q̄ fueren a tener vigiliã en las yglesias, o monasterios, o ermitas de noche, y a los q̄ participaren con ellos, aunque sean personas religiosas, o exẽptas.

Capi. II.

✠ Por vna de las *Don fray Pascual,*
 constituciones que hezimos el año pasado de nouenta y ocho en el Synodo que celebramos en nuestra yglesia de Burgos, defendimos, y mādamos, sopena de excõmuniõ, q̄ ningunas, ni algunas personas fuesen a vigiliã, ni velar de noche, ni hazer bayles, ni dezir cãtares desonestos en las yglesias, y monasterios, ni ermitas, ni fuesen recibidas a lo tal por las desonestidades, peccados, y males, que alli se hazian, y acostumbrauan a hazer, lo qual no se ha guardado, como se deuia
R. guardar

guardar. Por ende, establecemos, y mādamos, q̄ los q̄ de aquí adelante no guardaren lo contenido en la dicha n̄ra constitucion, e hizieren contra ello, que incurran y cayā por el mesmo hecho en la dicha sentençia de excommunion, y declaramos que incurran en la dicha cēsura los participantes con ellos en el dicho exceso, aunque sean personas religiosas, q̄ pretendan tener exempciō.

(.2.)

Que el dia de Corpus Christi, no se hagan juegos desonestos, salvo algunas representaciones honestas, y que vayan detras del Sacramento, despues de hecha la procesion.

(.2.)

Cap. III.

Mucha inde-
uocion, y otras desonestidades se nos ha denunciado, y hecho saber, que se causan y figuē de los juegos, y juglares que se hazen en las procesiones del dia, y fiesta d̄l cuerpo de nuestro Señor, y Re-

Dō Fray.
Pasual.

demptor Iesu Christo, y que por ellos muchos dexan de oyr missa, siendo fiesta tan solemne, y que otros comen, y beuen antes que la oyan, y que por ellos se hazen otras desonestidades, y peccados que no son de dezir, y ni el pueblo, ni aun, lo que peor es, la clerecia, no van ni estan en la dicha procesion, con la orden, attencion, y reuerencia, qual en presencia de tan alto Sacramento se requiere: antes por el contrario, con mucha desorden, y confusion. Por ende queriendo proueer, que la dicha fiesta se celebre a honra de Dios, y en falçamiēto de nuestra sancta fee catholica, que es el fin para que fue instituyda, Ordenamos, y mādamos, fopena de excōmunion, que de aquí adelante en la dicha procesion, no se hagan los dichos juegos, y juglares: Pero bien permittimos, y damos lugar, que si algunas representaciones honestas, algunas personas quisieren hazer, que las hagan, yendo detras del sancto Sacramēto, o despues de hecha la dicha procesion, y tornado el sancto Sacramento a la yglesia mayor, en lo qual ay menos inconue

inconueniente, porque los po-
pulares por ver las dichas
representaciones, no
dexe de acompañarla
dicha proces-
sion.

Que en las represen-
*sentaciones, y auetos no usen de
vestimentas bendictas, ni
contrahagan a ningun
persona eccl-*
siastica.

Cap. III.

Los ornamen-
tos que estan bendictos, y de-
dicados al culto diuino, no
conuiene se den, ni presten
para cosas profanas. Portan-
to, Synodo approbante, Or-
denamos, y mandamos, que
ninguna persona eclesiasti-
ca, ni seglar use de las vesti-
mentas sagradas, y bendictas
que la yglesia tiene para su
seruicio en ninguna represen-
tacion profana, o aueto que
se haga, ni en ellos introduz-
gan clerigos, ni frayles, ni mo-
ja, ni otra persona eclesiasti-
ca, so pena de excomunion
mayor, y de seys ducados pa-
ra la fabrica dela yglesia, don-
de acaeciére, y hasta auerlos
pagado al mayordomo, los

euerte de los diuinos officios:
y en la mesma pena incurran
los que dieren, y prestaren
las dichas vestiduras, allen-
de de pagar el daño que re-
cibierén.

Que los juramen-
tos hechos en las cofradias se rela-
xén, y de aqui adelante, no
se hagan, ni coman a co-
sta de las co-
fradias.

Cap. V.

Algunos moui-
dos con buen zelo, ordenan
y establecen confradias, las
quales han crecido y crecen,
en tanto numero, que podria
traer daño a muchas perso-
nas, en las quales hazen mu-
chos estatutos, que por no ser
bien mirados se figuen de e-
llos inconuenientes. Lo qual
queriendo remediar, esta-
tuymos, y mandamos, Syno-
do approbante, que de aqui
adelante en esta nuestra dio-
cesis, y arçobispado, no se ha-
gan, ni establezcan confr-
dias algunas de nueuo, sino
fuere con nuestra especial y ex-
pressa licencia, ni se hagan
estatutos, constituciones, ni
ordenanças, ni se guarden, ni
obedezcan, sin que prime-
ro sea todo visto y examina-

R 2 do, ap

El Carde-
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo Año
1575.

El Carde-
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo Año
1575.

do, aprobado, y confirmado: y si lo contrario se hiziere por la presente constitucion, lo anulamos, y damos por ninguno, y condenamos a los cõnades que en ello fueren culpados, en pena de tres mil maravedis, applicados para el hospital, y hospitales, o pobres de la Ciudad, Villa, o Lugar donde se hizierẽ las tales reglas, y las hechas se traygã a cõfirmar ante Nos, o ante nuestros Prouissores, si por Nos, o por ellos no estã cõfirmadas. Y porque en muchas de las confradias que hasta aqui estan hechas, somos informados, que al tiempo que reciben los confrades, les hazen jurar que guardaran sus estatutos, ordenanças, y sus reglas, de que se han seguido, y figuen muchos perjuros, por no los guardar enteramente. Por ende por esta nuestra constitucion, relaxamos todos los juramentos asi hechos: y damos facultad a los curas de las tales parrochias, para q̃ los puedan absolver y absueluan de la obseruancia de ellos: Pero bien permitimos q̃ en lugar del tal juramen puedan poner otra pena moderada, contra los transgressores, y no hagã juramentos. Y ansi mesma

permittimos, que con moderacion puedan comer a su costa, o de algunas rentas, q̃ para comer les huieren dexado, y no a costa de las dichas confradias, ni ermitas, ni hospitales, que a ello estuyeren annexas, so pena de seys ducados, y que pagará a su cõsta todo lo que se gastare.

Que ninguno ha-

ga, ni ponga Cruz, ni figura de santos en las sepulturas, ni en otras cosas donde se pueden pisar.

Cap. VI.

Despues q̃ nuestro redemptor, y Señor Iesu Christo padecio por la redemptiõ del genero humano, que do la Cruz donde padecio tã sanctificada q̃ en toda parte y lugar debe ser reuerenciada, y acatada. Por tanto, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̃ ninguno haga figura de Cruz, ni de sancto, ni de sancta en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en el lugar donde se pueda ollar con los pies: y qualquier q̃ lo hiziere que pague dos ducados ala yglesia y pobres, y el q̃ agora las tuuiere hechas en algũos paños, o en otras cosas, q̃ las desaga, o ponga en

El Cardenal don Frãc sco Pacheco de Toledo. año 1575.

ga en lugar dōde no se pūeda hollar: y si asi no lo hiziere, q̄ caya en la dicha pena, y no las queriendo quitar, damos licēcia a los curas y clerigos, q̄ sin pena alguna las puedan quitar.

Que los clerigos, tengan muy limpios los corporales y paños, en que se embuelue los paños de los calices y ornamentos.

Cap. VII.

Las cosas dipu-tadas para el seruicio y hōra de la saneta yglesia, mayormēte aquellas que sirven al altar conuiene que tengā en si mucha limpiezā. Porq̄ de lo contrario nō señor Dios mucho se desirue. Porēde. S. A. Estatuymos, y mandamos a los curas, beneficiados, y capellanes deste nuestro Arçobispado q̄ procuren con toda diligencia y cuydado, de tener muy limpios los corporales, y paños en q̄ se embueluan, y los paños de los calices, y las vestimētas, y los corporales, y purificadores de calices los lauen muy bien con sus proprias manos, y hechē el agua con q̄ los lauarē, en la pila de baptizar, porq̄ no se pueda hollar con los pies, y hagan ellos por sus personas las hō-

stias, y las vestimentas las en carguē a las personas mas honestas de su parrochia q̄ las la uē y se las enxugen, si necesario fuere: y so pena de dos reales, les mandamos que tēgan las aras y corporales, y todos los otros generos de vestimētas de q̄ se suelē seruir las yglesias de baxo de llave:

Que en las yglesias en retablos, ni lugares pios no se pinten historias de sanctos, sin q̄ primerase baga relaciō dello al Ordinario, para que se vea si conuiene.

Cap. VIII.

Deseando, como deseamos ciuitar en todas las yglesias deste nro Arçobispado las cosas q̄ causan o pueden causar indecēcia, o indeuociō, en el pintar de las imagines, y retablos de las yglesias, y otros lugares pios y de deuociō porq̄ las gentes simples no cayan en algun error, o en otros incōueniētes, conformandonos con lo nuevo, y sanctamente establecido y ordenado por el Sacto Concilio de Trento en el Decreto de inuocatiōne, ueneratione, & reliquijs sanctorum & sacris imaginibus, en el principio de la Sesion veynte y cinco. Estatuymos, y mādamos

R 3 damos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

damos, Synodo approbante, que en ninguna yglesia, aunq̄ sea exépta de este nuestro Arçobispado, ni otro lugar p̄io, ni religioso se pinten, ni pue-
 dā pintar imagines, ni histo-
 rias deshonestas, sin que pri-
 mero se haga relacion dello,
 a Nos, o a nuestros Prouiso-
 res, para q̄ veamos, y exami-
 nemos, y prouēamos como
 conuiene que se haga la pin-
 tura de las tales imagines, sin
 caer en los incouenientes ar-
 riba dichos: y para ello máda-
 mos, a nuestros visitadores, q̄
 en las yglesias, y lugares pios
 que visitaren, vean y exami-
 nen las tales imagines, e hi-
 storias, y si hallaren que está
 indecentemēte pintadas las
 hagan quitar para q̄ se pongā
 en su lugar otras quales couē-
 gan a la reuerēcia y culto de
 ellas. - Otro si, ordenamos,
 y mandamos, que las imagi-
 nes de bulto, así las que estu-
 uieren en altares, como otras
 que ay para sacar en proces-
 sion, se aderecen de proprias
 vestiduras para aquel effecto
 si las tuieren, y no con vesti-
 duras profanas, que siruen a
 mugeres. Y así mesmo man-
 damos, que las imagines, que
 las cōfradiās, y otras perso-
 nas tienē para sacar las en sus
 processiones, no las lleuen a

casas particulares, sino que
 esten en las yglesias, o ermi-
 tas, donde la tal cōfradia estu-
 uiere, instituyda, y allí las tē-
 gan, con el honor y decencia
 que se requiere: lo qual hagā
 y cumplan, so pena de excom-
 uniō. Y todo lo de mas que
 remos, y mādamos, que así
 mesmo se cumpla y guarde,
 todo lo contenido, y sancta-
 mēte establecido en el dicho
 Decreto, sola dicha pena.

De obserua-
 tione ieiuniorum.
 Pone los dias que
 se han de ayunar de precepto.

Capit. I.
 ✠ Por que todos los fieles Christianos, son o-
 bligados siendo de edad legi-
 tima, y no auiedo causa de
 necesidad, so pena de pecca-
 do mortal de guardar el ayu-
 no q̄ la sancta madre yglesia
 tiene. Por ende, S. A. Estatuy-
 mos, y ordenamos q̄ en el di-
 cho n̄o Arçobispado se ayu-
 nen los dias siguiētes. La Qua-
 resma toda, excepto los Do-
 mingos. Las quatro tēporas
 d̄ todo el año, Las quales son
 miercoles, y viernes, y saba-
 do de la segunda semana de
 Quares

El Carde-
 nal don
 Frāçisco
 Pacheco
 de Tole-
 do Año
 1575.

Quaresma, y miercoles, y viernes, y sabado de la semana, del octauario de Pascua de Sanctuspiritus, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la exaltacion de la Cruz, que es en el mes de Septiembre, y miercoles, y viernes, y sabado, despues de la fiesta de sancta Lucia, que es en el mes de Deziembre.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.

Ytē, la vigilia de Pascua del Espiritu sancto.

Ytem, la vigilia de sant Iuā Baptista.

Ytē, la vigilia de sant Laurēcio martyr.

Ytē, la vigilia de la Assūpció de nra Señora la virgē Maria, que es en el mes de Agosto.

Ytem, la vigilia de la Natiuidad, de nuestra Señora, q̄ es en el mes de Septiembre, y es de costumbre. Y otorgamos a todos los que por deuociō ayunaren las otras fiestas de nuestra Señora, y otras por su deuocion quaiēta dias de perdón por cada dia.

Item es de ayunar la vigilia de todos Sanctos.

OTROSI las vigalias de todos los Apostoles excepto la de S. Iuan euāgelista, q̄ cae en el octauario de la Natiuidad de nuestro Señor, y la vigilia

de S. Phelippe y Sanctiago, q̄ cae entre Pasqua y Pascua.

Pone la cōstituciō

del Cardenal de Sabina, la qual mādada sopena de excōmuniō, q̄ ninguno coma carne en los dias de ayuno, ni se veda, y q̄ en los synodos sepublish.

Capit. II.

Es constituciō

del Cardenal dō Guillen Legado que fue en España, que establecio sobre los ayunos, la qual comienza, Vt quadragesima, la qual por ser prouechosa a las animas de los fieles, mādamos la tornar de Latin en Romance, porque así a los simples clerigos, como a legos se auida cōmun, el tenor dela qual es este. Por q̄ los ayunos de la Quaresma, y dias quatrotēporas, establecidos de los sanctos padres, los quales la golosidad desenfrenada muchos quebrata mas con diligencia seā guardadas, Establecemos, q̄ ningun fiel Christiano cōstituydo en edad legitima, por ninguna manera, no sea osado de comer carne en la Quaresma, ni en las quatro tēporas en otra manera, los transpassadores deste nro defendimiēto, por esse mesmo hecho cayan en sentencia de excommunion.

Don Iu. f.
Cabeça
de Vaca.

R 4 Otrofi,

Otrofi, los que publicamente venden carne, en los sobre dichos tiempos, esso mesmo incurran en sentencia de excomunion. Y cerca los enfermos, a los quales la necesidad constringe, sea guardado aquello que sobre esto los derechos ordenaron: y esta sentencia solennemente sea publicada en los Synodos episcopales, y en las yglesias parrochiales, todos los Domingos y fiestas, desde la Septuagesima hasta Pascua. Porende establecemos, y ordenamos, q̄ la dicha constitucion, sea guardada, y cumplida por todos los nuestros subditos: y mandamos firmemente, a los curas y clerigos de nuestro Obispado, q̄ la publicquen y hagan publicar en la forma y manera que en ella se contiene: sopena de sesenta maravedis para la nuestra camara.

Y ANSI mesmo mandamos, que los enfermos que por sus enfermedades comen carne en los dias, que si no fuesen por las enfermedades no lo podrian comer, no coman pescado, como en el articulo de carne.

Que el Lunes, y Miercoles antes de la Ascension no se coma carne, sopena de excomunion.

Cap. III.

Porque es duda, si deuen comer carne en nuestro Obispado, en las Ledanias, y algunos la comen, y otros no. Porende entendido que es seruicio de Dios, y prouecho de las animas, mandamos, y establecemos, y fendemos, sopena de excomunion, a todos los del dicho nuestro Obispado, que de aqui adelante no la coman en lunes, ni en miercoles, delas Ledanias de la Ascensio, y en las ledanias mayores, y el Martes delas dichas ledanias de la Ascensio que se guarden las costumbres de cada lugar.

Don Iua cabeçado Vaca.

De ecclesijs ædificandis, vel reparandis.

Que no se dea hazer las obras de las yglesias, sin que tengan renta para ello, y que los officiales q̄ las tomaren a hazer no se pueda llamar a engaño, aunq̄ le aya en mas de la meytad del justo precio.

Cap.

Ad' uio del Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Capit. I.

El Cardenal don Frãc s^{co} Pacheco de Toledo. año 1575.

Muchas vezes por nuestros Prouisores, y visitadores, y otros interiores, en la cantidad que se le permittiesse, mādã hazer obras en las yglesias, sin tener parã ello dineros algunos sobrados, y los maestros y officiales las tomã diziendo, q̄ esperarã a cobrar lo que por ellas huieren de auer de los frutos por venir: a cuya causa, muchas yglesias hã andado y andan muy alcançadas, y empeñadas, y reciben grandes daños, y se dexan de hazer en ellas otras cosas, y reparos muy mas necessarios. Por ende, oídenamos, y mādamos, Synodo approbante, que de aqui adelante, no se manden hazer obras en ninguna yglesia de este nuestro Arçobispado, si la tal yglesia no tuuiere dineros, y renta para ello salvo si huiere tan grande necesidad, que no se pueda dexar de hazer. Y mandamos, que los officiales que tomen a traçar algunas obras de las dichas yglesias, y se huieren rematado en ellos, no se puedan llamar a engaño de las obras que así hizieren, aunque sean engañados en

mas de la meytad del justo precio, si no que sea visto hazer gracia y donacion de las tales demasias a las yglesias, y que así se diga, y ponga en los contratos, y si por inaduertencia del notario, o escriuano quedare de ponerlo, que se ha visto hazer se siẽpre con esta clausula. Y mandamos a nuestros Prouisores y les encargamos que cerca de esto no consientan mouer pleytos a las yglesias: pues es de creer q̄ los tales maestros saben lo que toman como hombres expertos en sus officios, y artes.

Que las obras de las yglesias se den cada vna al que fuere official de la tal obra, y q̄ vno no la pueda traspasar a otro.

Capit. II.

Por experiẽcia hemos visto los daños q̄ las yglesias deste nuestro Arçobispado han recebido y reciben por rematarse sus obras, en los que no son maestros, ni officiales dellas: por que como se ayan de hazer por mano de otros officiales, los q̄ así las toman, por interesar algo para si, no dan su debido salario a los maestros a quien

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

quien ellos las dan a hazer, y por esto las dichas obtas, no van tan bien hechas, y fabricadas: y ansi mesmo, que muchas vezes se dan a hazer algunas obras a algunos oficiales no expertos en sus artes, confiando dellos que la haran bien: los quales cegados con codicia, por algun interese que les dan, o por estar ocupados en otras, traspassan las tales obras a otros a causa de lo qual, muchas de ellas no se hazen como debrian. Por tanto queriendo proueer en lo vno, y en lo otro, Synodo approbante, Estatuyamos, y ordenamos, que no se pueda dar, ni de a hazer, ninguna obra de las yglesias, sino a cada official de su officio, sopena que el contrato q̄ sobre ello se hiziere sea en si ninguno, y Nos y nuestros, Prouisores las podamos dar, a otro official q̄ sea de aquel officio, y en lo de mas prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun maestro, ni official pueda dar, ni traspassar la obra q̄ en el fuere rematada a otro, sopena de ser auido por el mesmo hecho por inhabil, para que no le sea dada mas ha hazer obra ninguna en este nuestro Arçobispado en ningun tiem-

po, y que la traspassacion sea en si ninguna.

Que ninguno edifique de nuevo monasterio, ni yglesia sin licencia del prelado.

Cap. III.

¶ Aunque por la disposicion del derecho esta prohibido q̄ ninguno haga, ni edifique yglesia, ni monasterio sin licencia y autoridad Ordinaria, a algunos se atreuen a las hazer sin la dicha licencia, y autoridad. Y por que no conuiene al seruicio de Dios, ni bien de la Republica, S. A. Prohibimos, y defendemos, sopena de excomunion, y de diez mil maravedis para la fabrica de la yglesia, y pobres del tal lugar, que ninguno en este nuestro Arçobispado de nuevo edifique yglesia, ni monasterio, sin la dicha nra licencia, y autoridad, o de nuestros Prouisores precediendo primero citacion, para los curas, y clerigos, y parrochianos de la yglesia, y lugar donde se quisiere hazer, e informacion, si se le da competente dotacion, y de aquellas cosas que son necessarias para dar la dicha licencia, para que pueda estar reparada para adelante: y no precediendo lo

El Cardenal don Francisco Pacheco code 10-ledo año 1575.

do lo suso dicho queremos que la dicha licencia, sea en si ninguna, y de ningun valor, ni effecto.

Que las ermitas, e yglesias que está en despoblado esté bien reparadas, y tengan ornamentos necessarios.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Porque somos informados, que en muchas yglesias deste nuestro Arçobispado y ermitas, cuyos frutos lleuan patrones, monasterios, y otras personas particulares, estan muy mal reparadas, y sin ornamentos necessarios, y otras por estar en despoblado, y no tener puertas, ni la guarda, ni cerraduras necessarias entran los ganados en ellas, y se hazen muchas indecencias. Y Nos queriendo proueer cerca dello; S. A. Estatuymos, y ordenamos, y mandamos a nuestros visitadores, que informados de las tales faltas y necessidades, requieran y mäden a los dichos patrones, y a otras qualesquier personas, que lleuan los frutos y rentas, delas dichas ermitas e yglesias, q̄ dentro de vn breue termino, que les asignaren las reparen y protecan segú que por ellos

les fuere mädado, y si en la tal yglesia huuiere obligaciõ de dezirse missa, que pongan en ella los ornamentos, y recaudados que fueren menester, de manera que todo este en buena guardia, y custodia, y si no lo hizieren y cumplieren, que los visitadores pongan en secreto los frutos, y rétas de las tales yglesias, y ermitas, para que dellos las hagan reparar, y proueer de las cosas necessarias, y para ello diputẽ mayordomos, y personas, aquiẽ acudan con las tales rétas, y no den cosa alguna a los dichos patrones, ni a otra persona alguna, hasta ser reparadas cõ effecto las dichas yglesias y ermitas, y proueydas de lo necessario, que para compeler a los susodichos y cada vno de ellos por toda censura, y remedio ecclesiastico, por esta nuestra constitucion les damos poder cumplido, y sobre ello les encargamos la conciencia.

Pone se la forma y manera que se ha de tener para dar se a hazer las obras delas yglesias.

Cap. V.

Por esperiēcia hemos visto los grandes daños, y perdidas y costas que se les

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

se les han recrecido; y cada dia recrecē a las yglesias; y sus fabricas deste nuestro Arçobispado, ermitas, y hospitales, y lugares pios; en auerse dado las obras; ansi por los Prouisores, como visitadores. Arcedianos; y Arciprestes; sin poner cédulas; para q̄ los oficiales de las obras, que en ellas se han de hazer, lo sepā y despues dadas en auellas pagado los mayordomos, sin estar acabadas, y puestas en las yglesias. Y queriendo lo remediar, y proueer lo q̄ conuenga, S. A. Estatuyamos, y ordenamos, q̄ de aqui adelante no se de obra ninguna d'oro; ni plata; ni de ornamentos, ni cānteria, ni carpinteria, ni otra alguna de las dichas yglesias, ermitas, hospitales, o otros lugares pios a hazer, sin que primero se miren las cuētas; y se vea el alcance que la yglesia tiene; y si con la rēta que tiene se puede acabar, y con la que rētare hasta que se acabe, sino huuiere tanta necesidad, que no se pueda dexar de hazer, sin tomar acēso, ni empeñar los bienes q̄ tuuiere, y sin que primero se pongan cédulas en vna parte de la audiēcia, que mas publica sea, y en la puerta de la yglesia donde se huuiere de

hazer la obra, las quales estē alomenos quinze dias fixadas donde se declare la obra que se ha de hazer, para q̄ los oficiales de ellas respectiuamente, veā si les conuienen tomarlas, y ninguna se de si no cō baxas al q̄ menos, y cō mas ventaja la hizierē, poniēdo sus condiciones, y traças, y con obligacion, y fianças, de que la acabaran dētro del termino que pusieren, y conforme a las condiciones y traça, que se diere: y si nros Prouisores, o visitadores, Arcedianos, Abbades, y Arciprestes, en lo que las puedā dar, de otra manera las dieren incurran en pena de diez ducados, para la fabrica de la tal yglesia, y la licencia sea en si ninguna, y el mayordomo q̄ pagare algunos m̄s, que los buelua a la yglesia de su casa. Pero biē permittimos que la obra que no passare de seys mil m̄s, la puedan dar como mejor vieren que conuiene, aunq̄ no se pongā cédulas. Y ansi mesmo mandamos, a los mayordomos, que retengan en si el postrer tercio, y no se pague a los oficiales, hasta que las obras estē acabadas, y puestas en la yglesia, cō toda perfeccion, y que los visitadores, Arcedianos, Abbades, y

des y Arciprestes, no se lo pasen en cuēta, si lo huuerē pagado, sopena que el mayordomo que lo contrario hiziere de sus propios bienes, y haziēda pague ala dicha yglesia, el dicho postrer tercio q̄ sin estar la obra acabada, y puesta en la dicha yglesia, pague al tal oficial, y mas todos los daños, y coitas, q̄ a la dicha yglesia, por la dicha razón, se le recreciere, y despues de acabada, y pueita en la dicha yglesia, sea vista por dos oficiales nombrados, por la fabrica, y maestros de la tal obra, para q̄ veā si hā cumplido como son obligados.

Otro si, porque las yglesias no sean defraudadas, Mandamos q̄ los mayordomos de ellas tengan libro en que asienten lo que pagan a los oficiales, con dia mes y año, y testigos, y firma dellos, o de otro por ellos, sino supieren firmar, y passe este libro de vn mayordomo en otro, de fuerte que siempre este el libro en pie hasta que la obra se acabe, y se ayan fenecido cuentas de la tal obra. Y mandamos a nuestros visitadores, y a las de mas personas arribadichas, que en el libro de la visita saquen y asienten lo que pareciere auerle

pagado a los tales oficiales, por el dicho libro, en la forma suso dicha.

De immunitate ecclesiarū.

Que los que cogē

la barra, y portazgos y peages no lleuen a los clerigos de lo que traen para sus mantenimientos, y que seā creydos por su juramento sopena de excommunication.

Capit. I.

Por quanto algunos vezinos, y moradores de nuestro Obispado, siendo do los clerigos exēptos de portazgos, se los demandā, y hazen pagar, contra la ordenaciō de los sanctos padres, y por las cosas que traen, y hazen traer para sus mantenimientos, no temiendo las puestas cōtra ellos, en los derechos. Porēde mandamos, y amonestamos vna, y dos, y tres vezes, en virtud de obediencia, y sopena de excommunication a los tales que cogē, y de aqui adelante cogeran el dicho portazgo, y peage, q̄ lo no demanden, ni cojan, ni hagan pagar a los dichos clerigos, ni alguno de ellos por las cosa q̄ traxeren, e hizierē,

traer

Don Inñ
cabeça
de Vaca;

traer Para su mantenimiento sobre lo qual queremos, y tenemos por bien que sea creydo por su juramento, o de aquel q̄ traxere las dichas cosas en su nombre. Y el que lo contrario hiziere, establecemos, q̄ allende de las penas q̄ ponen los derechos cōtra los tales, que por esse mesmo hecho las singulares personas que lo cogierē, y llevarē seā excomulgados, y si fuere vniuersidad, o colegio, o concejo sea entredicho segun los derechos quieren, y mandā.

Que los clerigos,

no seā compelidos a pagar tributo, y descomulga a todos los forçadores, y robadores.

Capit. II.

Porque los clerigos no conjugados, segun derecho, ansi canonico como ciuil, y ordenaciones reales son exemptos por si, y por sus bienes, d̄ no pechar, ni cōtribuyr con los legos en pechos, ni en seruiçios algunos de ningun señor temporal, saluo en ciertos casos ordenados por el derecho, y en algunos lugares de n̄ro Obispado, los señores, y señoras de ellos, y los concejos de los dichos lugares apremian a

los dichos clerigos por la palabra, o mandamientos, y cō cartas q̄ paguen con sus vasallos: y los dichos concejos, y los alcaldes y merinos, apremian los, q̄ paguen con ellos, y prendan los por ello. Y por que todo esto es contra derecho, y en gran derogacion de la libertad de la yglesia, y de los dichos clerigos della: por ende establecemos, mandamos, y defendemos so pena de excōmuniō, y de entredicho, que ningunos señores, concejos, ni alcaldes, ni merinos, ni oficiales de concejo no sean osados de empadronar a los dichos clerigos, ni les hechar ni pedir, ni demādar, ni coger pecho, ni seruiçio alguno con los dichos legos, ni siñ ellos apartadamente, ni de los prender, ni tomar les d̄ lo suyo cosa alguna por las cosas sobredichas, y cualesquiera que contra esto fueren, y vinieren, las personas singulares, sean dexcomulgados, y los concejos, y vniuersidades sean entredichos. Pero queremos, que quādo algunas cosas acaecieren en que segū derecho los clerigos ayan de pagar y cōtribuyr, que seamos Nos, y nuestros successores, primeramente requeridos: porque

sin nue

don Iuy
Cabeça
de Vaca.

sin nuestra licencia, y expreso mandamiento, o de nuestros successores, no se haga en ello cosa alguna.

*Addi-
cio
del Car-
denal dō
Francis-
co Pacheco
de Toledo
año
1575.*

Y NO se lo lleuen aunq̄ de su voluntad lo quieran pagar, y al que de su volūrad cōtribuyere en perjuyzio de la libertad, e inmunidad ecclesiastica, incurra en pena de dos mil maravedis, para pobres, y gastos de justicia.

Excōmulga a todos los forçadores, robadores, de los bienes de las yglesias, especial de la yglesia mayor, y de los beneficiados, del hospital del Emperador, y vasallos de la yglesia.

Cap. III.

*Don Iuā
cabeçade
Vaca.*

Segun que leemos en la sancta escriptura, y en los sanctos Canones quādo los hombres continuā en su malicia, en gran razon esta de añadirles penitencia, por q̄ seā subtraydos de ofadia no debida, y otros tomē exēplo en ello. Porende los sanctos Padres, y el muy reuerēdo Padre don Guillen de buena memoria, Obispo de Sabina, Cardenal de la sancta madre yglesia de Roma, y Legado apostolical, en la tierra, y Reynos, y Señorios de nro Señor el Rey d̄ Castilla, en el

Concilio q̄ celebrio, en la villa de Valladolid, por vna cōstitucion q̄ comiēça, Quia caelestis: puso ciertas penas cōtra los quebrantadores de la libertad de la madre sancta yglesia, y de los dañadores de las sus personas, y de los tomadores, y robadores de los diezmos, y de los otros bienes de las yglesias: y de las personas ecclesiasticas, de qualquier estado, y condiciō que fuesen de su Legacia, y de los destruydores, y occupadores de los sus lugares, y derechos qualesquiera. Y como quiera que los sanctos Padres, y el dicho Legado, las dichas penas pusierō cōtra los tales: empero la malicia de los malos no cessa de yr contra lo que ellos defendierō, continuādo de mal en peor, cayendo de error, en error; las personas ecclesiasticas, maltrayendo, y los bienes suyos, o de las yglesias, o monasterios destruyendo, y a las vezes por fuerça, y a las vezes por falsas colores forçando, tomando, y ocupando. Nos doliēdonos muy mucho, de aquesto, y viendo que tanto es el mal que se haze cerca de lo que dicho es, que sin gran cargo de nuestra conciencia no lo podemos dexar passar
fo de-

fo dissimulacion, y veyendo
 ansi mesmo el peligro de las
 animas de aquellos que tales
 cosas hazen, y queriendo en
 quanto en nos es, remediar
 segun fomos tenidos. Poren-
 de esforçando, y ayudando
 a los derechos de la dicha
 constitucion, con acrecenta-
 miento de penas, y reduzien-
 do otrosi las constituciones
 synodales de nuestro Obispa-
 do a la memoria, y allegan-
 donos a ellas con buena in-
 tencion, hauida primeramen-
 te sobre aquesto gran delibe-
 ración, y aprobandolo la san-
 cta Synodo, y quedando en
 su vigor las penas puestas en
 los derechos, en las dichas cõ-
 stituciones contra los tales
 malhechores, y excomulga-
 mos a todos los robadores, e
 iniuriadores, e forçadores, y
 destruydores, e illicitos detē-
 tores de los sobredichos, y
 de qualesquiera jurisdiccio-
 nes nuestras, ansi espirituales
 como tēporales, y de las nue-
 stras yglesias, y del cabildo, y
 personas, y canonigos, y be-
 neficiados della, y de las o-
 tras yglesias, y monasterios,
 de nuestro Obispado, y daña-
 dores de la dicha nuestra ygle-
 sia de Burgos, y de nuestros
 bienes, y del nuestro cabildo,
 y de las singulares personas

del, y de la escuela çapita del
 Emperador, y de sus vasallos,
 y lugares nuestros, y de qua-
 lesquiera otras yglesias y mo-
 nasterios sobredichos, o de
 qualquiera dellas, o de ellos,
 o de los otros nuestros luga-
 res, y suyos, y solares, calas,
 tierras, viñas, huertas, y otras
 posesiones qualesquiera, y
 de los frutos dellas, y de los
 vasallos, y quinteros, y case-
 ros nuestros, y de nuestro ca-
 bildo, y de las personas, y ca-
 nonigos, y beneficiados, y ca-
 pellanos, y criados de la di-
 cha nuestra yglesia, y de to-
 das las yglesias, y monaste-
 rios y de todas las otras per-
 sonas ecclesiasticas de nro
 Obispado, ansi seculares co-
 mo regulares beneficiados
 clerigos no cõjugados, y de
 otros qualesquiera sus bienes
 ansimuebles, como rayzes.

Otrosi, excomulgamos a
 todos los quebrantadores, y
 traspassadores a sibiēdas, no
 guardadores de los priuile-
 gios, y franquezas, y exemp-
 ciones, y libertades nuestras
 y de la dicha nuestra yglesia,
 y del dicho nro cabildo, y de
 las personas singulares del, y
 de todas las otras yglesias, y
 monasterios, y del dicho hos-
 pital del Emperador, y de to-
 dos los otros hospitales y cõ-
 gradias

fradías, y otros lugares religiosos qualesquiera de nuestro Obispado, y jurisdiccion de qualquiera nombre, estado, o condicion que sea, y a quales derecho, o priuilegio, o estatuto, o de costumbre, o de otra qualquier manera Nos somos tenidos de ayudar, amparar, defender y guardar.

O T R O S I, Excomulgamos a todos aquellos, y aquellas que a los sobredichos malhechores, o a qualquiera de ellos dieren fauor, y ayuda, o consejo en publico, o en secreto con proposito de empecer, y dañar a Nos, y a los sobredichos, o a qualquiera de ellos con armas, o sin ellas en qualquier manera, no debidamente, y contra razón y derecho: reseruamos para Nos, y para nuestros sucesores, o para aquel que especialmente lo cometieremos Nos de ellos la absolucion de los tales, y de cada vno de ellos. En esta nuestra Constitucion, no entendemos comprehēder a nuestro Señor el Rey, ni a la Reyna, ni a los Infantes sus hijos, ni al Infante, ni a su muger, ni a sus hijos, e hijas.

O T R O S I, vimos vna Constitucion del dicho O-

bispo don Iuan cabeça de Vacca nuestro predecessor en esta manera. Por quanto segū derecho, y las ordenaciones de los sanctos Padres, todos los establecederos de los estatutos, y ordenaciones q̄ son contra la libertad de la yglesia, y los escriuanos, o ellos, y los Alcaldes, y merinos, y oficiales, y regidores consejeros de los lugares dō de se hazen, y guardan los tales estatutos, y ordenaciones, y costumbres que son contra la dicha libertad, e inmunidad ecclesiastica, por esse mesmo hecho son excōmulgados. Y porque nos es denunciado que en algunas villas, y lugares de nuestro Obispado los concejos, y alcaldes, y otros oficiales hā hecho y ordenado, y hazen algunos estatutos, y ordenaciones, y mandamientos en que no guardē los ganados, ni labren las heredades, y posesiones de los clerigos, ni les beuan el vino, ni les cōpren el pan, ni les hagā otra vezindad ninguna, y q̄ les coman los fructos, y destruyan de sus viñas, y huertas, y heredades, y que no offrezcan cosa ninguna a los dichos clerigos, y si quisiere offrecer alguno que no offrezca obla-

S da

Don Ra-
ble

da menos de vna hanega de trigo, o de otra gran quantia de maravedis, o pan: por dar occasion que ningūo que sea no offrezca, y mandan y ordenan estas, y otras cosas semejantes, que son en peligro de las animas de los establecedores, y en gran perjuyzio de la libertad de la dicha yglesia, y de sus seruidores. Por lo qual, segun dicho es, los dichos establecedores, y escriuanos y Alcaldes, y merinos y oficiales, y regidores, concejo, o cōcejos de las dichas villas, y lugares donde los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos son hechos, son excōmulgados por esse mesmo hecho, y los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos son en si ningunos, y de ningun valor, y porque a Nos pertenece de proueer de remedio en las tales cosas. Por ende, A. la Sancta Synodo. Declaramos los tales estatutos, y ordenaciones, y mandamientos ser en si ningunos, y de ningun valor, y no deuen ser guardados, y los tales sobredichos que los hizieren sean excomulgados, y denunciados los portales, y defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno, ni ningunos

de los sobredichos concejalmente, ni singular, no sean osados de hazer, ni establecer, ni mādaz hazer, ni los escreuir los dichos estatutos, y ordenaciones, y mādamiētos por escripto, ni sin escripto por palabra, ni por hecho algūo, ni dexen de hazer lo q̄ son tenidos a hazer de derecho, o de costumbre, en publico, o en escondido contra la dicha libertad de la dicha yglesia, ni de los clerigos de ella en qualquier manera, ni guarden los que fuerē hechos, ni costumbre alguna, que sea contra la dicha libertad: y si el contrario hizieren de aqui adelante, o los hechos quisierē guardar fuera de las penas sobredichas, y sentēcias puestas por los derechos, q̄ remos, q̄ por esse mesmo hecho se ã excomulgados todos los dichos hazedores, y ordenadores, y mādadores, y cōsejeros, y escriuanos de los dichos estatutos, y ordenaciones, y mādamiētos, y los q̄ a esto dieren fauor y ayuda, y consejo en publico, o en escondido, o en qualquier manera, y las villas, y lugares a do fuerē hechos, o se guardaren, o mandarē guardar, por esse mesmo hecho sean entredichos, y no sean absueltos

Don Pa-
blo.

tos de la dicha excōmunion, ni relaxadō el dicho entredicho hasta q̄ cūplidamēte hagā enmiēda a los dānificados y vengā a mandamiēto de la sancta yglesia. Y agora es nos hecha relación q̄ en algunas villas de nuestro Obispado, los señores y vezinos dellas, no temiendo a Dios, ni a las penas en derecho estatuydas y contra el tenor de la dicha Constituciō hazen estatutos y monopodios cōtra las yglesias, y clerigos de ellas. Por ende mādamos en virtud de obediencia, y so pena de excōmuniō a los curas de las yglesias de n̄ro Obispado y a cada vno de ellos, q̄ publique a sus parrochianos la dicha Cōstituciō, las primeras tres dominicas del Aduiēto y las otras tres primeras de la Quaresma, por q̄ venga a noticia de todos, y no puedā pretender ignorancia.

O T R O S I, Mādamos so pena de excōmuniō a los curas de las yglesias d̄ todo n̄ro Obispado, y a cada vno d̄ ellos q̄ no abfuele a persona ninguna q̄ cōtra la dicha cōstitucion fuere, hasta q̄ cumplidamente satisfaga a la yglesia q̄ así dānifico, por los dichos estatutos, e monopodios, y a los clerigos de ella.

Que no lleuen armas a las yglesias.

Cap. IIII.

Segū que auemos visto en las mōtañas ay vn malo, y detestable vso, q̄ comunmēte todos los hōbres, y los mas que van a las yglesias a oyr missa, y los otros diuinos officios lleuā lanças, y azconas, y ballestas, y otras armas, y acontece q̄ entre ellos nacē ruydos, y q̄stiones en las dichas yglesias, de q̄ se figuē heridas y muertes, y otros males en mucha offensa de Dios, y peligro de las animas de los q̄ allí se aciertā. Lo qual q̄riēdo remediar, defendemos, y mādamos, ē virtud de sancta obediēcia, y so pena de excōmuniō a todos, y a cada vna d̄ las susodichas personas, q̄ quando fueren a oyr Missa a las yglesias, y los otros officios diuinos, no lleuē las dichas armas, ni ninguna dellas. Y mandamos a los curas y clerigos de las dichas mōtañas, q̄ notifiquen, y hagā saber en sus yglesias, y pueblos esta n̄ra constituciō, por q̄ ningūo de ella pueda pretender ignorancia: lo qual no queremos, q̄ se estiēda a espadas, y puñales.

Don fray
Pascual.

Que no se hagan

*ayuntamientos de pueblos en las festi-
vidades y procesiones.*

Capit. V.

Don Fray
Pascual

✠ Otrofi, porquã
to en las dichas montañas de
nuestro Obispado, ha acaeci-
do, y acaece, que de los ayun-
tamientos que hazen los pue-
blos en las festiuidades, y pro-
cesiones han nacido, y nacẽ
muchos ruydos, heridas, mu-
ertes, enemistades, y graues
escandalos, y otros inconue-
nientes, y males. Porende,
queriendolo remediar, de-
fendemos, amonestamos, y
mandamos en virtud de obe-
diencia, y so pena de excom-
munion, que de aqui adelã-
te, no se hagan los dichos ay-
untamientos, y procesio-
nes, salvo si a ellos fueren, y
vinieren, y estuieren en lu-
gares donde han de conue-
nir cada pueblo distincta, y a
partadamente por si.

OTRO SI, Mandamos,
sola dicha pena de excõmu-
nion a todos los que en dias
de Domingos, y fiestas de
guardar, huieren de yr a ro-
gaciones, de mas de dos le-
guas, que no vayan a ellas
hasta que primero
oyan Missa.

Que los clerigos

*no consientan que los concejos hagan
sus ayuntamientos en la yglesia, ni
en sus limites, y que el concejo no lo
baga so cierta pena.*

Capit. VI.

✠ Muchas vezes

Dõ Fray
Pascual.

nos es querellado, y denũcia-
do por la clerezia de nuestro
Obispado, q̃ los pueblos han
tomado vna mala costũbre,
reprobada de derecho, de ha-
zer en las yglesias, y cemen-
terios dellas sus concejos, y
ayuntamientos, dõde en sus
diferencias dan muchas vo-
zes, y pasan cosas de enojos,
y porfias, injuriãdo se vnos a
otros, y dãdo pesar a ñro Se-
ñor, y otras blasfemias, y jura-
mẽtos, y cosas abominables,
faca armas, y hazen desafios
y alli algunas vezes comẽ, y
bebẽ: de lo qual no solamẽte
es d̃sseruido ñro Señor: pero
muchas vezes impidẽ, y po-
nẽ turbaciõ en los officios di-
uinos: lo q̃l es cosa muy tor-
pe, y desonestã, repbado de
derechos, q̃ no se cõpadece,
nies cosa decẽre en l tẽplode
Dios dõde se tratã los santos
Sacramentos, y officios diui-
nos, le ayã d̃ hazer semejãtes
ayuntamientos, y cõgiegacio-
nes. Porende, queriẽdo poner
remc

Lib. III. De Immunitate ecclesiarum. 277

remedio en lo suso dicho, A. la S. S. Ordenamos, y mandamos, q̄ ningūa persona, ni personas seglares d̄ aqui adelante ayā d̄ hazer, ni hagā sus cōcejos, y ayuntamiētos en las dichas yglesias, ni en sus cemēterios, ni circuitos, saluo que los hagan en otras partes, y lugares donde les pareciere, ni los curas, y clerigos se lo cōsient̄, ni dé lugar a ello. so pena q̄ el q̄ lo cōtrario hiziere, si fuere lego, caya e incurra en vn sacrilegio, y si fuere clerigo en vn excesso, la meytad delas dichas penas aplicamos para la fabrica d̄ la tal yglesia, y la otra meytad para el que lo denunciare.

Adicion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo ano. 1575.

O T R O S I; Nuestro Señor dixo, Mi casa, conuene a saber la yglesia, casa de oracion sera llamada, y fomos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y miramiēto hazen ayuntamientos, y concejos, y otros vsos profanos dentro en las yglesias, y en los cemeterios de ellas juegan a los naypes, pelota, bolos, y heron, y al mojon, y hazen bayles, y dāças, y otros metē sus bienes en las yglesias. Cerca de lo qual queriēdo proueer de remedio, S. A. Mādamos y defendemos, que dentro

en las yglesias, o cemēterios dellas ningūo haga las cosas de suso declaradas, ni otras semejātes, y q̄ los curas y clerigos de ellas no lo permitā, y n̄ros Iuezes y Visitadores castigūe a los trāsgressores, segū la qualidad de su excesso. Mas por esto no vedamos que en tiēpo de necesidad no puedan acoger a sus personas, y bienes.

Que los q̄ estuuieren retraydos en las yglesias por delictos buu. a onestamēte, y pone otras cosas que han de hazer para que no sean echados dellas.

Cap. VII.

Muchas personas que cometē delictos, porq̄ teme ser punidos por la justicia seglar se acogē a las yglesias, y queriēdo gozar de la inmunidad estā en ellas tā desonestamente q̄ nuestro Señor es desseruido, y sus tēplos profanados, y las personas ecclesiasticas reciben turbaciō en los diuinos officios. Porēde, desseando obuiar los dichos inconueniētes, y el mal exēplo q̄ dello se sigue, S. A. Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogierē a las yglesias estē en ellas onesta, y recogidamēte

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año. 1575.

S ; y no

y no jueguen a juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de las dichas yglesias sino fuere con su muger, madre, o parienta cercana, y esto sea en lugar publico donde no aya escándalo, ni sospecha, ni se pongan alas puertas dellas, ni cementerios a burlar, ni tañer vihuelas ni vsar de otras conuersaciones profanas, sino que esté recogidamente como personas que han errado, y con toda humildad, y honestidad.

OTRO SI, Mandamos, que si algunos de los recogidos, y retraydos salieren de la yglesia a hazer algunas deshonestidades, o desconciertos, o injurias a algunas personas, o cometieren delito alguno en la yglesia, o salierē della sin causa necessaria, seā echados luego de la tal yglesia a tiempo q̄ no corrá peligro de sus personas. Y mādamos a los curas, y clerigos, y sacristanes, y a todas las otras personas que tienē cargo de las tales yglesias y hospitales so pena de excōmuniō que den noticia dello a Nos, o a nros vicarios generales pa q̄ sean castigados, y echados fuera d̄ la yglesia, como violadores de la honestidad de ella, y no los acojan en ella, ni en otra.

Que los delinquētes que estuieren retraydos en las yglesias no esten en ellas mas de nueue dias sin licencia de los vicarios, y a los desterrados no los consientan estar en ellas, y los curas, y otras personas q̄ tuieren cargo de las dichas yglesias pasados los nueue dias de relacion a los vicarios de las tales personas, y delitos por q̄ está retraydos.

Capit. VIII.

Por q̄ muchos está t̄to tiempo en las yglesias que parece tenerlas mas por morada q̄ por refugio de sus personas: Mandamos, q̄ ninguno pueda estar en la yglesia, o yglesias d̄ cada ciudad, villa, o lugar desta diocesi, ni sea acogido en ella por mas tiempo d̄ nueue dias sin licencia n̄ra, o d̄ nros Prouisores: a los quales mādamos q̄ lo hagan ansi cūplir y executar cessando peligro d̄ muerte, o de pena corporal: y mādamos a los clerigos q̄ haziendo algū exceso de los susodichos, lo notifique a los dichos nros Prouisores, so pena d̄ vn ducado por cada vez q̄ no lo hizieren applicado para la fabrica de la tal yglesia y pobres.

Y otro si, mandamos, que si algūo fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cum-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

cumplire el destierrō, se acogiere a la yglesia, q̄ luego sea echado della; de modo q̄ de echaile no se siga perjuizio en su persona de parte d̄ la justicia: y mādamos a los curas de las paróchias donde estuieren retraydos los dichos delinquentes, que passados los dichos nueue dias, den relacion a nuestros Prouisores, o Vicarios de las tales personas que ansi estan retraydas, y porque delictos, y que t̄nto tiempo ha que est̄n en ellas, sopena de dos ducados, para la fabrica de la yglesia dōde estuierē los dichos retraydos, y pobres, por yguales partes.

Que no faquen los retraydos de las yglesias, ni les vieden los m̄tenimientos, ni echen prisiones, ni los cerquen.

Cap. IX.

Porq̄ muchos Iuezes seglares, y otras personas con ellos por exquisitas formas y maneras, con poco temor de Dios n̄ro Señor, y en desacato de las yglesias quebr̄tan la inmunidad eclesiastica siendo todo fiel Christiano obligado a la defender, y guardar, y a los q̄ se acogē, y retraē en ellas, y sus

cemeterios los fatigan y molestan hech̄ndoles prisiones, y cadenas, y a otros les ponē muy estrecha guarda; y no consienten que les dē de comer, ni lo demas necesario, ni les dexan dormir, ni reposar, y algunas vezes los afligē, y maltratan dentro de las mismas yglesias, y lugares sagrados contra la dicha libertad eclesiastica. Poren desseado obuiar, y refrenar los atreuimiētos, y exorbitancias, por remedio juridico, estatuímos, y ordenamos S. A. Que ninguna persona d̄ qualquiera estado, o cōdiciō q̄ sea, sea osado d̄ sacar de las yglesias, y lugares sagrados a los q̄ se acogē en ellas, para gozar d̄ su inmunidad en los casos q̄ de derecho debē gozar, ni sobre ello combatan las dichas yglesias, ni las cerquē, ni tampoco impidan las cosas necesarias para su sustentacion, y mantenimiēto, ni les echen prisiones, ni cadenas, ni les pongā guardas dentro d̄ las yglesias, o cemeterios sin licēcia nuestra, o de nuestros Prouisores, sopena de excomunion mayor, y d̄ diez ducados a los Iuezes, y oficiales q̄ hizierē lo susodicho, o otras qualesquier personas, de qualquier estado,

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

o condicion q̄ sean, que a ello dieran conlejo, fauor y ayuda para la fabrica d̄ la tal yglesia dō de acaeciere: y en la cōmunidad, o cōcejo, que esto hizieten, o mandaren hazer, se ponga ecclesiastico entredicho, allende delas otras penas en derecho establecidas y mandamos a nuestros officiales, y Vicarios, y a los curas y beneficiados, clerigos do lo tal acaesciere prouean como sea guardada la persona q̄ a la dicha yglesia se huviere acogido, para q̄ pague lo que debiere conforme a derecho: y si fuere caso q̄ no deua gozar dela inmunidad ecclesiastica, que lo declare, y determine luez ecclesiastico, y en todo se haga lo q̄ fuere justicia: y sobre el sacar de los dichos acogidos, no aya alborotos escādalos, ni ruydos, ni impidan cō armas los clerigos a las justicias, sino con las dela yglesia, y en todo se proceda sin escandalo, por via juridica.

Que los cemente

rios delas yglesias se señalen con limites.

Capit. X.

Otro si, ordenamos, y mandamos, q̄ los ce-

menterios de las yglesias dō de no se pudierē cerca: se señalē cō limites y mojones, y no se hagā caminos por ellos pudiēdose yr por otra parte, fopena de excommunication.

Ne clerici

vel monachi.

Que los clerigos
no puedā comprar cosas para tornar las a reuender como se ygualarē, salvo si fueren animales para criarlos so ciertas penas.

Capit. I.

Omo el offi
cio de los clerigos es espiritual, y allegado a n̄ro Señor en sus officios diuinos, ansi deue ser muy apartado de los negocios seglares, y mayormente del cōprar y vender, y tratos de mercaderias, en q̄ aun los legos es difficil negociar sin peccado, y para desto nos apartar, n̄ro Señor rigurosamente hecho fuera del rēplo los q̄ cōprauā, y vendiā, y somos informados, q̄ muchos clerigos deste nuestro Obispado con grā codicia, que como dize el Apostol, es rayz d̄ todos los males, se entremeten en lo suso dicho, y compran

Don Luis de Acuña.

*El Carle
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.*

pran, y venden, y traen dineros en compañías, y dan dineros adelantados, para que en otros tiempos les den pã, o vino, o pescado, o hierro, o otras cosas para la ellos despues reuender, y algunos en los lugares donde bien arriendan las panaderias, y pescaderias, y tabernas y alcaualas, y otras rentas seglares, y hazẽ otras muchas maneras de baratos y mercaderias, en q̄ grauemente offenden sus conciencias, y vilecen el estado, y orden clerical, y hazen murmurar los pueblos. Por ende, queriendo proueer en ello, Approbãte la S. Synodo Ordenamos y mādamos que de aqui adelante ningũ clérigo desta ciudad de Burgos, ni del dicho n̄ro Obispado, de qualquier estado preheminencia, e dignidad, o cõdicion que sea, no haga por si, ni por otras personas las dichas negociaciones, ni alguna de ellas, ni otras algunas semejantes, ni compren cosa ninguna para vender.

Adcion del cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Y EL q̄ lo contrario hiziere, por el mesmo hecho pierda qualquier priuilegio que el derecho les da cerca de los dichos bienes que ansí negociã, y tratan, y sean, y queden obligados a pagar los de

rechos, y alcaualas q̄ son debidos de las tales negociaciones como si fueren legos: y ansí mesmo cayã, e incurran en pena de dos mil y quatrocientos marauedis, para pobres y gastos de justicia por cada vez q̄ lo contrario hiziere: pero no es visto negociar en vender pã, o vino cogido de sus proprias heredades, ni por vna vez que lo haga, ni en cõprar qualesquier animales para criarlos y venderlos con que los tenga en su casa mas de medio año.

Que los Clerigos
no arrienden de seglares, so pena de un marco de plata.

Capit. II

Por quanto somos certificados q̄ algunas personas ecclesiasticas para arrẽdar, y feriar las rentas de nuestro Señor el rey, y de otros señores seglares han sido pressos, y han perdido sus bienes: lo qual es derogaciõ de la libertad de la yglesia. Por ende, amonestamos a todos los beneficiados de la nuestra yglesia, y a todos los clérigos de la dicha ciudad, y de todo nuestro Obispado, que de aqui adelante no se entre-

Dõ Iuan Cabeça de Vaca

metan, a arrendar, y feriar en las dichas rentas, ni en otras algunas de seglares: e si lo contrario hizieren, la yglesia no les defendera a ellos, ni a sus bienes, y fuera de aquesto pagara de pena qualquiera q̄ lo hiziere vn marco de plata para la fabrica de la dicha nuestra yglesia.

Que los clerigos beneficiados no biuan con señores seglares, ni lleuen de ellos acostamientos, por exercicio de armas, so ciertas penas.

Capit. III.

El proprio officio y religion de las personas eclesiasticas es orar, y rogar a nuestro Señor por los peccados del pueblo, de cuyos diezmos, y lymoñas somos sustentados. Por esto cosa es muy absurda y cōtraria a la dicha nuestra religion, los clerigos biuir con los señores seglares, para los seruir en el exercicio de las armas, y officio de la caualleria temporal, y yendo en personas, e imbiandoles gente de a cauallo, y de pie, para los ayudar en las guerras, y aonadas en que se hazen muertes de hōbres, y grande efusion de sangre. Por ende, Approbante la S.

Synodo, Ordenamos, y mandamos, a todos los clerigos de esta ciudad, y de todo nuestro Obispado constituydos en orden sacro, o beneficiados de qualquier dignidad, estado, o preheminēcia que sean, so pena de priuacion de los beneficios, que en la dicha ciudad, y en el dicho nuestro Obispado tienen, o tuuieren, que de aqui adelante no biuā con señores para los seruir por si, ni por otros en el dicho exercicio de armas, ni por esta causa recibā de ellos salarios, ni tierras, ni acostamientos algunos, y los que biuen con ellos para ello se despidan de ellos de el dia de la duplicacion de esta nuestra constitucion hasta tres meses primeros siguientes, y de adelante no les embien la tal ayuda de gente, en otra manera si lo contrario hizieren, y no se despidieren en el dicho termino, Establecemos, y ordenamos, que por esse mesmo hecho por autoridad de nuestra Constitucion, sean priuados de los dichos beneficios ecclesiasticos. Empero quēremos, que esta nuestra Constitucion no se entiēda contra los q̄ biuieren, o quisierē biuir, cō Rey, a Reyna, o con sus hijos por la

Dō Luis
de Acuña.

la preheminencia del estado real: empero si beneficiado fuere de nuestra yglesia, no queremos que la tuso dicha priuaciõ se estienda a la dignidad, o canõgia, o racion, o qualquiera beneficio q̄ en la dicha nuestra yglesia tuuere: saluo ordenamos, con cõsentimiẽto, y approbamiẽto de nuestro cabildo, q̄ sea suspenso de los fructos de la tal dignidad, o canõgia, o racion, o beneficio que tuuieren en la dicha yglesia por todo el tiempo q̄ hiziere lo cõtrario, y si despues mucho tiẽpo estuuiere en su contumacia, que Nos lo priuemos de la dicha dignidad, o canõgia o racion, o beneficio, quãdo bien visto nos fuere.

Que ningun cleri

ḡ pueda ser procurador de concejo o vniuersidad, o comunidad seglar, ni pueda ser mayor domo de seglar ninguno, so pena de vn excesso.

Cap. IIII.

Item por que acaece muchas vezes que algunos clerigos tomã procuraciones por los pueblos, y concejos dõde biuẽ, y como los tales procuradores van a las cortes reales, y alas audiẽcias seglares donde reciben algunas menguas e injurias, y nacen otros escãdalos. Por ende, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun clerigo sea osado de tomar la tal procuracion, por concejo, o comunidad, y vniuersidad seglar, ni sea mayordomo de seõor alguno seglar sin licencia especial nuestra: so pena que el que lo cõtrario hiziere por esse mesmo caso caya, e incurra en pena de vn excesso por cada auto, que como tal procurador hiziere, la meytad para el que lo denũciare, y procurar, y la otra meytad para la carcel.

*Donfray
Pascual.*

De Spōfalibus, & matrimo- niis, & clandestina sponfatione.

Pone pena contra
los que contrayeren matrimonios clandestinos, y contra los clerigos, que se hallaren presentes, y contra los testigos.

Cap. I.

*El cardenal don
Francisco Pacheco
code Toledo
do. Año
1575.*



Vn q̄ los sacroscanones auian prohibido los matrimonios clandestinos con penas, no por esso annullauā los tales matrimonios, ni por miedo de las penas, aunq̄ por las leyes ciuiles se auia augmentado, se dexauā de contrayer. Y cōsiderādo el sancto cōcilio Tridentino los grandes peligros, y peccados que se auian seguido, y seguian de los tales matrimonios, y que muchos en gran peligro de sus animas auiendo contraydo el matrimonio, como era oculto, y no se podia probar se casauan segunda vez publicamēte, y en el tal peccado, y adulterio permaneciā: estatuyo, y mando que no se hiziesen: dexando la pena contra los contrayentes, y testi-

*Señ. 24.
cap. 1. de
reforma
tionem
matrimony.*

gos en el aluedrio del ordinario, que es el Obispo de cada diocesi: la qual por no estar declarada, y con la esperanza de perdon, se han atreuido, y atreuē a contracer los tales matrimonios. Y para lo remediar, y declarandola dicha pena, Synodo approbante, Estatuymos, y ordenamos, q̄ ninguno haga, ni interuēga, ni sea testigo de los tales matrimonios clādestinos: y el clerigo q̄ se hallare presente al tal matrimonio, y desposorio, incurra en pena de excommunion ipso facto, cuya absoluciō en Nos, o en nuestros Prouisores reservamos, y en medio año de suspension, y en diez ducados para pobres y obras pias, y en la mesma pena de excommunion, y pecuniaria incurra cada vno de los contrayentes, y testigos que se hallaren presentes a los dichos matrimonios, y desposorios clandestinos.

(.?)

Que

Que la declaraciõ

sobre si ay probable sospecha, que si se hiziesen tres moniciones se podria impedir el matrimonio, pertenece al Ordinario, y no a los curas.

Cap. II.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

Sess. 24. cap. 1. de reformatione.

Por que por la dilacion de hazerle las tres moniciões los matrimonios no se impidiesen por malicia de algũos, proueyo el sancto concilio Tridẽtino de remedio, q̄ con licencia del Obispo se pudiesen hazer con vna moniciõ, y aun si a elle pareciesse sin ninguna: con q̄ antes que cohabitassen en el tal matrimonio se hiziesen las moniciones. Y ha se nos hecho relacion, que algunos curas auendose hallado en matrimonios clandestinos por escusarse de la pena, diciendo que huuo probable sospecha, que si se hizierã las tres moniciones, se impidiera el matrimonio, y sin hazer lo saber a Nos ni a nuestros Prouisores por su propria autoridad los celebran, y se hallan presentes. A lo qual queriendo obuiar, Synodo aprobante, Estatuyamos, y ordenamos, que todas las vezes que se presumiere, que ay probable sospecha, que el

matrimonio maliciosamente se puede impedir si precediesen las tres moniciones, se nos haga saber a nos, o a nuestros Prouisores: por que hecha informacion, que no ay impedimẽto alguno, y de la probable sospecha, se dara licencia que con vna moniciõ, y si nos pareciere sin ningũa se celebre el tal matrimonio y desposorio: y el cura q̄ sin la dicha nuestra licencia, o de nuestros Prouisores se hallare presente al tal matrimonio, aunq̄ diga y pruebe que auia la dicha probable sospecha, incurra en pena de excomunion, ipso facto, y de diez ducados para pobres, y prosecucion de justicia.

Pone pena contra

los curas que desposan, o velan parochianos agenos sin licencia del Ordinario, o del proprio cura.

Cap. III.

Con justissima causa el sancto concilio Tridentino, estatuyo, y mando que solo el cura parochial, o otro sacerdote con su licencia, o del Ordinario desposassen y velassen a los q̄ se quisiesen desposar, o velar: por que como el dicho cura ha

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575. Sess. 24. cap. 1. de reformatione

hecho

hecho las moniciones, a ellos han de declarar los impedimentos, si algunos ay: ya nuestra noticia a venido, que algunos curas, o clerigos, por ignorancia del dicho sancto concilio, y otros atreuyendo se a su conciencia, no siendo curas propios de los contrayentes, ni teniendo la dicha licencia, há celebrado los dichos matrimonios, y desposorios, y estando desposados por los propios curas, los velan. Queriendo poner remedio con aumento de pena. Synodo approbante, Estatui mos, y ordenamos, q̄ de mas de la pena de suspension, por el dicho sacro cōcilio impuesta, q̄ es por todo el tiempo q̄ fuere la voluntad del Ordinario del cura q̄ los auia de desposar, o velar, incurra en pena de dos mil, y quatrocientos maravedis para pobres, y obras pias, y profecuciones de justicia advirtiendoles, q̄ si durante la dicha suspensio celebraren, o se ingirieren en los diuinos officios, incurran en irregularidad.

Que los desposados no cobabiten juntos antes de ser velados.

Cap. III.

Los decretos anti- guos, no solamēte en el tiempo q̄ vnos estauā desposados, po aun despues de velados les aconsejauan q̄ no se juntaſſen, ni cohabitáſſen juntos por alguntiēpo, y q̄ estuuieſſen en cōtinuas oraciones. Y el sancto cōcilio tridētino, amonestá q̄ alomenos entretanto q̄ estuuierē desposados, no cohabitē, porque la sancta madre yglesia, con grandissima y justa causa ordeno las bendiciones nuptiales, sin las quales antes se presume con tubernio, q̄ matrimonio, y ay muchos que contruiniēdolo, sin auer recebido las dichas bendiciones nuptiales, cohabitā juntos como marido y muger: de lo qual resultan grādes inconueniētes, y escandalos en la republica. Queriēdolas quitar, Synodo approbāte, Estatuyimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningūa persona despues de ser desposado sin ser casado, y velado se junte con su esposa, ni ella con el para biviur por si, como marido y muger en vna casa, so pena d̄ dos mil y docientos maravedis, a cada vno que lo contrario hiziere, para pobres, y lūbre del sanctissimo Sacramento.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

Sessi. 24. cap. 1. de reformatione matrimo ny.

Que

Que los curas no desposen, ni velen a nadie sin que se pā alomenos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mādamientos de Dios: y los peccados mortales, y se confiessen primero.

Cap. V.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año de 1575.
 Otrofi, porque no es justo q̄ los que no sabē alomenos el Credo, y el Pater noster, y el Aue Maria, y la Salue regina, y los mandamientos dela ley de Dios, y dela sancta madre yglesia, y los peccados mortales se lleguen a celebrartā a'to Sacramento como es el matrimonio, S. aprobante, Estatuyamos, y mādamos a los curas que son, o fueren en este Arçobispado, que no desposen por palabra de presente, ni velen a ningunos sin q̄ sepan la doctrina Christiana, o alomenos el Pater noster, y el Aue Maria, y el Credo, y la Salue regina, y los mādamientos dela ley de Dios, y dela yglesia, y los peccados mortales, y sin q̄ primero se ayan confessado para celebrar el dicho matrimonio, sopena d̄ quinietos maravedis, por cada vez, para la lumbre de el sanctissimo Sacramento.

Que los curas no desposen sin licēcia del Ordinario a los que andan vagando, ni personas estrangeras, y no conocidas, ni haga las moniciones para ello.

Capit. VI.

Porque ay muchos q̄ andan vagando, y no tienen moradas, ni habitaciones ciertas en ningun lugar, y son de tan mala conciencia que estando casados en sus tierras, en otras se casan vna, y mas vezes biuiendola primera muger, y el sancto concilio Tridentino proueyo de remedio mandando a los curas, que no interuiniesen a los tales matrimonios, sino hiziessen primero diligente inquisiō, para saber si auia algun impedimento que estoruasse el segūdo matrimonio, y que no lo hiziesen sin licēcia del Ordinario. Y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho sancto Concilio Tridentino con aumento de penas, Synodo aprobante, Estatuyamos, y ordenamos, q̄ ningun cura comience a hazer, ni haga moniciones para desposar las dichas personas. que andan vagando, o fueren estrangeras, o no conoci

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Cap. 7 Sesion. 24. de reformatione.

nocidos hasta en tanto que dé noticia de ello a Nos, o a nuestros Prouisores: para que hecha informació como los dichos no son desposados, ni tienē otro impedimēto alguno que legitimo sea para que no se puedā casar, les demos licencia: la qual sea in scriptis, y el que lo contrario hiziere, y sin la dicha licencia los desposare, que incurra en pena de dos mil maravedis, para pobres, y prosecucion de justicia.

Que ninguno desposar niños, ni niñas menores de siete años, sopena de veynte doblas.

Capit. VII.

Dō Fray Pascual.

Otrosi, andando por las montañas hemos visto escandalos sobre auer desposado los niños menores de seys años, ordenamos sopena de veynte doblas de oro, que de aqui adelante no se haga, ni ninguno sea osado de desposar, niños, ni niñas menores de siete años, en la qual dicha pena incurran lo contrario haziendo qualquiera personas, así clérigos como legos, y applicamos la meytad para el que lo denunciare, y probare, y la otra meytad para la carcel de sancta pia.

Pone el tiempo en que estan prohibidas las velaciones.

Capit. VIII.

Aunque por sacros canones antiguamente para poder administrar las bendiciones nupciales, y velaciones a los nueuamente casados auia prohibicion de mucho tiempo, el sancto concilio Tridentino, lo ha reducido, que solamente esten prohibidos, desde el primero dia del Aduiento hasta el dia de los Reyes, y desde el primero dia de la quaresma, hasta el Domingo de quaresmo, inclusive, en el qual tiempo se prohibe, y en todo el mas tiempo del año se podrá celebrar, y administrar con la honestidad y modestia, que al Sacramento del matrimonio es debida, y el que lo contrario hiziere demas del peccado mortal que comete, incurra en pena, de dos mil y quinientos maravedis. Y mandamos, que quando las dichas velaciones se huieren de hazer, que los curas no las hagan de mañana antes de la luz, sino despues que fuere de dia, y no las hagā fuera de la yglesia parrochial sin nuestra licencia, sopena de dos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575. Sessi. 24. cap. 10. de reformatione matrimo ny.

duca

ducados para pobres, y obras pias, y prosecucion de justicia.

Que quando no se

pueden hazer velaciones, no

se hagan solemnidades de

casamientos.

(.?)

Cap. IX.

*Dñ Luis
de Acu-
ñad.*

No se puede dezir que guarda la ley quien guardando solamēte las palabras vienē contra la intencion de ella: porque quando las palabras, y la intenciō pueden recibir contraria sentēcia, no es de tomarlo q̄ dize la letra, mas lo que quiso dezir el que la ordeno. Y por quanto en ciertos tiempos de el año porque la yglesia nos combida a mayor deuocion, y penitēcia defiende el derecho; que no se hagan velaciones, y acaece que algunas personas se velan antes sin solemnidad alguna, y despues de entrado el tiempo en que no se pudieran velar hazen la dicha solemnidad, y van a la yglesia en aquella forma, y con aquel acompañamiento que se acostumbra en los tiempos de las velaciones: y porque esto es contra el verdadero

fin de la ley, ca la voluntad del que la hizo, no fue de vedar solamente las bendiciones, y oraciones, que en la velacion interuenē, las quales son buenas, y sanctas; mas vedo aquellas, porque cessando los actos espirituales cessassen los corporales, y las solemnidades, y alegrias que de ellos dependen; y se llegassen las personas al seruiçio de nuestro Señor, mas en los tales tiempos, que en otros algunos. Por ende, queriendo proueer en ello, establecemos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona haga las tales solemnidades, ni interuegan en ellas en los dichos tiempos, y si así vinieren con solemnidad, o en la forma que suelen venir a las velaciones, no los reciban los clerigos en sus yglesias. Y el clerigo que viniere contra cosa de lo suso dicho, Ordenamos, Approbante la sancta Synodo, Que caya, e incurra en pena de mil, y dozientos maravedis para pobres, y obras pias, y execucion de justicia, y los legos cada vno en seys reales para la fabrica de la yglesia: y porque los legos no pretendan ignorancia de

T quando

quando cessan las bendiciones, mādamos a los curas en la plegaria lo publicuē quinze dias antes, fopena de vn ducado.

Que los que se vieren a biuir de otros Obispados a este Arçobispado diziendo q̄ son marido y muger, muestren testimonio de ello dentro de quinze dias, y no lo haziendo los euten de las horas.

Cap. X.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo Año 1575.

¶ Otro si, porque muchos que estan amancebados por biuir con mas libertad en su peccado, y a mancebamiento se van a biuir de vnos lugares a otros donde dizen, y afirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos los consienten biuir y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vieren a biuir, a algun lugar de nuestro Arçobispado de fuera parte, dentro de quinze dias muestren por testimonio, o probança bastante como son casados, y velados; y no lo mostrando pasado el dicho termino, mandamos a los curas que los euitē de las horas y diuinos officios hasta que

lo muestren, o lleuen manda miēto nuestro, o de nuestros Prouisores para que los puedan admitir: lo qual mandamos a los dichos curas ansi lo hagan, y cumplan fopena de mil marauedis por cada vez, la meytad para la fabrica de la yglesia donde acaeciēre, y la otra meytad para obras pias del tenro Arçobispado.

De Spon- sa duorum, & de secundis nuptiis.

Que ninguno se case segūda vez, siendo biua la primera muger, aunque cō la primera no se aya consumido matrimonio.

Cap. I.

¶ Los sacros canones so graues penas prohibieron q̄ ningun varō fuesse osado de se desposar, o casar cō dos mugeres estando entrābas biuas, ni con dos maridos ninguna muger: y cōsiderada la grauedad del peccado, por ser contra derecho diuino, y humano, y haziendo se publicamente como sospechosos contra la fee, el sancto officio de la Inquisicion procede contra ellos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

ellos, y contra los tales estan
estatuadas diuersas penas, y
y aun por leyes de estos reynos
augmentadas; Synodo
approbante, Estatumos, y
mandamos, que ninguno se
despose, ni case por palabras
de presente biuiendo su mu-
ger, o marido sin constar pri-
mero de ello, aunque con la
primera muger, o marido no
se aya consumido el matri-
monio; y si lo hiziere caya,
e incurra en las penas que
contra los tales por derecho
estan estatuydas, y mas veyn-
te ducados para pobres; y
obras pias de este Arçobis-
pado, y no se escusen de esta
pena porque digan que en-
tre el que era casado de ellos
y la primera muger o mari-
do auia parentesco en gra-
do prohibido, o otro algun
impedimento para ser nin-
guno el matrimonio por

alguna cosa de lo suso-
dicho, pues primero
auia de estar decla-
rado por juicio
de la yglesia
que se pudiese
casar
segunda
vez.

De cognatio- ne spirituali.

Pone las personas

*entre quienes se contrae impedimen-
to de cognacion espiritual.*

Cap. I.

Aunque como
me a los canones antiguos el
impedimento de la cogna-
cio espiritual que se causaua
en el Baptismo, y Confirma-
cion para contraer matrimo-
nio era entre muchas perso-
nas, el qual impedia, y diri-
mia el matrimonio, agora el
santo concilio Tridentino
lo ha reducido a menor nu-
mero: y porque ninguno
lo pueda ignorar lo ponie-
mos en estas nuestras con-
stituciones, y causanse entre
las personas siguientes. En-
tre los padrinos y el bap-
tizado, y entre los padrinos,
y los padres del baptizado,
entre el que baptiza y el ba-
ptizado, entre el que bap-
tiza y padre y madre del bap-
tizado: los quales impedimen-
tos se causan entre las dichas
personas, y no mas: y ansi
mismo se causan en el Sacra-
mento de la Confirmacion.

*El Cardo-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo. Año
1575.*

*sess. 24.
cap. 2. de
reforma-
tione.*

De Acufationibus.

Que los Fiscales

tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon dellas a los Prouisores en cierta forma.

Cap. I.

El Cardenal don Inigo Lopez

Ten ordenamos y mādamos, q̄ los Fiscales tengā matricula y memoria de todas las causas, y de todos los otros negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se han sentenciado, y las condenaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan su libro muy bien hecho, y ordenado, para que por el puedan dar entera cuenta y razon de todas las causas, y de el estado en que estan, a nos, o a los Obispos que por tiempo fueren, o a nuestros Prouisores, o a los suyos, y si quedaren algunas reçagadas que no se siguieren, a que causa, o porque razon se han dexado de seguir: la qual dicha memoria an de llevar todos los sabados a la visitaciō de la carcel, para que por ella juntamente con los presos, los dichos Prouisores visiten

las causas y pleytos criminales. Y que por cada vez q̄ los dichos Fiscales, o qualquiera dellos dexaren de hazer y cūplir lo susodicho, se les quite vn ducado de lo q̄ huuierē de auer de sus derechos, lo qual sea obligado a retener en fiel receptor de las causas fiscales.

Que antes q̄ el Fiscal embie a citar a algunos personalmente, por delitos que pretendan q̄ han cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores.

Capit. II.

Porq̄ nuestro Fiscal para hazer corregir los errores y culpas de nros subditos acaesce embiara citar los culpados, y con descuydo se citā los q̄ no son culpados, y muchas vezes a algūos mādā parecer personalmēte sin tener culpa, y hazen grandes gastos, y recibē grādes daños en venir a esta nra audiencia. Lo q̄l q̄riendo remediar. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ antes q̄ nro Fiscal embie citaciō alguna q̄ pertenezca a su officio contra algun clerigo o lego de este nuestro Arçobisado, lo consulte primero cō nuestros Prouisores, y ambos

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

bos, o el vno dellos veála in
formacion fiesb ult ante para
que el tal clerigo que ha de
ser llamado deba ser citado,
para que parezca personal-
mente, o por su procurador,
o conuenga embiar el meri-
no por el: y el Prouisor en el
dicho proceso señale o firme
lo que le mandare hazer, y
conforme a ello se de el man-
damiento.

**Que el Fiscal no se
conuerde de no seguir las causas.**

Capit. III.

*El Carde-
nal don
Francisco
Pacheco
de Toledo.
Año
1575.*

Por que dessea
mos qñnos Fiscales, y otros
officiales hagã su officio con
toda limpieza, y en la execu-
cion no pueda auer excesso.
S. A. Estatuyamos y ordena-
mos q qualquier Fiscal, o pro-
mutor, q antes de la denũcia-
ciõ de qualquier delicto, o ex-
cesso, o despues se hallare q
ha hecho cõcierto, o recibe
alguna cosa, o priesa por q no
lo denũcie, o por q despues d
denunciado no lo siga, se apri-
uado del dicho officio, y pa-
gue el quatro tanto de lo q an
si recibiere: ahora lo reciba
de las partes litigantes, aho-
ra de otra persona por ellas:
y a demas desto sera graue-
mẽte por nos castigado.

**Que el Fiscal, si nõ
estuuere bien probado, o confesado
el delicto por la parte, no concluya el
Proceso con la sumaria, aunque el
acusado aya por reproducidos los te-
stigos, si no es jurando que nõ sabe
que pueda hazer mas probança.**

Cap. III.

Los delictos para
ser castigados han de ser pro-
bados con probanças claias,
y por concluir en las causas
criminales cõ las sumarias
informaciones se figue que
son castigados algũos sin pro-
bança bastante. Y queriendo
lo remediar. S. A. Estatuy-
mos y ordenamos q nuestro
Procurador fiscal en las cau-
sas fiscales que en nuestra au-
diencia se trataren, no con-
cluya con la sumaria infor-
macion, aunque el acusado
aya por reproducidos los te-
stigos: saluo si estuuere suffi-
cientemente probado el de-
licto, o le confessare la parte,
o si el Fiscal jurare que nõ sa-
be que pueda hazer mas pro-
bança: sopena de vn ducado
por cada vez que lo hiziere,
para pobres de la carcel: y el
juramento del Fiscal se assiẽ-
te en el processo.

*El Carde-
nal don
Francisco
Pacheco
de To-
ledo. Año
1575.*

Que

T 4

quando cessan las bendiciones, mādamos a los curas en la plegaria lo publicuē quinze dias antes, fopena de vn ducado.

Que los que se vieren a biuir de otros Obispados a este Arçobispado dixiendo q̄ son marido y muger, muestren testimonio de ello dentro de quinze dias, y no lo haziendo los euiten de las horas.

Cap. X.

¶ Otrosi, porque muchos que estan amancebados por biuir con mas libertad en su peccado, y a mādcebamiento se van a biuir de vnos lugares a otros donde dizen, y afirman ser casados en vno, y con solo dezirlo ellos los consienten biuir y cohabitar juntos. Por euitar lo suso dicho, Synodo approbante, Estatuimos, y ordenamos, que quando semejantes personas se vieren a biuir, a algun lugar de nuestro Arçobispado de fuera parte, dentro de quinze dias muestren por testimonio, o probança bastante como son casados, y velados; y no lo mostrando pasado el dicho termino, mandamos a los curas que los euitē de las horas y diuinos officios hasta que

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

lo muestren, o lleuen mandamiento nuestro, o de nuestros Prouisores para que los puedan admitir: lo qual mandamos a los dichos curas ansi lo hagan, y cumplan fopena de mil marauedis por cada vez, la meytad para la fabrica de la yglesia donde acaeciēre, y la otra meytad para obras pias de este nro Arçobispado.

¶ De Spon- sa duorum, & de secundis nuptiis.

Que ninguno se case segūda vez, siendo biua la primera muger, aunque cō la primera no se aya consumido matrimonio.

Cap. I.

¶ Los sacros canones so graues penas prohibieron q̄ ningun varō fuesse osado de se desposar, o casar cō dos mugeres estando entrābas biuas, ni con dos maridos ninguna muger: y cōsiderada la grauedad del peccado, por ser contra derecho diuino, y humano, y haziendo se publicamente como sospechosos contra la fee, el sancto officio de la Inquisicion procede contra ellos

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

ellos, y contra los tales estan
estatuadas diuersas penas, y
y aun por leyes de estos reynos
augmentadas; Synodo
approbante, Estatuimos, y
mandamos, que ninguno se
despose, ni case por palabras
de presente biuendo su mu-
ger, o marido sin constar pri-
mero de ello, aunque con la
primera muger, o marido no
se aya consumido el matri-
monio, y si lo hiziere caya,
e incurra en las penas que
contra los tales por derecho
estan estatuadas, y mas veyn-
te ducados para pobres, y
obras pias de este Arçobis-
pado, y no se escusen de esta
pena porque digan que en-
tre el que era casado de ellos
y la primera muger o mari-
do auia parentesco en gra-
do prohibido, o otro algun
impedimento para ser nin-
guno el matrimonio por
alguna cosa de lo suso
dicho, pues primero
auia de estar decla-

rado por juicio
de la yglesia
q se pudief-
sen casar
segunda
vez.

De cognatio- ne spirituali.

Pone las personas

*entre quienes se contrae impedimen-
to de cognacion espiritual.*

Cap. I.

Aunque cõfor-
me a los canones antiguos el
impedimento de la cogna-
cio espiritual que se causaua
en el Baptismo, y Confirma-
cion para contraer matrimo-
nio era entre muchas perso-
nas, el qual impedia, y diri-
mia el matrimonio, agora el
santo concilio Tridentino
lo ha reducido a menor nu-
mero: y porque ninguno
lo pueda ignorar lo pone-
mos en estas nuestras con-
stituciones, y causanse entre
las personas siguientes. En-
tre los padrinos y el bap-
tizado, y entre los padrinos,
y los padres del baptizado,
entre el que baptiza y el ba-
ptizado, entre el que bap-
tiza y padre y madre del bap-
tizado: los quales impedimen-
tos se causan entre las dichas
personas, y no mas: y an-
tissimo se causan en el Sacra-
mento de la Confirmacion.

*El Cardenal don
Francisco Pacheco
de Toledo. Año
1575.*

*sess 24.
cap. 2. de
reforma-
tione.*

De cōsanguinitate & affinitate.

Pone pena contra

los que cōtraen matrimonios en casos prohibidos.

Cap. I.

Considerando el

daño que se sigue a los que postpuesto el temor de Dios y en manifiesto peligro de sus animas, y conciencias se casan, y desposan sabiendo q̄ son deudos dētro del quarto grado de cōsanguinidad, o afinidad, o compaternidad, y contraē otros matrimonios illicitos, y de derecho reprobados, por el peccado, y sententia de excomunion, que por ello, ipso facto por disposicion del derecho canonico y sacros canones incurren, y otros inconvienientes que d̄ ello se siguē, o puedē seguir, segun lo dispuesto, y decretado por el sancto concilio de

sess. 24. cap 5 de reformatione.

Trēto: Exortamos, y siendo necesario mandamos en virtud de sancta obediencia, Synodo approbata, que ninguna persona de este nuestro

Arçobispado, sea osado acōtraer semejantes matrimonios, ni desposorios, cō a percibimiento que se procedera contra ellos, y cada vno de ellos a execucion de las penas que contra los tales estā tan sanctamēte establecidas por derecho canonico, y civil, y leyes reales; y contra los testigos, y personas que se hallaren presentes.

O T R O S I, Apercebimos a los curas, y clérigos que se hallaren, e intervinierē en los tales matrimonios, y desposorios que seran castigados con mayor rigor, y hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y otras penas a nuestro arbitrio conforme a la culpa que tuieren, como personas que estan mas obligados a saberlo, y evitarlo que otros.

Que quādo se con

ciertan algunos casamientos entre parientes tratando de que para ello se imbie por dispensacion no se hagan regozijos, ni se den comidas.

Cap. II.

Porque somos informados q̄ en este nuestro Arçobispado algūos que tienen parentesco de consanguini-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

guinidad, o afinidad, o otro impedimento para no poder contraer matrimonio, tratan de se casar, imbiando por dispensaciõ, y al tiempo que hazen los contractos combidã mucha gente, y hazen fiestas y dan colaciones, y despues tienen conuersacion, de lo qual resultã muchos inconuenientes, Porende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas ni colaciones en ellos,

ni se comuniquen ni traten como desposados, hãsta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrayã el matrimonio en haz de la madre sancta yglesia: y q̃ los cuas, ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos: lo qual mandamos q̃ ansí se haga y cumpla, fopena de feys ducados, para profecuciõ de justicia, y obras pias, y que no se den joyas, ni vestidos so las dichas penas.

T 3 Libro

De Acufationibus.

Que los Fiscales

tengan libro de las causas criminales, y den cuenta y razon dellas a los Prouisores en cierta forma.

Cap. I.

El Cardenal don Inigo Lopez

Ten ordenamos y mādamos, q̄ los Fiscales tengā matricula y memoria de todas las causas, y de todos los otros negocios que son a su cargo, y del estado en que estan, y los que se han sentenciado, y las condenaciones y penas que en las sentencias se contienen: de lo qual tengan su libro muy bien hecho, y ordenado, para que por el puedan dar entera cuenta y razon de todas las causas, y de el estado en que estan, a nos, o a los Obispos que por tiempo fueren, o a nuestros Prouisores, o a los suyos, y si quedaren algunas reçagadas que no se siguieren, a que causa, o por que razon se han dexado de seguir: la qual dicha memoria an de llevar todos los sabados a la visitaciō de la carcel, para que por ella juntamente con los presos, los dichos Prouisores visiten

las causas y pleytos criminales. Y que por cada vez q̄ los dichos Fiscales, o qualquiera dellos dexaren de hazer y cūplir lo susodicho, se les quite vn ducado de lo q̄ huuierē de auer de sus derechos, lo qual sea obligado a retener en si el receptor de las causas fiscales.

Que antes q̄ el Fiscal embie a citar a algunos personalmente, por delictos que pretendan q̄ han cometido, se vea la informacion por alguno de los Prouisores.

Capit. II.

Porq̄ nuestro Fiscal para hazer corregir los errores y culpas de nros subditos acaesce embiar a citar los culpados, y con descuydo se citā los q̄ no son culpados, y muchas vezes a algūos mādā parecer personalmēte sin tener culpa, y hazen grandes gastos, y recibē grādes daños en venir a esta nra audiencia. Lo q̄l q̄riendo remediar. S. A. estatuyamos y ordenamos, q̄ antes q̄ nro Fiscal embie citaciō alguna q̄ pertenezca a su officio contra algun clerigo o lego de este nuestro Arçobisado, lo consulte primero cō nuestros Prouisores, y ambos

El Cardenal don Frāçisco Pacheco de Toledo. año 1575.

bos, o el vno dellos veála in-
formacion fies bastante para
que el tal clerigo que ha de
ser llamado deba ser citado,
para que parezca personal-
mente, o por su procurador,
o conuenga embiar el meri-
no por el: y el Prouisor en el
dicho proceso señale o firme
lo que le mandare hazer, y
conforme a ello se de el man-
damiento.

**Que el Fiscal no se
conuerde de no seguir las causas.**

Capit. III.

*El Carde-
nal don
Fr. nris-
co Pacheco
de Toledo.
Año
1575.*

Por que dessea
mos qñros Fiscales, y otros
officiales hagã su officio con
toda limpieza, y en la execu-
cion no pueda auer excessõ.
S. A. Estatuyamos y ordena-
mos q qualquier Fiscal, o pro-
mutor, q antes de la denũcia-
ciõ de qualquier delicto, o ex-
cessõ, o despues se hallare q
ha hecho cõcierto, o recibe
alguna cosa, o preseña por q no
lo denũcie, o por q despues ð
denunciado no lo siga, se apri-
uado del dicho officio, y pa-
gue el quatro tanto de lo q an-
si recibiere: ahora lo reciba
de las partes litigantes, aho-
ra de otra persona por ellas:
y a demas desto sera graue-
mẽte por nos castigado.

**Que el Fiscal, si nõ
estuviere bien probado, o confesado
el delicto por la parte, no concurya el
Proceso con la summa, a, aunque el
acusado aya por reproducidos los te-
stigos, si no es jurando que no sabe
que pueda hazer mas probança.**

Cap. III.

Los delictos para
ser castigados han de ser pro-
bados con probanças clauas,
y por concludir en las causas
criminales cõ las summas
informaciones se sigue que
son castigados algũos sin pro-
bança bastante. Y queriendo
lo remediar. S. A. Estatuy-
mos y ordenamos q nuestro
Procurador fiscal en las cau-
sas fiscales que en nuestra au-
diencia se trataren, no con-
cluya con la summa infor-
macion, aunque el acusado
aya por reproducidos los te-
stigos: saluo si estuviere suffi-
cientemente probado el de-
licto, o le confessare la parte,
o si el Fiscal jurare que no sa-
be que pueda hazer mas pro-
bança: sopena de vn ducado
por cada vez que lo hiziere,
para pobres de la carcel: y el
juramento del Fiscal se afsiẽ
te en el processo.

*El Carde-
nal don
Fr. nrisco
Pacheco
de To-
ledo. Año.
1575.*

Que la acufacion

*se ponga dentro de tres dias al delin-
quente despues que se presentare: y
las causas criminales se sentencien
con breuedad, y el cõdemnado en pe-
na de dineros, dãdo fianças de pagarla
pena en breue termino no pueda ser
detenido en la carcel por no lo pagar.*

Cap. V.

*El Carde-
nal Don
Fr.ñsco
Pacheco
de Tole-
do. Año.
1575.*

Por parte de

nuestro clero que en el Syno-
do se hallo congregado, nos
fue hecha relacion diziendo,
que muchos clerigos deste
nuestro Arçobispado eran fa-
tigados quãdo son llamados
por el nuestro Fiscal, deteniẽ-
do los muchos dias en esta
ciudad, primero que les pon-
gan acufaciones: y que otras
vezes estando las causas cri-
minales conclusas para sentẽ-
ciarse, se detenia mucho tiẽ-
po la pronunciacion de las ta-
les sentencias, de lo qual ansi
mesmo se les recrecian mu-
chos gastos y perjuyzios: y q̃
otras vezes ya que estauã sen-
tenciados en alguna pena pe-
cuniaria, y hauian consenti-
do la sentẽcia, y no tenian cõ-
que de presente lo pudieffen
pagar, detenian a los tales cõ-
demnados en la carcel hasta
que pagassen la dicha pena,
aunque dauã fianças de la pa-

gar en breue termino. Y que-
riẽdo proueer como el dicho
clero no sea fatigado. S. A.
Ordenamos y mandamos q̃
nuestro Fiscal dentro de tres
dias despues que el delin-
quente estuuiere presenta-
do en la carcel le ponga la a-
cufacion, y lo mismo se haga
quando fuere llamado el tal
clerigo a pedimiento de par-
te. Y mandamos q̃ nros Pro-
uifores cõ toda breuedad sen-
tencien las dichas causas cri-
minales despues que estuuiere
conclusas, por manera q̃
alomenos se determinen dẽ-
tro de seys dias. Y en quanto
a la pena de dineros en q̃ los
clerigos de nuestra diocesi
fueren condenados, man-
damos que si de presente no
se hallarẽ con dineros, q̃ dan-
do fianças en esta ciudad de
pagar la dicha pena en breue
termino, que no puedã ser de-
tenidos en la dicha carcel
por respectõ de no
pagar la dicha
pena.

(.?)

Que nuestro Fis-

*cal no acuse a clerigo de adulterio cõ
muger casada buiendo el marido, si
no fuere en los cassos en esta constitu-
cion exceptados.*

Cap

Capit. VI.

El Carde
nal don
Francisco
Pacheco
de Tole-
do. año
1575.

Por euitar los in-
conuenientes, peligros, & in-
famias q̄ a la orden clerical, y
a las mugeres casadas puede
resultar, de que los delictos d̄
adulterio cometidos con las
tales mugeres casadas por al-
gunos de los clerigos de este
nuestro Arçobispado sean a-
cusados por n̄ro Fiscal. S. A.
Ordenamos y mādamos, que
de aqui adelante el dicho nue-
stro Fiscal no acuse, ni denun-
cie a clerigo algunde delicto
de adulterio cometido con
muger casada, siendo biuo el
marido: porque el tal delicto
solamente puede ser acusado
por su marido: si no fuere en
caso que el marido sabe, y cō-
fiente el tal delicto, o el cleri-
go se glorie de el, o aya tan
gran publicidad del tal deli-
cto en el pueblo, que sea escā-
daloso por ser debaxo de dis-
simulacion, y en tal caso el
nuestro Fiscal en la acusaciō,
o denunciaciō que del tal de-
licto de adulterio pusiere, vse
de tales palabras, y tan discre-
tas, que el delicto se entiēda
para poder ser castigado, y la
muger con quien se come-
tio no sea infamada. Y por
esto no prohibimos, que nue-

stros Prouisores no pueda-
n inquirir de los tales deli-
ctos de su officio, y dar or-
den como sean emendados
y castigados con toda discre-
cion.

Que los acusados

si quisieren traslado de las informa-
ciones, se les de sin los nombres de los
testigos, o el notario se lo lea a los a-
bogados.

Capit. VII.

Porque a nue-
stra noticia ha venido que al-
gunas personas acusadas por
nuestro Fiscal, procurā de ver
las informaciones y saber los
nombres de los testigos que
dizen contra ellos: y por esto
muchas vezes suele auer ene-
mistades entre los acusados
y testigos, mayormēte en las
montañas, como se ha visto
por experiencia: y quando
los acusados se siguen en juy-
zio plenario los tales acusa-
dos procurā que los testigos
que ansi depusieron en la sum-
maria informacion no se rati-
fiquen en la plenaria: y otras
vezes los ausentan donde no
puedan ser hauidos. Porque
lo semejante cesse, y los deli-
ctos no quedē sin castigo, y
por otras causas q̄ a ello nos
mueuen. S. A. Ordenamos y

El Carde
nal don
Francis-
co Pache-
co de To-
ledo. Año
1575.

mandámos que de aqui adelante nuestro Fiscal y notarios de visita, y los notarios de nuestra audiencia no muestren a los tales acusados por si, ni por terceras personas las informaciones sumarias que contra ellos ouiere, ni a otras personas de que ellos lo puedan saber, ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas: so pena de privacion de officio, y de cada quatro ducados para obras pias a nuestra disposicion. Y quando el tal acusado se quisiere defender, y pidiere traslado de la informacion sumaria se le desin nombres de los testigos, o el notario la lleue original al letrado de la parte, leyendo se la el mesmo notario, sin leer, ni mostrar los nombres de los testigos.

Que por injurias de palabras leues no sean llamados los clerigos por nuestro Fiscal, ni tampoco sean llevados a la carcel.

Capit. VIII.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

¶ Ansi mesmo nos fue pedido por parte de la dicha clerezia, que por injurias leues de palabras no auiendo parte que acuse no fuesen los clerigos desta nue

stra diocesi llamados por nro Fiscal a esta ciudad: porque radie estan pacifico, que dandole occasio, o con alguna passion no diga alguna palabra contra el proximo, y si por cada palabra de estas liuanas huiesen de ser traydos, presos y molestados a esta ciudad, seria mayor la perdida y daño que sus haciendas recibirian, que la pena que por el tal delicto podian merecer: y que ansi mismo, ya que a esta ciudad eran llamados por nuestro Fiscal, o a pedimiento de parte por delictos liuanos, que siendo clerigos y curas honrados, y personas graduados y de calidad, quando se presentauan ante nuestros Prouisores les mandauan llevar a la carcel por los dichos delictos liuanos: y ya que la ciudad se les daua por carcel, al tiempo del sentenciar los mandauan yr a la carcel, mereciendo los dichos delictos muy poca, o ninguna pena: de lo qual se seguia que los legos tuiesen en poco la orden Sacerdotal, y pensassen de los dichos clerigos que por causas mas facinorosas eran llevados a la carcel. Queriendo proueer en esto como conuiene al buen tratamiento de los clerigos de

de este Arçobispado, Synodo aprobãte. Eftatuymos y ordenamos que nuestro Fiscal, no hauendo parte que acufe no se entremeta en querellar, ni denunciar de ningun clerigo por delicto que nazca de palabras ligeras e liuianas, si no tocasse en defacato de su Sanctidad, o de su Mageftad, o de el Principe, o de el Prelado, o de sus officiales, que en tal caso, aũque las palabras ayan sido liuianas, por razon del defacato de los superiores, queremos que sean castigados. Y quanto a lo demas que toca a la prision, que por delictos liuianos se folia mandar hazer: es nuestra voluntad y queremos q̄ se tenga respecto a las personas que los cometierẽ, que siẽdo curas, o clerigos hõrados, y psonas de qualidad no sean lleuados a la carcel quando se presentaren, ni al tiempo del sentenciar, si no fueren clerigos que fueren acostumbrados a delinquir.

Que el que acusa-
re, o denunciare clerigo de delicto alguno se obligue primero a las costas y confesado vn delicto, o negado lo demas, si no se probare sea a costa del acusador.

Capit. IX

¶ Anfi mismo

nos fue hecha relacion, diziẽdo que muchas personas mouidos mas con odio y malicia que con zelo de justicia, acusan y denuncian delictos contra clerigos, que por uentura nunca los cometieron: y siendo culpados de vn delicto por los infamar, y molestar, y hazer gastar sus hazien das acumulan muchos delictos en vna acufacion. Queriendo remediar el daño que desto resulta cõtra los clerigos de nuestra diocesi. S. A. Eftatuymos y mādamos, que los tales acusadores, o denunciadores, ante todas cosas se obliguen siendo abonados a las costas: y no lo siendo den fianças de que no se probando el delicto, o delictos que anfi acusaren, o denunciaren de algun clerigo por probanças suficientes, o indicios que basten para tortura & compurgacion, que en tal caso pagará las costas q̄ sobre ello se recrefcieren a la parte acusada y denũciada. E anfi mismo mandamos, que siendo algun clerigo acusado, o denunciado de muchos delictos, y el cõfesar el de-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

el delicto, o delictos de que se sintiere culpado, y negare lo demas en la acufacion, o denunciacion contenido, y protestare las costas: si el acufador, o Fiscal quisieren hazer mas probança, que en tal caso si la dicha parte, o Fiscal en la informacion que ansi hizieren, no probaren los delictos negados, la parte no sea obligada a pagar las costas de aquel delicto, o delictos que nego, y no se probaron. Y ansi mismo si el tal acufado concluyere cō la summaria, y el acufador dize que quiere hazer mas informacion, y no la hiziere, que pague las costas al acufado que por razon de lo susodicho huuiere hecho: y si paresciere que el Fiscal temerariamente acufare algun clerigo, y fuere dado por libre, no sea condenado en costas el clerigo, si no el Fiscal, y a demas desto sera castigado conforme a la calidad de la culpa q̄ en ello paresciere tener, y las cartas y mandamientos para parecer los clerigos en las causas criminales vayan acumuladas despues de las primeras, por euitar costas a los clerigos.

Que cada sabado

se visite la carcel donde estuieren presos los clerigos de este nuestro Arçobispado.

Cap. X.

✠ Por causa de pasar algunas vezes muchos dias que los nuestros Prouisores y Vicarios no visitan la carcel donde está presos los clerigos de este nuestro Arçobispado, se dilata la determinacion de sus causas, de lo qual se recrescen gastos, y malos tratamientos en sus personas. Y queriendo proueer de remedio cerca de lo susodicho, Synodo aprobantē, Ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestros Prouisores cada sabado visitē la carcel, y a los que en ella estuieren presos, y sepan el estado en que estan sus causas, y prouea que por causa del Fiscal no se dilate, y se informē del tratamiento que alli se haze a los presos, y vean las camas y los otros aparejos de seruicio como estan: y sobre todo prouean lo que mas cōuenga, y estando nuestra persona en esta ciudad procuraremos de la visitar amenudo.

El Cardenal Don Frãisco Pacheco de Toledo Año. 1575.

(2.)

Que

Que sobre vn delicto se haga vn processo, y no mas, aunque sean muchos los delinquentes, y si el acusado fuere vno, y buuiere contra el muchos processos, se acumulen.

Cap. XI.

Por releuar a nuestros subditos de gastos, Synodo aprobante, Estatuyamos, y mandamos que quando algun sacrilegio, o otro delicto se cometiere por muchas personas assi clerigos como legos de que nuestro Fiscal los acusare, q a todos acuse juntamente, y se haga, y se siga vn processo cerca de ello, y no muchos, si vinieren todos juntos, y si no que se pueda poner a los que vinieren, y no se lleuen mas derechos por los autos del, q si se hiziesse contra vn solo delincente: y si vno fuere acusado por el Fiscal, y tuuiere muchos processos q a todos se acumule, y se ponga vna acusacion, y se haga de vna sentencia.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año de 1575.

De symonia.

Que los clerigos q nueuamente entrare beneficiados, o cantare missa no sean obligados a dar comidas, ni cenas, ni colaciones ni otras cosas algunas por la entrada, salvo si ellos de su voluntad el dia q cantare Missa lo quisierẽ dar.

Cap. I.

Tanta es la grauedad del peccado de symonia, y assi manzilla el anima, mayormente en las personas eclesiasticas, que establecio el derecho canonico que de aquestos los siervos puedan acusar a sus señores: auiendo esta consideracion don Iuan cabeza de Vaca, y don Pablo nuestros predecesores por sus constituciones defendieron, y ordenaron, que ningun beneficiado clerigo, ni lego no demande, ni reciba de los que nueuamente han de cantar Missa, o ser recibidos a los beneficios comer, ni comeres, ni cenas, ni meriendas, ni dineros, ni otras cosas algunas, y aunque se lo quierã dar de su voluntad, y qualquier clerigo, o lego q lo contrario hiziere caya en pena de vn exceso para nuestra

Don Luis de Acuña.

stra camara, segun que en las dichas constituciones se contiene: las quales en muchos lugares de nuestro Obispado no han sido guardadas tomándose por escusacion que las costas de los comeres que comen por las entradas son sin alguna resistēcia, y refrenando entrar tantos clerigos porque no se disminuyan tanto las facultades para sus mantenimientos, porque de otra manera segun la costumbre del Obispado todos los que son patrimoniales pueden entrar libremente, a ser beneficiados, y como quiera que la dicha escusacion no es tal que los librasse de el peccado pero que ya del todo les es quitada pues por nra constitucion dimos forma como no puedan ser mas los beneficiados de quanto bastassen las facultades a que cada vno aya cierta suma por su beneficio; declarada en la dicha constitucion. Por ende, aprobando la S. S. renouando las dichas constituciones, Establecemos y mandamos que de aqui adelante se guarden segun que en ellas se contiene, y sola la dicha pena de el exceso contenida en la constitucion del dicho Obispo don Pablo; en la qual queremos que por

esse mesmo hecho caya y incurra cada vno de los que culpantes fueren, empero por la solennidad del dia, que el beneficiado dixere missa nueva, porque aquel dicho dia las offrendas deuen ser suyas, queremos que por su voluntad si quisiere pueda despues de las visperas primeras dar colacion, y comer, cenar, y colaciones en el dia, y para ello combidar a quien quisiere y como quisiere: y a esto no se estienda el suso dicho defendimiento.

Que no se lleuen comidas, ni otras cosas de los clerigos que cantan missa aunque se den graciosamente con pena.

Cap. II.

Por quanto tenemos entendido que en algunos lugares de este nuestro Arçobispado sin embargo de lo establecido tan justa y santamente por nuestros predecessors, y don Iuan cabeça de vaca y don Pablo segun refiere don Luys de Acuña en la constitucion antes de esta, toda via se lleuan derechos, comidas, cenas, y colaciones, y otras cosas indebidas de los que nueuamente entran beneficiados, o cantan Missa

ab. 17
100 20
100 20
100 20
100 20
100 20
100 20

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo ano. 1575.

Missa, Euangelio, o Epistola, y conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sancto concilio de Trento, cap. 14. de la Sesion 24. de reformatione, no se puedan llevar semejantes comidas, y derechos, Estatutos, y ordenamientos, que de aqui adelante nadie lo pueda llevar, pedir, ni demandar so color de estatuto, constitucion, o costumbre, aunque sea immemorial, so pena que los que lo contrario hizieren seran castigados en las mayores, y mas graues penas que contra los Symoniacos se hallaren establecidas en derecho, y sacros canones, y conforme al dicho decreto del dicho sacro concilio, y contra los que las dieren por la dicha razon, aunque sea de su voluntad: sino fuere, segun lo dispuesto en la constitucion antes de esta del dicho don Luys de Acuña, y se procederá por Nos, o por nuestros Provisores a los castigar por todo rigor, porque ansi conuiene al seruicio de Dios, y buena gouernacion, y administracion de justicia, y execucion del dicho sacro concilio.

(2)

Manda que ningun clerigo demande dineros por los Sacramentos, por penitencia, ni por chrisma, ni por otro alguno, so pena de excommunication.

Cap. III.

Porque los sacramentos de la sancta yglesia se deuen dar puramente sin condicion alguna, y sin ningun precio. Por tanto, S. A. Establecemos, q ningun clerigo demande dineros, ni otro precio por el Baptismo, ni por la extrema unction, ni penitencia, ni por Chrisma, ni por velar los nouios, ni por otro Sacramento antes que lo dé: y donde es costumbre antigua que den alguna cosa despues que han recebido los Sacramentos sobredichos los parrochianos, los clerigos reciban aquello que fuere a costumbrado, y no tomen mas: y despues de los Sacramentos dados los clerigos puedan demandar sus derechos: lo qual se guarde, so pena de excommunication.

Do Juan Cabeça de Vaca.

Que por los actos pontificales no se pidan, ni lleuen derechos algunos, si el Obispo no fuere llamado para yr fuera, que se pueda llevar el gasto moderado.

Capi-

El Cardenal don Inigo Lopez.

Todas las cosas espirituales se deuen comunicar, e impartir con los fieles Christianos graciosa- mente, y sin recibir por ellas ninguna cosa temporal, y mucho mas los Sacramentos, y actos Pontificales, que los Obispos han de administrar en sus yglesias, y Obis- pados a sus subditos, segun el derecho nos obliga. Por- ende, ordenamos, y manda- mos, q̄ Nos, ni nuestros suc- cesores, ni los Obispos, que tuuieren cargo de hazer, por Nos, o por ellos los actos Pó- tificales, no lleuemos, ni lle- uen ningunos derechos por la administracion de ellos excepto quando fueren llama- dos por algunos pueblos para consagrar yglesias, o altares, o Aras, o Calices, o bendezir las dichas ygle- sias, o las campanas, o or- namentos de ellas, o hazer otras cosas semejantes que en tal caso permitimos, que puedan recibir sus comidas, y el ga- sto moderado q̄ en la yda, esta- da, y buel- ta hizie- ren.

Que ninguno pō- ga estudio en este nuestro Arçobis- pado de gramatica, sin que primero sea examinado, y con nuestra licen- cia, y lo mesmo de los maestros de en- señar niños.

que ha auido cerca de poner estudio de gramatica cada vno que quiere en qualquier villa, o lugar de nuestro Ar- çobispado sin ser primero examinado, y tener para ello nuestra licencia se han segui- do; y siguen muchos incon- uenientes a los que en esta nuestra diocesi han de ser cle- rigos, y estudian para ello: porque no pueden mucho aprouecharse d los maestros que poco saben, y lo que peores, que en lugar de aprē- der latinidad, aprendē de los tales preceptores barbaris- mos: lo qual seria mucho me- jor no auer aprendido. Por- ende, queriendo remediar semejantes inconuenientes y daños, Synodo approban- te, Conformandonos con lo cerca de esto dispuesto, por el

El Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco de To-
ledo. año
1575.

el sacro concilio de Trento, Sesion. 5. cap. 11. de reformatione, Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea osado a poner estudio de gramatica en alguna villa, o lugar de este nro Arçobispado, sin q̄ primero sea visto, y examinado por Nos, o nuestros Prouisores, o por la persona que para ello deputaremos, cerca de su vida, y costumbres, y ciencia, y tenga nuestra licencia, o la suya, fopena de diez ducados para pobres, y que sea priuado de le poner por seys años, y en la mesma pena, incurran los maestros de los niños que pusieren escuela sin el dicho examen de vida, y costumbres, y en la doctrina christiana: y sin la dicha licencia, y fopena de excomunion, que los dichos maestros de los niños, y las mugeres que enseñan a labrar las niñas, cada dia por si, o por vna persona enseñen la doctrina Christiana, dando noticia, al cura de que manera, y como la enseñan, y que los nuestros Visitadores tengan cuenta de lo que se ha- ga así.

De Hæreticis.

Manda a los Vica-

rios, curas, y clerigos, de los puertos de mar, y montañas, tēgã mucha cuēta cō inquirir, saber y preguntar las cosas en esta constitucion cōtemidas.

Cap. I.

Porque tenemos entendido, que a las villas, y lugares de las montañas, y puertos de mar, q̄ están en este nuestro Arçobispado suelen venir, y a portar personas, y libros, y otras cosas sospechosas a nra religion, por la vezindad q̄ tienen por la mar, con los reynos, y provincias q̄ están tocados de esta perniciosa, y mala seta de Lutero. Y queriēdo, proueer en ello de remedio como es razón en lo q̄ se puede, y ha lugar, exortamos, y siēdo necesario, mandamos en virtud de sancta obediencia, S. A. a todos los Vicarios, curas, y clerigos, de las dichas villas, y lugares q̄ cada yno en su distrito, villa, o lugar tenga particular cuēta, y cuydado de inquirir, saber, y preguntar de lo suso dicho, y si ay algūas personas q̄ tengan, o traten de al-
V gunas

El Cardenal don Frãc sco Pacheco de Toledo. año 1575.



gunas opiniones erroneas escandalosas, o malsonantes: y así entendido, den cuenta muy particular de todo ello, a Nos, o a nuestros Prouisores; para que en todo se prouea lo que mas conuenga al seruicio de Dios, y bien, y aumento de la religion Christiana, y extirpacion, y castigo de semejantes daños, y males.

De adulteris.

Que por razon de algunos auer cometido adulterio, y fornicacion no se le pueda pedir pena de sacrilegio, no obstante qualquiera costumbre.

Capit. I.

Don Luis de Acuña.

Porque somos informados, que en nuestro Obispado ay vna costumbre muy escandalosa: la qual es, que quando se dice auer cometido el peccado de la carne, le demandá pena pecuniaria del sacrilegio, y por codicia de auer las tales penas acaesce muchas vezes ser difamadas algunas personas sin tener culpa: o si culpa alguna tienen es secreta, y pleyteando despues sobre las tales penas hazesse publica: de manera que de ello nacen grandes escandalos; y aun a las vezes

muerdes, así entre casados como entre otras personas que estauan en paz, y entera conformidad. Por ende, queriendo escusar este inconueniente, Establecemos, y ordenamos, que en los tales casos cese la pena pecuniaria, que Nos por esta nuestra constitucion reuocamos la tal costumbre. Pero mandamos, a todos los Iuezes ecclesiasticos del dicho Obispado, que quando viniere a su noticia, y confessorio algùn caso de los susodichos procedan contra los delinquentes a las penas corporales segun hallaren por derecho canonico, y mandamos que lo susodicho se guarde tambien en las causas pendientes.

Mãda que se guarde

la constitucion del Obispo de Sabina que prohibe que ningun casado tenga manceba

Capit. II.

Porque, segun la constitucion de el Cardenal de Sabina Legado Apostolico, los que son casados, y tienen concubina publicamente son excomulgados: Por ende, mandamos en virtud de obediencia, y so pena de excomunion a los curas, y clerigos de todo nuestro Obispado, que sepan si ay en

Don Iuã cabeçade Vaca.

ay en sus pueblos los tales ca-
sados, y tienen concubinas,
o algunos que son casados
en parentesco de cuñadéz, o
ahijamiento, o en algun gra-
do de parentesco prohibido
sin dispensacion, y nos lo em-
bien a dezir, para q̄ Nos pro-
cedamos contra ellos, y los
mandemos denunciar publi-
camēte por excōmulgados,
y sobre todo esto mādamos
que se guarde la constitució
del dicho Legado.

*Addició
del Carde-
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo. año
de 1575.*

Y OTRO SI, porq̄ cer-
ca de esto esta sanctissima-
mente prouenido por el sacro
concilio de Trento en la Ses-
sion 24. en el cap. 8. de refor-
matione, S. A. Mandamos, q̄
se guarde, cumpla, y execute
lo dispuesto por el dicho sa-
cro concilio de Trento, en el
dicho cap. 8. como se contie-
ne en otra n̄ra constitucion,
en el titulo de cohabitacione
clericorum, & mulierum.

*Que todos los a-
mancebados seglares se aparten de
sus mancebas dentro de cierto termi-
no, o se casen, y velen con ellas, man-
da a los clerigos sopena de vn
excesso que los echen de las oras, y
los denuncien por excommulgados.*

Cap. III.

Amonestamos, ^{á Dō Fray Pascual.} y
mandamos en virtud de san-
cta obediencia, y sopena de
excōmunion, a todos los se-
glares de nuestro Obispado
que estan amācebados, y tie-
nen mancebas publicas, que
dentro de dos meses siguien-
tes despues de la publicaciō
de esta nuestra constitucion,
se aparten realmente, y con
effecto del dicho peccado, y
no tengan mas trato, ni parti-
cipacion en vno, o se casen, y
velen, y reciban las bendicio-
nes de la yglesia dentro del
dicho termino, no auiendo
impedimēto q̄ lo impida: so-
la qual dicha pena, mādamos
a los curas, y clerigos de las
yglesias donde fueren paro-
chianos, y de otras que lo su-
pieren, si lo ansi no hizieren,
ni cūplieren como dicho es,
q̄ pasado el dicho termino
los denūcien, y hagā denun-
ciar, por excōmulgados, y los
cūntēn de las horas, y officios
diuinos, sopena d̄ vn excesso
a cada vno: apercibiēdo ansi
mesmo a los dichos amance-
bados, que si por vn año per-
seueraren en el dicho pec-
cado, y excommunion, pre-
cederemos contra ellos a las
penas, segun que halla-
remos por derecho.

V 2 Manda

Manda a los curas

y clerigos euitar de los officios di-
uinos a los seglares que estu-
uieren amancebados.

Cap. III.

Dō Fray
Pascual.

Otrofi, porquã

to ansi mesmo ay muchos se-
glares amancebados, que to-
dos hã sido por Nos muchas,
y diuerfas vezes amonesta-
dos, anfi en particular como
en general: Mandamos a los
curas de el lugar donde estu-
uieren los tales amanceba-
dos, que los euiten, y hagan
euitar en sus yglesias de los
officios diuinos, fopena de
excomunion, hasta que los
tales amancebados se ayã
apartado realmente, y con
effecto de tal peccado, y a-
yã nuestra absolucion. Anfi
mesmo, mandamos a todos
los dichos curas que hagan
relacion a Nos, o a nuestros
Proquifores quien, y quales
son las tales personas q̄ estu-
uieren publicamente amãce-
bados, para q̄ Nos proceda-
mõs, y mandemõs proceder
cõtra ellos, y cada vno d̄ ellos,
por todo rigor de justicia: lo
qual mandamos a los dichos
curas q̄ anfi hagã, y cõplan, so
penã de vn excofio por cada
vez q̄ lo dexaren de cumplir.

Si quis

De vfuris.

Que ninguna per-

sona haga contratos vfurarios, ni
otros en derecho prohibidos, agraua
la pena contra los clerigos.

Cap. I.

Aunque es ver

dad que las vsuras estan pro-
hibidas, y defendidas por de-
recho diuino, y humano: pe-
ro todo no basta para retre-
nar, y retraer los hombres de
femejantes males: porque la
codicia, que es rayz de todos
ellos los ciega, compele, y
fuerza a que hagã contratos
vfurarios, illicitos, y reproba-
dos a fin de adquirir hazien-
da por qualquier via que sea,
mala, o buena, sin tener res-
pecho a que nadie puede hẽ-
riquezarse con daño, ni a-
zienda de otro: y lo que peor
es, que ya que no pueden, ni
osan por temor de las penas
hazer femejantes contra-
tos al descubierto, los ha-
zen paliados con dolo, y en-
gaño, y entre otros cier-
tos que llaman caldas, y mo-
hatras de que en estos tiem-
pos algunas gentes vsan
muy ordinariamente, cosa
digna de castigo exem-

plar

El Car-
deral dō
Francis-
co Pache
code To-
ledo año.

1575.

plar por ser tan en offensa de Dios, y daño, y escandalo de la republica, y peligro manifesto de sus animas, y conciencias. Portanto, porque nadie pueda pretender ignorancia, Synodo approbante, Amonestamos a todas las personas de esta ciudad, y Arçobispado, y siendo necesario en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor, en la qual incurrã por el mesmo hecho lo contrario haziendo, y que le sera denegada ecclesiastica sepultura como a publicos excõmulgados; y vsureros, mandamos que no hagã por ninguna via los dichos contractos, ni otros en derecho reprobados; con apercibimiento que de mas de la dicha sentencia de excomunion seran castigados por todo rigor, y les seran executadas las penas que contra los tales estan tan justa, y sanctamente establecidas por derecho diuino, y humano, leyes reales, y constituciones de este Arçobispado, y Motus proprios de su sanctidad, que hablan sobre este delicto, y le castigan, y aborrecen muy en particular. Y porque en los clerigos mayormẽte los que

C. 110

son cõstituidos in sacris pues estan elegidos en la suerte de el Señor, y han de ser personas exemplares, parece, y suena este delicto mas mal que en otros: desde agora los apercibimos que si cayeren, e incurrieren en el, seran castigados cõ mas rigor, y seueridad, que los legos hasta priuacion de sus beneficios, y suspension de sus ordenes, y de gradaciõ verbal: porque a ellos sea castigo, y a otros exemplo, de que no se atreuã a acometer semejãtes delictos. Y mandamos a todos los curas, y clerigos de este nro Arçobispado, so pena de excõmuniõ, y de diez ducados para pobres, y obras pias, y q serã castigados por todo rigor lo cõtrario haziendo, que amonesten, y digã lo suso dicho a sus feligreses, declarandoles las penas, y censuras en que incurren por ello, alomenos en las fiestas principales del año, y los domingos de Quaresma, Aduiento, y Septuagesima, cõforme a la constitucion de don Iuan cabeça de Vaca nuestro predcessor de buena memoria: y solas dichas penas, mandamos a los Visitadores se informẽ quando fueren visitando, si los di-

V 8 chos

chos curas y clérigos cum-
pleno que se les manda por
esta constitución, y den noti-
cia de ello, a Nos, o a nuestros
Procuradores, para que los casti-
guemos, y hagamos se cum-
pla y guardé por todo rigor.

Que los que dan

*pan, y otras cosas a logro son exco-
municados, y no sean absueltos, hasta
que satisfagan, y reservada la absolució
al Obispo.*

Capit. II.

Aunque arsi

*Don Iua
Cabeza
de Vaca.*

de la ley diuina como de de-
recho canónico y civil sea de-
fendido de dar a usura, y sean
puestas grandes penas en los
derechos contra aquellos que
dan a ellas, aun con todo esto
muchos no temiendo a Dios
ni a las dichas penas, y en gra-
peligro de sus ánimas, no de-
xan de dar a usura, en nuestro
Obispado: sobre lo qual Nos
vimos una constitución Syn-
nodal hecha por nuestros an-
tecessores, el tenor de la qual
es este que se sigue:

P. O R Q U A N T O
en la ciudad de Burgoz, y
en otros lugares de nuestro
Obispado ay fama que ay ho-
bres y mugeres, que dan pan,
dineros, y otras cosas a logro

en gra peligro de sus ánimas,
Establecemos q todos los q
esto hazen, y los corredores,
y los testigos, y los escriua-
nos, por esse mesmo hecho
sean excomulgados, y no se a-
enterrados en los cemen-
terios. Otrósi, si los escriua-
nos tuvieré sospecha q a tal
hecho de logro q no haga las
cartas, ni los escriptos hasta
q sean ciertos q no ay logro, y
q haga limpiamente so la pe-
na sobredicha. Si algunos de
los q cayeren en este pecca-
do quisieren salir del, manda-
mos q pagando la usura, si hu-
iere de q, o haziendo satisfa-
cion conuenible, damos po-
der a su cura q le absuelva de
esta sentencia: empero man-
damos q estos sobredichos,
ni ninguno dellos no sean ab-
sueutos, al menos hasta q se-
pa los curas q an hecho emie-
da a los que recibieron el da-
ño, o que den buenos fiado-
res llanos para hazer emien-
da hasta tiempo cierto. Y Nos,
aprobandolo la santa S. ma
damos q se guarde la dicha
constitución con la condició
de yuso escripta, que los testi-
gos q fueren presentes cayá
en la dicha sentencia de exco-
munion, si a sabiendas fueré
testigos de contrato, o con-
tratos q fueren usureros.

OTRO

OTRO SI, referuamos a Nos, y a nuestros successores la absolucion de los tales que cayeren en la dicha sentencia, saluo en el articulo de la muerte.

Los que dan dineros adelantados, porque en ciertos terminos les den pan, vino, hierro, y otras cosas a cierto termino son excomulgados, mada a los clerigos que lo notifiquen.

Cap. III.

Do Juan
Cabeça
de Vaca.

Otro si, Por quanto en la dicha ciudad, y Obispado, algunas personas, ansi clerigos como legos, con cobdicia desordenada, compran pan, vino, hierro, y otras cosas, dando dineros adelantados, porque en cierto tiempo les den ciertas quantias de pan, vino, hierro, dineros y otras cosas, las quales ansi vendidas, valen mucho mayor precio, segun comun opinion, ansi en el tiempo de las tales compras, y quando reciben los vendedores los dineros, como en el tiempo de las pagas: y como los tales contractos como estos, y otros semejantes son hechos en engaño de vsuras, por quanto por la experiencia que tienen por dar los dineros a-

delatados esperã auer algũa ganãcia, lo qual es logro manifesto. Porẽde, A. la. S. S. mã damos, y defendemos en virtud de sancta obediẽcia, y so pena de excõuniõ a todos los dñ nuestro Obispado, ansi clerigos como legos, de qual quier estado, ocõdiciõ q seã, q de aqui adelante no hagã las dichas compras y contractos y otros semejantes infinctos en engaño de vsuras, y en gran peligro de sus animas: y mandamos so las dichas penas a todos los curas y clerigos del dicho nro Obispado q se lo amonestẽ ansi por las principales fiestas del año, y los dias de los domingos de la Quaresma y Aduiento.

Que no se den ganados a rentas, quedando el principal a salvo.

Cap. IIII.

Otro si, andanda a visitar por este nuestro Obispado, nos ha sido denunciado, y auemos auido informaciõ, q muchos cõfrades y abbades de las cõfradias de las villas, y lugares del hã hecho y hazen contractos vsurarios, y dlogro, y vsura, y se probados, dlos ganados mayores, o menores, mauc-

Don Fray
Pascuals

dis, o rentas, o bienes que las tales confradias, y cōfrades tienen, conuiene a saber, que a quien los dan los dichos ganados, maruedis, y renta, y rentas, y los reciben de ellos por cierto tiempo a renta, o en otra manera les ayan de dar, y den cierta cosa, y cantidad, para los yantares, y comidas, y costas a las dichas cōfradias, en cada vn año tafadamente, y que el capital, y principal queda, y esta siempre en pie, y no sometido a peligro ninguno, ni caso fortuito: lo qual ha sido, y es cosa muy detestable, y abominable, y de mucho cargo, y peligro de conciencia, y reprobado, y detestado por todo derecho diuino, y humano. Por tanto, defendemos, y amonestamos, y mandamos, a los dichos confrades, y abbades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan, ni sean en hazer tales contratos, en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunión: y que si de hecho los tentaren de hazer, e hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto. Y mandamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios, y otros luezes ecclesiasticos, de nuestro Obispado, so las di-

chas penas que no oyan a los tales confrades, ni abbades de las dichas confradias, ni a sus procuradores sobre ellos: y de más, de agora para entōces, y de entonces para agora, yendo, y viniendo los dichos cōfrades, y abbades de las dichas confradias, y haciendo contra lo suso dicho y por Nos defendido, declaramos, y pronūciamos las dichas confradias por illicitas, e injustas, iniquas, reprobadas, y detestadas, y que no se guarden, ni usen de ellas so las dichas penas.

Que los Abbades,

Priores, y mayordomos, y cōfrades de las confradias, no de el pan o maruedis a personas ningunas para auer de alli prouecho, o ganancia para las dichas confradias.

Cap. V.

✠ Porque nos es hecho saber, que en algunas cōfradias deste nuestro Obispado que tienen dineros holgados, y rentas de pan, y vino, los Abbades, Priores, y confrades de ellas, o sus mayordomos, y administradores en su nōbre los dan a personas necesitadas, o las dexan en poder de los réteros, o de los que los tienen, con que

Don fray Pascual.

Lib. V. De Sortilegiis. : 311

que ayan de dar, y den cierto prouecho, y ganancia de los dichos maravedis, y rentas en cada vn año, y que sobre ello hazen otros pactos, y cõueniẽcias illicitas, y reprobadas de derecho en offensa de Dios, y peligros de sus animas, y daño d̃ sus proximos. Porẽde, establecemos, y mãdamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excõmunion, a los Abbades, Priores, y mayordomos, y confrades de las dichas confradias, que de aqui adelante no hagan lo susodicho, y se absten gan, y aparten de ello, y si lo contrario hizieren, que de mas de la dicha pena, sea en si ningũo, y de ningun valor, y effecto, y por tal lo declaramos, y mãdamos, a nuestros Prouisores, y Vicarios que no los oyan sobre ello.

De Sortilegiis.

Que se guarde la constitucion del Cardenal de Sabina contra los adevinos, y sortilegos que son excommulgados por el mesmo hecho.

Cap. I.

ROr quanto vino a ñra noticia en como algunos varones, y mugeres d̃ ñro Obispado, no te miẽdo a Dios, y en grã peligro d̃ sus animas, no temiendo las penas cõtenidas en los derechos, y en las constituciones del Cardenal de Sabina, acõltũbran a yr a los encãtadores, y adevinos, y sortilegos. Porende, cerca de aquesto mãdamos, que se guarde la dicha cõstitucion, el tenor de la qual, como dicho es, es este que se sigue.

*Don Iuã
cabegade
Vna.*

COMO de derecho canonico, y ciuil sea reprobada el arte de los sortilegos, y maleficos, y encãtadores, y adevinos. Porende, firmemẽte defendemos, q̃ ninguno no sea ofado y ra ellos, ni demãdar su consejo, en otra manera ansi ellos, como aquellos q̃ demandaren su cõsejo, queremos q̃ por esse mesmo hecho, incurran en sentẽcia de excommunion.

OTRO SI, defendemos fopena de excommuniõ, que ninguno en las cosas que huiere de hazer, no pare mientes en los agujeros, ni haga las dichas cosas, segũ los consejos de los agoreros, y mandamos, que los prelados, y pre-

dicadores defiendan en sus sermones, y que consejen, y manden a todos los Christianos que no paren miétes en los dichos agueros.

Que se haga diligēte inquisicion por los visitadores, y otros Iuezes contra sortilegos, y supersticiosos.

Cap. II.

El Cardenal don Inigo Lopez

Entre nuestros cuydados, aquel es mayor defuiar, y arredrar nuestros subditos de todo aquello q̄ los puede apartar de las cosas de Dios, y de su sancta yglesia, y preceptos de ella, y del catholico biuir, y ponerlos en camino de saluacion. Porende, porque somos informados, q̄ en este nuestro Obispado ay muchas personas que vsan de sortilegios, echizarias, diuinations, y otras supersticiones prohibidas, y cōtrarias a nuestra fee, Ordenamos, y mandamos, q̄ nuestros Visitadores al tiempo que visitaren, y los curas en sus parrochias tēgan especial cuydado de se informar, e inquirir de todas las personas, hōbres, o mugeres que cometieren los dichos delictos, y excessos, o qualquiera de ellos, y todo lo que su-

De Sortilegiis.

piere cerca de ello, lo hagan luego saber a Nos, o a nuestros successores, o Prouisores que por tiempo fuerē, para que prouean cerca de ello el remedio, que en tan dañofo, y contagioso mal fuere necessario: para lo qual damos poder a los dichos curas, y a cada vno de ellos que puedan mandar, y manden fopena de excommunion en su feligresia, y parrochia a los que supierē algo de ello que se lo vengana dezir, y notificar: sola qual dicha pena, mādamos, a los dichos curas, q̄ lo hagan, y cumplan segū dicho es.

Que no se consiētan saluadores, ni en saluadores, ni bendezidores, ni nominas no aprobadas.

Cap. III.

La experiēcia nos muestra el grā daño que hazen en la republica Christiana, los saluadores, en saluadores, y bēdezidores por que comunmente los q̄ vsan semejantes abusos quieren applicar sus falsas palabras por via de medicina, que ni son ciertas, ni aprobadas segun nuestra sancta fee catholica. Y por que en quanto pudiere-

El Cardenal dō Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

dieremos, e defficamos extir-
par de este nuestro Arçobispado
de semejantes cosas, Estatui-
mos, y mandamos; Synodo
approbate, que ninguna per-
sona use de semejantes pala-
bras supersticiosas; y nue-
stros Promouedores, y oficiales,
y Vicarios no permitan en
este nuestro Arçobispado, sa-
ludadores, o bendezidores,
ni nominas no approbadas,
y mandamos con todo rigor
los castiguen conforme a su
delicto, y encargamos, y ma-
damos a los curas, y confes-
sores de este Arçobispado q̄
en las confesiones tengā grā
cuenta, y cūydadō de amo-
nestarlos, y corregirlos.

**De Cleri-
co venatore.**

**Pone pena a los cle-
rigos que anduieren a caça, y cria-
ren galgos, o los tuieren en sus casas.**

Cap. I.

**Establecemos, de-
fendemos, y mandamos a los
clerigos de orden sacro de
nuestro Obispado, q̄ no con-
tinuen andar a caça, ni caçar,
y que se abstengan, y apartē**

de lo cōtinuar, y a n̄ mismo,
que en sus casas no cruen, ni
tengā galgos: certifiçando-
des que a los que hizieren lo
contrario los mandaremos
castigar condignamente.
Y OTROS I, mandamos,
a los dichos clerigos que en
ninguna manera vayan a ca-
çar, ni cacen en montes, ni
en sotos, ni en otros lugares
defendidos, caçar por seño-
res, o eōcejos, o en otra qual
quier manera, so pena d̄ seys
ciētos maravedis a cada vno
que lo contrario hiziere, la
meytad para la fabrica de la
yglesia donde fuere benefi-
ciado, y la otra meytad para
pobres, y obras pias.

**De Male-
dicis.**

**Pone pena contra
los blasfemos.**

Cap. I.

**Gräuemente
deuen ser corregidos, y ca-
stigados los blasfemos, y mu-
chomas siēdo ecclesiasticos,
que son obligados a dar buē
exemplo de si, y a ser mas mo-
destos, y tēplados en todas
sus hablas, y obras, y retraer
a los**

*El Carde-
nal don
Inigo Lo-
pez.*

*Don fray
Pascual*

a los otros de todo mal, y pecado que pudieren. Por ende, ayudando, y añadiendo al derecho comun que cerca de esto habla, establecemos, y ordenamos, que qualquiera clerigo que dixere alguna blasfemia en offensa de Dios, o de nuestra señora sancta Maria su madre, o pese a Dios, o no creo en Dios, o descreo de Dios, o por vida de Dios, o otra blasfemia, que en derecho sea auida por tal, que por esse mesmo caso, caya, e incurra en pena de seyscientos maravedis, los docientos para el delator, y acusador, y los otros docientos para la yglesia donde fuere beneficiado, o parochiano, y los otros docientos para obras pias: y mas que este preso treynta dias en la çarcel de sancta pia: y si huuiere necesidad de su presencia en su yglesia, que este en ella sesenta dias, no incurriendo en suspension, ni auiendo otra causa legitima que lo impida: y el que dixere reniego de Dios, que de mas de las penas suso dichas, y de las establecidas en derecho, en tal caso sea suspenso de su beneficio por vn año, y desterrado cinco leguas al rededor del lugar donde residiere, por otro año: y

fino tuuiere beneficio, sea suspenso por medio año de sus ordenes, y desterrado por tres años de todo este Obispado. Y mandamos a los Prouifores, o luezes que conocieren de ello, que guarden, y executen las dichas penas, segun, y como en esta nuestra constitucion se contiene, fopena de veynte ducados de oro, para obras pias, por cada vez que lo contrario hizieren.

Apercibe a todas las personas que no blasfemen so las penas contenidas en la constitucion, y concilio Lateranense.

Cap. II.

Gran yerro, e El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.
 ingratitud, y desconocimiento es, renegar, y blasfemar los hombres de Dios nuestro Señor, que los crió, y los hizo de nada, y de la virgen sancta Maria nra Señora, que es nuestra intercessora, y abogada, y de los sanctos, que cada dia ruegan a Dios por nosotros: y por esto, y por otras razones el derecho canonico, ciuil, y leyes reales pusieron grandes penas contra los tales blasfemos, y por lo vno, y por lo otro, y por todo es justo que nadie cometa semejante

mejate delicto de blasfemia, aperebiendoles como les aperebimos, y amonestamos, Synodo approbante, que el que lo contrario hiziere, y no se abstuuere de blasfemar fera castigado exemplarmente en las dichas penas, y otras mas graues, a nuestro arbitrio, y de nuestros Prouisores conforme a la qualidad, y grauedad de la tal blasfemia, y delicto, y particularmente les seran executadas las del sancto concilio Lateranense en la Sesion. 9. el qual se celebrou en tiempo de Leõ decimo: cuyotenor, por que nadie lo pueda ignorar, y se abstéga de peccar en semejante delicto, es como se sigue.

Et cum omnis *etas ab adolescentia sua prona sit ad malum, & à teneris ausus fieri ad bonum magni sit operis, et effectus, Statuimus, & ordinamus, ut magistri scholarium, & preceptores pueros suos, siue adolescentes, nedum in grammatica, & rhetorica, ac ceteris huiusmodi erudire, & instruere debeant, verum etiam docere teneantur ea, quae ad religionem pertinent, ut sunt precepta diuina, articuli fidei, sacri hymni, & psalmi, ac sanctorum vite, diebusque festiuis, nihil aliud eos docere possint, quam*

in rebus ad religionem, & bonos mores pertinentibus, eoque in illis instruere, hortari, & cogere in quantum possint teneantur, ut nedum ad missas, sed etiam ad vesperas, diurnaque officia audienda, ad ecclesias accedant, & similiter ad predicationes, & sermones audiendos impellant: nihilque contra bonos mores, aut quod ad impietatem inducat eis legere possint. Ad abolendam verò execrabilem blasphemiam, quae in maximum diuini nominis, et sanctorum contemptum supra modum inualuit. Statuimus, & ordinamus, ut quicumque Deo palam, seu publice maledixerit, contumeliosisque, atque obscenis verbis Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam virginem Mariam eius genitricem, expresse blasphemauerit: si minus publicam iurisdictionem uerè gesserit, perdat emolumenta trium mensium, pro prima, et secunda vice dicti officij, si tertio deliquerit, illo eo ipso priuatus existat, si clericus vel sacerdos fuerit, eo ipso quod de delicto huiusmodi fuerit conuictus etiã beneficiorum quaecumque habuerit fructibus applicandis, ut infra, unus anni multetetur, et hoc sit pro prima vice, quae blasphemus ita deliquerit, pro secunda verò, si ita deliquerit, & conuictus, ut praefertur fuerit, si unicum habuerit beneficium, eo priuetur, si autem plura, quod Ordinarius maluerit, id amittere cogatur, quod si tertio eius sceleris arguatur, et con-

vincatur, dignitatibus ac beneficiis omnibus quæcūque habuerit, eo ipso priuatus existat, ad eaque ulterius retinenda inhabilis reddatur, eaque liberè impetrari, & cōferri possint: Laycus verò blasphemās, si nobilis fuerit, pœna viginti quinque ducatorū mulctetur, secūda vice quinquaginta fabricæ, basilicæ, Principis Apostolorum de vrbe applicandis, & alius, vt infra deducitur. pro tertia verò, nobilitatem perdat: si verò ignobilis ac plebeius fuerit, in carcerē detrudatur, quòd si ultra duas vi-ces publicè blasphemās, de præhēsus fuerit mitra infami, per integram diem ante fores ecclesiæ principalis mitratus stare cogatur: si vero pluries in hoc ipsum peccatū lapsus fuerit, ad perpetuos carceres, vel ad triremes damnetur, ad iudicis deputati arbitrium. In foro autē consciētiae, nemo blasphemæ reus, absque grauissima pœnitentia, seueri confessoris arbitrio munita possit absolui, qui vero reliquos sanctos blasphema-uerit, arbitrio iudicis rationem personarum habituri mitius aliquanto puniri volumus. Statuimus etiam vt seculares iudices, qui contra tales blasphemæ conuictos, non animadu-uerterint eosque iustis pœnis minimè affecerint quātum in eis fuerit quasi eidem sceleri obnoxij eisdem quoque pœnis, subiciantur: qui verò in illis inquirendis, puniendisque diligentes, & seueri fuerint, pro qualibet vice decem annorum indulgen-

tiam consequantur, & tertiam partem mulctæ pecuniaria habeāt. qui cūque verò blasphemātes audierint cum verbis acriter obiurgare teneantur, si citra periculum suum id fieri posse continget eundemque deferre, vel notificare apud iudicem ecclesiasticum, seu secularem intra tri-duum debent, quòd si plures dictum blasphemantem simul audierint singuli eum accusare teneantur, nisi forte omnes conuenerint, vt vnus percunctis tali fungatur officio: quos omnes in virtute sanctæ obedientiæ hortamur, & monemus in Domino, vt pro diuini nominis reuerentia, & honore in suis dominus ac terris præmissa omnia seruari, & exactissime exequi mandent, ac faciant uberrimam, ab ipso Deo tam boni, ac pij operis mercedem habituri, similemque annorum decem indulgentiam, ab Apostolica sede consequuturi, cum tertia parte mulctæ. qua dictus blasphemus plectetur quoties tale scelus puniendum curauerint: quam quidem indulgentiam, & reliquam tertiam mulctæ partem accusatori blasphemis nomen deferenti similiter concedi, & assignari volumus, alius pœnis cōtra huiusmodi blasphemos per sacros canones expressis, nihilominus in suo robore manentibus.

Que

El Carde
 nel don
 Francif-
 co Pacheco
 de Toledo.
 Año
 1575.

Cap. III.

Por la constitu-
 cion supra proxima esta im-
 puesta pena contra los cleri-
 gos que blasfemaren del nō-
 bre de Dios, y de subēdicta
 madre con infercion del de-
 creto del concilio Lateranē-
 se de Leon decimo: y no por
 que estan vedadas las dichas
 blasfemias se permittē otros
 juramentos, auiendo manda-
 do Christo nuestro Redemp-
 tor, Sea vuestra palabra si si,
 no no. Portanto, Synodo ap-
 probante, Ordenamos, y mā-
 damos, que qualquier cleri-
 go beneficiado de orden sa-
 cro, que sin necesidad jura-
 re a Dios, por Dios, o por nra
 Señora, o por los sanctos Euā-
 gelios, pague ocho marauē-
 dis, para la cera del sanctissi-
 mo Sacramento; y en la
 mesma pena incurran los
 clerigos; que lo oyē-
 ren, y no lo denuncia-
 ren al cura, para
 que lo execute,
 y le damos co-
 mision pa-
 ra ello.

Que los clerigos
*que dexan de hablarse, y estuue-
 ren enemistados, se hablen so-
 pena de ser auidos por au-
 sentes de los officios
 diuinos.*

Cap. I.

Todos los eccle-
 siasticos, somos obligados a
 dar exemplo al pueblo en to-
 da obra de virtud, mayormē-
 te en la paz, y concordia que
 vnos con otros deuemos te-
 ner, pues donde esta falta no
 ay caridad. Por lo qual amo-
 nestamos, y mandamos, a to-
 dos nuestros subditos, ansi
 clerigos, como legos, biuan
 en toda paz, y sin odio, y ran-
 cor alguno, y si por caso al-
 gunos clerigos, vnos con o-
 tros estuuieren diferentes,
 y siendo de vna mesma ygle-
 sia, y cabildo, no se hablarē:
 Mandamos no sean auidos
 por presentes en los officios
 diuinos hasta tanto que se ha-
 blen; y traten de tal manera
 que cesse de ellos toda sospe-
 cha, y mala voluntad.

El Carde
 nal don
 Francif-
 co Pacheco
 de Toledo.
 Año
 1575.

De

De Custodia reorum.

Que en el assignar de la carceleria se tenga consideracion a las qualidades de las personas, y delictos.

Cap. I.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Otro si, porque como las leyes disponen, cerca de la guardia, y custodia d'los presos, ha de auer diferencia entre vnas personas, y otras: porque de vna manera, y en otra carcel se hã de guardar los nobles, y personas principales, y de otra los que no lo son, y d'vna manera los que estuierẽ presos por delictos liuanos, y de otra los que estuieren por delictos graues. Y por los procuradores que vinieron a esta Synodo se nos pidio que se hiziese carcel cõmoda; para que se pueda tener, y guarda la forma suso dicha, porque la carcel que al presente ay, no es cõmoda, ni conueniente para lo suso dicho, quanto a esto, mediãte la voluntad de Dios daremos orden para q̄ con breuedad se haga carcel qual cõuenga, y en el entretã

to que se haze encargarnos mucho a nuestros Prouisores, y Vicarios generales de este nuestro Arçobispado, q̄ en la assignacion de la carceleria a los delinquentes, tengan mucha cuenta, y consideracion, a la qualidad de las personas, y delictos, para q̄ conforme a esto se les assigne la carceleria.

De pœnis.

Que contra el clero por injuria liuiana, hecha a lego, no se imponga pena de excessõ.

Cap. I.

Conformandonos con la costumbre antigua de este Arçobispado, y con la constitucion de don Luys de Acuña nuestro predecessor, declaramos que la pena del sacrilegio, sea mil y docientos marauedis, y la pena del excessõ dos mil, y quatrocientos marauedis: y porque somos informados que los cleros de nuestro Arçobispado algunas vezes son fatigados por los jueses ecclesiasticos, condenandolos en pena de vn excessõ por injurias liuanas hechas a legos: y porque segun derecho la pena de la injuria ha

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

de

de ser moderada por el juez conforme a la calidad de la injuria, y de las personas injuriante, e injuriada, y así se ha de poner mayor, o menor castigo: porque si fuese y gual la pena de la injuria liviana a la de la mediana, o atroz, sería hazer agrauio a la parte. Por ende deseando que nuestros subditos sean tenidos y gouernados en justicia. S. A. Estatuymos y ordenamos, q̄ de aqui adelante, no se pueda poner, ni ponga pena de exceso contra clerigo alguno por injuria liviana hecha a lego, salvo q̄ el juez que de la causa conociere, le pōga pena arbitraria, como el derecho manda: pero en las graues y atroces injurias, mādamos que se pueda imponer la dicha pena de el exceso a los clerigos que las hizieren contra los legos, demas y allende de las otras penas que por derecho comun se pueden imponer.

Que no se lleuen

penas pecuniarias, sin que primero sea sentenciado y juzgado.

Cap. II.

Porque conforme a derecho las penas pecu-

narias que las leyes, o estatutos ponen no se pueden llevar, sin que primero sean juzgados y condenados los q̄ en ellas incurrieren: por ende. S. A. Estatuymos y ordenamos, q̄ de aqui adelante no se lleuen las dichas penas pecuniarias de los sacrilegios, ni excessos, ni otra pecuniaria alguna, sin q̄ primero sea juzgado y sentenciado por sentencia: so pena q̄ el juez q̄ lo contrario hiziere, buelua lo q̄ se lleuare con el doblo: la meytad para la parte agrauada, y la otra meytad para la nuestra camara.

De poenitentis & remissionibus.

Que todos se con-

fiesen al menos vna vez en el año, y reciban el santissimo Sacramento de la Eucharistia, so cierta pena.

Capit. I.

Or que las personas que no se confiesan en todo el tiempo de la Quaresma, y asqua de Resurreccion, dan

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año. 1577.

X 1575.

dan testimonio de su descuydo, y poco heruor de Christiãdad. Y a nuestro officio y cargo pastoral pertenesce, principalmente velar sobre la salud de las animas de nuestros subditos, y proueer las cosas q̄ conuienen a su saluacion. Porende. S.A. Exortamos y mādamos a todos los fieles Christianos, hombres y mugeres deste n̄ro Arçobispado de qualquier estado, o condicion q̄ seã, q̄ auiedo llegado a edad de discrecion cõ la mayor deuocion y arrepenimiento que pudierẽ se confiessen, alomenos vna vez en el año en la Quaresma, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, en el tiempo que son obligados, que es desde el Domingo d̄ ramos, hasta el Domingo de quassimodo inclusiue, so pena d̄ excommunication mayor, y de quatro reales a cada vno que no lo cumpliere para la luubre del sanctissimo Sacramento de la Yglesia donde fuere parochiano: y demas desto pasado el dicho termino, los curas los publiquen en sus yglesias por no confessados, y los euiten de las horas, y diuinos officios: e si dentro de quinze dias siguientes despues del Domingo de quassimodo

modo no se huierẽ confessado y commulgado, como dicho es, por el mesmo hecho incurran en sentecia de excomunion, cuya absolucion en Nos reseruamos, y les apercebimos, que se procedera contra ellos a las otras penas del derecho. Y porque podamos ser informados particularmente de las personas que ansi no lo cumplieren, para que sean compelidos a obedecer los mandamientos de la madre sancta yglesia: y se proceda contra ellos por los remedios de el derecho, como dicho es. Ordenamos que de aqui adelante qualquiera de los curas de esta ciudad, tenga vn libro grande en que escriua los parochianos, poniendo cada casa por si, y el nombre de la casa, y por orden todas las personas de ella: y tambien los niños de a siete años cumplidos arriba: y por el dicho libro passados los quinze dias se haga matricula y padron en cada vn año de nuevo, para saber si an cumplido el precepto de la yglesia de confessarse, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, quando la yglesia manda, y si alguno no lo huriere

cum

cumplida ponga en la dicha
matricula, y padron señalando
que el tal no cumplio, pa-
ra nos hazer relacion entera-
mente de como han cumpli-
do el dicho precepto. Y así
hecho el padron, los mesmos
curas seã obligados por sí me-
smos hasta la pasqua de sancti
spiritus a traer la dicha matri-
cula, a Nos, o a nuestros Pro-
uifores, por que queremos
ser informados de ellos mes-
mos por Nos, o por los di-
chos Prouifores de todo lo
que conuiene a la salud, y re-
medio de las animas de sus
parochianos, y los curas que
en esto fueren negligentes,
y lo dexaren de así hazer, y
cumplir como dicho es, in-
cuiran por cada vez en pena
de dos ducados para la fabri-
ca de la yglesia, y obras pias:
y mandamos, so pena de ex-
comunión a los vezinos, y
moradores de esta Ciudad,
que dexen hazer libremente
a los Curas lo que cerca de
esto fuere necesario, y que
si para siber y aueriguar
lo sobre dicho les pidieren
cedulas de como han cum-
plido, seã obligados a darse
las de sus curas originarios,
o de las personas con quien
dixeren auerse confesado,

so pena de excomunión, y
que sean euitados como ta-
les excomulgados: para lo
qual se les da poder en for-
ma a los curas que lo puedan
executar. Y porque somos in-
formados, que estanta la per-
tinacia de algunos, q̄ aunque
son acusados por los fiscales,
y puestos en la carcel, toda-
via perseueran en su dure-
za, y contumacia: y demas,
y allende de las otras penas,
y remedios, mādamos a los
Prouifores, que recobidas
las dichas matriculas a los q̄
por ellas hallaren no se auer
confesado, y comulgados, co-
mo dicho es, mande denun-
ciar como publicos excom-
ulgados, y procedan con-
tra ellos por todo remedio
de derecho: por maneta que
cumplan lo q̄ la Yglesia man-
da, y lo mesmo mandamos
hagan, y cumplan todos los
curas de las demas ciudades
villas, y lugares de este nue-
stro Arçobispado, declaran-
do, como declaramos, que
en quanto al dar de los pa-
drones cumplan cō dar
los a nuestros Visitadores,
o a nros Vicarios de sus di-
stritos.
(?)
X Pone

Pone las partes del

Sacramento de la penitencia.

Capit. II.

El Cardenal don
Francisco Pacheco de Toledo
10. año
1575.

El Sacramento de la penitencia, que es la segunda tabla en que nos salvamos despues de hecho el naufragio, y perdidos en la mar de este mundo, y con la qual sale el peccador del hõdo del peccado mortal, y pasa a la gracia y amistad de Dios por muy cargado q̄ este de peccados, tiene tres partes, contriciõ de coraçõ, confesion de boca, y satisfacion de obra, q̄ son tres actos del penitente, y es la materia de este Sacramẽto, y las palabras de la absoluciõ sacerdotal, Ego te absoluo a peccatis tuis, sõ la forma con q̄ este Sacramẽto se perficiona: por q̄ pues offendemos a Dios cõ el coraçõ, cõ la boca, y cõ las obras, justo es, q̄ de la mesma manera nos recõciliemos con el, y cobremos su amistad cõ el coraçõ por medio d̄ la cõtriciõ, y cõ la boca por la confesiõ, y con las obras por la satisfaciõ, q̄ son tres cosas q̄ abraçã la conuersion del hõbre para cõ Dios, y su renouaciõ: por lo qual deue el peccador penitente con el diuino fauor te-

ner en su coraçõ, dolor y cõtriciõ de sus culpas, y peñarle muy de ueras auer offendido al Señor cõ proposito firme de la enmienda para adelante y que con suboca se cõfiesse por peccador, y declare enteramẽte todos sus peccados, y la grauedad y circunstancias de ellos al confesso: que tiene las vezes de Dios, como ministro suyo, y que haga enmienda: y satisfaga cõ oraciones, o ayunos, o limosnas, o otras aspereças segun el aluedrio del cõfessor, que es luez, Vicario, y Ministro de su Magestad. y como tal deue animar al penitente que cõ esperança de la diuina misericordia tenga desseo, y sollicitud de cõplir con las dichas tres cosas q̄ pertenecẽ a este sanctissimo Sacramẽto, poniendole delante la bõdad y clemẽcia, y amor que Dios le tiene, y los beneficios, y mercedes q̄ le ha hecho, como le ha sufrido, y esperado con mucha paciencia, y que con ser Dios el offendido le ruega con los braços de su misericordia abiertos que se buelua a el, y que no resista a tan buen Señor, que d̄rramo su sangre para hazer tan a costa suya medicina saludable para la cura y reme-

remedio de las enfermedades de su anima, que con semejantes consideraciones, sino es piedra enternecerse ha su coraçon, y resoluerse ha en lrymas, y dolor de sus peccados: el qual si procede de la gracia, y amor de Dios, por auer offendido a tan buẽ Padre, y Señor, y a quien tanto deue, alcançarle ha perdon de sus culpas, y sera admitido a la gracia, y amistad de Dios: porque es de tanta virtud, y eficacia la contricion y dolor de los peccados, que procede de la gracia y charidad de Dios: que si fuere perfecta con proposito de enmendar la vida, y con voluntad expressa de se confessar, y satisfazer pudiendo, si a la hora de la muerte, no tuuiere copia de sacerdote Presbytero con quien se confessar, ni facultad de recebir la absolucion Sacramental, con sola la tal contricion se podra salvar el peccador. Por tanto los curas exorten a sus feligreses a que si peccaren como flacos que se conuertan luego a Dios, teniendo dolor de sus culpas, y proponiendo confessar las quando lo manda la yglesia, y no añadiendo otros peccados de nueuo, estará en gracia, si el

dolor, y detestacion de los peccados fuere contriciõ: lo qual todos los q̄ peccan debrian hazer: mas si el peccador penitẽte fuere pusilanimos, y de poco coraçõ, y estuviere tan affligido, y temeroso que conociẽdo su mal estado le passassen algunos mouimientos de desconfiança, sea el confessor discreto para esforçarle, y leuantarle la esperanza a que confie en la misericordia diuina, alentando le con exẽplos de muchos, q̄ con auer sido grandes peccadores: porq̄ conociẽdo, y llorando sus peccados se conuirtieron muy dieras a Dios cõ animo humilde, y cõrito fuerõ pdonados, y son agora grandes sanctos, y reynan cõ el en la su gloria, como vn Dauid, vn sant Pedro, vna Magdalena, vn buẽ Ladron, vn sant Pablo: Porq̄ es el Señor tan suauẽ, y manso, y con todos los q̄ le llaman tan misericordioso, q̄ en perdonar mira mas a hazer como quiẽ es, q̄ en nuestra maldad, o bõdad. Deuẽ tambiẽ los curas enseñar a sus feligreses, q̄ todo Christiano en llegando a años de discrecion, es obligado a confessar, vna vez cada año todos sus peccados a su proprio sacerdote, o a quien

tuuere facultad, y jurisdicció ordinaria, o subdelegada de absoluer, y q̄lo mesmo deue hazer estado a la muerte, o en probable peligro de ella; y quando quiera que huieren de recebir el sanctissimo Sacramento del altar teniendo peccado mortal: y sera saludable consejo exortarlos a que frequenten este Sacramento: y ansi mesmo, amonestarlos, que quando se huieren de confessar, examiné primero sus consciencias con diligencia, y que piensen sus peccados escudriñando todos los senos, y rincones de su coraçõ, porque ningũ penitente deue ser admitido a la cõfessiõ, sin auer primero hecho suficiente diligencia para acordarse de sus peccados: para que haga entera cõfessiõ de ellos, y manifiestẽ, y descubran las llagas de sus culpas, tan clara y abiertamente que pueda el medico, y juez de su anima, que es el confessor, conocer lo que ha de atar y lo que ha de desatar, y para esto ha de ser prudente en preguntar, y en cosas delicadas por rodeos: y pues el confessor es juez del penitente, y todo juez ha de castigar al delinquente conforme al delito, y la llaga grande tiene

necesidad de grande medicina, y la maldad, y peccado muy grande tiene necesidad de satisfacion q̄ sea muy grande, deue atenta la qualidad de los peccados, y las fuerças de los penitentes injungir penitencias saludables, y q̄ conuengan: porque dando las liuanas por grandes culpas, no se hagan participãtes en agenos peccados, y deue mucho mirar q̄ la penitencia q̄ dieren, no solo sea para emendar lo por venir: mas tambien para vengança, y castigo de lo passado, y obedeciẽdo el penitente, a las palabras, y preceptos de Dios, y del sacerdote, con su obediencia, y obras justas; hara verdadera penitencia, y ganara la vista, y gozar de Dios: pero aduertan los sacerdotes, q̄ para celebrar, y administrar este, y los demas sacramẽtos han de estar en estado de gracia: para lo qual se requiere verdadero dolor de los peccados cõ verdadero proposito de enmendar la vida, y guardese no descubran al peccador del peccado q̄ huiere confessado, ni por palabra, ni por señã, ni por otra via alguna, y si tuuere el confessor necesidad consultar algun sabio sobre aquel peccado en que

*Cyprian
sermone
quinto de
lapsis.*

tiene

tiene duda, podrálo hazer, no señalando la persona que lo cometio: porq̄ el q̄ reuelare el secreto de este sanctissimo Sacramento deue ser de puesto de la orden, y recluso en alguna estrecho monasterio donde haga penitencia muy aspera para siempre.

Que los curas no tengan por comulgados, sino los que recibieren el Sanctissimo Sacramento en sus parrochias, o fuera con su expressa licencia.

Cap. III.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

Por quanto segun los priuilegios cõcedidos a las religiones; y a no queda otra cosa en q̄ los prelados, y curas puedan distinguir, y conocer entre sus ouejas las buenas d̄ las malas, sino es en la cõmunion, a q̄ son obligados cõforme a derecho, en el dia de la Pascua de la resurreccion, o en los dias q̄ por la extrauagãte de Eugenio III. o por otras Bulas Apostolicas se an prorogado, y estendido para poder hazer la dicha cõmuniõ. Porẽde, S.A. Estatuy mos, y mādamos, a todos los curas de esta ña diocesi q̄ tengan gran vigilãcia, y cuydadõ en saber como cõmulgan sus parrochianos: y para este effe

cto no tẽgã por cõmulgados a los q̄ no huieren recebido el sanctissimo Sacramento quãdo los obliga la yg'esia en su parrochia, o fuera della cõ su expressa licencia, aunq̄ muestre cedula de auer cõmulgado en qualquier monasterio, o casa d̄ religiõ, y les encargamos y mādamos, q̄ no sean faciles en d̄r la dicha licẽcia d̄ cõmulgar fuera d̄ su parrochia ni la dẽ sino fuere a personas de buena vida, y costũbres, y de quien tengan verifimilitud q̄ recibiran los sanctissimos Sacramentos como son obligados, y mādamos q̄ los curas no den el sanctissimo Sacramento a los q̄ no supieren el Credo, y el Pater noster, y el Ave Maria, y la Salueregina.

Que los Clerigos de menores ordenes se cõfiesen muy amenudo, y los de orden sacro cõfiesen y cõmulguen, al menos a los Domingos y fiestas solennes.

Capit. III.

Porque los clerigos que han de ser pueſtos como medicos para sanar a los que estan enfermos, ellos mismos deuen de continuar de buscar la sanidad, primeramente para si: y porque

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

las personas Ecclesiasticas q̄ tienen orden sacro, o beneficios, y no son presbyteros, ni celebran, es gr̄a razon que den buen exemplo de si. Por tanto, Synodo approbante, exortamos, y encargamos a los clerigos de primera corona, y a los constituydos en las quatro menores ordenes se confiesen muy amenudo, y reciban el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Subdiaconos, y Diaconos, los Domingos, y fiestas solēns se confiesen, y reciban el sanctissimo Sacramento, conforme a lo decretado en el sancto concilio de Trento cap. 13. Sesion 23. de reformatione.

Quenose faque de el sagrario forma, sino para commulgar los enfermos.

Cap. V.

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año. 1575.

Otro si mandamos que los curas, y los otros clerigos q̄ dieren la communiō en la yglesia a los que no tuieren enfermedad, no saque del sagrario forma consagrada: pues para solos los enfermos esta el sanctissimo Sacramento en la custodia, y que de la hostia que consa-

gumir, no dexa particula para comulgar a nadie, sino q̄ para el dicho effecto consagre otras formas o queñas.

Los casos referuados al Arçobispo.

Capit. VI.

Por que de derecho ay muchos casos referuados al Arçobispo de que los curas no puedē absoluer, nos parecio poner los aqui, para que los sepan, y nos remitā la absolucion de ellos.

- 1 El heretico que tiene alguna opinion heretica, o sien te mal de la fee, quāto al pecado tan solamente.
- 2 Yten, el sortilego, o encantador, o nigromantico, o que haze cerco, e inuoca los demonios para hazer parecer los hurtos, y cosas perdidas, o para otras cosas.
- 3 Yten, el que vsa mal de la Chrisma, o del Sacramento de la Eucharistia, o de otra cosa sagrada para hazer algū mal.
- 4 Yten, el que entierra en yglesia, o cimiterio el cuerpo del q̄ sabe que esta excōmulgado, o entredicho, o manifestado vsurario.
- 5 Yten, el que estando excōmulgado celebra, quanto a la

- la absolucion del peccado.
- 6 Yten, el que celebra, o haze otros officios diuinos en presencia de alguno que esta declarado por excommulgado, quanto al peccado.
- 7 Ytē, el excōmulgado por luez que no quiso salir de la yglesia haziendose los officios diuinos.
- 8 Yten, el que a sabiēdas celebra ē la yglesia q̄ esta entre dicha, quanto al peccado tan solamente.
- 9 Yten el que celebra, y dizze Missa no estando ayuno.
- 10 Yten, el que celebra en altar no consagrado, o sin vestimentas benditas.
- 11 Yten, el que baptizare a su proprio hijo, o hija sin necesidad, o lo tuuiere al baptizar o al confirmar, siendo su padrino.
- 12 Yten, el q̄ recibiere ordenes de Obispo ageno, sin licēcia de su pprio Obispo, quanto al peccado.
- 13 Yten, el que se ordenare per saltum, dexando alguna orden en medio.
- 14 Yten, el que quebrantare, o enuolare la libertad, o inmunidad ecclesiastica.
- 15 Yten, el que cometiere Symonia en qualquiera manera, quanto a la absolució del peccado: porque la dispensa
- cion, y habilitacion cōpete al Papa.
- 16 Yten, el que es vsurero publico.
- 17 Ytē, el que estuuiere excommulgado por el Obispo o sus oficiales.
- 18 Yten, el que ha falsado algunos instrumentos, o testimonios.
- 19 Yten, el que hirio a su padre, o madre, o abuelos, o puso manos violentas en ellos.
- 20 Yten, el que cometio homicido volūtario, o lo acōsejare, o ayudare pa ello, quanto al peccado.
- 21 Yten, el q̄ matare, o ahogare alguna criatura por a costarle cōsigo, o de otra manera por negligēcia, o no aduirtiēdo, ni le queriēdo matar.
- 22 Yten, quien procurare, o hiziere q̄ algūa muger cōciba, o malpara, o procurare esterilidad en si, o en otra persona.
- 23 Yten, el que anda buscādo como mate a su muger o a su marido, por auer otro, o otra.
- 24 Yten el q̄ cometiere incesto, teniēdo copula carnal con alguna parietā, o affin dentro del quarto grado.
- 25 Yten, el q̄ tuuiere copu-

- la con mōja, o religiosa, o monja con religioso.
26. Yten, el q̄ cometiere pecado cōtra natura, mayormente con animal.
27. Yten, el que corrompierre alguna donzella virgen por fuerça.
28. Yten, quiē tuuiere copula con algũa mora, o judia o judio, o moro.
29. Yten, el q̄ tuuiere copula con la que baptizo, o la oyo de penitencia.
30. Yten, el incēdiario antes que se denuncie, y publiq̄ por tal: porq̄ despues d̄ publicado, y declarado, es referuado al Papa.
31. Yten, el q̄ hurta alguna cosa sagrada, o dela yglesia.
32. Yten, los que vsurpan los bienes, y diezmos de las yglesias, y personas ecclēsiasticas.
- Yten, advertimos a los curas, q̄ los Obispos pueden dispēsar en todas las irregularidades, y suspensiones q̄ p̄cedieren d̄ delicto oculto: saluola q̄ se ouiere causado por homicido voluntario, y las q̄ se ouiere deducido en iuyzio, y t̄bien puedē absolver de qualesquier casos referuados ala sede Apostolica, como se oñ ocultos en el foro dela cō-

ciencia t̄ solamente, conforme a como le esta cometido porel sancto cōcilio de Trento en el cap. 6. Sessio. 24.

Que los curas, y confesores no apliquen para si las missas, y restituciones que mandan hazer, o dezir a sus penitentes.

Cap. VII

Considerado que la codicia haze a los hōbres exceder, y que los sacerdotes, y curas, han de procurar en la administracion del Sacramento de la penitencia que exercitan de hazer su officio tan discreta, y limpiamente, que a ninguno de sus penitentes, ni otra persona alguna se de ocasiō de si, niestra sospecha: la qual muchas vezes nace por aplicar los confesores para si las missas, limosnas, y otras restituciones que mandan dezir, o hazer a sus penitentes, diciendo que el dira las missas, y hara las dichas limosnas, y restituciones, y muchas vezes se quedan con ello, y no cumplen lo que prometen, o lo dilatan mucho tiempo.

Y queriendo remediar en esto, Synodo approbante, Ordenamos, y mandamos, que

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

que los curas, y otros qualesquier confessorès deste nuestro Arçobispado, no puedan pedir la lymofna de las missas que mandan dezir a sus penitentes, ni restituciones, ni otras obras pias, q̄ por via de satisfacion les mandã hãzer: so pena, que si lo contrario hizieren sean obligados a pagarlo, y si a nueſtra noticia viniere lo castigaremos grauemẽte. Pero bien permitimos; que si el penitẽte lo diere libremẽte sin ser inducido a ello, que lo pueda recibir, y en tal caso les encargamos mucho la conciencia que cumplan con brevedad: lo que ansi les fuere encomẽdado, y siendo la cantidad de medio ducado, o de de arriba reciba vna cedula de la persona a quien hizo la restitucion, para q̄ vea el penitente como su conciencia esta descargada, y el confessor hizo lo que deuia: lo qual haga y cumplan, so la dicha pena.

Que los Sacramẽtos

se vdan en tiempo, y a hora conuenible, para que se puedan administrar,

El cardenal don

Francisco Pacheco de Toledo año.

1575.

Capit. VIII.

Por quanto somos informados, que mu-

chos enfermos, y otros que tienen cargo de los seruir, y curar, con gran diligẽcia procuran luego por la salud y remedio corporal de los tales enfermos, y se olvidan, y descuydan de la salud, y saluacion de las animas aguardando muchas v̄zes a llamar los confessorès despues de muchos dias que estã enfermos como cosa accessoria; y no principal, y lo q̄ peor es, ya que llaman los confessorès los llaman a media noche quando los tales enfermos estan con la enfermedad congoxados, y sin sentido, que ni se pueden, ni saben confessar, ni tienen memoria de sus peccados, ni tienen razõ, ni juicio para recibir el cuerpo de nuestro Señor con la deuocion, y conocimiento que conuenia: y ansi mesmo los que sirven a los tales enfermos so eolor, que el Sacramento de la extrema unctiõ se ha de pedir, y dar en lo vltimo de la vida le aguardã a pedir muchas v̄zes rã al cabo de la vida q̄ quando vienẽ por el ala yglesia, y se le lleuã son fallecidos los tales enfermos, sin lerecebir. Y porq̄a Nos como pastor cõuieren remediar en semejantes descuydos, S.A. encargamos las cõscien-
cias

cias a los tales enfermos que luego se acuerde de nuestro Señor, y le pidan perdon de sus peccados, y se confiessen y reciban el Sacramento de la Eucharistia por la mañana, y si pudiere ser en ayunas por que esten con mas disposicion, y deuocion, y no aguarden a las tardes, o de noche quando la congoxa de la enfermedad los perturba, para no sentir como cõuiene el beneficio q̄ para sus animas recibe del tal Sacramēto. Y mandamos, sopena de excomunion a los que siruē, y curan los tales enfermos que dentro d̄ seys horas despues que los medicos mandaren confessara los tales enfermos tēgan cuydado de llamar luego a los confessores, y curas para que los oyan de penitēcia, y den el sanctissimo Sacramento, y no aguarden de noche a los pedir: porq̄ el sanctissimo Sacramento por la indisposicion del tiempo no se puede llevar con aquella decencia, y acompañamiento que conuiene, y lo mesmo hagan en el pedir de la extrema unction, que diziendo el medico que el enfermo esta mortal, hagan con tiempo q̄ el tal enfermo se cõsuele cõ las palabras, y virtud del Sa-

cramento que recibe, y no aguarde a le pedir quãdo quiere espirar. Y mandamos a los curas que visiten a los enfermos, porque los consuelen, y encaminē a bien morir, y visitandoles vean la disposiciõ q̄ tienen para recibir los sanctos Sacramētos, a hora y tiēpo conuenible, y no se puedan escusar si se muere sin los dichos sanctos Sacramētos, por dezir q̄ no los llamaron a tiēpo: y si murierē sin confessar, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por su culpa, y negligencia de los curas, caya cada vno dellos, e incurra en pena de dos mil marauedis, para obras pias de la yglesia donde aconteciere, y por el anima del defuncto.

Que los medicos
hagan confessar, y recibir los sanctos Sacramentos a los enfermos que curaren.

Capit. IX.

Si los enfermos
luego que enferman pusiesen tanta diligencia en buscar el medico espiritual, como la ponen en buscar el corporal, y se encomendassen a Dios como son obligados cõ razon podrian esperar que nuestro

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. año 1575.

nuestro Señor les embiara la salud corporal. Y porque algunos enfermos desconfian de su salud quando los medicos, o otras personas les dicen que curen de la salud de sus animas, y reciban los santos Sacramētos: lo qual viene por no auer los medicos acostumbrado a dezir lo a todos los enfermos que curen de la salud del anima ante que pongan la mano a curar los de la salud del cuerpo, como son obligados. Y por euitar tan gran peligro, Synodo approbante, Estatuyamos, y mandamos a todos los Medicos de este nuestro Arçobispado, que quando fueren llamados para curar algunos enfermos, ante todas cosas les aconsejen que se confiesen, y recibã el sancto Sacramento de la Eucharistia: y si passado el tercero dia hallaren que el enfermo no se ha confessado, pudiendo lo hazer, mandamos, que hasta que aya recebido los Sacramentos, no le visiten, ni entren a ver: y el medico que esto no cumpliere, conformã donos con la decretal de Innocencio tertio, sea priuado del ingreso de la yglesia, fista que lo enmiende, y de vn ducado para pobres por

cada uez q̄ no lo hiziere, conforme al motu proprio de nuestro sanctissimo Padre Pio Quinto, el tenor de la qual es como se sigue.

✠ Pius Papa quintus. Ad perpetuam rei memoriam.

✠ Supra gregem

Dominicum nostræ vigilantie diuinitus creditum, vigilis speculatoris, prout nobis desuper conceditur exercentes officium, ad ea per que animarũ salutem cũ diuini nominis gloria consuli valeat, libenter intendimus, ut Christi fideles post Baptismum, in peccata lapsi, per Sacramentum pœnitencie Deo reconcilientur sanè cùm infirmitas corporalis, non unquam ex peccato proueniat, dicente Domino languido quæ sanauerat, Vade noll' amplius peccare, ne quid deterius tibi cõtingat, ac propterea prouidè felicitis recordationis Innocentius tertius prædecessor noster Medicis præceperit, ut cùm eos ad egrotos vocari contingerit, ipsos ante omnia moneant, ut animarum Medicos uocent, ne cũ eis hoc in extrema egritudine constitutis suadetur, in desperationis articulum incidant. Nos igitur volentes hoc tam salutare præceptum nulla temporis præscriptione aboleri, sed semper obseruari cõstitutionem præfatam auctoritate Apostolica, tenore presentium innovamus, & hac nostra

nostram perpetuū valitura, consti-
tutione, Statuimus, & decernimus
quod omnes Medici cum ad infir-
mos in lecto sacentes uicari fuerint
ipso ante omnia monent, ut ido-
neo confessori, omnia peccata sua,
iuxta ritū sanctæ Romanę ecclesię
confiteatur, nec tertio die ulterius
eos visitent, nisi longius tempus in
firmo confessor ob aliquam rationa-
bilem causam, super qua eius consci-
entiam oneramus, concesserit, & eis
per fidem confessoris, in scriptis fa-
ctam consiterit quod infirmi, ut
premittitur peccata sua confessi fue-
rint: conuictos uero ac omnes fa-
miliares, & domesticos, infirmi in
Domino rogamus, & monemus,
ut de infirmitate parochum certio-
rem faciant, ac tam parochus quàm
coniuncti, & familiares prefati infir-
mum, ad confessionem peccatorum
suadeant, & inducāt. Quod si qui
Medicorum premissa non observa-
uerint, ultra pœnas indicta consti-
tutione contentas, quas incurrere,
declaramus: perpetuò sint infames:
& gradum Medicinę quo insigni-
ti erāt omnino priuentur: & à Col-
legio, seu vniuersitate Medicorum
enciuntur: ac pœna etiam pecunia-
riā arbitrio Ordinariorum ubi de-
liquerint mulctentur, & ut hæc o-
mnia inuolabiter obseruentur: vo-
lumus, & eadē auctoritate præcipi-
mus, & mandamus, ut nullus post
hac, ubique locorum in Medicina
doctoretur, aut ei quomodolibet me-

dendi facultas, à quocumque Collegio,
& Vniuersitate cōcedatur: si omnia
in presenti nostra constitutione con-
tenta medio eorum iuramento co-
rā Notario publico, & testibus, ob-
seruare in eorum manibus, vel Or-
dinari iurauerint: & de huiusmodi
iuramento, in privilegio, seu li-
cencia medendi specialis mētio fiat:
quod si Collegia, & Vniuersitates
prefatę non recepto à promouendis
iuramento huiusmodi, eosdem ad
gradum predictū promouerint, aut
eisden medendi licenciam præstue-
rint pœnam priuationis facultatis a-
lios ulterius doctorandi incurrant,
mandantes in virtute sanctę obe-
dientię, omnibus, & singulis, vene-
rabilibus fratribus Patriarchis,
primatibus, Archiepiscopis, & Epif-
copis, quatenus in ciuitatibus, &
diœcesib' proprijs presentes nostras
litteras publicari faciant: ac iuramē-
tū predictū à Medicis iam pro mo-
ris, seu licenciam medendi habenti-
bus omnibus iuris remediis exi-
gant, nec aliquos ad medendum in
ciuitatibus, et diœcesibus uicariis
admittant: nisi eis constiterit, eos-
dem iuramentum huiusmodi præsti-
tisse, & contumaces, & iurare, ac
iuramentum huiusmodi iam præsti-
tum exhibere recusantes, gradus
Medicinę, & omnibus, priuile-
giis eisdem Medicis, tam comuni-
tatis, quàm diuisionis, & eorum
quolibet concessis, per quosuis, etiam
Romanos Pōtifices priuent, ac ab in-

gressu ecclesie arceant donec resipuerint, non obstantibus premisis privilegijs, indulgijs, literis Apostolicis quibusvis personis, Colegio, & Universitati sub quibusvis verborum formis, & tenoribus concessis: que omnia quoad effectum validitatis constitutionis nostre ratum, reuocamus, cassamus; & annullamus, & omnes Principes seculares, ac alios Dominos, & magistratus temporales rogamus, requirimus, & obsecramus per viscera misericordie Iesu Christi eisdem in remissionem peccatorum, nihilominus inuigentes, quod in premisis omnibus, eisdem Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis assistant, & suis fauore, & auxilium prestent, contra facientes: poenis etiam temporalibus afficiant. Volumus autem quod presentes literę, in chancellaria, & a cie campiflore publicentur, et inter constitutiones extrauagantes perpetuo valituras conscribantur. Et quia difficile foret presentes, ad singula que loca deferri, volumus, et etiam declaramus quod earum tractamentis impressis, manu alicuius Notarij subscriptis, ac sigillo alicuius Prelati, munitis eadem prorsus fides ubicunque adhibeatur, que presentibus adhiberetur, si forent exhibite, vel ostense. Datum Romę apud sanctum Petrum, sub annulo piscatoris, die octauo Martij. M. D. LXVI. Pontificatus nostri anno primo.

Que los curas todos los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos delas indulgencias que se ganan por virtud de las Bulas en cada semana.

Cap. X.

Porq̄ muchas personas pierdē los beneficios, e indulgēcias q̄ pueden ganar en muchos dias del año porno ser auisados de quando, y como deuen hazer las diligencias necessarias para ello, Synodo aprobante, exortamos, y en virtud de sancta obediencia, mandamos a los curas que en los dias de Domingos, y fiestas auisen a sus parochianos delas indulgēcias y perdones que se ganan en los dias de cada semana, para que ansi puedan conseguir las indulgencias q̄ por las Bulas que tienen se les cōceden, sopena de dos reales para la lumbre del sancto Sacramento por cada vez que no lo hizieren.

El cardenal don Francisco Pache co de Toledo año. 1575.

Que en las yglesias se hagan confesionarios publicos porque los penitentes esten mas honestamente.

Capit. XI.

Por

El Carde
nal don
Francis-
co Pacheco
de Toledo.
año
1575.

Por quãto nuestro Señor ordeuo, e instituyó el Sacramento de la penitencia para remedio de los peccados conueniente, que en la administracion de el se de orden, ansi de parte de los penitentes como de los confesores, que aya toda honestidad, y recogimiento, y verguença, haziendo los penitentes sus confesiones recogidamente en sus confessionarios, Synodo approbate, mandamos, que en las yglesias de este nuestro Arçobispado se hagan los dichos confessionarios de manera que la parte donde el penitente huuiere de estar este publica, sin tener puerta, ni antepuerta, ni otra cosa con que se pueda cerrar, y en la ventanilla de medio aya vna oja de Flãdres agujerada, y vn lienço grueso clauado porque tenga toda honestidad como a tal Sacramento se requiere, y la confesion se haga de rodillas, y sin espada, y las mugeres vestidas con toda honestidad, y el cura tenga sobrepeliz, y en casas priuadas, ni en la suya nõ oya de confesion, si nõ fuere a enfermo, o con necesidad urgente, especialmente a mugeres, lo pena de vn

ducado por cada vez que lo contrario hiziere para la lumbrre del sanctissimo Sacramento.

Que no aya, ni se admitan questores.

Cap. XII.

Aun que por Concilios antiguos estauan proueydos remedios contra los malos abusos de los questores, no por esso cessauã, antes con escandalo grande de los fieles Christianos cada dia se veyan crecer, por manera que no se tenia esperança alguna de emienda. Y queriendo poner remedio el sancto concilio Tridentino, estatuyo, y mando, que tal nombre de questores no le aya en ningunos lugares de la Christianidad, ni sean admitidos a le exercer, no obstante qualquier priuilegios concedidos a yglesias, monasterios, hospitales, y otros qualquier lugares pios de qualquier grado, estado, o dignidad que sean, aunque tengan costumbre immemorial. Y queriendo poner en execucion lo por el dicho Sancto concilio estatuydo, Synodo approbante, estatuyamos, y mandamos q̄ en ninguna parte

El cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

Capit. 9.
Sessi. 21.

te

Libro Vno De Penitencia & remissio: dig 7 211

te de este nuestro Arçobispo
do no eomertan los curas,
ni justicias ecclesiasticas, ni
seculares, ni den lugar que an
den las dichos que el borespi
diendo las dichas y monas
si que se hagan demandas
con publicacion de indulgē
cias: Mas si mismo, manda
nos, no consentan, ni den lu
gro q̄ en las dichas yglesias
monasterios, hospitaes, uni
versidades, ni para otras obrapia
fuerde las ciudades villas y
lugares: donde estan, y resi
den puedan pedir las dichas
y otros y aunque sea sin pu
blica no de indulgencia, y
sin interuencion de quel bo
res, sin e sp̄eital licēcia: na
stra, y en los m̄ritos dichos
jugares donde estan, y resi
den las dichas yglesias, mo
nasterios, hospitales, y crimi
ales podran pedir las dichas
y monas y sin modo de que
stos, ni publica ei borespi
dulgēcias: Pero que los fra
yres observantes de la orden
de sant Francisco, a lasigen las
lugares: donde amieren los
dichos monasterios: e orre
fucra de ellos: p̄ que se p̄
sus y otros, como ha
qui la tra n̄ hecho y como
las p̄den con ip̄ publicacion
de indulgencia, ni por m̄
do de que bores

Quiē no se p̄den
*ta. a dar se a pedir y no se, sin que
re pobres listados, e resuadantes,
ciegos, e romeros, e otros
que no se p̄den*
Capit. III
De Ambicomo, e
*que ha n̄ para el furego, a n̄ se p̄
la y n̄ b̄ n̄ a y n̄ de los de segor
p̄ de oñia los p̄ de los de la r̄
dese don de a qui n̄ se p̄ den
e i re uer t̄ a n̄ e a q̄ i re p̄ de los
e a n̄ o n̄ e a d̄ i p̄ o n̄ e a y n̄ de los
y es e h̄ i re t̄ e a n̄ e a y e r̄ o n̄, que
a los m̄ e r̄ e d̄ i c̄ a n̄ e a s. e a l̄ a d̄ i c̄ a s
no les e r̄ e a n̄ y n̄ o f̄ a z̄, y e o r̄
t̄ a los y n̄ e s. e l̄ a n̄ y e r̄ o n̄ a n̄
e n̄ a s p̄ e n̄ e s y n̄ a n̄ e a n̄ e a n̄ e
e s̄ t̄ e h̄ e n̄ a s e r̄ e d̄ e r̄ o s p̄ a e h̄ e
p̄ o r̄ que e n̄ o s̄ e e l̄ e b̄ a c̄ a n̄ b̄ n̄ a
p̄ a ḡ a b̄ e n̄ d̄ e s y los p̄ o h̄ i e s n̄ o
se a n̄ de f̄ a ū e l̄ a d̄ o s. e s y n̄ o e l̄ o
a p̄ p̄ o b̄ a n̄ e l̄ i e n̄ t̄ e l̄ y n̄ o b̄ a y
o r̄ d̄ e n̄ a n̄ o s y p̄ e n̄ o s e p̄ p̄ n̄ a
t̄ e s n̄ a n̄ e a p̄ e n̄ a y n̄ o f̄ a n̄ e
no fueren pobres n̄ i d̄ o s. e o
e s̄ t̄ u d̄ i a n̄ e s. p̄ o b̄ r̄ e s. e o d̄ e
o r̄ o m̄ e r̄ o s, que v̄ a n̄ a S̄ a n̄ d̄ i a
e o, e o t̄ r̄ o s con n̄ u e s̄ t̄ r̄ a l̄ i c̄ e n
t̄ a, o a n̄ e s̄ t̄ e n̄ o s p̄ o ū n̄ o f̄ e s,
p̄ e c̄ e d̄ i e n̄ d̄ o c e d̄ u l̄ a d̄ e r̄ q̄
r̄ a, y de las personas dipu
t̄ a s de la s̄ d̄ e l̄ ḡ e h̄ i a s, p̄ a n̄ a s̄
p̄ e r̄ s̄ i s̄ a n̄ e a n̄ d̄ a d̄ e r̄ a n̄ e r̄ e p̄ o
b̄ r̄ e s, y a los que se p̄ e r̄ a m̄ i e
r̄ e n̄ a n̄ d̄ e con la dicha licen
cia, no se les p̄ e r̄ m̄ i t̄ a t̄ r̄ a c̄
Y con*

1575

con

cóligo hijos mayores de cinco años suyos, ni de otros, y así mesmo no se permitan andar moças mayores de doze años, sino estuieren muy enfermas. Y porque es cosa muy decēte q̄ en el celebrar, y dezir, y oyr los diuinos officios aya toda quietud, y sosiego, y no se perturben los que los celebran, y dizen, ni se quite la atención, ni entibie la deuocion de los que oyen, Mandamos, que durante el tiempo que en las dichas yglesias, y templos se dixerē missas cantadas, o rezadas, o se celebraren los otros diuinos officios ninguno de los dichos pobres dentro de las dichas yglesias puedan pedir, ni pidan lymosnas, aunq̄ trayan nuestra licencia, o de nuestros Prouisores, sino q̄ estén a las puertas de las yglesias hasta que se acaben los officios.

De Sententia excommunicationis

Que ningun inferior de cartas de excomunion, y pone pena.

Cap. I.

No ay cosa que

vn Christiano mas aya de temer que ser apartado de ser miembro de Christo nuestro Redemptor, y hazer se miembro de el demonio: lo qual causa la excomuniō: y por ser tan grande la pena se ha de promulgar por los luezes ecclesiasticos con gran cordura, y miramiento: y la experiencia ha mostrado que de darse las cartas de excomunion por cosas liuianas, y de poco precio, y para efecto de los que supieren alguna cosa encubierta, o hurtada lo vengán manifestando, vienen las dichas censuras a ser menospreciadas, y tener se en poco, con ser la mayor fuerza que la yglesia, y jurisdicciō ecclesiastica tiene para que obedezcan sus mandamientos. Y porque de aqui adelante las dichas excomuniones sean temidas, y no vengán en menosprecio, Synodo aprobate, Estatuymos, y mandamos, conformandonos con el sacro Cōcilio Tridentino, que ningun luez inferior, Vicario, Abbad, ni Arcediano, ni Arcipreste, ni otro alguno q̄ en este nuestro Arçobispado aya tenido, o tēga jurisdicciō de las dichas cartas

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año de 1575.

cap. 3. Sec. 25.

cartas de excommunion, sin embargo de qualquier derecho, o costumbre, o prescripcion, aunque sea immemorial, que para darlas hasta aqui ay tenido, sopena de tres mil maravedis por cada vez que las dieren, y el escriuano que las firmare incurra en pena de mil maravedis, applicados para pobres, y obras pias, y quando succediere caso sobre que se ayandegar, nos lo remitan para que cerca de ello proueamos lo que conuenga.

Pone pena contra los clerigos que perseueraren en excommunion.

Cap. II.

Gran peligro es de las animas de los fieles q̄ se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excommunion excluidos de la participacion de los Sacramentos, y communiõ de los fieles, y no carecen de sospecha que no sienten biende la fee, aunque por las leyes; y ordenanças reales de estos Reynos esta proueydo cõtra los q̄ pertinazmẽte estã endurcidos en la dicha sentencia de excommuniõ, que el que estuuiere treynta dias, pague

seyscientos maravedis: y el q̄ seys meses cõplidos, pague de pena seys mil maravedis: y passados, por cada dia cien maravedis, y desterrados del lugar donde biuieren, y no obstante las dichas penas, y ser miembros apartados de la yglesia, estan endurecidos en su pertinacia. Y porque desseamos reduzirlos a buen estado, y a camino de la saluaciõ, S. A. Estatamos, y ordenamos, q̄ en los legos se guarde, y executela pena de la dicha ley del reyno, y los clerigos la paguen doblada, y si permanecierẽ por vn año, y fueren clerigos, y beneficiados, esten presos, y encarceldos por medio año en la carcel, y paguen diez ducados d̄ pena: y sino fueren beneficiados que esten en la carcel quatro meses, y desterrados por vn año del Arçobispado, demas de la pena pecuniaria su so dicha, en que incurren los clerigos: y si fueren legos seã castigados, segun el tiempo q̄ huieren permanecido en la excommunion, y la qualidad d̄ su pertinacia: y demas que contra clerigos, y legos se puede proceder como cõtra sospechosos de heregia, conforme a lo decretado por el sancto cõcilio Tridẽtino, Ses

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

tion. 25. ca. 3. de reformat. las quales dichas penas sean aplicadas la tercia parte pa el denunciador, y la otra tercia parte pa el luez q̄ lo sentēciare, y la otra tercia parte pa gastos de justicia, y obras pias.

Que la declaratoria de excommunication, no ligue hasta ser intimada a la parte.

Cap. III.

✠ Por euitar muchos peligros, y dudas que suelen a contecer, sobre si las excōmunionē ligam luego q̄ el luez ecclesiastico las pronūcia, o quādo se intimā a la parte, S. A. Estatuimos, y ordenamos, q̄ ninguna carta de excōmuniō declaratoria sea visto ligar, ni ligue hasta q̄ se aya notificado a la parte, o al cura d̄ su parochia para q̄ le d̄ auiso d̄ ello, y la cūpla. Y por q̄ los excōmulgados mas presto salgan delas excōmunionē, y cēsuras, mādamos que los curas los publicuē, o hagā publicar en sus yglesias, y parochias todos los Domingos, y fiestas de guardar al tiēpo del offertorio de la missa mayor, para q̄ sean euitados de las horas, y officios diuinos en otras yglesias, y monasterios, siendo publicos

excommulgados.

Que los curas pue dā absoluer a los excōmulgados por deudas, auēdo el tal excōmulgado con effecto satisfecho a la parte del principal, y costas, y esto como sea ante Notario y dos testigos, saluo a los excommulgados secretos por cartas generales de rebus furtiuis, o deudas secretas.

Cap. IIII.

✠ Porq̄ algunos excōmulgados auēdo pagado, y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones: o por no pagar los derechos, se quedā por absoluer en grā peligro d̄ sus animas. Y queriēdo Nos prouer cerca d̄ esto, defendemos a los oficiales, y Vicarios, y luezes d̄ esta dignidad Arçobispal, y a los otros inferiores q̄ no lleuen derechos algunos por las tales absoluciones: y si alguno se quisiere absoluer de la excōmuniō, por la presente damos licēcia a sus curas q̄ les pue dā absoluer intotum, cōcurriēdo dos cosas, y no de otra manera. La primera q̄ le cōste q̄ cō effecto esta satisfecha la parte del principal, y costas: la segūda q̄ la haga ante Escriuano, o Notario, o cō dos testigos porque

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año 1575.

pueda cōstar dello, saluo en la absolucion d̄ los excōmulgados secretos por cartas generales d̄ rebus furtiuis, o por otras deudas secretas: lo qual podra hazer sin Notario, o Escriuano, y sin testigos, siēdo cō effecto satisfecha la parte. Y ansi mesmo damos licēcia, y cometemos a los curas de las parochias, o yglesias de este Arçobispado, que todos los q̄ estuieren excōmulgados por deudas, o rebeldias por causas ciuiles, pidiēdo ellos los puedā absoluer a reincidēcia, y absueluan desde la vispera de Nauidad hasta otro dia despues d̄ los reyes, y desde la vispera de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue cada año, por la veneracion de la gran solennidad, y fiestas, y lo mesmo queremos que se entienda por los tres dias d̄ Pascua de Spiritu sancto.

Que ningun Iuez ponga de aqui adelante pena de excommuniō latē sententię, y las puestas se rruocan.

Cap. V.

Muchos juezes eclesiasticos, ansi Prouisores como Visitadores, y otros inferiores, en este n̄o Arçobis

El Cardenal don Frāsc̄o Pacheco de Toledo. año 1575.

pado, porq̄ seã mastemidos, y executados sus mādamientos, a costūbrā a poner pena d̄ excōmuniō latē sentēcię: a lo qual no aduertē las personas a quiē toca el cūplimiēto d̄ ellos, y por descuydo, y por otras causas hazē, y vienē cōtra ellos, e incurren en las dichas cēsuras. Porēde, S. A. ordenamos, y mādamos a los dichos oficiales, y Visitadores, y otros qualesquier Iuezes n̄os inferiores q̄ tēgā, y pretēdā jurisdiction ecclesiastica en los dichos mādamientos no pōgā semejātes penas y cēsuras. Y por la presente reponemos todas las q̄ por nuestros oficiales y los demas Iuezes n̄os inferiores, o de n̄os antecessores hā sido puestas, y discernidas, no precediēdo primero moniciō, y d̄ aqui adelante no se dé, ni pongā, y cōtra los inobedientes pōgā otras penas q̄ les pareciere, y si toda via quisieren proceder cō cēsuras, preceda primero la dicha monicion.

Pone los sacramētos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.

Cap. VI.

Por euitar el peligro d̄ irregularidad que algū

Y 3 cleri-

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo. Año 1575.

clerigo podria cometer administrando los Sacramētos en tiēpo de entredicho, acordamos aqui declarar aquellos q̄ el derecho dispone, q̄ en tal tiempo se puedē administrar, conuiene a saber.

EL Sacramento del Bautismo, no solamēte a los niños: mas t̄abiē a los adultos.

Y TEN, la confirmacion q̄ pertenece, a los prelados hazer, y administrar.

Y TEN, el Sacramento d̄ la penitencia, assi a los sanos como a los enfermos.

Y TEN, el Sacramento d̄ la Eucharistia, el qual se puede, y deue administrar a los enfermos solamente como esta permitido de derecho la administracion deste sancto Sacramento con silēcio, y con la solemnidad con q̄ se suele administrar en tiempo que no ay entredicho.

Y TEN, el Sacramento del matrimonio lo puedē administrar solamente haziendo los desposorios: pero no les pueden dar las bendiciones nuptiales.

EL Sacramento de la extremauncion no se puede administrar a persona algūa en el dicho tiēpo d̄ entredicho, y en el tal tiēpo d̄ entredicho no se puede dar sepultura en

lugar sagrado, salvo a los clerigos q̄ no fueren quebrantadores del dicho entredicho: los quales se puedē enterrar en sagrado cō silēcio sin pulsacion de campanas, ni otra solemnidad.

Pone pena contra

los excommulgados que no se quieren salir de las yglesias al tiempo que se dizen los diuinos officios.

El Cardenal don Francisco Pacheco de Toledo año, 1575.

Cap. VII.

Muchas vezes acaece q̄ algunos excōmulgados se atreuen a entrar, y entran en las yglesias a oyr missa y los diuinos officios, y aū que los mandan salir de ellas no lo quierē hazer, y son causa que cessen los diuinos officios. Porende, Synodo aprobante, Estatuimos, y ordenamos, que el excommulgado que entrare en la yglesia al tiempo que se celebrare la Missa, y diuinos officios y siendole pedido que se salga no lo hiziere por el mesmo caso incurra en excommunication mayor, y en pena de mil maravedis para la lūbre de el sanctissimo Sacramento de la yglesia donde acaeciēre, y pague a los clerigos de la tal yglesia todas las costas daños, y menos cabos q̄ a la

a la causa se le siguiereñ, y re
 crecieren, y permitimos, y
 damos licēcia a qualesquier
 luezes, y justicias, y otras
 qualesquier personas, q̄ los
 puedan echar, y echen fuera
 delas yglesias cō el menor es
 candalo q̄ ser pueda, sin q̄ por
 ello incurran en sacrilegio,
 ni pena, ni calumnia alguna.

✠ Conclusiōn de las Constituciones.

✠ LAS quales Constituciones he-
 zimos de consejo, y consentimiento del Dean y Cabildo, de
 la nuestra sancta yglesia, segun parece, y conforme al auto y
 proteccion que sobre ello passo ante Sebastian de Perea Se
 cretario de nuestra Audiencia, y Diego de Arcualo Secreta-
 rio del dicho Cabildo, Synodo aprobante.

El Cardo
 nal don
 Frāncisco
 Pacheco
 de Toledo.
 año
 1575.

Y O Sebastian de Perea Notario publico Apostolico por autoridad Apostolica,
 y vno de los Notarios, y Secretarios de la audiencia Arçobispal de esta ciudad
 de Burgos, y de la Synodo que en ella se ha celebrado, hago fee, y verdadero testimo
 nio a todos los señores q̄ la presente vieren, como en la sancta yglesia metropolitana
 de la dicha ciudad, en la capilla mayor de ella a treynta dias del mes de Mayo, año del
 nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y cinco años
 mandada del Illustrisimo y Reverendissimo Señor don Francisco Pacheco de To
 ledo, Cardenal de la sancta yglesia de Roma, Arçobispo del dicho Arçobispado, mi
 Señor. Se comēgarō a leer y publicar, las constituciones contenidas en este valamen,
 q̄es dociētas y diez y nueve fojas, por mi el dicho Notario, y otras personas, estado
 para el dicho efecto cōgregados en la dicha sancta yglesia, por mādado de su Señoria
 Illustrissima, los Señores Dean y Cabildo de ella, y otras dignidades deste Arçobispado,
 y los diputados del clero del, auiendo precedido para ello las demás solemnidades re
 quisitas: las quales fuerō acabadas de leer, y declarar en la capilla de Santiago don
 tro de la dicha sancta yglesia Viernes a tres dias del mes de Julio del dicho año, y cō
 sentidas por el dicho Cabildo, y clerezia, como cōsta, y parece de los autos q̄ sobre
 ello passaron que quedan en mi poder a que me refiero, y para q̄ conste de la publica
 cion de las dichas constituciones di esta fee, firmada de mi nombre. Que es fecha en
 Burgos a treynta y tres dias del mes de Julio del dicho año.

Y Porque yo el dicho Sebastian de Perea Notario Apostolico suso dicho,
 que a la publicacion, y declaracion de las dichas cōstituciones presente
 fui, por ende de pedimento, y mandamiento de su Señoria Illustrissima las
 fee escreuir, y subscribi en estas dichas dociētas y diez y nueve fojas cō esta
 en que va mi signo. Que es tal, en testimonio de verdad.

Sebastian de Perea Notario.

De las constituciones de la muy noble y leal Ciudad de Burgos

que se hicieron en el año de mil e quinientos e setenta e siete años

en virtud de las reales cédulas de su Magestad

de los dias trece de mayo de dicho año

que se imprimieron en la muy noble y leal Ciudad de Burgos

en casa de Phelippe de Junta Impressor

Fueron impressas las presentes constituciones en la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, camara de su Magestad, en casa de Phelippe de Junta Impressor, en este año de

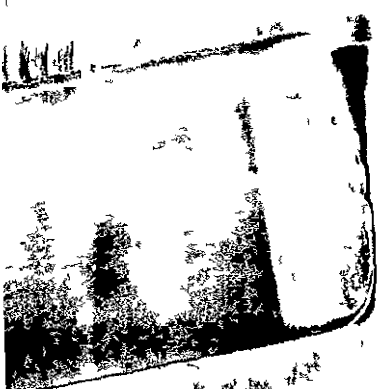
M. D. LXXVII.

Y para que se sepa lo contenido en ellas, se imprimieron en la muy noble y leal Ciudad de Burgos

en el dia de trece de mayo de dicho año

en virtud de las reales cédulas de su Magestad

de los dias trece de mayo de dicho año



Faint, illegible text or markings in the bottom left corner, possibly a library or ownership stamp.

11